



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

25ª REUNIÓN – Continuación de la 2ª SESIÓN
EXTRAORDINARIA (ESPECIAL)
DICIEMBRE 19 DE 2017

PERÍODO 135°

Presidencia de los señores diputados
Emilio Monzó, José Luis Gioja,
Pablo Gabriel Tonelli y Luis Alfonso Petri

Secretarios:

don Eugenio Inchausti,
ingeniera Florencia Romano
y licenciada María Luz Alonso

Prosecretarios:

doña Marta Alicia Luchetta
y doctor Oscar Alberto Romero



DIPUTADOS PRESENTES:		
ACERENZA, Samanta María Celeste	FÉLIX, Omar	MERCADO, Verónica
AICEGA, Juan	FERNÁNDEZ LANGAN, Ezequiel	MESTRE, Diego Matías
ALLENDE, Walberto Enrique	FERNÁNDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	MIRANDA, Pedro Rubén
ALONSO, Laura V.	FERNÁNDEZ, Carlos Alberto	MOISÉS, Carolina
ALUME SBODIO, Karim Augusto	FERREYRA, Araceli	MOLINA, Karina
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina	FILMUS, Daniel Fernando	MONALDI, Osmar Antonio
AMADEO, Eduardo Pablo	FLORES, Danilo Adrián	MONFORT, Marcelo Alejandro
ANSALONI, Pablo Miguel	FLORES, Héctor "Toty"	MONTENEGRO, Guillermo Tristán
ARCE, Mario Horacio	FRANA, Silvina Patricia	MONZÓ, Emilio
ARROYO, Daniel Fernando	FRANCO, Jorge Daniel	MORALES, Flavia
AUSTIN, Brenda Lis	FREGONESE, Alicia	MOREAU, Cecilia
ÁVILA, Beatriz Luisa	FRIZZA, Gabriel Alberto	MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
AYALA, Aída Beatriz Máxima	FURLAN, Francisco Abel	MOYANO, Juan Facundo
BAHILLO, Juan José	GARCÍA, Alejandro	MUÑOZ, Rosa Rosario
BALBO, Elva Susana	GARRE, Nilda Celia	NAJUL, Claudia
BALDASSI, Héctor Walter	GARRETÓN, Facundo	NANNI, Miguel
BANFI, Karina Verónica	GAYOL, Yanina Celeste	NAVARRO, Graciela
BAZZE, Miguel Ángel	GINOCCHIO, Silvana Micaela	NAZARIO, Adriana Mónica
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	GIOJA, José Luis	NEGRI, Mario Raúl
BERISSO, Hernán	GOICOECHEA, Horacio	NÚÑEZ, José Carlos
BEVILACQUA, Gustavo	GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia Inés	OCAÑA, María Graciela
BIANCHI, Ivana María	GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	OLIVARES, Héctor Enrique
BORSANI, Luis Gustavo	GONZÁLEZ, Josefina Victoria	OLIVETO LAGO, Paula Mariana
BOSSIO, Diego Luis	GRANA, Adrián Eduardo	OLMEDO, Alfredo Horacio
BRAMBILLA, Sofia	GRANDE, Martín	PASSO, Marcela
BRITEZ, María Cristina	GRANDINETTI, Alejandro Ariel	PASTORI, Luis Mario
BRIZUELA del MORAL, Eduardo Segundo	GROSSO, Leonardo	PASTORIZA, Mirta Ameliana
BRÜGGE, Juan Fernando	GUERIN, María Isabel	PEÑALOZA MARIANETTI, María F.
BUCCA, Eduardo Luján	HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	PEREYRA, Juan Manuel
BUIL, Sergio Omar	HERRERA, Luis Beder	PÉREZ, Martín Alejandro
BURGOS, María Gabriela	HERS CABRAL, Anabella Ruth	PERTILE, Elda Aída
CABANDIE, Juan	HORNE, Silvia René	PETRI, Luis Alfonso
CÁCERES, Eduardo Augusto	HUCZAK, Stella Maris	PICCOLOMINI, María Carla
CAMAÑO, Graciela	HUMMEL, Astrid	PIETRAGALLA CORTI, Horacio
CAMPAGNOLI, Marcela	HUSS, Juan Manuel	PITTIOT, Carla Befina
CAMPOS, Javier	IGLESIAS, Fernando Adolfo	POLLEDO, Carmen
CANO, José Manuel	IGON, Santiago Nicolás	PRETTO, Pedro Javier
CANTARD, Albor Ángel	INCICCO, Lucas Ciriaco	QUETGLAS, Fabio José
CARAMBIA, Antonio José	KICILLOF, Axel	RACH QUIROGA, Analía
CARMONA, Guillermo Ramón	KIRCHNER, Máximo Carlos	RAMÓN, José Luis
CAROL, Analuz Ailén	KOSINER, Pablo Francisco Juan	RAMOS, Alejandro
CARRIÓ, Elisa María Avelina	KRONEBERGER, Daniel Ricardo	RAUSCHENBERGER, Ariel
CARRIZO, Ana Carla	LACOSTE, Jorge Enrique	RAVERTA, María Fernanda
CARRIZO, Soledad	LARROQUE, Andrés	REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes
CARRO, Pablo	LASPINA, Luciano Andrés	REYES, Roxana Nahir
CASELLES, Graciela María	LAVAGNA, Marco	RICCARDO, José Luis
CASSINERIO, Paulo Leonardo	LEAVY, Sergio	RISTA, Olga María
CASTAGNETO, Carlos Daniel	LEHMANN, María Lucila	RODENAS, Alejandra
CASTRO, Sandra Daniela	LIPOVETZKY, Daniel Andrés	RODRÍGUEZ, Matías David
CERRUTI, Gabriela	LLANOS MASSA, Ana María	RODRÍGUEZ, Rodrigo Martín
CIAMPINI, José Alberto	LLARYORA, Martín Miguel	ROMA, Carlos Gastón
CLERI, Marcos	LÓPEZ KÖENIG, Leandro Gastón	ROMERO, Jorge Antonio
CONTIGIANI, Luis Gustavo	LÓPEZ, Juan Manuel	ROQUEL, Héctor Alberto
CORREA, Walter	LOSPENNATO, Silvia Gabriela	ROSSI, Agustín
CRESTO, Mayda Rosana	LOTTO, Inés Beatriz	ROSSO, Victoria
DAVID, Néstor Javier	LOUSTEAU, Martín	RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo
DE MENDIGUREN, José Ignacio	MACHA, Mónica	RUSSO, Laura
DE PEDRO, Eduardo Enrique	MACÍAS, Oscar Alberto	SAADI, Gustavo Arturo
DE PONTI, Lucila María	MAQUIEYRA, Martín	SAHAD, Julio Enrique
DEL CAÑO, Nicolás	MARCUCCI, Hugo María	SALVAREZZA, Roberto
DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	MARTIARENA, José Luis	SANTILLÁN, Walter Marcelo
DEL PLÁ, Romina	MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	SAPAG, Alma
DELU, Melina Aída	MARTÍNEZ, Darío	SCAGLIA, Gisela
DERNA, Verónica	MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	SCHLERETH, David Pablo
DI STÉFANO, Daniel	MASIN, María Lucila	SCHMIDT LIERMANN, Cornelia
DINDART, Julián	MASSETANI, Vanesa Laura	SCIOLI, Daniel Osvaldo
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	MASSOT, Nicolás María	SELVA, Carlos Américo
DOÑATE, Claudio Martín	MATZEN, Lorena	SIERRA, Magdalena
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	MEDINA, Martín Nicolás	SILEY, Vanesa
ENRÍQUEZ, Jorge Ricardo	MEDINA, Gladys	SNOPEK, Alejandro
ESPIÑOZA, Tomás Fernando	MENDOZA, Josefina	SOLÁ, Felipe Carlos
ESTÉVEZ, Gabriela Beatriz	MENDOZA, Mayra Soledad	SOLANAS, Julio Rodolfo
	MENNA, Gustavo	SORRAIRE, Mirta Alicia

<p>SORIA, María Emilia STEFANI, Héctor SUÁREZ LASTRA, Facundo TAILHADE, Luis Rodolfo TERADA, Alicia TONELLI, Pablo Gabriel TORELLO, Pablo TUNDIS, Mirta URROZ, Paula Marcela VALLEJOS, María Fernanda VALLONE, Andrés Alberto VÁZQUEZ, Juan Benedicto VERA GONZÁLEZ, Orieta Cecilia VIGO, Alejandra María VILLA, Natalia Soledad VILLALONGA, Juan Carlos</p>	<p>VILLAVICENCIO, María Teresita VOLNOVICH, Luana WECHSLER, Marcelo Germán WELLBACH, Ricardo WISKY, Sergio Javier WOLFF, Waldo Ezequiel YASKY, Hugo YEDLIN, Pablo Raúl ZAMARBIDE, Federico Raúl ZILLOTTO, Sergio Raúl ZOTTOS COSTAS, Miguel Ángel</p> <p>AUSENTES, CON AVISO: MORALES, Mariana Elizabet MOSQUEDA, Juan ORELLANA, José Fernando PÉREZ, Martín Alejandro</p>	<p>PÉREZ, Raúl Joaquín ROBERTI, Alberto Oscar TABOADA, Jorge Omar</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda BASTERRA, Luis Eugenio INFANTE, Hugo Orlando NEDER, Estela Mary ZAMORA, Claudia</p> <p>SUSPENDIDO A PARTIR DEL 25/10/17, ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: DE VIDO, Julio</p>
--	--	--

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (22ª reunión, período 135º) de fecha 6 de diciembre de 2017.

SUMARIO

- Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo por los que se reforma el sistema impositivo y el régimen penal tributario, se establecen el revalúo impositivo contable y la unidad de valor tributaria, y se modifica la Ley de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica (17-P.E.-17 y 20-P.E.-17). Orden del Día N° 4. (Pág. 4.)
- Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Massot. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 264.)
- Manifestaciones** formuladas por varios señores diputados con motivo del asunto al que se refiere el número 2 de este sumario. (Pág. 265.)
- Moción de orden** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias y **moción de tratamiento sobre tablas** formuladas por el señor diputado Carmona, respecto de asunto al que se refiere el número 10 de este sumario. (Pág. 270.)
- Manifestaciones** de repudio formuladas por el señor diputado Vallone con motivo de agresiones sufridas por trabajadores de prensa. (Pág. 272.)
- Manifestaciones** formuladas por la señora diputada Del Plá con motivo del homenaje que la Honorable Cámara rindiera, en su reunión del 18 de diciembre, en relación con los hechos ocurridos los días 19 y 20 de diciembre de 2001. (Pág. 272.)
- Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 1 de este sumario. Se sanciona, con modificaciones, el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 273.)
- Consideración** del proyecto de ley en revisión por el que se autoriza al señor presidente de la Nación para ausentarse del país durante 2018, cuando razones de gobierno así lo requirieran (expediente 151-S.-17). Se sanciona definitivamente (ley 27.427). (Pág. 380.)
- Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre las mociones de orden y de tratamiento sobre tablas a las que se refiere el número 4 de este sumario. Se aprueban ambas solicitudes. (Pág. 381.)
- Proposición** de la Presidencia de que la Honorable Cámara se constituya en comisión a efectos de considerar los proyectos de ley de los señores diputados Carmona (6.514-D.-17), Snopek (6.273-D.-17), y Doñate y Estévez (6.519-D.-17), por los que se constituye, en el ámbito del Congreso de la Nación, una comisión especial investigadora relativa a la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del submarino ARA “San Juan”. (Pág. 381.)
- Conferencia** de la Honorable Cámara constituida en comisión para el estudio del asunto al que se refiere el número 10 de este sumario. El cuerpo adopta como despacho el texto consensuado de un proyecto de ley. (Pág. 389.)
- Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre el despacho al que se refiere el número 11 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 393.)
- Consideración** del proyecto de resolución de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, sancionado por el Honorable Senado, por el que se propone a referentes parlamentarios para la integración del Comité de Lucha contra la Tortura (126-S.-17). Orden

del Día N° 2. Se sanciona una resolución conjunta. (Pág. 394.)

14. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Tailhade. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 395.)

15. **Apéndice:**

- I. **Sanciones** de la Honorable Cámara. (Pág. 396.)
- II. **Actas** de votación nominal números 12 a 20. (Pág. 493.)
- III. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
 1. **Frana.** (Pág. 583.)
 2. **Mestre.** (Pág. 584.)
 3. **Ocaña.** (Pág. 585.)
 4. **Sapag.** (Pág. 586.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2017, a la hora 17 y 4:

1

REFORMA DEL SISTEMA IMPOSITIVO Y EL RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO; ESTABLECIMIENTO DEL REVALÚO IMPOSITIVO CONTABLE Y LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA, Y MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Sr. Presidente (Monzó). — Continúa la sesión.

Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda —Orden del Día N° 4— recaídos en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo por los que se propicia la reforma del sistema tributario, se establece el revalúo impositivo y contable de bienes, y cuestiones conexas (expedientes 17-P.E.-17 y 20-P.E.-17).

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 126/17 del 15 de noviembre de 2017 y proyecto de ley de Reforma del Sistema Tributario Argentino, y el mensaje 93/17 del 14 de septiembre de 2017, por el cual se propicia un revalúo impositivo y contable y modificación de la ley de im-

puesto a las ganancias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

CAPÍTULO 1

Ley de Impuesto a las Ganancias

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el título V y normas complementarias de esta ley.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes

comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos *f*) y *g*) del artículo 79 y éstas no se complementarían con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
4. Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 3° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere –según el caso– la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre

domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Art. 6° – Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior y otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 8° – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional.* Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre

constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:
 - i. Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
 - ii. Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u
 - iii. Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza;

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro

de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación.

Art. 9º – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso *m)* del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten

más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando ella deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 69, los establecimientos permanentes comprendidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 16 y los demás sujetos previstos en los incisos b), c) y d) del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, como así también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten.

Cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar—de acuerdo con lo que establezca la reglamentación— que la remuneración que éste obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;
- b) Que el intermediario internacional no esté comprendido en el inciso anterior, pero el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15.

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumplimente al-

guna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos como así también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización. De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación o de efectuarse, pero no cumplimentarse lo requerido, se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería—cualquiera sea el medio de transporte—, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender la obligación de registro a otras operaciones de exportación de bienes con cotización.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, así como también información de naturaleza internacional sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de inspecciones simultáneas o conjuntas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscripto un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.

En todos los casos de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, los contribuyentes deberán acompañar la documentación que contribuya a establecer si resultan de

aplicación las disposiciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Asimismo, la reglamentación establecerá la información que deberán suministrar los contribuyentes respecto de las operaciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.

Art. 12. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: *Jurisdicciones no cooperantes.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

Artículo...: *Jurisdicciones de baja o nula tributación.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley.

Art. 13. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Establecimiento permanente.* A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) Una sede de dirección o de administración;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller;
- f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término “establecimiento permanente” también comprende:

- a) Obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado;

- b) La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de

la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a)* La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b)* El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c)* El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados *a)* a *e)*, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a)* Posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;

- b)* Mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c)* Asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d)* Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e)* Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f)* Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

Art. 14. – Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso *a)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotas partes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos *c)* y *d)* del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

Art 15. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

Art. 16. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obte-

nidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a las que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, el conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado capítulo II.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

- a)* La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;
- b)* La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona,

sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el capítulo II del título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años –computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación– después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes –computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación–.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f*) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras –excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de

preservar el patrimonio social–, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Art. 19. – Sustitúyese el inciso *h*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- h*) Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 20. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *i*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro.

Art. 21. – Sustitúyese el inciso *o*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- o*) El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso *w*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- w*) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre

que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos *d)* y *e)* y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que: *a)* se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o *b)* las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio-tiempo y por interferencia de ofertas; y/o *c)* sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: i) títulos públicos –títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados nacional, provinciales, municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–; ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideico-

misos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

Art. 23. – Incorporáanse como últimos tres párrafos del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

La exención prevista en los incisos *d)* y *g)* no será de aplicación a los resultados provenientes de actividades de ahorro, crédito y/o financieras o de seguros y/o reaseguros –excepto las ART-MUTUAL– y aquellas mutuales que actúen como cajas de previsión social para sus asociados, bajo cualquier modalidad –sea en forma propia o a través de terceros. En tales supuestos, no resultará de aplicación lo previsto por el artículo 29 de la ley 20.321 para las entidades mutualistas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) establecerá las condiciones operativas para la aplicación del impuesto a los resultados a que hace referencia el párrafo precedente y para la apropiación de gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 de esta ley.

Las entidades comprendidas en el inciso *g)* podrán deducir, de sus resultados gravados, hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) anuales por las erogaciones que hubieren incurrido en concepto de educación, salud, actividades culturales, deportes y recreación, efectuadas en beneficio de sus socios y/o de la comunidad. Si del cómputo previsto surgiere un excedente no absorbido, éste no generará saldo a favor del contribuyente en el presente impuesto, ni será sus-

ceptible de devolución o compensación alguna o de utilización en los periodos fiscales siguientes.

Art. 24. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las sociedades cooperativas que, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 deban determinar el impuesto de esta ley, podrán computar como pago a cuenta la contribución especial establecida en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificatorias. Si del cómputo previsto surgiere un excedente no absorbido, éste no generará saldo a favor del contribuyente en el presente impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Art. 25. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente

Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos *t*) y *w*) del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

Art. 26. – Sustitúyense los cuatro primeros párrafos del inciso *c*) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso *a*) del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere

este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 27. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a*) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria);
- b*) Bienes propios;

- c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50 %) cuando hubiere imposibilidad de determinarla;

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 37: Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35 %) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

Art. 30. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 41 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente

- b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 32. – Sustitúyese el inciso k) del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fidei-

comisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.

Art. 34 .– Incorporáse como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente

Artículo...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a*), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros;
- b*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad;
- c*) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;
- d*) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por

la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza;

- e*) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley;
- f*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b*) y *c*) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 69.

Art. 35. – Sustitúyese la denominación del capítulo III del título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias

cias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO III

Ganancias de la tercera categoría. Beneficios empresariales

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código;
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas

en el inciso *d*) del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso *b*) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También serán atribuidos a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso *c*) del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19, se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos *b*), *c*) y *d*) del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b*) y *c*) del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso *a*) del artículo 69 de la ley.

Art. 38. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

Art. 39. – Sustitúyese el anteúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

Art. 40. – Incorpórase como anteúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Art. 41. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

Art. 42. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a*) del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciarios, beneficiarios o cuotapartistas.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 65 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 65: Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

Art. 44. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de

usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

Art. 45. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 69: Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veinticinco por ciento (25 %):

1. Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del título III de la ley 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el

fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.
8. Las sociedades incluidas en el inciso *b)* del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso *c)* del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente a la del ejercicio de la opción.

- i)* Al veinticinco por ciento (25 %):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 73: Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso *a)* del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a)* En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda;
- b)* Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8 %) anual del valor co-

rriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

Art. 47. – Incorpórase como tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.

Art. 48. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *f)* del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f)* Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

Art. 49. – Incorpóranse como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de una desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan de los parámetros mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando las sumas abonadas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los parámetros mí-

nimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 80: Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 51. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente

Artículo...: Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

Art. 52. – Sustitúyense los párrafos cuarto y siguientes del inciso a) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero – excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio– contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo

como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior –en cualquiera de dichos períodos– el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.
2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1.690 a 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de *leasing* en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1.227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.
4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.
5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o
6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

Art. 53. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *b)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

b) Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:

- i) Seguros para casos de muerte; y
- ii) Seguros mixtos –excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación–, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.

Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos i) y ii) de este inciso *b)*.

Art. 54. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *c)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. La realización de actividad de asistencia social y obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

Art. 55. – Sustitúyense los incisos *g)* y *h)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales corres-

pondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio;

h) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: *a)* de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; *b)* las prestaciones accesorias de la hospitalización; *c)* los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; *d)* los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; *e)* los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; *f)* todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, siempre y en la medida en que los importes no se encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 56. – Incorpórase como inciso *j)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente texto:

j) Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 57. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso *c)* y en el segundo párrafo de los incisos *g)* y *h)*, los

referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos *b)* y *j)*.

Art. 58. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso *l)* del artículo 88.

Art. 59. – Incorpórase como último párrafo del inciso *h)* del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Quedan incluidos en este inciso los aportes a planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 60. – Sustitúyese el inciso *j)* del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

j) Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4º y 5º agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 62. – Sustitúyese la denominación del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO IV

Tasas del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas y otras disposiciones

Art. 63. – Incorpórase antes del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente capítulo:

CAPÍTULO I

Impuesto progresivo

Art. 64. – Sustitúyense los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, éstos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Art. 65. – Incorpórase a continuación del artículo 90, como capítulo II del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto cedular

Artículo...: *Rendimiento producto de la colocación de capital en valores.* La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a

continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

- a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para aquellos sujetos que revistan la condición de beneficiarios del exterior, que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo...: *Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.* A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente capítulo II o en el título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho va-

lor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación;

- b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición;
- c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación;
- d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines

de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso *a)* precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso *d)* que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos *b)*, *c)* y *d)* precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso *a)* del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos *c)* y *d)*, implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Artículo...: *Dividendos y utilidades asimilables*. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13 %), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscritos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo...: *Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores*. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

- a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso *c)* siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso *c)* siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de

título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %);

- c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, que i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquellos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- i. En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias
- ii. En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquel al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia –incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley– quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo...: *Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles.* La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15 %).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de

resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación;

- b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo...: *Deducción especial*. Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Artículo...: A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por éste, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los títulos I y II de la ley.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible,

deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Art. 67. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio ($\frac{1}{3}$) o dos tercios ($\frac{2}{3}$), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Art. 68. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso c) del artículo 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- c) Los títulos públicos, bonos y demás valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 69. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y

participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo agregado sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69 y en el tercer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas –siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1º de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a

disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 128 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 128: Las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes instalados en el exterior de titulares residentes en el país, constituyen, para estos últimos, ganancias de fuente extranjera, excepto cuando ellas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos permanentes que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para éstos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría, conforme la definición establecida en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16, entendiéndose que en los casos en que ese artículo hace referencia a “territorio de la Nación”, “territorio nacional”, “país” o “República Argentina” se refiere al “exterior”, cuando alude a sujetos del “exterior” hace referencia a “sujetos” del “país” y cuando menciona “exterior” debe leerse “país”.

La definición precedente incluye, asimismo, los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación, realizados en países extranjeros.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

- a) Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, ellos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo;
- b) Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titu-

lares residentes en el país –comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119–, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho;

- c)* Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso *a)* de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables a él según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos permanentes comprendidos en el inciso *a)* precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, ésta deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque cinco (5) ejercicios anuales;

- d)* Las ganancias obtenidas por *trust*, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto (comprendiendo entre otros los siguientes casos *i)* cuando se trate de

trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables, *ii)* cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, *iii)* cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera);

- e)* Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos *a)* a *d)* precedentes.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios;

- f)* Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan:

1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos *a)* a *e)* precedentes.
2. Que los residentes en el país –por sí o juntamente con *i)* entidades sobre las que posean control o vinculación *ii)* con el cónyuge *iii)* con el conviviente o *iv)* con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento

(50 %) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- i. Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- ii. Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- iii. Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.
- iv. Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

También se considerará cumplido este requisito, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

3. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:
 - i. Rentas pasivas, cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
 - ii. Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este inciso únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) impuesto societario del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21.526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24.083.
- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18 se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residen-

tes en el país comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 134 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 134: Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina –en su caso, debidamente actualizadas– que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 135 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 135: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.

Art. 76. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 140 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, así como también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 46.

Art. 77. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 145 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actuali-

zaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

Art. 78.— Sustitúyese el artículo 146 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refieren los incisos *a)* a *d)* del artículo 49, y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso *f)* del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:

- a)* Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;
- b)* Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios de sociedades y otros entes constituidos en el exterior—incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares—, sin que sea aplicable en relación con los dividendos y utilidades, lo establecido en el artículo 64;
- c)* Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de locación con opción de compra celebrados con locatarios del exterior.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, también constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría *i)* las atribuibles a establecimientos permanentes definidos en el artículo 128 y *ii)* las que resulten imputadas conforme las previsiones de los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133, en tanto no correspondan a otras categorías de ganancias. La reglamentación establecerá el procedimiento de determinación de tales rentas, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas entidades o de las normas contables aplicables en éstos.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del artículo 49 a raíz de actividades incluidas en él desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad de ellas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efec-

tuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Art. 79. — Sustitúyese el artículo 150 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: El resultado impositivo de fuente extranjera de los sujetos comprendidos en los incisos *b)* a *d)* y en último párrafo del artículo 49, se tratará en la forma prevista en el artículo 50, no aplicando a tal efecto las disposiciones de su último párrafo.

El tratamiento dispuesto precedentemente no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales—incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el artículo 135.

Art. 80. — Sustitúyese el artículo 172 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Si las entidades comprendidas en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133 están constituidas, domiciliadas o ubicadas en países que someten a imposición sus resultados, sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlante o beneficiarios, residentes en el país computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades y otros entes del exterior, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados, conforme lo determine la reglamentación. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los accionistas, socios partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades y otros entes consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre ellas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de dichas en-

tidades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Art. 81. – Sustitúyense en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión de “existencia visible” por “humanas”, las expresiones “persona física” por “persona humana”, y “establecimiento estable” por “establecimiento permanente”.

Art. 82. – Deróganse el inciso *k*) del artículo 20, los artículos 28, 30, 31 y 32, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48, los artículos 70, 71 y 149, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 2

Disposiciones generales

Art. 83. – Deróganse las siguientes normas:

- a) El artículo 9° de la ley 22.426;
- b) Los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis, de la ley 23.576 y sus modificaciones;
- c) El inciso *b*) del artículo 25, de la ley 24.083; y
- d) El inciso *b*) del artículo 83, de la ley 24.441.

Art. 84. – A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3° agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Toda referencia i) a las explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso *b*) del artículo 49 deberá entenderse referida al inciso *d*) de ese artículo, ii) a los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso *d*) del artículo 49 debe entenderse que remite a su inciso *c*), y iii) a los sujetos comprendidos en el inciso *c*) del artículo 49 deberá entenderse que alude a su inciso *e*).

En el artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las menciones al “índice de precios al por mayor, nivel general” deberán entenderse al “Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM).

Art. 85. – Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 86. – Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las

Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4°, de la ley 26.893, resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso. De no haberse ingresado el impuesto, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

Art. 87. – A los fines de esta ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 88. – Las disposiciones de este título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:

- a) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación– o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el título VII de la ley 23.905;
- b) Las operaciones relacionadas con las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley;
- c) Con respecto a lo dispuesto en el nuevo artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha;
- d) Las tasas previstas en los nuevos incisos *a*) y *b*) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace

referencia al veinticinco por ciento (25 %), deberá leerse treinta por ciento (30 %) y cuando en el inciso *b*) menciona al trece por ciento (13 %), deberá leerse siete por ciento (7 %).

A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente;

- e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13 %), deberá leerse siete por ciento (7 %);
- f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el caso de valores comprendidos en los incisos *a*) y *b*) del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor;
- g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso *c*) del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia;
- h) En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el nuevo artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018. A tales

fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

TÍTULO II

Impuesto al valor agregado

Art. 89. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos *a*), *b*), *d*), *e*) y *f*) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo;
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.
En los casos previstos en el inciso *e*) del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, las que tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43;
- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- d) Las prestaciones comprendidas en el inciso *e*) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscritos;
- e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso *m*) del apartado 21 del inciso *e*) del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el punto *m*) del apartado 21 del inciso *e*) del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Respecto del segundo párrafo del inciso *b)* y de los incisos *d)* y *e)*, se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso *d)*, se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso *e)*, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
2. La dirección de facturación del cliente; o
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Art. 90. – Incorporase como inciso *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

m) Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquéllos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así

como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.

2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos –incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota–, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, *weblogs* y estadísticas de sitios web.
8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.

10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Art. 91. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso *e*) del artículo 1º.

Art. 92. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso *e*) del artículo 1º, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.

Art. 93. – Incorpórase como apartado 29 del inciso *h*) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

29. El acceso y/o la descarga de libros digitales.

Art. 94. – Incorpórese como primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente

Artículo...: Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, les serán devueltos de conformidad con lo dispuesto seguidamente, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto dispongan las normas reglamentarias que se dicten.

También podrá accederse a la devolución en los términos previstos en este artículo, con respecto al

impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

No será de aplicación el régimen establecido en este artículo cuando, al momento de la solicitud de devolución, los bienes de uso no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor –tales como en casos de incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros–, debidamente probado.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquellos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Cuando los referidos bienes se adquieran por *leasing*, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de la devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, excepto en aquellos contratos que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, en cuyo caso el referido plazo se computará en el modo indicado en el primer párrafo de este artículo. En este último supuesto, de no verificarse el ejercicio de la opción de compra, deberán reintegrarse las sumas oportunamente obtenidas en devolución, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Sin perjuicio de las posteriores acciones de verificación, fiscalización y determinación que pueda desarrollar la Administración Federal de Ingresos Públicos, la devolución que se regula en este artículo tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto las sumas devueltas tengan aplicación en:

- i*. Respecto de las operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen, y

- ii. Respecto de las exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas, los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el artículo 43 por los bienes que motivaron la devolución regulada en este artículo, si ésta no hubiera sido solicitada.

Si transcurridos sesenta (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación mencionada precedentemente, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado en la forma y plazos que disponga la reglamentación, con más los intereses correspondientes. De igual modo se procederá si, con anterioridad al referido plazo, se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresarial –esta última, siempre que no fuera en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

En los casos contemplados por el párrafo anterior, el incumplimiento de la obligación de restituir será resuelto mediante acto fundado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la referida Administración Federal, sin necesidad de otra sustanciación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá exigir los libros o registros especiales que estime pertinentes para la instrumentación del procedimiento dispuesto en los párrafos que anteceden.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los créditos fiscales o el impuesto facturado que la motivó hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de ese tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado la devolución que aquí se regula.

El incumplimiento de las obligaciones que se dispongan en el marco de este régimen dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a la aplicación de una multa de hasta el cien por ciento (100 %) de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación mediante el procedimiento regulado en el presente artículo.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Querrellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- c) Denunciados formalmente, o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

Art. 95. – Incorporase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos

constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, con las condiciones que se disponen en los párrafos siguientes.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las locaciones de obras y/o servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso *d*) del artículo 1º y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4º de la ley–, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas a que se alude en el párrafo precedente.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El tratamiento previsto en el primer párrafo de este artículo no podrá concederse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de este tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado el que aquí se regula.

Tampoco podrán acceder a este tratamiento quienes se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en el anteúltimo párrafo del artículo anterior, siendo también de aplicación lo previsto en el último párrafo del mismo artículo.

Este régimen operará con un límite máximo anual –cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios– y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 26 de la Ley de Impues-

to al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: En el caso de las prestaciones a que se refieren los incisos *d*) y *e*) del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

Art. 97. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso *e*) del artículo 1º, será ingresado por el prestario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

El impuesto deberá liquidarse y abonarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 98. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *a*) del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. Animales vivos de las especies aviar y cunicula y de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

Art. 99. – Lo establecido en este título surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones de los artículos 94 y 95 serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen los importes cuyo derecho a cómputo, de conformidad con las condiciones que allí se establecen, se genere a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO III

Impuestos selectivos al consumo

CAPÍTULO I

Impuestos internos

Art. 100. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas

analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 101. – Agrégase a continuación del cuarto párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

Art. 102. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

De detectarse mercaderías alcanzadas por el capítulo I del título II en la situación descrita en el párrafo anterior se procederá, a su vez, a su interdicción, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La acreditación del pago del impuesto habilitará la liberación de la mercadería interdicta.

En el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor, se considerará como tal el fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen en la forma, requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales no podrán incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior hará pasible al intermediario de las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 103. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 3º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda podrá requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos que establezca la obligación de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción en todas las etapas del proceso productivo en las empresas manufactureras.

En las plantas en las que se constate la falta de utilización de los dispositivos de medición o control establecidos o que se detecten irregularidades en su funcionamiento que conlleven a impedir total o parcialmente la medición, dicho

organismo podrá disponer las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 104. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 14 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

En ningún caso el aumento que se establezca en virtud de dicha facultad podrá superar una tasa del setenta y cinco por ciento (75 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 105. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73 %).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veinticinco pesos (\$ 25) por cada envase de veinte (20) unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) transitoriamente el referido monto mínimo.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Por el expendio de cigarrillos y cigarritos se pagará la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a diez pesos (\$ 10) por cigarro o a veinte pesos (\$ 20) por cada paquete o envase de veinte (20) unidades en el caso de cigarrillos.

Cuando se trate de paquetes o envases de cigarrillos que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades, el impuesto mínimo mencionado precedentemente deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el envase de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del setenta y tres por ciento (73 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 107. – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo 16 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3º.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de éstas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado hará presumir de derecho –sin admitirse prueba en contrario– que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo sus tenedores responsables por el impuesto.

Art. 108. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a cuarenta pesos (\$ 40) por cada

50 gramos o proporción equivalente. Ese importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 109. – Incorporáanse como artículos sin número a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo del traslado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación de traslado sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto transportado y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo, serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el remitente del tabaco. En caso de desconocerse la procedencia del tabaco, se considerará responsable

al destinatario (adquirente: comerciante, manufacturero, importador), al titular del tabaco, o a las empresas de transporte, en ese orden.

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descritas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descrita.

Artículo ...: La existencia de tabaco despallado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto en existencia y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo, serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el tenedor de las existencias de tabaco.

Art. 110. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las importaciones de las mercaderías que se indican a continuación se autorizarán exclusivamente a los sujetos que se encuen-

ten inscritos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el impuesto de esta ley y que posean declarada ante dicho organismo la actividad comprendida en el código 120.091 “Elaboración de cigarrillos” y/o la comprendida en el código 120.099 “Elaboración de productos de tabaco NCP” del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)-Formulario N° 883 aprobado por el artículo 1° de la resolución general 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Posición NCM	Descripción
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos

Esas importaciones también se autorizarán en aquellos casos en que, aun sin verificarse los requisitos indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime procedente en función a los elementos de prueba que presente el responsable acerca del destino de las mercaderías y bajo el procedimiento que establezca el organismo fiscal.

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:

- a) Whisky: veintinueve por ciento (29 %);
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintinueve por ciento (29 %);
- c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):
 - i. 1ª clase, de 10° hasta 29° y fracción: veinte por ciento (20 %).
 - ii. 2ª clase, de 30° y más: veintinueve por ciento (29 %).

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 112. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: Están gravados por un impuesto interno del diecisiete por ciento (17 %), en tanto contengan azúcares libres añadidos, los siguientes productos:

- a) Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no, incluso las que han sido adicionadas con nutrientes y/o comercializadas y rotuladas como “alimentos líquidos”, las elaboradas a base de soja, a base de leche (en este caso, únicamente las que contienen menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de producto de origen lácteo), a base de cereales, legumbres, frutos secos y/o semillas, con o sin el agregado de jugos vegetales, y las bebidas analcohólicas con cafeína y taurina suplementadas o no definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino;
- b) Las bebidas que tengan menos de diez grados de alcohol en volumen (10° GL), excluidos los vinos, las sidras y las cervezas;
- c) Los jugos vegetales definidos en el Código Alimentario Argentino;
- d) Los jarabes para refrescos y jugos vegetales concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y
- e) Los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos.

A los fines de esta norma, se entenderá por azúcares añadidos a los: monosacáridos y disacáridos, otros derivados de la sacarosa y/o endulzantes calóricos análogos que sean utilizados por los fabricantes a los fines de endulzar bebidas. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar sin refinar, jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, miel, melaza, dextrosa, entre otros edulcorantes de contenido calórico contemplados en el Código Alimentario Argentino. No se considera azúcar añadido a los edulcorantes sin aporte calórico.

A los fines del párrafo anterior se estará sujeto a las definiciones e interpretaciones que efectúe la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL).

Los productos indicados en el primer párrafo de este artículo pagarán un impuesto interno de tres coma cuatro centavos de peso (\$ 0,034) por gra-

mo de azúcar, considerando una base mínima no imponible de cuarenta gramos (40 gr.) de azúcar por litro o medida equivalente. Cuando se trate de productos que contengan una cantidad distinta a un (1) litro o medida equivalente, esa base mínima deberá proporcionarse a la cantidad que contenga el producto por el que se determina el impuesto.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas se deberá tomar la estandarización del rinde que el fabricante declara en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente.

Para los siguientes productos se considerará una base mínima no imponible de cincuenta gramos (50 gr.) de azúcar por litro o medida equivalente, resultando de aplicación las previsiones del párrafo precedente, en caso de corresponder:

- i. Las bebidas analcohólicas elaboradas con un veinte por ciento (20%) como mínimo de jugos o zumos de frutas –filtrados o no– o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al diez por ciento (10%) cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.
- ii. Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un veinte por ciento (20%) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.

Para los productos que a continuación se detallan, cuando no contengan azúcares añadidos, resultará igualmente de aplicación el impuesto interno de acuerdo con las alícuotas que para cada caso se indican:

- i. Bebidas analcohólicas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino: diez por ciento (10 %).
- ii. Bebidas que tengan menos de diez grados de alcohol en volumen (10° GL), excluidos los vinos, las sidras y las cervezas: ocho por ciento (8 %).

Cuando los productos indicados en el párrafo anterior contengan azúcares añadidos, tributarán el impuesto que resulte de considerar las alícuotas indicadas precedentemente, según corresponda, o el que resulte de aplicar las previsiones del cuarto párrafo de este artículo, el mayor.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones productos sujetos al gravamen regulado en este capítulo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

No se encuentran alcanzados por el impuesto establecido en este capítulo los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere este artículo se estará, en lo pertinente, a las definiciones que de ellos contempla el Código Alimentario Argentino y las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas, de resultar de aplicación, sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, las interpretaciones que del mencionado código efectúe el organismo encargado de aplicación.

El importe consignado en el cuarto párrafo de este artículo se actualizará por trimestre calendario sobre las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

El Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas procedimentales tendientes a la implementación de un sistema de etiquetado frontal de declaración obligatoria de azúcares añadidos.

En la determinación del impuesto regulado por este capítulo no resultarán de aplicación las disposiciones de esta ley que se opongan a lo establecido en los párrafos precedentes.

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 25 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del diecisiete por ciento (17%) sobre la base imponible respectiva. Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta uno coma dos grados de alcohol en volumen (1,2° GL).

Art. 114. – Sustitúyese la denominación del capítulo V del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO V

Seguros

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos con cinco por ciento (2,5 %).

Los seguros sobre personas –excepto los de vida (individuales o colectivos) y los de accidentes personales– y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 %) sobre las primas de riesgo generales.

Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa fijada en el párrafo anterior.

Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40 %) de la prima total.

Art. 116. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada –que no goce de exención especial– que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieren a bienes que no se encuentran en el país.

En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.

Art. 117. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Cada póliza de los seguros del segundo párrafo del artículo 27 pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

En todos los casos, el impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Ad-

ministración Federal de Ingresos Públicos. En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al cierre del Día de la percepción de las primas de seguros por la entidad aseguradora.

Art. 118. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en el artículo 27.

La exención referida a los seguros de vida, individuales o colectivos, comprende exclusivamente a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

Se considera seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Art. 119. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: Establécese un impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 38 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Están alcanzados por las disposiciones de este capítulo, los siguientes bienes:

- a) Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (*camping*);
- c) Los motociclos y velocípedos con motor;
- d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;
- e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a novecientos mil pesos (\$ 900.000) estarán exentas del gravamen para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 38.

Para los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38, la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) para el inciso c) y ochocientos mil pesos (\$ 800.000) para el inciso e).

Los importes consignados en los dos párrafos que anteceden se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 123. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: La sustitución que se establece por el artículo 1º no tendrá efecto respecto del impuesto interno sobre los productos comprendidos en la Planilla Anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se continuará rigiendo

por las disposiciones de esa misma ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 124. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Están alcanzados con la tasa del diez coma cinco por ciento (10,5 %) los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la ley 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esta última ley, la alícuota será del cero por ciento (0 %).

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

El impuesto interno a que se refiere el presente artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Art. 125.– Apruébase como planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1.979 y sus modificaciones, la siguiente:

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.10 8415.90.20 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6.000) frigorías, compactos o de tipo Split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. Hornos de microondas	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8517.12.21	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Terminales de sistema troncalizado (“trunking”) portátiles.</p>	Sin exclusiones.
8517.12.31	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.</p>	Sin exclusiones.
8528.51.20 8528.59.20	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Monitores policromáticos.</p>	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8528.72.00	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización – “display”– o pantalla de video).</p>	Sin exclusiones.
8521.90.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>Los demás (excepto: de cinta magnética). Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético).</p>	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido- Los demás aparatos.</p> <p>Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; –Giradiscos–. Contestadores telefónicos).</p> <p>Los demás (excepto: con sistema de lectura óptica por láser; lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones.
8527.13.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles).</p> <p>Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas).</p> <p>Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.21.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <p>– Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>– Con reproductor de cintas.</p>	Sin exclusiones.
8527.21.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <p>– Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>– Los demás (excepto: con reproductor de cintas).</p>	Sin exclusiones.
8527.29.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>– Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <p>– Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido).</p>	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8528.71.11 8528.71.19	Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. – Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: – No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. – Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas.	Sin exclusiones.

CAPÍTULO 2

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos

Art. 126. – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.625 y sus modificaciones, la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) por la alícuota del siete por ciento (7 %).

CAPÍTULO 3

Fondo Especial del Tabaco

Art. 127. – Sustitúyese el artículo 25 bis de la ley 19.800 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25 bis: Entiéndese que la base imponible a fin de aplicar las alícuotas definidas en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley, es el precio de venta al público descontando el impuesto al valor agregado y el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, creado por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Para la determinación del precio de venta al público resultarán de aplicación las disposiciones de los tres últimos párrafos del artículo 2° del título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 4

Disposiciones generales

Art. 128. – Derógase el segundo párrafo del artículo 9° de la ley 25.239.

Art. 129. – Sustitúyase el inciso *a)* del artículo 39 de la ley 26.573, por el siguiente:

a) El Poder Ejecutivo nacional incluirá en cada proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional el monto anual a transferir al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), el que para el ejercicio 2018 será de novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000). Para los años subsiguientes, dicho monto se incrementará por la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la Administración Nacional incluida en cada proyecto de Ley de Presupuesto.

El monto anual asignado será transferido mensualmente –de manera automática– al ENARD en cuotas iguales y consecutivas.

Art. 130. – Las modificaciones introducidas por este título tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive, con las siguientes excepciones:

- a)* Lo dispuesto en el nuevo artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley;
- b)* Para los bienes comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no resulten alcanzados por las previsiones

dispuestas en el segundo párrafo del referido artículo, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación:

- i. Diez con cincuenta por ciento (10,50 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.
- ii. Nueve por ciento (9 %), para los hechos imposables que se perfeccionen durante el primer año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el punto anterior.
- iii. Siete por ciento (7 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del segundo año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el punto i) precedente.
- iv. Cinco con cincuenta por ciento (5,50 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del tercer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto i) precedente.
- v. Tres con cincuenta por ciento (3,50 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del cuarto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto i) precedente.
- vi. Dos por ciento (2 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el punto i) precedente.

TÍTULO IV

Impuesto sobre los combustibles

Art. 131. – Sustitúyese la denominación del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO III

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono

Art. 132. – Sustitúyese en el acápite del artículo 7º de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “el gas natural” por al “dióxido de carbono.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 2º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente

Artículo 2º: El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;

- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos;

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que la haya producido.

Art. 134. – Sustitúyese el artículo 3º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3º: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva;
- b) Las empresas que refinen, produzcan, elaboren, fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 135. – Sustitúyese el artículo 4º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4º: El impuesto a que se refiere el artículo 1º se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:

<i>Concepto</i>	<i>Monto fijo (en \$)</i>	<i>Unidad de medida</i>
<i>a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON</i>	6,726	Litro
<i>b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON</i>	6,726	Litro
<i>c) Nafta virgen</i>	6,726	Litro
<i>d) Gasolina natural o de pirólisis</i>	6,726	Litro
<i>e) Solvente</i>	6,726	Litro
<i>f) Aguarrás</i>	6,726	Litro
<i>g) Gasoil</i>	4,148	Litro
<i>h) Diésel oil</i>	4,148	Litro
<i>i) Kerosene</i>	4,148	Litro

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, y *g)*, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gas oil y dieseloil u otro componente gravado.

Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 5° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 5°: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) los montos de impuestos indicados en el artículo 4° cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica y/o energética. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

Art. 137. – Sustitúyense los incisos *b)* y *c)* del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.

c) Tratándose de solventes, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo Nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen

para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen esos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.

Art. 138. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 7º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d)* Tratándose de los productos indicados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 4º, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos *g)*, *h)* e *i)* del artículo 4º que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$ 2,246) por litro.

El importe consignado en este inciso se actualizará por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 139. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de pirólisis, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el tercer párrafo del

artículo 4º para fines distintos de los previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, con más los intereses corridos.

Art. 140. – Incorpórase como último párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 7º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Idénticas disposiciones se aplicarán para aquellos productos que, conforme a lo previsto en el inciso *d)* del artículo 7º, cuenten con una carga impositiva reducida.

Art. 141. – Sustitúyese el artículo 9º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3º, podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este capítulo.

Art. 142. – Sustitúyese el capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto al dióxido de carbono

Artículo 10: Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono sobre los productos detallados en el artículo 11 de esta ley.

El gravamen mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los productos gravados que fueran consumidos por los responsables, excepto los que se utilizaren en la elaboración de otros productos sujetos a este impuesto, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que, en este último caso, no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Artículo 11: El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con los montos fijos en pesos que a continuación se indican para cada producto:

<i>Concepto</i>	<i>Monto fijo (en \$)</i>	<i>Unidad de medida</i>
<i>a)</i> Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,412	Litro
<i>b)</i> Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,412	Litro
<i>c)</i> Nafta virgen	0,412	Litro
<i>d)</i> Gasolina natural o de pirólisis	0,412	Litro

<i>Concepto</i>	<i>Monto fijo (en \$)</i>	<i>Unidad de medida</i>
<i>e) Solvente</i>	0,412	Litro
<i>f) Aguarrás</i>	0,412	Litro
<i>g) Gasoil</i>	0,473	Litro
<i>h) Diésel oil</i>	0,473	Litro
<i>i) Kerosene</i>	0,473	Litro
<i>j) Fuel oil</i>	0,519	Litro
<i>k) Coque de petróleo</i>	0,557	Kilogramo
<i>l) Carbón mineral</i>	0,429	Kilogramo

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de este capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el capítulo anterior, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen hidrocarburos que sean susceptibles de generar emisiones de dióxido de carbono, fijando una carga tributaria en relación con dichas emisiones y equivalente a la de los productos gravados en este capítulo.

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) los montos del impuesto indicado en este artículo cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4° del capítulo I del título III de esta ley, entendiéndose la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo referida al inciso *c)* del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

Artículo 12: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a)* Quienes realicen la importación definitiva;
- b)* Quienes sean sujetos en los términos del inciso *b)* del artículo 3° del capítulo I de este título III;
- c)* Quienes sean productores y/o elaboradores de carbón mineral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al dióxido de carbono que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este capítulo.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Artículo 13: El hecho imponible se perfecciona:

- a)* Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b)* Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago;
- c)* En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente;
- d)* Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el im-

puesto ingresado al momento de la importación.

Artículo... (I): Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;
- c) Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone.
- d) Tratándose de fuel oil, se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil, diésel oil, gas u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Cuando se dispusieren o usaren los productos alcanzados por este impuesto para fines distintos de los previstos en los incisos precedentes, resultarán de aplicación las previsiones de los párra-

fos segundo a quinto del artículo 7º del capítulo I del título III de esta ley.

Artículo... (II): El Régimen Sancionatorio dispuesto por el capítulo VI del título III de esta ley resultará igualmente aplicable respecto de los productos incluidos en el artículo 11 de este capítulo.

Art. 143. – Sustitúyese el artículo 14 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que estará facultada para dictar las normas que fueren necesarias a los fines de la correcta administración de los tributos, entre ellas, las relativas a:

- a) La intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por los impuestos establecidos por los capítulos I y II, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) El debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) La inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Los análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto de tratarse de operaciones de importación, excepto de tratarse de operaciones de importación, por lo relativo al pago a cuenta de los referidos impuestos.

Art. 144. – Sustitúyese el artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se

utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Art. 145. – Sustitúyese el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto previsto en el capítulo I contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo,

podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Art. 146. – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a)* Tesoro nacional: 10,40 %;
- b)* Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) - Ley 21.581: 15,07 %;
- c)* Provincias: 10,40 %;
- d)* Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69 %;
- e)* Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - Decreto 1.381/2001: 4,31 %;
- f)* Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto 976/2001: 28,58 %;
- g)* Compensación Transporte Público - Decreto 652/2002: 2,55 %.

Art. 147. – Incorpórese como artículo 23 bis del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 23 bis: El producido del impuesto establecido en el capítulo II de este título para los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, se distribuirá de conformidad al régimen establecido en la ley 23.548.

Art. 148. – Los impuestos establecidos en los capítulos I y II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, regirán hasta el 31 de diciembre de 2035.

Art. 149. – Deróganse el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4° y el artículo 8°, ambos del capítulo I, y el segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III, todos ellos del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 150. – Deróganse las leyes 26.028 y 26.181.

Art. 151. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para el caso de los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11 del capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la aplicación del impuesto allí regulado se implementará para los hechos imponibles

que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2019, inclusive.

En los casos previstos en el párrafo anterior, para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la magnitud del impuesto será del diez por ciento (10 %) de los montos fijos a que se refieren los incisos citados, vigentes en cada mes. A partir de dicha fecha, el referido porcentaje se incrementará en diez (10) puntos porcentuales por año calendario, aplicándose el impuesto en su totalidad para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2028, inclusive.

TÍTULO V

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
2. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI; y
3. Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las

magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Art. 153. – Derógase el segundo párrafo del artículo 6º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 154. – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos anuales</i>
I	\$ 822.500
J	\$ 945.000
K	\$ 1.050.000

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 9º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 9º: A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le co-

rresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros –ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados– para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación

u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Art. 156. – Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

<i>Categoría</i>	<i>Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras</i>	<i>Venta de cosas muebles</i>
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884
H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar –en una o más mensualidades– hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Art. 157. – Sustitúyese el artículo 12 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 12: En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños

Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 20: Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –incluido este último– exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso, para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8º;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2º;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados –en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones–, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80 %) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40 %) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;
- k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos *d)*, *e)* y *j)* precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso *c)* del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada administración federal.

Art. 159. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 26 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50 %) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso *a)* del artículo 39 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas

–categorizadoras o recategorizadoras– presentadas resultaren inexactas.

Art. 160. – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- h)* No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8° para la categoría A. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a periodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 39: El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

- a)* Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de trescientos pesos (\$ 300), para la categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10 %) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;
- b)* Aporte de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
- c)* Aporte adicional de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribu-

yentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso *a)*. Asimismo, los aportes de los incisos *b)* y *c)* los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 162. – Derógase el artículo 41 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 163.– Sustitúyese el artículo 47 del Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8° para la categoría A sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este anexo, el aporte previsional establecido en el inciso *a)* de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscritas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso *a)* del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos *b)* y *c)* del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 164. – Sustitúyese el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 52: Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso *c)* del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso *e)* del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer pá-

rrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Art. 165. – Derógase el primer párrafo del artículo 3º de la ley 27.346.

Art. 166. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, por única vez, la cotización previsional establecida en los incisos *b)* y *c)* del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del precitado anexo.

Art. 167. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO VI

Seguridad social

Art. 168. – Sustitúyese el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 2º: Establécese, con alcance general para los empleadores pertenecientes al sector privado, una alícuota única del diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50 %) correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –INSSJP–), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino-SIPA) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

La referida alícuota será también de aplicación para las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 y sus modificatorias, ya sea que pertenezcan al sector público o privado.

Excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior, no se encuentran comprendidos en este decreto los empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley de Administración Fi-

nanciera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y/o de normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

La alícuota fijada en el primer párrafo sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* del artículo 87 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos *c)* y *e)* del precitado artículo.

Art. 169. – Incorpórase como artículo 3º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, el siguiente:

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

Art. 170. – Sustitúyese el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 4º: De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 2º se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t. o. 1976, y sus modificatorias.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que resulte de las

disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Art. 171. – Deróganse el anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2.001 y sus modificatorios y el decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001.

Art. 172. – Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la ley 26.940, que abonan las contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 19 de la mencionada ley, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo, podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1° de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio.

Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la ley 26.940 podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses.

En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.

Art. 173. – La reducción de contribuciones establecida en el artículo 34 de la ley 26.940 caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores.

Art. 174. – El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo establecida por el artículo 20 de la ley 26.940 seguirá siendo de aplicación para los empleadores anteriormente encuadrados en el artículo 18 de esa ley. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) reglamentará los requisitos para la continuidad del beneficio.

Art. 175. – Déjase sin efecto el título II de la ley 26.940 y sus modificaciones, excepto por lo dispuesto en su artículo 33 y en los tres artículos anteriores.

Art. 176. – Las disposiciones de los artículos 168 a 171 surtirán efectos conforme a las siguientes pautas:

- a)* La modificación introducida por el artículo 168 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive. Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas previstas en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

Alícuota de contribuciones patronales

<i>Encuadre del empleador</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1°/1/2022</i>
Decreto 814/2001, artículo 2°, inciso <i>a)</i>	20,70 %	20,40 %	20,10 %	19,80 %	19,50 %
Decreto 814/2001, artículo 2°, inciso <i>b)</i>	17,50 %	18,00 %	18,50 %	19,00 %	19,50 %

- b)* Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. Con posterioridad a ello, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 169 de esta norma.

- c)* La detracción prevista en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, conforme a la sustitución hecha por esta norma, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el mencionado artículo 4°, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

<i>Detracción de la base imponible para contribuciones patronales</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1º/1/2022</i>
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4º del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20 %	40 %	60 %	80 %	100 %

El Poder Ejecutivo nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados. En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

d) La derogación del anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

<i>Código zonal</i>	<i>Jurisdicción</i>	<i>Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA</i>				
		<i>2018</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>	<i>2022</i>
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %
2	Gran Buenos Aires	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85 %	0,65 %	0,45 %	0,20 %	0,00 %
4	Resto de Buenos Aires	1,90 %	1,45 %	0,95 %	0,50 %	0,00 %
5	Buenos Aires - Patagones	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
8	Bs. As. - Villarino	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
9	Gran Catamarca	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
10	Resto de Catamarca	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
11	Ciudad de Corrientes	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
13	Córdoba - Sobremonte	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
14	Resto de Chaco	11,80 %	8,85 %	5,90 %	2,95 %	0,00 %
15	Córdoba - Río Seco	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
16	Córdoba - Tulumba	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
17	Córdoba - Minas	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
18	Córdoba - Pocho	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
19	Córdoba - San Alberto	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
20	Córdoba - San Javier	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
21	Gran Córdoba	1,90 %	1,45 %	0,95 %	0,50 %	0,00 %
22	Resto de Córdoba	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
23	Corrientes - Esquina	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
24	Corrientes - Sauce	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
27	Resto de Corrientes	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
28	Gran Resistencia	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
29	Chubut - Rawson - Trelew	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
30	Resto de Chubut	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
31	Entre Ríos - Federación	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
33	Entre Ríos - Paraná	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
34	Resto de Entre Ríos	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
36	Resto de Jujuy	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
37	La Pampa - Chicalco	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
38	La Pampa - Chalileo	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
39	La Pampa - Puelén	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
40	La Pampa - Limay Mahuida	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
41	La Pampa - Curacó	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
44	Resto de La Pampa	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
45	Ciudad de La Rioja	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
46	Resto de La Rioja	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
47	Gran Mendoza	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
48	Resto de Mendoza	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
49	Misiones - Posadas	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
50	Resto de Misiones	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
51	Ciudad Neuquén/Plottier	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
52	Neuquén - Centenario	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
53	Neuquén - Cutralcó	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
54	Neuquén - Plaza Huincol	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
55	Resto de Nequén	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
57	Río Negro - Viedma	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
58	Río Negro - Alto Valle	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
59	Resto de Río Negro	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
60	Gran Salta	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
61	Resto de Salta	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
62	Gran San Juan	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
63	Resto de San Juan	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
64	Ciudad de San Luis	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
65	Resto de San Luis	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
68	Resto de Santa Cruz	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
69	Santa Fe - General Obligado	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
70	Santa Fe - San Javier	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
73	Santa Fe - Vera	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
74	Resto de Santa Fe	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
82	Gran Tucumán	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
83	Resto de Tucumán	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %

e) La derogación del decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1º de enero de 2022, inclusive.

TÍTULO VII

Procedimiento tributario

Art. 177. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición

fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones sólo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación.

Art. 178. – Incorpórase a continuación del tercer párrafo del artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 3º de la ley 11.683,

texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

En todos los casos deberá interoperar con la Plataforma de Trámites a Distancia del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 5°: *Responsables por deuda propia.* Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8°.

Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común;
- b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;

- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas, quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: *Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.* Están obligados a pagar el tributo al fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:

1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:
 - a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro;
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias;
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos;
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°;
 - e) Los administradores de patrimonios –incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión–, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el

gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;

f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.

2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijan para tales responsables en las leyes respectivas.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: *Deberes de los responsables*. Los responsables mencionados en los puntos a) a e) del inciso 1 del artículo anterior, tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, o en virtud de su relación con las entidades a las que se vinculan, con los deberes que esta ley y las leyes tributarias imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior también deberán ser cumplidas –en el marco de su incumbencia– por los agentes de retención, percepción o sustitución.

Art. 183. – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 8º: *Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo*. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso 1, del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la sección IV del capítulo I de la Ley General de Sociedades 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las

obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;

c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han abonado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria de los contribuyentes para abonar el impuesto no retenido desde el vencimiento del plazo señalado.

Asimismo, los agentes de retención son responsables por el tributo retenido que dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazo previstos por las leyes respectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos generales de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

d) Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido, dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas, si no acreditaren que los contribuyentes no percibidos han abonado el gravamen;

e) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no regularizan su situación fiscal dentro de los

quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

1. A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.
 2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;
- f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contribuyente, siempre que se haya aplicado la sanción correspondiente al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines;
- g) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a su cancelación, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago;
- h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas, de un agrupamiento de colaboración empresaria, de un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por la asociación como tal y hasta el monto de estas últimas;
- i) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de esta ley. En este caso responderán por

los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por esta última, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Art. 184. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9º: *Responsables por los subordinados.* Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Art. 185. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5 %) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha administración federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los artículos 35 y siguientes y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los artículos 16 y siguientes.

Art. 186. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Previo al dictado de la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de esta ley, el fisco podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos de-

terminantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación, o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la Administración Federal de Ingresos Públicos y por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen.

El órgano de conciliación emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una solución conciliatoria o su rechazo.

El órgano de conciliación colegiado podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia.

El acuerdo deberá ser aprobado por el administrador federal.

Si el contribuyente o responsable rechazara la solución conciliatoria prevista en este artículo, el fisco continuará con el trámite originario.

El contenido del acuerdo conclusivo se entenderá íntegramente aceptado por las partes y constituirá título ejecutivo en el supuesto que de él surgiera crédito fiscal, habilitando el procedimiento del artículo 92 de esta ley.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá desconocer los hechos que fundamentaron el acuerdo y no podrá cuestionarlos en otro fuero, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

El acuerdo homologado no sentará jurisprudencia ni podrá ser opuesto en otros procedimientos como antecedente, salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, en cuyo caso la decisión que se adopte servirá como precedente para otros contribuyentes, siempre que se avengan al trámite conciliatorio y al pago de lo conciliado en idénticas condiciones que las decididas en el precedente en cuestión.

Este procedimiento no resultará aplicable cuando corresponda hacer una denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario.

Art. 187. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vincu-

lación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que ésta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que le proporcionen –a su requerimiento– los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etcétera.

Art. 188. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *h*) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

No procederá aplicar la presunción establecida en este inciso a las remuneraciones o diferencias salariales abonadas al personal en relación de dependencia no declarado que resulte registrado como consecuencia de la adhesión a regímenes legales de regularización de empleo.

Art. 189. – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Determinación sobre base presunta*. El juez administrativo podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- b) No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c) Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos.

2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios, o registración de existencias a precios distintos de los de costo.
4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

Art. 190. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *c*) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso *a*) o cuando se examinen libros, papeles, etcétera, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sean o no firmadas por el interesado, harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Art. 191. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f*) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme.

Art. 192. – Incorpórase como inciso *h*) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

- h*) La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscritos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fisca-

les a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscrito en cuyo caso tendría ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Art. 193. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: *Orden de intervención*. A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos librará orden de intervención. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal) y los impuestos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscrita por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.

En los mismos términos será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable la finalización de la fiscalización.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieran origen en el libramiento de la orden de intervención.

En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

Art. 194. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Lo dispuesto en el artículo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de medidas de urgencia y diligencias encomendadas al organismo recaudador en el marco del artículo 21 del Régimen Penal Tributario, requerimientos individuales, requerimientos a terceros en orden a informar sobre la situación de contribuyentes y responsables y actos de análoga naturaleza, bastando en estos casos con la mención del nombre y del cargo del funcionario a cargo de la requisitoria de que se trate.

Art. 195. – Incorpórase a continuación del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Serán sancionados:

- a) Con multa graduable entre ochenta mil pesos (\$ 80.000) y doscientos mil pesos (\$ 200.000), las siguientes conductas:
 - i. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales, cuyos ingresos anuales consolidados totales de cada grupo sean iguales o superiores a los parámetros que regule la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines del cumplimiento del régimen; y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante del o los grupos multinacionales a los que pertenece. La omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales con ingresos inferiores a tales parámetros y los datos de su última entidad controlante será pasible de una multa graduable entre quince mil pesos (\$ 15.000) y setenta mil pesos (\$ 70.000).
 - ii. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, los datos identificatorios del sujeto informante designado para la presentación del Informe País por País, indicando si éste actúa en calidad de última entidad controlante, entidad sustituta o entidad integrante del o los grupos multinacionales, conforme lo disponga la Administración Federal.
 - iii. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la presentación

del Informe país por país por parte de la entidad informante designada en la jurisdicción fiscal del exterior que corresponda; conforme lo disponga la administración federal;

- b) Con multa graduable entre seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y novecientos mil pesos (\$ 900.000), la omisión de presentar el Informe país por país, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias graves;
- c) Con multa graduable entre ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) y trescientos mil pesos (\$ 300.000), el incumplimiento, total o parcial, a los requerimientos hechos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de información complementaria a la declaración jurada informativa del Informe país por país;
- d) Con multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a cumplimentar los deberes formales referidos en los incisos a) y b). La multa prevista en este inciso es acumulable con la de los incisos a) y b).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento de un requerimiento, las sucesivas reiteraciones que se formulen a continuación y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 196. – Sustitúyese el acápite del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes:

Art. 197. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a) No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 198. – Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

- g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50 %) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.

Art. 199. – Sustitúyense el segundo y tercer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

El mínimo y el máximo de la sanción de clausura se duplicará cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de la sanción de clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 200. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 45: *Omisión de impuestos. Sanciones.* Será sancionado con una multa del ciento por ciento (100 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas;
- b) Actuar como agentes de retención o percepción;
- c) El pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos, en los casos en que corresponda presentar declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, mediante la falta de su presentación, o por ser inexactas las presentadas.

Será reprimido con una multa del doscientos por ciento (200 %) del tributo dejado de pagar, retener o percibir cuando la omisión a la que se refiere el párrafo anterior se vincule con transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos permanentes ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior.

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en el primer párra-

fo de este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir y, cuando la conducta se encuentre incurso en las disposiciones del segundo párrafo, la sanción a aplicar será del trescientos por ciento (300 %) del importe omitido.

Art. 201. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: *Defraudación. Sanciones.* El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el importe del tributo evadido.

Art. 202. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado.

Art. 203. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto del gravamen cuyo ingreso se simuló.

Art. 204. – Incorpórase como inciso f) del artículo 47 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

- f) No se utilicen los instrumentos de medición, control, rastreo y localización de mercaderías, tendientes a facilitar la verificación y fiscalización de los tributos, cuando ello resulte obligatorio en cumplimiento de lo dispuesto por leyes, decretos o reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 205. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Art. 206. – Sustitúyese el título precedente al artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Disposiciones comunes, eximición y reducción de sanciones

Art. 207. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: Si un contribuyente o responsable que no fuere reincidente en infracciones materiales regularizara su situación antes de que se le notifique una orden de intervención mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa, quedará exento de responsabilidad infraccional.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 36 y no fuere reincidente en las infracciones, previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto (1/4) de su mínimo legal.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, las multas previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48 se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediara reincidencia en tales infracciones.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado, las multas materiales aplicadas, no mediando la reincidencia mencionada en los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

A efectos de los párrafos precedentes, cuando se tratare de agentes de retención o percepción, se considerará regularizada su situación cuando ingresen en forma total las retenciones o percepciones que hubieren mantenido en su poder o, en caso que hayan omitido actuar como tales y encontrándose aún vigente la obligación principal, ingrese el importe equivalente al de las retenciones o percepciones correspondientes.

El presente artículo no resultará de aplicación cuando se habilite el trámite de la instancia de conciliación administrativa.

Art. 208. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 50 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Reiteración de infracciones. Reincidencia.* Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley cometiera, con posterioridad a dicha sentencia o resolución, una nueva infracción de la misma naturaleza. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ella se impuso.

Artículo ...: *Error excusable.* Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso –por su complejidad, oscuridad o novedad– admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Artículo ...: *Graduación de sanciones.* Atenantes y agravantes. En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo;
- b) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registros contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción.

Asimismo, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia – activa o pasiva– evidenciada durante su desarrollo;
- b) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registros contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación;
- e) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios;
- f) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

Art. 209. – Incorpórase como último párrafo del artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La prescripción de las acciones y poderes del fisco en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción es de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.

Art. 210. – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 64: Con respecto a la prescripción de la acción para repetir, la falta de representación del incapaz no habilitará la dispensa prevista en el artículo 2.550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 211. – Sustitúyese el inciso *d*) del artículo 65 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, e incorpóranse como dos (2) últimos párrafos de ese artículo, los siguientes:

d) Desde el acto que someta las actuaciones a la instancia de conciliación administrativa, salvo que corresponda la aplicación de otra causal de suspensión de mayor plazo.

También se suspenderá desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se las deja sin efecto.

La prescripción para aplicar sanciones se suspenderá desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 del Régimen Penal Tributario, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la sentencia judicial firme que se dicte en la causa penal respectiva.

Art. 212. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 69 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las causales de suspensión e interrupción establecidas en esta ley resultan aplicables respecto del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones.

La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente o responsable no altera ni modifica los efectos y plazos de duración de las causales referidas en el párrafo precedente, aun cuando hubieran acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración.

Cesados los efectos de las referidas causales, el fisco contará con un plazo no menor de seis (6) meses o, en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir del término de dos (2) años, previsto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones, para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal, sin que en ningún caso la verificación se considere tardía a los fines de la imposición de costas.

Art. 213. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los artículos 38 y el artículo sin número agregado a su continuación, 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, 45, 46 y los artículos sin número agregados a su continuación y 48, serán objeto, en la oportunidad y forma que en cada caso se establecen, de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto y omisión que se atribuyen al presunto infractor.

Art. 214. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: En el caso de las infracciones formales contempladas por el artículo sin número agregado a continuación del artículo 38 y por el artículo 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, cuando proceda la instrucción de sumario administrativo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, con carácter previo a su sustanciación, iniciar el procedimiento de aplicación de la multa con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 71 y contenga el nombre y cargo del juez administrativo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa, cumpliera con el o los deberes formales omitidos y, en su caso, reconociera la materialidad del hecho infraccional, los importes que correspondiera aplicar se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o no cumplirse con las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70, 71 y siguientes, sirviendo como cabeza del sumario la notificación indicada precedentemente.

Art. 215. – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 76 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

El recurso del inciso *b*) no será procedente respecto de:

1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.
2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.
3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liqui-

daciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.

4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
5. Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de impuesto al valor agregado por operaciones de exportación.
6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

Art. 216. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 77: Las sanciones de clausura y de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los cinco (5) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación, ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos previstos en este artículo serán concedidos al solo efecto suspensivo.

Art. 217. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 78: La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción será recurrible dentro de los tres (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso podrá ordenar al deposi-

tario de los bienes decomisados que los traslade al Ministerio de Desarrollo Social para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo tendrán efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería, con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

Art. 218. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la administración nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, no serán aplicables las disposiciones de este artículo. Cuando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

Art. 219. – Sustitúyense los párrafos octavo a decimosexto del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del agente fiscal ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse

las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados precedentemente.

Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente, el juez dispondrá el libramiento del mandamiento de intimación de pago y concederá, de corresponder, las medidas precautorias solicitadas que se diligenciarán a través del representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.

En el auto en que se disponen las medidas precautorias, el juez dispondrá que su levantamiento se producirá sin necesidad de previa orden judicial una vez que se haya satisfecho íntegramente la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. Asimismo, el levantamiento deberá ser realizado por parte de la administración federal en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

El contribuyente o responsable podrá ofrecer en pago las sumas embargadas, directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el procedimiento que ésta establezca, para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada. En este caso el representante del fisco practicará liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados a cinco (5) días hábiles posteriores al ofrecimiento y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que deberá proceder en consecuencia.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior, así como la liquidación de la deuda y sus intereses, podrán ser implementados por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante sistemas informáticos que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformidad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intervención del representante del fisco.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar el mandamiento de intimación de pago, las medidas precautorias

solicitadas, y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º de esta ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.

El representante del fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.

Las entidades requeridas para la traba o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Administración Federal de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto previsto en el artículo 39 de la ley 21.526. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.

Para los casos en que se requiera el desapoderamiento físico o el allanamiento de domicilios, deberá requerirse la orden respectiva del juez competente. El representante del fisco actuante quedará facultado para concretar las medidas correspondientes a tal efecto.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por el agente fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la mencionada administración federal. Ese oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, la medida deberá ser notificada por el representante del fisco dentro de los

cinco (5) días siguientes a que éste haya tomado conocimiento de su traba.

En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse por cédula al representante del fisco interviniente en el domicilio legal constituido. A los fines de sustanciar las excepciones, resultarán aplicables las previsiones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda y del ejecutado de repetir conforme los términos previstos en el artículo 81 de esta ley.

Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas.

El representante del fisco procederá a practicar liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez interviniente, que la sustanciará conforme el trámite correspondiente a dicha etapa del proceso de ejecución, reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal estado, el representante del fisco podrá también, por la misma vía, notificar al demandado la estimación de honorarios administrativa, si no la hubiere de carácter judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación administrativa de honorarios correspondientes al representante del fisco de acuerdo con los parámetros de la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores. En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial.

Frente al acogimiento del deudor ejecutado a un régimen de facilidades de pago, el representante del fisco solicitará el archivo de las actuaciones. De producirse la caducidad de dicho plan, por incumplimiento de las cuotas pactadas o por cualquier otro motivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para emitir una nueva boleta de deuda por el saldo incumplido.

Art. 220. – Sustitúyese la expresión “procuradores o agentes fiscales” en los artículos 96 y 97 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de “representantes del fisco”.

Art. 221. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: La disposición y distribución de los honorarios que se devenguen en los juicios en favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del fisco serán realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y condiciones que ésta establezca. Dichos honorarios deberán ser reclamados a las contrapartes que resulten condenadas en costas y sólo podrán ser percibidos una vez que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable cancele la pretensión fiscal, u ofrezca en pago las sumas embargadas de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 92, antes del vencimiento del plazo para oponer excepciones, los honorarios que se devenguen serán fijados en el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, salvo que por lo elevado de la base regulatoria corresponda reducir su monto.

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las entidades previstas en el inciso *b)* del artículo 8° de la ley 24.156.

Art. 222. – Sustitúyese el inciso *g)* del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

Art. 223. – Incorpórase como último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Cuando la notificación se produzca en día inhábil, se tendrá por practicada el día hábil inmediato siguiente.

Art. 224. – Incorpóranse como incisos *e)* y *f)* del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

e) Para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado en el título IV de esta ley.

f) Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público.

Art. 225.– Incorpórase como último párrafo del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio. El organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión de esa información pudiera ocasionar ni asegurará en ningún caso su veracidad.

Art. 226.– Sustitúyese el artículo 107 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente

Artículo 107: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a pedido de los jueces administrativos a que se refiere el inciso *b)* del punto 1 del artículo 9° y el artículo 10 del decreto 618/1997, toda la información, puntual o masiva, que se les soliciten por razones fundadas, a fin de prevenir y combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria, así como también poner a disposición las nuevas fuentes de información que en el futuro se implementen y que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector público en concordancia con las mejores prácticas de modernización del Estado.

Las entidades y jurisdicciones que componen el sector público nacional, provincial y municipal deberán proporcionar la información pública que produzcan, obtengan, obre en su poder o se encuentre bajo su control, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que podrá efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos en las formas y condiciones que acuerden entre las partes.

Las solicitudes de informes sobre personas y otros contribuyentes o responsables, y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de siste-

mas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 227. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

En cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios.

Art. 228. – Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 145 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 145: El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar mediante delegaciones fijas en el interior de la República Argentina. El Poder Ejecutivo nacional establecerá dichas sedes con un criterio regional.

El Tribunal Fiscal de la Nación podrá asimismo actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares y en los períodos del año que establezca su reglamentación.

Art. 229. – Sustitúyese el artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por un Órgano de Administración, un Órgano Jurisdiccional y una Presidencia.

Art. 230. – Incorporáanse como artículos sin número a continuación del artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Órgano de administración.* El órgano de administración estará compuesto por una coordinación general y secretarías generales.

Artículo ...: *Designación del coordinador general.* El coordinador general será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Artículo ...: *Atribuciones y responsabilidades del coordinador general.* El coordinador general tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Planificar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos;
- b) Dirigir y coordinar las actividades de apoyo técnico al organismo;
- c) Asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos y los servicios asistenciales, previsionales y de reconocimientos médicos;
- d) Ordenar la instrucción de los sumarios administrativo-disciplinarios;
- e) Elaborar y proponer modificaciones de la estructura organizativa;
- f) Intervenir en todos los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y presupuestaria de la jurisdicción, con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- g) Asistir al presidente del Tribunal Fiscal de la Nación en el diseño de la política presupuestaria;
- h) Coordinar el diseño y aplicación de políticas administrativas y financieras del organismo;
- i) Diseñar el plan de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles y servicios para el Tribunal Fiscal de la Nación y entender en los procesos de contratación;
- j) Entender en la administración de los espacios físicos del organismo;
- k) Proponer al Ministerio de Hacienda la designación del secretario general de administración;
- l) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones administrativas de organización del Tribunal Fiscal de la Nación.

Artículo ...: *Órgano jurisdiccional.* El órgano jurisdiccional estará constituido por veintidós (22) vocales, argentinos, de treinta (30) o más años de edad y con cuatro (4) o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador público, según corresponda.

Se dividirá en siete (7) salas; de ellas, cuatro (4) tendrán competencia en materia impositiva, y cada una estará integrada por dos (2) abogados y un (1) contador público. Las tres (3) restantes

tendrán competencia en materia aduanera y cada una estará integrada por tres (3) abogados.

Todas las salas serán integradas por dos (2) abogados y un (1) contador público.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario con título de abogado o contador.

La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional.

Los vocales desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia o impedimento, los vocales serán reemplazados –atendiendo a la competencia– por vocales de igual título, según lo que se establezca al respecto en el reglamento de procedimientos.

Artículo ...: *Presidencia*. El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación será designado de entre los vocales por el Poder Ejecutivo nacional y durará en sus funciones por el término de tres (3) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación o la de otro de los vocales, para el desempeño del cargo. La vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de competencia distinta.

Art. 231. – Sustitúyese el artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 147: *Designación de los vocales*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes, y conforme a la reglamentación que al respecto se establezca, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cuando se produzcan vacantes, el Poder Ejecutivo nacional convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes se determinarán antes del llamado a concurso, debiéndose garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial o la administración pública;
- c) El llamado a concurso, las vacantes a concursar y los datos correspondientes se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en tres (3) diarios de circulación nacional, individualizándose los sitios en

donde pueda consultarse la información in extenso.

El Poder Ejecutivo nacional deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;

- d) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y deberá versar sobre temas directamente vinculados a competencia de la vocalía que se pretenda cubrir. Por ella, se evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
- e) La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad en la página web referida en el inciso c) de este artículo, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos;
- f) Un jurado de especialistas designado por el Ministerio de Hacienda tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes. Los antecedentes serán calificados por los secretarios del referido ministerio. De las calificaciones de las pruebas de oposición y de las de los antecedentes, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días;
- g) En base a los elementos reunidos, se determinará una terna y el orden de prelación, para la realización de una entrevista personal, por parte del ministro de Hacienda, quien podrá delegar esta función en los secretarios de su cartera;
- h) La entrevista será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante;
- i) El ministro de Hacienda deberá elevar la propuesta al Poder Ejecutivo nacional, con todos los antecedentes vinculados al concurso, para que este último evalúe lo actuado y proceda a la designación de las respectivas vocalías.

Art. 232. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 148: Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro (4) miembros abogados, nombrados por un plazo de cinco (5) años por el Poder Ejecutivo Nacional.

Al menos seis (6) meses antes del vencimiento de cada mandato o dentro de los quince (15)

días de producirse una vacancia por otra causal, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal propondrá una lista de tres (3) candidatos por cada vacante en el jurado. Los postulantes deberán tener más de diez (10) años de ejercicio en la profesión y acreditar idoneidad y competencia en materia tributaria o aduanera. El Poder Ejecutivo nacional elegirá a los miembros del jurado de esa lista. En caso de no existir propuesta, nombrará a profesionales idóneos que cumplan con esos requisitos.

La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del Tribunal Fiscal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite en la causa.

Art. 233. – Sustitúyese el artículo 149 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 149: *Incompatibilidades*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

El coordinador general, los secretarios generales y los secretarios letrados de vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación gozará de un suplemento mensual equivalente al veinte por ciento (20 %) del total de la retribución mensual que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Igual suplemento percibirá el vicepresidente por el período en que sustituya en sus funciones al presidente, siempre que el reemplazo alcance por lo menos a treinta (30) días corridos.

Art. 234. – Sustitúyese el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: *Excusación y recusación*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación podrán ser recusados y deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los vocales restantes en la forma establecida en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 146 de esta ley, si la recusación o excusación fuera aceptada por el presidente o vicepresidente, si se excusara el primero.

Art. 235. – Sustitúyese el artículo 151 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 151: *Distribución de expedientes. Plenario*. La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. La convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de estar las vocalías en conocimiento de tal circunstancia, o a pedido de parte en una causa. En este último caso, una vez realizado el plenario se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a Tribunal Fiscal de la Nación pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier sala, por el presidente o el vicepresidente del Tribunal Fiscal, según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate ver-se sobre disposiciones legales de aplicación común a las salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las salas y será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las salas impositivas o de las salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las salas competentes en razón de la materia; será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación o el vicepresidente, según el caso, y se constituirá válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quórum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Cuando alguna de las salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que en determinada causa corresponde rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente que pudiera estar sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Art. 236. – Sustitúyese el artículo 158 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 158: *Atribuciones y responsabilidades del presidente*. El presidente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legalmente al Tribunal Fiscal de la Nación, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Tribunal Fiscal de la Nación en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los que aprueba el Poder Ejecutivo nacional;
- c) Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la ley 24.185;
- d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que éste cumple;
- e) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- f) Aprobar los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;

- g) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Art. 237. – Incorporáse como segundo párrafo del artículo 167 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Si se interpusiere el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra los actos enumerados en el artículo 76 de esta ley respecto de los cuales es manifiestamente improcedente, no se suspenderán los efectos de dichos actos.

Art. 238. – Sustitúyese el artículo 169 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 169: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso a la apelada por treinta (30) días para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a treinta (30) días.

Art. 239. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 171 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 171: Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 240. – Sustitúyese el artículo 172 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 241. – Sustitúyese el artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 173: *Audiencia preliminar de prueba*. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 242. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Apertura a prueba.* Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días.

Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 243. – Sustitúyese el artículo 176 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 176: Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables por una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la

sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 244. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 184 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 245. – Sustitúyese el artículo 187 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 187: El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, debiendo fundarse el recurso al interponerse.

Art. 246. – Sustitúyese el artículo 200 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 200: Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos –administrativos y contencioso administrativos– establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 247. – Incorpórase como título IV de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Procedimientos de acuerdo mutuo previstos en los convenios para evitar la doble imposición internacional

Artículo 205: *Ámbito de aplicación.* En este título se reglamenta el procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, en materia de imposición a la renta y al patrimonio, el cual constituye un mecanismo tendiente a la solución de controversias suscitadas en aquellos casos en que hubiere o pudiere haber, para un contribuyente en particular, una imposición no conforme a un determinado convenio.

Artículo 206: *Autoridad competente.* La autoridad competente para entender en este procedimiento es la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Para resolver la cuestión planteada y llegar a la verdad material de los hechos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a quien corresponda y en cualquier momento del procedimiento toda la documentación e informes que estime necesarios, los cuales deberán ser remitidos en el plazo no mayor a un (1) mes a partir de la recepción del pedido, sin que pueda invocarse, entre otros, la figura del secreto fiscal, prevista en el artículo 101 de esta ley.

Artículo 207: *Plazos.* La solicitud del inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo será interpuesta con anterioridad a la finalización del plazo dispuesto al efecto en el respectivo convenio o, en su defecto, dentro de los tres (3) años, contados a partir del día siguiente de la primera notificación del acto que ocasione o sea susceptible de ocasionar una imposición no conforme con las disposiciones del convenio.

Artículo 208: *Inicio del procedimiento de acuerdo mutuo.* Cualquier residente fiscal en la República Argentina, o no residente cuando el respectivo convenio así lo permita, estará legitimado para presentar una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo cuando considere que las medidas adoptadas por uno de los Estados implican o pueden implicar una imposición no conforme con el respectivo convenio.

En el caso en que una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo se efectúe con relación a un acto que aún no hubiera ocasionado una imposición contraria al convenio, el contribuyente deberá fundar, en forma razonable, que existe una probabilidad cierta de que esa imposición se genere.

Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, la autoridad

competente notificará acerca de la petición a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 209: *Requisitos formales de la solicitud.* El inicio del procedimiento se formulará por escrito ante la mesa de entradas de la autoridad competente y deberá contener, como mínimo:

- a) Nombre completo o razón social, domicilio y CUIT o CUIL, de corresponder, de la persona que presenta la solicitud y de todas las partes intervinientes en las transacciones objeto de examen;
- b) Una exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídicoeconómicas y formas o estructuras jurídicas relativos al caso planteado, adjuntando copia de la documentación de respaldo, en caso de corresponder. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción efectuada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina;
- c) La identificación de los períodos fiscales involucrados;
- d) El encuadre técnico-jurídico que el contribuyente o responsable estime aplicable y las razones por las cuales considera que ha habido o probablemente haya una imposición contraria al convenio;
- e) La identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes intervinientes, así como cualquier resolución que hubiera recaído sobre la cuestión;
- f) La indicación de si alguno de los sujetos intervinientes en las operaciones objeto de la presentación ha planteado la cuestión u otra similar, ante la otra autoridad competente del convenio. En caso afirmativo, adjuntar copia de la respuesta emitida por el otro Estado parte;
- g) La firma del contribuyente o de su representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos o poderes, acompañando la documentación que avale dicha representación.

Artículo 210: *Información complementaria.* En caso de que la presentación no cumplimentara con los requisitos del artículo 209 o que la autoridad competente considere que resulta necesaria la presentación de documentación adicional o la subsanación de errores, ésta podrá requerir, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inicio, que el contribuyente o responsable aporte información complementaria o subsane los errores.

El presentante dispondrá de un plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para suplir las falencias. La falta de cumplimiento determinará el archivo de las actuaciones y la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 211: *Admisibilidad*. La autoridad competente, una vez recibida la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo o, en su caso, la documentación adicional requerida, dispondrá de un plazo de dos (2) meses para admitir la cuestión planteada o rechazarla de manera fundada en los términos del artículo 212 de esta ley.

La falta de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, respecto de la admisibilidad de la presentación del procedimiento de acuerdo mutuo, dentro de los plazos previstos, implicará su admisión.

La decisión respecto de la admisibilidad del caso será notificada al presentante al domicilio que éste hubiese consignado.

Artículo 212: *Denegación de inicio*. La solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad competente considere que no existe controversia respecto de la aplicación del convenio;
- b) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido o se presente por persona no legitimada;
- c) Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento de acuerdo mutuo, efectuada por el mismo sujeto, conteniendo el mismo objeto y la misma causa, siempre que la misma cuestión hubiera sido objeto de análisis en una presentación anterior;
- d) Cuando medien otras razones debidamente fundadas por la autoridad competente.

Cuando la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo fuera denegada, la autoridad competente notificará tal denegatoria al presentante y a la autoridad competente del otro Estado contratante.

Artículo 213. – *Procedimientos de acuerdo mutuo admitidos*. Tratándose de casos en los que la controversia verse respecto de la correcta aplicación del convenio en la República Argentina, una vez admitido el caso, la autoridad competente deberá comunicar la admisión del procedimiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que ésta le comunique, de corresponder, la existencia de procedimientos en trámite y de sentencias recaídas sobre la cuestión planteada.

La autoridad competente resolverá por sí misma la cuestión planteada siempre que la controversia se refiera a una incorrecta aplicación del convenio en la República Argentina. En caso de que la autoridad competente no pueda resolverlo unilateralmente por considerar que existe imposición contraria al convenio en el otro Estado, se comunicará con la otra autoridad competente, a efectos de intentar solucionar la controversia de manera bilateral.

Artículo 214. – *Procedimiento interpuesto ante el otro Estado contratante*. Frente a una comunicación recibida del otro Estado contratante respecto de una presentación allí efectuada, la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses desde la recepción de la comunicación y la documentación de respaldo para emitir una comunicación inicial manifestando su posición.

Artículo 215. – *Terminación del procedimiento*. El procedimiento de acuerdo mutuo finalizará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por desistimiento expreso del contribuyente, en cuyo caso se procederá al archivo de las actuaciones;
- b) Por decisión de la autoridad competente adoptada unilateral o bilateralmente, en cuyo caso deberá ser comunicada al presentante.

Tanto el desistimiento del procedimiento de acuerdo mutuo como la decisión unilateral adoptada por la autoridad competente deberán ser comunicados a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 216. – *Interrelación con otros procedimientos*. Cuando la controversia fuera, asimismo, objeto de un proceso jurisdiccional que se encuentre tramitando en sede administrativa o judicial, y la decisión tomada por la autoridad competente sea favorable al contribuyente, el fisco deberá adoptar ese criterio, sin que ello conlleve la imposición de costas.

CAPÍTULO II

Determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales

Artículo 217. – Establécese un régimen mediante el cual los contribuyentes o responsables podrán solicitar la celebración de una Determinación Conjunta de Precios de Operaciones Internacionales (DCPOI) con la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la cual se fijen los criterios y metodología aplicables para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las transacciones a las que se alude en el artículo 15 de la

Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El procedimiento se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud deberá formalizarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con anterioridad al inicio del período fiscal en el que se realizarán las transacciones que comprenderá la DCPOI. En la solicitud deberá incluirse una propuesta en la que se fundamente el valor de mercado para las transacciones o líneas de negocios involucradas;
- b) Su presentación no implicará suspensión del transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados, respecto del régimen de precios de transferencia;
- c) El criterio fiscal y la metodología para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad contenidos en la DCPOI, convenidos en base a las circunstancias, antecedentes y demás datos suministrados, tenidos en cuenta hasta el momento de su suscripción, vincularán exclusivamente al contribuyente o responsable y a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de resultar pertinente por aplicación de acuerdos o convenios internacionales, la información de referencia del acuerdo podrá ser intercambiada con terceros países;
- d) La vigencia y aplicación de la DCPOI estarán sujetas a la condición resolutoria de que las transacciones se efectúen según los términos expuestos en él. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá dejar sin efecto la DCPOI si se comprueba que los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos, ya no representan los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables o si se hubiesen modificado significativamente las circunstancias económicas existentes al momento de aprobarse la DCPOI. Tal medida no afectará la validez de las transacciones efectuadas de conformidad con los términos de la DCPOI, hasta tanto la decisión no sea notificada al contribuyente;
- e) La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones que deberían cumplir los contribuyentes y responsables a los efectos de lo previsto en este artículo. Corresponderá a ésta también establecer los sectores de actividad o líneas de negocios que se encuentren habilitados para la presentación de solicitudes.

El acuerdo no inhibe las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, mediando la conformidad de la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, dicho organismo podrá efectuar determinaciones conjuntas con las autoridades competentes de los Estados cocontratantes.

Art. 248. – Deróganse el artículo 10, el último párrafo del inciso (g) del artículo 35, el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 40, el artículo agregado a continuación del artículo 77, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 78 y los artículos 157 y 201, todos ellos de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 249. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º de la ley 26.940, por el siguiente:

b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7º de la ley 24.013 y del inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

Art. 250. – Este título comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. El procedimiento de designación previsto en el nuevo artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no resultará de aplicación a los procesos de selección de vocales en curso.

TÍTULO VIII

Código Aduanero (Ley 22.415)

Art. 251. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 576 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: 1. En los casos de importación o de exportación de mercadería con deficiencias o que no se ajuste a las especificaciones contratadas, el importador o el exportador, en lugar de acogerse al tratamiento previsto en los artículos 573 a 576, podrá optar por reexportar o reimportar tal mercadería y solicitar la devolución de los tributos pagados oportunamente, siempre que ésta no haya sido objeto de elaboración, reparación o uso en el país de importación o exportación y sea reexportada o reimportada dentro de un plazo razonable.

2. La utilización de la mercadería no impedirá su devolución en caso de que aquélla haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hubieran motivado su devolución.

Art. 252. – Sustitúyese el artículo 577 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 577: 1. El servicio aduanero podrá autorizar que, en lugar de ser reexportada, la mercadería con deficiencias sea abandonada a favor del Estado nacional o destruida o inutilizada de manera de quitarle todo valor comercial, bajo control aduanero. También podrá dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa cuando la reexportación no estuviera autorizada por las autoridades del país de destino, o cuando el retorno resultare antieconómico o inconveniente y el exportador acreditare debida y fehacientemente la destrucción total de la mercadería en el exterior.

2. La reglamentación determinará el plazo máximo dentro del cual podrán invocarse los beneficios previstos en este capítulo. También podrá fijar los porcentajes o valores máximos dentro de los cuales se podrá hacer uso de esta exención, pudiendo variarlos según que las deficiencias de material o de fabricación se hallaren o no sujetas a comprobación por parte del servicio aduanero.

Art. 253. – Sustitúyese el artículo 1.001 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.001: Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la reglamentación.

Art. 254. – Sustitúyese el artículo 1.013 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.013: Los actos enumerados en el artículo 1.012 como así también aquellos cuya notificación se dispusiere en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios:

- a) En forma personal, dejándose constancia en las actuaciones mediante acta firmada por el interesado, en la cual se indicarán sus datos de identidad;
- b) Por presentación espontánea del interesado, de la que resultare su conocimiento del acto respectivo;
- c) Por cédula, que se diligenciará en la forma prevista en los artículos 1.014 y 1.015;
- d) Por alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación;
- e) Por telegrama colacionado o bien copiado o certificado con aviso de entrega;

f) Por oficio despachado como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse antes del despacho en sobre abierto al agente postal habilitado, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán a la actuación;

g) Por otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare;

h) En forma automática, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para aquellos cuyo domicilio hubiere quedado constituido en una oficina aduanera en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.004 y 1.005. A tales efectos, el servicio aduanero facilitará la concurrencia de los interesados a dicha oficina así como la exhibición de las actuaciones de que se tratare en los días indicados;

i) Por edicto a publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial, cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare;

j) Por aviso a publicarse por un (1) día en el Boletín de la repartición aduanera cuando se tratare de notificar a los administrados que se encuentran a su disposición los importes que les correspondieren percibir en concepto de estímulos a la exportación.

Art. 255. – Sustitúyese el artículo 1.053 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.053: 1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales:

- a) Se liquidaren tributos aduaneros, en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones;
- b) Se intimare la restitución de los importes que el Fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- c) Se aplicaren prohibiciones;
- d) Se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- e) Se aplicaren multas automáticas;
- f) Se resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos.

2. No será necesario promover la impugnación prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el Director General de Aduanas o cuando dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o surgiera de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero o por el Director General.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la impugnación reglada en este Capítulo o deducir el recurso de apelación o la demanda contenciosa, contemplados en el artículo 1.132.

Art. 256. – Sustitúyese el artículo 1.056 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.056: El escrito de impugnación deberá presentarse en la oficina aduanera de la que emanare el acto que se impugnare, la que de inmediato deberá elevar las actuaciones al administrador. También podrá presentarse mediante alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación.

Art. 257. – Sustitúyese el artículo 1.058 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.058: La interposición de la impugnación de los actos enumerados en los incisos *a)*, *b)* o *e)* del artículo 1.053 tendrá efecto suspensivo.

Art. 258. – Sustitúyese el artículo 1.069 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.069: 1. Sólo son susceptibles de repetición.

- a)* Los pagos efectuados en forma espontánea;
- b)* Los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación:
 - 1) No hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación; o
 - 2) No estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones

2. No será necesario promover la repetición prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el Director General de Aduanas o dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero por el Director General.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la repetición reglada en este Capítulo o deducir el recurso de apelación o la demanda contenciosa contemplados en el artículo 1.132.

Art. 259. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 1.094 del Código Aduanero por el siguiente:

- d)* La liquidación de los tributos que pudieren corresponder o de los importes que el Fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación, cuya restitución se reclamare, según el caso.

Art. 260. – Sustitúyese el segundo apartado del artículo 1.144 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

2. Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro del tercer día ante la Cámara Nacional, pero el recurso se sustanciará dentro del plazo y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 261. – Sustitúyese el artículo 1.146 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

Artículo 1.146: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable de mediar conformidad de las partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta (30) días.

Art. 262. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.149 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

1. Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General de Aduanas, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días, de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 263. – Sustitúyese el artículo 1.150 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

Artículo 1.150: Una vez contestado el recurso y, en su caso, las excepciones, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 264. – Sustitúyese el artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

Artículo 1.151: Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las

partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 265. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de la prueba, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días.

Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 266. – Sustitúyese el artículo 1.152 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.152: Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará al proceso. El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opusieren a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueron remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 35 de la ley 11.683 acuerda a la Administración Federal de Ingresos Públicos para hacer comparecer a las personas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 267. – Sustitúyese el artículo 1.154 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.154: 1. Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes.

Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si éste lo considerare necesario, salvo que se designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

2. La Dirección General de Aduanas deberá informar sobre el contenido de las resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Art. 268. – Sustitúyese el artículo 1.155 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.155: 1. Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de causa.

2. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 269. – Sustitúyese el artículo 1.156 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.156: Hasta el momento de dictar sentencia, el Tribunal Fiscal de la Nación podrá disponer las medidas para mejor proveer que estimare oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionará la Administración Federal de Ingresos Públicos o de aquellos organismos nacionales competentes en la materia de que se tratare. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del Tribunal Fiscal de la Nación. En estos casos el plazo para dictar sentencia se ampliará en treinta (30) días.

Art. 270. – Sustitúyese el artículo 1.158 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.158: Cuando no debiere producirse prueba o hubiere vencido el plazo para alegar o se hubiere celebrado la audiencia para la vista de la causa, el Tribunal Fiscal pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la sala respectiva deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco (5) o diez (10) días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 1.149, 1.150 o 1.155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 1.167 a partir de quedar firme el llamado.

Art. 271. – Sustitúyese el artículo 1.159 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.159: En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el Tribunal Fiscal de la Nación se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, el administrador perderá competencia para entender en el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el vocal instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la Dirección General de Aduanas para que, en el término de diez (10) días, remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas ellas, el vocal instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de diez (10) días.

La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de cinco (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la Cámara Nacional.

Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas.

Art. 272. – Sustitúyese el artículo 1.160 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.160: La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el tribunal fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Art. 273. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.161 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El Tribunal Fiscal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del administrador federal de ingresos públicos que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.

Art. 274. – Sustitúyese el artículo 1.163 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.163: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1.143, el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 275. – Sustitúyese el artículo 1.166 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.166: 1. El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a la Dirección General de Aduanas que practique la liquidación en el plazo de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

2. Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes, por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10)

días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días debiendo fundarse el recurso al interponerse.

3. Cuando el Tribunal Fiscal de la Nación encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que, sin perjuicio del interés del artículo 794, se liquide otro igual hasta el momento de la sentencia, que podrá aumentar en un ciento por ciento (100 %).

Art. 276. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 1.167 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) producidas en un año, el presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683 en relación con los vocales responsables de dichos incumplimientos.

Art. 277. – Sustitúyese el artículo 1.171 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

Artículo 1.171: Las partes podrán interponer recurso de apelación ante la cámara dentro de los treinta (30) días de notificárseles la sentencia del Tribunal Fiscal. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de quedar firme.

Será competente la cámara en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del Tribunal Fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa.

El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez (10) días.

Art. 278. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.173 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) por el siguiente:

1. El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, hubiere o no contestación, se elevarán los autos a la cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 279. – La carga en un buque crucero de mercadería que careciere de libre circulación en el territorio aduanero con destino a rancho, provisiones de abordaje o suministros, procedente de un depósito sometido a control aduanero, quedará exenta del pago de los tributos que gravaren su importación o su exportación para consumo.

TÍTULO IX

Régimen Penal Tributario

Art. 280. – Apruébase como Régimen Penal Tributario el siguiente texto:

TÍTULO I

Delitos tributarios

Artículo 1º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.

Artículo 2º: *Evasión agravada*. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Artículo 3º: *Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro

ardido o engaño, se aprovechar, percibiére o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) en un ejercicio anual.

Artículo 4º: *Apropiación indebida de tributos*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO II

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

Artículo 5º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por cada mes.

Artículo 6º: *Evasión agravada*. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000);
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Artículo 7º: *Apropiación indebida de recursos de la seguridad social*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO III

Delitos fiscales comunes

Artículo 8º: *Obtención fraudulenta de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperado o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9º: *Insolvencia fiscal fraudulenta*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 10: *Simulación dolosa de cancelación de obligaciones*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registros o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por

cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Artículo 11: *Alteración dolosa de registros.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

- a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;
- b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

Artículo 13: Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad

vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.

3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.

Artículo 14: En los casos de los artículos 2º, inciso c); 3º; 6º; inciso c) y 8º, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez (10) años.

Artículo 15: El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena;
- b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión;
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.

Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus

accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula. Para el caso, la administración tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Artículo 17: Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

TÍTULO V

De los procedimientos administrativo y penal

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Artículo 19: El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Artículo 20: La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Asimismo, una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Artículo 21: Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Artículo 22: Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal económico. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23: El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querrelante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

Artículo 24: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en cada una de sus jurisdicciones al régimen procesal previsto en este título V.

Art. 281. – Derógase la ley 24.769.

TÍTULO X

Revalúo impositivo contable

CAPÍTULO I

Revalúo impositivo

Art. 282. – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de este título, podrán ejercer la opción de revaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto.

A los efectos de este capítulo, “Período de la opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Art. 283. – Podrán ser objeto del revalúo previsto en este capítulo los siguientes bienes:

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio;
- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio;

c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad;

d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país;

e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos;

f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares;

g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.

Para poder ser objeto del revalúo previsto en este capítulo, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos en el artículo 282 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este título y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

No pueden ser objeto de revalúo: los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del libro II de la ley 27.260 ni los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

Art. 284. – Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la en la siguiente planilla.

FACTOR DE REVALÚO

Año/trimestre	Factor (1)
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 - 1 ^{er} trimestre	1,13
2017 - 2 ^o trimestre	1,10
2017 - 3 ^o trimestre	1,04
2017 - 4 ^o trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley del gravamen, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

- b) Al valor determinado conforme con el inciso a) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto orde-

nado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al período de la opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 285. – Para los bienes comprendidos en los incisos *a)* y *c)* del artículo 283 de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del período de la opción con base en la estimación que realice un valuator independiente.

El valuator independiente debe ser un profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate.

No podrá ser valuator quien:

- a)* Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de antes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- b)* Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas;
- c)* Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- d)* Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un cincuenta por ciento (50 %) el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 282 de esta norma, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco (1,5).

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 286. – El revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos en este capítulo. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos *a)* a *g)* del artículo 283 de esta ley integra una misma categoría de bienes.

Art. 287. – El “importe del revalúo” es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 288. – Para la determinación del impuesto a las ganancias de los períodos fiscales siguientes al período de la opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del importe del revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- a)* Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del impuesto a las ganancias, remanentes al cierre del período de la opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 284; o
- b)* Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 285.

En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos *a)* y *f)* del artículo 283, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la vida útil remanente al cierre del período de la opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 289. – En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido a este régimen en cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del período de la opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

- a)* Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del período de la opción, el importe del revalúo –neto de las amortizaciones computadas para la determinación del impuesto a las ganancias, calculadas conforme lo establecido en el artículo 288 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 291, ambos de esta ley–, se reducirá en un sesenta por ciento (60 %). Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30 %).

Las reducciones del párrafo precedente no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio.

- b) Al importe que surja de lo dispuesto en el inciso precedente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 290. – El revalúo impositivo dispuesto por este capítulo estará sujeto a un impuesto especial que se aplicará sobre el importe del revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: ocho por ciento (8 %);
 b) Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: quince por ciento (15 %);
 c) Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas: cinco por ciento (5 %);
 d) Resto de bienes: diez por ciento (10 %).

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 291. – Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en este capítulo serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1º de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.

Art. 292. – El impuesto especial previsto en el artículo 290 no será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias.

La ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esa ganancia no será considerada a los efectos del procedimiento dispuesto por el artículo 117 de la reglamentación de la citada ley (decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones).

El importe del revalúo –neto de las amortizaciones calculadas conforme con lo previsto en el artículo 288 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 291, ambos de esta ley– no será computable a los efectos de la liquidación del Impuesto a la ganancia mínima presunta– establecido por el título V de la ley 25.063.

Art. 293. – Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes conforme lo previsto en este capítulo renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo

por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del período de la opción.

Asimismo, el cómputo de la amortización del importe del revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del impuesto a las ganancias, implicará, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.

Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de este título, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados. Las costas y demás gastos causídicos serán impuestos en el orden causado.

Art. 294. – En relación con este capítulo, se aplican supletoriamente las disposiciones de las leyes de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivas reglamentaciones..

Art. 295. – El impuesto creado por este capítulo se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 296. – La opción a que hace referencia el artículo 282 de esta ley deberá ejercerse dentro del plazo que determine la reglamentación.

CAPÍTULO 2

Revalúo contable

Art. 297. – Los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

A tal fin, podrán aplicar cualquiera de procedimientos que se detallan en los artículos 284 y 285 de esta ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cuales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.

Art. 298. – La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del patrimonio neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

Art. 299. – Los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo nacional, permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en este capítulo.

Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.

Art. 300. – La opción a que se hace referencia en el artículo 297 sólo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO 3

Otras disposiciones

Art. 301 – A los fines de lo dispuesto en este título, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 302. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO XI

Unidad de valor tributaria

Art. 303. – Créase la unidad de valor tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.

Art. 304. – Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.

A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional pondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.

Art. 305. – La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del índice de precios al consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 306. – Para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión.

Art. 307. – Para la cancelación de sanciones se utilizará la relación de conversión entre UVT y pesos vigente al momento de su cancelación.

Art. 308. – Las disposiciones de este título se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

TÍTULO XII

Promoción y fomento de la innovación tecnológica

Art. 309. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 9º de la ley 23.877 por el siguiente:

b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas podrán obtener de manera automática un certificado de crédito fiscal de hasta diez por ciento (10 %) o cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), el que fuera menor, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales. Dicho certificado podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en los incisos *a)* 1. y *b)* del artículo 10 de esta ley.

El beneficio podrá materializarse en un plazo no mayor a dos (2) años de la ejecución del gasto y no podrá ser compatible con otros regímenes promocionales.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar las declaraciones juradas de gastos de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia y establecerá las sanciones previstas en el artículo 15 bis de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional fijará anualmente el cupo de los créditos fiscales establecidos en el primer párrafo de este inciso, el cual no podrá superar los dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) anuales.

Art. 310. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.877, por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Producción y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva serán autoridad de aplicación de la presente ley, estando facultados para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.

Art. 311. – Incorpóranse como incisos *i)* y *j)* del artículo 15 de la ley 23.877, los siguientes:

i) Efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, mediante la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley.

j) La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución.

Art. 312. – Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 23.877, el siguiente:

Artículo 15 bis: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales y sus modificaciones:

1. Multas de diez (10) veces el valor del crédito fiscal otorgado actualizado al momento de su ejecución aplicables a los beneficiarios y/o a la unidad de vinculación tecnológica o patrocinador por declaraciones inexactas o información fraudulenta en su declaración jurada y/o certificación de gastos para obtener el beneficio;
2. Inhabilitación del beneficiario y patrocinador para vincularse nuevamente al régimen de beneficios de la presente ley y cualquier otro régimen de promoción fiscal por el término de diez (10) años.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, el que implicará la apelación en subsidio.

Rechazado el recurso o habiendo silencio en un plazo de treinta (30) días hábiles, el administrado tendrá habilitada la vía judicial.

En todos los casos y a los efectos de esta ley, el recurso tendrá efecto devolutivo.

Art. 313. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 17 de la ley 23.877, por el siguiente:

- a)* Uno por el Ministerio de Hacienda de la Nación.

TÍTULO XIII

Disposiciones finales

Art. 314. – Derógase el artículo 2º de la ley 17.117.

Art. 315. – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 27.424 el siguiente:

Artículo 12 bis: Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300kW de potencia contratada como máximo y que cumplan con los requisitos y demás autorizaciones determinados en esta norma y en su reglamentación, quedarán exentas en el impuesto a las ganancias. La venta por la energía inyectada también estará exenta en el impuesto al

valor agregado en iguales condiciones y con los mismos requisitos establecidos precedentemente.

Art. 316. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ordenar las leyes tributarias y aquellas que rigen su procedimiento así como también el Código Aduanero, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales indispensables para su ordenamiento.

Art. 317. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los títulos que la componen.

Art. 318. – Los importes sobre los que aplica el mecanismo de actualización del artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en su texto vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deberán ser reemplazados, al momento en que tengan efectos las disposiciones reguladas en el título V, por los valores que rijan en ese momento.

Art. 319. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2017.

Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Norma Abdala de Matarazzo. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel A. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Javier Campos. – José M. Cano. – Alejandro García. – Horacio Goicoechea. – Alvaro G. González. – Leandro G. López Koënik. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato. – Osmar A. Monaldi. – María G. Ocaña. – Paula M. Oliveto Lago. – Carmen Polledo. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello.

En disidencia parcial:

Diego L. Bossio. – Juan J. Bahillo. – Néstor J. David. – Jorge D. Franco. – Martín M. Llaryora. – Martín Lousteau. – Hugo M. Marcucci. – Elda Pertile. – Sergio R. Ziliotto.

INFORME

Honorable Cámara:

En el presente proyecto de ley se reforma el Sistema Tributario Argentino, un Revalúo Impositivo y Contable y la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias; cuyo principal objetivo desde el plano económico es lograr una mejora de las condiciones de competitividad de nuestra economía, generando un marco normativo que promueva el desarrollo económico.

En tal sentido, resulta prioritario contar con normas fiscales eficientes y equitativas que tiendan a eliminar las distorsiones existentes, otorguen certeza y previsibilidad para las inversiones, tanto nacionales como extranjerías.

El proyecto introduce modificaciones respecto del impuesto a las ganancias, el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, el Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, al Monotributo, Revalúo Impositivo y Contable, como así también a la Ley de Procedimiento Fiscal, a la Ley Penal Tributaria, al Código Aduanero y normas vinculadas a la Seguridad Social.

Con complicaciones macroeconómicas en el inicio del Gobierno Nacional, déficit cercano al 5,4 % del PIB y una presión tributaria record del 32 % del PIB, más la incidencia del impuesto inflacionario, terminan asfixiando cualquier situación de crecimiento económico.

Es así que el presente proyecto de ley tiende a la eliminación de las distorsiones, permitiendo avanzar hacia un sistema más equitativo, que contribuirá a la creación de empleo de calidad, fomentará la inversión y el desarrollo económico y, a su vez, está en línea con los compromisos internacionales asumidos por la Nación, siendo la reforma fiscal gradual para asegurar la sustentabilidad fiscal, y un marco de previsibilidad de los agentes económicos.

En función de todo lo expuesto y lo contenido en el presente, es que la Comisión de Presupuesto y Hacienda requiere la sanción del presente proyecto.

Luciano A. Laspina.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 126/17 y proyecto de ley 20-P.E.-2017, mediante el cual se reforma el sistema tributario argentino y el mensaje 93/17 y proyecto de ley 17-P.E.-2017, por el cual se propicia un revalúo impositivo y contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias; y, por las razones expuestas y por las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Guaridas fiscales; jurisdicciones no cooperantes y países de baja o nula tributación

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º – A partir de la sanción de la presente ley, serán considerados guaridas fiscales los dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales contenidos en el listado de guaridas fiscales.

Art. 2º – La autoridad de aplicación deberá actualizar la lista de guaridas fiscales el primer día hábil de marzo de cada año, de acuerdo a la definición establecida en el artículo precedente. Deberá notificar al Congreso de la Nación en no más de 30 días mediante informe escrito de cualquier inclusión o supresión de un país, dominio, jurisdicción, territorio, estados asociados o régimen tributario especial, con la debida justificación técnica.

Art. 3º – *Guarida fiscal. Definición.* A los efectos de la elaboración y actualización del listado de guaridas fiscales requerido en los artículos precedentes, se considerará guarida fiscal a los países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales siempre que cumplan con al menos dos de los siguientes requisitos:

- a) Impuestos nulos, bajos o de suma fija para capitales extranjeros, no-residentes y empresas que operan fuera del territorio (*offshore*).
- b) Protección de la información personal, mediante mecanismos formales o informales que dificultan el intercambio de información con autoridades tributarias de otros países, aun cuando exista un acuerdo de intercambio de información.
- c) Baja regulación y transparencia, y escasos requisitos de inscripción y presentación de balances ante los organismos tributarios locales para empresas de capitales extranjeros.

Aun cuando no cumplan los requisitos del primer párrafo del presente artículo, la autoridad de aplicación también podrá considerar guaridas fiscales aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que:

- d) No requieren presencia local para la inscripción de una empresa en su jurisdicción.
- e) Se promocionen a si mismos como un centro financiero *offshore*, un “paraíso fiscal” o similar.
- f) Realicen o promocionen otras prácticas que aun cuando no estén comprendidas en el listado anterior a juicio de la autoridad de aplicación puedan estar asociadas al accionar típico de las guaridas fiscales.

Art. 4º – *Jurisdicciones no cooperantes.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Art. 5º – *Jurisdicciones de baja o nula tributación.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier

referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresarial inferior al sesenta por ciento (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso *a*) del artículo 69 de esta ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 6° – La autoridad de aplicación deberá elaborar en los 60 días a partir de la sanción de esta ley la lista de guaridas fiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

TÍTULO II

Modificaciones impositivas

CAPÍTULO I

Minería

Art. 7° – Sustitúyase el inciso *b*) del artículo 69 de la ley 20.628 (t. o. 1997) por el siguiente:

b) Al treinta y cinco por ciento (35 %):

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 14, sus correlativos y concordantes.

Art. 8° – Inclúyase como inciso *c*) en el artículo 69 de la ley 20.628 (t. o. 1997) el siguiente:

c) Al treinta y cinco por ciento (35 %):

Los establecimientos mineros, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el país o en el extranjero.

CAPÍTULO II

Impuesto a los bienes personales

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 16 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

Art. 10. – Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 22, del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes

Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: al valor de plaza que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el mes de diciembre de cada año.
2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, que quedará determinado a partir del costo actual para construcciones similares de acuerdo a lo que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el mes de diciembre de cada año y la metodología que determine la autoridad de aplicación.
3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 se le adicionará el importe que resulte de calcular cada una de las sumas invertidas, mediante la metodología dispuesta en el apartado 2.
4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 2 y 4, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento (2 %) anual en concepto de amortización.

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible –vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen– fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse

el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se consideraran titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.”

Art. 11. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 22, del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al valor de plaza que indique la tabla elaborada por Administración Federal de Ingresos Públicos, que deberá determinar un precio al mes de diciembre de cada año para cada tipo de bien de acuerdo a la fecha de fabricación o finalización de la construcción del bien en cuestión.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 24 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso *a)* del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- a)* A partir del período fiscal 2018, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000);
- b)* Para el período fiscal 2019 y subsiguientes, iguales o inferiores a pesos un millón ciento dos mil quinientos (\$ 1.102.500).

A partir del periodo fiscal 2020, el importe determinado en el inciso *d)* se actualizará de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) publicada por el Banco Central de la República Argentina al 30 de noviembre del año anterior.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 25 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso *a)* del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta

ley– sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, de las de la alícuota que para cada caso se fija en la siguiente escala, aplicando el criterio de marginalidad:

Valor excedente de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Más de \$ 1.050.000 a \$ 1.500.000	0,75 %
Por el excedente de \$ 1.500.000 a \$ 2.000.000	1,00 %
Por el excedente de \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000	1,50 %
Por el excedente de \$ 5.000.000 en adelante	2,00 %

Cuando se trate de bienes radicados en guarnidas fiscales, jurisdicciones no cooperantes o países de baja o nula tributación, la alícuota correspondiente a cada tramo se duplicará.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Art. 14. – Sustitúyese el primer y segundo párrafo del artículo 26 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por los siguientes:

Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso *b)* del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes –determinado con arreglo a las normas de la presente ley– al 31 de diciembre de cada año el dos por ciento (2 %).

Cuando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplotados o destinados a locación, recreo veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotación domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto el primer párrafo de este artículo.

Cuando se trate bienes sujetos al impuesto ubicados en el país, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotación domiciliados o, en su caso, radicados en una jurisdicción no cooperante, guarida fiscal y/o país de baja o nula tributación, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso radicadas en el país, y deberá ingresarse con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes –determinado con arreglo a las normas de la presente ley– al 31 de diciembre de cada año el cinco por ciento (5 %).

Art. 15. – La Administración Federal de Ingresos Públicos publicará antes del 10 de diciembre de cada año las tablas a las que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley. El procedimiento para la elaboración de las mismas quedará a criterio de la autoridad de aplicación, pudiendo solicitar el asesoramiento de cámaras inmobiliarias, el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción y la Superintendencia de Seguros de la Nación u otros organismos, cámaras empresariales y/o asociaciones sindicales.

TÍTULO III

Impuesto a las ganancias

CAPÍTULO I

Impuesto a las ganancias en paraísos fiscales

Art. 16. – Sustitúyase el séptimo artículo sin número incorporado por el decreto 1.037 del 9 de noviembre de 2000 y sus modificaciones a continuación del artículo 21 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: A todos los efectos previstos en la ley y en este reglamento, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación”, deberá entenderse efectuada a países no cooperantes o de baja o nula tributación, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la ley (número con el que se registrará la ley)...

Art. 17. – Créase el Registro Especial Impositivo “Guaridas Fiscales”. Deberán inscribirse en él las personas físicas y jurídicas que posean participación societaria, acciones, títulos u otro tipo de participación, así como quienes ejerzan cargos directivos o se encuentren bajo relación de dependencia en sociedades o empresas radicadas en jurisdicciones consideradas guaridas fiscales de acuerdo al listado publicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A los efectos de formar parte de este registro, deberán presentar los balances de la sociedad o empresa, re-

cibos de sueldo o de honorarios, u otra documentación debidamente certificada de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación, que permita incorporar dicha información al cálculo del impuesto a las ganancias según lo establece la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 sus modificatorias, el impuesto a los bienes personales ley 23.966, t. o. decreto 281/97, y de cualquier otro impuesto que corresponda.

Art. 18. – Incorpórense al final del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones los siguientes párrafos:

Tratándose de la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que correspondan a sociedades o empresas, radicados en jurisdicciones consideradas guaridas fiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley (número con el que se registrará la ley)..., y en tanto el sujeto no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Especial Impositivo “Guaridas Fiscales”, se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta por distribución de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas partes– el equivalente al monto distribuido por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), con carácter de pago único y definitivo, de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente.

Las operaciones de venta, cambio, permuta, transferencia o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cuya contraparte resulte una sociedad constituida en una guarida fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley (número con el que se registrará la ley)..., quedarán alcanzadas por una alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %).

Art. 19. – Incorpórese al inciso f) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones el siguiente párrafo:

Para el caso de directores y socios administradores de compañías establecidas en guaridas fiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley (número con el que se registrará la ley) ..., y en tanto el sujeto no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Especial Impositivo “Guaridas Fiscales”, se presume, sin admitir prueba en contrario, ganancias de esta categoría por un monto equivalente al recibido por la misma actividad en empresas independientes radicadas en Argentina y dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Art. 20. – Incorpórese como inciso f) al artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones el siguiente párrafo:

f) Las operaciones de venta, cambio, permuta, transferencia o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cuya contraparte resulte una sociedad constituida en una guarida fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la ley (número con el que se registrará la ley).

CAPÍTULO II

Renta financiera

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se incluyan en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
4. Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 7º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Art. 23. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional. Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:
 - (i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
 - (ii) Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes

a una persona o entidad no residente en el país; u

- (iii) Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Art. 24. – Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso *a)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos

en plazos de hasta un año. Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos *c)* y *d)* del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

Art. 25. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

Art. 26. – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

h) Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 27. – Sustitúyese el inciso *w)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos *d)* y *e)* y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que *a)* se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o *b)* las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o *c)* sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

Art. 28. – Sustitúyese el inciso *k)* del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

Art. 29. – Incorpórase a continuación del artículo 90, como capítulo II, del título IV, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

CAPÍTULO II Impuesto cedular

Artículo...: *Rendimiento producto de la colocación de capital en valores.* La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de

las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

- a)* Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

- b)* Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para aquellos sujetos que revistan la condición de beneficiarios del exterior, que no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso *w)* del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo ...: *Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.* A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente capítulo II o en el título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación;
- b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición;
- c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación;
- d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Artículo ...: *Dividendos y utilidades asimilables*. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13 %).

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscritos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del

artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionadas, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo...: Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

- a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

- b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

- c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- (i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula

de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

- (ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso *c)* del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal a la fecha de adquisición. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia –incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley– quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso *h)* y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo ...: *Deducción especial.* Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos *a)* y *b)* del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que se alude en el inciso *a)* del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Artículo ...: A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por este, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los títulos I y II de la ley.

CAPÍTULO III

Cooperativas y mutuales

Art. 30. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

d) Las sumas que bajo cualquier denominación (retorno, interés sobre las cuotas sociales, etcétera) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus asociados;

Art. 31. – Agrégase como último párrafo del artículo 49 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones el siguiente:

Las cooperativas constituidas conforme a la ley 20.337 no se encuentran sujetas al impuesto de esta ley, pero los retornos que dichas cooperativas distribuyan entre sus asociados tendrán para éstos, excepto lo dispuesto por los artículos 20 inciso *d)* y 79 inciso *e)*, el mismo tratamiento que corresponda a las operaciones a las cuales esos retornos estén referidos.

Art. 32. – Sustitúyese el inciso *g)* del artículo 45 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) El interés sobre las cuotas sociales que distribuyan las cooperativas, excepto lo dispuesto para las cooperativas de consumo y de trabajo por los artículos 20 inciso *d)* y 79 inciso *e)*, respectivamente.

Art. 33. – Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 79 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, como así también de las retribuciones que perciban por su efectivo trabajo personal los consejeros y síndicos de cooperativas.

Art. 34. – Sustitúyese el inciso *e)* del artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

e) De los servicios personales prestados por los asociados de las cooperativas de trabajo, inclusive el retorno y el interés sobre las cuotas sociales percibido por aquéllos.

Art. 35. – Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 3º de la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta por el siguiente:

c) Los bienes pertenecientes a cooperativas y a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en virtud de lo dispuesto en los incisos *e)*, *f)*, *g)* y *m)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2017.

Axel Kicillof. – Laura V. Alonso. – Silvina Frana. – Carlos D. Castagneto. – Fernando Espinoza. – G. Fernández Patri. – José L. Gioja. – Adrián E. Grana. – Ana M. Llanos Massa. – Jorge A. Romero. – Julio R. Solanas. – Fernanda Vallejos.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 126/17 y proyecto de ley 20-P.E.-2017, y mensaje 93/17 y proyecto de ley 17-P.E.-2017, por el cual se propicia un revalúo impositivo y contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, anticipando los motivos de su rechazo.

El proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo que se somete a dictamen en esta comisión es un claro reflejo de cuáles son las prioridades de la actual gestión y quiénes son los primeros beneficiarios de las políticas que se implementan. Desde la asunción del presidente Macri, los grupos económicos más concentrados han recibido reducciones significativas en los tributos que deben pagar –como es el caso de la reforma al impuesto de bienes personales, la eliminación o reducción de los derechos de exportación y la exención de las rentas financieras del impuesto a las ganancias– así como ganancias extraordinarias generadas por las sustanciales transferencias de ingresos que provocó la maxi devaluación. La contracara de los exorbitantes beneficios para unos pocos es la crítica situación por la que atraviesa la mayoría de los trabajadores: sobre ellos recaen todos los costos del modelo de represión salarial y endeudamiento. No sólo sufren la sistemática pérdida de poder adquisitivo de sus ingresos sino que son la principal variable de ajuste de las políticas económicas: mientras que el argumento que

justifica las concesiones hacia los grupos acomodados es el estímulo a la inversión y la producción; el argumento que justifica el incremento de la carga tributaria sobre el resto de la población es la asfixia fiscal.

A poco menos de dos años de la asunción del presidente Macri, sin embargo, no hay ningún indicio de que las medidas que favorecieron a los grupos económicos concentrados vayan a fomentar el crecimiento sostenido y el empleo o que estén incentivando las inversiones. Mucho menos aún, hay señales de que se estén derramando al resto de la sociedad. Mientras seguimos a la espera de la lluvia de inversiones, las pequeñas y medianas empresas fueron sometidas a una “tormenta perfecta”. El único resultado claro e irrefutable de las políticas implementadas es una transferencia fenomenal de ingresos en contra de los trabajadores y grupos más vulnerables con el consiguiente derrumbe del consumo, y pérdida de la recaudación tributaria. Llegado el momento de ajustar ante la comprometida situación fiscal que genera el propio modelo, todo el ajuste recae en los trabajadores y pasivos.

En lo que ya se ha transformado en un hábito durante la presidencia de Mauricio Macri, el proyecto de ley que hoy se somete a discusión propone una extensa lista de modificaciones en el esquema tributario, dentro de la cual la reducción de las alícuotas de las contribuciones patronales aparece como una más entre tantas otras de similar relevancia. Lejos de tratarse de un cambio trivial o anecdótico, la rebaja de las contribuciones patronales, de concretarse, reviste una importancia y una gravedad mayúsculas.

En primer lugar, porque esta receta ya se probó en la década del noventa y nos dejó un sabor amargo: las contribuciones patronales se bajaron a principios de los '90 y nunca volvieron a los valores previos. Mientras tanto, durante esa década el desempleo fue siempre en alza (pasó de 6,5 % en el año 1991 a superar el 10 % en el año 1994 y nunca volvió a bajar a un dígito. De hecho, llegó a alcanzar al 19,7 % de la PEA al final de la convertibilidad en 2001. Está probado que bajar contribuciones patronales no sirve para crear empleo. En cambio, sí es posible reducir el desempleo y crear empleos formales sin modificar las alícuotas de la seguridad social: el desempleo pasó de 20,4 % en 2003 a 5,9 % en 2015. Cabe destacar que en 2006 se logró perforar el piso de 10 % por primera vez en 12 años (8,6 % en IV.06). La clave es generar demanda, impulsando el mercado interno y el desarrollando industrial. Lo contrario de lo que genera el modelo neoliberal de endeudamiento y desindustrialización de Cambiemos.

En segundo lugar, porque si bien se afirma que esta medida promovería el empleo formal en particular en las pymes que son las que suelen presentar las mayores tasas de no registración; la rebaja de las contribuciones genera un “ahorro” marginal en este grupo de empresas que no llega ni remotamente a compensar la pérdida de cuota de mercado y demanda que tenían en 2015. Es más que evidente que el objetivo de la

rebaja en las contribuciones patronales propuesta es incrementar la rentabilidad de las grandes empresas a costa de desfinanciar la seguridad social. En síntesis, una medida regresiva más del gobierno de Macri.

Pero lo más grave es que la rebaja en las contribuciones patronales es el tiro de gracia para el vaciamiento de la ANSES. El costo fiscal estimado de esta medida es del 1 % del PIB e implica una transferencia a las empresas de 103 mil millones de pesos. Para tener una idea de la magnitud de la transferencia de recursos hacia las empresas, corresponde al pago anual de más de 1,8 millones de jubilaciones mínimas; 18 meses del pago de la asignación universal por hijo para todos sus titulares de derecho; la construcción de 11.000 jardines de infantes.

Es claro que el gobierno pretende llegar al año 2019 en que se prevé implementar una nueva reforma, con el sistema de seguridad social en quiebra, para facilitar una baja en la cobertura, un aumento de la edad jubilatoria, y una baja en el nivel de las jubilaciones, y en el peor de los casos, una semi privatización (con algún componente de ahorro privado) de nuestro sistema de jubilaciones. Todo, en línea con las demandas del FMI.

El paquete de modificaciones tributarias que se propone en el proyecto 19-P.E.-2017 se sustenta en la convicción de que la presión tributaria del país es excesivamente elevada y que, por lo tanto, deben implementarse medidas para reducirla. Este tipo de afirmaciones resultan cuestionables. En primer lugar, las estadísticas comparadas en el tiempo y entre países muestran que Argentina no se encuentra particularmente lejos de la línea de tendencia estimada por el propio Gobierno, y además, que un mayor nivel de “Presión Tributaria” no indica un mayor nivel de atraso económico, sino todo lo contrario.

En la comparación histórica, se observa que luego de la crisis del modelo de convertibilidad, la presión tributaria de Argentina tendió a aumentar de forma más o menos sostenida luego de un salto en 2002-2003, entre otros factores, por la introducción de las retenciones a la exportación. Los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner no crearon nuevos impuestos, sino que mejoró la formalidad y se redujo la evasión. Sin embargo, en 2015, la presión tributaria de Argentina era todavía inferior a la observada en el promedio de países de la OCDE.

En rigor, afirmar que “la presión tributaria es excesivamente elevada” es un eufemismo para expresar la convicción neoliberal de que la intervención del Estado es dañina porque asfixia a la sociedad, y por ende, debe minimizarse. La modalidad para limitar la presencia del Estado elegida por el gobierno de Mauricio Macri es similar a la de las anteriores experiencias ortodoxas y está en línea con las recomendaciones del FMI: reducir los impuestos que recaen mayormente sobre las grandes corporaciones a costa de empeorar las condiciones de vida del resto de la sociedad.

En el gobierno de los CEOs, todo se mide en términos de ganancias empresarias. Para mejorar la “competitividad” hay que reducir los costos fiscales y los laborales. Mejorar la competitividad se reduce a mejorar las ganancias de las grandes empresas mientras los trabajadores y los jubilados esperan que esas ganancias se derramen, de alguna manera. Para la gran mayoría de los Argentinos, sería mejor que el costo fiscal de reducir impuestos se cambie por el mismo costo fiscal aplicado a aumentar el gasto que llega a toda la población.

Por su parte, en caso de sancionarse el proyecto de ley de revalúo impositivo y contable remitido por el Poder Ejecutivo es de esperar que cada contribuyente evalúe cuál es la opción que minimiza el pago del impuesto a las ganancias según su situación particular. Sin duda, las empresas de mayor tamaño contarán con herramientas y asesoramiento suficientemente sofisticados para realizar los cálculos y tomar las decisiones que aseguren una mayor rentabilidad y una menor carga impositiva. En cambio, las micro, pequeñas y medianas empresas suelen tener menor acceso a este tipo de herramientas y no siempre pueden absorber el costo de asesoramiento requerido para tomar las mejores decisiones en este sentido. Es decir que, sin ser perjudicial para las pymes, la medida resulta claramente beneficiosa para las grandes corporaciones.

La única consecuencia indudable de la norma en debate es la caída de la recaudación del impuesto a las ganancias con la consiguiente reducción de los recursos coparticipables. De este modo, la medida propuesta viene a sumarse al conjunto de acciones emprendidas por la gestión de Mauricio Macri para reducir la llamada “presión fiscal”, eufemismo utilizado por los economistas neoliberales para referirse al retiro del Estado con la consiguiente desprotección de gran parte de la sociedad.

Por último, y de manera similar a lo ocurrido con el impuesto especial creado en el contexto del último blanqueo, el producido del impuesto especial por revalúo se destinará a la ANSES. Pero se trata de un ingreso de una sola vez que no permite asegurar su sostenibilidad en el tiempo y, por lo tanto, es sólo un “parche” momentáneo que posterga la definición de una estrategia clara y continua para garantizar el derecho a condiciones de vida dignas para los pasivos de nuestro país.

El proyecto de ley que se presenta en este dictamen propone una serie de modificaciones impositivas que buscan dar mayor progresividad al sistema tributario argentino.

En primer lugar, se incorpora la imposición sobre las ganancias presuntas en las llamadas guardidas fiscales, en consonancia con la necesidad global de regularlas. El objetivo de la regulación propuesta es reducir el uso de guardidas fiscales como canales de evasión, haciendo que toda persona o empresa argentina que se vincule con guardidas tenga que declararlo, pagando igual o más

impuestos que quien no se vincula. Para lograr que la regulación propuesta alcance efectivamente a las ganancias generadas en estos sitios, se debió redefinir el concepto de guarida fiscal, contemplando todas las aristas en las cuales un país puede facilitar la creación de empresas *offshore*, incluso aquellos países que figuran como cooperantes pero en la práctica no han firmado tratados, o que lo han hecho pero presentan alguna otra característica proclive, por ejemplo, que permitan la inscripción de una empresa sin presencia local.

El cálculo del impuesto a las ganancias por compra venta de acciones, distribución de dividendos, que sean por operaciones o participaciones en sociedades radicadas en países considerados guaridas fiscales deberán tributar 35 %. En la misma línea, se incorpora en la cuarta categoría de ganancias la tributación por ganancias presuntas a todos los directores y socios de empresas radicadas en guaridas fiscales, por un monto similar al que tributarían si estuvieran radicadas en empresas en Argentina.

Otro de los cambios propuestos en el impuesto a las ganancias es el incremento de la alícuota para las actividades mineras, entendiendo que se trata de dos rubros que presentan muchas veces efectos contradictorios sobre el desarrollo de la matriz productiva local.

Con el mismo espíritu de contribuir a la mejora en la progresividad del sistema tributario argentino, el presente proyecto de ley propone una modificación del método de cálculo y las alícuotas del impuesto a los bienes personales.

Finalmente, se exime a las cooperativas y mutuales del impuesto a las ganancias dado que por definición son entidades sin fines de lucro y por lo tanto no son sujetos impositivos de dicho impuesto.

Axel Kicillof.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley 20-P.E.-2017; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y por las que expondrá el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

CAPÍTULO I

Impuesto a las ganancias

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Art. 2º: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos *f)* y *g)* del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
4. Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 3° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere –según el caso– la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Art. 6° – Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto

en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior y toda otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 8° – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional.* Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:

- i. Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
- ii. Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u

- iii. Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o juntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación.

Art. 9º – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso *m)* del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando ella deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 69, los establecimientos permanentes comprendidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 16 y los demás sujetos previstos en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios com-

parables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, así como también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten.

Cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar –de acuerdo con lo que establezca la reglamentación– que la remuneración que éste obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;
- b) que el intermediario internacional no esté comprendido en el inciso anterior, pero el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15.

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumplimente alguna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos así como también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización. De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación o de efectuarse pero no cumplimentar lo requerido, se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería –cualquiera sea el medio de trans-

porte–, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender la obligación de registro a otras operaciones de exportación de bienes con cotización.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, así como también información de naturaleza internacional sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de inspecciones simultáneas o conjuntas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.

En todos los casos de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, los contribuyentes deberán acompañar la documentación que contribuya a establecer si resultan de aplicación las disposiciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Asimismo, la reglamentación establecerá la información que deberán suministrar los contribuyentes respecto de las operaciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.

Art. 12. – Incorporáanse como artículos sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Jurisdicciones no cooperantes.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a jurisdicciones no cooperantes, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

Artículo ...: *Jurisdicciones de baja o nula tributación.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a jurisdicciones de baja o nula tributación, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones de baja o nula tributación con base en el criterio contenido en este artículo.

Art. 13. – Incorporárase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Establecimiento permanente.* A los efectos de esta ley el término establecimiento permanente significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término establecimiento permanente comprende en especial:

a) una sede de dirección o de administración;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término establecimiento permanente también comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

b) la prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término establecimiento permanente no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

- c)* el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d)* el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e)* el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f)* el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados *a)* a *e)*, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a)* posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- b)* mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c)* asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d)* actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e)* ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f)* perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un

sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

Art. 14 – Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso a del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año. Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos *c)* y *d)* del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

Art. 15. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán

en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

Art. 16. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

Art. 17 – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19. – Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

- a)* La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y

participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;

- b)* La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años –computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación– después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes –computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación–.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada en

tre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Art. 19 – Sustitúyese el inciso *h*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

h) Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 20. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *i*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro.

Art. 21. – Sustitúyese el inciso *o*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

o) el valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso *w*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1.997 y sus modificaciones, por el siguiente:

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos *d*) y *e*) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que *a*) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o *b*) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o *c*) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos

por los beneficiarios del exterior antes mencionados: i) títulos públicos –títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–; ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y; iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

Art. 23. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos *t*) y *w*) del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

Art. 24. – Sustitúyense los cuatro primeros párrafos del inciso *c*) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

c) en concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso *a*) del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

Este incremento alcanzará uno coma dos (1,2) veces para los contribuyentes que se inscriban como autónomos para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, inclusive, y para aquellos contribuyentes autónomos que en el ejercicio anterior hayan guardado estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales, conforme los disponga la reglamentación.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 25. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos

internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria);
- b) Bienes propios;
- c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50 %) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 37: Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35 %) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

Art. 28. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 41 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 30. – Sustitúyese el inciso k) del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1.997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo a lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.

Art. 32. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a*), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.
- b*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.
- c*) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.
- d*) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren

a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

- e*) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley.
- f*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b*) y *c*) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 69.

Art. 33. – Sustitúyese la denominación del capítulo III del título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO III

Ganancias de la tercera categoría beneficios empresariales

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código;
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 35 – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso *d)* del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso *b)* del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También será atribuido a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso *c)* del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos *b)* *c)* y *d)* del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso *a)* del artículo 69 de la ley.

Art. 36. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se registrarán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

Art. 37. – Sustitúyese el anteúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en

los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

Art. 38. – Incorporase como anteúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Art. 39. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

Art. 40. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a)* del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciantes, beneficiarios o cuotapartistas.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 65 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente

Artículo 65: Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

Art. 42. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a loca-

ción o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

Art. 43. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 69: Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veinticinco por ciento (25 %):

1. Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en

el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.

- b) Al veinticinco cinco por ciento (25 %):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16. Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 73: Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda;
- b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposi-

ciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

Art. 45. – Incorpórase como tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.

Art. 46. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso f) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

Art. 47. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Quedan incluidas en este artículo las sumas abonadas en razón de desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, por los importes que excedan de los parámetros que a tal efecto disponga la normativa laboral vigente, excepto que tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros), en cuyo caso quedarán alcanzadas cuando superen el límite a que hace referencia el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 80: Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 49. – Incorporáse como artículo sin número a continuación del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso *e*) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

Art. 50. – Sustitúyense los párrafos cuarto y siguientes del inciso *a*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero –excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio– contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior –en cualquiera de dichos períodos– el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.
2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1.690 a 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de *leasing* en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1.227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.
4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.
5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación.
6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

Art. 51. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *c*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias,

texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. La realización de actividad de asistencia social u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

Art. 52. – Sustitúyense los incisos *g)* y *h)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- g)* Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio;

- h)* Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: *a)* de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; *b)* las prestaciones accesorias de la hospitalización; *c)* los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; *d)* los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; *e)* los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; *f)* todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, siempre y en la medida en que los importes no se encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 53. – Incorpórase como último párrafo del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso *c)* y en el segundo párrafo de los incisos *g)* y *h)*, los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Art. 54. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f)* Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso *l)* del artículo 88.

Art. 55. – Sustitúyese el inciso *j)* del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- j)* Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4º y 5º agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 57. – Sustitúyese la denominación del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

TÍTULO IV

Tasas del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas y otras disposiciones

Art. 58. – Incorpórase antes del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente título:

CAPÍTULO I

Impuesto progresivo

Art. 59. – Sustitúyense los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el título IX de la esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Art. 60 – Incorpórase a continuación del artículo 90, como Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1.997 y sus modificaciones, el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto cedular

Artículo ...: Rendimiento producto de la colocación de capital en valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

- a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos

fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para aquellos sujetos que revistan la condición de beneficiarios del exterior, que no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo ...: Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión. A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente capítulo II o en el título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación;

- b)* Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición;
- c)* Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso *a)* precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación;
- d)* Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso *a)* precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción

o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso *d)* que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos *b)*, *c)* y *d)* precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso *a)* del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos *c)* y *d)*, implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de La Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Artículo ...: Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13 %), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscritos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionadas, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo ...: Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

- a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %);
- c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a

que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- i. En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.
- ii. En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados

corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia –incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley– quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso *h*) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo ...: Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles. La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15 %).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición y las mejoras, actualizados, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación;
- b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo ...: Deducción Especial. Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos *a*) y *b*) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que se alude en el inciso *a*) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.-

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Artículo ...: A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por este, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los títulos I y II de la ley.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos *a*) a *e*) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Art. 62. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del

primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Art. 63. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *c)* del artículo 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- c)* Los títulos públicos, bonos y demás valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 64. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- b)* Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso *e)* del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo agregado sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 69 y en el tercer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos *a)* y *b)* del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas –siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1º de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 128 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 128: Las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes instalados en el exterior de titulares residentes en el país, constituyen, para estos últimos, ganancias de fuente extranjera, excepto cuando ellas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos permanentes que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para éstos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de

cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría, conforme la definición establecida en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16, entendiéndose que en los casos en que ese artículo hace referencia a “territorio de la Nación”, “territorio nacional”, “país” o “República Argentina” se refiere al exterior, cuando alude a sujetos del exterior” hace referencia a “sujetos del país” y cuando menciona “exterior” debe leerse “país”.

La definición precedente incluye, asimismo, los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación, realizados en países extranjeros.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este Título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

- a) Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, ellos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso *a)* de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo;
- b) Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país –comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119–, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho;
- c) Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso *a)* de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables a él según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos permanentes comprendidos en el inciso *a)* precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, esta deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque cinco (5) ejercicios anuales;

- d) Las ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto (comprendiendo entre otros los siguientes casos (i) cuando se trate de trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables (ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, y (iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera;

- e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos *a)* a *d)* precedentes.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios;

f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan:

1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos a) a e) precedentes.
2. Que los residentes en el país –por sí o juntamente con (i) entidades sobre las que posean control o vinculación (ii) con el cónyuge (iii) con el conviviente o (iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- i. Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- ii. Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- iii. Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.

- iv. Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

También se considerará cumplido este requisito, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

3. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:

- i. Rentas pasivas, cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
- ii. Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este inciso únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del impuesto societario que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21.526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24.083.

- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18, se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 134 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 134: Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas

categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina –en su caso, debidamente actualizadas– que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 135 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 135: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.

Art. 71. – Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 140 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a*) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, así como también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 46.

Art. 72. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 145 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 146 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refieren los incisos *a*) a *d*) del artículo 49, y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso *f*) del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:

- a*) Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;
- b*) Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios de sociedades y otros entes constituidos en el exterior –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, sin que sea aplicable en relación con los dividendos y utilidades, lo establecido en el artículo 64;
- c*) Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de loca-

ción con opción de compra celebrados con locatarios del exterior.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, también constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría (i) las atribuibles a establecimientos permanentes definidos en el artículo 128 y (ii) las que resulten imputadas conforme las previsiones de los incisos *d*), *e*) y *f*) del artículo 133, en tanto no correspondan a otras categorías de ganancias. La reglamentación establecerá el procedimiento de determinación de tales rentas, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas entidades o de las normas contables aplicables en éstos.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del artículo 49 a raíz de actividades incluidas en él desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad de ellas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efectuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 150 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: El resultado impositivo de fuente extranjera de los sujetos comprendidos en los incisos *b*) a *d*) y en último párrafo del artículo 49, se tratará en la forma prevista en el artículo 50, no aplicando a tal efecto las disposiciones de su último párrafo.

El tratamiento dispuesto precedentemente no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el artículo 135.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 172 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Si las entidades comprendidas en los incisos *d*), *e*) y *f*) del artículo 133 están constituidas, domiciliadas o ubicadas en países que someten a imposición sus resultados, sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlante o beneficiarios, residentes en el país computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades y otros entes del exterior, en

la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados, conforme lo determine la reglamentación. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los accionistas, socios partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades y otros entes consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre ellas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de dichas entidades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Art. 76. – Sustitúyense en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión de “existencia visible” por “humanas”, las expresiones “persona física” por “persona humana”, y “establecimiento estable” por “establecimiento permanente”.

Art. 77. – Deróganse el inciso *k*) del artículo 20, los artículos 28, 30, 31 y 32, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48, los artículos 70, 71 y 149, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Art. 78 – Deróganse las siguientes normas:

- a) El artículo 9º de la ley 22.426;
- b) Los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la ley 23.576 y sus modificaciones;
- c) El inciso *b*) del artículo 25 de la ley 24.083; y
- d) El inciso *b*) del artículo 83 de la ley 24.441.

Art. 79. – A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados cooperadores a los fines” de la transparencia fiscal, deberá entenderse que hace alusión a jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación, en los términos dispuestos por los artículos segundo y tercero agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Toda referencia (i) a las explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso *b*) del artículo 49 deberá entenderse referida al inciso *d*) de ese artículo (ii) a los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso *d*) del artículo 49 debe entenderse que remite a su inciso *c*), y (iii) a los sujetos comprendidos

en el inciso *c*) del artículo 49 deberá entenderse que alude a su inciso *e*).

Art. 80. – En el artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, toda mención al índice de precios al por mayor, nivel general” deberá entenderse Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM).

Art. 81. – Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

Art. 82. – Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4º de la ley 26.893, resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso. De no haberse ingresado el impuesto, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

Art. 83. – A los fines de esta ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 84. – Las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:

- a) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1º de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación– o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la ley 23.905;
- b) Las operaciones relacionadas con las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el artículo 8º de la presente, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley;

- c) Con respecto a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 26 de esta ley, los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha;
- d) Las tasas previstas en los incisos a y b del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 45 de esta ley, serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25 %), deberá leerse treinta por ciento (30 %) y cuando en el inciso b menciona al trece por ciento (13 %) deberá leerse siete por ciento (7 %).
- A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 12 de esta ley, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente;
- e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 60 de esta ley, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13 %) deberá leerse siete por ciento (7 %);
- f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 60 de esta ley, en el caso de valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor;
- g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contra-

tos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso c) del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 60 de la presente, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia;

- h) En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el artículo 133 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 68 de la presente, las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.

A tales fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

TÍTULO II

Reempadronamiento de mutuales

Dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de esta ley el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) procederá a realizar un reempadronamiento de las cooperativas de crédito o que cuenten con una sección específica de esa actividad y de las mutuales que cuenten con el servicio de ayuda económica. Concluido el reempadronamiento el INAES lo comunicará a la AFIP y en adelante solamente quedarán autorizadas a operar las entidades que hayan sido inscriptas. A partir de ese momento el INAES fijará el tope máximo que por todo concepto podrán cobrar dicha entidades en las operaciones de préstamo, el cual podrá ser actualizado semestralmente conforme la evolución del mercado.

TÍTULO III

Impuesto al valor agregado

CAPÍTULO I

Servicios digitales

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4°, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo;

b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3°, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, las que tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43;

c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;

d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscritos;

e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el punto m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Respecto del segundo párrafo del inciso b) y de los incisos d) y e), se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso d), se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta sim.

2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección ip de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet. Se considera como dirección ip al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso e), se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección ip del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior.

2. La dirección de facturación del cliente.

3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Art. 87. – Incorpórase como inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

m) Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.

2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, infor-

- mes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
 4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
 5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
 6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
 7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos –incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota–, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, weblogs y estadísticas de sitios web.
 8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
 9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
 10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
 11. La provisión de servicios de Internet.
 12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
 13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
 14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Art. 88. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso *e*) del artículo 1º.

Art. 89. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso *e*) del artículo 1º, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.

Art. 90. – Incorpórase como apartado 29 del inciso *h*) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

29. El acceso y/o la descarga de libros digitales.

Art. 91. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo – En el caso de las prestaciones a que se refieren los incisos *d*) y *e*) del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

Art. 92. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso *e*) del artículo 1º, será ingresado por el prestatario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

El impuesto deberá liquidarse y abonarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO II

Devolución de créditos fiscales

Art. 93. – Incorpórese como primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de

aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, les serán devueltos de conformidad con lo dispuesto seguidamente, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto dispongan las normas reglamentarias que se dicten.

Dichas normas reglamentarias deberán priorizar en la aplicación de este mecanismo a los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias. También podrá accederse a la devolución en los términos previstos en este artículo, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

No será de aplicación el régimen establecido en este artículo cuando, al momento de la solicitud de devolución, los bienes de uso no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor –tales como en casos de incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros–, debidamente probado.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquellos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Cuando los referidos bienes se adquieran por leasing, los créditos fiscales correspondientes a los canones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, excepto en aquellos contratos que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, en cuyo caso el referido plazo se computará en el modo indicado en el primer párrafo de este artículo. En este último supuesto, de no verificarse el ejercicio de la opción de compra, deberán reintegrarse las sumas oportunamente obtenidas en devolución, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Sin perjuicio de las posteriores acciones de verificación, fiscalización y determinación que pueda desarrollar la Administración Federal de Ingresos Públicos, la devolución que se regula en este artículo tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto las sumas devueltas tengan aplicación en:

- i. Respecto de las operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen, y;
- ii. Respecto de las exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas, los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el artículo 43 por los bienes que motivaron la devolución regulada en este artículo, si ésta no hubiera sido solicitada.

Si transcurridos sesenta (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación mencionada precedentemente, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado en la forma y plazos que disponga la reglamentación, con más los intereses correspondientes. De igual modo se procederá si, con anterioridad al referido plazo, se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresarial –esta última, siempre que no fuera en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1.997 y sus modificaciones.

En los casos contemplados por el párrafo anterior, el incumplimiento de la obligación de restituir será resuelto mediante acto fundado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no responderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la referida Administración Federal, sin necesidad de otra sustanciación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá exigir los libros o registros especiales que estime pertinentes para la instrumentación del procedimiento dispuesto en los párrafos que anteceden.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los créditos fiscales o el impuesto facturado que la motivó hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de ese tipo para tales conceptos

cuando se haya solicitado la devolución que aquí se regula.

El incumplimiento de las obligaciones que se dispongan en el marco de este régimen dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a la aplicación de una multa de hasta el cien por ciento (100 %) de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación mediante el procedimiento regulado en el presente artículo.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

Art. 94. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, con las condiciones que se disponen en los párrafos siguientes.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las locaciones de obras y/o servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso d) del artículo 1º y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4º de la ley–, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas a que se alude en el párrafo precedente.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El tratamiento previsto en el primer párrafo de este artículo no podrá concederse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de este tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado el que aquí se regula.

Tampoco podrán acceder a este tratamiento quienes se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en el antepenúltimo párrafo del artículo anterior, siendo también de aplicación lo previsto en el último párrafo del mismo artículo.

Esterégimen operará con un límite máximo anual –cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios– y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.

CAPÍTULO III

Tasa “cero” para alimentos básicos

Art. 95. – La alícuota del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será del cero por ciento (0 %) para las ventas de los productos de la canasta básica alimentaria definidos en el artículo siguiente cuando el comprador sea un consumidor final, comedores escolares o universitarios, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas o gremiales que cuenten con la exención prevista en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

También estarán alcanzadas a la alícuota cero por ciento (0 %) las ventas mayoristas de los productos mencionados cuando el comprador sea un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes “Monotributo” y en la medida que su actividad principal consista en la venta al por menor de productos alimentarios y bebidas.

Art. 96 – Están incluidos dentro de lo dispuesto en el artículo precedente todos los productos que integran la canasta básica alimentaria, según la metodología que aplica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que defina la Secretaría de Comercio.

La Secretaría de Comercio deberá en un lapso no mayor a treinta (30) días de sancionada la presente, definir el listado detallado de los productos de la canasta básica alimentaria incluidos en lo dispuesto en el artículo precedente, que no podrá ser más acotado que el establecido en el anexo I de la presente.

Dicho listado deberá contener el detalle de las variedades y artículos incluidos para cada uno de los subgrupos y productos que define el Anexo I de la presente.

Art. 97 – El Impuesto al Valor Agregado que por la compra y/o elaboración de productos de la canasta básica alimentaria les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas compras y/o finalizado la elaboración del producto, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda o, en su defecto, les será devuelto.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya sido

absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este artículo contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de esta acreditación, el Impuesto al Valor Agregado resultante de la compra y/o elaboración de productos de la canasta básica alimentaria se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

No corresponderá la aplicación de Regímenes de Percepción del Impuesto al Valor Agregado por las operaciones de venta de los productos de la canasta básica alimentaria a los que alude el artículo 96 a los responsables indicados en el artículo 95 de la presente.

Art. 99 – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley adoptando medidas tendientes a gravar a tasa cero en relación a los impuestos y tasas locales que recaigan sobre la venta de los productos de la canasta básica alimentaria a los que alude el artículo 96 de la presente.

Art. 100 – Suspéndase cualquier norma que regule el tratamiento en lo referido a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aplicable a los hechos imposables previstos en el artículo 95 de la presente.

Art. 101 – Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, a reglamentar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la presente dentro de los treinta (30) días corridos de publicada la misma siempre en orden a evitar que la misma neutralice los beneficios derivados de la política establecida.

Art. 102 – Lo establecido en el Capítulo I de este Título surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones de los artículos 93 y 94 serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen los importes cuyo derecho a cómputo, de conformidad con las condiciones que allí se establecen, se genere a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en el capítulo II de este título son de orden público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer Día del mes siguiente al de la vigencia.

Art. 103 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 12 de diciembre de 2017.

Alejandro A. Grandinetti. – Alejandro Snopek.

ANEXO I

El mínimo de productos de la canasta básica alimentaria en los términos de la presente se detallan en el cuadro a continuación.

Sugbrupo	Productos
Pan	<i>Pan francés tipo flauta</i>
Arroz	<i>Arroz blanco simple</i>
Harina de trigo	<i>Harina de trigo común 000</i>
Fideos	<i>Fideos secos tipo guisero</i>
	<i>Otros fideos secos</i>
Papa	<i>Papa Blanca</i>
	<i>Papa negra</i>
Azúcar	<i>Azúcar común tipo A</i>
Carnes	<i>Asado</i>
	<i>Carnaza común</i>
	<i>Espinazo</i>
	<i>Paleta</i>
	<i>Carne picada</i>
	<i>Nalga</i>
	<i>Pollo</i>
	<i>Carne de pescado</i>
Huevos	<i>Huevos de gallina</i>
Leche	<i>Leche entera fresca en sachet</i>
Aceite	<i>Aceite de girasol</i>
	<i>Aceite de maíz</i>
	<i>Aceite de soja</i>
	<i>Aceite mezcla</i>
Yerba	<i>Yerba común elaborada con palo</i>

INFORME

Honorable Cámara:

No hay dudas que la Argentina requiere un rediseño de su matriz impositiva. Sin embargo, tampoco hay dudas que para lograr un cambio estructural de esa magnitud se requiere, por un lado, alcanzar consensos básicos sobre las modificaciones a realizar y, por el otro lado, que ese trabajo no puede realizarse en poco tiempo; se requiere tiempo de dedicación y estudio de la totalidad de los impactos que generan dichas modificaciones, y eso no es inmediato.

La reforma que envió el Poder Ejecutivo a este Congreso tenía elementos rescatables, aspectos a corregir y aspectos faltantes. Sobre esa base, para llegar al necesario consenso se requería tiempo, insumo que el apuro por su aprobación estuvo faltante.

Por ello, en este dictamen proponemos algunas de las modificaciones impositivas que propuso el Poder Ejecutivo, con cambios, y otras que lamentablemente no se tuvieron en consideración en el debate.

En el título I se incluyen las modificaciones del Impuesto a las Ganancias que propone el Poder Ejecutivo, en donde básicamente se reduce la tasa del 35 % al 25 % para aquellas empresas que reinvierten utilidades, y se avanza sobre la renta financiera, dos ejes que venimos proponiendo desde nuestro espacio.

Este Título, no obstante, tiene modificaciones respecto al enviado por el Poder Ejecutivo, tanto en lo relativo a los trabajadores autónomos (proponemos que se eleve la deducción a 1,2 veces) como en lo relativo a las cooperativas y mutuales: estas entidades por definición no tienen Ganancias, por lo que no deberían estar incluidas dentro de la determinación del Impuesto.

Sin embargo, y atendiendo a la desnaturalización de su objeto que indudablemente se observó, proponemos en el título II un reempadronamiento de las mismas, y que el INAES pueda poner un tope a las tasas que cobran por su actividad financiera.

En el título III incorporamos las modificaciones al IVA que propone el Poder Ejecutivo (con la modificación de que en el caso de la devolución de saldos se priorice a las PyME), y agregamos un régimen de tasa cero para los alimentos de la canasta básica lo que, a nuestro juicio, fue la gran discusión ausente en esta reforma.

Estos cambios sobre los dos principales impuestos (que representan el 50 % de la recaudación de impuestos nacionales) sientan las bases sobre la cual, con tiempo, dedicación y estudio, podremos discutir la necesaria reforma tributaria para los próximos años.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los señores diputados a apoyar este dictamen.

Alejandro Snopek.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2017.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el fin de someter a su consideración un proyecto de ley que prevé una reforma integral del Sistema Tributario Argentino.

En el plano económico, el Poder Ejecutivo nacional tiene entre sus objetivos principales el logro de una mejora significativa de las condiciones de competitividad de nuestra economía, así como la generación de un marco normativo que promueva el desarrollo económico sostenido de nuestro país y la generación de empleo de calidad.

Para alcanzar ese objetivo resulta imprescindible contar con normas fiscales más eficientes y equitativas que eliminen las distorsiones existentes, en un marco de estabilidad que otorgue certeza y previsibilidad a las inversiones, tanto nacionales como extranjeras. El estímulo a la inversión, así como la introducción de medidas que reducen los costos fiscales, generarán las condiciones adecuadas para el crecimiento de las empresas locales –que se traducirá en el corto plazo en la creación de nuevos puestos de trabajo y el crecimiento de los salarios reales– y una dinamización del comercio exterior al recuperar competitividad.

El proyecto que se remite propone modificaciones respecto del impuesto a las ganancias, del impuesto a la transferencia de inmuebles, del impuesto al valor agregado, de impuestos internos, del impuesto a los combustibles líquidos y gas natural, y del monotributo, así como también a la Ley de Procedimiento Fiscal, a la Ley Penal Tributaria, al Código Aduanero y a normas vinculadas con la seguridad social.

El gobierno nacional heredó una economía con un sinnúmero de distorsiones y problemas macroeconómicos, con un déficit fiscal primario de 5,4 % del producto interno bruto (PIB) y una presión tributaria en un récord histórico de 32 % del PIB, sin considerar el impuesto inflacionario. Para financiar un nivel de gasto creciente, en la última década se multiplicaron las distorsiones del sistema tributario, lo cual terminó asfixiando el crecimiento económico.

Nuestro sistema tributario actual es el resultado de sucesivos procesos complejos que llevaron a la toma de decisiones políticas para resolver problemas coyunturales de acuerdo con prioridades cambiantes, todo lo cual imposibilitó un abordaje integral y sistémico del problema. Por estas razones, se han ido acumulando disposiciones que en muchos casos contradicen el objetivo perseguido en origen o bien no sirven a los propósitos que las alentaron.

Proponemos una reforma tributaria que elimine distorsiones y nos permita avanzar hacia un sistema más equitativo, que contribuya a la creación de empleo de ca-

lidad, fomente la inversión y el desarrollo económico y, a su vez, esté en línea con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. La implementación de la reforma será gradual para asegurar la sustentabilidad fiscal y proveer un marco de previsibilidad a los agentes económicos y a la sociedad en su conjunto.

A. Inversión y generación de empleo

Actualmente las utilidades reinvertidas por las empresas se gravan a una de las tasas más altas del mundo.

Esto perjudica la inversión, dado que el capital es el factor productivo de mayor movilidad. Proponemos reducir en un plazo de cuatro años la alícuota del impuesto a las ganancias del 35 % al 25 % para ganancias que no se distribuyan. Así, las empresas tendrán mayores incentivos a reinvertir sus utilidades.

El impuesto al valor agregado es otro impuesto que en la práctica puede desalentar la inversión, en la medida que no se establezcan los mecanismos adecuados. Bajo el régimen actual, quien invierte puede tener que esperar un período prolongado de tiempo para recuperar el crédito fiscal por la inversión realizada, incrementando de esta manera el costo financiero del proyecto, en determinadas circunstancias con un impacto de significación. Por estos motivos, proponemos un régimen de devolución anticipada de saldos a favor generados por inversiones en activo fijo, que subsane la distorsión que actualmente genera el gravamen.

Queremos también reducir el costo de contratación de los trabajadores menos calificados para promover su ingreso al mercado laboral formal. Por eso proponemos la implementación gradual, en cinco años, de un mínimo no imponible (MNI) para contribuciones patronales, el cual operará de forma tal que los primeros \$ 12.000 de remuneración bruta mensual del trabajador no estarán sujetos al pago de tales cargas. Esta medida sin lugar a dudas incrementará la demanda de trabajo, impactando positivamente sobre el nivel de empleo y los ingresos de los trabajadores, amén de impulsar una mayor formalización de las relaciones laborales.

Los impuestos en cascada, tales como el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y el impuesto sobre los ingresos brutos que se aplica a nivel provincial son otra fuente de distorsiones del sistema impositivo. En efecto, generan incentivos a la integración vertical, fomentan la concentración geográfica y la desintermediación financiera, y poseen un considerable sesgo antiexportador.

Ningún otro país del mundo recauda, como Argentina, 6 puntos de su PIB a través de esta clase de tributos.

Atento a este fenómeno, se impulsará el dictado de medidas específicas que permitan aumentar gradualmente hasta alcanzar el 100 % el porcentaje del gravamen que recae sobre las operaciones bancarias computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. Por su parte, trabajaremos juntamente con los gobiernos provinciales para alcanzar acuerdos que impulsen la reducción gradual de las alícuotas de los

impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, con especial énfasis en aquéllos que recaen sobre las actividades primarias, industriales e intermedias.

B. *Eficiencia y equidad*

El sistema impositivo de nuestro país se aparta claramente de los lineamientos en los que se basan los vigentes en la mayoría de los países de América Latina y del mundo, al no alcanzar numerosas rentas dentro de la imposición que recae sobre los ingresos personales. Para avanzar hacia un sistema tributario más justo y equitativo, se propone gravar la mayor parte de las rentas financieras obtenidas por personas humanas residentes, actualmente exentas, con tasas del 15 % para los instrumentos o colocaciones con cláusula de ajuste o en moneda extranjera y del 5 % para las restantes inversiones financieras en moneda nacional, con la aplicación de un monto deducible para preservar a los pequeños ahorristas. Se trata de un paso importante hacia una más justa tributación sobre la renta de las personas.

Otra de las propuestas en busca de un sistema más equitativo consiste en la gravabilidad de los resultados por venta de inmuebles o derechos sobre ellos, excepto los destinados a casa-habitación del contribuyente, eliminándose para tales operaciones el impuesto a la transferencia de inmuebles. Esta modificación reducirá los costos de acceso a la vivienda y fomentará la formalización de la actividad inmobiliaria.

En cuanto a los impuestos internos, proponemos eliminar desde un primer momento o reducir gradualmente también hasta su eliminación, según el caso, los que alcanzan a los productos eléctricos y electrónicos, los cuales desde hace larga data han abandonado el carácter de artículos de lujo y se utilizan en prácticamente todas las actividades productivas. Sin embargo, a efectos de asegurar los objetivos tenidos en miras en el régimen regulado por la ley 19.640, se reduce al 0 % la tasa del gravamen si los referidos productos son fabricados por empresas beneficiarias del referido régimen, siempre que acrediten origen en el área aduanera especial creada por esa norma.

Además, se apunta a normalizar la imposición que recae sobre el rubro de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, teniendo en miras los objetivos naturales que debe perseguir un impuesto selectivo al consumo como el que nos ocupa.

Por otra parte, el consumo de productos perjudiciales para la salud plantea costos individuales y sociales, tales como daños a terceros, mayores gastos del sistema de salud, etcétera. Siguiendo las recomendaciones de reconocidos organismos en la materia, y tal como ya lo han hecho otros países, se propone desincentivar el consumo de dichos productos a través de un nuevo esquema para las bebidas alcohólicas y aquéllas con azúcar agregado.

El proyecto que sometemos a consideración también refuerza nuestro compromiso con el cuidado del

medio ambiente. En este sentido, la propuesta incluye la modificación de los impuestos selectivos sobre combustibles, introduciendo un componente que dependerá de la cantidad de dióxido de carbono emitido.

El impuesto afectará inicialmente a los combustibles líquidos, y a partir de 2020 se aplicará también sobre otros productos tales como el gas natural, el GLP y el carbón.

C. *Impacto de la reforma*

La reforma implicará una reducción en la presión tributaria nacional que se estima en el orden de 1,5 puntos del PIB al cabo del quinto año, lo que se sumará a la reducción de 2 puntos del PIB que tuvo lugar desde 2016 y a la baja del impuesto inflacionario. El nuevo régimen fiscal que se propone, sumado a las restantes medidas que serán impulsadas por el gobierno nacional, permitirá un crecimiento sostenido de la economía y una reducción sustancial del nivel de evasión fiscal; con estos impactos, la reforma tendría un efecto prácticamente neutral en términos de recursos del sector público nacional (aproximadamente 0,3 % del PIB), a la vez que aumentará los recursos coparticipables destinados a las provincias.

El proyecto en detalle

A. *Impuesto a las ganancias y normas relacionadas*

A través del título I se propone la introducción de diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La tasa corporativa del impuesto a las ganancias se ubica actualmente por encima de la vigente en el promedio de los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como también de la que se aplica en el promedio de los países latinoamericanos. En efecto, en el ámbito de la OCDE, la alícuota promedio del gravamen que recae sobre las utilidades corporativas no distribuidas se sitúa en la actualidad en el orden del 24,18 %, ¹ siendo algo más elevada en los países de América Latina, donde el mismo indicador es del 27,98 %. ²

Dado que el diseño de la estructura tributaria impacta en forma directa en las decisiones de inversión y que el factor capital es altamente móvil, el mantenimiento de una tasa corporativa que se ubica en el rango más alto a nivel mundial, como es el caso de la Argentina, desincentiva fuertemente la inversión y perjudica la creación de empleo y la mejora de los salarios reales.

Por los motivos expuestos se propone una reducción gradual de la alícuota corporativa, a implementarse en un plazo de cuatro años. Esa alícuota pasaría del actual 35 % a un 25 % respecto de las ganancias empresarias no distribuidas, a fin de incentivar a las empresas a la reinversión de sus utilidades.

En línea con ese objetivo, se prevé la aplicación de un impuesto adicional al momento de la distribución de dividendos o utilidades, con una alícuota que en

cada tramo del plazo mencionado completa el 35 % de carga conjunta total entre el accionista o socio y la empresa. Asimismo, se introducen una serie de presunciones a los efectos de evitar situaciones que encubran distribuciones de dividendos o utilidades, en línea con la legislación de otros países que aplican esquemas de integración entre la tributación de las empresas y sus accionistas o socios.

A fin de dotar de mayor equidad y eficiencia al sistema tributario se proponen una serie de medidas antiabuso, de acuerdo con los estándares internacionales, con el fin de evitar situaciones de diferimiento en el ingreso de impuesto y de ahucamiento de la base imponible.

Se modifican las normas actuales que se ocupan del endeudamiento excesivo, la transparencia fiscal internacional y los precios de transferencia entre sujetos vinculados con el objeto de dotarlas de mayor operatividad. Se definen los conceptos de jurisdicciones “no cooperantes” y de “baja o nula tributación” y se introducen regulaciones respecto de la venta indirecta de bienes en nuestro país, por parte de residentes en el exterior, a través de entes del exterior.

Respecto de las normas de endeudamiento excesivo se adoptan las recomendaciones formuladas en el marco de la acción 4 del proyecto para contrarrestar la erosión de las bases imponibles y la relocalización de la renta (denominado “BEPS” por sus siglas en idioma inglés) y adoptadas por la OCDE y el G20, limitando la deducción de intereses y cargos financieros que se originan en préstamos contraídos con sujetos vinculados cuando superen determinados parámetros, posibilitando el traslado de excedentes no deducidos a ejercicios futuros. A los fines de no afectar actividades que genuinamente requieren un alto nivel de endeudamiento, se propician limitaciones en su aplicación respecto de cierto tipo de entidades y para el caso de que el acreedor respectivo hubiera tributado efectivamente el impuesto a las ganancias en la Argentina relativo a los conceptos alcanzados por la limitación aquí comentada.

En cuanto a las normas de transparencia fiscal internacional, en línea con los estándares internacionales y la legislación comparada, se amplía la aplicación del régimen para los casos de *trusts* y otras figuras o contratos similares del exterior cuyo objeto principal sea la administración de activos financieros, así como de entes a los que la legislación fiscal del país de su ubicación, radicación o domicilio no les reconozca personalidad fiscal. Asimismo, se modifican los requisitos y se amplía el universo de situaciones comprendidas respecto de la aplicación de este régimen en los casos de participaciones por parte de residentes en el país en entes del exterior que obtengan rentas consideradas pasivas.

En relación con la normativa de precios de transferencia, se proponen adecuaciones a las disposiciones actuales tendientes a evitar maniobras en operaciones de importación y exportación de mercaderías a través

de la interposición de intermediarios internacionales. Respecto de operaciones de exportación que involucren bienes con cotización se propone el registro de los contratos celebrados con motivo de esas operaciones ante los organismos oficiales correspondientes, incluyendo, de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos acordados por sobre la cotización, a los fines de la validación del precio pactado en la operación.

Un aspecto no menor en lo que atañe a la temática de precios de transferencia tiene que ver con la simplificación del régimen. Al respecto, se simplifican los requisitos formales, estableciéndose límites mínimos de ingresos anuales del contribuyente e importes de las operaciones sometidas a este análisis de comparabilidad para que resulte de aplicación la obligatoriedad de confeccionar y presentar las declaraciones juradas anuales especiales previstas por la normativa vigente.

La normativa propuesta también incorpora las definiciones de jurisdicciones “no cooperantes” y de “baja o nula tributación”. Se considera jurisdicción no cooperante a aquella que no tenga vigente con nuestro país un acuerdo internacional que prevea el intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información, en línea con los estándares internacionales de transparencia a los que se ha comprometido la República Argentina, o bien que teniendo vigente un acuerdo con los alcances antes definidos, no cumplan efectivamente con tal intercambio. Por su parte, se propone como criterio para calificar una jurisdicción, territorio o régimen como de baja o nula tributación, la contemplación en la legislación foránea de una alícuota de imposición a la renta corporativa inferior al 60 % de la que resulte vigente en nuestro país.

Asimismo, se introducen normas tendientes a evitar situaciones en las que se eluda, por parte de residentes en el exterior, la aplicación del impuesto a las ganancias respecto de la venta de bienes situados en el territorio nacional implementada a través de la transferencia de derechos sobre vehículos extranjeros, que posean la titularidad formal de dichos bienes, en tanto se cumplan una serie de condiciones que específicamente se detallan en la normativa, en consonancia con la legislación comparada de la región.³

También respecto del ámbito internacional, se incorpora la definición de “establecimientos permanentes” conforme los estándares internacionales actuales, los criterios contenidos en los convenios para evitar la doble imposición de reciente incorporación y los desarrollos efectuados en los últimos años por la comunidad internacional para contrarrestar el ahucamiento de la base imponible, en el marco de la acción 7 del ya citado proyecto BEPS.

En lo que atañe a la tributación de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se efectúan adecuaciones al régimen de atribución de ganancias a los cónyuges en virtud de los cambios introducidos por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En el mismo orden de ideas, se elimina del texto legal el artículo que contenía regulaciones en torno a la sociedad entre cónyuges, toda vez que se ha admitido que estos últimos puedan integrar entre sí sociedades de cualquier tipo. Asimismo, dado que con el nuevo código de fondo los padres han dejado de tener el usufructo de los bienes de los hijos menores de edad, pasando a ser administradores de tales bienes, se elimina del cuerpo normativo la disposición que preveía que las rentas debían ser declaradas por quien tuviera el usufructo.

Por otro lado, se propone someter a tributación diversos rendimientos financieros actualmente exentos o no gravados para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, así como las ganancias de capital provenientes de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.

El objetivo de esta medida es contribuir a la equidad y progresividad del sistema impositivo, teniendo asimismo en consideración que tanto las legislaciones de los países latinoamericanos, como las de los países desarrollados, en general someten a imposición esta clase de rentas, usualmente denominadas “rentas financieras”. Diversos países, entre los que se encuentran Brasil, Chile, Colombia, Perú, México y Uruguay, gravan algunas o todas las rentas financieras obtenidas por personas humanas.⁴ Por su parte, en los países miembros de la OCDE también se someten a imposición este tipo de rentas de manera generalizada.⁵

Las razones para remover los citados beneficios son evidentes. Sin embargo, existen cuestiones que no deben ser pasadas por alto a la hora de implementar el impuesto. En primer lugar, está el hecho de no desincentivar la participación de los pequeños ahorristas en el mercado financiero. En segundo término, en nuestro país aún subsisten distorsiones en los rendimientos de los diferentes activos financieros, provocadas mayormente por el nivel de inflación experimentada en las últimas décadas, aun cuando el escenario económico actual evidencia una marcada reducción de dicho nivel y se espera que esta tendencia siga evolucionando favorablemente en los años por venir. Por último, la Argentina se encuentra en un proceso por el que se procura que la inversión lidere el crecimiento para que éste sea sustentable. En este contexto, es importante seguir promoviendo el financiamiento de las firmas en el mercado financiero, ya que ampliar los canales de

financiamiento permite una mayor fluidez en la canalización del ahorro hacia la inversión.

Para impedir que el impuesto recaiga de manera excesiva sobre el pequeño ahorrista y considerando el carácter cedular del tributo, se implementa una deducción equivalente al monto de la ganancia no imponible, para el caso de intereses y rendimientos similares. Permitir que ganancias inferiores a ese monto no tributen y que superado ese umbral se tribute únicamente por el importe excedente dota de progresividad al esquema que se propone.

En una economía que se encuentra en pleno proceso de transición hacia una inflación baja, las tasas de interés en pesos son más elevadas que lo normal simplemente por el hecho de que una parte del rendimiento nominal compensa el incremento esperado en el nivel de precios. Una solución al problema que presenta esta distorsión a la hora de aplicar el impuesto es implementar una alícuota más reducida para las rentas obtenidas por activos financieros denominados en moneda nacional sin cláusula de ajuste sobre el capital respecto de la que resulte aplicable para el caso de rentas provenientes de instrumentos en moneda extranjera o con cláusula de ajuste.

Con el mismo propósito, la normativa propuesta también incorpora dentro del ámbito del impuesto a la ganancia derivada de la enajenación de inmuebles y de la cesión de derechos sobre inmuebles, adquiridos a partir de la vigencia de la ley, exceptuándose la eventual ganancia proveniente de la venta de la casa-habitación del contribuyente. Esta medida se complementa con la no aplicación que se propicia para estas mismas operaciones del impuesto a la transferencia de inmuebles.

Tanto respecto de las rentas mencionadas en los párrafos precedentes, como en relación con las ganancias provenientes de dividendos y utilidades similares, de tratarse de rentas de fuente argentina, se propone una tributación de tipo cedular con alícuotas moderadas que varían según el tipo de renta de que se trate.

La alícuota prevista es del 15 % para rendimientos o ganancias de capital provenientes de instrumentos en moneda extranjera o con cláusula de ajuste y otras rentas financieras, no alcanzando a las diferencias de cambio y las actualizaciones sobre el capital. Idéntica alícuota resultará de aplicación para las ganancias generadas por las operaciones realizadas sobre inmuebles que fueran comentadas precedentemente.

En el caso de rendimientos o ganancias de capital provenientes de instrumentos de renta fija en moneda nacional sin cláusula de ajuste, se propone la alícuota del 5 %. No obstante, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para elevarla conforme las condiciones económicas imperantes, no pudiendo exceder del 15 %.

A efectos de posibilitar que el tributo recaiga sobre el rendimiento obtenido por el inversor y desincentivar operaciones de arbitraje entre títulos que pudieran producirse por cuestiones estrictamente referidas a la apli-

cación del impuesto, se establecen diversas disposiciones que regulan el tratamiento de los importes pagados por debajo o por encima del valor nominal residual del instrumento, al suscribirlo o adquirirlo, en ciertos casos de aplicación opcional para el contribuyente.

En lo que atañe a las ganancias por venta o enajenación de valores, se adecua la exención contenida en el inciso *w*) del artículo 20 de la ley del impuesto, por lo que quedarán exentas las ganancias derivadas de la compraventa de acciones con cotización que se negocien en bolsas y mercados de valores locales, así como las provenientes de operaciones de oferta pública de acciones (OPA) realizadas de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores. La exención se extiende al caso de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083, cuyos activos estén integrados mayoritariamente por acciones, en el porcentaje que fijará la reglamentación. Serán beneficiarios de la dispensa tanto las personas humanas residentes en el país como los sujetos del exterior que residan en y que los fondos invertidos provengan de “jurisdicciones cooperantes”, según lo que al respecto establece la ley del impuesto.

Otra de las modificaciones que se propone incorporar a la ley del impuesto, también relacionada con la finalidad de dotar de mayor equidad al sistema tributario, se relaciona con el incremento de la deducción especial que podrán computar los trabajadores autónomos. A tal efecto, se propone duplicar el importe de esa deducción en relación con el que rige en la actualidad.

Bajo la misma premisa, se establece la inaplicabilidad de cualquier norma que establezca tratamientos preferenciales para ciertos grupos de trabajadores, reafirmando que no resultan de aplicación las disposiciones particulares de trabajo o cualquier otra convención o norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se haya establecido la exención total o parcial o la deducción de la materia imponible del impuesto a las ganancias de determinados conceptos, así como tampoco respecto de cualquier disposición que se establezca en el futuro. Con idéntico propósito, en materia de exenciones se propone que ellas no resulten de aplicación respecto de los beneficios obtenidos por cooperativas y mutuales que desarrollan actividades de crédito y/o financieras o de seguros y/o reaseguros. Asimismo, se modifica la franquicia que rige para las fundaciones, asociaciones o entidades civiles previstas en el inciso *f*) del artículo 20 de la ley del impuesto, disponiéndose que aquella no resultará de aplicación si obtienen sus recursos de actividades de crédito o financieras —excepto ciertas inversiones— y estableciéndose nuevas pautas respecto de la realización de actividades industriales o comerciales.

Por otro lado, con el fin de promover la asistencia a los sectores más vulnerables de la sociedad, se propone una modificación del régimen previsto para las donaciones, incorporando la realización de la actividad de “asistencia social” dentro de los objetivos principales

de las instituciones mencionadas en la última parte del párrafo precedente.

Por su parte, se modifica el segundo párrafo del inciso *i*) del artículo 20, eliminando la exención relativa a las indemnizaciones por antigüedad, por cuanto se recepta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha establecido la no gravabilidad en el impuesto a las ganancias de las indemnizaciones por cese en las relaciones laborales, por considerarlas no alcanzadas conforme el “criterio de la fuente aplicable a personas humanas y sucesiones indivisas”.⁶

Se incorporan las sociedades por acciones simplificadas creadas por la ley 27.349 como sociedades de capital dentro del inciso *a*) del artículo 69 de la ley del impuesto, por lo que este nuevo tipo societario tributará por sus ganancias en cabeza propia al igual que el resto de las sociedades incluidas en el citado inciso. En el mismo inciso también se incorpora expresamente a la sociedad anónima unipersonal, tipo societario que fuera introducido a la ley 19.550 por la ley 26.944. Continuando con las modificaciones al aludido artículo 69, se incorpora un inciso que prevé que las sociedades incluidas en el inciso *b*) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso *c*) del mismo artículo, puedan optar por tributar conforme a las disposiciones del artículo 69, opción que podrán ejercer en la medida que tales sujetos lleven registros contables que les permitan confeccionar balances comerciales. Ejercida la opción, ésta deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales.

Con relación a la amortización de bienes de uso, se introduce el concepto de “obsolescencia” considerando para ello la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁷

El proyecto también propicia un esquema tendiente a adecuar ciertas disposiciones de la ley del tributo con el objetivo de replantearlas a la luz del contexto económico actual que evidencia una marcada tendencia de reducción de los niveles de inflación.

Al respecto, siguiendo las pautas de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por nuestro país y legislaciones análogas comparadas,⁸ se establece que el ajuste por inflación legislado en el título VI de la ley del impuesto será aplicable en tanto la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), acumulada en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, sea superior al 100 %.

Según lo señalan las normas contables,⁹ en un contexto de estabilidad monetaria se utilizará a la moneda nominal como moneda homogénea, mientras que en un contexto de inflación los estados contables deberán expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden (expresión en moneda homogénea). El contexto de inflación que amerita tal reexpresión viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales la mencio-

nada pauta cuantitativa constituye un indicador clave y condición necesaria para reexpresar las cifras de los estados contables.

A diferencia de lo que ocurre con el mecanismo de ajuste contenido en el título VI, el cual pretende corregir el resultado impositivo de un período fiscal determinado y que requiere un nivel de inflación tal que amerite introducir dicho ajuste, tal como fuera comentado, existen ciertos rubros o partidas cuyas implicancias impositivas se producen en ejercicios fiscales futuros, en algunos casos luego de transcurrido un prolongado período (por ejemplo, las amortizaciones computables de los bienes muebles e inmuebles afectados a la actividad, el costo de esos bienes u otros en caso de producirse su enajenación, etcétera).

Para dichos supuestos, el fenómeno inflacionario, aun en un contexto de inflación baja o moderada como la que experimentan la mayoría de los países, puede producir efectos de significación en la determinación del resultado impositivo.

Por tal motivo y con el fin de fomentar nuevas inversiones y el desarrollo de las actividades económicas, el proyecto propone permitir la aplicación del mecanismo de actualización a que hace referencia el artículo 89 de la ley del impuesto, respecto de las adquisiciones o inversiones de diversos bienes efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

Finalmente, se efectúan ciertos cambios en la redacción de algunos artículos del título IX de la ley del impuesto, referido a las ganancias provenientes de fuente extranjera, adecuando su redacción conforme los cambios producidos en el texto de la ley, comentados anteriormente.

B. *Impuesto al valor agregado*

Con respecto a este gravamen, se propone la incorporación de un inciso *e*) al artículo 1º de la ley relativo a los servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior en la medida que su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, y en tanto el prestatario no resulte comprendido en las restantes disposiciones vigentes que establecen la obligación de ingresar el gravamen bajo determinados supuestos.

Ante el avance de la economía digital, cuya característica principal es su constante evolución, se plantea el desafío de analizar de manera continua sus implicancias y adaptar su tratamiento al sistema tributario.

A tales efectos se consideran servicios digitales aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, se encuentran básicamente automatizados y requieren una intervención humana mínima.

La referida modificación responde a la necesidad de regular el tratamiento de las operaciones de que se trata de un modo tal que el tributo general sobre los consumos recaiga en forma equitativa sobre estas prestaciones de servicios, independientemente de la modalidad adoptada para su prestación, tomando en consideración los adelantos tecnológicos que se han verificado en el campo de la economía digital.

La forma en la que se han estructurado estas operaciones cuando son prestadas por sujetos del exterior ha llevado a que, en la situación actual, la inversión en el país se vea desalentada, en detrimento de la actividad de los sujetos prestadores domiciliados fronteras adentro. Por los motivos expuestos, el presente proyecto de ley pretende poner en un plano de igualdad a los prestadores locales respecto del prestador residente o domiciliado en el exterior.

La regulación del tratamiento tributario de los servicios digitales resulta materia de preocupación actualmente en numerosos países, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, los casos de los países integrantes de la Unión Europea, Japón, Noruega, Islandia y Nueva Zelanda.

En lo que respecta al ingreso del impuesto, se establece un mecanismo que permitirá asegurar su recaudación en los casos en los que los servicios son prestados por sujetos no domiciliados o no residentes en el país, de modo de evitar la evasión del gravamen, poniendo en un plano de igualdad y de competencia a los sujetos prestadores de los referidos servicios sin importar el lugar desde donde se realicen las transacciones. Así, se prevé que serán sujetos pasivos del impuesto los prestatarios, pero de mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

Por otra parte, se efectúan precisiones acerca del alcance de la expresión “utilización o explotación efectiva”, de manera de brindar mayor claridad a los problemas interpretativos suscitados en torno a su aplicación.

Una cuestión de suma relevancia que se incluye en el presente proyecto es la vinculada a la problemática que plantea la aplicación del gravamen en los proyectos de inversión. En efecto, bajo el sistema actual los contribuyentes que encaran tales proyectos pueden tener que esperar un prolongado período para lograr aplicar los créditos fiscales derivados de las inversiones realizadas, con el consecuente costo financiero que ello representa, particularmente en emprendimientos de gran escala y sujetos a un largo plazo de maduración.

Por las razones expuestas, se considera conveniente la introducción de un mecanismo permanente de devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso, que luego de transcurridos seis períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables.

La medida que se propone viene entonces a subsanar la distorsión que actualmente es generada por el tributo en dichas circunstancias, promoviendo la inversión que en definitiva resulta indispensable para el desarrollo económico y la creación de empleo, sin que ello produzca un impacto negativo de significación en los ingresos fiscales, toda vez que los montos involucrados se recuperarán a futuro a través del oportuno cómputo de los débitos fiscales generados como consecuencia de la actividad llevada a cabo por los mismos sujetos del impuesto.

Por otra parte, en armonía con el mecanismo de devolución comentado precedentemente, se prevé el recupero de los saldos “técnicos” para aquellos sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos, en la medida que las tarifas o ingresos que perciben se vean reducidas por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensaciones tarifarias y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto.

El tratamiento descrito en el párrafo que precede resultará procedente hasta el límite que surja de distraer del saldo a favor originado en las operaciones comprendidas en el régimen, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido por los conceptos que lo motivan hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable sobre la tarifa correspondiente. Ello así, a efectos de evitar que se desvirtúe el verdadero objetivo perseguido con la norma que se proyecta.

El régimen antes comentado operará con un límite máximo anual, cuyo monto se determinará de conformidad a las condiciones imperantes en materia de ingresos presupuestarios, y será asignado a través de un mecanismo que establecerá la reglamentación.

Por lo expuesto, se considera que los cambios propuestos en su conjunto para este tributo conforman una serie de medidas que tienden a eliminar las distorsiones en su aplicación, permitiendo avanzar hacia un sistema más equitativo, fomentando la inversión y la igualdad en la competencia de los actores que intervienen en las transacciones económicas.

C. Impuestos selectivos al consumo

Así como los impuestos pueden crear distorsiones, también pueden servir para disminuirlas e incrementar el bienestar en la economía sobre su conjunto, cuando se gravan bienes que generan externalidades o internalidades¹⁰ negativas. Muchos consumos masivos (como el tabaco, el excesivo consumo de azúcares y alcohol) causan problemas para la salud y mayores gastos para el sistema de cobertura. Éstos impactan diferencialmente sobre los sectores más vulnerables de la población, que tienden a consumir en mayor proporción que el resto estos productos y sufren, también en mayor proporción, los problemas de salud y gastos

médicos que ocasionan. También contribuyen a reforzar el ciclo de la pobreza: los impactos sobre la salud y gastos médicos disminuyen los ingresos y la capacidad de generarlos a partir del trabajo de quienes los padecen, en lo que es literalmente un círculo vicioso.

Los impuestos selectivos al consumo tienen, por espíritu y objetivo de su creación, tanto fines económicos (recaudatorios) como parafiscales (sociales), tendiendo estos últimos a desalentar el consumo de bienes nocivos para la salud, o que afecten a la comunidad en general, por ejemplo, y en lo que aquí interesa, el caso de los tabacos.

Según el Instituto de Medición y Evaluación de la Salud,¹¹ los seis principales factores de riesgo que causan mortalidad y discapacidad en la Argentina son la alta presión arterial, riesgos dietarios, tabaquismo, altos índices de masa corporal, glucemia en ayunas elevada, alcoholismo y drogadicción.

La propuesta de modificación incorpora mejoras en todos estos aspectos y la normalización del tratamiento de artículos suntuarios. Para ello, a través del presente proyecto de ley se propician modificaciones a las leyes de Impuestos Internos y de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos.

Por último, el otro fin parafiscal que han tenido los impuestos selectivos a lo largo de la historia Argentina y en la experiencia internacional es el redistributivo, mediante la imposición de bienes suntuarios. El presente proyecto busca otorgar consistencia a dicha imposición, unificando alícuotas y reduciendo la imposición sobre productos que no es posible calificar ni de suntuarios ni de producir externalidades o internalidades sobre la salud.

1. Bebidas azucaradas

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha alertado que el consumo elevado de “azúcares libres”¹² está asociado a dietas de mala calidad, obesidad y riesgo de enfermedades no transmisibles (NCDs).¹³ Estas enfermedades son las principales causas de muerte y fueron responsables de 38 millones (68 %) de los 56 millones de muertes ocurridas en el mundo en 2012.¹⁴

Numerosos estudios concluyen que las bebidas azucaradas promueven el aumento de peso en niños y adultos¹⁵ y, según la OMS, el sobrepeso y la obesidad son los principales factores de riesgo para una serie de enfermedades crónicas, como diabetes, enfermedades cardiovasculares y cáncer. Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud (PAHO) advierte que el sobrepeso y la obesidad están aumentando dramáticamente en los países de la región.¹⁶

América es la región en la que se venden mayores cantidades de bebidas azucaradas.¹⁷ En América Latina se destacan los casos de México y Chile, que entre 2009 y 2014 estuvieron entre los tres países de mayor consumo per cápita de bebidas azucaradas junto a Estados Unidos.¹⁸ Adicionalmente, según datos de la

OCDE, en 2013 estos países se encontraban entre los que reportaban mayores índices de obesidad de adultos y niños.¹⁹

En consecuencia, México, en febrero de 2014, sancionó la “Reforma 41” modificando la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para gravar las “bebidas [...] siempre que los bienes contengan cualquier tipo de azúcares añadidos” con un impuesto fijo de MXN \$ 1.00 por litro y un impuesto al valor de 8 % a aquellos productos con más de 275 calorías por cada 100 gramos.²⁰ Además, la norma incluyó un mecanismo de indexación por inflación. Como resultado de la política fiscal aplicada, en los últimos años se ha reducido el consumo de bebidas azucaradas.^{21 22 y 23}

Según un estudio publicado en *The Lancet* a partir de un relevamiento de Euromonitor, la Argentina se encontraba en 2014 en el cuarto lugar de consumo per cápita, debajo de Chile, México y Estados Unidos.²⁴

El relevamiento se repite en años posteriores, estando nuestro país entre los cinco mayores consumidores de gaseosas, la mayoría de las cuales contienen grandes cantidades de azúcares añadidos.

Por todos estos motivos proponemos, siguiendo las recomendaciones de la OMS, un impuesto tendiente al incremento del precio de las bebidas con azúcares artificialmente añadidos durante el proceso productivo, y la eliminación de la imposición a aquellas bebidas hoy alcanzadas y que no tengan azúcares agregados en la elaboración. Según lo establecido, los productos que aprovechen el dulzor de jugos naturales en mayores concentraciones y no contengan azúcares artificialmente añadidos no estarán alcanzados por el impuesto.

2. Cigarrillos

El consumo de tabaco está relacionado con enfermedades tales como diferentes tipos de cáncer, problemas coronarios y pulmonares. Existe extensa evidencia y literatura y no hay controversias al respecto.²⁵ Por ello, el sistema tributario que se aplique debe favorecer la disminución del consumo, lo que implica un doble beneficio en términos pigouvianos.²⁶ Es decir, debe permitir una disminución de los efectos no deseados en la salud pública (vía la reducción de externalidades e internalidades), y por lo tanto de los costos para el Estado; generando un incremento de la recaudación, que puede contribuir a solventarlos.

Al respecto, un estudio realizado por Alcaraz, A.; Caporale J. Bardach, A.; Augustovski F.; Pichon-Rivière A. (2016) muestra que “la carga de enfermedad y el costo para el sistema de salud atribuibles al tabaquismo son muy elevados en la Argentina”.²⁷ Según los resultados, las enfermedades cardiovasculares, la EPOC y el cáncer de pulmón son responsables de la pérdida de alrededor de un millón de años de vida saludable cada año y representan un costo directo al sistema de salud en el orden de 0,75 % del PIB y 7,5 %

del gasto total en salud.²⁸ Esto es sustancialmente más que lo que se recauda por todos los impuestos selectivos que recaen sobre el tabaco.

La OMS recomienda en el artículo 6^o del Framework Convention on Tobacco Control (WHO FCTC) la implementación del sistema tributario más simple y eficiente, que cuente con un impuesto específico fijo mínimo (“parties should consider implementing specific or mixed excise systems with a minimum specific tax floor”), independientemente de que éste se combine con un impuesto *ad valorem* o no; siendo que un sistema de este tipo tiene “considerables ventajas frente a los sistemas *ad valorem* puros”.²⁹

En términos globales, varios países de la región han implementado reformas tributarias en pos de incrementar los impuestos específicos fijos a los cigarrillos, como los casos de Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay. Se destaca el caso chileno, donde mediante el inciso *a*) del artículo 4^o de la ley 20.780 se modificó el decreto ley 828 del 31 de diciembre de 1974, incrementando en 800 % el componente fijo y disminuyendo de 60,5 % a 30 % el *ad valorem*. Por otro lado, Ecuador, Uruguay y Perú utilizan solamente impuestos específicos fijos para gravar el consumo de cigarrillos.

Adicionalmente, la implementación de sistemas tributarios con impuestos fijos mínimos y/o mixtos es una práctica común en el resto del mundo, como surge de la información publicada por la OMS, siendo que en septiembre de 2015 el 72 % de 167 países –de los que se dispone de información– utiliza ese tipo de sistemas.³⁰ En el caso de Europa este porcentaje asciende al 96 % de 51 países.

A partir de los datos de cantidades de paquetes de cigarrillos publicados por el Ministerio de Agroindustria puede concluirse que el consumo de cigarrillos en la Argentina ha permanecido relativamente estable en los últimos años, mostrando únicamente una caída del 11 % en 2016 debido al incremento de los impuestos.³¹

Según el Ministerio de Salud, “a lo largo del período 2005-2013 el atado de cigarrillos se volvió más accesible para la población, y esto probablemente explica la lentitud con que disminuye la prevalencia de tabaco. Mientras que a principios de 2005 la compra de 100 atados de 20 cigarrillos insumía alrededor del 25 % de la remuneración promedio de un trabajador registrado en el sector privado, a principios de 2014 este porcentaje era menos de la mitad”.³² Si analizamos la evolución del precio promedio ponderado del atado de 20 cigarrillos en relación a la inflación, se evidencia también un incremento de la asequibilidad en los últimos años.³³

Como advertimos más arriba, la caída del 11 % en 2016 fue causada por el incremento del impuesto interno a los cigarrillos, que pasó de 60 % a 75 % en mayo de 2016.³⁴ Debido al efecto de sustitución, se elevaron también las ventas de segundas marcas y de marcas nacionales de precios significativamente más

bajos, así como de productos sustitutos. Adicionalmente, el incremento de precio de los cigarrillos no fue en aquella oportunidad acompañado de un similar tratamiento hacia los sustitutos y amplió la brecha de precios respecto de productos como los cigarrillos, cigarros y tabaco en hebras; implicando también un mayor grado de sustitución hacia éstos y por ende un incremento de su demanda.

Para lograr la disminución del consumo de tabaco es necesario que los precios se incrementen más homogéneamente, de forma tal que no permitan un elevado grado de sustitución entre productos, marcas y/o niveles de precios. Por este motivo se utilizan preferentemente impuestos de suma fija. La evidencia indica que los impuestos de monto fijo sobre una cierta cantidad de producto son efectivos³⁵ porque afectan a todos los productos de la misma forma y reducen los incentivos a cambiar el patrón de consumo hacia opciones más baratas. Además, implican una mayor estabilidad en los recursos impositivos.

Respecto de los diferentes productos derivados del tabaco que existen en el mercado, como cigarrillos, cigarros o puros y tabaco en hebras, debe tenerse en cuenta no solamente que son opciones de sustitución en contextos de incremento de precios de los cigarrillos, morigerando los efectos positivos sobre la salud pública; sino que además son igualmente nocivos. El humo de los cigarrillos, cigarros y tabaco en hebras contiene los mismos tóxicos cancerígenos que el humo de los cigarrillos. Por tanto, la exposición al humo del tabaco tiene los mismos efectos en la salud independientemente de su fuente de origen, y la magnitud de los riesgos experimentados por los fumadores y por los fumadores pasivos es proporcional a la naturaleza y exposición que tengan.³⁶

Por lo expuesto, el objetivo de la política fiscal es avanzar gradualmente en la modificación de la estructura tributaria, en esta oportunidad mediante una disminución de la carga *ad valorem* y un incremento del impuesto mínimo. Esta modificación, junto al mejoramiento de las herramientas de control, permitirá nivelar las condiciones de competencia en la industria.

De acuerdo con Fuchs, A. y Meneses, F. (2017), la intensificación del uso de los impuestos como mecanismo para desalentar el consumo de tabaco debe ir acompañada de un análisis de sus efectos diferenciando grupos socioeconómicos. El aumento en el precio del tabaco a través de impuestos más altos genera resultados negativos en las variaciones del ingreso en todos los grupos en una población, debido al incremento de los precios finales. Sin embargo, en un enfoque más integral que incluye beneficios a través de la reducción de los gastos médicos y un aumento en los años de trabajo, se revierten los efectos negativos; y el efecto de la política tributaria se vuelve positivo en todos los casos.³⁷

En función de todo lo anterior, se propician distintas modificaciones, entre otras, a la Ley de Impuestos

Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones y a la ley 24.625 de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones.

Con respecto a la carga tributaria que recae sobre los cigarrillos, el proyecto promueve menor incertidumbre respecto de las tasas aplicables a esos productos. Por tal motivo, se fija la alícuota de impuestos internos en 70 %, a la vez que se limita la facultad otorgada al Poder Ejecutivo nacional para aumentar los gravámenes previstos en la ley, disponiéndose que en ningún caso el aumento pueda superar una alícuota del 75 %.

Asimismo, mediante el artículo 1º de la ley 24.625 se estableció el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, cuya finalidad fue, originalmente, el financiamiento de ciertos programas sociales y/o de salud, del Programa Cambio Rural y del Programa Social-Agropecuario.

Más adelante, mediante el artículo 11 de la ley 25.239 se previó que el producido del impuesto se destinaría al sistema de seguridad social, para ser utilizado en la atención de las obligaciones previsionales nacionales. El artículo 9º del título IX de la ley 25.239, por su parte, modificó la citada ley 24.625 elevando al 21 % la tasa del gravamen y facultándose asimismo al Poder Ejecutivo nacional para disminuirla hasta un mínimo del 7 %, debiéndose recordar que, en consonancia con las sucesivas medidas adoptadas a partir de entonces, fue dictado el decreto 14/2017 por el cual se dispuso la aplicación de esta última alícuota para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive. La alícuota de 21 % prácticamente no ha tenido vigencia desde la sanción del impuesto.

En este marco se propone, a su vez, el establecimiento de la alícuota del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, en el 7 %, a los fines de reducir la incertidumbre que se genera respecto de los ingresos provenientes del Fondo Especial del Tabaco y por impuestos internos.

Por otro lado, a través del segundo párrafo del referido artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, se dispuso que el monto del gravamen que corresponda ingresar no podrá ser inferior al 75 % del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos. El mencionado párrafo fue incluido por el artículo 2º de la ley 26.467, a los fines de establecer un precio de referencia de mercado representativo de las preferencias de consumo, equivalente al precio de la marca más vendida –utilizado como base para la determinación del impuesto mínimo que deberán tributar las otras categorías de cigarrillos–. Ahora bien, éste puede variar no sólo por modificaciones en los hábitos que hagan que los consumidores se inclinen preferentemente por otra marca, sino también por decisiones competitivas de las firmas.

Por medio del proyecto de ley que se acompaña se ratifica la implementación de un impuesto mínimo, toda vez que ha demostrado ser una herramienta eficiente para lograr los aludidos objetivos tanto en la experiencia local como en aquella recogida en el plano internacional.³⁸ Sin embargo, se modifica su forma de cálculo, estableciéndose como un importe fijo, actualizable por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC), elaborado por el INDEC. Se incorpora asimismo la aplicación de un impuesto mínimo de similar naturaleza al previsto para el caso de cigarrillos –importe fijo actualizable–, para los cigarrillos, cigarrillos y tabacos, para disminuir su asequibilidad y así las posibilidades de sustitución entre productos del tabaco que resulten de la estructura tributaria.

Por otro lado, se han incorporado a la ley del tributo medidas adicionales para facilitar la fiscalización del sector y combatir el comercio ilegal.

En tal sentido, resulta razonable sancionar el transporte de mercadería fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación irregular.

Del mismo modo y por iguales motivos, resulta punible la existencia de tabaco cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada y/o no se encuentre respaldada adecuadamente y la interdicción de la mercadería en aquellos casos en que los intermediarios entre los responsables y consumidores no prueben fehacientemente su adquisición.

A su vez, siguiendo similares finalidades, se considera recomendable establecer mecanismos para un mayor control y medición de la producción en general, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y la competencia en el mercado, así como también de las importaciones de ciertas mercaderías destinadas a la industria en particular.

Finalmente, y para el caso de productos gravados según su precio de venta al consumidor, corresponde introducir ciertas precisiones que tornan factible la aplicación de las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674, como en la ley 19.800, por la que se regula el Fondo Especial del Tabaco.

3. *Bebidas alcohólicas*

El alcohol es una sustancia psicoactiva cuyo consumo en exceso perjudica al cerebro y a la mayoría de los órganos del cuerpo. Su ingesta en exceso afecta no sólo al propio consumidor, sino también a su entorno, al devenir en accidentes fatales de tránsito (para pasajeros y peatones) y episodios de violencia familiar e interpersonal. El alcohol corrompe el funcionamiento social y económico, en el individuo, la familia y la comunidad en su totalidad.

El consumo problemático de alcohol es un factor causal en más de doscientas (200) enfermedades y de los principales factores de riesgo evitables en enfermedades no transmisibles: trastornos mentales y comportamentales (incluido el alcoholismo), cirrosis hepática, algunos tipos de cáncer, enfermedades cardio y cerebro-vasculares, trastornos metabólicos, obesidad, etcétera.

Más allá de las consecuencias sanitarias, el consumo nocivo de alcohol provoca pérdidas sociales y económicas importantes, tanto para las personas como para la sociedad en su conjunto. Según estimaciones de la OMS, la Argentina ya incurría en un costo anual de 948 millones de dólares en 2007, entre costos directos, indirectos y sanitarios (0,4 % del PIB) de acuerdo a la figura 1 que como anexo forma parte integrante del presente mensaje.

La OMS (entre otros organismos vinculados a la promoción de la salud humana) sugiere el aumento de los precios de las bebidas alcohólicas por medio de un régimen de impuestos nacionales, acompañado de medidas eficaces para exigir su cumplimiento, con el objeto de reducir lo máximo posible su demanda y regular los espacios y condiciones de consumo.

Al tratarse de un producto adictivo sin sustitutos (alcohol en general), la demanda de corto plazo es pronunciadamente más inelástica que la de largo. Varias estimaciones de elasticidad de la demanda coinciden que ante un aumento del 20 % en el precio del alcohol, el consumo se reduciría, en promedio, aproximadamente en un 10 %.⁴⁰

Existe, además, una gran asimetría etaria del consumo: los jóvenes de hasta 34 años reportan un 40 % más de consumo regular y hasta un 80 % más en el caso de consumo episódico excesivo.⁴¹ Son estos últimos los principales beneficiarios de la medida en esferas de salud.

En comparación con el resto de los países del mundo, la Argentina tiene una de las cargas fiscales y precios más bajos del mundo y el alcohol es altamente asequible, por lo que el aumento de impuestos constituye una medida sanitaria de alta prioridad.

En ese marco, en el proyecto que eleva a su consideración se incrementa la alícuota del impuesto para el whisky, el coñac, el brandy, la ginebra, el pisco, el tequila, el gin, el vodka y el ron y para las bebidas de 2ª clase, de 30° y más de graduación alcohólica, las cuales pasan de una tasa nominal del 20 % a una del 29 %.

4. *Otros aspectos*

El proyecto propicia el establecimiento de mecanismos para un mayor control y medición de la producción de los bienes gravados por la Ley de Impuestos Internos mediante sistemas electrónicos de monitoreo, de acuerdo con los requerimientos expresados por los organismos de control, a los fines tanto de fortalecer la fiscalización como de igualar las condiciones de com-

petencia entre las firmas que cumplen con todas sus obligaciones y las que no lo hacen.

Con respecto al capítulo V del título II de la ley del tributo, que contempla la gravabilidad de los automotores y motores gasoleros, mediante los decretos 11/2016, 1.347/2016 y 472/2017 se dejó transitoriamente sin efecto la aplicación del impuesto para los hechos imposables que se produzcan a partir del 1º de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive.

En esta oportunidad, atento el tiempo transcurrido y continuando vigentes las razones de política económica que sirvieron de base para justificar la comentada suspensión transitoria del tributo, se elimina de forma definitiva la gravabilidad de los productos en cuestión.

Por otro lado, se incorpora al articulado de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674, el capítulo titulado “Seguros”, que se encuentra actualmente contemplado en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, para un mejor orden normativo.

A su vez, considerando que la normal evolución de la sociedad y de las costumbres ha provocado que ciertos productos eléctricos y/o electrónicos hayan perdido su calidad de suntuarios, se propone eliminar el impuesto que recae sobre algunos de ellos y disminuir su carga sobre otros hasta su eliminación, en este último caso, de manera muy gradual y en línea con la vigencia del régimen de promoción industrial establecido en la ley 19.640. Paralelamente, se mantienen los objetivos contemplados en esa ley, al reducirse al 0 % la tasa del gravamen si los referidos productos son fabricados por empresas beneficiarias del mencionado régimen, siempre que acrediten origen en el área aduanera especial por él regulada.

Por otro lado, se proyecta el incremento en un punto porcentual del impuesto aplicable a la provisión del servicio de telefonía celular y satelital contemplado en el capítulo VI del título II de la Ley de Impuestos Internos, en consonancia con la propuesta de derogación del cargo establecido en el inciso a) del artículo 39 de la ley 26.573.

Respecto del capítulo IX del título II de la ley del tributo, referido a la gravabilidad de los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deporte y aeronaves, se analizó la carga tributaria que recae en el sector y, por razones de política económica, se proponen modificaciones a los valores y alícuotas establecidos para tales bienes a los fines de otorgarle mayor equidad al sistema, procurando diferenciar la imposición en cuanto a la consideración de los bienes como de media o alta gama, reduciendo en definitiva el tributo para los primeros e incrementándolo en determinados casos para los segundos, respecto de la situación actual que ha sido sucesivamente regulada mediante el dictado de diversos decretos.

En definitiva, las medidas proyectadas tienden a llevar a cabo un proceso de armonización de las alícuotas establecidas por la Ley de Impuestos Internos siguiendo el rumbo de las políticas que en materia tributaria ha decidido emprender el gobierno nacional, eliminando distorsiones e intentando lograr un sistema más equitativo.

D. *Impuesto sobre los combustibles*

Actualmente, la estructura tributaria a nivel nacional de combustibles se compone principalmente de tres impuestos: 1) sobre los combustibles líquidos y el gas natural, que alcanza a todo tipo de combustibles con diferentes tasas, entre ellos la nafta, la nafta virgen, la gasolina natural, el gasoil, el diésel oil, el kerosene, el aguarrás, el solvente y el gas natural con destino a GNC; 2) sobre las naftas y GNC para uso automotor que alcanza a la nafta común, la súper y la prémium y al GNC para uso automotor⁴² y 3) sobre el gasoil y el gas licuado para uso automotor con una tasa del 22 %. Otras cargas que recaen sobre estos productos son el recargo al gas natural, fijado en \$ 0,004 por metro cúbico,⁴³ diversas tasas municipales que gravan el expendio local de combustibles y, por último, el impuesto sobre los ingresos brutos y el impuesto al valor agregado.

En cuanto a la distribución de lo recaudado, el Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural que recae sobre las naftas, la gasolina natural, el solvente, el aguarrás y otros productos que califiquen como naftas, se destina en un 21 % a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en aproximadamente 33 % al Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) y el restante 46 % se reparte entre el Tesoro nacional y las provincias en partes iguales. El que recae sobre el gasoil, el diésel oil, el kerosene y el GNC se destina a la ANSES. El impuesto a las naftas y al GNC se destina al fideicomiso para el desarrollo de infraestructura hídrica y el impuesto sobre el gasoil y el gas licuado de petróleo se destina en 8,2 % para compensaciones tarifarias del transporte público y en 91,8 % al fideicomiso de infraestructura del transporte.

La presión tributaria sobre los combustibles es de aproximadamente 40 % en gasoil y 45 % en naftas sobre el precio final incluyendo el impuesto sobre los ingresos brutos, porcentaje que se reduce en cinco puntos menos si no se incluye dicho tributo. Si bien esta presión es más baja que en los países de la OCDE, no resulta aconsejable incrementarla en este momento. Sobre la base de esta premisa, la estructura impositiva a diseñarse deberá reemplazar total o parcialmente a los impuestos vigentes, de manera de mantener constante la presión tributaria. Los gráficos 1 y 2 ilustran lo mencionado, los cuales como anexos forman parte integrante del presente mensaje.

La problemática internacional relativa al calentamiento global identifica a la combustión de hidrocarburos entre los principales causantes de la emisión de

gases de efecto invernadero (en adelante, GEI). A partir de allí, se reconoce la necesidad de discutir e implementar medidas respecto de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) de dichos combustibles.⁴⁴ Como adherente, desde diciembre de 2015, al Acuerdo de París,⁴⁵ el Estado argentino se comprometió a realizar acciones para mitigar el impacto ambiental del uso de combustibles fósiles y a la vez facilitar la transición hacia tecnologías de generación de energía renovables.⁴⁶ En relación con esto, los defensores de los impuestos ambientales sostienen que la implementación de impuestos al CO₂ genera una doble ganancia para la sociedad, el denominado doble dividendo: además de mejorar la calidad de vida al eliminar las externalidades negativas de la emisión de GEI, la economía en general se beneficia porque los impuestos ambientales son menos distorsivos que aquellos que reemplazan.⁴⁷

Es abrumador el consenso científico respecto de la contribución humana al calentamiento global, así como el hecho de que aun bajo los compromisos asumidos en el marco de la Cumbre de París, y sin medidas concretas adicionales a las ya anunciadas, se tendrá un incremento en las temperaturas largamente superior al considerado como “seguro” por la comunidad científica.⁴⁸ Esto eleva exponencialmente el riesgo de que los sistemas climáticos entren en un ciclo de retroalimentación del que no puedan escapar en un fenómeno denominado “cambio climático descontrolado” (runaway climate change).⁴⁹ El calentamiento genera la emisión de GEI atrapados en el suelo que refuerzan a su vez el calentamiento.

Aun siendo difícil estimar el costo social de las emisiones de GEI y sin un consenso sobre cómo hacerlo, debe adoptarse una perspectiva de gestión de riesgos, estando frente a un posible escenario catastrófico. La incertidumbre respecto de los peores escenarios y la magnitud de sus costos obligan a aplicar el principio de cautela y a tomar acciones inmediatas y decisivas al respecto. La lógica del problema indica que, para cuando se despeje la incertidumbre, el calentamiento global bien podría ser irreversible.

Incluso en ausencia de avances en la medicina, quienes hoy están terminando la escuela secundaria pueden esperar vivir hasta pasado 2080 y un niño que tenga en 2018 cuatro años puede esperar vivir hasta 2094 en la Argentina, de acuerdo con las tablas de vida de la OMS. Sus hijos vivirán hasta 2127. Si tienen la fortuna de vivir libres de enfermedad y accidentes, o si se producen avances médicos de aquí en más (algo muy probable), sus vidas serán aún más extensas. Los riesgos que asumamos hoy son reales y deberán ser afrontados por nuestros hijos y nietos. Las consecuencias de la inacción se manifestarán décadas antes del fin de siglo y recaerán sobre ellos.

No son éstas consideraciones fatalistas. Distintos modelos indican que en escenarios sin políticas específicas (*business-as-usual*) se está camino a un calentamiento de 4 °C hacia fin de siglo.⁵⁰ Esto es consis-

tente con escenarios internos que manejan compañías del sector petrolero, en el entorno de 3 °C a 5 °C de calentamiento.⁵¹ En palabras de la Agencia Internacional para la Energía (IEA, por sus siglas en inglés) “limitar el aumento de las temperaturas globales a sólo 2 °C con una probabilidad de 66 % requerirá una transición energética de un alcance, profundidad y velocidad excepcionales [...] Serán necesarias una reorientación fundamental de las inversiones en la oferta energética y un rápido crecimiento en inversiones para promover la eficiencia energética del lado de la demanda para lograr los objetivos de París [...] Políticas tempranas, concertadas y consistentes son imperativas para facilitar la transición energética”.

Por todo esto es que consideramos necesario corregir la falla de mercado por la que no se asumen los costos de las emisiones de GEI, en línea con lo que prescribe la teoría económica, con los compromisos asumidos en la Cumbre de París y con el rol de liderazgo mundial que debemos ejercer dada nuestra participación en el G20.

Los costos sociales asociados a la emisión de GEI suelen calcularse en horizontes de largo plazo y las dimensiones sobre las cuales se realizan comprenden, entre otras, a la productividad agrícola y a los costos asociados a mayor probabilidad de inundaciones y otras catástrofes naturales. No obstante, debido a la falta de información precisa, no todos los temas mencionados en la literatura sobre el calentamiento global son posibles de evaluar en cuanto a su costo para la sociedad.

Con respecto a la apreciación de estos costos en tanto los efectos más perjudiciales se verán en el largo plazo, su cálculo requiere expresarlos en valores actuales mediante una tasa de descuento que afecta sensiblemente los resultados. Más precisamente, se intenta expresar qué cantidad en dólares debería invertirse hoy por tonelada de CO₂ emitida para obtener un monto que permita enfrenar los costos del futuro. Estos resultados deben tomarse como aproximados a la cantidad a cobrar, por medio de impuestos u otros instrumentos, por tonelada de CO₂ emitida.⁵²

Como parámetro, la IEA indica⁵³ que los precios del CO₂ a ser internalizados por los emisores bajo un mecanismo u otro son, para economías con nuestro nivel de desarrollo, de u\$s 10/tCO₂-e hacia 20 y de u\$s 90/tCO₂-e, a valores constantes. Con supuestos optimistas respecto del avance tecnológico y el ritmo de adopción de políticas públicas, cualquier precio para las emisiones inferior a los indicados será insuficiente para contener el aumento de la temperatura global en niveles seguros. A pesar de ello, creemos que un precio para la Argentina de u\$s 25/tCO₂-e es adecuado dado el estado actual de la coordinación internacional en materia de precios de las emisiones de GEI.

Existen diversos instrumentos para implementar la mitigación de emisiones de GEI que, a su vez, alientan el uso de tecnologías sustitutas que no provocan dicho

impacto en el medio ambiente. Entre ellos, el impuesto al dióxido de carbono es uno de los más efectivos. Mediante este mecanismo se establece un impuesto que grava a los combustibles de acuerdo a su potencial producción de CO₂. La cantidad de GEI liberada en la combustión es expresada en kilogramos de dióxido de carbono equivalente por unidad de combustible o por kilowatt hora producido; esto quiere decir que, independientemente de los distintos gases que se liberen, éstos son transformados a cantidades de dióxido de carbono equivalentes mediante un factor que expresa el potencial de calentamiento global de cada gas. El resultado es un factor de emisión en kg CO₂-e/ unidad de combustible, que será utilizado como “base imponible” del impuesto al dióxido de carbono. En este sentido, si bien el monto del impuesto deberá ser por unidad de CO₂-e, los combustibles cuyo potencial de emisión sea mayor tributarán un mayor monto por unidad.

Por ejemplo, el gasoil tiene un potencial de emisión aproximadamente 16 % mayor que la nafta, por lo cual el impuesto deberá respetar esas proporciones. Cálculos sobre la base de factores de emisión obtenidos de la Agencia de Protección Ambiental (EPA)⁵⁴ de los Estados Unidos y otros organismos arrojan que, estableciendo un impuesto de u\$s 25 por tonelada de CO₂-e y teniendo en cuenta un tipo de cambio de \$ 17,70, el gasoil y la nafta tributarán aproximadamente \$ 1,18 y \$ 1,02 el litro respectivamente.

La implementación de este impuesto deberá reemplazar parcialmente a los impuestos hoy vigentes, de modo que la presión impositiva permanezca constante. En línea con este objetivo, se unifican los tres impuestos específicos existentes en un impuesto al carbono y otro impuesto de suma fija por unidad de combustible que será equivalente al monto necesario para equiparar la presión tributaria previa a las reformas aquí explicadas. De esta forma, para aquellos productos que actualmente se encuentran gravados, el precio final se mantiene estable y, a su vez, al aplicarse dos componentes de impuesto fijo por unidad, funcionará como amortiguador ante variaciones repentinas del precio internacional del crudo, al desacoplar la base imponible del precio de los productos. Como resultado, este nuevo mecanismo brindará una mayor estabilidad para los recursos del Estado y para los costos de insumos imprescindibles para la economía argentina.

Por otro lado, para los sectores agropecuario, minero y de pesca marítima, que actualmente pueden tomar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el 100 % de lo abonado en concepto de impuesto sobre los combustibles líquidos (ITC) recaído en las compras de gasoil, se prevé la opción de tomar como pago a cuenta de dicho tributo el 60 % de lo abonado en concepto del impuesto, determinado conforme a la nueva modalidad indicada; este nuevo porcentaje, aplicado sobre la carga tributaria total, equivale al anterior porcentaje aplicado sólo sobre el ITC. Si bien el porcentaje es menor al que se aplicaba hasta ahora, el

monto que arroja como pago a cuenta es el mismo por litro de gasoil. Esto se debe a que la carga tributaria total estará distribuida de manera diferente, teniendo una mayor importancia el ITC.

En lo que hace a los servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo, se mantiene la actual posibilidad de cómputo como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, del ITC recaído sobre las compras de gasoil.

La Patagonia posee una presión tributaria menor que el resto del país, al estar exenta del pago del ITC (no así de los demás impuestos selectivos que recaen sobre estos productos). Por tal motivo, el proyecto de ley incluye montos fijos reducidos del impuesto sobre los combustibles líquidos aplicable sobre los combustibles que se destinen al consumo en dicha zona geográfica, los que reflejan la actual carga tributaria para esa región.

La reforma propone extender la carga tributaria alcanzando a ciertos productos hoy no gravados de manera extremadamente gradual, comenzando después de que se complete la conversión tarifaria, es decir en 2020, para llegar al valor de u\$s 25/tCO₂-e ocho años después (y a diez años de hoy). Esto otorga previsibilidad a los inversores, que conocerán de antemano y a largo plazo la carga impositiva vigente por este impuesto. La incertidumbre antes mencionada respecto de los resultados del cambio climático también debería impactar sobre las evaluaciones de proyectos de inversión. Si dentro de cinco años se revisara el presupuesto de GEI a la baja, los gobiernos probablemente se encuentren en la posición de tener que introducir impuestos mucho más altos de la noche a la mañana.

Es fundamental tener una señal de precios para evitar que la economía argentina se arriesgue a apostar fuertemente en sectores que no contabilicen los costos del CO₂ al momento de decidir inversiones, para luego encontrarse sorpresivamente con un alto impuesto. Esta posibilidad es real y analizada por la IEA y la OCDE.⁵⁵ Estos organismos plantean que demorar el inicio de la transición energética hará que se agote más rápidamente el escaso presupuesto de emisiones de GEI disponible y consistente con un incremento seguro en las temperaturas globales, a tal punto que, bajo demoras aun relativamente pequeñas, muchos activos (reservas hidrocarburíferas, plantas de generación de energía con combustibles fósiles) podrían terminar siendo no rentables. En este sentido, comunicar el sendero futuro de la política fiscal en un tema tan sensible que busca influir sobre la toma de decisiones minimizando los costos reales de la adopción de la política.

Esta guía para la política futura aplica también a sectores sustitutos de los combustibles fósiles, que podrán proyectar precios relativos de las alternativas sustentables y no sustentables de generación de energía. La consecuencia de esto es que la Argentina podrá adelantarse en la generación de capacidades y

conocimiento locales al recuperar el terreno perdido y adelantarse a otros países en lo que hace a la transición energética.

Muchos otros países tienen mayores regulaciones que la Argentina en materia de impuestos a los combustibles y al CO₂ lo que podría tener una equivalencia en la forma de impuesto, como toda restricción cuantitativa. También otros países gravan de manera directa la contaminación local más dañina para la salud, principalmente los óxidos de nitrógeno (NOx). Chile, por caso, tiene impuestos a las emisiones de GEI (CO₂) pero también impuestos a los óxidos de nitrógeno. Dado que las emisiones de NOx y GEI tienen una alta correlación, las comparaciones internacionales de los costos determinados para las emisiones de GEI no son tan sencillas. Si los países del mundo eliminaran regulaciones a las emisiones de gases contaminantes e impuestos a los contaminantes locales, e intentarían lograr resultados similares a los que hoy obtienen utilizando exclusivamente los impuestos a los GEI como instrumento, veríamos resultados similares y costos del CO₂ muy superiores a los que surgen de la simple comparación de los montos fijados en los impuestos o mercados de intercambio de derechos de emisión.

El sector energético representa alrededor de dos tercios de los flujos de emisiones.⁵⁶ Es uno de los sectores en que la transición hacia una actividad libre de emisiones de GEI se vislumbra posible, existiendo numerosos sustitutos de los combustibles fósiles económicamente viables. Es el sector que cuenta con mayor experiencia internacional en cuanto a impuestos a las emisiones. Asimismo, se trata de un sector en el que ya existe infraestructura para la administración tributaria, y una concentración de los contribuyentes que hace económico el cobro de estos impuestos. Las energías con baja intensidad en carbono suelen ser más trabajo intensivas que aquellas que reemplazan, y la transición energética puede, en algunos escenarios, representar un motor para el crecimiento de la economía. Es por todo esto que se promueve la introducción del impuesto a las emisiones de CO₂ comenzando por el sector energético. A pesar de ello, restan importantes fuentes de emisiones no gravadas,⁵⁷ las cuales deberán ser estudiadas en el futuro, también cuando la conciencia pública sobre estos problemas se haya difundido en mayor medida.

Una vez que comience a aplicarse el impuesto sobre los productos actualmente no alcanzados, será necesario emprender una revisión integral de derechos de importación y reintegros a las exportaciones para equilibrar los impactos sobre la competencia que los diferenciales en impuestos al CO₂ pudieran causar. Sin embargo, dado el gradual cronograma de aplicación del tributo para los productos todavía no alcanzados, y que muchos de nuestros socios ya aplican impuestos al CO₂, no anticipamos que sea necesaria dicha corrección por al menos los próximos cuatro años.

Dado que la recaudación actual de los impuestos a los combustibles se distribuye con las particularidades detalladas en los párrafos que anteceden, aun con cambios considerables en la estructura tributaria, la reforma propuesta no será significativa en lo que hace a dicha distribución. Todos los sujetos que participan del producido de los impuestos de que se trata en la actualidad lo continuarán haciendo en la misma proporción tras la reforma. Así, cada destinatario mantendrá una participación porcentual idéntica a la actual, en tanto la recaudación se mantendrá constante tomando en cuenta los combustibles hoy gravados.

Dado que con la reforma habrá nuevos productos, como el carbón, incluidos entre los gravados por el impuesto al CO₂, la recaudación producida por estos combustibles se destinará, en su mayor parte, a conformar la masa coparticipable bruta, contando, a su vez, con un destino específico para la transición energética.

Por último, otros aspectos que es dable destacar del proyecto son los siguientes: se consagra la no sujeción del componente de biocombustibles y de los biocombustibles en estado puro de manera permanente; para ambos impuestos, se exige la transferencia de productos alcanzados cuando son utilizados como materia prima en procesos industriales; se eliminan algunos sujetos pasivos y se simplifican los gravámenes, con montos fijos de impuesto sobre los combustibles, tratando de nivelar la imposición de productos de especificidad técnica similar.

E. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

En lo que hace al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la experiencia recogida en su aplicación a lo largo de los años condujo a la necesidad de su modificación a fin de evitar inequidades en el tratamiento tributario de los diferentes actores económicos, procurando la inclusión sólo de aquellos sujetos con baja capacidad contributiva. A través del presente proyecto se proponen una serie de medidas tendientes a simplificar la carga administrativa de los pequeños contribuyentes.

Con dicha finalidad, entre otras cuestiones, el presente proyecto de ley redefine el concepto de “pequeño contribuyente”, limitándolo a personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones de cosas muebles o inmuebles, prestaciones de servicios y/o ejecuten obras, incluida la actividad primaria, a los integrantes de ciertas cooperativas de trabajo y a las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al régimen, en este último caso, hasta cierto plazo.

A partir de la mencionada redefinición y siguiendo los objetivos señalados, se excluyen del régimen las sociedades de todo tipo, a fin también de dejarlas en un pie de igualdad independientemente de cuál sea la forma jurídica adoptada.

Por otro lado, se elimina el requisito de cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia para permanecer en las categorías más altas, en virtud de que el régimen, como se dijo, se mantiene acotado a los responsables que desarrollan actividades de menor envergadura. También se propone otorgar la posibilidad de importar bienes y servicios que formen parte del costo de los productos vendidos y servicios prestados.

Asimismo, en aras de evitar distorsiones originadas por el tiempo transcurrido desde la introducción de este requisito, se ajusta el monto del precio máximo unitario de venta que resulta admisible para mantener la condición de pequeño contribuyente.

En igual sentido, se introducen ciertas adecuaciones al mecanismo de actualización contemplado en la norma para determinados valores, previéndose disposiciones particulares para la determinación de la magnitud de la cotización previsional, de forma tal de adecuar su importe al costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Además, se procedió a realizar readecuaciones a los efectos de receptor los cambios efectuados por el título II de la ley 27.346, vinculados, por un lado, a la mención de las categorías, como consecuencia de la reincorporación de la categoría "A" y, por otro lado, a la modificación en la forma de determinar la cotización previsional con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino.

El presente proyecto de ley contiene, además, sustituciones de ciertos valores monetarios por una referencia a los montos máximos de ingresos brutos previstos para acceder a ciertas categorías, disponiendo de esta manera de un mecanismo ágil tendiente a su actualización ante cada cambio en los referidos montos máximos.

Por último, considerando la pequeña envergadura de los responsables adheridos al régimen y con el fin de simplificar sus obligaciones de tipo administrativo, se reemplaza el régimen de recategorización cuatrimestral por uno de periodicidad semestral.

F. Seguridad social

En materia de recursos de la seguridad social se impulsan medidas tendientes a fomentar una mayor inversión, promover la generación del empleo y dotar de equidad al sistema, partiendo de la base de que el empleo de calidad se genera en el marco de una economía estable y ordenada, que crece y se desarrolla en el largo plazo en el marco de una macroeconomía ordenada y de reglas de juego previsibles.

El gobierno nacional ha avanzado en el ordenamiento de la economía, y esta reforma tributaria genera reglas de juego claras que incentivan la inversión productiva. Con todo, no debe dejar de reconocerse que el sistema tributario y de protección social imperante hasta la fecha no ha logrado generar empleo de calidad aun en períodos de crecimiento económico.

Esto se ha reflejado en altos niveles de informalidad laboral, en la subdeclaración de remuneraciones para eludir el pago de obligaciones tributarias y de seguridad social, y en una reducida creación de empleo registrado.

En efecto, uno de los problemas principales que encuentran las empresas en nuestro país a la hora de contratar trabajadores es el elevado costo laboral que implican las cargas sociales, que en la Argentina representan un nivel muy por encima del promedio de América Latina. Este fenómeno es especialmente pronunciado para los trabajadores que por menores oportunidades de formación y de adquisición de habilidades terminan con menores niveles de productividad y de experiencia. En este segmento de trabajadores, el flagelo del empleo no registrado resulta, desafortunadamente, en una competencia desleal, ya que por los niveles de productividad y de remuneración acordes el costo laboral total resulta muy elevado.

Por lo tanto, una estrategia de lucha contra el empleo no registrado implica acciones tanto en el corto como en el largo plazo. El frente de corto plazo requiere una utilización más efectiva del poder de policía y de inspección, que es parte de las medidas que se proponen en el marco de las políticas laborales. En el largo plazo, la solución de fondo pasa por un incremento de la productividad de los trabajadores argentinos, mediante el desarrollo y la inversión continua en su capital humano.

Más allá de garantizar el acceso a una educación de calidad e igualar las oportunidades para todos los ciudadanos del país, la "revolución educativa" y la revisión integral de las políticas de capacitación para el trabajo que lleva adelante el gobierno nacional tienen como uno de sus objetivos lograr mejoras en la educación y en los niveles de habilidades y destrezas de nuestros futuros trabajadores, políticas que han demostrado ser efectivas para reducir la informalidad laboral en el largo plazo. Los trabajadores más capacitados y con mejores habilidades suelen ser empleados por empresas más productivas, con mayores niveles de capital, que pagan mejores remuneraciones y que tienen una mayor probabilidad de utilizar empleo registrado.

Tanto en nuestro país como en otras economías del mundo se han llevado adelante distintas políticas que intentaron reducir la incidencia de las cargas sociales y otras cargas e impuestos en el costo laboral total.

Las medidas implementadas en la Argentina en el pasado reciente y en el presente, aplicaron diferentes tipos de reducciones a las alícuotas generales, con variaciones tanto por zona geográfica como por tamaño de empresa. Aunque bien intencionadas, las políticas con un foco regional reducían las alícuotas para todos los trabajadores, y no para aquellos para los cuales la restricción presupuestaria generada por la tributación es más operativa, y probablemente por ello su impacto en la generación de empleo haya sido nulo o

muy limitado. Los regímenes por tamaño de empresa pueden ser efectivos, pero generan otros tipos de distorsiones al crecimiento de la planta de empleados y al desarrollo mismo de las empresas. La experiencia internacional indica que las políticas de reducciones de costo laboral son más efectivas cuando apuntan a segmentos específicos de la población con problemas de empleabilidad o de no registración.

Por todas estas razones, esta reforma propone –en un plazo determinado– reducir el costo de contratación de los trabajadores, impactando proporcionalmente en mayor medida en aquellos menos calificados para promover su ingreso al mercado laboral formal. Para ello, se plantea la implementación gradual (en cinco años) de un monto mínimo no imponible de \$ 12.000, actualizables por el IPC, suministrado por el INDEC, en concepto de remuneración bruta, que los empleadores comprendidos en el decreto 814/2001 podrán detraer mensualmente, por cada uno de los trabajadores, de la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones patronales con destino a los subsistemas comprendidos en dicha norma. Es decir, que los primeros \$ 12.000 de remuneración bruta no pagarán tales contribuciones.

Como se mencionó anteriormente, si bien esta medida genera una reducción relativamente menor del costo laboral para trabajadores de mayores niveles de remuneraciones, sí ocasiona una disminución drástica del costo de contratación de trabajadores de menor calificación, reduciendo el incentivo implícito de las cargas sociales a operar por fuera de la ley mediante el empleo no registrado.

Asimismo, siguiendo los lineamientos precitados, se elimina, en forma gradual, la posibilidad de computar determinados porcentajes de contribuciones patronales como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, en ciertas zonas geográficas del país, y se limita el alcance de los beneficios dispuestos por la ley 26.940, dejando sus efectos reducidos a ciertas situaciones particulares.

A su vez, mediante el presente proyecto de ley se plantea una notable simplificación de las normas involucradas y de la administración tributaria, propiciando la unificación gradual de la alícuota aplicable para la determinación de las contribuciones patronales correspondientes al sector privado y a las entidades y organismos del sector público comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 y sus modificaciones y eliminando tanto las reducciones por tamaño de empresa como el esquema de pagos a cuenta de contribuciones patronales por zona geográfica antes mencionado.

De ese modo, se introduce en forma gradual una alícuota que termina unificándose en el 19,5 % para los sujetos comprendidos en el artículo 2º del decreto 814/2001, en sustitución de las actuales del 17 % y 21 %, cuya aplicación depende de la actividad que desarrolle el empleador y de su nivel de ingresos.

Asimismo, se dispone que el Poder Ejecutivo nacional, a partir de 2022, será el encargado de establecer las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota unificada, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social contemplados en el precitado decreto. Ello así, de modo de evaluar la evolución en las necesidades de financiamiento a partir de los efectos que generen, en manera conjunta, los cambios introducidos.

Por otra parte, se propicia la modificación del artículo 9º de la ley 24.241 y sus modificaciones, relativo a la base imponible para el cálculo de aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, adecuando su texto a las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico por la ley 26.417, entre otras normas y previendo la eliminación gradual del límite máximo allí previsto para el cálculo de aportes al referido subsistema, de modo de dotarlo con mayores recursos.

La gradualidad en la implementación de las medidas impulsadas, a la que se ha hecho mención en varios de los párrafos anteriores, tiene como objetivo otorgar previsibilidad a los cambios y asegurar la sustentabilidad fiscal de dichas reformas.

Con el nuevo marco proyectado se incrementará la demanda de trabajo y se generará un fuerte incentivo a registrar trabajadores, impactando positivamente tanto sobre el nivel de empleo y de ingresos de los trabajadores como en la reducción de la evasión de cargas sociales.

G. Procedimiento tributario

En lo que respecta a la Ley de Procedimiento Tributario, 11.683, se proponen diversas modificaciones en orden a perfeccionar su contenido normativo.

En esa inteligencia, y a fin de fortalecer la seguridad jurídica entre la administración y los administrados, se reafirma, dentro de los principios generales de interpretación de la ley, la prohibición de aplicar la analogía con la finalidad de ampliar el alcance de los hechos imposables, de las exenciones o de los ilícitos tributarios. Se consagra además expresamente el principio de igualdad y se regula la validez vinculante de las opiniones de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En relación con el domicilio fiscal, se faculta a la administración tributaria a establecer las condiciones que debe reunir un determinado lugar para considerarse que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades, y se establece la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico, salvo excepciones que disponga el organismo recaudador –basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso–.

Asimismo, se proyecta reformar la redacción de los artículos concernientes a los sujetos del derecho

tributario, los deberes a su cargo y el alcance de su responsabilidad. En este particular, se actualiza la redacción de esas normas, con el fin de proporcionar un más fácil acceso al contenido y alcance de esas disposiciones.

En relación con la presentación de declaraciones juradas rectificativas, se propone una nueva redacción al artículo 13 de la ley, incorporando el supuesto de errores materiales contenidos en la autodeclaración. Se aclara además que si la declaración rectificativa en menos se presenta dentro del plazo de cinco días del vencimiento general de la obligación y la diferencia con la declaración original no excede el 5 % de la base imponible originalmente declarada, la última declaración jurada sustituye a la anterior, sin perjuicio de los controles que al efecto se establezcan.

Además, se incorpora una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, la cual podrá ser habilitada por el fisco antes de la determinación de oficio, bajo determinados supuestos.

También se sustituye el primer párrafo del artículo 18 que regula la estimación de oficio, con el objeto de perfeccionar su contenido conforme a la realidad actual.

Se incorpora un nuevo artículo que contempla supuestos en los cuales se habilita al juez administrativo a estimar los tributos correspondientes sobre base presunta.

Asimismo, se reformulan los parámetros del instituto de la clausura preventiva para optimizar su aplicación, considerando la experiencia adquirida desde su vigencia.

En otro orden de ideas, se inserta una previsión en el artículo 35 referido a las facultades de verificación y fiscalización, en virtud de la cual la administración federal podrá disponer, en determinadas circunstancias, medidas preventivas respecto de la inscripción y emisión de comprobantes del contribuyente, con el objeto de evitar prácticas evasivas.

Para brindar mayor transparencia a la labor fiscal y mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, se sustituye el artículo agregado a continuación del artículo 36, regulándose el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización, que se originarán con el libramiento de la orden de intervención, precisándose, entre otros aspectos, su contenido, los requisitos legales necesarios para su validez y su notificación. Asimismo, se prevén determinados supuestos en los que no procederá su utilización.

En línea con los compromisos asumidos por nuestro país en el marco de la Acción 13 del proyecto BEPS –el cual constituye un estándar mínimo y consiste en intercambiar informes país por país proporcionados por ciertas empresas multinacionales–, se propicia introducir un régimen sancionatorio relacionado con el incumplimiento a brindar la información que al respecto solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se elimina la aplicación conjunta de una multa con la clausura, manteniendo sólo esta última como medio represivo de conductas disvaliosas. Se introduce, además, a su ámbito de aplicación, el puesto móvil de venta.

Se propicia la reformulación de los niveles mínimo y máximo de la multa aplicable a los casos de omisión de impuestos, previéndose –según se observen diferentes circunstancias– una pena pecuniaria de entre el 100 % y el 300 % del gravamen dejado de pagar, retener o percibir.

Se reformulan también las multas contenidas en los artículos 46 y 48, teniendo para ello en cuenta la jurisprudencia en la materia aplicable a ambos casos.

En aras de lograr una simetría con las previsiones de la Ley Penal Tributaria, se incorporan dos artículos a continuación del artículo 46. Por una parte, se contempla la represión de conductas ardidosas tendientes al aprovechamiento indebido de, entre otros, reintegros, recuperos o devoluciones, aplicándose eventualmente una multa de dos a seis veces el monto percibido o utilizado. Por otra parte, se prevé la represión de conductas ardidosas orientadas a simular la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o previsionales, penalizándose ello con una multa también de dos a seis veces el gravamen cuyo ingreso se simuló.

Se prevé un nuevo esquema de reducción y eximición de sanciones, así como también se incorporan a la ley procedimental los conceptos de reiteración, reincidencia, error excusable y los atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones.

Asimismo, se adecuan diversas normas concernientes al instituto de la prescripción. En este sentido, se incorpora como último párrafo al artículo 56 la regulación de la prescripción para las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción, y se sustituye el artículo 64, aclarando –respecto de la prescripción de la acción para repetir– que la falta de representación del incapaz no habilitará la dispensa prevista en el artículo 2.550 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, se sustituye el inciso *d*) del artículo 65 y se incorporan dos últimos párrafos a ese artículo, regulándose los aspectos atinentes a las causales de suspensión de la prescripción.

Por su parte, se armoniza la prescripción tributaria con las disposiciones de la ley 24.522 con el objeto además de regular y aclarar una temática que ha dado lugar a situaciones conflictivas.

Además, se introduce a continuación del artículo 70 una previsión tendiente a optimizar el acatamiento a la pretensión punitiva fiscal, en materia de infracciones formales, adoptándose una fórmula análoga a la prevista por el artículo 38. Así, previo a la sustanciación de las actuaciones sumariales, se notifica al presunto infractor un acto conteniendo los datos previstos por el artículo 71 y la impresión del nombre y del cargo del juez administrativo; ello, a través del sistema de computación de datos. Si dentro de los quince días

de notificado, aquél abona voluntariamente la multa, cumple el deber formal omitido y, eventualmente, reconoce la materialidad de la infracción, la multa se reduce de pleno derecho a la mitad del monto previsto o de su mínimo legal y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. Si esas condiciones no se cumplieran, se sustanciará el correspondiente sumario.

Adicionalmente, se introduce una norma a los fines de establecer cuáles son los actos que no son apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Asimismo, se propicia adecuar los artículos 77 y 78 para receptar la doctrina que surge de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *Lapiduz, Enrique c/ DGI s/ acción de amparo*.⁵⁸ De esa forma, se impide al fisco aplicar la sanción de clausura hasta tanto ella haya sido debatida y resuelta judicialmente y el pronunciamiento se encuentre firme. En todos los casos, los recursos serán concedidos con efecto suspensivo.

En cuanto a las ejecuciones fiscales, se sustituye el cuarto párrafo del artículo 92, disponiéndose la no aplicación de las disposiciones de ese artículo cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la administración nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, y su aplicación en caso de tratarse de entes comprendidos en el inciso *b*) del artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156. Además, se modifican los párrafos octavo a decimosexto del mentado artículo 92, en orden a readecuar sus lineamientos a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Administración Federal de Ingresos Públicos c/ InterCorp S.R.L. s/ ejecución fiscal*.⁵⁹

En línea con la política del gobierno nacional tendiente a simplificar procedimientos y hacerlos más eficientes, se permite la utilización del dinero embargado para la cancelación de obligaciones tributarias y se prevé el levantamiento del embargo en plazos breves luego de efectivizado el pago. Se regula un procedimiento sencillo y eficaz para esos casos.

En referencia a los honorarios que se devenguen en los juicios a favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del fisco, se prevé, entre otras cuestiones, que su disposición y distribución será realizada por el organismo recaudador en las formas y condiciones que éste establezca.

En relación con el secreto fiscal, se incorporan, como incisos *e*) y *f*) del artículo 101, supuestos en los cuales aquél no registrará :i) para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo previsto en el capítulo I del título IV, y ii) respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público. Además, se incorpora

como último párrafo del citado artículo que la información amparada por este instituto se encuentra excluida del derecho al acceso a la información pública, en los términos de la ley 27.275, toda vez que esta última norma legal no contiene previsión expresa al respecto.

A través de la sustitución de diversos artículos se propicia actualizar la actividad, funciones y conformación del Tribunal Fiscal de la Nación. Así, se prevé su conformación mediante un presidente, un órgano jurisdiccional y un órgano de administración. Se reglamentan los requisitos para la designación de los vocales (incluyendo la designación de vocales cotores en las salas con competencia aduanera), sus incompatibilidades, los supuestos de recusación, excusación y el mecanismo de remoción. Se establecen además los aspectos relacionados con la distribución de los expedientes, los casos en los cuales resulta necesaria la convocatoria a plenario, las características del proceso y los plazos perentorios a cumplimentar por parte del órgano jurisdiccional frente a la sustanciación de las causas.

Dado el compromiso de implementar el estándar mínimo relacionado con la Acción 14 del Proyecto BEPS –consistente en tornar más efectivos los mecanismos de resolución de controversias contenidos en los convenios tributarios–, se propicia introducir en la ley en trato un capítulo destinado a reglamentar ciertos aspectos formales relativos a los procedimientos de acuerdo mutuo contenidos en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina.

Mediante los referidos mecanismos de resolución de controversias, los contribuyentes que consideren que hubo o es probable que haya una incorrecta aplicación por parte del fisco, de un determinado convenio, se encuentran habilitados para presentar el caso ante la autoridad competente de tales instrumentos a los fines de resolver la cuestión, ya sea de manera unilateral o bilateral.

En esta oportunidad, se propone definir, entre otros aspectos, conceptos tales como autoridad competente, plazos y condiciones de las presentaciones que pueden realizar los contribuyentes que consideren que hubo o pudiera haber una imposición contraria a un determinado convenio.

A la luz de la invitación efectuada por el G20 relativa a dotar de mayor certeza al sistema tributario, se propone incorporar en la ley procedimental un régimen de acuerdos anticipados de precios denominado Determinaciones Conjuntas de Precios de Operaciones Internacionales. Mediante ese mecanismo, el contribuyente y la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán establecer los criterios en materia de precios de transferencia conforme los cuales se valorarán las operaciones internacionales que aquél realice.

El acuerdo al que se arribe tendrá una duración máxima de hasta tres períodos fiscales y podrá dejarse sin efecto si se comprueba que el criterio convenido ya no refleja los precios que hubieren pactado operadores independientes.

Por último, se propicia la derogación de diversos artículos, ello en atención a que en algunos supuestos las disposiciones que ellos contenían han perdido virtualidad, y en otros casos, porque su contenido ha sido insertado en otros artículos que integran la presente reforma.

H. Código Aduanero

Con relación a las reformas que se propicia efectuar al Código Aduanero, éstas tienen como finalidad, por un lado, adecuar algunas de sus disposiciones al Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (modificado), aprobado por la ley 27.138 y, por el otro, alinear diversas normas de procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación en materia aduanera con las previstas por la ley 11.683.

En cuanto al primer objetivo, el mencionado instrumento internacional obliga a la parte contratante a incorporar a su legislación interna los cambios que resulten necesarios para su aplicación.

En ese orden, se propone introducir previsiones que regulen la opción que aquel convenio otorga al importador o al exportador, según corresponda, de reexportar o de reimportar la mercadería bajo ciertas condiciones y solicitar la devolución de los tributos oportunamente pagados, en lugar de limitar la posibilidad a la exención de los tributos que gravan la importación o la exportación de la mercadería con deficiencias o de la que la sustituyere, tal como prevé la actual legislación nacional.

El proyecto faculta también al servicio aduanero a autorizar que la mercadería con deficiencias, en lugar de ser reexportada sea abandonada a favor del Estado nacional, destruida o inutilizada; y, asimismo, a dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa si se presentan ciertas situaciones, tales como, entre otras, que ello resultare anti-económico o inconveniente, en tanto se acreditare su destrucción total en el exterior.

En lo concerniente a la otra finalidad, se modifican ciertas disposiciones del capítulo tercero del título III de la sección XIV de dicho código con el objeto de uniformar los plazos y etapas procesales previstos para los recursos que se interponen ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra actos dictados por el servicio aduanero con los establecidos para el procedimiento fiscal en la ley 11.683.

En lo que hace a esto último, se fijan plazos perentorios para la sustanciación de las causas que tramitan ante el citado tribunal, con el fin de evitar dilaciones y así otorgar mayor certeza jurídica para los administrados, sin descuidar los intereses del fisco nacional.

También se sustituye el artículo 1.151 por uno que, entre otras disposiciones, permite al vocal convocar a las partes a una audiencia en los supuestos en que no se hubieran planteado excepciones o éstas se hubieran resuelto con el fondo y subsistieran hechos controvertidos, otorgando a esa resolución recurso de reposición, al igual que a la decisión de declarar la cuestión de puro derecho y llamar a autos para sentencia.

Se propone agregar un artículo a continuación del 1.151 estableciendo que si persistiesen hechos controvertidos, el vocal resolverá sobre la admisibilidad de la prueba fijando un plazo para su producción, el cual podrá extenderse a pedido de cualquiera de las partes.

Con el texto que se sugiere incorporar al artículo 1.152 se pretende superar los obstáculos que pueden plantearse en el transcurso del proceso probatorio, disponiendo para ello que el vocal podrá ejercer las facultades que en el artículo 35 de la ley 11.683 se otorga a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La reforma propiciada para el artículo 1.163 elimina la imposibilidad de exonerar a la parte vencida en el juicio de pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria y faculta a la sala respectiva del tribunal a eximir total o parcialmente de tal responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, tal como prevé el artículo 184 de la ley 11.683. En la misma línea, se incorpora un párrafo al artículo 1.163 en cuya virtud se dispone que en caso de que el tribunal fiscal recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado, pudiendo éste, no obstante, imponerlas al fisco nacional cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o injustificada.

Por último, en el artículo 1.167 se subsana el error formal en que incurre al hacer mención al artículo 134 de la ley de procedimiento fiscal en lugar de remitir al artículo 148.

I. Penal tributario

Mediante el título VIII se somete a consideración de vuestra honorabilidad el proyecto de ley de Régimen Penal Tributario, sustitutivo de la actual ley 24.769.

En el proyecto se considera una distinta regulación sobre aspectos vinculados con la conducta punible, los agravantes, las sanciones y la extinción de la acción penal, y se introducen adecuaciones que receptan criterios jurisprudenciales.

En lo respectivo a la conducta punible, dado el tiempo transcurrido desde la última modificación en 2011, se entiende oportuno actualizar los montos de las condiciones objetivas de punibilidad de cada uno de los delitos tipificados en la ley a fin de adecuarlos a la realidad económica imperante, consecuente con el objetivo tenido en cuenta originariamente desde la vigencia de la ley 24.769, y antes la ley 23.771, que fue sancionar penalmente únicamente a las conductas graves.

A efectos de una mejor aplicación de la ley a las haciendas locales, se dispone que la condición objetiva de punibilidad establecida para la evasión simple en el caso de los delitos tributarios se considerará para cada jurisdicción local en la que se hubiese cometido el delito de evasión.

En específica referencia al delito de evasión tributaria agravada, en el proyecto de ley puesto a su consideración, se agrega en el tipo a su comisión mediante maniobras dolosas como el uso de estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, y se aclara que si es cometida mediante el uso de facturación apócrifa o documentos equivalentes, el monto evadido debe superar la suma de \$ 1.000.000, en orden a eliminar los cuestionamientos existentes a la aplicación –en el régimen actual– de esta figura tan importante como mecanismo para combatir el flagelo de la evasión.

Respecto del delito de evasión agravada previsional, también se prevé la incorporación en el tipo a su comisión mediante maniobras dolosas como el uso de estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, y se añade la utilización fraudulenta de exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficio fiscal, en la medida que el monto evadido supere la suma de \$ 400.000.

Para el caso de aprovechamiento indebido se introduce en el nuevo marco normativo como posible medio comisivo la utilización de “cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria” frente a las diversas especies incluidas taxativamente en el articulado en vigor, tales como reintegros, recuperos y devoluciones. Esto importaría no limitar la interpretación de la norma únicamente a los supuestos de subsidios.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ley 24.769 regula el tipo “obtención fraudulenta de beneficios fiscales” dentro del título referido a “Delitos tributarios”, se estima conveniente su ampliación a los recursos de la seguridad social, motivo por el cual en el nuevo ordenamiento se incluye dentro de los “Delitos fiscales comunes” respetando de este modo la unidad de sentido normativa.

En el caso de los delitos de apropiación indebida de retenciones o percepciones tributarias o de la seguridad social, conforme el análisis jurisprudencial vigente a la fecha y para exceptuar de la ilicitud del tipo a las faltas de disponibilidad financiera momentáneas o meros errores involuntarios que pueden ser subsanados antes del vencimiento de la próxima obligación se entendió conveniente, en el régimen proyectado, extender el plazo a partir del cual se consumaría la conducta punible prevista en esta clase de delitos.

En cuanto a los delitos comunes, cabe resaltar la amplitud del hecho típico en el caso de la simulación dolosa, empleándose en el artículo que se proyecta el término “cancelación” en lugar de “pago”, resultando

así comprensivo de todos los medios de extinción de lo adeudado, estableciéndose asimismo una condición objetiva de punibilidad para su aplicación. El proyecto de reforma de la Ley de Procedimiento Tributario incorpora el mismo hecho típico como sanción de defraudación incluyendo los supuestos en que no se supere la condición objetiva de punibilidad de la ley penal propuesta.

Por otra parte, se prevé la unificación en una única norma de los artículos 12 y 12 bis del régimen penal tributario regido por la ley 24.769, dada la semejanza en los hechos típicos y las penas previstas.

Respecto de las sanciones dispuestas en la ley penal tributaria vigente, se propone la eliminación de la multa para la persona jurídica, reservando al ámbito administrativo su viabilidad conforme prescripciones de la ley 11.683.

En lo atinente al régimen especial de extinción de la acción penal, el artículo que se proyecta dispone que será únicamente aplicable a los delitos de evasión simple y agravada, tanto tributaria como previsional, y al aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, con el propósito de inducir el cumplimiento de las obligaciones de esa naturaleza mediante la aceptación de la pretensión fiscal formulada por el organismo recaudador. De este beneficio legal, dada su excepcionalidad, sólo se podrá hacer uso por una única vez y por sujeto obligado, dentro de un plazo establecido por la misma ley.

Asimismo, en lo que hace al procedimiento aplicable a estos delitos se prevé la introducción de dos disposiciones normativas que regulan el actuar del organismo recaudador en su carácter de denunciante y los presupuestos específicos que lo habilitarían a no formular denuncia penal. Se establece que la reglamentación fijará un procedimiento de contralor para esos supuestos.

Por su parte, a efectos de compatibilizar la materia tributaria a la previsional se adopta el criterio de la ley 26.063 y se propone limitar la promoción de la denuncia penal en los casos en que las obligaciones tributarias o previsionales evadidas sean el resultado exclusivo de la aplicación de presunciones, en la medida que no existan otras pruebas conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

Por último, se incorpora la obligación de comunicar al organismo recaudador la sentencia firme que pone fin al proceso penal con el objeto de impulsar la aplicación de sanciones administrativas que pudieren corresponder y establecer una fecha cierta para computar el plazo de prescripción.

J. *Parámetros monetarios*

A través del título IX del proyecto se propone la creación de la unidad de valor tributario (UVT).

Actualmente el sistema tributario nacional cuenta con una significativa cantidad de parámetros monetarios que no prevén pautas que permitan mantener su

representatividad a lo largo del tiempo, mientras que en otros casos, si bien cuentan con tales pautas, por diversas razones no se modifican desde hace varios años.

Se propicia incorporar al sistema esta unidad de medida homogénea para poder mantener en valores reales actuales los diferentes montos monetarios de los institutos tributarios.

En tal contexto, el Poder Ejecutivo nacional se compromete a elaborar y remitir a ese Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley, antes del 15 de septiembre de 2018, en el que propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos y en el que, además, establecerá la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros tributarios, los que reemplazarán los importes monetarios de las leyes respectivas. Podrá proponerse también que algunos parámetros queden excluidos de este régimen.

Se prevé que la relación de conversión entre UVT y pesos, se determinará anualmente, teniendo en cuenta la variación del IPC elaborado por el INDEC.

Para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión, mientras que para la cancelación de sanciones se utilizará la relación entre UVT y pesos, vigente al momento de su cancelación.

K. Promoción y fomento de la innovación tecnológica

En lo referente a las modificaciones normativas introducidas a la ley 23.877, de promoción y fomento de la innovación tecnológica se prevé que el Poder Ejecutivo nacional pueda instrumentar mecanismos de promoción y fomento fiscales, promoviendo la asignación a las empresas, de forma automática, de un certificado de crédito fiscal de hasta el 10 % o \$ 5.000.000, lo que resultare menor, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales.

Las autoridades de aplicación del régimen serán los ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Producción. Se incorporan además previsiones vinculadas con la ejecución de controles posteriores al otorgamiento del beneficio y con medidas sancionatorias.

En síntesis, el presente proyecto de reforma que propiciamos producirá una mejora significativa en las condiciones de competitividad de nuestra economía, estableciendo un sistema tributario más equitativo, eficiente, moderno y previsible, fomentando de esta manera las inversiones productivas, la generación de empleo de calidad y posibilitando el desarrollo económico sostenido del país.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Nicolás Dujovne.

Notas:

1 OECD Tax Database, 2017 y Tax Foundation, Fiscal Fact, N° 559, septiembre 2017.

2 Tax Rates Online KPMG, 2017.

3 A modo de ejemplo, puede citarse lo previsto en las leyes que regulan el impuesto a la renta de Chile y Perú.

4 Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

5 Harding, M. (2013), Taxation of Dividend, Interest, and Capital Gain Income, OECD Taxation Working Papers, N° 19, OECD Publishing, París. <http://dx.doi.org/10.1787/5k3wh96w246k-en>.

6 Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Negri, Fernando Horacio c/ EN-AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva, del 15-jul-2014, *Fallos*, 204. XLVIII.

7 CSJN, DGI (en autos Telec. Int. Telintar S.A.) (TF 20.343-I), del 22-may-2012, *Fallos*, 335:680.

8 Ver, e.g., ley 19.438 del 14-oct-2016 de la República Oriental del Uruguay.

9 Resolución técnica 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

10 Se entiende por internalidades a los costos de largo plazo no considerados por los individuos al momento de la toma de decisiones.

11 Instituto de Medición y Evaluación de la Salud. Argentina. Disponible en: <http://www.healthdata.org/gbd/about>. Consultado el 8 de noviembre de 2017.

12 Según la definición del WHO Nutrition Guidance Expert Advisory Group (NUGAG) Subgroup on Diet and Health, los “azúcares libres” incluyen: monosacáridos y disacáridos agregados a las comidas y bebidas por el productor, cocinero o consumidor; y azúcares naturalmente presentes en la miel, jarabes, jugos de fruta y jugos de fruta concentrados.

13 World Health Organization, Guideline: sugars intake for adults and children, 2015. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/149782/1/9789241549028_eng.pdf?ua=1 Consultado el 23 de octubre de 2017.

14 Food and Agriculture Organization of the United Nations. Informe sobre los progresos respecto de la celebración del Decenio de las Naciones Unidas de Acción sobre la Nutrición y seguimiento de la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición (CIN2). World Health Organization, 2017. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-mt359s.pdf> Consultado el 25 de octubre de 2017.

15 Malik, Vasanti S., *et al.* Sugar-sweetened beverages and weight gain in children and adults: a systematic review and meta-analysis. *The American journal of clinical nutrition*, 2013, vol. 98, N° 4.

Disponible en: <http://ajcn.nutrition.org/content/98/4/1084.full.pdf+html> Consultado el 5 de octubre de 2017.

16 Pan American Health Organization. Plan of Action for the Prevention of Obesity in Children and Adolescents. 66th Session of the Regional Committee of WHO for the Americas, 2014. Disponible en: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11373&Itemid=41740 Consultado el 25 de octubre de 2017.

17 Popkin, Barry M.; Hawkes, Corinna. Sweetening of the global diet, particularly beverages: patterns, trends, and policy responses. *The Lancet Diabetes & Endocrinology*, 2016, vol. 4, N° 2, pp. 174-186.

- Disponible en: [http://www.thelancet.com/journals/landia/article/PIIS2.213-8587\(15\)00.419-2/fulltext](http://www.thelancet.com/journals/landia/article/PIIS2.213-8587(15)00.419-2/fulltext) Consultado el 6 de noviembre de 2017.
- 18 Popkin, B. M., Hawkes C., *op. cit.*, p. 178.
- 19 Indicators, OECD Health at a Glance 2011. OECD Indicators, OECD Publishing, Paris.
- Disponible en: http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/social-issues-migration-health/health-at-a-glance-2015_health_glance-2.015-en#page79 Consultado el 6 de noviembre de 2017.
- 20 Gutiérrez, E. (26 de octubre, 2015). ¿Es mala la idea de modificar el impuesto a las bebidas azucaradas en México? Foco económico. Recuperado de: <http://focoeconomico.org/2.015/10/26/es-mala-ideamodificar-el-impuesto-a-bebidas-azucaradas-en-mexico-por-emilio-gutierrez/>
- 21 Colchero, M. Arantxa, *et al.* In Mexico, evidence of sustained consumer response two years after implementing a sugar-sweetened beverage tax. *Health Affairs*, 2017, vol. 36, N° 3. Disponible en: <https://anfab.com/wp-content/uploads/2017/3/arantxa-INSP-UNC-SSB-tax-yr2Health-Affair2017.pdf> Consultado el 6 de noviembre de 2017.
- 22 Alianza por la salud alimentaria. Hoja informativa junio 2016. “Destapando la verdad: el impuesto a las bebidas azucaradas en México funciona”. Disponible en: <http://elpoderdelconsumidor.org/wp-content/uploads/2017/8/hoja-informativa-asa-el-impuesto-funciona.pdf> Consultado el 6 de noviembre de 2017.
- 23 Popkin, B. M., Hawkes C., *op. cit.*, p. 180.
- 24 Popkin, B. M., Hawkes C., *op. cit.*, p. 178.
- 25 Monograph 21: The Economics of Tobacco and Tobacco Control. Disponible en: https://cancercontrol.cancer.gov/brp/tcrb/monographs/21/docs/m21_complete.pdf Consultado 24 de octubre de 2017.
- 26 Relativos a las externalidades.
- 27 Alcaraz, A.; Caporale J.; Bardach A.; Augustovski F.; Pichon-Rivière, A. “Carga de enfermedad atribuible al uso de tabaco en la Argentina y potencial impacto del aumento de precio a través de impuestos”. *Rev. Panam Salud Pública*. 2016;40(4):204–12. Disponible en: <http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/31301> Consultado el 27 de octubre de 2017.
- 28 Alcaraz, A.; Caporale, J.; Bardach, A.; Augustovski, F.; Pichon-Rivière, A., *op. cit.*, p. 209. Se trata de una estimación de mínima: las estimaciones incluyen un conjunto de patologías con carga atribuible al tabaco pero no la totalidad.
- 29 World Health Organization. Guidelines for implementation of Article 6 of the WHO FCTC. 2014, p. 7.
- Disponible en: www.who.int/fctc/guidelines/adopted/Guidelines_article_6.pdf Consultado el 21 de septiembre de 2017.
- 30 Elaboración propia en base a: World Health Organization. Global Health Observatory data repository. 2015. Disponible en: <http://apps.who.int/gho/data/view.main.TOB33.301> Consultado el 21 de septiembre de 2017.
- 31 “Volumen de paquetes de cigarrillos vendidos por rango de precio (2004-2017)”. Ministerio de Agroindustria. Presidencia de la Nación. Disponible en: <https://www.agroindustria.gov.ar/sitio/areas/tabaco/estadisticas/> Consultado el 7 de noviembre de 2017.
- 32 Ministerio de Salud, 2017.
- 33 Se consideran los datos de índice de precios al consumidor, resultados correspondientes al Gran Buenos Aires. Disponible en: https://www.indec.gov.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=3&id_tema_2=5&id_tema_3=31 Consultado 7 de noviembre de 2017.
- 34 decreto 626/2016, B.O. del 29-abr-2016, artículo 1.
- 35 Marron, Donald B.; Gearing, Maeve E.; Iselin, John. Should We Tax Unhealthy Foods and Drinks? 2015. Disponible en: <https://www.urban.org/sites/default/files/alfresco/publication-pdfs/2000.553-Should-We-Tax-Unhealthy-Foods-and-Drinks.pdf> Consultado el 3 de octubre de 2017.
- 36 U.S. National Cancer Institute and World Health Organization. The Economics of Tobacco and Tobacco Control. National Cancer Institute Tobacco Control Monograph 9. NIH Publication N° 94-4302, Bethesda US Public Health Service, February 1998. Disponible en: <https://cancercontrol.cancer.gov/brp/tcrb/monographs/9/index.html> Consultado el 24 de octubre de 2017.
- 37 Fuchs Tarlovsky, Alan, *et al.* Are tobacco taxes really regressive? evidence from Chile. The World Bank, 2017. Disponible en: <http://documents.worldbank.org/curated/en/919121488376958052/pdf/WPS7988.pdf> Consultado el 27 de octubre de 2017.
- 38 Fernández, Roberto Sixto. “Impuestos internos en los cigarrillos. impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos”. Boletín AFIP N° 81. Abril de 2004. pp. 505 y ss.
- 39 El gráfico presente expone el consumo de litros netos de alcohol contenidos en diferentes bebidas y no de bebida alcohólica.
- 40 Gallet, Craig A. The demand for alcohol: a meta-analysis of elasticities. *Australian Journal of Agricultural and Resource Economics*, 2007, vol. 51, N° 2. La respuesta a los cambios de precios es más sensible para los vinos y las bebidas destiladas que para la cerveza, la cual registra la menor elasticidad precio entre las bebidas alcohólicas más comúnmente consumidas.
- 41 Ministerio de Salud de la Nación. Tercera encuesta nacional de factores de riesgo para enfermedades no transmisibles. Argentina 2013. Disponible en: http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/000000544cnt-2015_09_04_encuesta_nacional_factores_riesgo.pdf, p. 85 Consultado el 25 de octubre de 2017.
- 42 Actualmente las tasas son 4 % para naftas y 9 % para GNC.
- 43 Ley 25.565, artículo 75.
- 44 <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/climate-change/index.html>
- 45 <http://newsroom.unfccc.int/es/acuerdo-de-paris/>
- 46 <http://ambiente.gob.ar/mitigacion/adaptacion/>
- 47 De hecho, corrigen distorsiones.
- 48 Esto es, hasta 2 °C respecto de las temperaturas pre-industriales, de los cuales ya se observó un incremento de 1,1 °C. Figure 1.2, USGCRP, 2017: Climate Science Special Report: Fourth National Climate Assessment, Volumen I [Wuebbles, D.J., D.W. Fahey, K.A. Hibbard, D.J. Dokken, B.C. Stewart, and T.K. Maycock (eds.)]. U.S. Global Change Research Program, Washington, DC, USA, 470 pp, doi: 10.7930/J0J964J6.
- 49 Wagner, G.; Weitzman, M. Climate Shock. Princeton University Press, 2015.
- 50 Projections and uncertainties about climate change in an era of minimal climate policies. William Nordhaus, Yale University, 2-dic-2016.

51 Share Action Investment Report for BP, Oct'17, y Share Action Investment Report for Shell, Oct'17. shareaction.org

52 https://www.epa.gov/sites/production/files/2.016-12/documents/social_cost_of_carbon_fact_sheet.pdf

53 Tabla 2.1, p. 55.

54 https://www.epa.gov/sites/production/files/2.015-07/documents/emission-factors_2014.pdf

55 En su informe “Perspectivas de la transición energética”, sección “Una transición energética demorada” (disjointed energy transition).

56 Sin considerar cambios en el uso de la tierra.

57 CAIT Climate Data Explorer. 2017. Washington, DC: World Resources Institute. Disponible en: <http://cait.wri.org>

58 CSJN, Lapiduz, Enrique c/ DGI s/ acción de amparo, 28-abr-1998, *Fallos*, 321:1043.

59 CSJN, Administración Federal de Ingresos Públicos - c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal, 15-jun-2010, *Fallos*, 333:935.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

CAPÍTULO I

Ley de Impuesto a las Ganancias

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el título V y normas complementarias de esta ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especial-

mente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos *f)* y *g)* del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
4. Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 3° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere –según el caso– la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 7º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Art. 6º – Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado, en tanto se explote en el país.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 8º – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo... – *Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional.* Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, represente al menos un treinta por ciento (30 %) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:
 - i. Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina.
 - ii. Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país.
 - iii. Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza;

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o juntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determi-

nada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Art. 9º – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso *m)* del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49 realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando ella deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 69, los establecimientos permanentes comprendidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 16 y los demás sujetos previstos en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, así como también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten.

Cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar –de acuerdo con lo que establezca la reglamentación– que la remuneración que éste obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a)* Que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;
- b)* Que el intermediario internacional no esté comprendido en el inciso anterior, pero el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15.

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumplimente alguna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos así como también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización. De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación, se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería –cualquiera sea el medio de transporte–, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender la obligación de registro a otras operaciones de exportación de bienes con cotización.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, así como también información de naturaleza internacional sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de inspecciones simultáneas o conjuntas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.

En todos los casos de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, los contribuyentes deberán acompañar la documen-

tación que contribuya a establecer si resultan de aplicación las disposiciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Asimismo, la reglamentación establecerá la información que deberán suministrar los contribuyentes respecto de las operaciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.

Art. 12. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: *Jurisdicciones no cooperantes.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a jurisdicciones no cooperantes, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

Artículo...: *Jurisdicciones de baja o nula tributación.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a jurisdicciones de baja o nula tributación deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso *a)* del artículo 69 de esta ley.

Art. 13. – Incorporáse como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Establecimiento permanente.* A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a)* Una sede de dirección o de administración;
- b)* Una sucursal;
- c)* Una oficina;
- d)* Una fábrica;
- e)* Un taller;
- f)* Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término “establecimiento permanente” también comprende:

- a)* Una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado;

- b)* La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a)* La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b)* El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c)* El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
- f)* El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados *a)* a *e)*, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a)* Posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- b)* Mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;

- c) Asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d) Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e) Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades;
- f) Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de estos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

Art. 14. – Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso *a)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotas partes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos *c)* y *d)* del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

Art. 15. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

Art. 16. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a las que hace referencia el capítulo II del título

lo IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, el conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado capítulo II.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos *a), b), c), d), e)* y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

- a)* La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;
- b)* La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el

impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el capítulo II, del título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años –computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación– después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes –computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación–.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f)* Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras –excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social–.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las activida-

des industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Art. 19. – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- h)* Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 20. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *i)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro.

Art. 21. – Sustitúyese el inciso *o)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- o)* El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso *w)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- w)* Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos *d)* y *e)* y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que los valores allí referidos hayan sido coloca-

dos por oferta pública y en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas. También procederá cuando la operación de compraventa, cambio, permuta o disposición sea efectuada a través de una oferta pública de adquisición o una colocación por oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos, en los términos del primer artículo agregado a continuación del artículo 90, y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados *i)* títulos públicos –títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– *ii)* obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones; y *iii)* valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores emitidos en el exterior, cuando tales acciones y demás valores fueran emitidos por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina.

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

Art. 23. – Incorpórase como último párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

La exención prevista en los incisos *d)* y *g)* no será de aplicación a los resultados provenientes de actividades de ahorro, crédito y/o financieras o de seguros y/o reaseguros –excepto las ART-MUTUAL–, bajo cualquier modalidad –sea en forma propia o a través de terceros. En tales supuestos, no resultará de aplicación lo previsto por el artículo 29 de la ley 20.321 para las entidades mutualistas.

Art. 24. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las sociedades cooperativas que, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 deban determinar el impuesto de esta ley, podrán computar como pago a cuenta la contribución especial establecida en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificatorias. Si del cómputo previsto surgiere un excedente no absorbido, éste no generará saldo a favor del contribuyente en el presente impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Art. 25. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente

Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos *t*) y *w*) del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

Art. 26. – Sustitúyense los cuatro primeros párrafos del inciso *c*) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso *a*) del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema

Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 27. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a*) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria);
- b*) Bienes propios;
- c*) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50 %) cuando hubiere imposibilidad de determinarla;

Art. 29.– Sustitúyese el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 37: Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35 %) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

Art. 30. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 41 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente

b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 32. – Sustitúyese el inciso *k)* del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas del impuesto y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a)* del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie, excepto acciones liberadas, se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no originados en utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición –sin considerar la reserva por prima de emisión de acciones–, y como denominador las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.

Art. 34. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente

Artículo ...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos

o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a*), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros;
- b*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad;
- c*) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;
- d*) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza;
- e*) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo

caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley;

- f*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b*) y *c*) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 69.

Art. 35. – Sustitúyese la denominación del capítulo III del título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO III

Ganancias de la tercera categoría. Beneficios empresariales

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código;
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso *d)* del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso *b)* del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También serán atribuidos a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso *c)* del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto

de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19, se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso *a)* del artículo 69 de la ley.

Art. 38. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

Art. 39. – Sustitúyese el anteúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

Art. 40. – Incorpórase como anteúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores represen-

tativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Art. 41. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

Art. 42. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a*) del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciarios, beneficiarios o cuotapartistas.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 65 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 65: Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

Art. 44. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros

bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

Art. 45. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 69: Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veinticinco por ciento (25 %):

1. Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del título III de la ley 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso *b)* del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso *c)* del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente a la del ejercicio de la opción;

- b)* Al veinticinco cinco por ciento (25 %):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 73: Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso *a)* del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a)* En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda;
- b)* Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

Art. 47. – Incorpórase como tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.

Art. 48. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *f)* del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

Art. 49. – Incorpóranse como últimos tres (3) párrafos del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

No serán de aplicación las disposiciones contenidas en leyes nacionales –generales, especiales o estatutarias, excepto las de esta ley y las de la ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma de inferior jerarquía, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de com-

bustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por este impuesto, aun cuando no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que éstos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 80: Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 51. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente

Artículo ...: Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

Art. 52. – Sustitúyense los párrafos cuarto y siguientes del inciso a) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero – excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio– contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior –en cualquiera de dichos períodos– el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.
2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1.690 a 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de *leasing* en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1.227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.
4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.

5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o
6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

Art. 53. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *c*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. La realización de actividad de asistencia social y obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

Art. 54. – Sustitúyense los incisos *g*) y *h*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- g*) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a institu-

ciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio;

- h*) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: *a*) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; *b*) las prestaciones accesorias de la hospitalización; *c*) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; *d*) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; *e*) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; *f*) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, siempre y en la medida en que los importes no se encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 55. – Incorpórase como último párrafo del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso *c*) y en el segundo párrafo de los incisos *g*) y *h*), los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Art. 56. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f*) Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso *l*) del artículo 88.

Art. 57. – Sustitúyese el inciso *j*) del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- j*) Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de

cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4º y 5º agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 59. – Sustitúyese la denominación del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO IV

Tasas del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas y otras disposiciones

Art. 60. – Incorpórase antes del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente título:

CAPÍTULO I

Impuesto progresivo

Art. 61. – Sustitúyense los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, éstos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Art. 62. – Incorpórase a continuación del artículo 90, como capítulo II del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto cedular

Artículo ...: *Rendimiento producto de la colocación de capital en valores*. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para aquellos sujetos que revistan la condición de beneficiarios del exterior,

que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso *w*) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo ...: *Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.* A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente capítulo II o en el título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación;
- b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición;
- c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su de-

vengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso *a*) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación;

- d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso *a*) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso *d*) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos *b*), *c*) y *d*) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso *a*) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos *c*) y *d*), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

Artículo ...: *Dividendos y utilidades asimilables*. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13 %).

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscritos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo ...: *Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores*. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

- a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono

y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %);
- c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, que i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, la ganancia por rescate derivada de éstos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como

la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso *w*) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- i. En los casos de los valores comprendidos en los incisos *a*) y *b*) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.
- ii. En el caso de los valores comprendidos en el inciso *c*) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia –incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley– quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso *h*) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo...: *Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles*. La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15 %).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación;
- b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo...: *Deducción especial*. Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos *a*) y *b*) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso *a*) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias allí mencionadas, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas.

Artículo...: A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por éste, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los títulos I y II de la ley.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos *a)* a *e)* del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Art. 64. – Incorporánse como últimos párrafos del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (.100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Art. 65. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *c)* del artículo 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) Los títulos públicos, bonos y demás valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 66. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales,

pagadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso *e)* del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo agregado sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 69 y en el tercer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos *a)* y *b)* del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas –siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 128 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 128: Las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes instalados en el exterior de titulares residentes en el país constituyen, para estos últimos, ganancias de fuente extranjera, excepto cuando ellas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos permanentes que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para éstos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría, conforme la definición establecida en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16, entendiéndose que en los casos en que ese artículo hace referencia a “territorio de la Nación”, “territorio nacional”, “país” o “República Argentina” se refiere al “exterior”, cuando alude a “sujetos del exterior” hace referencia a “sujetos del país” y cuando menciona “exterior” debe leerse “país”.

La definición precedente incluye, asimismo, los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación, realizados en países extranjeros.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

- a) Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, ellos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo;

- b) Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país –comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119–, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho;

- c) Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables a él según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos permanentes comprendidos en el inciso a) precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, ésta deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo durante un período que abarque cinco (5) ejercicios anuales;

- d) Las ganancias obtenidas por *trust*, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos financieros, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho

sujeto (comprendiendo entre otros los siguientes casos i) cuando se trate de *trusts*, fideicomisos o fundaciones, revocables, ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, iv) cuando se dan las situaciones enunciadas en el punto 2 del inciso *f*) siguiente, etcétera);

- e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos *a*) a *d*) precedentes.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios;

- f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan:

1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos *a*) a *e*) precedentes.
2. Que los residentes en el país –por sí o juntamente con i) entidades sobre las que posean control o vinculación, ii) con el cónyuge, iii) con el conviviente o iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente

o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- i. Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- ii. Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- iii. Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.
- iv. Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

3. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:
 - i. Rentas pasivas, cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
 - ii. Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este artículo únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o

similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21.526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24.083.

- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18 se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

Las rentas imputadas, conforme las previsiones de los incisos *d)*, *e)* y *f)*, tendrán para el sujeto residente en el país el mismo tratamiento que hu-

bera correspondido aplicar de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 134 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 134: Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina –en su caso, debidamente actualizadas– que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 135 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 135: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computa-

dos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.

Art. 73. – Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 140 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, así como también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 46.

Art. 74. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 145 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

Art. 75.– Sustitúyese el artículo 146 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refieren los incisos *a*) a *d*) del artículo 49, y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso *f*) del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:

- a*) Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;
- b*) Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios de sociedades y otros entes constituidos en el exterior –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, sin que sea aplicable en relación con los dividendos y utilidades, lo establecido en el artículo 64;
- c*) Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de locación con opción de compra celebrados con locatarios del exterior.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, también constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría i) las atribuibles a establecimientos permanentes definidos en el artículo 128 y ii) las que resulten imputadas conforme las previsiones de los incisos *d*), *e*) y *f*) del artículo 133, en tanto no correspondan a otras categorías de ganancias. La reglamentación establecerá el procedimiento de determinación de tales rentas, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas entidades o de las normas contables aplicables en éstos.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del artículo 49 a raíz de actividades incluidas en el desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad de ellas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efectuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 150 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: El resultado impositivo de fuente extranjera de los sujetos comprendidos en los incisos *b*) a *d*) y en el último párrafo del artículo 49, se tratará en la forma prevista en el artículo 50, no aplicando a tal efecto las disposiciones de su último párrafo.

El tratamiento dispuesto precedentemente no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión o entidades con

otra denominación que cumplan iguales funciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el artículo 135.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 172 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Si las entidades comprendidas en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133 están constituidas, domiciliadas o ubicadas en países que someten a imposición sus resultados, sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlante o beneficiarios, residentes en el país computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades y otros entes del exterior, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados, conforme lo determine la reglamentación. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los accionistas, socios partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades y otros entes consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre ellas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de dichas entidades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Art. 78. – Sustitúyense en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión de “existencia visible” por “humanas”, las expresiones “persona física” por “persona humana”, y “establecimiento estable” por “establecimiento permanente”.

Art. 79. – Deróganse el inciso *k)* del artículo 20, los artículos 28, 30, 31 y 32, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48, los artículos 70, 71, 99, 100 y 149, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 2

Disposiciones generales

Art. 80. – Deróganse las siguientes normas:

- a)* El artículo 9º de la ley 22.426;

- b)* Los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis, de la ley 23.576 y sus modificaciones;

- c)* El inciso *b)* del artículo 25, de la ley 24.083; y

- d)* El inciso *b)* del artículo 83, de la ley 24.441.

Art. 81. – A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos dispuestos por los artículos 2º y 3º agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Toda referencia *i)* a las explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso *b)* del artículo 49 deberá entenderse referida al inciso *d)* de ese artículo, *ii)* a los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso *d)* del artículo 49 debe entenderse que remite a su inciso *c)*, y *iii)* a los sujetos comprendidos en el inciso *c)* del artículo 49 deberá entenderse que alude a su inciso *e)*.

Art. 82. – Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

Art. 83. – Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4º, de la ley 26.893, resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso. De no haberse ingresado el impuesto, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

Art. 84. – A los fines de esta ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 85. – Las disposiciones de este título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:

- a)* Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1º de

enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación–, excepto cuando el bien se hubiera recibido por herencia, legado o donación y el causante o donante lo hubiese incorporado en su patrimonio con anterioridad a esta última fecha.

Salvo este último supuesto, aquellas operaciones no estarán alcanzadas por el título VII de la ley 23.905;

- b) Las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el artículo 8° de la presente, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley;
- c) Con respecto a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 28 de esta ley, los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha;
- d) Las tasas previstas en los incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 45 de esta ley, serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25 %), deberá leerse treinta por ciento (30 %) y cuando en el inciso b) menciona al trece por ciento (13 %), deberá leerse siete por ciento (7 %);
- e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 62 de esta ley, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13 %), deberá leerse siete por ciento (7 %);
- f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 62 de esta ley, en el caso de valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado

exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor;

- g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso c) del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 62 de la presente, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia;
- h) En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 70 de la presente, las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

A tales fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

TÍTULO II

Impuesto al valor agregado

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4°, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo;
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso *e)* del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, las que tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43;

- c)* Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- d)* Las prestaciones comprendidas en el inciso *e)* del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscritos;
- e)* Los servicios digitales comprendidos en el inciso *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el inciso *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Respecto del segundo párrafo del inciso *b)* y de los incisos *d)* y *e)*, se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el segundo párrafo del inciso *b)* y del inciso *d)*, se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso *e)*, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización

o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior;
2. La dirección de facturación del cliente; o,
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Art. 87. – Incorpórase como inciso *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

m) Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquéllos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–.

Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos –incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota–, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, *weblogs* y estadísticas de sitios web.

8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Art. 88. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso *e*) del artículo 1°.

Art. 89. – Incorpórase como inciso *i* del artículo 5° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i*) En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso *e*) del artículo 1°, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.

Art. 90. – Incorpórase como apartado 29 del inciso *h*) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

29. El acceso y/o la descarga de libros digitales.

Art. 91. – Incorpórese como primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, les serán devueltos de conformidad con lo dispuesto seguidamente, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto dispongan las normas reglamentarias que se dicten.

También podrá accederse a la devolución en los términos previstos en este artículo, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

No será de aplicación el régimen establecido en este artículo cuando, al momento de la solicitud de devolución, los bienes de uso no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor –tales como en casos de incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros–, debidamente probado.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquellos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Cuando los referidos bienes se adquieran por *leasing*, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, excepto en aquellos contratos que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, en cuyo caso el referido plazo se computará en el modo indicado en el primer párrafo de este artículo. En este último supuesto, de no verificarse el ejercicio de

la opción de compra, deberán reintegrarse las sumas oportunamente obtenidas en devolución, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Sin perjuicio de las posteriores acciones de verificación, fiscalización y determinación que pueda desarrollar la Administración Federal de Ingresos Públicos, la devolución que se regula en este artículo tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto las sumas devueltas tengan aplicación en:

- i. Respecto de las operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen, y
- ii. Respecto de las exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas, los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el artículo 43 por los bienes que motivaron la devolución regulada en este artículo, si ésta no hubiera sido solicitada.

Si transcurridos sesenta (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación mencionada precedentemente, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado en la forma y plazos que disponga la reglamentación, con más los intereses correspondientes. De igual modo se procederá si, con anterioridad al referido plazo, se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresaria –esta última, siempre que no fuera en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. En los casos contemplados por el párrafo anterior, el incumplimiento de la obligación de restituir será resuelto mediante acto fundado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la referida Administración Federal, sin necesidad de otra sustanciación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá exigir los libros o registros especiales que es-

time pertinentes para la instrumentación del procedimiento dispuesto en los párrafos que anteceden.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los créditos fiscales o el impuesto facturado que la motivó hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de ese tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado la devolución que aquí se regula.

El incumplimiento de las obligaciones que se dispongan en el marco de este régimen dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a la aplicación de una multa de hasta el cien por ciento (100 %) de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación mediante el procedimiento regulado en el presente artículo.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b) Querrellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- c) Denunciados formalmente, o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

Art. 92. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, con las condiciones que se disponen en los párrafos siguientes.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las locaciones de obras y/o servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso *d)* del artículo 1º y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4º de la ley–, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas a que se alude en el párrafo precedente.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El tratamiento previsto en el primer párrafo de este artículo no podrá concederse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de este tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado el que aquí se regula.

Tampoco podrán acceder a este tratamiento quienes se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en el antepenúltimo párrafo del artículo anterior, siendo también de aplicación lo previsto en el último párrafo del mismo artículo.

Este régimen operará con un límite máximo anual –cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios– y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.

Art. 93. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: En el caso de las prestaciones a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

Art. 94. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso *e)* del artículo 1º será ingresado por el prestatario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

El impuesto deberá liquidarse y abonarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 95. – Lo establecido en este título surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones de los artículos 91 y 92 serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen los importes cuyo derecho a cómputo, de conformidad con las condiciones que allí se establecen, se genere a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO III

Impuestos selectivos al consumo

CAPÍTULO I

Impuestos internos

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 97. – Agrégase a continuación del cuarto párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

Art. 98. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

De detectarse mercaderías alcanzadas por el capítulo I del título II en la situación descrita en el párrafo anterior se procederá, a su vez, a su interdicción, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La acreditación del pago del impuesto habilitará la liberación de la mercadería interdicta.

En el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor, se considerará como tal el fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen en la forma, requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales no podrán incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior hará pasible al intermediario de las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 99. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 3º de la Ley de Impuestos Internos,

texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda podrá requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos que establezca la obligación de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción en todas las etapas del proceso productivo en las empresas manufactureras.

En las plantas en las que se constate la falta de utilización de los dispositivos de medición o control establecidos o que se detecten irregularidades en su funcionamiento que conlleven a impedir total o parcialmente la medición, dicho organismo podrá disponer las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 100. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 14 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

En ningún caso el aumento que se establezca en virtud de dicha facultad podrá superar una tasa del setenta y cinco por ciento (75 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 101. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta por ciento (70 %).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veintiocho pesos (\$ 28) por cada envase de veinte (20) unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el

artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) transitoriamente el referido monto mínimo.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 102. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Por el expendio de cigarrillos se pagará la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a doce pesos (\$ 12) por cigarrillo o a veinte pesos (\$ 20) por cada paquete o envase de veinte (20) unidades en el caso de cigarrillos.

Cuando se trate de paquetes o envases de cigarrillos que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades, el impuesto mínimo mencionado precedentemente deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el envase de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del setenta por ciento (70 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo 16 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de éstas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado hará presumir de derecho –sin admitirse prueba en contrario–

que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo sus tenedores responsables por el impuesto.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a cuarenta pesos (\$ 40) por cada 50 gramos o proporción equivalente. Ese importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 105. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo del traslado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La documentación de traslado sea apócrifa;

- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto transportado y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo, serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el remitente del tabaco. En caso de desconocerse la procedencia del tabaco, se considerará responsable al destinatario (adquirente: comerciante, manufacturero, importador), al titular del tabaco, o a las empresas de transporte, en ese orden.

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descritas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descrita.

Artículo ...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto en existencia y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo, serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el tenedor de las existencias de tabaco.

Art. 106. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las importaciones de las mercaderías que se indican a continuación se autorizarán exclusivamente a los sujetos que se encuentren inscritos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el impuesto de esta ley y que posean declarada ante dicho organismo la actividad comprendida en el código 120.091 “Elaboración de cigarrillos” y/o la comprendida en el código 120.099 “Elaboración de productos de tabaco NCP” del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)-Formulario N° 883 aprobado por el artículo 1° de la resolución general 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Posición NCM	Descripción
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos

Esas importaciones también se autorizarán en aquellos casos en que, aun sin verificarse los requisitos indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime procedente en función a los elementos de prueba que presente el responsable acerca del destino de las mercaderías y bajo el procedimiento que establezca el organismo fiscal.

Art. 107. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas.

cas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:

- a) Whisky: veintinueve por ciento (29 %);
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintinueve por ciento (29 %);
- c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):
 - i. 1ª clase, de 10° hasta 29° y fracción: veinte por ciento (20 %).
 - ii. 2ª clase, de 30° y más: veintinueve por ciento (29 %).

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 108. – Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: Están gravados por un impuesto interno del diecisiete por ciento (17 %), en tanto contengan azúcares libres añadidos, los siguientes productos:

- a) Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no, incluso aquellas con cafeína y taurina suplementadas o no, las elaboradas a base de soja con o sin el agregado de jugos frutales o a base de sales minerales vitaminizadas o no y las adicionadas con nutrientes esenciales o fortificadas;
- b) Las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas;
- c) Los jugos frutales y vegetales;
- d) Los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas;
- e) Los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos;

- f) Las aguas minerales aromatizadas o saborizadas; y
- g) Los jarabes, extractos y concentrados, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Se entenderá por azúcares libres añadidos a los monosacáridos y/o los disacáridos añadidos a los alimentos por los fabricantes, otros derivados de azúcar y/o endulzantes calóricos análogos que sean utilizados a los fines de endulzar bebidas. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

A los fines del párrafo anterior se estará a las definiciones e interpretaciones que efectúe la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Para los productos que a continuación se detallan, cuando no contengan azúcares libres añadidos, resultará igualmente de aplicación el impuesto interno de acuerdo con las tasas que para cada caso se indican:

- a) Bebidas analcohólicas con cafeína y taurina, suplementadas o no: diez por ciento (10 %);
- b) Bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas: ocho por ciento (8 %).

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

No se encuentran alcanzados por el impuesto establecido en este capítulo los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará, en lo pertinente, a las definiciones que de ellos contempla el Código Alimentario Argentino y las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas, de resultar de aplicación, sobre

la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, las interpretaciones que del mencionado código efectúe el organismo encargado de aplicación.

Art. 109. – Sustitúyese la denominación del capítulo V del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO V

Seguros

Art. 110. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos con cinco por ciento (2,5 %).

Los seguros sobre personas –excepto los de vida (individuales o colectivos) y los de accidentes personales– y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 %) sobre las primas de riesgo generales.

Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa fijada en el párrafo anterior.

Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40 %) de la prima total.

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada –que no goce de exención especial– que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieren a bienes que no se encuentran en el país.

En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.

Art. 112. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Cada póliza de los seguros del segundo párrafo del artículo 27 pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

En todos los casos, el impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Administración Federal de Ingresos Públicos. En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al cierre del Día de la percepción de las primas de seguros por la entidad aseguradora.

Art. 113. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en el artículo 27.

La exención referida a los seguros de vida, individuales o colectivos, comprende exclusivamente a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

Se considera seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Art. 114. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: Establécese un impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Art. 116. – Sustitúyese el artículo 38 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Están alcanzados por las disposiciones de este capítulo, los siguientes bienes:

- a) Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping);
- c) Los motocicletos y velocípedos con motor;
- d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;
- e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Art. 117. – Sustitúyese el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a novecientos mil pesos (\$ 900.000) estarán exentas del gravamen para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 38.

Para los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38, la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a ciento cuarenta

mil pesos (\$ 140.000) para el inciso c) y ochocientos mil pesos (\$ 800.000) para el inciso e).

Los importes consignados en los dos párrafos que anteceden se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: La sustitución que se establece por el artículo 1º no tendrá efecto respecto del impuesto interno sobre los productos comprendidos en la Planilla Anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se continuará rigiendo por las disposiciones de esa misma ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Están alcanzados con la tasa del diez coma cinco por ciento (10,5 %) los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la ley 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esta última ley, la alícuota será del cero por ciento (0 %).

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

El impuesto interno a que se refiere el presente artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Art. 120.– Apruébase como planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la siguiente:

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.10 8415.90.20 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6.000) frigorías, compactos o de tipo Split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. Hornos de microondas.	Sin exclusiones.
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. Terminales de sistema troncalizado (“trunking”) portátiles.	Sin exclusiones.

8517.12.31	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.</p>	Sin exclusiones.
8528.51.20 8528.59.20	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Monitores policromáticos.</p>	Sin exclusiones.
8528.72.00	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización –“display”– o pantalla de video).</p>	Sin exclusiones.
8521.90.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>Los demás (excepto: de cinta magnética). Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético).</p>	Sin exclusiones.

8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido- Los demás aparatos.</p> <p>Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos).</p> <p>Los demás (excepto: con sistema de lectura óptica por láser; lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones.
8527.13.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles).</p> <p>Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas.</p> <p>Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.

8527.21.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: – Combinados con grabador o reproductor de sonido. – Con reproductor de cintas. 	Sin exclusiones.
8527.21.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: – Combinados con grabador o reproductor de sonido. – Los demás (excepto: con reproductor de cintas). 	Sin exclusiones.
8527.29.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: – Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido). 	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: – No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. – Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas. 	Sin exclusiones.

CAPÍTULO 2

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos

Art. 121.— Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.625 y sus modificaciones, la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) por la alícuota del siete por ciento (7 %).

CAPÍTULO 3

Fondo Especial del Tabaco

Art. 122. — Sustitúyese el artículo 25 bis de la ley 19.800 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25 bis: Entiéndese que la base imponible a fin de aplicar las alícuotas definidas en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley, es el precio de venta al público descontando el impuesto al valor agregado y el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, creado por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Para la determinación del precio de venta al público resultarán de aplicación las disposiciones de los tres últimos párrafos del artículo 2º del título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 4

Disposiciones generales

Art. 123. — Derógase el segundo párrafo del artículo 9º de la ley 25.239.

Art. 124. — Derógase el inciso *a*) del artículo 39 de la ley 26.573.

Art. 125. — Las modificaciones introducidas por este título tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, y en lo que hace a los siguientes productos comprendidos en el artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones que contengan azúcares libres añadidos en los términos del segundo párrafo del mismo artículo, conforme a las modificaciones efectuadas por esta ley, resultarán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación:

- a*) Las bebidas analcohólicas incluidas en el inciso *a*) del primer párrafo del referido artículo, elaboradas con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas —filtrados o no— o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad;

- b*) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un veinte por ciento (20 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expandan para consumo doméstico o en locales públicos.

Los jugos a que se refiere el párrafo anterior no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

Los referidos productos pagarán las siguientes tasas:

1. Seis por ciento (6 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.
2. Once por ciento (11 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen durante el primer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto anterior.

Para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del segundo año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto 1 precedente, resultará de aplicación la tasa del diecisiete por ciento (17 %) prevista en el primer párrafo del artículo 26.

Para los bienes comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no resulten alcanzados por las provisiones dispuestas en el segundo párrafo del referido artículo, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación:

- i. Diez con cincuenta por ciento (10,50 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.
- ii. Nueve por ciento (9 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen durante el primer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto anterior.
- iii. Siete por ciento (7 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del segundo año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto i) precedente.

- iv. Cinco con cincuenta por ciento (5,50 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del tercer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto i) precedente.
- v. Tres con cincuenta por ciento (3,50 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del cuarto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto i) precedente.
- vi. Dos por ciento (2 %), para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el punto i) precedente.

TÍTULO IV

Impuesto sobre los combustibles

Art. 126. – Sustitúyese la denominación del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO III

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono

Art. 127. – Sustitúyese en el acápite del artículo 7º de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “el gas natural” por al “dióxido de carbono.

Art. 128. – Sustitúyese el artículo 2º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente

Artículo 2º: El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos;

- d) Tratándose de productos importados, con el despacho a plaza. El impuesto será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción definitiva en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos, no resultando de aplicación los incisos a) y b) precedentes sobre las posteriores transferencias o autoconsumos de los referidos productos.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que la haya producido.

Art. 129. – Sustitúyese el artículo 3º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3º: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva;
- b) Las empresas que refinen, produzcan, elaboren, fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 130. – Sustitúyese el artículo 4º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4º: El impuesto a que se refiere el artículo 1º se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	5,807	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	5,807	Litro
c) Nafta virgen	5,807	Litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	5,807	Litro
e) Solvente	5,807	Litro
f) Aguarrás	5,807	Litro
g) Gasoil	3,182	Litro
h) Diésel oil	3,182	Litro
i) Kerosene	3,182	Litro

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) RON los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso *c)* del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *g)*, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 5° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 5°: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) los montos de impuestos indicados en el artículo 4° cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica y/o energética. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

Art. 132. – Sustitúyense los incisos *b)* y *c)* del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.

c) Tratándose de solventes, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen esos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone.

Art. 133. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y el departamento de de Malargüe de la provincia de Mendoza, excepto para los productos definidos en los incisos *g)*, *h)* e *i)* del artículo 4° que se destinen al consumo en dicha área de influencia, sobre los cuales corresponderá un monto fijo de un peso con trescientos setenta y ocho milésimos (\$ 1,378) por litro.

El importe consignado en este inciso se actualizará por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 134. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de pirólisis, naftas vírgenes, gasoil, kerosene o los productos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4° para fines distintos de los previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, con más los intereses corridos.

Art. 135. – Incorporárase como último párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 7° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Idénticas disposiciones se aplicarán para aquellos productos que, conforme a lo previsto en el inciso *d)* del artículo 7°, cuenten con una carga impositiva reducida.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 9° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9: Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3° no deberán determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos por sus operaciones gravadas con respecto a aquellos productos

adquiridos a otros sujetos pasivos del tributo que les hayan liquidado y facturado el monto del impuesto.

Art. 137. – Sustitúyese el capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto al dióxido de carbono

Artículo 10: Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono sobre los productos detallados en el artículo 11 de esta ley –excepto que se trate de su reventa–.

El gravamen mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los productos gravados que fueran consumidos por los responsables, excepto los que se utilizaren en la elaboración de otros productos sujetos a este impuesto, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que, en este último caso, no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Artículo 11: El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con los montos fijos en pesos que a continuación se indican para cada producto:

<i>Concepto</i>	<i>Monto fijo (en \$)</i>	<i>Unidad de medida</i>
<i>a)</i> Nafta sin plomo, hasta 92 RON	1,030	Litro
<i>b)</i> Nafta sin plomo, de más de 92 RON	1,030	Litro
<i>c)</i> Nafta virgen	1,030	Litro
<i>d)</i> Gasolina natural o de pirólisis	1,030	Litro
<i>e)</i> Solvente	1,030	Litro
<i>f)</i> Aguarrás	1,030	Litro
<i>g)</i> Gasoil	1,182	Litro
<i>h)</i> Diésel oil	1,182	Litro
<i>i)</i> Kerosene	1,182	Litro
<i>j)</i> Fuel oil	1,297	Litro
<i>k)</i> Aerokerosene	1,124	Litro
<i>l)</i> Gas natural	0,854	metro cúbico de 9.300 kcal/m ³
<i>m)</i> Gas natural licuado	1,175	kilogramo
<i>n)</i> Gas licuado de petróleo	1,307	kilogramo
<i>o)</i> Coque de petróleo	1,393	kilogramo
<i>p)</i> Carbón mineral	1,073	kilogramo

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de este capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el capítulo anterior, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen hidrocarburos que sean susceptibles de generar emisiones de dióxido de carbono, fijando una carga tributaria en relación con dichas emisiones y equivalente a la de los productos gravados en este capítulo.

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) los montos del impuesto indicado en este artículo cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4º del capítulo I del título III de esta ley, entendiéndose la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo referida al inciso c) del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

Artículo 12: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva;
- b) Quienes sean sujetos en los términos del inciso b) del artículo 3º del capítulo I de este título III;
- c) Quienes sean productores y/o elaboradores de gas natural y carbón mineral.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo no deberán determinar este impuesto por sus operaciones gravadas con respecto a aquellos productos adquiridos a otros sujetos pasivos del tributo que les hayan liquidado y facturado el monto del impuesto.

Artículo 13: El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago;
- c) En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente;
- d) Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido;
- e) Tratándose de productos importados, con el despacho a plaza. El impuesto será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción definitiva en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos, no resultando de aplicación los incisos a) y b) precedentes sobre las posteriores transferencias o autoconsumos de los referidos productos.

Artículo ...: Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;
- c) Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten

los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone.

En el biodiésel, bioetanol combustible y biogás el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil, diésel oil, gas u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Cuando se dispusieren o usaren los productos alcanzados por este impuesto para fines distintos de los previstos en los incisos *a)*, *b)* y *c)* precedentes, resultarán de aplicación las previsiones de los párrafos segundo a quinto del artículo 7º del capítulo I del título III de esta ley.

Artículo ...: El Régimen Sancionatorio dispuesto por el capítulo VI del título III de esta ley resultará igualmente aplicable respecto de los productos incluidos en el artículo 11 de este capítulo.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 14 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que estará facultada para dictar las normas que fueren necesarias a los fines de la correcta administración de los tributos, entre ellas, las relativas a:

- a)* La intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por los impuestos establecidos por los capítulos I y II, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b)* El debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c)* La inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d)* Los análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e)* Plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto de tratarse de operaciones de importación, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto en los incisos *d)* del artículo 2º del capítulo I y *e)* del artículo 13 del capítulo II.

Art. 139. – Sustitúyese el artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el sesenta por ciento (60 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el sesenta por ciento (60 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente,

el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Art. 140. – Sustitúyese el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, el cien por ciento (100 %) del impuesto previsto en el capítulo I contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Art. 141. – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a)* Tesoro nacional: 10,40 %;
- b)* Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) - Ley 21.581: 15,07 %;
- c)* Provincias: 10,40 %;
- d)* Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69 %;
- e)* Fideicomiso de Infraestructura Hídrica- Decreto 1.381/2001: 4,31 %;
- f)* Fideicomiso de Infraestructura de Transporte- Decreto 976/2001: 28,58 %;
- g)* Compensación Transporte Público- Decreto 652/2002: 2,55 %.

El producido del impuesto establecido en el capítulo II de este título para los productos indicados en los incisos *j)*, *k)*, *l)*, *m)*, *n)*, *o)* y *p)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, se distribuirá de la siguiente manera:

1. De conformidad al régimen establecido en la ley 23.548: 75 %;
2. Programas y acciones del Poder Ejecutivo nacional destinados a la promoción de energías renovables y eficiencia energética y otros programas específicos referidos

a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería: 25 %.

Art. 142. – Los impuestos establecidos en los capítulos I y II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, regirán hasta el 31 de diciembre de 2035.

Art. 143. – Deróganse el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4º y el artículo 8º, ambos del capítulo I, y el segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo 9III, todos ellos del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 144. – Deróganse las leyes 26.028 y 26.181.

Art. 145. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para el caso de los productos indicados en los incisos *j)*, *k)*, *l)*, *m)*, *n)*, *o)* y *p)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11 del capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la aplicación del impuesto allí regulado se implementará para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2020, inclusive, fijándose su magnitud de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a)* Para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2020: veinte por ciento (20 %) del monto fijo de impuesto, vigente en el período fiscal de que se trate;
- b)* Para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2022: cuarenta por ciento (40 %) del monto fijo de impuesto, vigente en el período fiscal de que se trate;
- c)* Para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2024: sesenta por ciento (60 %) del monto fijo de impuesto, vigente en el período fiscal de que se trate;
- d)* Para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2026: ochenta por ciento (80 %) del monto fijo de impuesto, vigente en el período fiscal de que se trate;
- e)* Para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2028: cien por ciento (100 %) del monto fijo de impuesto, vigente en el período fiscal de que se trate.

TÍTULO V

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Art. 146. – Sustitúyese el artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
2. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI; y 3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Art. 147. – Derógase el segundo párrafo del artículo 6º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 148. – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos anuales</i>
I	\$ 822.500
J	\$ 945.000
K	\$ 1.050.000

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 9º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 9º: A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros –ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados– para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %),

salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Art. 150. – Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

<i>Categoría</i>	<i>Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras</i>	<i>Venta de cosas muebles</i>
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884
H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar –en una o más mensualidades– hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Art. 151. – Sustitúyese el artículo 12 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 12: En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 20: Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –incluido este último– exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso, para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados –en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones–, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento

(80 %) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40 %) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;

- k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiriera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos d), e) y j) precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada administración federal.

Art. 153. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 26 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50 %) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso a) del artículo 39 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas –categorizadoras o recategorizadoras– presentadas resultaren inexactas.

Art. 154. – Sustitúyese el inciso h) del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8° para la categoría A. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 39: El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la

ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

- a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de trescientos pesos (\$ 300), para la categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10 %) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;
- b) Aporte de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
- c) Aporte adicional de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso *a*). Asimismo, los aportes de los incisos *b*) y *c*) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 156. – Derógase el artículo 41 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 157. – Sustitúyese el artículo 47 del Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8º para la categoría A sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este anexo, el aporte previsional establecido en el inciso *a*) de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscritas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso *a*) del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos *b*) y *c*) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 52: Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso *c*) del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso *e*) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Art. 159. – Derógase el primer párrafo del artículo 3º de la ley 27.346.

Art. 160. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, por única vez, la cotización previsional establecida en los incisos *b*) y *c*) del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, insti-

tuido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del precitado anexo.

Art. 161. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO VI

Seguridad Social

Art. 162. – Sustitúyese el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 2°: Establécese, con alcance general para los empleadores pertenecientes al sector privado, una alícuota única del diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50 %) correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –INSSJP–), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino-SIPA) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

La referida alícuota será también de aplicación para las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias, ya sea que pertenezcan al sector público o privado.

Excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior, no se encuentran comprendidos en este decreto los empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y/o de normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

La alícuota fijada en el primer párrafo sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* del artículo 87 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos *c)* y *e)* del precitado artículo.

Art. 163. – Incorpórase como artículo 3° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, el siguiente:

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

Art. 164. – Sustitúyese el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 4°: De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 2° se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t. o. 1976, y sus modificatorias.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°: A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), las remuneraciones no podrán ser inferiores a dos mil quinientos veinte pesos con sesenta centavos

(\$ 2.520,60), suma que se ajustará conforme a la evolución del índice previsto en el artículo 32.

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en este párrafo.

Art. 166. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *d*) del artículo 8º de la ley 19.032 y sus modificatorias, el siguiente:

A los fines del cálculo de los aportes del personal mencionado, correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados las remuneraciones tendrán un límite máximo de ochenta y un mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 81.918,55), suma que se ajustará conforme a la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 167. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 16 de la ley 23.660 y sus modificatorias, el siguiente:

A los fines del cálculo de los aportes de los trabajadores mencionados, las remuneraciones tendrán un límite máximo de ochenta y un mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 81.918,55), suma que se ajustará conforme a la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 168. – Deróganse el anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2.001 y sus modificatorios y el decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001.

Art. 169. – Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la ley 26.940, que abonan las contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*) del artículo 19 de la mencionada ley, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo, podrán continuar siendo be-

neficiarios de esas reducciones hasta el 1º de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio.

Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la ley 26.940 podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses.

En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.

Art. 170. – La reducción de contribuciones establecida en el artículo 34 de la ley 26.940 caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores.

Art. 171. – El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo establecida por el artículo 20 de la ley 26.940 seguirá siendo de aplicación para los empleadores anteriormente encuadrados en el artículo 18 de esa ley. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) reglamentará los requisitos para la continuidad del beneficio.

Art. 172. – Déjase sin efecto el título II de la ley 26.940 y sus modificaciones, excepto por lo dispuesto en su artículo 33 y en los tres artículos anteriores.

Art. 173. – Las disposiciones de los artículos 162 a 168 surtirán efectos conforme a las siguientes pautas:

- a*) La modificación introducida por el artículo 162 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1º de enero de 2022, inclusive. Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas previstas en el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

<i>Alícuota de contribuciones patronales</i>					
Encuadre del empleador	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1º/1/2022
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso <i>a</i>)	20,70 %	20,40 %	20,10 %	19,80 %	19,50 %
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso <i>b</i>)	17,50 %	18,00 %	18,50 %	19,00 %	19,50 %

- b) Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. Con posterioridad a ello, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 163 de esta norma.
- c) La detracción prevista en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, conforme a la sustitución hecha por esta norma, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el mencionado artículo 4°, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

Detracción de la base imponible para contribuciones patronales	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1°/1/2022
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4° del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20 %	40 %	60 %	80 %	100 %

El Poder Ejecutivo nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados. En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

- d) La derogación del anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %
2	Gran Buenos Aires	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85 %	0,65 %	0,45 %	0,20 %	0,00 %
4	Resto de Buenos Aires	1,90 %	1,45 %	0,95 %	0,50 %	0,00 %
5	Buenos Aires - Patagones	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
8	Bs. As. - Villarino	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
9	Gran Catamarca	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
10	Resto de Catamarca	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
11	Ciudad de Corrientes	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
13	Córdoba - Sobremonte	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
14	Resto de Chaco	11,80 %	8,85 %	5,90 %	2,95 %	0,00 %
15	Córdoba - Río Seco	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
16	Córdoba - Tulumba	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
17	Córdoba - Minas	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
18	Córdoba - Pocho	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
19	Córdoba - San Alberto	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
20	Córdoba - San Javier	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
21	Gran Córdoba	1,90 %	1,45 %	0,95 %	0,50 %	0,00 %
22	Resto de Córdoba	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %

23	Corrientes - Esquina	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
24	Corrientes - Sauce	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
27	Resto de Corrientes	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
28	Gran Resistencia	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
30	Resto de Chubut	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
31	Entre Ríos - Federación	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
33	Entre Ríos - Paraná	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
34	Resto de Entre Ríos	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
36	Resto de Jujuy	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
37	La Pampa - Chicalco	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
38	La Pampa - Chalileo	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
39	La Pampa - Puelén	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
41	La Pampa - Curacó	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
42	La Pampa - Lihuel Cauel	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
44	Resto de La Pampa	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
45	Ciudad de La Rioja	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %

46	Resto de La Rioja	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
47	Gran Mendoza	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
48	Resto de Mendoza	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
49	Misiones - Posadas	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
50	Resto de Misiones	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
51	Ciudad Neuquén/Plottier	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
52	Neuquén - Centenerio	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
53	Neuquén - Cutral Có	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
55	Resto de Neuquén	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
57	Río Negro - Viedma	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
58	Río Negro - Alto Valle	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
59	Resto de Río Negro	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
60	Gran Salta	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
61	Resto de Salta	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
62	Gran San Juan	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
63	Resto de San Juan	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
64	Ciudad de San Luis	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
65	Resto de San Luis	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
68	Resto de Santa Cruz	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
69	Santa Fe - General Obligado	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
70	Santa Fe - San Javier	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %

71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
73	Santa Fe - Vera	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
74	Resto de Santa Fe	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
82	Gran Tucumán	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
83	Resto de Tucumán	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %

e) La derogación del decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive;

f) La eliminación del límite máximo aplicable a la base imponible previsional para el cálculo de los aportes personales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), dispuesta por el artículo 165 de esta ley, tendrá efectos para los referidos aportes que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive. Con anterioridad a esa fecha, el límite máximo de la referida base imponible previsional se incrementará acumulativamente conforme al siguiente cronograma:

i. Para los aportes que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2018,

ambas fechas inclusive: veinticinco por ciento (25 %).

ii. Para los aportes que se devenguen en el año calendario 2019: veinte por ciento (20 %).

iii. Para los aportes que se devenguen en el año calendario 2020: veinte por ciento (20 %).

iv. Para los aportes que se devenguen en el año calendario 2021: quince por ciento (15 %).

Ello así, sin perjuicio de la movilidad prevista en el artículo 10 de la ley 26.417;

g) Las modificaciones dispuestas por los artículos 166 y 167 tendrán efectos para los aportes que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

TÍTULO VII

Procedimiento tributario

Art. 174. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones sólo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación.

Art. 175. – Incorpórase a continuación del tercer párrafo del artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

En todos los casos deberá interoperar con la Plataforma de Trámites a Distancia del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 5º: *Responsables por deuda propia.* Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8º.

Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común;
- b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas, quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6º: *Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.* Están obligados a pagar el tributo al fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:

1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que

especialmente se fijen para tales responsables:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro;
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias;
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge superviviente y los herederos;
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°;
 - e) Los administradores de patrimonios –incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión–, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
 - f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.
2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: *Deberes de los responsables*. Los responsables mencionados en los puntos a) a e) del inciso 1 del artículo anterior, tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, o en virtud de su relación con las entidades a las que se vinculan, con los deberes que esta ley y las leyes tributarias imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior también deberán ser cumplidas –en el

marco de su incumbencia– por los agentes de retención, percepción o sustitución.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 8°: *Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo*. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso 1, del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la sección IV del capítulo I de la Ley General de Sociedades 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren;

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;
- c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en

que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han abonado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria de los contribuyentes para abonar el impuesto no retenido desde el vencimiento del plazo señalado.

Asimismo, los agentes de retención son responsables por el tributo retenido que dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazo previstos por las leyes respectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos generales de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

- d) Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido, dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas, si no acreditaren que los contribuyentes no percibidos han abonado el gravamen;
- e) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

1. A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.
2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;

- f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contribuyente, siempre que se haya aplicado la sanción correspondiente

al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines;

- g) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a su cancelación, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago;
- h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas, de un agrupamiento de colaboración empresaria, de un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por la asociación como tal y hasta el monto de estas últimas;
- i) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de esta ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por esta última, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9º: *Responsables por los subordinados*. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El

declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5 %) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha administración federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los artículos 35 y siguientes y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los artículos 16 y siguientes.

Art. 183. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Previo al dictado de la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de esta ley, el fisco podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación, o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la Administración Federal de Ingresos Públicos y por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen.

El órgano de conciliación emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una solución conciliatoria o su rechazo.

El órgano de conciliación colegiado podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia.

El acuerdo deberá ser aprobado por el administrador federal.

Si el contribuyente o responsable rechazara la solución conciliatoria prevista en este artículo, el fisco continuará con el trámite originario.

El contenido del acuerdo conclusivo se entenderá íntegramente aceptado por las partes y constituirá título ejecutivo en el supuesto que de él surgiera crédito fiscal, habilitando el procedimiento del artículo 92 de esta ley.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá desconocer los hechos que fundamentaron el acuerdo y no podrá cuestionarlos en otro fuero, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

El acuerdo homologado no sentará jurisprudencia ni podrá ser opuesto en otros procedimientos como antecedente, salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, en cuyo caso la decisión que se adopte servirá como precedente para otros contribuyentes, siempre que se avengan al trámite conciliatorio y al pago de lo conciliado en idénticas condiciones que las decididas en el precedente en cuestión.

Este procedimiento no resultará aplicable cuando corresponda hacer una denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario.

El acuerdo será informado a la Auditoría General de la Nación. Esa notificación no se encontrará alcanzada por el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de esta ley.

Art. 184. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que ésta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que le proporcionen –a su requerimiento– los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etcétera.

Art. 185. – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Determinación sobre base presunta*. El juez administrativo podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- b) No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c) Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos.
 2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios, o registración de existencias a precios distintos de los de costo.
 4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

Art. 186. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso c) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Quando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a) o cuando se examinen libros, papeles, etcétera, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sean o no firmadas por el interesado, harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Art. 187. – Sustitúyese el inciso f) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes

por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme.

Art. 188. – Incorpórase como inciso h) del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

h) La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscritos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo y deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Art. 189. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: *Orden de intervención*. A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos librará orden de intervención. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal) y los impuestos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscrita por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.

En los mismos términos será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable la finalización de la fiscalización.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieran origen en el libramiento de la orden de intervención.

En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

Art. 190. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Lo dispuesto en el artículo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de medidas de urgencia y diligencias encomendadas al organismo recaudador en el marco del artículo 21 del Régimen Penal Tributario, requerimientos individuales, requerimientos a terceros en orden a informar sobre la situación de contribuyentes y responsables y actos de análoga naturaleza, basando en estos casos con la mención del nombre y del cargo del funcionario a cargo de la requisitoria de que se trate.

Art. 191. – Incorpórase a continuación del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Serán sancionados:

- a) Con multa graduable entre ochenta mil pesos (\$ 80.000) y doscientos mil pesos (\$ 200.000), las siguientes conductas:
 - i. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales, cuyos ingresos anuales consolidados totales de cada grupo sean iguales o superiores a los parámetros que regule la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines del cumplimiento del régimen; y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante del o los grupos multinacionales a los que pertenece. La omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales con ingresos inferiores a tales parámetros y los datos de su última entidad controlante será pasible de una multa graduable entre quince mil pesos (\$ 15.000) y setenta mil pesos (\$ 70.000).
 - ii. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, los datos identificatorios del sujeto informante designado para la presentación del

Informe País por País, indicando si éste actúa en calidad de última entidad controlante, entidad sustituta o entidad integrante del o los grupos multinacionales, conforme lo disponga la Administración Federal.

- iii. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la presentación del Informe país por país por parte de la entidad informante designada en la jurisdicción fiscal del exterior que corresponda; conforme lo disponga la administración federal;
- b) Con multa graduable entre seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y novecientos mil pesos (\$ 900.000), la omisión de presentar el Informe país por país, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias graves;
- c) Con multa graduable entre ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) y trescientos mil pesos (\$ 300.000), el incumplimiento, total o parcial, a los requerimientos hechos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de información complementaria a la declaración jurada informativa del Informe país por país;
- d) Con multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a cumplimentar los deberes formales referidos en los incisos a) y b). La multa prevista en este inciso es acumulable con la de los incisos a) y b).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento de un requerimiento, las sucesivas reiteraciones que se formulen a continuación y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 192. – Sustitúyese el acápite del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes:

Art. 193. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 194. – Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50 %) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.

Art. 195. – Sustitúyense el segundo y tercer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

El mínimo y el máximo de la sanción de clausura se duplicará cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de la sanción de clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 196. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 45: *Omisión de impuestos. Sanciones.* Será sancionado con una multa del ciento por ciento (100 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas;
- b) Actuar como agentes de retención o percepción;
- c) El pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos, en los casos en que corresponda presentar declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, mediante la falta de su presentación, o por ser inexactas las presentadas.

Será reprimido con una multa del doscientos por ciento (200 %) del tributo dejado de pagar, retener o percibir cuando la omisión a la que se refiere el párrafo anterior se vincule con transacciones celebradas entre sociedades locales, em-

presas, fideicomisos o establecimientos permanentes ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior.

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en el primer párrafo de este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir y, cuando la conducta se encuentre incurso en las disposiciones del segundo párrafo, la sanción a aplicar será del trescientos por ciento (300 %) del importe omitido.

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: *Defraudación. Sanciones.* El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el importe del tributo evadido.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo ...: El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado.

Art. 199. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto del gravamen cuyo ingreso se simuló.

Art. 200. – Incorpórase como inciso f) del artículo 47 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

f) No se utilicen los instrumentos de medición, control, rastreo y localización de mercaderías, tendientes a facilitar la verificación y fiscalización de los tributos, cuando ello resulte obligatorio en cumplimiento de lo dispuesto por leyes, decretos o reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 201. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Art. 202. – Sustitúyese el título precedente al artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Disposiciones comunes, eximición y reducción de sanciones

Art. 203. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: Si un contribuyente o responsable que no fuere reincidente en infracciones materiales regularizara su situación antes de que se le notifique una orden de intervención mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa, quedará exento de responsabilidad infraccional.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 36 y no fuere reincidente en las infracciones, previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto (1/4) de su mínimo legal.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, las multas previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48 se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediara reincidencia en tales infracciones.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado, las multas materiales aplicadas, no mediando la reincidencia mencionada en los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

A efectos de los párrafos precedentes, cuando se tratare de agentes de retención o percepción, se considerará regularizada su situación cuando ingresen en forma total las retenciones o percepciones que hubieren mantenido en su poder o, en caso que hayan omitido actuar como tales y encontrándose aún vigente la obligación principal, ingrese el importe equivalente al de las retenciones o percepciones correspondientes.

El presente artículo no resultará de aplicación cuando se habilite el trámite de la instancia de conciliación administrativa.

Art. 204. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 50 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Reiteración de infracciones. Reincidencia.* Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley cometiera, con posterioridad a dicha sentencia o resolución, una nueva infracción de la misma naturaleza. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ella se impuso.

Artículo ...: *Error excusable.* Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso –por su complejidad, oscuridad o novedad– admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Artículo ...: *Graduación de sanciones.* Ateñantes y agravantes. En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo;
- b) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción.

Asimismo, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia –activa o pasiva– evidenciada durante su desarrollo;
- b) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación;
- e) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios;
- f) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

Art. 205. – Incorporase como último párrafo del artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La prescripción de las acciones y poderes del fisco en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción es de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.

Art. 206. – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 64: Con respecto a la prescripción de la acción para repetir, la falta de representación del incapaz no habilitará la dispensa prevista en el artículo 2.550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 207. – Sustitúyese el inciso *d*) del artículo 65 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, e incorporanse como dos (2) últimos párrafos de ese artículo, los siguientes:

d) Desde el acto que someta las actuaciones a la instancia de conciliación administrativa, salvo que corresponda la aplicación de otra causal de suspensión de mayor plazo.

También se suspenderá desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se las deja sin efecto.

La prescripción para aplicar sanciones se suspenderá desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 del Régimen Penal Tributario, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la sentencia judicial firme que se dicte en la causa penal respectiva.

Art. 208. – Incorporase como artículo sin número a continuación del artículo 69 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las causales de suspensión e interrupción establecidas en esta ley resultan aplicables respecto del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones.

La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente o responsable no altera ni modifica los efectos y plazos de duración de las causales referidas en el párrafo precedente, aun cuando hubieran acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración.

Cesados los efectos de las referidas causales, el fisco contará con un plazo no menor de seis (6) meses o, en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir del término de dos (2) años, previsto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones, para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal, sin que en ningún caso la verificación se considere tardía a los fines de la imposición de costas.

Art. 209. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los artículos 38 y el artículo sin número agregado a su

continuación, 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, 45, 46 y los artículos sin número agregados a su continuación y 48, serán objeto, en la oportunidad y forma que en cada caso se establecen, de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto y omisión que se atribuyen al presunto infractor.

Art. 210. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: En el caso de las infracciones formales contempladas por el artículo sin número agregado a continuación del artículo 38 y por el artículo 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, cuando proceda la instrucción de sumario administrativo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, con carácter previo a su sustanciación, iniciar el procedimiento de aplicación de la multa con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 71 y contenga el nombre y cargo del juez administrativo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa, cumpliera con el o los deberes formales omitidos y, en su caso, reconociera la materialidad del hecho infraccional, los importes que correspondiera aplicar se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o no cumplirse con las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70, 71 y siguientes, sirviendo como cabeza del sumario la notificación indicada precedentemente.

Art. 211. – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 76 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

El recurso del inciso b) no será procedente respecto de:

1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.
2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.
3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.

4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
5. Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de impuesto al valor agregado por operaciones de exportación.
6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

Art. 212. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 77: Las sanciones de clausura y de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los cinco (5) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación, ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos previstos en este artículo serán concedidos al solo efecto suspensivo.

Art. 213. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 78: La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción será recurrible dentro de los tres (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que los traslade al Ministerio de Desarrollo Social para satisfacer

necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo tendrán efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería, con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

Art. 214. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la administración nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, no serán aplicables las disposiciones de este artículo. Cuando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

Art. 215. – Sustitúyense los párrafos octavo a decimosexto del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del agente fiscal ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal

asignación a aquél con los datos especificados precedentemente.

Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente, el juez dispondrá el libramiento del mandamiento de intimación de pago y concederá, de corresponder, las medidas precautorias solicitadas que se diligenciarán a través del representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.

En el auto en que se disponen las medidas precautorias, el juez dispondrá que su levantamiento se producirá sin necesidad de previa orden judicial una vez que se haya satisfecho íntegramente la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será diligenciado por el representante del fisco mediante oficio.

Asimismo, el levantamiento deberá ser realizado por parte de la administración federal en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

El contribuyente o responsable podrá ofrecer en pago las sumas embargadas, directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el procedimiento que ésta establezca, para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada. En este caso el representante del fisco practicará liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados a cinco (5) días hábiles posteriores al ofrecimiento y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que deberá proceder en consecuencia.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior, así como la liquidación de la deuda y sus intereses, podrán ser implementados por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante sistemas informáticos que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformidad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intervención del representante del fisco.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar el mandamiento de intimación de pago, las medidas precautorias solicitadas, y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, en el

domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3° de esta ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.

El representante del fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución.

Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.

Las entidades requeridas para la traba o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Administración Federal de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto previsto en el artículo 39 de la ley 21.526. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.

Para los casos en que se requiera el desapoderamiento físico o el allanamiento de domicilios, deberá requerirse la orden respectiva del juez competente. El representante del fisco actuante quedará facultado para concretar las medidas correspondientes a tal efecto.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por el agente fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la mencionada administración federal. Ese oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, la medida deberá ser notificada por el representante del fisco dentro de los cinco (5) días siguientes a que éste haya tomado conocimiento de su traba.

En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse por cédula al representante del fisco interviniente en el domicilio legal constituido. A los fines de sustanciar las excepciones, resultarán aplicables las previsiones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda y del ejecutado de repetir conforme los términos previstos en el artículo 81 de esta ley.

Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas.

El representante del fisco procederá a practicar liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez interviniente, que la sustanciará conforme el trámite correspondiente a dicha etapa del proceso de ejecución, reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal estado, el representante del fisco podrá también, por la misma vía, notificar al demandado la estimación de honorarios administrativa, si no la hubiere de carácter judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación administrativa de honorarios correspondientes al representante del fisco de acuerdo con los parámetros de la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores.

En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial.

Frente al acogimiento del deudor ejecutado a un régimen de facilidades de pago, el representante del fisco solicitará el archivo de las actuaciones. De producirse la caducidad de dicho plan, por incumplimiento de las cuotas pactadas o por cualquier otro motivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para emitir una nueva boleta de deuda por el saldo incumplido.

Art. 216. – Sustitúyese la expresión “procuradores o agentes fiscales” en los artículos 96 y 97 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de “representantes del fisco”.

Art. 217. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: La disposición y distribución de los honorarios que se devenguen en los juicios en

favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del fisco serán realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y condiciones que ésta establezca. Dichos honorarios deberán ser reclamados a las contrapartes que resulten condenadas en costas y sólo podrán ser percibidos una vez que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable cancele la pretensión fiscal, u ofrezca en pago las sumas embargadas de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 92, antes del vencimiento del plazo para oponer excepciones, los honorarios que se devenguen serán fijados en el mínimo previsto en el artículo 7º de la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores.

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las entidades previstas en el inciso *b)* del artículo 8º de la ley 24.156.

Art. 218. – Sustitúyese el inciso *g)* del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

Art. 219. – Incorpórase como último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Cuando la notificación se produzca en día inhábil, se tendrá por practicada el día hábil inmediato siguiente.

Art. 220. – Incorpóranse como incisos *e)* y *f)* del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

e) Para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado en el título IV de esta ley.

f) Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público.

Art. 221. – Incorpórase como último párrafo del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

Art. 222. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente

Artículo 107: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a pedido de los jueces administrativos a que se refiere el inciso *b)* del punto 1 del artículo 9º y el artículo 10 del decreto 618/1997, toda la información, puntual o masiva, que se les soliciten por razones fundadas, a fin de prevenir y combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria, así como también poner a disposición las nuevas fuentes de información que en el futuro se implementen y que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector público en concordancia con las mejores prácticas de modernización del Estado.

Las entidades y jurisdicciones que componen el sector público nacional, provincial y municipal deberán proporcionar la información pública que produzcan, obtengan, obren en su poder o se encuentre bajo su control, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que podrá efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos en las formas y condiciones que acuerden entre las partes.

Las solicitudes de informes sobre personas y otros contribuyentes o responsables, y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que ha-

yan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 223. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

En cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios.

Art. 224. – Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 145 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 145: El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar mediante delegaciones fijas en el interior de la República Argentina. El Poder Ejecutivo nacional establecerá dichas sedes con un criterio regional.

El Tribunal Fiscal de la Nación podrá asimismo actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares y en los períodos del año que establezca su reglamentación.

Art. 225.– Sustitúyese el artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por un órgano de administración, un órgano jurisdiccional y una presidencia.

Art. 226. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Órgano de administración.* El órgano de administración estará compuesto por una coordinación general y secretarías generales.

Artículo ...: *Designación del coordinador general.* El coordinador general será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Artículo ...: *Atribuciones y responsabilidades del coordinador general.* El coordinador general

tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Planificar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos;
- b) Dirigir y coordinar las actividades de apoyo técnico al organismo;
- c) Asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos y los servicios asistenciales, previsionales y de reconocimientos médicos;
- d) Ordenar la instrucción de los sumarios administrativo-disciplinarios;
- e) Elaborar y proponer modificaciones de la estructura organizativa;
- f) Intervenir en todos los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y presupuestaria de la jurisdicción, con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- g) Asistir al presidente del Tribunal Fiscal de la Nación en el diseño de la política presupuestaria;
- h) Coordinar el diseño y aplicación de políticas administrativas y financieras del organismo;
- i) Diseñar el plan de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles y servicios para el Tribunal Fiscal de la Nación y entender en los procesos de contratación;
- j) Entender en la administración de los espacios físicos del organismo.
- k) Proponer al Ministerio de Hacienda la designación del secretario general de administración;
- l) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones administrativas de organización del Tribunal Fiscal de la Nación.

Artículo ...: *Órgano jurisdiccional.* El órgano jurisdiccional estará constituido por veintiún (21) vocales, argentinos, de treinta (30) o más años de edad y con cuatro (4) o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador público, según corresponda.

Se dividirá en siete (7) salas; de ellas, cuatro (4) tendrán competencia en materia impositiva, y las tres (3) restantes, en materia aduanera.

Todas las salas serán integradas por dos (2) abogados y un (1) contador público.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario con título de abogado o contador.

La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional.

Los vocales desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia o impedimento, los vocales serán reemplazados –atendiendo a la competencia– por vocales de igual título, según lo que se establezca al respecto en el reglamento de procedimientos.

Artículo ...: *Presidencia*. El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación será designado de entre los vocales por el Poder Ejecutivo nacional y durará en sus funciones por el término de tres (3) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación o la de otro de los vocales, para el desempeño del cargo. La vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de competencia distinta.

Art. 227. – Sustitúyese el artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 147: *Designación de los vocales*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes, y conforme a la reglamentación que al respecto se establezca, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cuando se produzcan vacantes, el Poder Ejecutivo nacional convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes se determinarán antes del llamado a concurso, debiéndose garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial o la administración pública;
- c) El llamado a concurso, las vacantes a concursar y los datos correspondientes se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en tres (3) diarios de circulación nacional, individualizándose los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso.

El Poder Ejecutivo nacional deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a to-

dos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;

- d) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y deberá versar sobre temas directamente vinculados a competencia de la vocalía que se pretenda cubrir. Por ella, se evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
- e) La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad en la página web referida en el inciso c) de este artículo, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos;
- f) Un jurado de especialistas designado por el Ministerio de Hacienda tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes. Los antecedentes serán calificados por los secretarios del referido ministerio. De las calificaciones de las pruebas de oposición y de las de los antecedentes, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días;
- g) En base a los elementos reunidos, se determinará una terna y el orden de prelación, para la realización de una entrevista personal, por parte del ministro de Hacienda, quien podrá delegar esta función en los secretarios de su cartera;
- h) La entrevista será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante;
- i) El ministro de Hacienda deberá elevar la propuesta al Poder Ejecutivo nacional, con todos los antecedentes vinculados al concurso, para que este último evalúe lo actuado y proceda a la designación de las respectivas vocalías.

Art. 228. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 148: Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro (4) miembros abogados y con diez (10) años de ejercicio en la profesión, que acrediten idoneidad y competencia en materia tributaria o aduanera, según el caso, nombrados por un plazo de cinco (5) años por el Poder Ejecutivo nacional. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del Tribunal Fiscal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado

dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite en la causa.

Art. 229. – Sustitúyese el artículo 149 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 149: *Incompatibilidades*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

El coordinador general, los secretarios generales y los secretarios letrados de vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación gozará de un suplemento mensual equivalente al veinte por ciento (20 %) del total de la retribución mensual que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Igual suplemento percibirá el vicepresidente por el período en que sustituya en sus funciones al presidente, siempre que el reemplazo alcance por lo menos a treinta (30) días corridos.

Art. 230. – Sustitúyese el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: *Excusación y recusación*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación podrán ser recusados y deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los vocales restantes en la forma establecida en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 146 de esta ley, si la recusación o excusación fuera aceptada por el presidente o vicepresidente, si se excusara el primero.

Art. 231. – Sustitúyese el artículo 151 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 151: *Distribución de expedientes*. *Plenario*. La distribución de expedientes se

realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. La convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de estar las vocalías en conocimiento de tal circunstancia, o a pedido de parte en una causa. En este último caso, una vez realizado el plenario se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a Tribunal Fiscal de la Nación pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier sala, por el presidente o el vicepresidente del Tribunal Fiscal, según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las salas y será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las salas impositivas o de las salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las salas competentes en razón de la materia; será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación o el vicepresidente, según el caso, y se constituirá válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quórum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Cuando alguna de las salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que en determinada causa corresponde rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debatan las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente que pudiera estar sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Art. 232. – Sustitúyese el artículo 158 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 158: *Atribuciones y responsabilidades del presidente*. El presidente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legalmente al Tribunal Fiscal de la Nación, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Tribunal Fiscal de la Nación en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los que apruebe el Poder Ejecutivo nacional;
- c) Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la ley 24.185;
- d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que éste cumple;
- e) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- f) Aprobar los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;
- g) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Art. 233. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 167 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Si se interpusiere el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra los actos enumerados en el artículo 76 de esta ley respecto de los cuales es manifiestamente improcedente, no se suspenderán los efectos de dichos actos.

Art. 234. – Sustitúyese el artículo 169 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 169: Dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso se dará traslado a la apelada por treinta (30) días para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a treinta (30) días.

Art. 235. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 171 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 171: Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 236. – Sustitúyese el artículo 172 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 237. – Sustitúyese el artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 173: *Audiencia preliminar de prueba*. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 238. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Apertura a prueba.* Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días.

Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 239. – Sustitúyese el artículo 176 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 176: Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables por una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 240. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 184 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 241. – Sustitúyese el artículo 187 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 187: El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, debiendo fundarse el recurso al interponerse.

Art. 242. – Sustitúyese el artículo 200 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 200: Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos –administrativos y contencioso administrativos– establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 243. – Incorpórase como título IV de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Procedimientos de acuerdo mutuo previstos en los convenios para evitar la doble imposición internacional

Artículo 205: *Ámbito de aplicación.* En este título se reglamenta el procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, en materia de imposición a la renta y al patrimonio, el cual constituye un mecanismo tendiente a la solución de controversias suscitadas en aquellos casos en que hubiere o pudiese haber, para un contribuyente en particular, una imposición no conforme a un determinado convenio.

Artículo 206: *Autoridad competente.* La autoridad competente para entender en este procedi-

miento es la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Para resolver la cuestión planteada y llegar a la verdad material de los hechos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a quien corresponda y en cualquier momento del procedimiento toda la documentación e informes que estime necesarios, los cuales deberán ser remitidos en el plazo no mayor a un (1) mes a partir de la recepción del pedido, sin que pueda invocarse, entre otros, la figura del secreto fiscal, prevista en el artículo 101 de esta ley.

Artículo 207: *Plazos*. La solicitud del inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo será interpuesta con anterioridad a la finalización del plazo dispuesto al efecto en el respectivo convenio o, en su defecto, dentro de los tres (3) años, contados a partir del día siguiente de la primera notificación del acto que ocasione o sea susceptible de ocasionar una imposición no conforme con las disposiciones del convenio.

Artículo 208: *Inicio del procedimiento de acuerdo mutuo*. Cualquier residente fiscal en la República Argentina, o no residente cuando el respectivo convenio así lo permita, estará legitimado para presentar una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo cuando considere que las medidas adoptadas por uno de los Estados implican o pueden implicar una imposición no conforme con el respectivo convenio.

En el caso en que una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo se efectúe con relación a un acto que aún no hubiera ocasionado una imposición contraria al convenio, el contribuyente deberá fundar, en forma razonable, que existe una probabilidad cierta de que esa imposición se genere.

Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, la autoridad competente notificará acerca de la petición a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 209: *Requisitos formales de la solicitud*. El inicio del procedimiento se formulará por escrito ante la mesa de entradas de la autoridad competente y deberá contener, como mínimo:

- a) Nombre completo o razón social, domicilio y CUIT o CUIL, de corresponder, de la persona que presenta la solicitud y de todas las partes intervinientes en las transacciones objeto de examen;
- b) Una exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídicoeconómicas y formas o estructuras jurídicas relativos al caso planteado, adjuntando copia de la documentación de respaldo, en caso de corresponder. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberá

acompañarse una traducción efectuada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina;

- c) La identificación de los períodos fiscales involucrados;
- d) El encuadre técnico-jurídico que el contribuyente o responsable estime aplicable y las razones por las cuales considera que ha habido o probablemente haya una imposición contraria al convenio;
- e) La identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes intervinientes, así como cualquier resolución que hubiera recaído sobre la cuestión;
- f) La indicación de si alguno de los sujetos intervinientes en las operaciones objeto de la presentación ha planteado la cuestión u otra similar, ante la otra autoridad competente del convenio. En caso afirmativo, adjuntar copia de la respuesta emitida por el otro Estado parte;
- g) La firma del contribuyente o de su representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos o poderes, acompañando la documentación que avale dicha representación.

Artículo 210: *Información complementaria*. En caso de que la presentación no cumplimentara con los requisitos del artículo 209 o que la autoridad competente considere que resulta necesaria la presentación de documentación adicional o la subsanación de errores, ésta podrá requerir, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inicio, que el contribuyente o responsable aporte información complementaria o subsane los errores.

El presentante dispondrá de un plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para suplir las falencias. La falta de cumplimiento determinará el archivo de las actuaciones y la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 211: *Admisibilidad*. La autoridad competente, una vez recibida la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo o, en su caso, la documentación adicional requerida, dispondrá de un plazo de dos (2) meses para admitir la cuestión planteada o rechazarla de manera fundada en los términos del artículo 212 de esta ley.

La falta de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, respecto de la admisibilidad de la presentación del procedimiento de acuerdo mutuo, dentro de los plazos previstos, implicará su admisión.

La decisión respecto de la admisibilidad del caso será notificada al presentante al domicilio que éste hubiese consignado.

Artículo 212: *Denegación de inicio*. La solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad competente considere que no existe controversia respecto de la aplicación del convenio;
- b) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido o se presente por persona no legitimada;
- c) Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento de acuerdo mutuo, efectuada por el mismo sujeto, conteniendo el mismo objeto y la misma causa, siempre que la misma cuestión hubiera sido objeto de análisis en una presentación anterior;
- d) Cuando medien otras razones debidamente fundadas por la autoridad competente.

Cuando la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo fuera denegada, la autoridad competente notificará tal denegatoria al presentante y a la autoridad competente del otro Estado contratante.

Artículo 213. – *Procedimientos de acuerdo mutuo admitidos*. Tratándose de casos en los que la controversia verse respecto de la correcta aplicación del convenio en la República Argentina, una vez admitido el caso, la autoridad competente deberá comunicar la admisión del procedimiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que ésta le comunique, de corresponder, la existencia de procedimientos en trámite y de sentencias recaídas sobre la cuestión planteada.

La autoridad competente resolverá por sí misma la cuestión planteada siempre que la controversia se refiera a una incorrecta aplicación del convenio en la República Argentina. En caso de que la autoridad competente no pueda resolverlo unilateralmente por considerar que existe imposición contraria al convenio en el otro Estado, se comunicará con la otra autoridad competente, a efectos de intentar solucionar la controversia de manera bilateral.

Artículo 214. – *Procedimiento interpuesto ante el otro Estado contratante*. Frente a una comunicación recibida del otro Estado contratante respecto de una presentación allí efectuada, la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses desde la recepción de la comunicación y la documentación de respaldo para emitir una comunicación inicial manifestando su posición.

Artículo 215. – *Terminación del procedimiento*. El procedimiento de acuerdo mutuo finalizará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por desistimiento expreso del contribuyente, en cuyo caso se procederá al archivo de las actuaciones;
- b) Por decisión de la autoridad competente adoptada unilateral o bilateralmente, en cuyo caso deberá ser comunicada al presentante.

Tanto el desistimiento del procedimiento de acuerdo mutuo como la decisión unilateral adoptada por la autoridad competente deberán ser comunicados a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 216. – *Interrelación con otros procedimientos*. Cuando la controversia fuera, asimismo, objeto de un proceso jurisdiccional que se encuentre tramitando en sede administrativa o judicial, y la decisión tomada por la autoridad competente sea favorable al contribuyente, el fisco deberá adoptar ese criterio, sin que ello conlleve la imposición de costas.

CAPÍTULO II

Determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales

Artículo 217. – Establécese un régimen mediante el cual los contribuyentes o responsables podrán solicitar la celebración de una Determinación Conjunta de Precios de Operaciones Internacionales (DCPOI) con la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la cual se fijen los criterios y metodología aplicables para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las transacciones a las que se alude en el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El procedimiento se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud deberá formalizarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con anterioridad al inicio del período fiscal en el que se realizarán las transacciones que comprenderá la DCPOI. En la solicitud deberá incluirse una propuesta en la que se fundamente el valor de mercado para las transacciones o líneas de negocios involucradas;
- b) Su presentación no implicará suspensión del transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados, respecto del régimen de precios de transferencia;
- c) El criterio fiscal y la metodología para la determinación de los precios, montos de

contraprestaciones o márgenes de utilidad contenidos en la DCPOI, convenidos en base a las circunstancias, antecedentes y demás datos suministrados, tenidos en cuenta hasta el momento de su suscripción, vincularán exclusivamente al contribuyente o responsable y a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de resultar pertinente por aplicación de acuerdos o convenios internacionales, la información de referencia del acuerdo podrá ser intercambiada con terceros países;

- d) La vigencia y aplicación de la DCPOI estarán sujetas a la condición resolutoria de que las transacciones se efectúen según los términos expuestos en él. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá dejar sin efecto la DCPOI si se comprueba que los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos, ya no representan los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables o si se hubiesen modificado significativamente las circunstancias económicas existentes al momento de aprobarse la DCPOI. Tal medida no afectará la validez de las transacciones efectuadas de conformidad con los términos de la DCPOI, hasta tanto la decisión no sea notificada al contribuyente;
- e) La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones que deberían cumplir los contribuyentes y responsables a los efectos de lo previsto en este artículo. Corresponderá a ésta también establecer los sectores de actividad o líneas de negocios que se encuentren habilitados para la presentación de solicitudes.

El acuerdo no inhibe las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, mediando la conformidad de la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, dicho organismo podrá efectuar determinaciones conjuntas con las autoridades competentes de los Estados cocontratantes.

Art. 244. – Deróganse el artículo 10, el último párrafo del inciso (g) del artículo 35, el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 40, el artículo agregado a continuación del artículo 77, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 78 y los artículos 157 y 201, todos ellos de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 245. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º de la ley 26.940, por el siguiente:

b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7º de la ley 24.013 y del inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

Art. 246. – Este título comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo atinente a la integración de las salas aduaneras del Tribunal Fiscal de la Nación, las que se integrarán de la forma descrita según las vacancias que se generen en las vocalías de esa competencia.

TÍTULO VIII

Código Aduanero (Ley 22.415)

Art. 247. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 576 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: 1. En los casos de importación o de exportación de mercadería con deficiencias o que no se ajuste a las especificaciones contratadas, el importador o el exportador, en lugar de acogerse al tratamiento previsto en los artículos 573 a 576, podrá optar por reexportar o reimportar tal mercadería y solicitar la devolución de los tributos pagados oportunamente, siempre que ésta no haya sido objeto de elaboración, reparación o uso en el país de importación o exportación y sea reexportada o reimportada dentro de un plazo razonable.

2. La utilización de la mercadería no impedirá su devolución en caso de que aquélla haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hubieran motivado su devolución.

Art. 248. – Sustitúyese el artículo 577 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 577: 1. El servicio aduanero podrá autorizar que, en lugar de ser reexportada, la mercadería con deficiencias sea abandonada a favor del Estado nacional o destruida o inutilizada de manera de quitarle todo valor comercial, bajo control aduanero. También podrá dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa cuando la reexportación no estuviera autorizada por las autoridades del país de destino, o cuando el retorno resultare antieconómico o inconveniente y el exportador acreditare debida y fehacientemente la destrucción total de la mercadería en el exterior.

2. La reglamentación determinará el plazo máximo dentro del cual podrán invocarse los beneficios previstos en este capítulo. También podrá fijar los porcentajes o valores máximos dentro de los cuales se podrá hacer uso de esta exención, pudiendo variarlos según que las deficiencias de material o de fabricación se hallaren o no sujetas a comprobación por parte del servicio aduanero.

Art. 249. – Sustitúyese el segundo apartado del artículo 1.144 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

2. Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro del tercer día ante la Cámara Nacional, pero el recurso se sustanciará dentro del plazo y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 250. – Sustitúyese el artículo 1.146 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.146: Dentro de los diez (10) días de interpuesto, se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable de mediar conformidad de las partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta (30) días.

Art. 251. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.149 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General de Aduanas, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días, de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 252. – Sustitúyese el artículo 1.150 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.150: Una vez contestado el recurso y, en su caso, las excepciones, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 253. – Sustitúyese el artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.151: Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el

vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 254. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de la prueba, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días.

Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 255. – Sustitúyese el artículo 1.152 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.152: Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará al proceso. El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opusieren a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueron remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 35 de la ley 11.683 acuerda a la Administración Federal de Ingresos Públicos para hacer comparecer a las personas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 256. – Sustitúyese el artículo 1.154 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.154: 1. Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes.

Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si éste lo considerare necesario, salvo que se designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

2. La Dirección General de Aduanas deberá informar sobre el contenido de las resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Art. 257. – Sustitúyese el artículo 1.155 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.155: 1. Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de causa.

2. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 258. – Sustitúyese el artículo 1.156 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.156: Hasta el momento de dictar sentencia, el Tribunal Fiscal de la Nación podrá disponer las medidas para mejor proveer que estimare oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionará la Administración Federal de Ingresos Públicos o de aquellos organismos nacionales competentes en la materia de que se tratare. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del Tribunal Fiscal de la Nación. En estos casos el plazo para dictar sentencia se ampliará en treinta (30) días.

Art. 259. – Sustitúyese el artículo 1.158 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.158: Cuando no debiere producirse prueba o hubiere vencido el plazo para alegar o se hubiere celebrado la audiencia para la vista de la causa, el Tribunal Fiscal pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la sala respectiva deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco (5) o diez (10) días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 1.149, 1.150 o 1.155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 1.167 a partir de quedar firme el llamado.

Art. 260. – Sustitúyese el artículo 1.159 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.159: En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el Tribunal Fiscal de la Nación se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, el administrador perderá competencia para entender en el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el vocal instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la Dirección General de Aduanas para que, en el término de diez (10) días, remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas ellas, el vocal instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de diez (10) días.

La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de cinco (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la Cámara Nacional.

Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas.

Art. 261. – Sustitúyese el artículo 1.160 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.160: La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el tribunal fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Art. 262. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.161 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El Tribunal Fiscal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del administrador federal de ingresos públicos que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.

Art. 263. – Sustitúyese el artículo 1.163 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.163: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1.143, el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 264. – Sustitúyese el artículo 1.166 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.166: 1. El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a la Dirección General de Aduanas que practique la liquidación en el plazo de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

2. Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes, por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10)

días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días debiendo fundarse el recurso al interponerse.

3. Cuando el Tribunal Fiscal de la Nación encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que, sin perjuicio del interés del artículo 794, se liquide otro igual hasta el momento de la sentencia, que podrá aumentar en un ciento por ciento (100 %).

Art. 265. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 1.167 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) producidas en un año, el presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683 en relación con los vocales responsables de dichos incumplimientos.

Art. 266. – Sustitúyese el artículo 1.171 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.171: Las partes podrán interponer recurso de apelación ante la cámara dentro de los treinta (30) días de notificárseles la sentencia del Tribunal Fiscal. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de quedar firme.

Será competente la cámara en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del Tribunal Fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa.

El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez (10) días.

Art. 267. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.173 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, hubiere o no contestación, se elevarán los autos a la cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 268. – La carga en un buque crucero de mercadería que careciere de libre circulación en el territorio aduanero con destino a rancho, provisiones de abordo o suministros, procedente de un depósito sometido a control aduanero, quedará exenta del pago de los tributos que gravaren su importación o su exportación para consumo.

TÍTULO IX

Régimen Penal Tributario

Art. 269. – Apruébase como Régimen Penal Tributario el siguiente texto:

TÍTULO I

Delitos tributarios

Artículo 1º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.

Artículo 2º: *Evasión agravada*. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Artículo 3º: *Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones enga-

ñosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) en un ejercicio anual.

Artículo 4º: *Apropiación indebida de tributos*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO II

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

Artículo 5º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por cada mes.

Artículo 6º: *Evasión agravada*. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000);
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Artículo 7º: *Apropiación indebida de recursos de la seguridad social.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO III

Delitos fiscales comunes

Artículo 8º: *Obtención fraudulenta de beneficios fiscales.* Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9º: *Insolvencia fiscal fraudulenta.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 10: *Simulación dolosa de cancelación de obligaciones.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registros o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por

cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Artículo 11: *Alteración dolosa de registros.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

- a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;
- b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

Artículo 13: Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad

vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.

3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.

Artículo 14: En los casos de los artículos 2º, inciso c); 3º; 6º; inciso c) y 8º, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez (10) años.

Artículo 15: El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certifi care actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena;
- b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión;
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.

Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas,

aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Artículo 17: Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

TÍTULO V

De los procedimientos administrativo y penal

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Artículo 19: El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en

las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Artículo 20: La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Asimismo, una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Artículo 21: Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Artículo 22: Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal económico. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23: El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querrelante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

Artículo 24: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en cada una de sus jurisdicciones al régimen procesal previsto en este título V.

Art. 270. – Derógase la ley 24.769.

TÍTULO X

Unidad de valor tributaria

Art. 271. – Créase la unidad de valor tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.

Art. 272. – Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.

A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.

Art. 273. – La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del índice de precios al consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 274. – Para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión.

Art. 275. – Para la cancelación de sanciones se utilizará la relación de conversión entre UVT y pesos vigente al momento de su cancelación.

Art. 276. – Las disposiciones de este título se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

TÍTULO XI

Promoción y fomento de la innovación tecnológica

Art. 277. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 9º de la ley 23.877 por el siguiente:

b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas podrán obtener de manera automática un certificado de crédito fiscal de hasta diez por ciento (10 %) o cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), el que fuera menor, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales. Dicho certificado podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en los incisos *a)* 1. y *b)* del artículo 10 de esta ley.

El beneficio podrá materializarse en un plazo no mayor a dos (2) años de la ejecución del gasto y no podrá ser compatible con otros regímenes promocionales.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar las declaraciones juradas de gastos de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia y establecerá las sanciones previstas en el artículo 15 bis de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar, en función del resultado del mecanismo de incentivo fiscal, el tope anual (10 %) y la duración del derecho de deducción (2 años) a valores que no excedan el veinte por ciento (20 %) y cinco (5) años respectivamente.

El Poder Ejecutivo nacional fijará anualmente el cupo de los créditos fiscales establecidos en el primer párrafo de este inciso, el cual no podrá superar los dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.00) anuales.

Art. 278. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.877, por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Producción y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva serán autoridad de aplicación de la presente ley, estando facultados para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la citada norma en el marco de sus competencias.

Art. 279. – Incorpóranse como incisos *i)* y *j)* del artículo 15 de la ley 23.877, los siguientes:

i) Efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, mediante la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley.

j) La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución.

Art. 280. – Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 23.877, el siguiente:

Artículo 15 bis: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales y sus modificaciones:

1. Multas de diez (10) veces el valor del crédito fiscal otorgado actualizado al momento de su ejecución aplicables a los beneficiarios y/o a la unidad de vinculación tecnológica o patrocinador por declaraciones inexactas o información fraudulenta en su declaración jurada y/o certificación de gastos para obtener el beneficio;
2. Inhabilitación del beneficiario y patrocinador para vincularse nuevamente al régimen de beneficios de la presente ley y cualquier otro régimen de promoción fiscal por el término de diez (10) años.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, el que implicará la apelación en subsidio.

Rechazado el recurso o habiendo silencio en un plazo de treinta (30) días hábiles, el administrado tendrá habilitada la vía judicial.

En todos los casos y a los efectos de esta ley, el recurso tendrá efecto devolutivo.

Art. 281. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 17 de la ley 23.877, por el siguiente:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda de la Nación.

TÍTULO XII

Disposiciones finales

Art. 282. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ordenar las leyes tributarias y aquellas que rigen

su procedimiento así como también el Código Aduanero, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales indispensables para su ordenamiento.

Art. 283. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los títulos que la componen.

Art. 284. – Los importes sobre los que aplica el mecanismo de actualización del artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en su texto vigente a la fecha de entrada en vigencia de

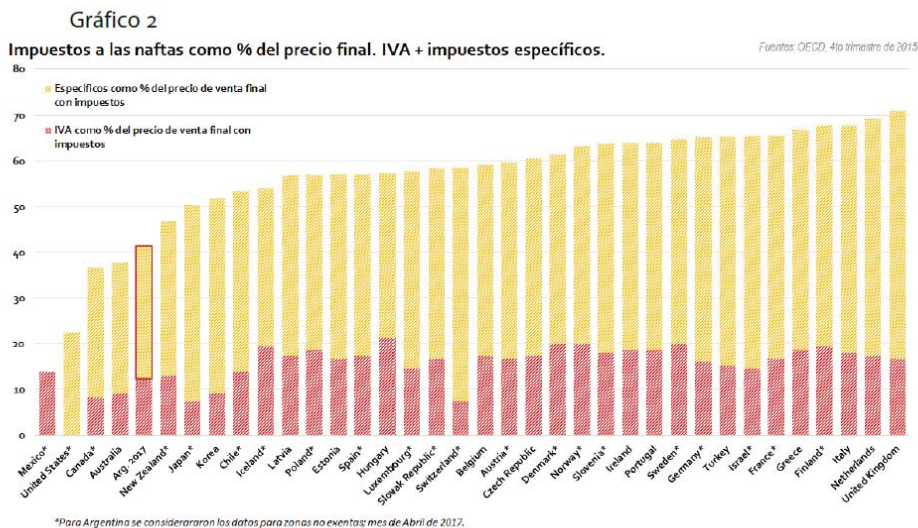
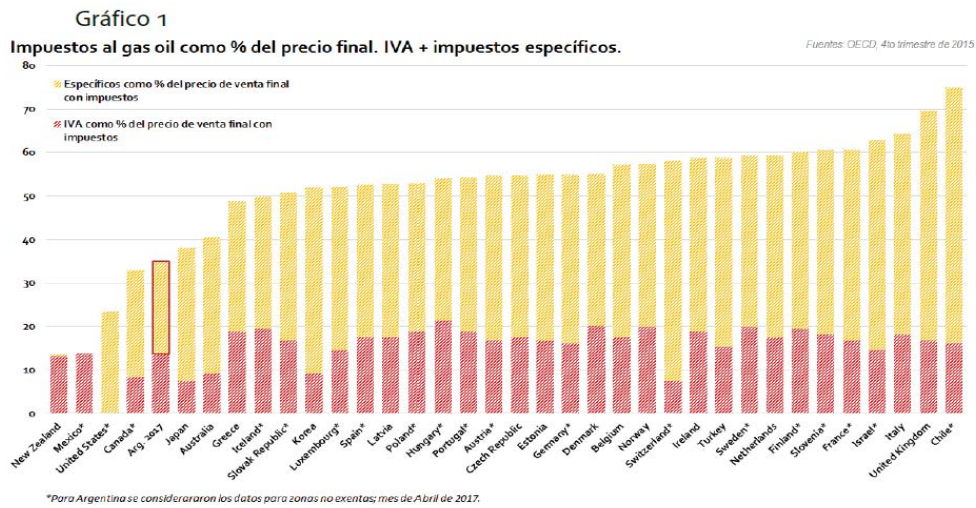
esta ley, deberán ser reemplazados, al momento en que tengan efectos las disposiciones reguladas en el título V, por los valores que rijan en ese momento.

Los montos de los límites inferior y máximo que se mencionan en los artículos 165, 166 y 167 de esta ley deberán ser reemplazados, al momento en que tengan efectos tales disposiciones, por los valores que rijan en ese momento.

Art. 285. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Nicolás Dujovne.



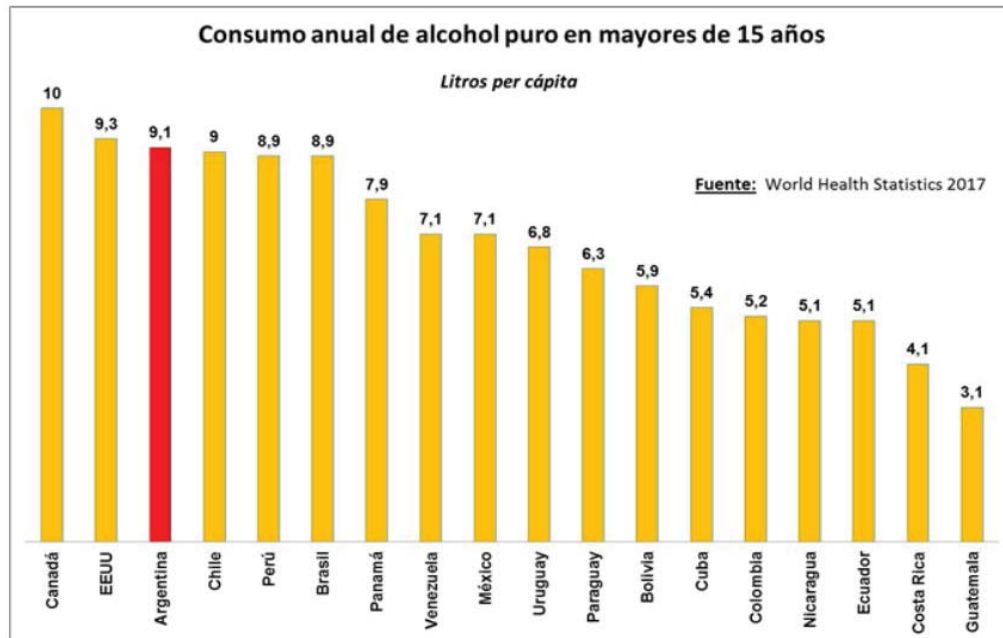


Figura 1: Consumo anual de alcohol puro per cápita en mayores de 15 años³⁹

2

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2017.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia una serie de disposiciones, todas ellas con el fin de posibilitar un proceso de normalización patrimonial a través de la revaluación de determinados bienes en cabeza de sus titulares residentes en el país, tanto a efectos impositivos como contables.

El contexto económico imperante en los últimos quince años ha estado signado por diversos procesos inflacionarios, los cuales han producido su impacto en los resultados y patrimonios de los entes. A la luz del marco legal vigente, en numerosas situaciones se verifica una desactualización de los valores asignados a los bienes, especialmente en el caso de los activos de largo plazo (bienes de uso, inmuebles en general, acciones y participaciones sociales, entre otros).

El gobierno nacional heredó una realidad económica complicada debido al estancamiento con alta inflación, inversión insuficiente, significativo déficit fiscal financiado mayormente con emisión monetaria, aislamiento financiero y comercial, problemas de competitividad, déficit externo, drenaje de reservas

internacionales, escasa generación de empleo privado y un deterioro en los indicadores sociales.

Para encaminar nuestro país al desarrollo económico sostenible en el largo plazo, este gobierno se propuso desde el comienzo tomar medidas claras y contundentes para reducir paulatinamente la inflación, el déficit fiscal y las trabas que impiden a las familias y empresas planificar sus decisiones de inversión, ahorro y consumo. En esta línea, se ha restaurado la autonomía del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Hacienda, permitiendo reflejar correctamente el impacto de la inflación y el resto de los indicadores económicos y sociales del país.

En este contexto y a partir de un compromiso firme con relación a la transparencia de las estadísticas públicas, es posible abordar de manera integral la cuestión de la inflación y sus implicancias en el impuesto a las ganancias. El proyecto que se propicia es un paso más para lograr las metas que el gobierno nacional se ha propuesto desde un primer momento en materia de desarrollo económico: generar las condiciones adecuadas para el crecimiento sostenible de las empresas (micro, pequeñas, medianas y grandes empresas), fomentando las inversiones a partir de un sistema tributario progresivo, con acceso al financiamiento en condiciones óptimas y el marco legal adecuado.

El escenario económico actual evidencia una marcada reducción del nivel de inflación y se espera que esta

tendencia siga evolucionando favorablemente en los años por venir. No obstante, es conveniente la instauración de mecanismos opcionales que permitan recomponer los patrimonios de empresas e individuos, tanto a fines fiscales como contables, por eventos ocurridos con anterioridad.

En lo que respecta a la materia impositiva, el proyecto propuesto tiene como principal objetivo permitir que las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país como así también los sujetos empresa a los que alude el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, puedan optar por revaluar, con carácter excepcional y por única vez, a los efectos de la determinación de ese gravamen, el valor de los bienes que tuvieran afectados a la generación de ganancia gravada de fuente argentina, a partir del período fiscal que cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que se propicia.

En caso de adherir al régimen, el nuevo valor impositivo de los bienes será, a opción del contribuyente, el que surja de un revalúo practicado por un valuador independiente, o el que se determine mediante la aplicación de un “factor de revalúo”, según establece la ley para cada año o período de adquisición o construcción del bien, sobre los valores impositivos originalmente consignados. Este último método será el único disponible para practicar el revalúo de ciertos bienes no amortizables tales como inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio, acciones y participaciones sociales, etcétera.

Atento a que la mentada revaluación incrementa los costos computables de los bienes que resulten alcanzados por ella, los cuales incidirán en la determinación del impuesto a las ganancias de futuros períodos fiscales, se propone la aplicación de un impuesto especial que se aplicará sobre la diferencia entre el valor de la totalidad de los bienes revaluados y el valor impositivo determinado conforme las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al cierre del último período fiscal cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que se impulsa, conforme un esquema de alícuotas equivalente al cinco por ciento (5 %), ocho por ciento (8 %), diez por ciento (10 %) y quince por ciento (15 %), de acuerdo al bien de que se trate.

En aras de lograr una solución razonable y equilibrada para la problemática que nos ocupa, finalidad que necesariamente involucra el análisis del impacto fiscal que puede generar la medida que se propone, se establecen plazos especiales para el cómputo de las amortizaciones pertinentes sobre los mayores valores de los bienes revaluados, así como también disposiciones especiales para el caso que esos bienes sean enajenados en los dos (2) ejercicios fiscales siguientes, con excepción de aquellos destinados a la venta en el curso ordinario de los negocios, para los cuales se aplica la alícuota más elevada del impuesto especial.

Cabe señalar que remedios similares al que aquí se propone para resolver una situación compleja y excepcional encuentran apoyo en la legislación fiscal comparada. A modo de ejemplo, puede citarse el caso de la República Italiana, donde la ley 342 del 21 de noviembre de 2000 estableció un revalúo fiscal voluntario y oneroso para bienes de las empresas, sujeto al pago de un impuesto sustitutivo.

El mecanismo opcional que se propone no solamente permitirá mitigar las distorsiones que se generan en la medición de los resultados impositivos, sino que también posibilitará reducir la litigiosidad creciente que la temática de la inflación y su reconocimiento para fines fiscales ha suscitado a partir del año 2002, incluyendo reclamos de confiscatoriedad en la esfera judicial que han derivado en pronunciamientos de nuestro superior tribunal de justicia (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/acción de amparo”, *Fallos*, 332:1571).

En efecto, se establece que los contribuyentes que opten por el régimen especial de revalúo deberán renunciar a la promoción de cualquier proceso judicial o administrativo por el cual reclamen, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, y desistir de los que hubieran iniciado con tal propósito.

De esta manera, se espera dar respuesta a un problema de larga data, evitando que los recursos del Estado y los particulares se sigan destinando a estériles controversias que en nada contribuyen al normal desarrollo de las actividades económicas.

Teniendo en cuenta las características particulares del impuesto especial que se propicia a través del presente proyecto de ley, el cual resultará de aplicación por única vez, y la necesidad de dotar de mayores recursos al sistema previsional, se propone que los fondos que genere se destinen íntegramente a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En cuanto a la materia contable, por similares razones a las precedentemente citadas, el proyecto de ley plantea para las entidades que deben confeccionar estados contables la posibilidad de revaluar los valores de los bienes consignados en sus balances contables y normalizar sus patrimonios. A tal fin, podrán aplicarse cualquiera de los métodos que se disponen para practicar el revalúo impositivo.

La mencionada revaluación dotará de mayor representatividad a los importes contables asignados a los patrimonios de los entes, permitiendo que los estados contables reflejen más adecuadamente su verdadera situación patrimonial y financiera, propendiendo ello a mejorar las condiciones de acceso al crédito, la captación del ahorro privado mediante la emisión de acciones y/o títulos de deuda, etcétera, en línea con la política prioritaria de este gobierno de aumen-

tar la competitividad sectorial y regional, generando las condiciones necesarias que estimulen la inversión productiva, la innovación tecnológica y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

A fin de evitar derivaciones no deseadas de esa recomposición, se establece que el incremento patrimonial generado por el revalúo que se propone no pueda ser distribuido a los socios o accionistas de las entidades que se sometan a él.

Por último, el proyecto de ley establece un esquema tendiente a adecuar ciertas disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con el objetivo de replantearlas a la luz del contexto económico actual que evidencia una marcada tendencia de reducción de los niveles de inflación.

Al respecto, siguiendo las pautas que brindan las normas internacionales de información financiera (NIIF), las cuales han sido adoptadas por nuestro país, y legislaciones análogas comparadas (por ejemplo, la ley 19.438 del 14 de octubre de 2016 de la República Oriental del Uruguay), se establece, en primer término, que el ajuste por inflación legislado en su título VI será aplicable en tanto la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), acumulada en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, sea superior al ciento por ciento (100 %).

Según lo señalan las normas contables (resolución técnica 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas - FACPCE), en un contexto de estabilidad monetaria se utilizará a la moneda nominal como moneda homogénea, mientras que en un contexto de inflación los estados contables deberán expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden (expresión en moneda homogénea). El contexto de inflación que amerita tal reexpresión viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales la mencionada pauta cuantitativa constituye un indicador clave y condición necesaria para reexpresar las cifras de los estados contables.

A diferencia de lo que ocurre con el mecanismo de ajuste contenido en el título VI de la ley del gravamen, el cual pretende corregir el resultado impositivo de un período fiscal determinado y que requiere un nivel de inflación tal que amerite introducir el citado ajuste, tal como fuera comentado, existen ciertos rubros o partidas cuyas implicancias fiscales se producen en ejercicios fiscales futuros, en algunos casos luego de transcurrido un prolongado período (por ejemplo, las amortizaciones computables de los bienes muebles e inmuebles afectados a la actividad, el costo de esos bienes u otros en caso de producirse su enajenación, etcétera).

Para esos supuestos, el fenómeno inflacionario, aun en un contexto de inflación baja o moderada como la que experimentan la mayoría de los países, puede pro-

ducir efectos de significación en la determinación del resultado impositivo.

Por tal motivo y con el fin de fomentar nuevas inversiones y el desarrollo de las actividades económicas, el proyecto de ley propone permitir la aplicación del mecanismo de actualización a que hace referencia el artículo 89 de la ley del gravamen, respecto de las adquisiciones o inversiones de diversos bienes efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

En síntesis, el presente proyecto de normalización patrimonial impositiva y contable tendrá un gran impacto favorable en los sectores productivos de nuestro país, eliminando distorsiones en un tributo tan importante como es el impuesto a las ganancias, reduciendo el nivel de litigiosidad contra el Estado nacional, facilitando el financiamiento a las empresas y fomentando las inversiones.

En virtud de lo expuesto, se eleva para la consideración de vuestra honorabilidad el proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 93

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Nicolás Dujovne.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Revalúo impositivo

Artículo 1º – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán ejercer la opción de reevaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto.

A los efectos del presente título, “Período de la opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Art. 2º – Podrán ser objeto del revalúo previsto en este título los siguientes bienes:

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio;
- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio;
- c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad;

- d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país;
- e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos;
- f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares;
- g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.

Para poder ser objeto del revalúo previsto en el presente título, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos en el artículo 1° con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

No pueden ser objeto de revalúo: los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del libro II de la ley 27.260 ni los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

Art. 3° – Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la planilla anexa a este artículo. En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley del gravamen, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo;
- b) Al valor determinado conforme con el inciso a) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al período de la opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 4° – Para los bienes comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 2° de la presente ley, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del período de la opción

con base en la estimación que realice un valuador independiente.

El valuador independiente debe ser un profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate.

No podrá ser valuador quien:

- a) Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- b) Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas;
- c) Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- d) Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un cincuenta por ciento (50 %) el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 3° de esta norma, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco (1,5).

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 5° – El revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos por esta ley. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos a) a g) del artículo 2° de esta ley integra una misma categoría de bienes.

Art. 6° – El “importe del revalúo” es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del

período de la opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 7° – Para la determinación del impuesto a las ganancias de los periodos fiscales siguientes al período de la opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del importe del revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- a) Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del impuesto a las ganancias, remanentes al cierre del período de la opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3°;
- b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 4°.

En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 2°, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la vida útil remanente al cierre del período de la opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 8° – En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido al presente régimen en cualquiera de los dos (2) periodos fiscales inmediatos siguientes al del período de la opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

- a) Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del período de la opción, el importe del revalúo –neto de las amortizaciones computadas para la determinación del impuesto a las ganancias, calculadas conforme lo establecido en el artículo 7° y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 10, ambos de la presente ley–, se reducirá en un sesenta por ciento (60 %). Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30 %).

Las reducciones del párrafo precedente no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio.

- b) Al importe que surja de lo dispuesto en el inciso precedente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 9° – El revalúo impositivo dispuesto por el presente título estará sujeto a un impuesto especial que se aplicará sobre el importe del revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: ocho por ciento (8 %);
- b) Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: quince por ciento (15 %);
- c) Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas: cinco por ciento (5 %);
- d) Resto de bienes: diez por ciento (10 %).

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 10. – Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en el presente título serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1° de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.

Art. 11. – El impuesto especial previsto en el artículo 9° no será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias.

La ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esa ganancia no será considerada a los efectos del procedimiento dispuesto por el artículo 117 de la reglamentación de la citada ley (decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones).

El importe del revalúo –neto de las amortizaciones calculadas conforme con lo previsto en el artículo 7° y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 10, ambos de la presente ley– no será computable a los efectos de la liquidación del Impuesto a las ganancias mínima presunta– establecido por el título V de la ley 25.063.

Art. 12. – Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes conforme lo previsto en el presente título renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del período de la opción.

Asimismo, el cómputo de la amortización del importe del revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del impuesto a las ganancias, implicará, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.

Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados. Las costas y demás gastos causídicos serán impuestos en el orden causado.

Art. 13. – En relación con el presente título, se aplican supletoriamente las disposiciones de las leyes de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y del impuesto a la ganancia mínima presunta y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 14. – El impuesto creado por el presente título se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su producido se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417 y sus complementarias.

Art. 15. – La opción a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley deberá ejercerse dentro del plazo que determine la reglamentación.

TÍTULO II

Revalúo contable

Art. 16. – Los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

A tal fin, podrán aplicar cualquiera de procedimientos que se detallan en los artículos 3º y 4º de esta ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cuales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.

Art. 17. – La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del patrimonio neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y

tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

Art. 18. – Los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo nacional, permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en el presente título.

Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.

Art. 19. – La opción a que se hace referencia en el artículo 16 sólo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO III

Otras disposiciones - Impuesto a las ganancias

Art. 20. – Modifícase el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente: “Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

”Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de la presente ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente”.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en la presente ley se practicarán conforme lo previsto en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 52, 55, 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 22. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en

caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Art. 23. – A los fines de la presente ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 24. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Nicolás Dujovne.

PLANILLA ANEXA artículo 3º – FACTOR DE REVALÚO

Año/trimestre	Factor (1)
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 - 1º trimestre	1,13
2017 - 2º trimestre	1,10
2017 - 3º trimestre	1,04
2017 - 4º trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

Observación**OBSERVACIÓN AL DICTAMEN DE MAYORÍA
PROYECTO DE LEY 20-P.E.-2017 (EXPEDIENTE
17-P.E.-17 O.D. 4.) REFORMA DEL SISTEMA
TRIBUTARIO ARGENTINO**

Señor presidente:

El bloque parlamentario del Peronismo para la Victoria viene por la presente a enunciar su rechazo al dictamen de mayoría emitido por mayoría en el plenario de Presupuestos y Hacienda.

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 0126/17 y proyecto de ley 20-P.E.-2017 mediante el cual se reforma el sistema tributario argentino y el mensaje 093/17 y proyecto de ley 17-P.E.-2017. Orden del Día N° 4, por el cual se propicia un revalúo impositivo y contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias y, por las razones expuestas y por las que dará el miembro informante, se aconseja que no se sancione el proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo nacional.

INFORME*Análisis general respecto de la forma del proyecto de reforma tributaria*

Lo primero que hay que señalar es el error en que se incurre respecto al trámite legislativo elegido por las autoridades para tratar los proyectos en análisis. Es que en la ley 27.260, de blanqueo fiscal y reparación histórica, se establece –teniendo en cuenta la complejidad de modificar todo el sistema tributario argentino en su conjunto– que es la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria el ámbito adecuado de exposición, intercambio y discusión.

A veces las leyes son tan claras que no requieren interpretación.

Título VI – Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria

Art. 77. – Créase, en el ámbito del Poder Legislativo nacional, la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria. La misma estará integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, elegidos por sus respectivos cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos y asegurando la inclusión de éstos cuando estuvieren conformados por cinco (5) o más legisladores.

Art. 78. – La comisión tendrá como objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo nacional, orientado a:

- a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- b) Profundizar su progresividad;
- c) Simplificar su estructura y administración;
- d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;

e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

La comisión bicameral tendrá un presupuesto que se imputará al presupuesto anual de ambas Cámaras.

El Poder Ejecutivo nacional remitirá el o los proyectos de reforma al sistema tributario nacional dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la constitución de la comisión.

Art. 79. – La comisión deberá elevar un informe final a ambas Cámaras, detallando lo actuado y proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende en orden a los objetivos de su creación.

Art. 80. – La comisión está facultada para solicitar al Poder Ejecutivo nacional, a través del jefe de Gabinete de Ministros y/o del ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, y a los organismos de regulación y/o control competente toda información que contribuya al logro de sus objetivos.

Asimismo, podrá instrumentar los mecanismos necesarios que aseguren la participación de universidades, academias, organizaciones sociales, y solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones y organismos especializados en la materia objeto de tratamiento.

Es evidente la jugarreta que implica aprovechar el cambio de autoridades en las comisiones para tratar la reforma tributaria en un ámbito que no es el adecuado.

No se puede pensar seriamente que una reforma de las características de las planteadas pueda hacerse de manera rápida, casi exprés. No alcanzan dos sesiones de comisión ni siquiera para explicar el espíritu de la reforma planteada; ni que hablar si se pretende estudiar y analizar el impacto que pueden tener dichas modificaciones en las provincias, los municipios, los trabajadores y, en definitiva, en todos los habitantes de nuestra Nación.

Insistimos, una modificación de tamaño envergadura necesita debate, necesita participación, necesita muestras de una democracia deliberativa en la que todos los sectores puedan ser escuchados. El apuro en el tratamiento no sólo aumenta considerablemente la posibilidad de error, sino que genera suspicacias lógicas. ¿Se esperó a las elecciones para desempolvar un proyecto ya cerrado? ¿La creación de la bicameral funcionó como una distracción?

Análisis General Respecto del Fondo del Proyecto de Reforma Tributaria

El espíritu de la presente reforma, en especial en lo referente al régimen de ganancias e IVA, es notoriamente pro empresa, es decir, genera incentivos a las empresas a través de disminuciones de impuestos y otras herramientas.

Para las personas físicas y particularmente los trabajadores no hay ningún tipo de incentivo, beneficio o facilidad de las que sí se otorgan a las grandes sociedades comerciales. Los trabajadores de a pie, tanto activos como pasivos, son, como pasa generalmente con el actual gobierno, los que pierden.

El mismo ministro de Hacienda en diversas oportunidades admitió que en un primer momento el impacto de la propuesta redundará en una suba del déficit fiscal y que, a mediano plazo, el efecto crecimiento que generaría la reforma compensaría la pérdida de recaudación. Lo cierto es que esto está basado en una probabilidad bastante incierta. La realidad indica que la pérdida de recaudación va a ser cubierta en un primer momento con el dinero que el gobierno pretende sacarles a los jubilados. La ecuación es bastante clara y sencilla, robarles a los que menos tienen para compensar la reducción de impuestos de los que más tienen, las grandes empresas. Es Robin Hood, pero a la inversa.

La sociedad tarde o temprano se dará cuenta de que lo que le costará al Estado en términos de pérdida de recaudación, esta reforma, así como lo que costará pagar los intereses de la deuda en 2018 saldrá del bolsillo de aquéllos que trabajaron y aportaron toda la vida con la expectativa de poder gozar en su vejez de los beneficios de la seguridad social.

Incluso, es importante advertir que todas las medidas tributarias tomadas por el oficialismo hasta el momento estuvieron direccionadas a generar mejores condiciones económicas y financieras a los grandes grupos económicos. Ejemplos tales como la reforma al impuesto de bienes personales, la eliminación o reducción de los derechos de exportación y la exención de las rentas financieras del impuesto a las ganancias no hacen más que probar la tesis mencionada. Con la propuesta en análisis la cosa es peor todavía, ya que ahora es el sistema tributario en su conjunto el que estaría diseñado casi en su totalidad en contra de los que menos tienen.

Adviértase que lo que parecería ser una medida tomada a favor de las pymes como es el mínimo no imponible para las contribuciones patronales, funciona en realidad como un gran incentivo para las grandes empresas. Y esto es así porque en una planta de trabajadores como las que pueden tener las pymes el ahorro va a ser mínimo y no va a funcionar –como pretende hacernos creer el Ejecutivo– como un elemento que propenda a reducir el trabajo en negro.

Por el contrario, si miramos este mínimo no imponible desde una planta de trabajadores de 5.000 o 10.000 personas en una gran empresa imaginemos ahora sí el ahorro que va a significar. Y, por supuesto, en contrapartida, el desfinanciamiento que se va a generar para la ANSES. Es una medida típicamente regresiva desde un espectro social. Y desde una visión economicista no es otra cosa que una transferencia de

recursos de sectores vulnerables a los grandes grupos económicos.

En cuanto al régimen de ganancias, la premisa de la reducción de alícuota para las empresas y sociedades debe tener como eje principal la reinversión de capital en las mismas, asegurando un mínimo de crecimiento, por ejemplo, en planta laboral. Se debería consignar con precisión el mecanismo de retorno del cobro del porcentaje restante (la diferencia de 10 % entre la alícuota previa a la reforma y la nueva), como una penalidad en caso de que se descubra que no hubo reinversión de dicho capital. No alcanza con la propuesta del Ejecutivo con poner presunciones rigurosas al respecto. Debieran disponerse, aunque sean opciones cerradas sobre que se considera “reinversión”.

En cuanto a la inclusión de la actividad de las cooperativas y mutuales como objeto de pago del impuesto a las ganancias, se equivoca el Ejecutivo al considerar como rédito o rendimiento lo que es fruto de la llamada “acción cooperativa”. No se puede dar el mismo tratamiento a una actividad de fomento que genera empleabilidad, valor agregado, pero no genera “ganancia”, no es una sociedad comercial.

Y no es lo mismo establecer una deducción especial como la propuesta porque desnaturaliza lo que es el término “ganancia” para el impuesto.

Tampoco es el método si lo que se pretende es castigar las cuevas que usan la figura jurídica para ocultar actividades de usura. Para esto hay otros métodos de control, mas no es el correcto el impositivo. Y no se puede castigar a un conjunto de emprendedores que se asocian en procura de un trabajo digno y de un emprendimiento propio por unos poco vivos.

Respecto al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el desacierto de la propuesta es patente y está dado, entre otras cosas, por la exclusión como sujetos del régimen a las denominadas sociedades de hecho o irregulares, generando tal circunstancia que ellas deban inscribirse en el régimen general, con el menoscabo de no tomar en consideración la situación de la misma en base a su actividad y parámetros para categorización dentro del monotributo. Téngase en cuenta que aquí hablamos de las organizaciones negociales más rudimentarias y con menos ingresos que incluso responden con todo su patrimonio ante cualquier eventualidad. Pretender excluirlas del monotributo es, otra vez, ir en contra de los pequeños emprendedores.

Cabe aclarar, resulta una pérdida de oportunidad que esta reforma, enmarcada en el ámbito de una comisión ad hoc y con impronta legislativa, se plasme en una ley ómnibus reformadora de numerosas leyes de impuestos especiales.

En cuanto a la parte general del derecho tributario, es decir, a la modificación de la ley 11.683, de procedimiento tributario, se insiste en efectuar cambios espasmódicos y aislados en vez de encarar un proyecto

de codificación que traiga claridad, certeza y posibilidad de conocimiento por parte de los contribuyentes.

Se deja pasar la oportunidad de avanzar en un código tributario a nivel nacional, con el debido debate de los diversos sectores de la sociedad. Que en sus artículos prevea los principios generales que gobiernan la tributación, la igualdad de la obligación tributaria y de armas en el proceso entre fisco y contribuyente. Que garantice los derechos humanos en materia fiscal y el estándar de garantías aplicable tanto a las personas humanas como jurídicas. Un código tributario garantizaría la seguridad jurídica en esta rama del derecho.

Siguiendo con el comentario de la parte general, se advierten regresiones en lo propuesto en vez de avances. Las modificaciones sólo traen cambios a favor del fisco y la consecuente ampliación de sus facultades. No se salvó en las normas procesales, como se hizo años atrás en España, el derecho de todo contribuyente de no autoincriminarse frente a las obligaciones de información y la vigencia de los delitos tributarios; la posibilidad de que el contribuyente apele las sentencias de apremio; la equiparación de los intereses que el fisco paga cuando devuelve tributos como los que percibe por la mora del contribuyente. En cambio, se regulan sanciones de clausura preventivas sin proceso previo; se amplían los supuestos que generan tal sanción; se dejan fuera de la tutela del secreto fiscal mayores supuestos; se tipifican nuevos hechos de infracciones fiscales; se amplían las facultades de juez administrativo en materia penal en clara oposición a los decisorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; se incorpora el domicilio fiscal electrónico con pleno efecto para las notificaciones; se regula la facultad de embargar de la AFIP “en cualquier momento” sin límites precisos en retroceso de la ley vigente contra bienes del contribuyente y de los sujetos que aparecen como solidarios (los que además amplía). Propone también una modificación del Tribunal Fiscal de la Nación –en el que se ventilan la mayoría de las contiendas tributarias– que restringe el efecto suspensivo de los recursos interpuestos; no aprovecha para hacer gratuito el procedimiento eliminando la inconstitucional tasa para su acceso; y para crear en la ley salas en el interior del país y así federalizar el Tribunal permitiendo el acceso igualitario a todos los ciudadanos de las provincias y, en cambio, fija su sede principal en CABA y deja en manos del Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear delegaciones en el interior.

Toda la reforma parece ir en contra de los trabajadores y a favor de las grandes empresas. Estas últimas cuentan con la posibilidad de tener estudios profesionales que pueden desentrañar y conocer el laberinto jurídico propuesto, mas no así los trabajadores ni las pymes, los cuales deberán, además de pagar más impuestos, tener que efectuar gastos extras en la contratación de profesionales para no quedar atrapados en la maraña que implica lo propuesto por el Ejecutivo nacional.

Las leyes –y esto incluye a las normas tributarias– tienen que estar escritas para que los contribuyentes puedan conocerlas y así cumplirlas. La propuesta del Poder Ejecutivo parece ir en consonancia con lo contrario, que sea más complicado conocer el derecho y que los contribuyentes –en especial los trabajadores– caigan en incumplimiento.

En referencia a la creación del Régimen Penal Tributario, no se entiende la inclusión de dicho cuerpo en el proyecto de reforma. Esto así porque el Ejecutivo parece olvidar que por decreto 103/2017 se creó la Comisión para la Reforma del Código Penal, cuyo principal fundamento fue evitar la coexistencia de leyes especiales.

En este orden debemos marcar el error en que se incurre volviendo a prácticas poco útiles de los años noventa, permitiendo regularizar situaciones delictivas al solo fin de poder recabar los tributos, sin tener en cuenta la importancia de barrer del sistema a la evasión impositiva. Aclaremos que en los casos de espontaneidad (ley actual) podía resultar práctico, ya que la administración no habría desplegado actividad en contra del evasor, y ello conllevaría a un menor dispendio de actividad administrativa, en el caso que vemos en el nuevo articulado, se vivencia que la actitud reparadora se da a requerimiento del órgano fiscal.

Podríamos decir que ésta es una de las modificaciones más desacertadas de la reforma y hasta parece hecha a pedido de los amigos del poder.

En el año 2011 el lema de la modificación del Régimen Penal Tributario fue “traje a rayas para los evasores”. Sin embargo, la propuesta del gobierno de Macri en este caso es la siguiente: “traje a rayas para los pobres; si usted es rico, evada, delinca, pague y le eliminamos la acción penal”.

Por último, pero no menos importante, hay que tener en cuenta que la ley que dio origen a este proyecto de reforma del sistema tributario argentino determinó los principios que debían inspirarlo. Fue este Congreso el que marcó la hoja de ruta que debía seguir el Ejecutivo nacional para la conformación de un nuevo escenario para la tributación argentina. El mismo debía estar orientado a fortalecer la equidad de la presión tributaria; profundizar su progresividad; simplificar su estructura y administración; fortalecer la complementariedad y coordinación federal; propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia, en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

Lejos de acercarse a las guías propuestas por este Congreso, oportunamente el proyecto del Ejecutivo queda a mitad de camino con una idea a la que le falta claridad, participación, discusión, análisis de impacto y, fundamentalmente, sensibilidad social.

*Leonardo Grosso. – Lucila M. De Ponti. –
Silvia R. Horne.*

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: comenzamos a considerar el proyecto de reforma tributaria enviado por el Poder Ejecutivo nacional. Se trata de la reforma más profunda que se ha hecho en los últimos años; diría, en las últimas décadas. La Argentina viene acumulando años y años...

Señor presidente: me están pidiendo que esperemos algunos minutos, dado que algunos diputados todavía están ingresando al recinto.

Sr. Presidente (Monzó). – Se aguardará algunos minutos, señor diputado.

–A la hora 17 y 24:

2

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita a los señores diputados que deseen hacer uso de la palabra en esta instancia que se inscriban por Secretaría.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Massot. – Señor presidente: he pedido el uso de la palabra para plantear una cuestión de privilegio contra los diputados Cabandié, Rossi y Pietragalla Corti y, a través de ellos, contra todos los que de alguna u otra manera hicieron alusión a mi apellido.

En primer lugar, para que después no haya confusiones en relación con las formas de mis palabras, pondré especial cuidado en tales formas y en la selección de mis palabras.

En el día de ayer –como corresponde al oficialismo, que no cesó de ver en parte de la oposición maniobras de disuasión respecto del debate de fondo que nos ocupó al inicio de la sesión–, decidimos omitir consideraciones –algunas de las cuales, a título absolutamente personal, haré en este momento– con el fin de avanzar en el temario y cerrar el punto más álgido del debate. Aclaro que respetamos de cabo a rabo todas las apreciaciones vertidas sobre el contenido de la iniciativa a la que estoy refiriéndome, así como también todas las

diferencias que en esa discusión encontramos entre nosotros.

Tomo también las críticas que se dirigieron hacia mí y hacia algunos de mis colegas a raíz de la decisión que tomamos en el sentido de avanzar con una denuncia penal por los acontecimientos del jueves.

Asimismo, diputado Rossi, es bueno resaltar –por si en estos dos años que no le tocó estar aquí no se lo informaron– que muchos de nosotros, por razones bien diferentes, también fuimos objeto del uso de herramientas similares; me animaría a decir, objetivamente, hasta por cuestiones mucho menos explícitas y patentes. Me refiero a los casos de quien habla, de mis colegas Amadeo y Laspina, y hasta del mismísimo presidente de esta Cámara, en varias oportunidades, que fue votado por su bloque en tres ocasiones.

De manera que podemos discutir los contenidos de todas aquellas apreciaciones y de las que realizamos nosotros, y bueno sería que siguiéramos haciéndolo de esta manera, y no como el jueves, esta mañana o ayer. Lo que no podemos sugerir, de forma distraída, es que ésta sea una práctica que desde aquel lado del recinto no se haya impulsado primeramente.

Diputado Cabandié: la verdad es que las consideraciones que formuló ayer, independientemente de que las he escuchado de muchos de quienes recibían, de manera probable, esos machetes que les pasaban para leer, no las hubiera esperado de usted, habida cuenta de los numerosos encuentros que hemos mantenido, incluso, con otros colegas; uno de ellos fue el año pasado, en su propia casa –muy ameno, por cierto–, donde encontramos –o, por lo menos, yo encontré– a una persona que no mostró el nivel de prejuicios que ha demostrado ayer.

Por supuesto, no quedan más que dos opciones: o ha habido mala fe en su comentario –y lo entiendo, producto de las circunstancias– o, lo que es mucho peor y más indigno, ha habido una utilización política de su historia. Y mucho más indigno lo es debido a que a tres bancas de donde se ubica usted, diputado Cabandié –esto también va para el diputado Pietragalla Corti–, se encuentra quien designó a Milani. Ambos deben sentirse muy incómodos de ser conducidos por quien fuera jefe de Milani, por quien lo designó. Yo no creo que

haya problema alguno en que, como en todos los temas, discutamos mirándonos a los ojos, cada uno, exponiendo sus apreciaciones.

A mí no me tocó vivir esa época, pero de todas maneras, quiero que quede algo muy en claro, y es un sentimiento que deseo a todos mis colegas. Estoy orgulloso y agradecido de la familia a la que pertenezco y del apellido que cargo. Realmente, espero que muchos de ustedes sientan lo mismo; y, sobre todo, que ello no sea simplemente algo transitivo respecto de sus familias, sino que sientan, en sus acciones personales, que están honrando el apellido. De verdad, les deseo que, de noche, al dormir, puedan sentir así.

Insisto y hago una sugerencia: antes de mirar para este lado, miren hacia el costado. Para ustedes, debe ser muy difícil pertenecer a ese bloque, y que quien firmó el decreto de designación de un genocida que está preso sea quien hoy tiene que conducirlos, con esas historias.

Diputado Rossi: a veces, ser botón es buscar la justicia...

Sr. Rossi. – Ser botón es ser botón.

Sr. Massot. – Prefiero tener chapa de botón que de encubridor, Rossi.

Ustedes encubrieron un atentado en el que murieron ochenta y cinco personas... (*Aplausos y manifestaciones.*) ¡Prefiero ser botón y no encubridor! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

3

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: la verdad es que estoy un poco anonadado por las palabras del diputado preopinante.

La utilización política me parece que es un capítulo aparte. No voy a entrar en ello porque uno no hace utilización política de la condición de hijo de desaparecidos, pues es más que eso.

No me quedo con el hecho de ser hijo de desaparecidos; siempre quise superar esa situa-

ción, porque me parece que la vida es mucho más rica y tiene muchos más matices como para quedarse solamente en eso. De todas formas, si me quedase en ello tampoco estaría mal, pues constituye lo que soy.

Durante muchos años en los que el oscurantismo reinó en la Argentina, donde no había memoria y perduraba el olvido y las injusticias, fue menester reivindicar el reclamo de justicia, que vino después, a partir de la llegada de Néstor Kirchner, sin dejar de destacar, no obstante, lo que significó el juicio a las juntas de parte del gobierno del doctor Alfonsín.

A nosotros no nos motiva el rencor ni el odio. Yo hago responsable a la familia Massot de la desaparición de mis papás, como también la familia Massot es responsable de desaparecidos en Bahía Blanca. Pero, además, es responsable y fue instrumento propagandístico de la dictadura; inclusive, la familia Massot avaló la dictadura hasta hace poco tiempo, antes de que vendiera el grupo mediático, ya en democracia.

Eso no significa que yo traslade al diputado Massot la responsabilidad de su familia, pero él tiene que saber que su familia es la responsable de que...

Sr. Iglesias. – Menos mal...

Sr. Cabandié. – ¡Callate! ¡Ridículo, ridículo, irrespetuoso, basura! ¡Sos un odiador serial! ¡Miserable!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Diputado Iglesias, le pido calma.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – En ese sentido, uno también es apasionado por la discusión política. La discusión política atraviesa la historia de nuestro país, y la última dictadura militar también la atraviesa, como todos sabemos.

Entonces, cuando hablamos de derechos humanos no solamente desde la perspectiva de la dictadura cívico militar en la Argentina sino en cuanto a su concepción, debemos entender que tales derechos atraviesan a nuestra sociedad, porque se trata del conjunto de los derechos.

Así, cuando hablamos de proyectos neoliberales, de ajuste o endeudamiento, nos remitimos a lo que fue el plan de Martínez de Hoz y a que esto se emparenta con medidas que toman los gobiernos neoliberales; estamos asistiendo a un proyecto neoliberal. Por supuesto, no lo quiero comparar con la dictadura, porque no hablamos de desaparición forzada ni de nada parecido, aunque sí de muertes, como la de Santiago Maldonado o de Rafael.

Es muy difícil poder comparar una cosa con otra, pero si hacemos una comparación con la dictadura cívico militar encabezada por el proyecto económico de Martínez de Hoz, en términos económicos hay algunos elementos que desarrolla este gobierno. Eso no significa que el actual gobierno sea dictatorial. Son políticas económicas similares en algunos aspectos, aunque no en todos.

Entonces, la pasión nos atraviesa; la provocación que el jueves el diputado Massot hiciera en la reunión de comisión, obviamente, nos llamó a responder. No nos corre el rencor ni el odio. Ya lo dijo el propio señor diputado.

Señor presidente: si me hubiese corrido rencor u odio él no habría entrado a mi casa, y lo volvería a invitar. Está invitado nuevamente –usted, también–, y puede venir como ya lo ha hecho. Yo recuerdo que, incluso, la primera vez que vino, para romper el hielo, el diputado Massot me preguntó ingenuamente dónde había nacido, y le dije, obviamente, que en la ESMA; de colorado pasó a bordó, porque se dio cuenta de que había hecho una pregunta impertinente. Pero no importa, yo lo trato con mucho respeto. Estamos en una discusión política. Ahora, si para él yo hago uso político de mi condición de hijo de desaparecidos –lo cual constituye una historia trágica que a nadie desea–, corre por su cuenta.

La familia del diputado Massot es responsable de la desaparición de mis padres, de treinta mil personas, pero no traslado eso al diputado. Me parece que es desacertada su intervención, aunque lo respeto; y está invitado a mi casa cuando quiera. No tengo ningún problema en volver a hacerlo.

De la misma manera hablo con otros diputados. No tenemos rencor ni odio; simplemente el deseo de justicia, que llegó en 2003. Interrumpidamente, también había llegado con

el juicio a las juntas, pero conocemos cómo terminó la historia.

Hoy estamos en un contexto en el que celebramos que continúen los procesos judiciales.

Voy a seguir reivindicando mi historia, porque eso no es hacer política, señor diputado Massot. Se trata de reivindicar mi historia y la de muchos otros. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pietragalla Corti. – Señor presidente...

Sra. Camaño. – El proyecto de ley que tenemos que considerar contiene muchísimos artículos, señor presidente. ¿Vamos a empezar nuevamente con los avisos parroquiales en este recinto?

Sr. Presidente (Monzó). – Lo tengo en claro, señora diputada.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Por favor, señores diputados.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pietragalla Corti. – Señor presidente: claramente, nadie quisiera comenzar una sesión con lo que tuvimos que escuchar recién.

Acá hay una realidad. Para el que no sabe o ignora, cuando hablamos de responsabilidad civil y económica en la dictadura, y de los grupos económicos y de comunicación que tuvieron vinculación con esa dictadura, casi siempre se da una ecuación muy simple.

Por ejemplo, un familiar de quien hoy conduce el bloque de Cambiemos entregó a trabajadores organizados. Entregó a trabajadores que eran los que organizaban paros y pedían salarios más altos. Esto pasó en todas las patronales en la época de la dictadura. Mañana arranca el juicio de la causa Ford y va en la misma línea; es decir, las patronales entregando a los trabajadores a la dictadura militar.

El tío del señor diputado entregó a dos sindicalistas que trabajaban en su diario....

Sra. Camaño. – ¿Qué culpa tiene él? Dejémonos de jorobar. ¿Qué tiene que ver?

Sr. Pietragalla Corti. – Los sindicalistas Heinrich y Loyola fueron dos sindicalistas que trabajaban en el diario *La Nueva Provincia*...

Sra. Lospennato. – ¿Cuál es la cuestión de privilegio?

Sr. Pietragalla. – Dos militantes políticos que...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Pietragalla Corti. – Fui nombrado por el diputado Massot y por eso estoy haciendo uso de la palabra. No estoy planteando una cuestión de privilegio.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Pietragalla Corti. – La responsabilidad civil...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pietragalla Corti. – Esos dos sindicalistas trabajaban en el diario *La Nueva Provincia* y defendían a los trabajadores de la usura de la patronal. Pero esto también pasó en el ingenio Ledesma, dirigido por Pedro Blaquier, en Ford, con la causa que empieza mañana, en Loma Negra y en muchas empresas que fueron cómplices y colaboracionistas de esa dictadura.

En el caso del tío del señor diputado Massot, claramente, no sólo entregó a trabajadores organizados, sino que fue propagandista de esa dictadura a través de su medio de comunicación; pero no sólo fue propagandista de esa dictadura, sino que encubrió los operativos de las fuerzas armadas como enfrentamientos. Claramente, así actuaba no sólo el medio del tío del señor diputado, sino también *Clarín*, dirigido por Noble, y donde ya estaba Magnetto.

La acusación que hace el señor Massot es de una ignorancia muy grande...

Sra. Lospennato. – ¡Contame la historia de Milani! ¿Querés que te la cuente yo?

Sr. Pietragalla Corti. – Lo que quieras. Yo te puedo contestar lo que quieras. A mí no me corras...

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita a los señores diputados que mantengan el orden.

Sr. Pietragalla Corti. – A mi viejo me lo entregaron en una caja de zapatos como los que tenés vos ahora. Me entregaron los huesitos de

mi viejo. Así que no me vengas a correr. Yo no voy a defender a ningún genocida. (*Aplausos y manifestaciones.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Señores diputados: por favor, mantengan el respeto.

Sr. Pietragalla Corti. – Se equivoca mucho el señor diputado –creo que ignora mucho el proceso que pasamos– al decir que hago uso político de mi historia.

Durante la época del retorno a la democracia, el ex presidente Raúl Alfonsín impulsó el Juicio a las Juntas, pero después, lamentablemente, tuvimos las leyes de impunidad, de obediencia debida y los indultos. Yo sufrí la dictadura de la década del 70 y del 80, y también pasé por los 90. Como gran parte de mis compañeros que van recuperando sus identidades, estuvimos secuestrados pero ningún gobierno hizo algo para que nuestras familias supieran dónde estábamos. Estuvimos treinta años secuestrados, ignorando...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Pietragalla Corti. – ¡Cerrá la boca, Amadeo! ¡Cerrá la boca!

Sr. Presidente (Monzó). – Por favor, señor diputado Amadeo.

Sr. Pietragalla Corti. – ¡Sé respetuoso! Te estás metiendo en un lugar muy sensible. ¿Sabés por qué? Porque mis abuelos se murieron golpeando puertas de políticos como ustedes, y nadie les dio una respuesta. No me llegaron a conocer. Me llevaron de bebé, estuvieron treinta años buscándome y fueron muy pocos los políticos que estuvieron presentes en ese momento e hicieron algo.

Por eso, nadie me va a sacar la imagen de Néstor Kirchner en el Colegio Militar, cuando bajó el cuadro de ese genocida hijo de mil putas, repudiable, como fue Rafael Videla, diciendo a todo el Ejército “no les tengo miedo”. (*Aplausos y manifestaciones.*)

Desenmascaramos la responsabilidad civil. Hoy la sociedad sabe quién es el tío del señor. Hoy la sociedad sabe quién es Magnetto. Hoy la sociedad sabe quién es Pedro Blaquier.

¡Eso es lo que más les duele! Lo que más les duele es que la responsabilidad civil de la dictadura, que actuaba en las sombras y nadie conocía, hoy tiene cara para la sociedad. Eso es

lo que a ustedes les duele: que los gobiernos de Néstor y Cristina se animaron a desenmascarar esa complicidad civil. (*Aplausos y manifestaciones.*) Y no sólo eso, sino que sentamos en el banquillo...

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado...

Sr. Pietragalla Corti. – Me interrumpieron durante veinte minutos, más o menos...

Sr. Presidente (Monzó). – Sólo estoy avisándole que se está por cumplir su término.

Sr. Pietragalla Corti. – Les duele, pero vamos a seguir luchando porque nosotros decimos que se trató de un golpe cívico militar.

Sr. Tailhade. – Están calientes porque se “comieron” el cacerolazo.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Se solicita a los señores diputados que hagan silencio.

Sr. Pietragalla Corti. – Nosotros armamos una comisión bicameral –y es algo que pongo a consideración de la Cámara– para investigar los delitos económicos cometidos por civiles durante la dictadura; pero desde que asumió este gobierno esa comisión bicameral no funcionó. Seguramente, vamos a encontrar a cientos de familias, amigos y testaferros de funcionarios de este gobierno nacional que fueron responsables de ilícitos cometidos durante esa dictadura. No pueden negar esto.

Los grupos económicos, que son parte de ustedes, se favorecieron con esa dictadura. (*Aplausos.*) El “dos por uno” fue un intento de devolver favores. Hoy estamos en contacto con hijas de militares que nada quieren saber de sus padres genocidas. Ellas mismas nos cuentan que las familias de los genocidas tuvieron reuniones con el gobierno de Cambiemos y les prometieron impunidad en la campaña. Repito: les prometieron impunidad. ¡No me digan que no! (*Aplausos.*) El “dos por uno” fue un intento de impunidad. Así que antes de “tirarme” a Milani, porque yo soy testigo fiel de que nuestra compañera y conductora...

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado...

Sr. Pietragalla Corti. – Pará...

Sr. Presidente (Monzó). – No, “pará”, no.

Sr. Pietragalla Corti. – Disculpe, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Ya ha finalizado su tiempo, señor diputado.

Sr. Pietragalla Corti. – Nuestra compañera y conductora, Cristina Fernández de Kirchner, puso el legajo de Milani a disposición de la Justicia y dejó todas las consideraciones para que se actuara.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Pietragalla Corti. – Lo último que quiero decir al señor presidente del bloque de Cambiemos es que se ha hablado con una ignorancia muy grande. Nosotros estamos orgullosos de nuestros padres. ¿Sabe por qué? Porque nuestros padres lucharon hasta último momento y pusieron en riesgo el patrimonio más grande que tenían –es decir, sus vidas– por la igualdad social. Ustedes, con lo que hicieron ayer demuestran que están en contra de esa igualdad. Todos los días lo van demostrando. (*Aplausos y manifestaciones.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: voy a ratificar lo que ya mencioné. La denuncia me pareció una botoneada. Lo que hicieron nuestros diputados en la sesión del jueves pasado fue evitar que se llevara adelante una reunión irregular. Ustedes querían llevar adelante una sesión en la que no tenían quórum...

Sra. Lospennato. – Lo vas a tener que ir a probar a la Justicia.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rossi. – Las apreciaciones de la señora diputada... ¿Cómo se llama?

Sr. Presidente (Monzó). – “Lospennato”.

Sr. Rossi. – La diputada Lospennato muestra lo botona que es. Yo no tengo que ir a explicar a la Justicia. Vengo aquí a debatir. (*Aplausos y manifestaciones.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Lospennato. – Cometiste un delito del Código Penal. ¡Vas a tener que ir a la Justicia!

Sr. Presidente (Monzó). – Les pido a los diputados de Cambiemos que tengan respeto por el orador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: vuelvo a ratificar lo que dije. El jueves pasado no tenían quórum. Si hubiesen tenido quórum, la señora diputada Carrió no habría dicho, en su discurso, que hablaba en minoría. Las sesiones en minoría son...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado Iglesias: le pido que se calme.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: voy a volver a decir lo que ya manifesté: la sesión del jueves pasado no contó con quórum. Nunca consiguieron el quórum. Así como ayer, en contadas oportunidades, hicieron sentir que tenían la mayoría, el jueves pasado no la tuvieron. Si el jueves hubiesen tenido esa mayoría, la sesión se habría hecho.

La señora diputada Carrió reconoció que estaba hablando en minoría. Además, señor presidente, las dos veces que usted intentó que los diputados que pertenecen a su bloque se sentaran en sus bancas, no lo consiguió. Tampoco fue enérgico al momento de pedir la constitución del quórum. Entonces, señor presidente, lo que hicieron nuestros diputados fue evitar que la sesión que desarrollamos ayer se llevara a cabo, irregularmente, el jueves pasado.

Eso merecía una respuesta política y no una respuesta judicial o una denuncia penal. No sé lo que sucedió en estos cuatro años en los que no estuve en esta Cámara. Durante ocho años fui presidente del entonces bloque oficialista y nunca denuncié penalmente a nadie. En ese sillón –donde usted está sentado, señor presidente– se encontraba el diputado Julián Domínguez –por aquel entonces, presidente de esta Cámara–, y cuando tratamos las leyes sobre democratización de la Justicia, el micrófono que usted tiene ahí fue revoleado por cuatro o cinco diputados...

Sra. Camaño. – Yo lo revoleé junto con Patricia Bullrich.

Sr. Rossi. – ¡Ahí está! ¡Yo no quise decirlo! (*Risas y aplausos.*)

Un diputado me tiró una botella con agua, que casi termina pegándole a uno de los ta-

quígrafos. Por suerte, no me pegó a mí ni al taquígrafo.

Nunca se me ocurrió ir a la Justicia para hacer una denuncia. Terminó la sesión y a la semana siguiente volví a este recinto para sesionar.

Entonces, cuestiono en términos políticos la actitud de ir a la Justicia. Vuelvo a pedirles –ya no por ustedes ni por los que estamos denunciados, sino por el bien del Congreso– que retiren esa denuncia, que no hace bien al Parlamento ni a la Cámara de Diputados, en particular.

No hace bien a una institución de la democracia que colegas –en teoría– se denuncien entre sí porque uno habla de manera más fuerte o más baja. Con ese criterio, mañana vamos a empezar a hacer denuncias porque un diputado le interrumpe la palabra a otro. Éste es el Congreso de la Nación. Es un cuerpo político. Aquí se debaten ideas, y esta Cámara, especialmente, tiene tradición de debatir las ideas con intensidad. Ayer fue una sesión intensa y no denunciaron a nadie porque les salió bien, aunque hasta por ahí nomás.

Entonces, tengo la sensación de que nos denunciaron porque no pudieron llevar adelante la sesión. Estoy hablando de una sesión claramente irregular.

Señor presidente: todas mis consideraciones son políticas. Me parece una verdad de Perogrullo que el diputado Massot esté orgulloso de su familia. Yo estoy orgulloso de la mía. Seguramente, el peor delincuente también estará orgulloso de su familia. Quizás el peor delincuente sea un buen padre. No me parece que ése sea un argumento político. No utilicé ese argumento cuando el diputado Massot insultó a todos –políticamente– en la reunión de comisión. Entendía la situación, y lo hizo casi provocativamente.

Nosotros venimos acá a debatir de política. Lo que nos tiene hartos es este ejercicio de que aquello que no consiguen acá quieren obtenerlo en la Justicia. Fíjense lo que me dijo la señora diputada: “Lo vas a tener que ir a probar a la Justicia”. ¿Qué voy a tener que demostrar ante la Justicia, que todo el mundo sabe que no hubo quórum?

Si lo quieren entender, háganlo; si no lo quieren entender, entonces, no lo entiendan. Nosotros nos adecuaremos. Somos oposición, sabemos dónde estamos parados. Conocemos todo lo que tenemos que defender. No estamos confundidos. Queremos defender institucionalmente esta casa, porque para muchos de nosotros es estimada y querida. Además, sentimos el valor de la democracia.

Sé que la democracia no es lo mismo para todos. Para algunos de los que estamos sentados acá –o para sus familiares– la dictadura no fue eso, sino que representó otro gobierno. Eso no nos hace ni mejores ni peores. Simplemente nos hace distintos.

Nosotros reivindicamos este lugar; venimos a trabajar. Ayer, estuvimos aquí durante toda la sesión. Usted, señor presidente, me vio sentado en mi banca casi todo el tiempo que duró la sesión, defendiendo mis ideas y haciendo lo imposible para que no se aprobara el proyecto de ley que finalmente se sancionó. Así lo haré siempre, pero no voy a estar denunciando ni recurriré a la Justicia cada vez que en esta Cámara se tome una decisión que no me gusta. (*Aplausos.*)

Sra. Bianchi. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada Bianchi: ayer se plantearon demasiadas cuestiones de privilegio. No volvamos a desvirtuar la sesión.

4

MOCIÓN DE ORDEN Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: la semana pasada recibimos a los familiares del submarino ARA “San Juan” en la Cámara de Diputados, reunión en la que prácticamente hubo representación de todos los bloques.

De esa reunión surgió una carta que los diputados que estábamos allí –representantes de todos los bloques– remitimos al presidente Macri. Uno de los puntos de esa carta tiene que ver con la ampliación del temario de sesiones extraordinarias a fin de incluir los temas relacionados con el submarino ARA “San Juan”.

En este sentido, una cuestión que los familiares nos han planteado con vehemencia y preocupación se relaciona tanto con la búsqueda del submarino como con la investigación de lo ocurrido. Nos han solicitado que se profundice el análisis de las circunstancias que dieron lugar a la desaparición, búsqueda y acciones de rescate del submarino.

Creemos que es muy importante destacar que esta coincidencia de la mayoría de los bloques ha dado como resultado que el presidente, efectivamente, solicite al Congreso que se incorporen en el temario de la sesión los proyectos relacionados con el esclarecimiento de lo ocurrido respecto del submarino ARA “San Juan”. Se trata de una decisión o comunicación que partió de la Presidencia el viernes pasado, 15 de diciembre de 2017.

En función de la importancia de este tema y sobre la base de lo conversado –considerando que la decisión relativa a los asuntos incluidos llevará un buen tiempo–, formulo moción de apartamiento del reglamento a fin de tratar sobre tablas los proyectos que han sido presentados en este sentido.

Nuestra solicitud es que esto se haga sobre la base del proyecto contenido en el expediente 6.514-D.-2017, que establece la creación, en el ámbito del Congreso de la Nación, de la Comisión Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA “San Juan”. Por supuesto, también solicitamos que se incorpore el tratamiento de todos los expedientes relacionados con la creación de una comisión especial investigadora a estos efectos.

Pienso que es muy importante decir con claridad que en este momento no solamente está perdido o desaparecido un submarino, sino que cuarenta y cuatro compatriotas están en situación de desaparición. Debemos destacar que las familias de esos cuarenta y cuatro submarinistas están preocupadas por la situación y reclaman que no cese la búsqueda, requiriendo a la vez información y pidiendo que el Congreso intervenga en la investigación.

Por ello, es muy importante que tratemos este asunto y que rápidamente generemos acuerdos respecto de la composición de la comisión, sobre la base de las propuestas de los

bloques, y que hoy podamos sancionar esta iniciativa.

El señor diputado Guillermo Montenegro, quien ha tenido una plena predisposición de parte del oficialismo en relación con este tema, me manifestó la necesidad de hacer algunas consultas, y lo respetamos. Me parece que es muy importante que así sea. Sin embargo, sí pedimos que aprovechemos este tiempo –de aquí hasta finalizar el tratamiento de los asuntos que figuran en el temario de la sesión– para lograr acuerdo de los bloques y la certidumbre del oficialismo en relación con este tema.

Por lo tanto, reitero, formulo moción de apartamiento del reglamento a fin de que tratemos sobre tablas este proyecto y que, una vez agotado el temario de la sesión de hoy, consideremos este delicado e importante asunto.

Termino mi exposición instando al Poder Ejecutivo a continuar la búsqueda del submarino. Ése es un compromiso que asumimos con los familiares de los tripulantes. Además, como ya manifestamos, reclamamos la presencia del ministro Aguad en esta Cámara para que urgentemente dé las explicaciones que este caso requiere.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe. Le solicito que sea breve.

Sr. Grandinetti. – Señor presidente: seré muy breve. Simplemente quiero hacer una aclaración.

Avalo la propuesta del señor diputado Guillermo Carmona. Creo que el tema amerita que nos tomemos el tiempo necesario, en el día de hoy, para sancionar esa iniciativa.

Proponemos ampliar lo establecido en el proyecto venido del Poder Ejecutivo para que, como mínimo, la comisión esté integrada por cuatro diputados y dos senadores, a fin de tener una representatividad acabada de todas las fuerzas políticas y que esa comisión sea operativa. Queremos resolver esto en el día de hoy. Como verá, he cumplido mi palabra y he sido breve.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Vallone. – Señor presidente: deseo referirme a esta misma cuestión, y también queremos fijar posición...

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado Vallone: en primer lugar, vamos a terminar con este tema.

Sr. Vallone. – Perdón, señor presidente, estoy hablando. Apoyamos ese pedido desde el bloque Compromiso Federal.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Lospennato. – Señor presidente: efectivamente, así como respecto de muchos temas tenemos diferencias muy profundas en relación con el bloque del Frente para la Victoria, en este caso no existe diferencia alguna.

Efectivamente, ante el llamado de los familiares de los cuarenta y cuatro tripulantes del submarino y la propuesta de reunión con miembros de esta Cámara que nos hiciera llegar el diputado Carmona, no solamente concurrimos sino que nos comprometimos ante el pedido de incluir este asunto en el temario de sesiones extraordinarias. Ello, para que pudiéramos abordarlo ahora y que no quedara para marzo.

Así lo hicimos en el entendimiento de que hay urgencia en la búsqueda y de que no tenemos que cesar en ningún esfuerzo por esclarecer la verdad sobre lo que pasó con el submarino ARA “San Juan” y con nuestros compatriotas, héroes de su tripulación. Por ello, tomamos ese compromiso y efectivamente el Poder Ejecutivo inmediatamente incluyó este asunto en el temario de sesiones extraordinarias.

Simplemente, venimos a reafirmar ese compromiso. También queremos avanzar –en lo posible, en el día de hoy– en el tratamiento de este tema. Hemos consultado con el señor diputado Carmona y el bloque del Frente para la Victoria acerca de la posibilidad de considerar este asunto inmediatamente después de tratar el proyecto referido a la reforma tributaria y antes de que se ponga en consideración el resto de los otros asuntos, para poder arribar a un acuerdo.

Si bien hemos visto el proyecto del señor diputado Carmona, que nos parece correcto, sabemos que el bloque del Frente Renovador propone algunos cambios para encontrar mayor representatividad de algunos bloques de esta Cámara. Así que entendemos que tenemos

que usar este tiempo de la sesión para arribar a ese acuerdo.

Por eso pido que posterguemos el tratamiento sobre tablas de esa iniciativa hasta ese momento, con el compromiso de que acompañaremos su sanción. Además, honramos el compromiso que ya asumimos al incluir este tema en sesiones extraordinarias. La Cámara de Diputados es una sola en la búsqueda de la verdad. Queremos conformar esta comisión bicameral, ponernos al servicio de los familiares de los tripulantes, de la causa y de la búsqueda, y hacer todo lo que esté a nuestro alcance para aportar algo de claridad en este tema, que nos duele profundamente.

Sr. Presidente (Monzó). – Entiendo que el señor diputado Carmona está de acuerdo con lo manifestado.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Estamos de acuerdo, pero solicitamos que una vez agotado el tema referido a la reforma tributaria se ponga en consideración el proyecto sobre creación de la citada comisión bicameral. Pido que hagamos un esfuerzo para lograr que hoy este tema sea tratado y cerrado, de manera que sea considerado rápidamente por el Senado.

Sr. Presidente (Monzó). – Varios señores diputados se han anotados para referirse a este tema, pero les concederemos el uso de la palabra en el momento de su tratamiento.

5

MANIFESTACIONES

Sra. Bianchi. – Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada Bianchi: hay diez legisladores anotados para plantear cuestiones de privilegio.

Sra. Bianchi. – Disculpe, señor presidente, pero nosotros tenemos la misma representatividad. Explíqueme por qué dejó que esos diputados se anotaran, mientras que a nosotros no nos permite hacerlo.

Sr. Presidente (Monzó). – Vamos a ordenar la sesión. Cuando termine el tema tributario daremos lugar a las cuestiones de privilegio.

Sra. Bianchi. – ¿Qué diferencia hay en hacerlo antes, señor presidente?

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada Bianchi: debemos continuar con el tratamiento de los temas previstos.

Como decía la señora diputada Camaño, el proyecto sobre reforma tributaria contiene muchísimos artículos.

Sra. Bianchi. – Por favor, le pido que conceda el uso de la palabra al señor diputado Vallone para que plantee una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Vallone. – Señor presidente: voy a ser muy conciso, aunque éste es un tema que no queremos pasar por alto y sobre el cual deseamos fijar una posición.

Nuestro bloque, Compromiso Federal, ha estado reunido con un grupo de trabajadores de prensa...

Sr. Presidente (Monzó). – ¿Cuál es la cuestión de privilegio, señor diputado?

Sr. Vallone. – Tiene que ver con el tema de las fuerzas de seguridad. Queremos expresar nuestro repudio a las agresiones verbales y físicas que en el día de ayer han recibido los trabajadores de prensa. Me refiero a periodistas, técnicos y asistentes de prensa.

Sr. Presidente (Monzó). – Ésa no es una cuestión de privilegio, diputado. Expláyese, pero teniendo en cuenta lo que acabo de decir.

Sr. Vallone. – La responsabilidad que tiene el Estado de brindar seguridad a los trabajadores de prensa mientras desarrollan su actividad está a cargo de la ministra Bullrich. Las fuerzas de seguridad deben garantizar, asimismo, la libertad de prensa y el derecho a la información. El Estado debe garantizar la seguridad de todos los habitantes, incluyendo a aquellos que tienen el deber de informar, como los trabajadores de prensa. Lo mismo digo en lo que refiere a la libertad de expresión.

6

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Del Plá. – Señor presidente: voy a ser muy breve.

En la madrugada de hoy, cuando el diputado Rossi pidió un minuto de silencio por los caídos en las jornadas del 19 y 20 de diciembre de 2001, todos nos paramos. Personalmente, eso me generó una reflexión y un malestar que no quiero dejar pasar. Ésa fue la razón por la que pedí la palabra para plantear esta cuestión de privilegio.

Quiero aclarar que el malestar no fue provocado por el diputado que solicitó el homenaje. Es complejo compartir un tributo a los treinta y nueve asesinados por la represión de la Rúa, con los integrantes de las fuerzas políticas responsables y del propio gobierno de ese ex presidente. Habiendo sido parte de las movilizaciones del 19 y 20 de diciembre junto a mi sindicato, me resulta difícil...

Sr. Presidente (Monzó). – Le solicito que plantee la cuestión de privilegio.

Sra. Del Plá. – La cuestión de privilegio consiste justamente en que quiero agregar algo al fundamento del homenaje. Sin hacer cargo ahora a los diputados que, entiendo, se pusieron de pie sólo por respeto y no porque estuvieran realmente convencidos, considero que debemos homenajear a los caídos el 19 y 20 de diciembre de 2001 pidiendo también que los responsables políticos, como el ex presidente de la Rúa, sean condenados por esa acción represiva, ya que lamentablemente han sido sobrepasados.

Además, no resulta compatible homenajear a las treinta y nueve personas asesinadas por los francotiradores del Estado de sitio decretado por de la Rúa, junto con los integrantes del oficialismo, quienes sostienen a Patricia Bullrich como funcionaria del actual gobierno.

Sr. Presidente (Monzó). – No está planteando una cuestión de privilegio, señora diputada.

Sra. Del Plá. – Sí, es una cuestión de privilegio.

Patricia Bullrich fue ministra del gobierno de de la Rúa...

Sr. Presidente (Monzó). – Usted está haciendo una manifestación política.

Sra. Del Plá. – En ese sentido, ratifico el homenaje realizado, pero en los términos de aquella movilización y de aquellos caídos. La

lucha es contra todo tipo de opresión y saqueo a los trabajadores.

Sr. Presidente (Monzó). – Diputada Del Plá: que quede constancia de que su planteo no fue una cuestión de privilegio.

7

REFORMA DEL SISTEMA IMPOSITIVO Y DEL RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO; ESTABLECIMIENTO DEL REVALÚO IMPOSITIVO CONTABLE Y LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA, Y MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

(Continuación)

Sr. Presidente (Monzó). – Continúa la consideración en general de los dictámenes de comisión contenidos en el Orden del Día N° 4, recaídos en los proyectos de ley sobre reforma del sistema tributario, establecimiento del revalúo impositivo contable y de la unidad de valor tributaria, y cuestiones conexas.

Prosigue en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: estamos dando tratamiento al proyecto de reforma del sistema tributario, reforma integral que desde hace décadas no se veía en la Argentina. El país ha venido acumulando año tras año una sumatoria de “capas geológicas” –resoluciones, decretos, leyes de emergencia, reformas y parches– que han convertido nuestro sistema impositivo en uno de los más distorsivos y menos eficientes de Latinoamérica.

La denominada “ley de reparación histórica” ordenó crear una comisión bicameral en el ámbito del Congreso de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional tenía un año de plazo para enviar un proyecto de reforma tributaria. Hemos cumplido con todos los pasos de la ley; constituimos la comisión bicameral, en la que han participado expertos de la sociedad civil y representantes del Poder Ejecutivo, y se ha remitido un proyecto que considero extremadamente ambicioso, y debemos tratar.

¿Cuáles son los ejes de esta reforma? Básicamente, son cinco.

El primero de ellos apunta a incentivar la inversión. El segundo busca formalizar el mercado laboral. Ayer hemos discutido mu-

cho sobre la cuestión jubilatoria. Gran parte del drama de las jubilaciones obedece a que existe un 35 por ciento de trabajadores que no hacen aportes al sistema jubilatorio, por estar en negro. El tercer eje implica mejorar la competitividad, mientras que el cuarto busca la equidad y la eficiencia del sistema tributario. El último eje está vinculado con la lucha contra la evasión.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, ingeniero José Luis Gioja.

Sr. Laspina. — He mencionado los cinco ejes que plantea la reforma tributaria. Ahora, voy a explicar brevemente cómo encararemos cada uno de ellos.

¿Cómo planteamos esta reforma? Sabemos que partimos de una situación fiscal de elevado déficit. Esto también lo hemos señalado mucho en el día ayer. Se trata de un punto delicado en el marco de una reforma ambiciosa que rápidamente reducirá la carga tributaria, más allá de lo que ya hemos hecho.

Desde que asumió la presidencia Mauricio Macri, la presión tributaria en la Argentina ha bajado aproximadamente 2 puntos. Queremos seguir por ese camino para alivianar la mochila fiscal de las pequeñas y medianas empresas y de la clase media en general. Esta reforma, en conjunto con el resto de las leyes que sancionaremos en los próximos días, va en esa dirección.

Nuestra propuesta es que todas las reformas planteadas se hagan en un plazo de cinco años. Este gradualismo, al plasmarse en la norma, dará previsibilidad a las decisiones de los agentes económicos. Siguiendo las decisiones tomadas por países como Chile y Uruguay, se trata de un paso muy importante en relación con las posibilidades que tenemos en esta coyuntura.

¿Qué pretendemos? Ir hacia un sistema tributario normal. Cuando uno mira los sistemas tributarios de los países con los que solemos compararnos —los que ustedes quieran— observa tres diferencias básicas: una elevada carga de impuestos al trabajo, una gran presencia de impuestos distorsivos —me refiero especialmente al impuesto al cheque y el impuesto a

los ingresos brutos— y una elevada carga sobre la reinversión de utilidades.

En cuanto a la seguridad social, cuando se compara el promedio global, los impuestos al trabajo promedian el 17,37 por ciento. Como ya sabemos, la Argentina mantiene alícuotas que van del 17 al 21 por ciento, mientras que el promedio en la región es del 13 por ciento.

Por otra parte, los impuestos al trabajo son elevados. Quizá ésta sea una de las razones —no la única— por las cuales la Argentina tiene un nivel de informalidad extremadamente alto. Sobre eso también trabajará la reforma, al margen de otros proyectos de ley que estarán en discusión en el Congreso.

En relación con las rentas corporativas —es decir, la reinversión de utilidades—, el promedio global es del 24,29 por ciento y el de la región, del 28 por ciento. Mientras tanto, el promedio en la Argentina es del 35 por ciento. Esto quiere decir que estamos mal.

En lo que refiere a los impuestos bancarios, existen pocos países de la región en los que todavía están vigentes. Nosotros tenemos el famoso 0,612 por ciento del impuesto al cheque. Ni hablar de ingresos brutos, que hace muchas décadas fue un dinosaurio en el sistema tributario europeo y que luego fue reemplazado por el IVA. Este impuesto está vigente en muy pocos países del mundo y de la región. En la Argentina, está vigente con alícuotas que van del cero al 8 por ciento. Según los expertos, estos impuestos implican una sobrecarga de aproximadamente 17 puntos en los productos puestos en góndola de supermercado.

Es decir, tenemos que trabajar urgentemente en estos tres aspectos. ¿Qué hace esta reforma tributaria? Trata de acercarse a esa normalidad que plantean otros países generando como primer eje, como decía, incentivos a la inversión.

El esquema tributario actual, comparado con el del resto del mundo —y aun, dentro de nuestro propio sistema—, no tiene incentivo alguno a la inversión. Eso explica, quizás entre otras razones, por qué la Argentina tiene una de las tasas de inversión más bajas de Latinoamérica. Mientras que nuestro país invierte aproximadamente 15 puntos del producto, el resto de Latinoamérica está en 20 puntos, y los integrantes de la OCDE, en 21. Es decir

que tenemos un problema enorme: baja tasa de ahorro –producto de la inflación, de décadas de estafa y de inestabilidad de nuestra moneda–, falta de ahorro, de crédito y de inversión o baja tasa de inversión.

Cuando uno mira indicadores globales de competitividad –que prepara el Banco Mundial–, se observa que, en cuanto a los incentivos del sistema impositivo para invertir, en un ránking de ciento treinta y ocho países, la Argentina figura en el lugar 135; casi nos caemos de la tabla. Cuando uno mira el peso de los impuestos a las ganancias empresariales, en ese mismo ránking observa que sobre ciento treinta y ocho países, el nuestro está en último lugar; entonces, algo había que hacer.

¿Qué hicimos? Planteamos una reducción de la imposición sobre las ganancias no distribuidas, es decir, generamos incentivos para que las empresas reinviertan sus utilidades. Vamos a proponer una reducción gradual de la actual alícuota del impuesto, del 35 al 25 por ciento en cuatro o cinco años, pasando al 30 por ciento el próximo año y en 2019, y al 25 por ciento en 2020; de ahí en más, el nivel quedaría en el 25 por ciento, con una alícuota a la distribución de dividendos que mantenga la presión tributaria total sobre las utilidades empresarias, pero manteniendo este incentivo a la reinversión de utilidades. Si algo necesita la Argentina es más inversión para que haya más creación de empleo.

Cuando uno compara las alícuotas, reitero, se observa que el promedio de Latinoamérica está en el 27 por ciento de impuesto a las ganancias no distribuidas; el promedio de la OCDE es del 22 por ciento, mientras que la Argentina está en el 35 por ciento. Con este proyecto iríamos al 25 por ciento; es decir, nos empearíamos a parecer un poco más al resto de los países.

Ésta es la primera medida que busca incentivar la reinversión de utilidades.

La segunda medida es la devolución anticipada de los saldos a favor del IVA por las inversiones que hagan las compañías. En el sistema actual, el que invierte puede tener que esperar mucho tiempo hasta recuperar el IVA de esa inversión. Esto, obviamente, lleva a que se incremente el costo financiero de los

proyectos de inversión, y por lo tanto, ésta se desincentiva.

Lo que estamos proponiendo acá es un nuevo régimen que reduzca el costo financiero de los proyectos al devolver el IVA a quienes no hubieran logrado su recuperación en un lapso de seis meses. Es decir, es una propuesta que mejora sensiblemente los cálculos financieros de toda inversión.

El segundo eje de la reforma es el intento desesperado del gobierno –digamos así– y de todos los argentinos de buena fe de formalizar el mercado laboral y lograr que los trabajadores que hoy están en negro tengan trabajos dignos, en blanco y con aportes.

Atento a que el compañero Gioja está presidiendo la sesión, diría que en nombre de la justicia social del siglo XXI el objetivo es formalizar a ese 35 por ciento de argentinos que trabajan en negro, sin derechos laborales, sin ninguna protección, sin aportes, sin obra social. Sobre ellos, que en buena medida son trabajadores que se hallan dentro de la categoría de pobres, tenemos que poner el principal esfuerzo de las políticas.

Muchas veces, en este recinto se pierde el foco y protegemos a otros sectores quizás más formales, más fuertes, que se encuentran en una situación de menor emergencia. Para formalizar el mercado de trabajo estamos proponiendo algo que no se había hecho en la Argentina. Se habló mucho de comparaciones con la década del 90, de otros experimentos que redujeron cargas al trabajo. Nosotros estamos yendo por un camino innovador, difícil de refutar en los términos de la comparación que seguramente se hará con la década del 90 con el argumento de que, a pesar de la baja de impuestos al trabajo, no se generó empleo y aumentó el desempleo, lo cual es un abuso de la cláusula *ceteris paribus* porque ya sabemos que en la década del 90 pasaron muchas otras cosas, además de bajar la carga de impuestos al trabajo.

Lo que estamos haciendo ahora es distinto. Se trata de crear un mínimo no imponible, que es una forma progresiva de bajar los impuestos al trabajo, para trabajadores menos calificados y con menores remuneraciones, que son los que mayormente sufren la informalidad laboral.

Entonces, se establece un mínimo no imponible, que a valores actuales es de 12.000 pesos de salario bruto, para las contribuciones patronales; obviamente, esto se implementa de manera gradual, en cinco años, ajustándose por el IPC, y se unifican las alícuotas para todos los sectores de la economía en un 19,5 por ciento.

Creemos que esta medida puede ser un antes y un después, y la combinamos con el proyecto que hoy se debate en el Senado de la Nación, que permite un blanqueo laboral de muchos trabajadores que están en negro.

Creemos que ésta es una oportunidad histórica para hacerlo; consideramos que ello es necesario para que más trabajadores aporten a su jubilación futura, quizás un poco menos –para eso debemos tener un criterio progresivo–, y puedan mejorar las jubilaciones del presente.

Ayer mantuvimos una discusión muy ardua respecto a esto, pero en lugar de discutir el fondo, quizás, discutimos otras cosas. Creo que ésta es una gran oportunidad para que más trabajadores se integren al mercado laboral.

El tercer eje que mencionaba consiste en mejorar la conectividad de la economía. ¿Cómo lo hacemos? La Argentina, como dije antes, tiene una enorme carga de impuestos distorsivos. Hace muchos años que se viene discutiendo la rebaja del impuesto sobre los ingresos brutos; seguramente usted, señor presidente, lo habrá debatido también. Por otro lado, está vigente el impuesto al cheque, otro gravamen muy distorsivo, por varias razones, creado en 2001, que hoy se mantiene.

Entonces, proponemos incrementar el pago a cuenta de ganancias, del impuesto a los créditos y débitos bancarios. También lo haremos de manera gradual, de modo tal que ese impuesto, que es distorsivo y perjudica a nuestras empresas en comparación con nuestros competidores del exterior, se pueda ir deduciendo del impuesto a las ganancias, para que el impuesto al cheque deje de ser un gravamen y pase a ser simplemente un instrumento de retención, un pago a cuenta o como quieran llamarlo.

Por otra parte, presentamos esta reforma en el marco de un acuerdo muy amplio con las provincias, que se discutirá en los próximos días aquí, para reducir el impuesto a los ingre-

sos brutos y a los sellos, además de eliminar las aduanas interiores.

El impuesto a los ingresos brutos no ha parado de crecer en los últimos diez años, y me atrevo a decir que es la herramienta más brutal de desprotección de la industria nacional. Como dije, cuando un argentino va a una góndola y toma un producto, éste es 16 o 17 puntos más caro que el que atraviesa las mismas fases de producción en un país vecino.

Eso explica, en parte, por qué muchos argentinos encuentran algunos productos más baratos en muchos otros países del mundo, incluso, con monedas más o menos apreciadas. Tenemos una enorme sobrecarga de impuestos que recae en los sectores más vulnerables y desprotege a nuestra industria. Cuando entra un producto de importación, éste tiene un arancel específico, pero los productos argentinos que atraviesan varias fases de producción cargan una mochila impositiva enorme que no tienen que soportar los productos de otros países que compiten con la Argentina.

Por eso, se acordó con las provincias un cronograma gradual de reducción del impuesto a los ingresos brutos. Algunas provincias no entendieron la necesidad de nuestras empresas, de nuestros trabajadores y de los consumidores en cuanto a bajar el impuesto a los ingresos brutos, y aprovecharon la escalerita que se había armado, para subir los precios. Ésta es la típica avivada argentina, que hunde a las propias provincias. Esto, que pasó en mi provincia y habrá pasado en otras, es peor para las inversiones, el empleo y los consumidores, pues ahora tienen que ir a la góndola y pagar más caros sus productos. Pareciera que esto a veces no se entendiera.

Recuerdo otras épocas en las que, por ejemplo, en Córdoba su gobernador hacía campaña electoral anunciando la baja del impuesto a los ingresos brutos. Ahora juegan carreras para ver quién lo sube más rápidamente, en medio de un limbo legal hasta la aprobación de la ley de responsabilidad fiscal –si todo sale bien, se sancionará en los próximos días–, que pondrá un coto a la suba, además del pacto fiscal, que coloca una escalerita para la baja del gravamen. Por ello, estamos avanzando en este sentido, dado que es un eje central sobre el cual tenemos que trabajar.

Llamo a la reflexión, porque a veces nos desgarramos las vestiduras hablando de la industria nacional o de su protección, de ver cómo ponemos alguna barrerita frente al encarecimiento de los productos internos, pero no miramos adentro de casa, donde existe esta enorme sobrecarga que pesa sobre nuestras industrias y que las condena a no ser competitivas en el exterior ni frente a quienes venden sus productos en la Argentina.

El cuarto eje de la reforma se vincula con la mejora de la equidad y la eficiencia del sistema tributario. En este sentido, se incorpora por primera vez el impuesto a las ganancias por rentas obtenidas por personas humanas sobre activos financieros, que hasta hoy estaban exentas. Por ello, duplicamos la deducción especial de ganancias para trabajadores autónomos, quienes desde hace tiempo tienen una discriminación relativa respecto de los trabajadores en relación de dependencia. De esta forma, estamos empezando a corregir la cuestión.

Por otro lado, eliminamos el impuesto a la transferencia de inmuebles y lo sustituimos por un impuesto a la ganancia de capital por la venta de inmuebles, que lo exceptuamos para la casa-habitación.

En la Argentina, cuando un matrimonio de clase media compra o vende una propiedad, tiene que pagar no solamente la comisión inmobiliaria —que suele ser elevada— y la mudanza, sino también el ITI, que es absolutamente distorsivo y va en contra del buen funcionamiento del mercado inmobiliario.

En este sentido, estamos eliminando el ITI y lo estamos reemplazando por el impuesto a la venta de inmuebles, que no operará sobre los destinados a casa-habitación.

Por otra parte, se modifican impuestos internos como el que recae sobre el tabaco, las bebidas alcohólicas, las bebidas azucaradas —tal como figura en el proyecto inicial, pero vamos a ver qué ocurre hoy—, y los combustibles con un sentido de protección del medioambiente.

Proponemos gravar la renta financiera porque básicamente de los seis países más desarrollados de Latinoamérica, solamente la Argentina no grava la renta financiera de las personas humanas.

En materia de impuesto al valor agregado, ampliamos su base para los servicios digitales prestados por empresas del exterior, porque esto también constituye un factor de discriminación respecto de empresas locales vinculadas con prestaciones tales como acceso a descargas de videos, música, etcétera. De modo tal que en este sentido también incorporamos un aspecto que nivela la cancha de la competencia en materia de impuestos.

El quinto eje se refiere a la lucha contra la evasión, porque hoy la Argentina es probablemente uno de los países con más elevada evasión impositiva de la región. En este sentido, tenemos una batería de medidas que mencionaré a continuación.

Se introducen derechos y garantías para el contribuyente; se establece con carácter obligatorio el domicilio fiscal electrónico; se posibilita la implementación de una instancia de conciliación administrativa; se fijan reglas para tramitar procedimientos de acuerdo mutuo previstos en los convenios de doble imposición; se introduce la figura de acuerdos anticipados de precio de transferencia y se instituye un mecanismo de actualización permanente de los importes fijos existentes en las leyes de impuestos nacionales, que se realizará a propuesta del Poder Ejecutivo pero se discutirá en el Parlamento. Asimismo, se determinan nuevos montos punibles para el régimen penal y se posibilita la dispensa para la reformulación de denuncia penal bajo ciertos supuestos.

Los impactos que, esperamos, tenga esta reforma se vinculan con los cálculos preliminares realizados por el Ministerio de Hacienda, que indican que el costo directo será de alrededor del 1,5 por ciento del producto bruto al finalizar el quinto año. Es decir que realmente estamos bajando la carga tributaria a mediano plazo de manera gradual.

Consideramos que este 1,5 por ciento del producto se suma a los 2 puntos que ya operaron de reducción de la presión tributaria en 2016. Se trata de un buen paso en la dirección correcta con el fin de aliviar la mochila tributaria que hoy tiene la Argentina, que consideramos muy elevada, sobre todo para el sector formal de la economía. Cuando hacemos comparaciones de la presión tributaria, muchas veces se cae en el ejemplo fácil de comparar pre-

siones tributarias efectivas; pero en realidad, si se tiene un 40 por ciento de informalidad, esa presión tributaria efectiva está ocultando una presión formal mucho más elevada.

Consideramos que esta iniciativa generará incentivos para la inversión y la creación de empleo, lo cual hace más justo y equitativo el sistema tributario. Se trata de parte de una estrategia integral que va de la mano del blanqueo laboral para que haya más formalización, y de la baja de la presión impositiva provincial, que es una enorme carga para la industria y para los consumidores.

Asimismo, buscamos promover la inversión, el empleo y el crecimiento de la Argentina, porque no existen recetas mágicas. La llave para reducir la pobreza —principal objetivo por el que quiere ser evaluado nuestro gobierno—, radica en poder tener más inversión, empleo de calidad, crecimiento sostenido en el tiempo y equilibrio fiscal para evitar las crisis que de tanto en tanto tenemos.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Laspina. — Considero que esta reforma tributaria que votaremos va en la dirección correcta. Por eso, pido a todos los señores diputados que nos acompañen con su voto.

(*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. — Señor presidente: quiero empezar diciendo que la reforma tributaria presentada por el Poder Ejecutivo, que hoy estamos tratando, forma parte del paquetazo de reformas neoliberales que el gobierno tuvo escondido durante toda la campaña, que exhibió ni bien terminaron los comicios y que después pretendió —como ocurre también con este proyecto— que fuera aprobado en trámite exprés por el Parlamento nacional.

Es decir que este proyecto es un hermano de la familia de iniciativas de este estilo. Se trata de uno de los hermanos de la reforma previsional aprobada en el día de ayer. Digo que es el hermano porque cada una de estas iniciativas está íntimamente ligada a la otra. Además, ocurre que las propuestas del Poder Ejecutivo

no solamente tienen un título y un contenido distinto, sino que además son contradictorias entre sí y, en general, absolutamente inefectivas para los propósitos que enuncia y que, según quiere hacer creer, puede contribuir a cumplir.

El diputado preopinante señaló que la reforma tributaria tiene componentes nuevos. Considero que es una reforma neoliberal noventista. Para los que no son especialistas en este tema, quiero señalarles que la mayor parte de estas ideas ya se probaron en varios países en la década del 90, en décadas anteriores, y hoy sabemos que fracasaron rotundamente; no sirven para lo que están diseñadas, pero sí para otras cosas. Por eso, vale la pena pensarlas un poco.

Si uno quiere entender de qué se trata esta reforma se puede puntualizar que perdona impuestos a los que más tienen, a los que más ganan, a las grandes corporaciones, e intenta trasladar esa carga tributaria a los consumidores, mediante mil excusas.

Todo este gran edificio ya lo dinamitó el propio oficialismo, porque una vez que anunció su proyecto empezó a actuar el *lobby* empresario y de alguna manera, en una especie de “mercado persa” —alguien lo ha llamado así—, empezaron a ver qué impuesto dejaban y cuál, no.

Podría ser más científico en esto si no fuera porque el diputado Laspina planteó claramente que el gobierno ya cumplió parte del objetivo, pues señaló que en estos dos años, sin reforma impositiva, redujo la carga tributaria en 2 puntos del PBI.

¿Qué impuestos sacó? Impuestos a las mineras y a los grandes patrimonios, y una verdadera amnistía para los “fugadores” y evasores, que permitiera el blanqueo. Después nos enteramos de quiénes se trataba: de los mismos que diseñaron la ley, es decir, amigos, compañeros, socios o parientes. De esta forma, ahorraron 2 puntos del PBI transfiriéndoselos a quienes ya tenían mucho.

¿Cuál es, entonces, la justificación por la cual nos convendría a nosotros, como Parlamento, abocarnos a reducir la famosa carga tributaria? El Poder Ejecutivo nos dice que hay que reducir la carga tributaria porque es alta y

opresiva, y porque ahoga las inversiones, que no llegan...

Sr. Presidente (Monzó). – Solicito a los señores diputados que están ubicados en el fondo del recinto que guarden silencio.

Continúa en uso de la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Entonces, tendríamos que reducir la carga tributaria porque, según el Poder Ejecutivo, es insoportable, y ven esto desde el punto de vista de las empresas. Para las empresas grandes y para las transnacionales –porque un CEO no es dueño de una pyme, sino que es gerente de una transnacional– todo impuesto es visto como una carga y es percibido como un atentado contra la ganancia que debe girar a la casa matriz. Por lo tanto, hay que bajar todos los impuestos.

Hace no mucho tiempo Obama, el entonces presidente de los Estados Unidos, trató de hablar con el corazón a un grupo de empresarios y –como se dice en la Argentina– le contestaron con “el bolsillo”. Les dijo que si no querían pagar más impuestos, que construyeran las autopistas, los puertos, los aeropuertos y la infraestructura; que si no se recaudaran impuestos no habría infraestructura ni país ni mejor distribución de la riqueza.

En la Argentina, quieren bajar la carga tributaria a costa de sacar impuestos a los ricos para que los paguen los pobres. Esa es toda la filosofía tributaria del neoliberalismo, ha sido siempre igual y ni un ápice de originalidad hay. Todas las recetas que plantean enormes y muy lindos objetivos fracasaron y son contradictorias respecto de otros proyectos y objetivos de este mismo Poder Ejecutivo.

Nos dijeron que hay una carga tributaria muy grande. El viceministro de Economía –de quien luego comentaré algunas cuestiones relativas a su trabajo previo al gobierno– nos trajo un grafiquito. En uno de sus ejes figuraban muchos países del mundo con su carga tributaria y su relación con un porcentaje del PBI; en el otro, colocaba el grado de desarrollo medido como producto per cápita. Nos dijo que se podía ver en ese gráfico que la Argentina tiene mucha carga tributaria. ¿Qué significa eso? Que tiene un muy bajo PBI y una muy alta

carga tributaria. Lamentablemente, el único gráfico que nos trajo demostraba lo contrario.

Es penoso y resulta un papelón que el gobierno venga a decir que hay una enorme y asfixiante carga tributaria, a través de un gráfico que muestra que la Argentina, para su nivel de PBI comparado, tiene los impuestos que le corresponden; esto, en una proyección o tendencia que exhibe el propio gobierno. En realidad, el punto estaba en la línea, no había ninguna desviación. O sea que esta es una falacia, una mentira que usan para sacar impuestos a las corporaciones.

No quiero que las pymes me malinterpreten y piensen que no creemos que debe haber incentivos tributarios para ellas; eso es lo que hace falta. Este proyecto disimula la quita de impuestos a las empresas en general poniendo como mascarón de proa a las pymes, pero a ninguna beneficiaria, en definitiva.

Voy a demostrar que cada impuesto, que teóricamente alivia la carga muy alta de los empresarios, no sirve para nada a las pymes. Este es un proyecto antipyme y, además, reducirá el consumo.

Por otra parte, a ninguna pyme escuché reclamar por lo que se dice aquí. Esto es antipyme y va en contra del interior del país, porque en vez de reducir impuestos, los deduce del impuesto a las ganancias, que se utilizó como compensación para las provincias argentinas.

Es decir que si esta iniciativa funciona las grandes corporaciones no van a pagar los impuestos cuya recaudación deberían recibir nuestras provincias. Van a desfinanciarlas. Les dijeron: como debido a este acuerdo o pacto les haremos una quita de recursos para dárselos a Vidal, entonces, los compensamos con el impuesto a las ganancias, pero resulta que ahora eso se lo dan a las corporaciones. ¡Bonito acuerdo terminó siendo! Por supuesto, esto sucederá dentro de cinco años, pero por ser lenta no deja de ser muerte.

Este proyecto no favorecerá a las pymes ni a los consumidores. No generará empleo ni beneficiará a las provincias y no tiene mérito alguno. En mi opinión, pusieron una especie de carnada, como la que se pone en una ratonera y a la que ya nos tienen acostumbrados. La prensa afín al gobierno oficialista, dependiente

de él y viceversa, hizo aparecer esto que fue defendido por todos.

Se preguntaron de qué se trata esta reforma tributaria y la respuesta fue que consiste en gravar la renta financiera. El mismo gobierno que quitó el único impuesto que existía con respecto a la renta financiera, creado por nosotros, ahora quiere volver a colocarlo.

Esta es una ensalada tan grande que no podrán convencer a la sociedad diciendo que son buenos, progresistas y que ayudan a las pymes; no es así. Ninguna de las medidas que han tomado está en contra de la renta financiera. Este impuesto, miserable en términos del resultado de su recaudación, está dirigido a las personas que tienen determinadas inversiones, porque las empresas ya están gravadas.

No perdamos el tiempo en hablar de este tema cuando en realidad el contenido de la reforma es neoliberal, y eso lo veremos punto por punto. La primera mentira es que con ese gráfico quisieron mostrarnos que la Argentina estaba bien, si comparábamos los impuestos contra el PBI, pero lo único que eso demuestra es que los países desarrollados cobran más impuestos. ¡Chocolate por la noticia! Sin embargo, no dicen cuál es la causa y cuál es la consecuencia.

¿Qué nos quieren hacer creer? Que la Argentina es subdesarrollada porque cobra muchos impuestos. ¡Nos toman por tontos! Todos los países más desarrollados que nosotros cobran más impuestos y nuestro país, que está en el medio de la tabla, cobra impuestos en ese lugar. Esa explicación directamente va hacia un callejón sin salida donde se choca, se queda y después concluye en la reducción de impuestos. Veamos de qué se trata.

Pero antes de entrar en ese tema, se desgarraban las vestiduras diciéndonos que había 7 puntos de déficit fiscal y que era el más alto de la historia, del mundo y del universo. Llegaron, cambiaron la metodología para que les diera algo parecido –porque con la metodología del Fondo nuestro déficit era de 1,8 y no de 7–, inventaron, sacaron, sumaron, restaron e hicieron un dibujo espantoso, que empezó Prat Gay y luego continuó Dujovne, para cargarnos el mayor déficit fiscal de la historia.

Después de tocar todos esos números no les dio ni 5, porque la cuenta estaba mal hecha, el Fondo Monetario no estuvo de acuerdo y tampoco estuvieron de acuerdo los manuales. De todas formas, con esa cuenta, el gobierno de Macri está batiendo récords. Subió el déficit fiscal el año pasado y vamos a ver cómo cierra este, porque cada mes que pasa amplía el presupuesto. Subió el déficit fiscal y este año, con suerte, tal como anunció el ministro, lo deja en el mismo nivel que el año pasado. Esto es así por lo mismo por lo que festejaban, porque bajó 2 puntos la carga impositiva. Sacaron impuestos a los ricos, están fundiendo el Estado para dárselos a ellos y, mientras tanto, nos dicen, como lo hicieron ayer, que debemos ajustarnos el cinturón.

Hay déficit por todos lados y la solución que encuentran es bajar el sueldo a los jubilados. Así se arregla el déficit autoproducido y la profecía autocumplida de este gobierno neoliberal. Esto es así y sigue en la misma línea.

Ayer nos decían que había déficit en las cajas previsionales y mostraron los números que dejó el gobierno anterior medidos por el gobierno actual. Había superávit, ustedes lo transformaron en déficit y ahora ponen en crisis el sistema jubilatorio. En esta reforma lo que escribieron con el codo lo borran con el otro codo, porque acá no usaron las manos.

Decían que había mucho déficit previsional, pero hoy nos traen un proyecto cuyo único punto fuerte consiste en bajar los aportes previsionales que hacen las grandes compañías, no las pequeñas. Dicen a las pymes que el objetivo es crear empleo, pero esa es una excusa mentirosa y falsa. Los compañeros del movimiento obrero me dijeron que esto no es un impuesto a las empresas sino un salario diferido al trabajador. La empresa lo pone hoy para que lo cobren cuando sean jubilados. Se están metiendo nuevamente con el bolsillo de los trabajadores. (*Aplausos.*) ¿Con qué excusa? Dicen que el proyecto es buenísimo, que es su gran idea para generar empleo. La gran idea es que las compañías grandes no paguen impuestos.

Hablé con el responsable de una pyme y le dije: “Che, ¿qué bueno esto que va a sacar el gobierno!” Esa persona me contestó: “¿Sabés cuánto me ahorro por trabajador? Trescientos

mangos. Tengo diez empleados; me ahorro 3.000 pesos.” ¿A quién contratará entonces? Ahora bien, si se tratara de una gran compañía, esta se ahorraría casi el doble, 600 pesos; si tiene dos mil o tres mil trabajadores, la medida ahí sí empieza a pesar. Esto es para las grandes empresas y no crea empleo.

Tengo varios trabajos realizados, pero cito uno del viceministro, que muestra que en los 90 bajaron las contribuciones patronales, porque esta es la idea más tonta y más repetida del neoliberalismo. Esto tampoco lo inventaron. Este trabajo no, lo traduje, y dice: “Reducir la tasa marginal sobre el trabajo.” ¿Está firmado por el ministro, el viceministro o el presidente? No, está firmado por el Fondo Monetario Internacional, quien reclamó que se bajarán las contribuciones patronales y los salarios diferidos de los trabajadores.

Anticipo que van a quebrar el sistema jubilatorio. Ya empezaron y van a seguir, como están liquidando el FGS. Después vendrán a hablar de la “pesada herencia”. Había superávit y ahora lo están quebrando.

Por su parte, este proyecto de ley también contempla eximir de ganancias el pago de seguro de retiro. Dan ventajas a quienes entran a las AFJP; miren si no están poniendo el cartelito y la flechita que indica hacia dónde van: desfinancian el sistema, lo funden y bajan jubilaciones. Cuando bajen las jubilaciones, a aquellos que perciban el haber más elevado tampoco les servirá la fórmula, y les dirán: acá está la jubilación privada. Se ve venir; es muy obvio, ya lo hicieron.

El actual viceministro hizo un trabajo, creo que en 2006, donde estudió el efecto, en términos de empleo, de la baja de las contribuciones patronales durante la década de los 90. La conclusión del viceministro fue que no hubo impacto. Dice que en los 90 el desempleo pasó de 6,5 a 20 porque ocurrieron muchas otras cosas, y entonces no se puede saber. El viceministro puede quemar ese trabajo, porque demostró que la reforma de los 90 no sirvió, como tampoco servirá ahora desfinanciar la ANSES y a los jubilados. Sacar salario indirecto no sirve para crear empleo sino para deteriorar las condiciones de vida de los argentinos.

Esta iniciativa no crea empleo y perjudica a las provincias porque, con la excusa de unifi-

car las contribuciones que paga cada provincia, eliminan los incentivos que había en términos de contribuciones para la colocación de empresas en diferentes regiones. Sí, señores, el federalismo es dar privilegios —como los llaman ustedes— o incentivos a la radicación de empresas en el interior del país, si no les conviene el puerto. Si se aprueba esto, también van a perjudicar a las provincias. ¿Saben de cuánto dinero estamos hablando? Se trata de 103.000 millones de pesos que no pagarán las grandes empresas en concepto de contribuciones patronales, es decir, la misma cantidad de millones que manotearon a los jubilados.

Todo esto es muy evidente. Las pymes no necesitan 300 pesos. Ellas dicen: “Quedate con el impuesto pero devolveme la demanda y el consumo de la gente; devolveme la dignidad que tenía cuando había consumo. Bajame las tasas de las LEBAC porque me están ahogando con el costo de los créditos. Cerrame los mercados, cuidame, como hacen todos los países del mundo”.

Venimos de un fracaso payasesco del presidente Macri, quien dijo: “Felicidades, estamos en el libre comercio.” ¡Lo sacaron a patadas, presidente! ¡La Argentina es un corso a contramano! El país está haciendo la política de libre cambio de los 90 cuando el mundo entero está blindándose para cuidar a sus trabajadores! (*Aplausos.*) No defendiendo el proteccionismo, pero es tonto ser el único país que abre las importaciones cuando todos los demás se cuidan. La Unión Europea ni un kilo de carne nos da, ni un limón, nada. Nosotros le ofrecimos toda la industria a cambio de nada, y ellos nos rechazaron.

Paso a considerar otro impuesto: la ganancia por reinversión de utilidades. Fíjense que acaban de presentarlo como un fomento a la inversión. Si la compañía no distribuye dividendos puede pagar menos de ganancias, es decir que es una reducción del impuesto a las ganancias para las grandes empresas. Y en cuanto a la reinversión, si la empresa puso las utilidades en LEBAC porque no las distribuyó, no le cobramos ganancias y timbea con el impuesto del Estado.

¿Está controlado eso? No. Las pequeñas empresas no pueden beneficiarse de este impuesto porque, en general, no exhiben grandes ganan-

cias en sus balances. Es decir que se trata de un beneficio para las grandes empresas. Bienvenida la inversión, pero busquemos otras formas. Muestren proyectos de capital fijo y ahí veremos, pero no ese tipo de inversión.

Los incentivos deben utilizarse para tomar trabajadores, o por lo menos, para no echarlos, pero nada de eso pasa. Hacen lo que quieren con el dinero de los contribuyentes generando una amnistía, y eso no sirve.

El proyecto, además, dice querer salvar al país del déficit fiscal, y perdona un punto y medio de impuestos a las grandes corporaciones. Esto es lo contrario de lo que predicaban todos los días. Después dirán que el Estado está fundido y descargarán el ajuste sobre la educación y la salud –que es donde les gusta ajustar–, perdonando impuestos a los que más tienen y quitando prestaciones a los que menos tienen. Esta es la lógica del neoliberalismo que expresa este proyecto.

Quiero simplemente mencionar algunos otros puntos, porque serán desarrollados por nuestros camaradas de bloque, compañeros... *(Risas y aplausos.)*

Primero, el tema de cooperativas. Señor presidente: después de que haga uso de la palabra el señor diputado Filmus le alcanzaremos cajas que contienen tres mil requisitos requeridos a cooperativas y mutuales para que no les cobren el impuesto a las ganancias, porque está mal conceptualmente. Las cooperativas y mutuales no tienen ganancias; no tienen posibilidad de remitir a sus dueños el producto de sus actividades, que son distintas de las de una empresa con fines de lucro. *(Aplausos.)*

Vamos a pedir, señor presidente, que los artículos 22 y 23 sean eliminados, porque están mal, no corresponden, van contra el deporte, contra la salud... *(Aplausos.)* ..., contra la comunidad, sobre todo, en nuestros pequeños pueblos.

Otro punto que también vamos a desarrollar se refiere al impuesto sobre la producción de cerveza artesanal. Nosotros queremos eximir completamente de impuesto tal producción, pues esta no tiene que pagar los mismos impuestos que abonan las grandes empresas. Hago una propuesta concreta en el sentido de eximir de impuestos la producción de cerveza

artesanal. Dicho sea de paso, miren las contradicciones de este gobierno: hace poco, el entonces ministro de Educación, candidato a senador, recomendó poner cervecerías artesanales, y a los pocos meses el gobierno “clavó” un impuesto del 17 por ciento a las cervezas artesanales. ¡Tengan un poco de coherencia! *(Aplausos.)*

Para terminar, también queremos hablar del ENARD, al que se le ha hecho una enorme injusticia: no se le respetarán los fondos.

Asimismo, queremos hablar de las bebidas espirituosas, que son las únicas que no pudieron conseguir ventajas, como sí hicieron otras, que luego de la amenaza de la aplicación de impuestos lograron evitarla, sin que se discutiera en torno de su contenido. Así, las bebidas espirituosas quedaron en desventaja. Deben estar en igualdad con todas las demás.

Por último, voy a hablar de la electrónica de Tierra del Fuego. El gobierno de Macri ha dado pasos contundentes para quebrar la industria de Tierra del Fuego, y lo viene logrando, porque había dieciséis mil quinientos puestos de trabajo industriales y han echado a siete mil compañeros trabajadores. Esto es algo cuya profundización tampoco vamos a permitir.

Por ello –seguirá argumentando el resto de los compañeros del bloque–, no vamos a acompañar una reforma de neto corte neoliberal. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: yo voy a tratar de hablar un poco menos que el camarada Kicillof. *(Risas.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Me alegro, camarada. *(Risas.)*

Sr. Lavagna. – Creo que todos coincidimos en la necesidad de un cambio en la estructura tributaria de la Argentina. A lo largo de los años, la estructura tributaria de nuestro país se ha ido complejizando y sufriendo modificaciones –parches sobre parches– que terminaron en este sistema extremadamente complicado e inequitativo, y regresivo.

Otro tiene que ser el objetivo principal si uno quiere buscar una economía en la que empecemos a trabajar sobre la competitividad sis-

témica de la economía y no respecto de aquella relacionada con la devaluación o no del tipo de cambio. Este proyecto creo que no cumple con los requisitos de una reforma tributaria que termine de simplificar o abordar todos estos temas. Creo que sí lo hace en algunos casos, pero todavía deja desafíos muy importantes hacia adelante para trabajar realmente en algunos aspectos que están quedando afuera.

Hace falta una estructura tributaria que efectivamente incentive el desarrollo, la creación de puestos de trabajo, las inversiones, un desarrollo de toda la Argentina y no solo de las economías centrales o, si se quiere, de las ciudades más grandes del país. Hace falta una estructura tributaria que incentive a los pequeños pueblos a lograr su desarrollo. Este es otro de los temas que faltan en esta reforma.

La reforma tributaria que estamos discutiendo hace ciertos avances con la incorporación de algunos fallos y regulaciones que, a lo largo de los años, la AFIP había dictaminado. Ordena toda una serie de fallos y regulaciones que terminaban haciendo que el sistema fuera muy complejo. En eso, la reforma tributaria ordena y establece algún grado de claridad un poco respecto de las actuales disposiciones en materia impositiva, pero la verdad es que no trabaja sobre el fondo de la cuestión, que es cambiar la matriz impositiva de la Argentina.

En la presente reforma tributaria, en realidad, no se elimina impuesto alguno; lo único que se hace es bajar y subir gravámenes que ya existen.

Es más, se fijan nuevos tributos –con cuya creación coincidimos–, como el que grava la renta financiera, pero de todas formas no se simplifica el sistema. La Argentina es uno de los lugares más complicados para hacer liquidación de impuestos.

A una empresa, una pyme, que quiere liquidar sus impuestos le cuesta mucho hacerlo. En la ley pyme habíamos avanzado con la incorporación de un artículo enunciativo, que tenía un mandato muy claro para la AFIP, consistente en la creación de la ventanilla única. ¿Cómo hacemos para que las pequeñas y medianas empresas, a través de trámites simplificados, puedan pagar sus impuestos?

Muchas veces, aunque la pequeña y mediana empresa no quiera incurrir en ninguna irregularidad, por la complejidad del sistema termina teniendo problemas. Por eso, una de las discusiones que dimos en la comisión fue claramente el tema del régimen penal tributario, que en este proyecto también se discute.

Se pudieron corregir algunas cosas en comisión, lo cual constituye un avance. Se ha trabajado y se han incorporado muchas modificaciones propuestas por distintos bloques tratando de tomar así algunas ideas del resto de los partidos; pero faltan cosas a esta iniciativa –como decía antes– porque no cambia la estructura del sistema tributario.

En la Argentina, más del 70 por ciento de sus gravámenes recae sobre el consumo, mediante tributos indirectos e impuestos al salario. El 78 por ciento de los impuestos recae sobre esas bases y solo el 22 por ciento, sobre rentas y patrimonios. Cuando uno mira países como los de la OCDE –la Argentina está buscando ingresar a ese organismo, como política que el Ejecutivo se ha impuesto–, advierte que el 61 por ciento de los impuestos tiene que ver con el consumo –impuestos indirectos y al salario– y el 39 por ciento restante se aplica sobre patrimonios y rentas. Es decir que hay más de 15 puntos de diferencia que tenemos que modificar.

Debemos tener una estructura que empiece a gravar más la renta y el patrimonio, y deje de gravar tanto al consumidor o el salario, sin dejar de mencionar también los impuestos internos.

A eso apunta la devolución del IVA para los alimentos –cuestión que incorporamos en nuestro dictamen de minoría–, es decir, lo que nosotros llamamos “tasa, cero” para los alimentos de la canasta básica. ¿Por qué proponemos esto? En primer lugar, porque creemos que esa es una forma de empezar a cambiar esta relación que está invertida en la Argentina y que tiene mucho para mejorar, pero también porque es una manera de comenzar a generar incentivos que ayuden a la fijación de precios.

Lamentablemente, esa modificación no fue incorporada dentro de las sugerencias y posiblemente no obtengamos los números necesarios para aprobarla en el día de hoy; pero no quiero dejar de nombrarla y ponerle mucho

énfasis en este punto, porque sobre este tema tendremos que seguir trabajando durante el año que viene. Todavía tenemos que seguir trabajando en materia impositiva, del sistema tributario y de su simplicidad.

Sin embargo, quiero decir algunas cosas específicas sobre este proyecto, que tiene aspectos positivos e incorpora buenas propuestas que hay que acompañar. Sin embargo, en otras cuestiones no estamos de acuerdo y votaremos en forma negativa. Es decir que en lo que nos guste, votaremos a favor.

Quiero compartir algunas apreciaciones y comentarios sobre temas puntuales, por ejemplo, la renta financiera.

Gravar la renta financiera, claramente, es uno de los temas sobre los que venimos insistiendo e incitando al Poder Ejecutivo para que se anime a avanzar.

Dimos la discusión más grande en diciembre del año pasado, cuando debatimos sobre el impuesto a las ganancias. Muchos de los artículos que están en este proyecto de ley los propusimos en la iniciativa que votó esta Cámara en su momento y que luego modificó el Senado.

Unos de los temas que se trató en ese proyecto es el del dólar futuro, que quedó en la reforma del impuesto a las ganancias del año pasado. También habíamos avanzado en títulos, plazos fijos y lo que se denomina "timba financiera". Afortunadamente, este proyecto avanza también sobre eso.

También hay sugerencias que han surgido de otros bloques, que proponen herramientas financieras que no estaban contempladas, que creo terminarán incorporándose. De manera que es bueno.

Cuando proponíamos estos puntos o insistíamos con la modificación del impuesto a las ganancias éramos los malos de la película, y me alegra que el tiempo haya terminado dándonos la razón. Teníamos que atrevernos a avanzar sobre estos temas. Quizás no era el momento, pero me alegro de que podamos estar avanzando ahora.

Quiero suponer que con la eliminación del IVA a los alimentos pasará lo mismo que con el impuesto a las ganancias. En ese momento no se pudo avanzar, pero a lo largo del año siguiente sí pudimos hacerlo.

Realmente, espero que podamos darnos el debate para eliminar el IVA a la canasta de alimentos. Este es uno de los puntos centrales que nos va a permitir empezar a revertir el deterioro de nuestra estructura tributaria.

Por otro lado, la baja de los aportes patronales es bastante controversial en el sentido de si sirve o no para crear empleo.

Creo que nadie estará en desacuerdo en que tenemos que hacer un esfuerzo en bajar los impuestos a las empresas, particularmente, a las pymes; pero debemos aprender de la historia y de los errores que hemos cometido. Tenemos que aprender que una baja de aportes patronales, sin tener en cuenta su efecto sobre el sistema previsional, puede generar problemas hacia adelante.

En ese sentido, se puede corregir y tomar algunos recaudos; pero no pensemos que la baja de aportes patronales permitirá la creación de puestos de trabajo. Posiblemente, ayude. Sin embargo, la única forma de crear puestos de trabajo consiste en poner en marcha la economía, el consumo y el mercado interno. No digo esto para hacer populismo. Lo digo con una lógica de economista o de técnico, si se quiere.

Si hay consumo, las pymes tienen a quién vender sus productos. Las pequeñas y medianas empresas, los comercios, generan siete de cada diez puestos de trabajo en la Argentina. El 90 por ciento de esas pequeñas y medianas empresas solo venden al mercado interno. Si no ponemos en funcionamiento el mercado interno, esas pequeñas empresas jamás podrán crear nuevos puestos de trabajo.

Para poner en movimiento el mercado interno hace falta cambiar la lógica del esquema económico que está llevando adelante el gobierno.

No es por la vía de la especulación financiera que la Argentina generará puestos de trabajo. Debemos cambiar la lógica de un modelo cada vez más volcado a lo financiero para empezar a tener un modelo que incentive y priorice un país con estructura productiva pujante. De lo contrario, no vamos a poder crear puestos de trabajo.

Podemos hacer el blanqueo, bajar los aportes patronales, etcétera, pero si no ponemos en

funcionamiento la economía no crearemos ni un solo puesto de trabajo.

Si seguimos teniendo una tasa de interés del 30 por ciento no podremos poner en funcionamiento el aparato productivo argentino, que genera puestos de trabajo.

¿Quién querrá invertir en una nueva maquinaria, en una nueva planta o en una nueva línea de producción, cuando es más fácil invertir en LEBAC o en LETES, que dan mayores beneficios? ¿Quién querría arriesgarse obteniendo fácilmente una renta? Hay que cambiar la lógica.

Como decía, señor presidente, el proyecto tiene algunas cosas que son buenas y otras cosas que se han ido desvirtuando a lo largo de la discusión en el Congreso; por ejemplo, algunas cuestiones vinculadas con impuestos internos, que es algo donde aún falta discusión.

Antes, acá se habló de las cervezas, de las bebidas espirituosas, etcétera. Yo creo que nos tenemos que animar a discutir una fórmula polinómica que ate el impuesto al alcohol. Es decir que sea un impuesto progresivo en función de la cantidad de grados que se va incorporando a las bebidas. De lo contrario, caemos en números caprichosos; modificamos un impuesto y generamos una distorsión en un mercado. Tenemos que animarnos a discutir en torno de una estructura que genere incentivos.

Yo quiero una estructura impositiva en la que tenga mayor incentivo quien produce una cerveza con menos grados de alcohol que aquel que le incorpora mayor graduación alcohólica. Prefiero una bebida sin alcohol a una que contenga 40 grados. Esas son las cosas que tienen que ser incorporadas en la estructura tributaria.

Señor presidente: este es un paso en una línea que la Argentina tiene que ir dando. La discusión no se agota acá, porque esta reforma ni siquiera nos deja a mitad de camino del cambio de nuestra estructura impositiva.

Quiero ser claro. Bajemos o no los impuestos, el efecto será exactamente el mismo si el gobierno no está dispuesto a cambiar el modelo económico que está llevando adelante.

Quiero ser claro, señor presidente, porque todas las medidas que tome el Poder Ejecutivo o que proponga el Congreso –aún con las me-

jores intenciones–, no tendrán resultados si no empezamos a cambiar la lógica.

Por eso, señor presidente, pido que más allá de esta discusión el oficialismo tome nota de que hace falta un cambio de la estructura del modelo económico. De esa forma, tendrán éxito muchas de las cosas que son satisfactorias y buenas dentro de este proyecto.

Seguramente, en el tratamiento en particular tendremos una discusión muy grande sobre el tema de mutuales, cooperativas e impuestos internos.

También debatiremos sobre la incorporación de las indemnizaciones al pago del impuesto a las ganancias. Esa es una cuestión que tenemos que corregir o, por lo menos, analizar con mucha atención. Espero que, a diferencia del día de ayer –en el que no se pudieron incorporar modificaciones a lo largo de la discusión de los artículos en particular– podamos corregir aquellos aspectos que sea necesario modificar. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Pastori. – Señor presidente: en primer lugar, para poder analizar el proyecto en tratamiento es importante resaltar de dónde partimos. La idea es tratar de entender la iniciativa que el Poder Ejecutivo está sometiendo a consideración de esta Cámara y hacia dónde queremos ir.

El señor miembro informante del dictamen de mayoría señaló que partimos de un sistema regresivo sesgado basado en el impuesto al consumo, que castiga al más pobre, al que menos tiene, porque paga el mismo impuesto que aquel que más tiene. Eso transforma el sistema en distorsivo, al igual que algunos impuestos como el que se aplica sobre los créditos y débitos bancarios –mal llamado “impuesto al cheque”– y, a nivel provincial, el impuesto sobre los ingresos brutos. Esto genera una alta evasión fiscal, producto de las alícuotas elevadas de los impuestos a los que hizo referencia el señor diputado Laspina.

Quiero decirlo claramente: se trata de una altísima presión tributaria que no se puede medir solamente en valores absolutos diciendo que tenemos el treinta y pico por ciento y que otros países deben tener el treinta o cuarenta.

El nivel de presión fiscal debemos medirlo respecto de la calidad de los servicios que brinda el Estado en devolución de los impuestos que percibe.

No es secreto para nadie que el país que recibió el gobierno de Cambiemos el 10 de diciembre de 2015 no tenía servicios de calidad que ahora sí se está empezando a recuperar. Concretamente, la gente se moría en el transporte público. Pagábamos altísimos impuestos, pero quienes tenían posibilidad de hacerlo debían abonar educación, salud y seguridad privadas. Esto se dio a raíz de los pésimos servicios en educación pública, salud pública y seguridad pública, y ni hablar de la defensa nacional.

El señor miembro informante hizo alusión a la altísima informalidad existente y a los trabajadores no registrados que no tienen obra social ni realizan aportes jubilatorios y cobran mucho menos que aquellos que se encuentran registrados. También debemos hablar de un sistema tributario ineficiente y altamente inequitativo.

Señor presidente: el gobierno anterior no solamente no corrigió ninguna de estas cuestiones sino que las profundizó para peor. No supieron, no quisieron o quizás no pudieron establecer reforma tributaria alguna. No se animaron a plantearla. En mi discurso en la comisión, ya expresé que quizás se encontraban muy conformes con el sistema tributario que tenemos. Así, lo cuidaban y alentaban.

Puntualmente, la última reforma tributaria importante fue en el mes de diciembre del año 1999, en pleno gobierno de la alianza. En esa oportunidad, el exdiputado Raúl Baglini –siendo miembro informante del dictamen de mayoría– propuso la última reforma importante del sistema. A partir de allí, solamente hubo parches y más parches.

Señor presidente: ahora, vienen a darnos clases de política tributaria. Si ustedes leen los distintos portales de Internet se enterarán de que el titular de la AFIP durante el kirchnerismo –Ricardo Etcheagaray– acaba de ser procesado por el juez Ercolini, quien además pidió la detención de Cristóbal López y Fabián De Sousa por haber estafado al Estado en 8.000 millones de pesos a través de Oil Combustibles. (*Aplausos.*) Lo hicieron en connivencia, señor presidente. ¡Miren la política tributaria del kirchnerismo! Enriqueció a funcionarios

que hoy ya están detenidos. Usaban ese dinero para crear casinos en La Florida o para fundar el Grupo Indalo, con todas las consecuencias que ya conocemos.

Esa es la política tributaria que nuestro gobierno vino a cambiar. No vinimos para que todo siga igual; no vinimos a profundizar el statu quo. Estamos aquí para cambiar la política tributaria. Por eso, en absoluto coincidimos con la exposición del señor miembro informante del dictamen de minoría, quien –dicho sea de paso– ocupó el cargo de ministro de Economía cuando el doctor Etcheagaray era titular de la AFIP.

Quiero analizar el proyecto en consideración a la luz de un maestro de las finanzas públicas. Me refiero al señor Horacio Núñez Miñana, que fuera titular de cátedra en la Universidad Nacional de La Plata, y lamentablemente falleciera siendo muy joven. Sin embargo, dejó muchas enseñanzas para los estudiantes y profesionales de las ciencias económicas. Se ocupaba de clasificar los objetivos extrafiscales, que conforman no solamente la mera recaudación, más allá de que ese es el principal objetivo. Además, tenemos otros objetivos extrafiscales que venimos a cumplir a través de la presentación de este proyecto; por ejemplo, fomentar el crecimiento de la economía.

Propendemos a que el producto bruto interno crezca en forma adicional un 0,5 por ciento por año, en forma acumulativa en los próximos cinco años, por efecto de la aplicación de esta reforma tributaria.

Asimismo, fomentamos el crecimiento de la economía y del PIB con medidas como la devolución anticipada del IVA y el crédito fiscal por inversiones. A eso sumamos el pago a cuenta de ganancias generado por el impuesto a los créditos y débitos bancarios, el consenso fiscal con las provincias para reducir impuestos provinciales regresivos, como el de ingresos brutos y el de sellos, y la eliminación de las aduanas interiores, que tantos problemas generan en el comercio entre provincias.

Por otra parte, sumamos la reducción del 35 al 25 por ciento del impuesto a las ganancias corporativas y que están mal distribuidas; la modificación de los impuestos internos sobre los combustibles y el revalúo contable impositivo opcional que se incorpora al proyecto de

reforma tributaria. Luego del reclamo efectuado por las empresas, estas, en forma voluntaria, podrán reevaluar sus bienes de uso de manera tal de tener un mayor impacto en la amortización de esos bienes, lo cual les generará un menor pago de impuesto a las ganancias. De esa forma, acercamos el valor de los bienes a la realidad económica, que hoy está absolutamente distorsionada.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Pablo Gabriel Tonelli.

Sr. Pastori. — Asimismo, al decir de Núñez Miñana, estamos atacando las externalidades negativas de los impuestos internos. Seguramente, en la discusión en particular nos referiremos al impuesto al tabaco, al alcohol, a las bebidas azucaradas y a los combustibles, productos que tienen efecto ambiental.

Nuestro objetivo es dar estabilidad a la economía mediante la promoción de empleo de calidad. Aquí, quiero resaltar una de las medidas más importantes que generará un gran impacto en las economías regionales, especialmente en el NEA y el NOA, donde se pagan los salarios más bajos del país. Me refiero a la disminución de aportes patronales mediante la implementación de un mínimo no imponible que, en un plazo de cinco años, llegará a 12.000 pesos. Concretamente, los aportes patronales se pagarán a partir del excedente de ese mínimo no imponible, medida que tendrá una repercusión realmente importante para el objetivo de generar empleo de calidad y atacar la informalidad.

También debemos hablar de la redistribución del ingreso para achicar la brecha de la desigualdad social, que es muy elevada en nuestros países latinoamericanos.

Señor presidente: para combatir la pobreza tenemos que achicar la brecha de desigualdad gravando, por ejemplo, la renta financiera de personas físicas en el impuesto a las ganancias. Se trata del impuesto más progresivo que existe en el sistema tributario. Además, hay que aumentar la deducción especial de ese gravamen para trabajadores autónomos y eliminar el impuesto a la transferencia de combustibles.

Este proyecto tendrá un impacto fiscal del 1,5 por ciento del PBI una vez que esté funcionando en su totalidad, a lo cual hay que agregar

el 2 por ciento de la presión fiscal que se ha bajado desde 2016, pero que teniendo en cuenta el mayor crecimiento de la economía tendrá finalmente un impacto de alrededor del 0,3 o el 0,4 por ciento al término del quinto año.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Pastori. — Señor presidente: por estas breves consideraciones, en nombre del interbloque Cambiemos sostengo que el presente proyecto producirá una mejora significativa en las condiciones de competitividad de nuestra economía. Se establecerá un sistema tributario más equitativo, eficiente, moderno y previsible, fomentando de esta manera las inversiones productivas, se generará empleo de calidad y posibilitará el desarrollo económico sostenido de nuestro país. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe, quien compartirá el tiempo de exposición con los señores diputados Castagneto, Filmus y Raverta. Cada uno de ellos dispone de cinco minutos para hacer uso de la palabra.

Sra. Frana. — Señor presidente: sé que tengo poco tiempo, pero quiero ratificar lo que vinieron diciendo tanto el señor diputado Kicillof como el señor diputado Lavagna. Además, comenzaré haciendo dos o tres afirmaciones.

Estamos convencidos de la necesidad de sancionar una reforma tributaria. Además, tal como dijimos ayer, también coincidimos en la necesidad de revisar el sistema previsional. Lo que sucede —y en esto voy a tomar algunas palabras que ayer expresara una de las diputadas del oficialismo— es que nos encontramos ante una difícil coyuntura financiera.

He leído estos proyectos sin dejar de reconocer que algunos aspectos podemos acompañar, pero creo que tanto lo que se trató ayer como lo que estamos considerando hoy —como el consenso fiscal y la reforma laboral—, tiene que ver con la necesidad de atravesar esta coyuntura financiera, que en este momento —y lamentablemente lo demostramos de mil maneras ayer—, en gran parte la pagarán los jubilados.

Quiero decir también que esta norma no puede analizarse en forma aislada, porque desafortunadamente una de las preocupaciones

que pusimos en consideración en cada uno de los debates en los que fuimos convocados fue que todo este sistema está desfinanciando la ANSES.

¿Por qué digo esto? En primer lugar, en 2015, en virtud de un fallo de la Corte, se restituyó a las provincias en forma justa el 15 por ciento que se detraía de la coparticipación. En ese mismo fallo, los jueces dijeron en ese momento que la ANSES era superavitaria.

El año pasado, cuando se votó la ley ómnibus llamada “de reparación histórica”, allí se tocó el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, que era una de las fuentes de ingresos de la ANSES, y se lo debilitó.

En el Senado hoy existe una reforma laboral que genera un esquema de perdón de deudas por aportes y contribuciones. Esto es otra disminución de fondos de la ANSES.

En el pacto que firmaron los gobernadores –mal firmado, porque los gobernadores deben gobernar y no definir cuestiones legislativas, como se pretendió con ese acuerdo–, se dejó sin efecto el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias –según el cual un 20 por ciento iba a la ANSES–, que se pretende sustituir con el impuesto al cheque, sustitución que no alcanza.

Uno de los capítulos de este proyecto de ley a los que me voy a referir brevemente tiene que ver con la baja de aportes y contribuciones.

Señor presidente: cuando el miembro informante del oficialismo trajo a consideración un conjunto de números que nos hace diferentes a los demás países de la región, omitió decir que en el resto de Latinoamérica ningún país tiene mejores condiciones que el nuestro cuando hablamos de trabajo en negro. Chile, por ejemplo, hoy exhibe un 35 por ciento de trabajo en negro; Brasil, un 50 por ciento.

¿Qué quiero decir con esto? No recurriré a la historia para ver lo que pasó cuando bajamos contribuciones y aportes, sino que me remitiré al presente. Si queremos compararnos con el resto de los países y hacernos competitivos solamente porque bajamos aportes y contribuciones, que estamos equivocados, ese no es el camino. Si queremos hablar de justicia social, ese tampoco es el camino.

También quiero decirles que todos estos análisis tienen un profundo contenido ideológico. Apenas uno ve el título “Reforma tributaria” advierte que allí hay un capítulo destinado a aportes y contribuciones. Entonces, ya tenemos un problema ideológico porque, para nosotros, el trabajo no es una mercancía, sino que tiene que ver con una cuestión de dignidad. Como hoy dijo el señor diputado Kicillof, ese aporte no es un impuesto, sino un aporte al trabajo, al futuro; es un reaseguro de que el trabajador seguirá cobrando su jubilación. Si lo disminuimos, ideológicamente estaremos pensando cosas diferentes.

Aquí también escuché decir –incluso lo vi en algunos de los papeles que nos dieron– que esta reforma tendrá un costo fiscal de aproximadamente el 1,5 por ciento del producto bruto interno. En este sentido, se omitió contabilizar el costo fiscal que ya provocaron algunas medidas que ha tomado este gobierno; por ejemplo, la baja de retenciones y la modificación de las alícuotas del impuesto a los bienes personales.

Ratificamos que sí necesitamos una reforma tributaria equitativa y progresiva, pero esta no es adecuada, por todo lo que dijeron quienes me precedieron en el uso de la palabra, y no es la más indicada porque todos estamos dispuestos a debatir y a hacer aportes, pero no es este el caso.

Lamento no poder contar con más tiempo para hacer uso de la palabra. Tal como se dijo acá –y quizás en esto voy a opinar en forma diferente a mis compañeros–, no estoy en desacuerdo con la disminución de impuestos a las empresas si ponemos un objetivo.

Como aquí se señaló, pregunto a dónde se destinará la inversión. ¿A las LEBAC? ¿A un robot? ¿A dónde irá la reinversión? Si no establecemos parámetros, difícilmente se pueda cumplir con el objetivo de incentivar la inversión.

También pregunto cómo vamos a incentivar la inversión con las tasas de interés que tenemos, con la apertura de las importaciones y el aumento de las tarifas. ¿Con qué se incentivará el aumento de la inversión, como aquí se pretende?

En ese sentido –y lamento tener poco tiempo porque pensaba citar algunos datos respecto de

los aportes y contribuciones–, quiero poner de manifiesto que, aun suponiendo que se trate de una buena medida, tampoco será efectiva, tendrá un alto costo fiscal y favorecerá solamente a las grandes empresas. De ninguna manera esta ni ninguna de las medidas que obran en este proyecto de reforma tributaria favorecerá a las pymes; pymes que, como todos sabemos, absorben casi el 80 por ciento de la mano de obra en nuestro país y son las principales movilizadoras de nuestra economía.

Asimismo, en ese capítulo en el que se aborda el tema de los aportes y contribuciones se deja sin efecto un conjunto de medidas relativas a la promoción de las economías regionales.

Este proyecto de ley que no diferencia zonas de nuestro país, empleo ni actividad económica, de ninguna manera da respuestas concretas. La heterogeneidad económica de nuestro país requiere que tomemos medidas en función de nuestras economías regionales y del tan mentado federalismo del que todos hablamos; pero ninguna de estas propuestas ayuda a ese federalismo, ni siquiera el pacto que firmaron los gobernadores.

Finalmente, dado que se ha agotado mi término, solicito la inserción en el Diario de Sesiones del resto del discurso que pensaba pronunciar. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Castagneto. – Señor presidente: vemos que en el mensaje de elevación del proyecto que estamos debatiendo dice que su finalidad es dotar de mayor equidad al sistema tributario; pero después observamos que se propone quitar exenciones impositivas sobre los beneficios o ganancias a las cooperativas y/o mutuales.

Sobre este aspecto quiero manifestar que las cooperativas no obtienen ganancias sino excedentes, que surgen de un exceso de precio en lo percibido por la prestación de sus servicios, respecto de sus costos.

Si los excedentes corresponden a servicios prestados a sus asociados, deben ser devueltos por imperio de la ley a esos asociados en proporción a los servicios utilizados. No confundamos este concepto, ya que de otro modo las cooperativas no tendrían razón de ser y desti-

uiríamos el motor de crecimiento de miles de familias que trabajan día a día en cada rincón de nuestro país.

Defiendo a cada cooperativista de nuestra patria, pues hemos trabajado mucho para que cada cooperativa pudiera producir bienes y servicios con el fin de que los trabajadores mejoraran su calidad de vida como producto de su trabajo.

También quiero decirles que luché y lucharé con todas mis fuerzas para que aquellos que han hecho un mal uso de este instrumento sean gravados con impuestos. Por eso, no me parece lógico gravar la renta financiera a partir de la suma de un millón de pesos.

Considero que debemos tratar una norma específica sobre la materia. Por tal motivo, queremos derogar los artículos 23 y 24 del proyecto en tratamiento, que vulneran la ley 20.337. Esta norma define la cooperativa como una entidad fundada por el esfuerzo propio y la ayuda mutua para realizar y prestar servicios.

También se vulnera la ley 20.321, que establece qué son las mutuales. Las mutuales están constituidas libremente y sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad. El objeto de estas personas es brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales, o bien, concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica.

Si tomamos las mutuales y cooperativas como sociedades anónimas, que son beneficiadas con una rebaja del impuesto a las ganancias que va del 35 al 25 por ciento, y las gravamos con un impuesto indebido, afectaremos el 10,5 del PBI de la Argentina, según cifras del año 2015. Dicho porcentaje corresponde a lo producido por las cooperativas y mutuales. De allí nuestra propuesta de eliminar los artículos 23 y 24, que nos parecen absolutamente incorrectos.

En líneas generales, la propuesta de este proyecto tributario por parte del oficialismo consiste en una rebaja de impuestos para los grandes empresarios y de un aumento regresivo de los impuestos al consumo que impacta negativamente sobre los que día a día luchan para salir adelante. Se repite así el dogma neoliberal de achicar el Estado y desplegar un ajuste contra las provincias y el sector trabaja-

dor. Esto Cambiemos no lo dice, pero el incentivo tributario es un subsidio. Parece que los subsidios son malos cuando van a los bolsillos de los trabajadores, pero cuando financian al sector del capital son virtuosos y no aumentan el déficit fiscal. La experiencia de décadas en la región muestra que los incentivos tributarios mediante la baja de aportes y contribuciones nunca generan empleos y suelen desfinanciar la seguridad social.

Teniendo en cuenta todas estas iniciativas, así como todas las propuestas de derogación de este proyecto de ley que nos han hecho llegar las miles de cooperativas y mutuales que nos acercaron sus documentos, quiero terminar diciendo que con las leyes que habrán de ser aplicadas los pobres serán más pobres y la clase media dejará de existir. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Filmus. – Señor presidente: muy brevemente, voy a referirme a dos temas puntuales. Uno de ellos, que apunta a reforzar lo que ya señalaron varios diputados preopinantes, en particular mi colega Castagneto, está vinculado a los artículos 23 y 24 del proyecto de ley de reforma tributaria.

Antes voy a hacer un comentario sobre los impuestos al tabaco. En esta Cámara se votó por unanimidad, hace cuatro años, un proyecto de ley que inicié como senador y que tuve el orgullo de que fuera retomado en la Cámara de Diputados por una colega del PRO, la ex diputada Paula Bertol. Entre ambos logramos una ley muy importante para la salud de los argentinos, relativa a la prohibición de fumar en lugares públicos. Esa ley fue aprobada por unanimidad en ambas Cámaras. Por eso, como uno de sus elementos fundamentales tiene que ver con el aumento del precio de los cigarrillos, que es el mejor disuasivo para evitar la existencia de nuevos fumadores, nos llama poderosamente la atención que este proyecto de ley bajara ese impuesto del 75 al 73 por ciento. Digo “nos llama poderosamente la atención” porque el proyecto, en un principio, apuntó a proteger la salud de la población mediante la decisión de aumentar el impuesto al vino y a las bebidas azucaradas no alcohólicas, y en verdad esas partes se quitaron.

No se entiende por qué se establece una base mínima para los cigarrillos y para otro tipo de uso del tabaco, y se baja el impuesto a los cigarrillos suntuarios, que son los más caros y representan el 65 por ciento del consumo en la Argentina.

Entonces, no sólo se está favoreciendo a ciertos sectores, sino que no se está defendiendo lo que esa ley propone. Es inentendible que se proponga bajar el impuesto al tabaco en una ley que dice defender la salud.

La segunda cuestión que quiero plantear –al respecto hemos hecho entrega de tres mil cartas de cooperativas y mutuales referidas a este tema– tiene que ver con la eliminación de la exención del impuesto a las ganancias respecto de los resultados provenientes de actividades de ahorro, crédito y finanzas, o bien, de seguros y reaseguros de cooperativas y mutuales.

Hoy escuché la conferencia que realizó el presidente Macri, en la que señaló que sus dos prioridades son los niños y los viejos. Llegué a la conclusión de que debe tener tres prioridades: los niños, los viejos, y las cooperativas y mutuales. Digo esto porque si frente a aquellas prioridades que confiesa –es decir, cuando quiere mucho algo– hace cosas como la ley que aprobamos ayer –que castiga justamente a los niños y a los viejos–, entonces, con esto también querrá castigar a las mutuales.

He seguido en detalle al diputado Laspina, quien planteó que la finalidad de esta norma es bajar los impuestos y lograr que haya menos trabas comerciales. De ninguna manera se entiende que una ley que, según se dice, favorece la baja de impuestos, coloque nuevos gravámenes. ¿A quién se los coloca? A aquellas entidades que por la ley 23.337 tienen prohibido el fin de lucro. Como alguien señaló –también lo hizo el diputado Castagneto–, si alguna entidad no está cumpliendo tendremos que mejorar el control o bien estudiar una nueva ley para impedir que se especule con algo que efectivamente se relaciona con el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes trabajan en las cooperativas y mutuales, que equivalen a diez millones de argentinos.

Quiero volver al principio de esta sesión, cuando se plantearon las cuestiones de privilegio y se hizo referencia a la cuestión de los familiares. Al respecto, quiero señalar que ten-

go el gusto y el orgullo de hacer este planteo respecto de las cooperativas y mutuales porque provengo de una familia de padre cooperativista. Mi padre tiene 94 años y dedicó gran parte de su vida al movimiento cooperativo de crédito, siendo secretario de la Cooperativa de Villa Mitre, de La Paternal, durante mucho tiempo. Esta es una manera de rendir homenaje a todos los cooperativistas que juegan un rol contracíclico en los momentos más difíciles, favoreciendo el desarrollo económico en el trabajo, y apoyando a las pymes y a aquellos que no tienen acceso a otro tipo de crédito.

Quiero terminar leyendo la carta mediante la cual el presidente de la Oficina Regional de las Américas de la Alianza Cooperativa Internacional plantea a los argentinos: “Los cooperativistas de todo el mundo, y en especial los más de doscientos millones de cooperadores de América, desde Canadá hasta la Patagonia, estamos expectantes ante este debate que vive la Argentina, y esperamos de ustedes, los parlamentarios argentinos, una posición consecuente con el rol positivo y necesario que juegan las cooperativas en su país.

”Qué gran oportunidad tienen ustedes, de reconocer y valorar el esfuerzo que más de diez millones de cooperativistas hacen cada día para hacer de su país un lugar mejor para vivir, progresar y construir un futuro prometedor, equitativo y solidario”.

El ideario de las mutuales y las cooperativas es nuestro ideario de justicia social. Esperamos que nos acompañen absolutamente todos en la no inclusión de los artículos 23 y 24 de este proyecto de ley. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Raverta. – Señor presidente: me voy a referir al artículo 113 de este proyecto. Vamos a proponer, desde nuestro bloque, modificar este artículo para que quede exceptuada del impuesto que allí se fija la producción de cerveza artesanal. Así lo haremos sobre la base de algunos datos que comentaré a continuación.

Ustedes saben que en la Argentina hay tres empresas multinacionales que concentran el 98 por ciento de la comercialización de cerveza, que emplean a siete mil novecientas personas. Mientras tanto, el sector de producción

artesanal de cerveza está conformado entre mil doscientas y mil quinientas pymes, cada una de las cuales, aproximadamente, dan trabajo a seis personas; es decir que en conjunto hablamos de nueve mil empleos directos. Esas pymes concentran únicamente el 2 por ciento del mercado.

Mar del Plata, puntualmente la ciudad donde vivo y la más afectada en términos de desocupación, tiene cincuenta y ocho microcervecerías y emplea a doscientos cuarenta trabajadores en forma directa y a dos mil doscientos en forma indirecta.

Por supuesto que con esta propuesta se vería absolutamente afectada esta situación y pasaríamos a contar nuevamente con una medida que generará desocupación en mi ciudad y en el resto de la Argentina.

Ustedes, como gobierno, están en todo su derecho de hacer la propuesta que quieran y de pensar las leyes que quieran. Sin embargo, no tienen derecho a hacer algunas otras cosas.

Por ejemplo, no tienen derecho a decir en campaña que la forma de paliar la desocupación en el conurbano bonaerense es con un emprendimiento, puntualmente, de cerveza artesanal; no tienen derecho a mentir. No tienen derecho a hablarnos de diálogo y someternos a la escena de represión que vimos ayer muy cerquita del Congreso. Quiero decirles que en esa marcha estaba mi hija, que en pocos días cumple 19 años y tuvo la suerte de nacer en democracia, a diferencia de su mamá, que nació durante la dictadura. Mi hija tuvo la suerte de formarse durante los doce años y medio que duraron los gobiernos populares de Néstor y Cristina. Por lo tanto, es una joven que se manifiesta, que va a las marchas, que discute de política. Y por primera vez tuve miedo de que estuviera en una marcha. A la noche, de alguna manera confirmé mi temor –por supuesto no encontré a mi hija porque estaba en su casa–, cuando recorrimos los hospitales de la ciudad de Buenos Aires con el diputado “Wado” De Pedro y con la diputada Laura Alonso.

Cuando recorrimos esos hospitales encontré a algunos jubilados heridos, pero también a muchos jóvenes de la edad de mi hija. Por ejemplo, dos de ellos perdieron un ojo, producto de la represión que este gobierno instaló ayer para poder aprobar una norma. Y se trata

de una ley por la que este gobierno tampoco tiene derecho a mentirnos descaradamente.

Hoy, el presidente volvió a hablar de “pobreza cero” y de los niños, mientras que la norma que se sancionó ayer con esa represión perjudica a más de ocho millones de niños. Son niños de la asignación universal, como bien se dijo acá, hijos de los trabajadores, de los asalariados; niños a los que seguramente su salario familiar, su asignación prenatal, su salario por escolaridad les permite vivir mejor, porque esas prestaciones tienen carácter alimentario. Sin embargo, a partir de marzo cada uno de ellos cobrará 125 pesos menos.

Frente a esta situación, digo: estamos en democracia, ustedes tienen derecho a proponer lo que quieran, pero no tienen derecho a someternos a estas situaciones de violencia y de cinismo, a las que los argentinos estamos empezando a acostumbrarnos. Se trata de situaciones que, en verdad, permanentemente nos generan esta contradicción.

¿Cómo este gobierno de empresarios podría entender que el salario familiar sirve para que en el mes de marzo cada una de las familias de los trabajadores de la Argentina compre un guardapolvo blanco? ¿Cómo habrían de entenderlo si nunca han cobrado un salario familiar porque jamás fueron trabajadores? En la Argentina, el 61 por ciento de la población son estos niños que tienen el salario o la asignación familiar.

El miembro informante habló de una medida innovadora, que para nosotros tiene poco de innovador; pero no tengo duda alguna de que esa medida innovadora nos llevará hacia un lugar que hará que este gobierno sea juzgado como el más insensible, más cínico, más autoritario y más violento de la historia argentina.

Ninguna duda tengo de que cuando terminen de saquear la Argentina y vuelvan a administrar sus empresas y sus cuentas en Panamá, tendremos que hacernos cargo de volver a salir del infierno, como ya lo hicimos en 2003. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Señor presidente: nosotros venimos estudiando la reforma tributaria desde hace tiempo. Primero, en una comisión que el

Congreso puso a disposición de todos los diputados, en donde analizamos los temas más estructurales. Así, vimos claramente que había un límite presupuestario claro, un déficit –como hablábamos ayer– de 638.000 millones de pesos contemplados en el presupuesto, que marcan un límite en este capítulo de reforma tributaria. Este capítulo es de una historia larga; yo creo que la reforma más importante en materia tributaria se produjo a principios de los 90. Hubo otra a inicios de 2000 y esta es quizás la tercera reforma fuerte en ese sentido, que marca un límite claro acerca de qué se puede hacer y qué no se puede hacer.

Lo que sí está claro, y nosotros lo vemos en forma permanente, es que cuando uno se junta con empresarios pequeños, medianos, chicos o micro, la carga tributaria es un tema de agenda.

Una pyme plantea que tiene dificultades a la hora de pagar el formulario 931, el impuesto al cheque o que tiene dificultades concretas a la hora de su desenvolvimiento tributario de manera permanente. Lo mismo ocurre con las grandes y pequeñas empresas.

Y ni hablar en materia de simplificación; no hay una propuesta fuerte de simplificación tributaria. Es más, yo creo que nos quedamos a mitad de camino en esta reforma. Comparto las palabras de algunos diputados preopinantes que dicen que la reforma no termina de ser lo suficientemente agresiva para cambiar efectivamente un modelo productivo. Ahora bien, también hay un límite: 638.000 millones de pesos de déficit.

Entonces, se discute acerca de la dirección. Y la verdad es que hay algo innovador, y esto lo tengo que decir con todas las letras, que en realidad no es innovador para nosotros porque haber querido tratar la renta financiera fue algo que hemos discutido. Con el compañero Lavagna y con el camarada Kicillof hemos hablado sobre la renta financiera. De hecho, en su momento trajimos una discusión a este Parlamento sobre el famoso dólar futuro y las ganancias extraordinarias en esa materia. Hubo una gran discusión con el bloque oficialista, que decía que ello era inconstitucional, y el Estado argentino cobró miles y miles de millones de pesos por el dólar futuro, es decir, todos a través del fisco. Y está bien, como son

un despropósito las causas, está bien gravar las ganancias extraordinarias.

Me parece que está bien que se avance en un modelo de recaudación tributaria progresivo relacionado con la renta financiera. Las empresas estaban, no estaban los particulares, hay un mínimo no imponible, y claramente hay un avance en ese sentido.

En materia de ganancias, es cierto que habrá una reducción si no existe distribución de dividendos. También es cierto, si uno hace una comparación, que no está lejos de los niveles internacionales.

Ahora bien; en ese sentido quiero pasar un mensaje que ustedes no se animan a dar pero quizás nosotros podemos brindarlo. Les pido que exijan reformas porque viven corriéndoles el arco: mercado de capitales y, ahora, reforma tributaria.

Asimismo, hay una discusión en términos de un régimen nuevo de obra pública que en algunos países funciona muy bien, aunque en otros hay dudas. Se debe conformar una comisión de seguimiento, como es el tema de los PPP.

Entonces, exijan invertir, porque las exigencias son permanentemente de un sector corporativo al que ahora voy a hacer referencia con nombre y apellido. Esto tiene que ver con la primera parte del debate, con las primeras cuestiones de privilegio. En materia tributaria hay quienes se benefician y quienes no se benefician, y está bueno decirlo; me parece que hay que exigir a los empresarios que realmente pongan lo que tienen poner.

Lo digo yo, no lo dicen ustedes. Permanentemente, van a correrles el arco, y la lluvia de inversiones no llegará.

La verdad es que más allá de las reformas que se realicen, si de parte del Poder Ejecutivo y, fundamentalmente, de los empresarios no hay vocación real de invertir en la Argentina, no habrá beneficio tributario, subsidio ni beneficio alguno que alcance. Esta concepción es desde el punto de vista de la lógica. A nadie quiere exigirle algo en particular, porque los actos son voluntarios; pero en este marco vivimos en una Argentina en la que hay que exigir, y los que se comprometen tienen que hacerlo en serio. Hay argentinos que tienen muchos re-

cursos y muchas ganancias, y deben comprometerse con el devenir de la patria.

En ese sentido, consideramos que es necesaria una reforma tributaria. Lo hablamos con empresarios grandes, pequeños, con los trabajadores, con las microempresas y las medianas empresas.

La discusión sobre la base tributaria, que es el 31 por ciento del PBI, es una discusión renega, porque una de cada tres personas no aporta ni contribuye en nuestro país, porque nuestra Argentina es dicotómica; el 40 o 50 por ciento de sus habitantes está fuera del sistema, y eso tiene que ver con los niveles de productividad, con el modelo productivo y también con el diseño tributario.

Lo primero que tenemos que decir es que estamos hablando a una parte de la estructura económica argentina. No le estamos hablando a aquellos que por distintas razones –por el devenir de la historia o el modelo productivo– quedaron fuera. En algunos puntos, esta reforma empieza a tender un puente, pero en otros aspectos considero que resulta absolutamente insuficiente.

En relación con lo que ha planteado el bloque Justicialista y el resto de los bloques federales, quiero referirme a algunos temas particulares.

La primera cuestión se vincula con la renta financiera. Aquí juega un sector al que ustedes, por suerte, le pueden cobrar y no pasa nada, tal como señaló el señor diputado Kicillof. Quizás si cualquiera de nosotros hubiese establecido un impuesto de esa naturaleza se habría generado algún tipo de corrida en el sistema financiero, pero a ustedes eso no les ocurre. Entonces, avancemos en un impuesto a la renta financiera.

Por otro lado, habían quedado afuera las LEBAC, y en manos de los extranjeros hay 8.000 millones de dólares de esas letras. El dólar se mueve el 10 por ciento y terminan ganando el 20 por ciento en esa moneda sin hacer nada, desde una computadora en Wall Street. Se trata del famoso *carry trade*.

Me parece que hay que empezar a colocar la lupa sobre todo eso, porque si nosotros no tenemos una mirada productiva de desarrollo en la Argentina y la mirada es estrictamente de usura y de especulación financiera, no iremos

a ningún lado. El stock de LEBAC en el Banco Central de la Argentina es de 80.000 millones de dólares. Los pasivos, es decir, las reservas internacionales, son de 55.000 millones de dólares. Si sumamos los bonos, llegamos a 120.000 millones de dólares. O sea que la tasa de devaluación los hace crecer al 10 por ciento.

El activo crece al 30 por ciento. El Banco Central pasó a tener un patrimonio neto de 40.000 millones de pesos, es decir, ciento seis veces la relación de pasivo contra patrimonio neto. En el caso de Lehman Brothers era treinta. Me parece que este es un tema que tenemos que atender con extrema precaución. Este es un llamado a las autoridades del Banco Central para cambiar de lógica en materia de estructuración de su hoja de balance.

Creemos que es necesario que pague un inversor extranjero como paga la señora que tiene un plazo fijo. Me parece que eso es justo. El Poder Ejecutivo accedió a este tipo de reformas y, además, se recauda fácilmente.

No solamente queremos ver la situación de las LEBAC. Recién decía a un diputado “Y dale con Pernía.”, porque insisten con las mutuales. Yo tengo muchísimo para decir al respecto. Es viejo aquello de “Y dale con Pernía”. (*Risas.*) Lo que pasa es que Pernía es de Tandil...

Lo cierto es que tiene razón Carlos Castagneto. Es verdad, hay que controlarlas cada vez más. Es una historia larga.

Lo que está claro es que no están dadas las condiciones políticas para gravar al cooperativismo, y esa es la expresión política de aquellos legisladores que todos los días se dan vuelta y tienen la cooperativa que presta el servicio financiero. Esto no significa que en algún momento no tengamos que dar un debate fuerte –sé que algunos saben de lo que hablo– en materia de cooperativas y mutuales. Debemos dar el debate, porque como hay lobbies empresariales también hay lobbies de algunas cooperativas y mutuales que se visten como tales.

Esto hay que decirlo con todas las letras, porque si queremos encarar el déficit también debemos recaudar. ¿O acaso no es así? Y no quiero poner en la misma bolsa la cooperativa de General Pico, de Salta o de algún lugar del interior de Córdoba, y aquella que, como ya sabemos, hace otro tipo de operaciones. Pero

está claro que no hay voluntad política para cambiar la forma impositiva que tiene nuestro movimiento cooperativista y mutual. Eso tiene que ser parte de la discusión, que es política, como dijeron muchos de los señores diputados.

Respecto de los impuestos internos tenemos una mirada vinculada a la salud y también a lo regional. Los compañeros del Norte argentino plantearán sus inquietudes en cuanto al tabaco, porque claramente queremos producir más y también cuidar a los argentinos.

En ese sentido, en materia tributaria hubo avances por encima del 80 por ciento, que son buenos en términos de preservación de la salud, que ha discutido mucho el Congreso, pero también es cierto que en el Norte argentino hay miles de argentinos que trabajan y viven de una actividad permanente en ese sentido. Lo mismo ocurre en materia de otros impuestos internos.

Respecto del tema de las cervezas, quiero ser contundente con respecto al lobby, porque me parece que tiene que haber una decisión política. Considero que no puede haber una decisión en términos de aquellos que permanentemente, en nombre de la política o de las peores prácticas, aprietan a los diputados.

En la Argentina, las empresas cerveceras son dos y extranjeras, perciben ganancias multimillonarias y nada tienen que ver con una economía regional. Cabe precisar que un litro de cerveza vale lo mismo que un litro de leche, y esto hay que decirlo.

Ahora bien, las cientos y cientos de empresas que fabrican cervezas artesanales en el Sur argentino, en Mar del Plata y en distintos lugares, reúnen el 2 por ciento del mercado. Considero que hay que eximir las no solamente de este impuesto sino de cualquier otro gravamen interno, y claramente deben ser una potencia en términos de turismo, de alimentación, etcétera.

Esto ha sido planteado claramente por parte de nuestros compañeros de Córdoba y también lo ha dicho el senador Pichetto en la Cámara alta. Se ha precisado que hay trescientas empresas que producen cerveza artesanal en Río Negro. No queremos impuestos a las pequeñas empresas en esta materia.

En cuanto a los combustibles ocurre lo mismo. Nadie está en desacuerdo respecto del establecimiento de un impuesto que cumpla con los pactos internacionales en materia de medioambiente. Así lo firmó el gobierno anterior y también este gobierno. Me refiero al Acuerdo de París, que implica determinadas pautas.

Ahora bien; no es la Argentina la que tiene que hacer el mayor esfuerzo en materia ambiental ni es la que tiene un problema de producción de energía en términos sucios. En este sentido, China, India y Alemania tienen carbón y producen energía sobre esa base.

Considero que nosotros tenemos que hacer un esfuerzo en términos de la proporción de lo que contaminamos en el mundo. Esa es la primera definición.

En segundo lugar, el gas, que es el combustible fósil más limpio, es el que más estaba siendo gravado.

En tercer término, no podemos establecer impuestos que afecten la producción nacional y también las industrias que generan trabajo.

En cuarto lugar, debemos diseñar un sistema que no afecte al usuario, porque si se lo castiga con tarifas, con situaciones económicas complejas, con menor demanda y además creamos un impuesto que afecta su vida cotidiana cuando va al surtidor para cargar nafta u otro combustible, evidentemente estamos en una situación compleja. Pedimos que haya una lógica en este sentido y entendemos la buena voluntad del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, me referiré a la derogación de las facultades que tiene el Poder Ejecutivo en materia de combustibles. Estoy hablando de la derogación del decreto 814, respecto de la cual siempre estuve de acuerdo cuando formé parte del Poder Ejecutivo y ahora, desde el Poder Legislativo.

Dije que iba a dar nombres y apellidos. La verdad es que no tengo ganas de defender a Blaquier. El decreto 814 es de 2001, de la época de Cavallo; como no cerraba el tipo de cambio se diseñó un decreto para ver cómo se devaluaba la moneda mediante la reducción de impuestos. Como muchas otras cosas, ese decreto quedó vigente y por lo tanto vemos bien su derogación.

Sin embargo, respecto del Norte Grande argentino pedimos que la tasa del mínimo no imponible se duplique, con el fin de que exista un beneficio para las pymes en términos territoriales. No queremos beneficiar a las grandes empresas; por eso mencioné a Blaquier, que es el principal beneficiario del decreto 814/2001, al no pagar IVA –que no entra en las gobernaciones– y abonar menos en concepto de aportes y contribuciones.

Discutamos un esquema federal distinto. Creemos que la solución de las pymes, que pueden ser salteñas, misioneras o tucumanas, amerita un esquema tributario distinto y que la situación actual no es la que corresponde. Tenemos propuestas en relación con el monotributo.

Sé que se acaba mi término, señor presidente, pero creemos que hay muchas cosas para trabajar en materia de monotributo y llevaremos nuestras propuestas al presidente de la comisión para que los emprendedores monotributistas y autónomos, en el caso de tener regularidad de pago, puedan conseguir algún beneficio.

En el mismo sentido, en cuanto a la devolución del IVA, si bien no funcionó creemos que es necesario seguir mejorando esa ley e incorporar a las amas de casa y a las empleadas de casas particulares, para que perciban el beneficio.

En cuanto a las pymes exportadoras, debemos dar una señal a aquellos instrumentos que funcionaron y dejaron de usarse en 2005 o 2006; queremos restablecerlas en términos de reintegros.

Finalmente, la Argentina necesita una reforma tributaria; quedamos a mitad de camino, pero –a nuestro juicio– estamos discutiendo en la senda correcta. Ningún empresario chico, mediano o micro deja de plantear dudas con respecto al tema tributario.

Por otra parte, quitamos del proyecto de ley algunos aspectos relacionados con los empleados públicos en términos de ganancias, y lo mismo sucede en relación con las indemnizaciones. Se trata de un proyecto de ley de doscientos ochenta artículos que terminará con trescientos, y es mucho lo que tenemos para decir.

Sé que nuestro término se ha agotado, pero como integrante del bloque Justicialista en esta Argentina federal quiero decir que estamos dispuestos a discutir. Sin embargo, no vamos a permitir que se produzca una afectación sobre las mutuales de los pueblos, que cumplen una función social –sobre todo, en los más chicos–, ni sobre nuestras economías regionales. Fundamentalmente, la orientación de ciertas cuestiones relacionadas con la renta financiera, los extranjeros, el impuesto a las ganancias y determinadas exenciones, deberán tenerse en cuenta con sentido de equidad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Grandinetti. – Señor presidente: tal como decíamos ayer, lo que hacemos aquí es mediar entre diferentes intereses, grupos económicos y sectores sociales. En el equilibrio y la sabiduría que tengamos al momento de dar a luz una ley, lograremos el equilibrio y la buena convivencia en la República Argentina.

Bienvenido sea que un viejo reclamo que venimos haciendo desde este sector político sea tomado en cuenta en este proyecto. Sergio Massa en su momento comenzó a debatir con respecto al tema de fijar un impuesto a la renta financiera refiriéndose específicamente a ese equilibrio y esa ejemplaridad que debemos tener cada uno de nosotros.

El otro punto que quiero mencionar, más allá de que compartimos con la señora diputada Nazario el término que nos corresponde en el uso de la palabra, está relacionado con algo que manifestó el señor diputado Bossio.

Es cierto que muchos pueblos y localidades del interior de la República Argentina se ven afectados por la modificación de una normativa y de una figura social que tiene casi cien años de antigüedad. Me refiero al cooperativismo y al mutualismo. Precisamente, la Capital Nacional del Cooperativismo, Sunchales, y la Capital Nacional del Mutualismo, Rosario, pertenecen a mi provincia. En este sentido, el entramado social de los últimos ochenta o noventa años está unido a estas instituciones.

Efectivamente, debemos dar una discusión acerca de cómo deben tributar estas figuras en esta etapa de modernización; pero no lograremos solucionar tal cuestión mediante este

proyecto de ley marco que las grava con el impuesto a las ganancias. Por eso, solicitamos dejar este punto de lado para ver cómo logramos un correcto funcionamiento de estas instituciones.

Sancionemos con claridad a aquellos que utilizan estas figuras para evadir o castigar a quienes no pueden bancarizarse o tener acceso a otras líneas tradicionales de crédito en la República Argentina.

Por eso, solicitamos que sean eliminados los artículos 23 y 24 de esta iniciativa. Asimismo, el proyecto contiene un título dedicado al IVA, y dentro de él –hemos tenido reuniones con diferentes representantes del mundo del cine, quienes nos solicitaban...

Sr. Presidente (Monzó). – Solicito al señor diputado Massot que por favor guarde silencio.

Sr. Grandinetti. – Decía, señor presidente, que tal como se grava actualmente, cada vez que uno concurre a un espectáculo de cine parte del IVA que paga se destina al financiamiento del INCAA. Se trata de una de las industrias en la que raramente hemos tenido coherencia y continuidad histórica en nuestro país, pero hoy es uno de nuestros orgullos, una rara avis en el mundo.

Los argentinos somos productores cinematográficos que podemos competir en ese rubro de igual a igual frente a las grandes potencias. Eso se hace, entre otras cuestiones, porque hubo una decisión política de financiar la actividad pues no tenemos escala de espectadores ni recursos suficientes para competir en igualdad de oportunidades con industrias principalmente norteamericanas o de otros grandes países.

Así como se aplicó ese 21 por ciento de IVA –el 10 por ciento iba para el INCAA–, ahora estamos grabando contenidos en plataformas digitales. Cuando tengamos contenidos de documentales y películas, así como un medio masivo de comunicación tiene que abonar ese IVA, una parte del cual se destina al financiamiento de nuestra industria del cine, pido que por extensión con Netflix u otras empresas a crearse tengamos el mismo criterio.

En la época de los videoclubes –seguramente el señor presidente la recordará porque tenemos casi la misma edad–, cada vez que uno

alquilaba una película, parte de ese alquiler efectivamente contenía IVA, y ese impuesto se repartía entre el Estado nacional y algún fin determinado.

Solicitamos que, además de lo relacionado con los artículos 23 y 24, cuando mencionemos las plataformas digitales, agreguemos que en el caso de distribuirse por otro medio u otro mecanismo sean incluidas la finalidad y la distribución, tal como se había hecho hasta ahora. Esperamos que se tengan en cuenta estas consideraciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Nazario. – Señor presidente: después de analizar todos los proyectos que llegan a esta Cámara para nuestro tratamiento, veo que su gran mayoría refleja una mirada muy centralista relacionada con la actitud del porteño, en el sentido de aquel que mira al puerto. Advierto que no se mira hacia el interior de la Argentina.

Salvo en contadas excepciones, en algunos pocos proyectos se ha hablado del “interior del interior” y de las economías regionales; pero en general no se habla de eso ni se analiza la situación de dichas economías, que mucho tienen que ver con todo lo que tratamos aquí.

La situación es grave y si se continúa con esta tendencia el año próximo nuevamente será complicadísimo. El gobierno tendrá que ser muy creativo y deberá pensar muy bien de dónde sacará la plata para la provincia de Buenos Aires y su conurbano, porque siguen llegando nuestros compatriotas desplazados de esos lugares del interior del interior.

Hemos recorrido el país. Las producciones, en su mayoría, son de mano de obra intensiva, como en los casos del té, la yerba, el arroz, los cítricos, la pera y la manzana, entre tantos otros. No se está haciendo nada respecto de eso, y esto es así no sólo ahora sino que viene sucediendo sistemáticamente desde hace muchos años en los cordones de las grandes ciudades y de la Ciudad de Buenos Aires.

Como he planteado otras veces, en muchos casos las soluciones no son difíciles. En otros casos, los compañeros misioneros trabajando piden que se aplique la ley, nada más que eso; no piden cosas raras.

Como decía el señor diputado Lavagna, mientras esto siga así y continúe la bicicleta financiera, ¿quién invertiría en la compra de una máquina o en traer una línea de proceso? No hay forma. Es mucho más fácil y menos riesgoso poner la plata en el sistema financiero. Así, estaremos complicados y no saldremos de esta situación.

En la Comisión de Economías y Desarrollo Regional se ha dictaminado por unanimidad respecto del proyecto contenido en el expediente 7.359-D.-2016, de régimen de promoción de las economías regionales, que toma en cuenta todos estos factores. Es necesario que esa iniciativa sea tratada, porque los diputados de todos los bloques la analizamos y pusimos nuestro granito de arena. De lo contrario, perderá estado parlamentario y habrá que volver a presentarla.

En cuanto a la ley pyme, hasta ayer todavía no se habían reglamentado sus artículos 10 y 11, que aluden a programas de compensación para micro, pequeñas y medianas empresas ubicadas en ciudades limítrofes con países extranjeros. Esas localidades están sufriendo muchísimo. Seguramente estarán estudiando esta reglamentación, pero pasan los meses y las pymes y los pequeños comercios de esos lugares siguen igual. ¿A dónde va esa gente? ¿Dónde trabajarán esos empleados? Después, esos gobiernos locales van a necesitar ayuda y otra vez volveremos al círculo, no virtuoso sino vicioso.

La reforma impositiva que estamos planteando tiene aspectos que pueden ser valorados, pero tampoco diferencia la micro, la pequeña y la mediana empresa respecto de las grandes. Nuevamente, no se las toma en cuenta sino que entran dentro de un paquete. Se trata del mismo beneficio –si este existiese– para una pyme micro que para una multinacional. Así, es imposible que se desarrolle el interior de nuestro país, porque no se aplican las mismas condiciones. Incluso, dentro del interior hay distintas regiones: no es lo mismo una ciudad sin conectividad que una ciudad –por más pequeña que sea– que tenga todos los servicios.

También analizamos con nuestro equipo los artículos 168, 169 y 170, referidos a los aportes patronales. Volvemos a lo mismo: se puede discutir acerca de si esto genera más o menos

empleo, pero si para todos es lo mismo, no habrá forma de hacerlo.

Existen muchos aspectos que aquí se han planteado. Para cerrar, quiero referirme a dos temas.

En el caso de la promoción impositiva para jugos de fruta natural, sé que los diputados de esas regiones han estado trabajando. Espero que el dictamen se pueda modificar de alguna manera porque la producción de azúcar, cítricos y jugos conforman economías regionales muy importantes. Me explicaban que a una empresa de bebidas gaseosas le puede dar lo mismo traer químicos que usar jugo natural. Sabemos lo que pasa cuando no hay promoción: se va a lo más fácil.

Por último, en cuanto a las mutuales, coincido con todo lo que se afirmó en el sentido de que no perciben ganancias. Tal como dijo el señor diputado Grandinetti, junto a Santa Fe, mi provincia tiene el mayor número de mutuales –alrededor de trescientas–, puesto que cada pueblo y ciudad tiene una.

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada: le pido que redondee su exposición.

Sra. Nazario. – Creo que es necesario que se eliminen los artículos 23 y 24. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Horne. – Señor presidente: en primer lugar, pido permiso para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones, ya que vamos a desarrollar los fundamentos más propios del debate tratando de que sea comprensible la posición de nuestro bloque. Este es un proyecto extenso y no queremos que se diluyan los aspectos principales que vamos a señalar.

Estos proyectos son parte de un paquete cuyo punto de apalancamiento es el pacto con los gobernadores. Tiene un núcleo de recursos conformado por los 100.000 millones de pesos que se sustraerán del sistema previsional y una serie de beneficios para un aligeramiento de las cargas tributarias a evasores y grandes contribuyentes. No sólo el recorte en jubilaciones, pensiones, AUH y pensiones a discapacitados es lesivo a los sectores del trabajo y la producción, sino que la llamada “reforma tributaria” perjudicará a los trabajadores, pondrá en desventaja a las pymes, embestirá contra las coo-

perativas y mutuales y no mejorará la situación fiscal. Entonces, ¿a quién beneficiará este sistema al que ustedes denominan “normal”? El espíritu de la presente reforma –en especial, el régimen de ganancias e IVA– es notoriamente proempresario puesto que genera incentivos a las empresas mediante disminuciones de impuestos y otras herramientas. Para las personas físicas –particularmente, los trabajadores– no hay ningún tipo de beneficio; las facilidades se otorgan a las grandes sociedades comerciales. Pierden los trabajadores de a pie, tanto activos como pasivos, como pasa generalmente con el actual gobierno.

El propio ministro de Hacienda en diversas oportunidades admitió que en un primer momento el impacto propuesto redundará en una suba del déficit fiscal y que, a mediano plazo, el efecto de la reforma compensaría la pérdida de la recaudación.

Esta es una probabilidad incierta dado que la realidad indica que la recaudación será verdaderamente cubierta con los fondos que se sus traen a los jubilados. La ecuación es bastante simple: robar a los que menos tienen y aportar a las grandes empresas. Alguien dijo ayer que estamos frente a “Hood Robin”.

La sociedad, tarde o temprano, se dará cuenta. Ayer, ha dado nota de que reconoce el carácter de estas reformas. Sabe que en 2018 deberá afrontar con su propio bolsillo el pago de los intereses del endeudamiento que se va adquiriendo. Incluso, sabe también que la mayoría de las reformas que hoy se propone en esta llamada “reforma tributaria” sólo beneficiará a los grandes grupos económicos. Ejemplos claros son las tres medidas que ya se tomaron: la modificación del impuesto a los bienes personales, la reducción de los derechos de exportación y la exención del impuesto a las ganancias respecto de las rentas financieras. En este contexto vemos que en su conjunto el sistema tributario afectaría a los que menos tienen.

Tampoco es cierto que el proyecto favorecerá a las pymes. La disminución de contribuciones a las pequeñas y medianas empresas no impactará en la cantidad de puestos de trabajo; sí, en cambio, en las grandes empresas, que están hablando de cinco mil o diez mil operarios. Allí sí habrá un impacto profundo. El mayor impacto se verá en la disminución de la recau-

dación de la ANSES, por la merma tanto de trabajadores como de aportes y contribuciones patronales.

Me están informando que en las puertas del Congreso se está produciendo un nuevo cacerolazo. Recién hablaba del impacto que estas medidas tendrán en la sociedad. Este es un pueblo inteligente que rápidamente reconoce el sentido de las medidas propuestas y se expresa.

Quiero mencionar también que, aparentemente, el Congreso aprovechó los cambios en las titularidades de las comisiones para esquivar la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria, a la cual no solamente en ningún momento llegó el proyecto, sino que tampoco respetó ninguno de los principios creados por ley.

El Congreso creó esa comisión bicameral y estableció principios para una reforma integral del régimen tributario, que tampoco se han tenido en cuenta en esta reforma. Me refiero a la equidad en la presión tributaria, a la progresividad que deben tener los tributos, al régimen de simplificación y, como mencionaba la señora diputada preopinante, a las políticas tributarias de coordinación con los regímenes federales, que cada vez distan más de ser respetados en este país.

Tampoco se cumplió la manda de la ley que crea la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria, respecto de lo cual el Poder Ejecutivo debió haber dado informes pormenorizados sobre la situación tanto de recaudación como de propuestas. Tan así es que en esta sesión estamos debatiendo un proyecto de ley respecto del cual aún no se conoce el impacto de cada una de esas medidas a nivel de provincias, municipios y trabajadores.

Otro aspecto que observamos se relaciona con el hecho de que no se ha establecido con claridad cuáles serían las causales de la desgravación del 10 por ciento en ganancias para los casos de reinversión de utilidades.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿Puede ir redondeando, señora diputada, e insertar el resto de su discurso en el Diario de Sesiones?

Sra. Horne. – Solicitaré la inserción, señor presidente, pero quiero redondear mi exposición.

Decía que aquello se deja librado sin ninguna penalidad en caso de incumplimiento.

Quiero mencionar algunas de las cuestiones más importantes. El castigo a las cooperativas y mutuales puede aparecer como un error, pero también es posible que sea una omisión maliciosa, dejando a este sector por fuera de la capacidad de seguir generando recursos y empleo, cuando no son sociedades comerciales que tienen ganancias. Por lo tanto, se desvirtúa el concepto de ganancias y posiblemente no se trate sólo de un error. Por las dudas, adherimos a la petición de la eliminación de los artículos 23 y 24 que hacen alusión a las cooperativas.

Asimismo, consideramos que se deben eliminar de la carga impositiva las actividades productivas en general. La carga debe ir fundamentalmente al sector de la especulación financiera. Esto afecta la producción de cerveza artesanal, de la que mi provincia se enorgullece dado que es pionera en El Bolsón y en Bariloche, donde existe un verdadero desarrollo artesanal que genera muchísimos puestos de trabajo. Esta actividad de ninguna manera tiene que ser gravada. Y lo mismo pienso respecto del desarrollo de la electrónica en la provincia de Tierra del Fuego, actividad que se pone en riesgo al ser gravada de esta manera.

Para finalizar, solicito la inserción en el Diario de Sesiones del resto de mi discurso. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lousteau. – Señor presidente: estamos discutiendo en torno de una materia que es compleja, pero como ayer tuvimos una reunión maratónica y hoy ya es tarde, por respeto a todos los colegas de esta Cámara trataré de ser lo más sintético posible y atenerme al término establecido.

En primer lugar, coincidimos con el miembro informante –el señor diputado Laspina– y también con el señor diputado Bossio en cuanto a que hace mucho tiempo que la Argentina tiene pendiente esta materia, pues no se ha producido una discusión profunda sobre nuestro sistema tributario y ya era hora de dar el debate.

No es casual que esto fuera materia pendiente. En este sentido, voy a citar a Alberdi, quien decía: “Después de los cambios en la religión y en el idioma del pueblo, ninguno más delicado que el cambio en el sistema de contribuciones”. Cambiar una contribución por otra es como renovar los cimientos de un edificio sin deshacerlo: operación en la que hay siempre un peligro de ruina.

Es por estos motivos que, en general, no se encarar reformas de semejante magnitud porque tienen mucha sensibilidad, fragilidad e impacto. Estamos discutiendo una iniciativa que contiene alrededor de trescientos artículos. Precisamente, por la sensibilidad de la materia de la cual estamos hablando, tenemos coincidencias en lo general –es decir, en querer encarar un tema que hace mucho no se aborda en la Argentina–, pero discrepancias tanto en la forma en que lo estamos abordando como en el marco conceptual de la reforma. Además, advertimos algunas disidencias específicas. Me referiré, en primer lugar, a la forma.

Al igual que en el pasado, cuando había mayoría kirchnerista, en un día se constituyó la comisión y ese mismo día estábamos dictaminando. Como dije, estamos tratando una materia extremadamente compleja. No me refiero sólo a este proyecto sino también al resto de las iniciativas complementarias que hay que “netear” para saber cuál es el impacto final en cada uno de los sectores y subsectores de la economía.

Inclusive, en estos momentos no sabemos a ciencia cierta o tenemos que ir ahora a buscar el proyecto para ver cuál es el cuerpo definitivo de lo que estamos debatiendo. Aun así, estamos tratando de ver cuáles son las modificaciones.

Existen discusiones sobre si esta reforma consiste en una rebaja de tributos o apunta a pagar deuda; pero si uno ve el grueso de todo esto y lo pone en conjunto, advierte que hay una rebaja de tributos de casi 3 puntos del PBI para el sector productivo, que se financia porque las provincias y los municipios pierden, respectivamente, un punto del PBI. Además, producto de la reforma de ayer –que nosotros votamos en contra– los jubilados aportan un 0,8 por ciento del PBI. El resto –el 0,3 por ciento que falta– es la renta financiera.

Además, hay impactos cruzados en las provincias, en el sector público, y dentro del sector privado hay distintos impactos. Si no los conocemos en detalle, nos parece muy difícil discutir particularidades.

Por eso, vuelvo a las formas: debemos conocer qué ocurre. Debemos tener números disponibles para saber cómo son los impactos netos, qué pasa con cada uno de nuestros conciudadanos, con cada una de las provincias, con cada parte del sector privado que estamos afectando, y qué otro impacto hay sobre los proyectos que discutimos y siguen siendo debatidos por estos días.

Considero muy importante –lo quiero resaltar– que por fin se haya sancionado la ley de creación de la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación. Ese fue un proyecto presentado por nuestro bloque en 2014. Felicito a las autoridades de la comisión por haber aconsejado esa sanción.

Muchas veces me ha tocado discutir en este recinto cuestiones tributarias y presupuestarias que afectan al erario en decenas de miles de pesos sin tener un solo cálculo oficial sobre su impacto. De ese modo, cada diputado viene con su número, y me parece que con la creación de esa oficina consideraremos las materias con otra seguridad y responsabilidad.

En lo que respecta al impacto que tendrán las medidas que estamos discutiendo en este momento, es imposible que cada diputado sepa cómo afectarán a sus comprovincianos y representados. Es imposible que ese cálculo ya esté hecho. Es más, me gustaría que levantaran la mano los legisladores que sepan a ciencia cierta cómo van a impactar estas medidas en sus provincias. No veo que alguien levante la mano.

Por lo tanto, no me parece que ésta sea la mejor forma de discutir un proyecto de reforma tributaria. Sin duda, debemos hacerlo, pero si no contamos con esos datos tendremos que dar la derecha a los gobernadores y al Poder Ejecutivo cuando se reúnen, porque ellos serán los responsables al día siguiente de esta sanción.

Evidentemente, tienen más información que nosotros, lo que no es un tema menor. Entonces, se puede acompañar, pero es difícil no ex-

presar disidencias específicas, ya que en torno a muchos temas no hay certezas.

En lo atinente al marco conceptual general –lo dijeron los diputados Pastori y Laspina–, a veces se indica que esto solucionará un montón de problemas de la Argentina. En realidad, se trata de una reforma tributaria importante, pero de ninguna manera resolverá los problemas que nuestro país viene acumulando desde hace mucho tiempo. Puede ayudar a solucionar cosas pendientes, como los temas vinculados con el Fondo del Conurbano, el laberinto de la coparticipación, los juicios cruzados, el 15 por ciento de la precoparticipación para la ANSES, ciertos impuestos distorsivos y la armonización tributaria. Frente a muchos de estos temas las soluciones son parciales, porque nadie puede pretender que con este instrumento resolvamos todos los problemas de la Argentina.

De todos modos, para que el país crezca, para que se puedan pagar mejores salarios, disminuir la informalidad y bajar la pobreza, hay que encarar otras cuestiones, en particular, lo relativo a la productividad del sector público. Personalmente, me gusta el Estado grande, pero en estos casos el compromiso de que sea productivo con cada peso que entra tiene que ser mayor.

La Argentina tiene una presión tributaria gigantesca respecto de la cual no sólo debemos ver cuántos puntos del PBI representa, sino –como lo expresó el diputado Pastori– cuánto rinde. Además, para medir esa presión no alcanza con tomar en cuenta los 32 puntos que aquí se mencionaron, porque también tenemos el impuesto inflacionario y, además, adelantamos impuesto a las ganancias, con lo cual, al anticipar el pago el impuesto es superior al 35 por ciento.

Esos impuestos solventan un Estado que no rinde en salud, educación y seguridad. Por eso, cuando la gente puede hacerlo –a menos que tenga cerca una provisión pública buena–, recurre a los privados para contratar sus servicios tanto en materia de salud y educación como en seguridad. Aclaro que no hace falta tener una garita para decir que alguien paga seguridad privada, porque cuando uno pone una reja o una alarma en su casa o paga un alquiler más caro en una zona un poco más segura, también está pagando seguridad privada.

El problema es que si no resolvemos la productividad del Estado no vamos a solucionar los inconvenientes que tiene la Argentina para crecer. Imaginen por un instante que producimos una botella que al mismo tiempo se hace en otro país y que el plástico, la energía, la mano de obra y el agua cuestan lo mismo en ambos lugares, pero que en nuestro caso los impuestos son más altos y los servicios que recibimos del Estado son peores. En este ejemplo, arrancamos con una competitividad diezmada. Si a esto agregamos que nuestro Estado tiene déficit y que debe traer dólares del exterior para financiarse, nuestro tipo de cambio será más bajo. En consecuencia, en la Argentina las empresas producen con una mochila más pesada sobre un sendero ascendente. De esta forma es imposible competir.

Por eso, nuestro país sólo genera puestos de trabajo en blanco y crece rápido después de una “megadevaluación”, es decir, luego de una crisis. Además, como clase política no somos lo suficientemente inteligentes como para cuidar que el tipo de cambio sea competitivo.

Lo que hoy estamos discutiendo resolverá el laberinto que acumulamos –la “copa”, los juicios, el Fondo del Conurbano, el federalismo y los impuestos en cascada– como capas geológicas de cosas que no deberían existir. De hecho, se están derogando decretos de fines de la década del 90, con los que Cavallo trató de incrementar la competitividad. Recordemos que después vino una “megadevaluación” que nos dejó un tipo de cambio hipercompetitivo, pero nunca abordamos esas cuestiones.

Estamos resolviendo problemas acumulados, pero también debemos discutir cómo logramos un Estado potente. Tal como dijimos en la reunión de ayer, hasta los años 60 la Argentina tuvo el mejor Estado de Latinoamérica. Por eso contábamos con una sociedad llena de movilidad social que crecía, trabajo en blanco, estabilidad, buena educación, salud y seguridad, y podíamos pensar que nuestros hijos iban a estar mejor que nosotros.

Por lo tanto, creemos que en este marco –en el que tratamos de impulsar devaluaciones fiscales cuando el problema pasa por otro lado– no vamos a resolver el problema de crecimiento argentino, a pesar de que –insisto– es

un buen primer paso debatir sobre algo que no discutimos desde hace mucho.

Después, tenemos diferencias puntuales que enumeraré rápidamente. Hay materias que no están definidas y, por lo tanto, discutimos sobre cuestiones que no sabemos exactamente cuáles son.

Existen compensaciones a las provincias, que no están plasmadas en este proyecto, con lo cual no sabemos cuánto tiempo durarán ni cómo se ajustarán.

También tenemos discrepancias respecto de la renta financiera, porque desde nuestro punto de vista las alícuotas diferenciales y el mínimo no imponible son un atajo para no abordar lo que corresponde: cómo gravar las rentas reales. Esto ya lo vivimos cuando no se ajustaba el mínimo no imponible.

Creemos que los artículos 23 y 24 del proyecto traerán problemas. En este sentido, hago mías las palabras del diputado Diego Bossio, porque esto es algo que debemos discutir de otra manera y no tratar de resolverlo de golpe desconociendo la sensibilidad que rodea al tema. Quizás sería mejor postergar su discusión y comprometernos a darle una solución definitiva y más acabada.

Entendemos que deshacer repentinamente mecanismos de compensación que favorecen a las economías regionales es algo complejo y peligroso.

En nuestra opinión, el revalúo hace pagar otra vez al sector privado por la no actualización de los balances por ganancias durante quince años. Ahora tenemos que corregir esto, pero nuevamente ello costará dinero al sector privado.

Por último, quiero hacer algún comentario sobre los impuestos internos, en relación con los cuales encontramos algunas inconsistencias tal como indicaron los diputados Bossio y Lavagna. Ahora que podemos ver cómo funciona el cerebro sabemos que al tomar una decisión se ilumina una de sus partes, pero para explicar tal decisión se ilumina completamente. Esto pasa con estas contradicciones.

Por ejemplo, nos dijeron que las medidas que tomaban como parámetro los niveles de azúcar o de alcohol en las bebidas obedecían a motivos de salud, pero ahora estamos modi-

ficándolas. Entonces, no lo hacían por razones de salud. Utilizaron el mismo argumento para explicar el impuesto sobre los combustibles; expresaban que apuntaba a no generar más dióxido de carbono, pero al mismo tiempo reducen los impuestos internos a los autos y las motos.

No me quiero extender más porque se agotó mi término. Simplemente, aclaro que vamos a apoyar este proyecto porque consideramos que constituye un buen primer paso adoptado sobre la base de una discusión que teníamos pendiente en la Argentina, aunque planteamos algunas disidencias parciales. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Rosso. – Señor presidente: el Congreso se reúne en la última quincena del año para debatir en trámite exprés proyectos que son fundamentales para el progreso y bienestar de todos los argentinos y, principalmente, para el futuro del federalismo y las autonomías provinciales.

El paquete impositivo que tenemos en discusión es consecuencia de un consenso fiscal que ni siquiera fue tratado dentro del marco de la institucionalidad que requiere. Digo esto porque no fue analizado en el Congreso de la Nación, donde realmente tendríamos que haberlo estudiado. Además, pretenden aprobarlo en un trámite exprés ya que en menos de una semana vamos a sancionar todo este paquete de normas.

Este proyecto tampoco fue considerado por la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria creada especialmente con ese fin.

Este consenso fue una imposición a las provincias, y como no se trató en el Parlamento tendríamos que seguir considerándolo.

A simple vista, el proyecto demuestra que la carga tributaria será mayor para las personas físicas y los pequeños contribuyentes que para las empresas. Además, no dan datos de lo que piensan recaudar ni sobre cuál será el impacto de esta reforma en el presupuesto del año próximo. Recordemos que en pocos días vamos a considerar un proyecto que ni siquiera tiene en cuenta las modificaciones que estamos tratando en esta sesión.

Tampoco han aportado información acerca del impacto que tendrá en las provincias y en los municipios la aprobación de esta iniciativa. El pueblo argentino tiene que saber qué estamos debatiendo y de qué se trata.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, ingeniero José Luis Gioja.

Sra. Rosso. — De aprobarse esta reforma, pensamos que la carga tributaria seguirá siendo impagable para los argentinos, que no se reducirá la evasión fiscal y que se atentará contra las economías regionales.

De acompañar este proyecto, perderán los más chicos y se enriquecerán los más grandes.

Con este paquete de normas, a los jóvenes les resultará más difícil insertarse en el mercado laboral, ya que, por ejemplo, los emprendedores del sector de las cervezas artesanales —que también actúan en el ámbito de las economías familiares, regionales y turística— tendrán que competir —como bien dijo el diputado Bossio— con los monopolios externos que actúan en este rubro.

Con este proyecto atentamos contra la ley 20.337, de cooperativas y mutuales, ya que se olvida que ellas se encuentran ligadas a la prestación de servicios, y son factores de progreso y desarrollo industrial y demográfico. Olvidamos que fueron estas mismas cooperativas y mutuales las que muchas veces, cuando este país ardía, enarbolaban banderas de solidaridad ayudando a mejorar la calidad de vida, sobre todo, en el interior de nuestro país.

Como legisladora, tampoco comparto la delegación de facultades al Poder Ejecutivo, como sucede respecto de los impuestos internos, ya que no estamos derogando el artículo sin número que sigue al artículo 14, a través del cual se delega en el Poder Ejecutivo la facultad para aumentar hasta el 25 por ciento los gravámenes previstos en dicha ley. Ésta es facultad del Congreso; no es el ministro de Hacienda quien debe introducir modificaciones en materia impositiva.

En conclusión, estamos de acuerdo con que tenemos un déficit fiscal y que es necesario hacer una modificación estructural en el sistema tributario, pero no creo que sea éste el camino.

Me enorgullece decir que provengo de una provincia que no solamente es ejemplo en administración y tiene déficit cero, sino que además tiene superávit fiscal. Ello no es producto de un endeudamiento salvaje, sino del esfuerzo de todos los puntanos que, durante décadas, no recayó sobre los que menos tenían, porque tratamos de incluirlos.

No creo que el camino sea un consenso que se inmiscuye en las facultades de las provincias, de los municipios y del Congreso de la Nación al imponernos las modificaciones que ahora estamos tratando. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Gioja). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González Seligra. — Señor presidente: en el día de hoy, continuando con la sesión que comenzamos ayer, se está consumando la orientación social del gobierno que, como ya se dijo, es la de “Hood Robin”: sacar a los que menos tienen para dar a los ricos.

Ayer, en una jornada histórica de brutal represión, Cambiemos se llevó una victoria parlamentaria muy ajustada que es un robo a los jubilados y a los beneficiarios de la asignación universal por hijo, y “compró” una crisis importante.

Hoy quiere seguir avanzando en esa orientación social; con esta reforma tributaria pretende hacer un regalo de alrededor de 154.000 millones de pesos a las grandes empresas —según las propias estimaciones—, desde ahora hasta 2022, perdonándoles todo ese dinero a través de la rebaja en las contribuciones patronales y el impuesto a las ganancias.

Como ya han explicado otros diputados —entre ellos, Kicillof—, en su informe el diputado Laspina nos quiso convencer —con falsos argumentos utilizados por el neoliberalismo— de que bajando las contribuciones patronales y el impuesto a las ganancias se creará empleo y se formalizará el empleo en negro. Esas recetas ya fracasaron en los 90, pero para no hacer referencia a ese momento citaré dos ejemplos de medidas que ha tomado el gobierno.

Este gobierno bajó las retenciones a la minería y al agro. Solicito a los diputados de Cambiemos que pregunten a su amigo Etchevehere si con la rebaja de las contribuciones ha blanqueado a algún trabajador rural. La respuesta

es “no”. Y en la minería se han perdido mil ochocientos empleos.

Por lo tanto, ésta es una nueva estafa de Cambiemos. Estos falsos argumentos de tecnócratas neoliberales sólo buscan justificar una impresionante transferencia de ingresos a los sectores más concentrados, a esas empresas que, como ya sabemos y está demostrado, con la rebaja de las contribuciones no harán más que reducir el costo laboral.

Algunas estimaciones indican que las grandes empresas de servicio, como los supermercados Coto, Carrefour, Walmart o cadenas de comida rápida como Mc Donald’s o Burger King, serán beneficiadas con la reducción de un 70 por ciento de estas contribuciones. Con esta gran reforma tributaria que hoy nos presenta Cambiemos para bajar la mochila tributaria, rebajarán un 70 por ciento justamente a estos sectores más concentrados. Esto quiere decir que un puñado de empresas –el 0,2 por ciento– es el que más se beneficiará con esta medida.

Por otra parte, dicen que mediante la reducción del impuesto a las ganancias, del 35 al 25 por ciento, las empresas reinvertirán esas ganancias no distribuidas. ¿Quién las reinvertirá? ¿Nos llaman a confiar en Alfredo Coto, por ejemplo, que se ha beneficiado con el blanqueo evadiendo al fisco por 7.000 millones de pesos? ¿O reinvertirá Marcela Rocca, prima de Paolo Rocca, cuando está demostrado que con el blanqueo también se vio beneficiada con 6.900 millones de pesos? ¿O el supermercado La Anónima, que blanqueó 109.000 millones de pesos? ¿Ésas son las empresas que van a reinvertir y crear empleo?

Basta de mentir al pueblo. Ya quedó comprobado y el pueblo sacó una conclusión: esta administración gobierna para los ricos. Sáquense la careta y digan la verdad. Basta de utilizar falsos argumentos.

Además, con esta rebaja del impuesto a las ganancias a las grandes empresas consolidan una nueva estafa de campaña. Cambiemos había dicho: “Vamos a eliminar el impuesto al salario”.

Por supuesto que desde el Frente de Izquierda siempre estuvimos en contra de este

impuesto, porque el salario no es ganancia, y planteamos su eliminación.

El gobierno anterior nos quería convencer de que ése es un impuesto solidario de aquellos trabajadores que más ganan para los que menos tienen, y Cambiemos estafó al conjunto de los trabajadores diciendo en la campaña que lo eliminaría. No sólo no lo hizo, sino que lo consolida beneficiando a las empresas.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sra. González Seligra. – Por eso los trabajadores en blanco sufren este impuesto totalmente regresivo. En relación con ese 40 por ciento de los trabajadores informales que ustedes dicen querer beneficiar con esta reforma, pues bien, si quieren acabar con el trabajo en negro, desde el Frente de Izquierda ya hemos planteado un proyecto de blanqueo laboral muy sencillo que, por supuesto, no quieren discutir. Esa iniciativa plantea que, ante la denuncia de un trabajador en una situación informal, se lo inscriba y obtenga la estabilidad laboral por treinta y seis meses y su derecho a sindicalización; pero no quieren debatir ese proyecto. Lo que quieren que votemos hoy es nuevamente beneficios para las grandes empresas y las patronales que, por supuesto, no se traducirá en blanqueo laboral ni en creación de empleo.

Por eso rechazaremos esta reforma tributaria y seguiremos peleando por una reforma en función de los que menos tienen, si es que debe haber tal reforma.

Acompañamos la pelea de los trabajadores por la eliminación del impuesto a las ganancias y la pelea de los jubilados por imponer el 82 por ciento móvil del salario en actividad, no la mentira que nos “vendieron” ayer.

Para el sistema tributario, proponemos aplicar impuestos progresivos a las grandes fortunas y empresas; restituir los aportes patronales al 33 por ciento; eliminar el IVA al consumo popular, ese impuesto tan regresivo que permite que un jubilado que cobra 7.246 pesos vaya a un supermercado y pague el mismo impuesto que un gerente que gana 500.000 pesos.

Por lo expuesto, rechazamos esta reforma totalmente regresiva para los sectores populares.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Saadi. – Señor presidente: desde nuestro bloque, seremos muy breves porque ya se ha explicado casi todo e insertaremos los fundamentos de nuestra posición en el Diario de Sesiones.

Sin perjuicio de ello, creemos que se debió dar un debate más profundo con respecto a esta reforma tributaria. Se carece de todos los datos actuales que debían brindarnos quienes la propician.

Coincidimos con lo que decía el señor diputado Bossio, porque cuando nos reunimos con comerciantes de nuestra provincia –donde hay algunas pymes, muy pocas industrias grandes, pero sobre todo comerciantes– manifiestan la fuerte presión tributaria que están sufriendo.

Quizá esta reforma tributaria sea un pequeño paso, pero no sé si resuelve definitivamente el problema de fondo.

También creemos que en este debate profundo de la reforma tributaria tiene que haber una diferenciación. Nuestros comercios, industrias y pymes, sobre todo del interior profundo de la Argentina, se encuentran en absoluta desventaja respecto de las economías regionales y los comercios que están en el centro del país. Nuestros comercios, industrias y pymes no sólo se encuentran lejos del puerto, sino que hoy ven afectada su subsistencia y la generación de empleo dados los fuertes tarifazos energéticos y el importante costo del combustible.

Si bien esta reforma tributaria es un pequeño paso, creo que la generación de empleo se logra de otra manera, con más consumo, más inversión y, sobre todo, teniendo en cuenta a aquellas pymes, comercios e industrias del interior más profundo de nuestro país.

Acompañaremos lo dispuesto en los dictámenes de minoría en relación con las cooperativas y mutuales, porque no estamos de acuerdo en que se las grave con el impuesto a las ganancias. Ya se ha explicado perfectamente la función social de esas entidades.

Tampoco vamos a acompañar el artículo que grava a las cervezas artesanales, porque afecta a las economías regionales, y lo mismo sucede respecto del tabaco.

Solicitaremos la eliminación de un artículo sobre el que poco se ha dicho en este recinto, y es el que grava con impuesto a las ganancias las indemnizaciones laborales. Es una cuestión absolutamente clara –y así lo han manifestado todos los tratados y la doctrina en materia laboral– que las indemnizaciones laborales tienen, sobre todo, carácter alimentario.

En síntesis, acompañaremos el proyecto en general, con las disidencias señaladas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Contigiani. – Señor presidente: dado que estoy solo en el bloque, y esta reforma tributaria incluye varios temas, solicito que me conceda unos minutos más.

En primer lugar, quiero empezar por lo particular antes de ir a lo general. Deseo resaltar y sumarme a la preocupación expresada por otros legisladores, a raíz del establecimiento del gravamen a las ganancias sobre las cooperativas y mutuales. Es un horror jurídico que sea así, porque las cooperativas y mutuales no tienen ganancias y ni siquiera tendrían que ser objeto de una exención, porque reinvierten las utilidades en la propia organización y las distribuyen entre sus socios; luego, son éstos quienes pagan individualmente el impuesto a las ganancias, pero no las cooperativas y mutuales.

Estamos ante un enfoque jurídico equivocado y una conceptualización filosófica errónea. Pensar en gravar con el impuesto a las ganancias las cooperativas y mutuales es desconocer el servicio económico y social que prestan, el fortalecimiento que generan para el desarrollo local en el interior de nuestro país, porque el cooperativismo y el mutualismo habitan en el interior profundo federal de la Nación y promueven un servicio que muy pocas empresas brindan.

Gravar las cooperativas y mutuales implica desconocer el desarrollo local y la inclusión que posibilitan, y no entender que ellas concentran personas, no sólo capital, y que son una buena opción para el agregado de valor democrático y para enfrentar la concentración económica. Tendríamos que promover la creación de más cooperativas y mutuales, y no gravarlas con el impuesto a las ganancias.

También creo que se está sentando un peligroso precedente. Si bien el proyecto alude a los servicios financieros, de crédito y de seguro, estamos abriendo la puerta a determinados sectores del pensamiento económico liberal, presente en los artículos 23 y 24 de este proyecto, al equiparar las cooperativas y mutuales a una sociedad anónima. Esto es un gravísimo error, nada tiene que ver la naturaleza de una sociedad anónima con una cooperativa y una mutual, salvo para el pensamiento económico liberal, que desde hace mucho tiempo quiere sacar a las cooperativas y mutuales sus ventajas, en aras de los valores de la competitividad y el mercado, de la igualdad de competencia, sin entender la esencia y la naturaleza del movimiento cooperativo y mutual.

Comparto estas reflexiones en nombre del bloque de Nuevo Espacio Santafecino, de la legisladora doctora Alejandra Rodenas, porque ambos provenimos de la provincia de Santa Fe, donde hay dos mil quinientas cooperativas y mutuales; es la provincia más cooperativista del país. Sunchales es la Capital Nacional del Cooperativismo. Pareciera que el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, diputado Laspina, no entendiésemos lo que significa la economía social en términos de trabajo, producción, inversión, agregado de valor y servicios sociales en Santa Fe y el resto de la Argentina.

Por eso, la doctora Rodenas y quien habla defenderemos la idea de eliminar los artículos 23 y 24 del proyecto de ley de reforma tributaria, porque son inadmisibles, señor presidente.

Apelo a los legisladores de la Unión Cívica Radical, porque ellos saben que fue el presidente Hipólito Yrigoyen quien promulgó la primera ley de cooperativas en el país; y convoco a todo el peronismo de la Cámara, en sus diferentes matices, y también a quienes integran el bloque oficialista, provenientes de esos sectores, para que entiendan que durante el gobierno de Juan Domingo Perón florecieron las cooperativas, especialmente agropecuarias, y las mutuales de crédito, que generaron una etapa de evolución y movilidad social sin precedentes y permitieron que noventa mil inmigrantes chacareros arrendatarios pasaran a ser propietarios.

Por eso, en esta cuestión particular convoco a todos para que sea un triunfo del cooperativismo y del mutualismo, y una derrota de nadie, salvo de aquellos que todavía en forma trasnochada, a contramano de la evolución de los tiempos confunden una cooperativa y una mutual con una sociedad anónima.

Señor presidente: también quiero referirme a otro grave error que afectará nuestra querida provincia, que es gravar con un impuesto interno del 17 por ciento la industria cervecera. Solamente la Cervecería Santa Fe tiene quinientos puestos de trabajo. Multipliquemos esta cifra por diecisiete, en función de la cadena de valor.

En este caso se trata de un impuesto al consumo, porque todos toman cerveza, tanto en mi provincia como en el resto del país. Además, se está penalizando a la joven industria de la cervecería artesanal, que viene creciendo en manos de jóvenes, de nuevas pymes, con empresarios también jóvenes. No podemos penalizarla con un impuesto interno del 17 por ciento. Por eso, pido a mis colegas de la Cámara —y lo hago en conjunto con la diputada Rodenas— que se elimine ese impuesto interno.

Tendría que referirme también al biocombustible y a la preocupación que tengo debido a que se penalizará una producción estratégica para el país, que agrega valor y es de las más importantes. En Santa Fe está presente de manera absoluta, a tal punto que es la provincia con mayor producción en términos de agregado de valor y de elaboración de biocombustible, producto de cuarta o quinta generación en términos de agregado de valor.

Para finalizar, y agradeciendo al señor presidente su compromiso y generosidad, permítame hacer una referencia a la reforma tributaria en general. Podría hablar de muchos aspectos que fui estudiando en términos del proyecto en consideración, pero en líneas generales me limitaré a señalar que queda claramente establecido que ésta es una reforma tributaria inspirada en la necesidad de disminuir o asegurar determinadas rentabilidades para los sectores del capital.

Ahora bien, frente a esa situación, pregunto: por dónde vamos a crecer y desarrollarnos los argentinos. La vieja teoría del derrame no funcionó en ninguna parte del mundo. Pensar que

alivianando la carga tributaria a los sectores concentrados del país se producirá un aumento del capital productivo y de la inversión significa no entender lo que ha sucedido en el pasado. Ésa es la preocupación que tengo con respecto a la reforma tributaria.

Podría hablar de distintas cuestiones, pero a modo de título solamente mencionaré la rebaja de aportes patronales en forma no segmentada o la deducción del impuesto a las ganancias. En todo caso, podré mencionar algo más durante el debate en particular.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Del Plá. – Señor presidente: considero que los cinco ejes que trazó el diputado Laspiña al presentar el proyecto pueden resumirse en la siguiente frase: ganancia para los capitalistas, cargas de todo tipo para los trabajadores y confiscación para los jubilados.

Ésa es la característica del conjunto de este paquetazo de ajuste, que incluye no sólo la reforma previsional que se votó esta madrugada, sino también el presupuesto y la reforma laboral.

En este punto, el contraste es enorme porque esto se está discutiendo nuevamente en el marco de cacerolazos masivos en distintos lugares de la ciudad de Buenos Aires, del conurbano y del interior del país. El Congreso Nacional debería dejar de hacer oídos sordos a la enorme oposición popular a las medidas que aquí se están tomando.

Para graficar esta cuestión, reforzaré algo que algunos diputados ya han mencionado. Mientras se reduce la carga del impuesto a las ganancias a las empresas, rebajándola del 35 al 25 por ciento si prometen reinvertir, a los trabajadores se les mantiene intacto ese impuesto sobre sus salarios.

Ya hemos dicho más de una vez que el salario no es ganancia. Sin embargo, esos 87.500 millones de pesos que hoy representa, aproximadamente, el impuesto a la cuarta categoría, tanto el gobierno macrista –que durante la campaña prometió eliminar este gravamen– como el gobierno kirchnerista dijeron que se trataba de un esfuerzo fiscal imposible de realizar. No obstante, vemos ahora que de un plumazo perdonan un monto similar a las empresas. Ello

quiere decir que el esfuerzo que no se puede hacer en función de los salarios de los trabajadores, por supuesto, sí es posible hacerlo para defender las ganancias empresarias.

Ahora bien, como no se quieren quedar ahí, van por más. Entonces, esta vez el aguinaldo no ha quedado exento del pago de ganancias, y lo peor es la inclusión de las indemnizaciones por despido y los montos por retiro voluntario para el cálculo del impuesto. Esto es realmente un escándalo. ¿Cómo se puede pensar que sobre la indemnización por despido se cobre impuesto a las ganancias?

Aquí tenemos un paquetazo: con la reforma laboral abaratan el despido a las patronales porque achican los montos a tomar en cuenta, y, con la reforma tributaria, encima, una parte de ese dinero se lo queda el Estado. Se trata de una orientación social claramente procapitalista y antiobrera.

Creo importante señalar que justamente hemos denunciado la cruzada para rebajar aportes patronales en función del proyecto de robo a los jubilados aprobado esta madrugada. En ese sentido, ya planteamos cómo se desfinancia la ANSES –aquí se desesperaron por sacar 100.000 millones de pesos a los jubilados– como consecuencia de la quita de aportes patronales tanto a las personas que sigan trabajando entre los 65 y 70 años, como ahora, mediante esta reforma, a las patronales que paguen salarios por menos de 12.500 pesos en bruto.

De manera que una y otra vez se exime de cargas patronales en un horizonte dirigido hacia una jubilación que sea integralmente sostenida por los trabajadores, eliminándose cualquier tipo de carga patronal.

Se ha hablado de generar un contrapeso gravando la renta financiera. ¡Pero por favor! Van a terminar gravando a los pequeños ahorristas, nada más, pero nunca lograrán agarrar a algún especulador para cobrarle algo. Ya sabemos de sobra cómo funciona esto aquí.

Por otro lado, tuvimos que escuchar cómo en la reunión plenaria de comisiones se sostenía con cinismo que querían cuidar la salud de los consumidores mediante el aumento de ciertos impuestos, para hacer más inaccesibles determinados productos. Sin embargo,

de la noche a la mañana éstos ya no eran nocivos, porque se eliminaron esos impuestos producto de la negociación de votos para lograr la reforma previsional y del acuerdo con los gobernadores.

Lo que hay que hacer para cuidar la salud de los argentinos es aumentar el presupuesto en salud pública, tanto en el ámbito nacional como en las provincias y los municipios. Es necesario aumentar la inversión en la salud preventiva, algo que sólo puede hacerse en las salas de auxilio de los barrios, que por supuesto están vaciadas y desfinanciadas en todos los niveles.

Por último, tenemos otro aspecto. Ahora no van a gravar directamente los combustibles, sino que lo harán de acuerdo con el porcentaje del kilo de anhídrido carbónico; y presentan esto como una medida ecológica. Se ve que mientras baja el precio del petróleo a nivel internacional –y, por lo tanto, deberían abaratarse las naftas–, el CEO Aranguren está viendo cómo mantiene los mecanismos para seguir cobrando.

Ello también es cinismo; no van a cuidar la ecología, porque tenemos el pacto secreto de Vaca Muerta con Chevron que, si bien no se publica, todo indica que el Estado argentino se está haciendo cargo de los daños ambientales.

En resumen, se trata de un proyecto con el que se sigue haciendo quitas a los trabajadores para sostener las ganancias capitalistas y de los especuladores, y mantener el pago de la deuda. Por eso, esta iniciativa es antiobrera. En ese sentido, continúa la orientación social que han dado a la cuestión tributaria tanto este gobierno como el anterior.

Claramente, mediante impuestos a las grandes fortunas y a las rentas especulativas, colocando nuevamente las retenciones a las mineras y a las petroleras –es decir, reorganizando la economía sobre nuevas bases sociales–, por supuesto, se puede armar un sistema tributario que no sea regresivo; pero es evidente que eso sólo podrá hacerlo un gobierno de trabajadores.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Ramos. – Señor presidente: en primer lugar, quiero expresar mi rechazo a la inten-

ción que manifiesta este proyecto de gravar las mutuales y cooperativas. Hago esta afirmación como santafecino, pero también en acompañamiento a colegas y compañeros de distintos partidos, funcionarios que hasta hace muy poco han estado trabajando en mi provincia y que tienen mi misma visión, aunque pertenecen a otros partidos políticos.

Seguramente, este proyecto será una herramienta importantísima para este gobierno, pero meterse con las mutuales y las cooperativas significa un profundo desconocimiento, y no lo digo de mala fe. Creo que aquí podemos sanear este error de ingenuidad tal vez.

El país no es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni las grandes ciudades de la Argentina, y si salimos a recorrer un poco el territorio podremos observar que no hay un cajero o una sucursal del banco en cada lugar; para subsanar esta cuestión están las cooperativas y las mutuales.

Considero que este momento es totalmente desacertado para llevar adelante esta modificación que se pretende para las cooperativas y las mutuales. Yo pude estudiar, recibirme y trabajar gracias a una mutual, y estoy orgulloso de eso. La actividad económica de toda mi vida y la de mi familia siempre estuvo ligada a una mutual.

En 2001 se generaron muchísimos problemas, y pareciera que ya olvidamos que las mutuales y las cooperativas se hicieron cargo de la problemática en nuestros pueblos y nuestras ciudades cuando los bancos no devolvieron los ahorros y los encerraron en el corralito. Cumplieron con sus asociados, y ahora que están creciendo, en un momento fundamental para sostener el desarrollo de nuestras ciudades, se intenta gravar esta actividad.

Estas cuestiones van en forma paralela con otras. Como no soy economista, considero importante escuchar las distintas posturas y visiones. El miembro informante del PRO se refería a los objetivos de esta reforma, y hace dos años escuché hablar del pago soberano, *holdouts*, reforma previsional, etcétera. Todos estos proyectos tienen muy lindos nombres, pero la única verdad es la realidad, y la realidad es la de los territorios que recorro, y no la que me cuentan en este recinto.

No discuto que se requiere una ley acorde a la situación, pero está claro que esa iniciativa debe perseguir el desarrollo y la conclusión de un modelo político.

En lo personal, desde muy chico me preocupo mucho cuando escucho hablar tanto de economía. Nunca vi que algo terminara bien cuando se habla más de los ministros de Economía que de política. En los últimos cuarenta años las cosas nunca terminaron bien cuando se buscaron soluciones basadas puramente en visiones economicistas.

En el tratamiento del proyecto de reforma previsional se habló del beneficio que iban a tener los jubilados. Escuché a muchos prestigiosos economistas, pero lo cierto es que en 2015 un jubilado de la provincia de Santa Fe gastaba el 25 por ciento de lo que ganaba como haber mínimo para abonar electricidad, agua y gas, mientras que hoy pagar esos mismos servicios le lleva el 49 por ciento de su jubilación. Por supuesto que ese monto no incluye vestimenta ni alimentación, y mucho menos el servicio de Internet y cable en su domicilio, que aumentó de 480 a 1.500 pesos.

Ayer se hablaba de la economía de los jubilados y hoy, de que este proyecto traerá incentivos e inversiones y atacará la informalidad. Sin embargo, conversé con un empresario del cordón industrial y me comentó que en su industria electrointensiva antes pagaba 150.000 pesos por bimestre de electricidad, mientras que ahora está abonando 1.500.000 pesos nada más que para prender la luz de su fábrica, sin echar a nadie. Éstos son datos que también conoce el colega Luis Contigiani, ex ministro de la Producción de Santa Fe.

También escuché hablar de los subsidios. ¿Saben cómo está subsistiendo esta empresa para no cerrar? Como se aumentó la tarifa de la energía, el subsidio del gobierno de la Nación se entrega al empresario para pagar el costo de ese servicio. La verdad es que esto es un absurdo; no conozco otro país que pretenda desarrollar su industria sin fomentarla y desarrollarla, y sin duda, el insumo energético es fundamental.

Se dice que se traerán inversiones e incentivos, pero no creo que ello sea posible con estos costos y tarifas. Repito: casi el 50 por ciento de la jubilación se gasta pagando los servicios

de agua, electricidad y gas. Hoy un empresario tiene que pagar 1.500.000 pesos de electricidad sólo por abrir su fábrica. No hay manera de solucionar esto.

El gobierno afirma que el país crece, que se desarrolla, que existe un fomento importantísimo de las industrias, pero ocurre todo lo contrario: se abren las importaciones y se achica el mercado.

No discuto que exista buena fe, pero el gobierno tiene una mirada profundamente centralista. En la primera sesión que me tocó participar en esta Cámara, se sancionó el proyecto de ley de pago soberano, que nosotros llamamos “de fondos buitres”. Sin embargo, lamentablemente, con los hechos que se están dando en nuestro país, no veo una lluvia de inversiones ni que pase algo de lo que escuché entonces. Ojalá que esto cambie, deseo que estas herramientas que se pretende sancionar sean la solución, pero creo que están errando en las decisiones políticas que adoptan. Estamos perdiendo una oportunidad histórica.

El Congreso ha aprobado todos los proyectos que le ha enviado el Ejecutivo, pero lamentablemente no se dan los índices de crecimiento, de desarrollo y de inclusión social que se vaticinan. Existe una ingenuidad muy grande, propia de un profundo desconocimiento de nuestro territorio.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Sapag. – Señor presidente: los países considerados más justos, como los del norte de Europa y otros, tienen como principal impuesto en sus recaudaciones el impuesto a las ganancias. Hoy es difícil pensar en un sistema tributario justo y equilibrado en el que el impuesto a las ganancias no sea lo principal, porque da equilibrio al sistema; impuestos como el IVA, que gravan el consumo, afectan mayormente a los que menos tienen.

Hoy en día no se puede pretender un Estado activo, presente y comprometido con la sociedad sin la financiación que provee el sistema tributario. Si un país no tiene un sistema tributario justo, no hay forma de financiar un Estado presente. De hecho, en el siglo XX –de expansión del Estado de bienestar–, durante el cual creció mucho el gasto público en todos

los países del mundo porque el Estado empezó a involucrarse en la salud pública, en la educación pública, en la previsión social, en los seguros de desempleo –funciones que antes no cumplía–, se desarrolla y generaliza el impuesto a las ganancias.

Los cambios que se proponen a través de esta reforma tienen el objetivo de alivianar la carga tributaria sobre la producción de bienes y servicios de trabajo.

Consideraré algunos de los cambios que esta reforma contempla. Uno de los puntos principales en los que se observa una mejora es la tendencia a la baja de la tasa en el impuesto a las ganancias en las personas jurídicas, que se lleva del 35 al 25 por ciento en forma progresiva. El espíritu de esta norma favorece la reinversión de las utilidades en la empresa, posibilitando el desarrollo económico al gravar la distribución de utilidades no reinvertidas por las empresas.

Veríamos con agrado que se estudiara aplicar a las empresas unipersonales el mismo criterio de reducir su tasa de gravamen en la medida de su rentabilidad.

Dentro de esta reforma consideramos que un cambio relevante es permitir a los trabajadores autónomos deducir anualmente el doble por el rubro “deducción especial” respecto de la actual ley.

Asimismo, esta norma produce un cambio importante al gravar la renta de venta de los bienes inmuebles, la renta de venta de acciones, la renta financiera. Se incorpora la exención del resultado de la enajenación de la casa habitación que se corresponde por la ampliación de objeto. El agregado de la expresión “o cesión de derechos” a la enajenación evitaría controversias y unificaría la descripción con las nuevas ganancias incorporadas al objeto del impuesto.

Los trabajadores en relación de dependencia que tienen sueldos de escalas superiores hoy realizan un aporte jubilatorio a la caja con un tope de hasta 81.918,55 pesos de sueldo. Esta norma tiende a que paulatinamente ese límite vaya desapareciendo y además el contribuyente lo pueda tomar a cuenta para las retenciones en el impuesto a las ganancias, lo que también

hace, por otro lado, un mayor aporte a la caja de la seguridad.

En cuanto al monotributo, las modificaciones previstas hacen a un mejoramiento de la situación y a una ampliación en el uso de poder ser contribuyentes del régimen simplificado, y también se elimina que las sociedades de hecho sean monotributistas.

En los impuestos internos se han modificado las alícuotas en la gran mayoría en forma positiva, y en otros casos vemos que faltaría tiempo para realizar un estudio más profundo para determinar la incidencia en ciertas actividades regionales que puedan verse afectadas, repercutiendo en la mano de obra.

En el caso del IVA, se incorpora al articulado todo lo relacionado con servicios digitales y sus derivados.

Se da la posibilidad, a todas aquellas firmas que tengan créditos de IVA que no puedan ser absorbidos por débitos en el corto plazo, de solicitar el reintegro de ellos, eliminando de esta forma la carga financiera que implica mantener esos créditos sin uso.

Nos quedan interrogantes sobre esta reforma o puntos que consideramos que deberían ser tenidos en cuenta, como la situación de las pymes. Nos preguntamos qué pasará a partir de 2022 con el beneficio que tenían las pymes de poder utilizar parte de los aportes patronales como pago a cuenta del IVA.

Para algunas economías regionales, como el caso de la actividad frutícola de nuestra región, nos preguntamos si no se debería pensar en un esquema diferencial que contemple reducciones de aportes y contribuciones por el hecho de ser actividades con mano de obra intensiva, en contraposición con la agricultura y ganadería de la Pampa Húmeda. Esto ayudaría a mejorar las condiciones de competitividad con países competidores de nuestros productos exportables.

Entendemos también que la mayor contribución patronal, que va desde el 17 al 19 por ciento, implica incrementar los costos, afectando la competitividad y rentabilidad de las actividades, en competencia con las grandes empresas o multinacionales.

Vemos que algunas modificaciones propuestas, en tanto incrementan la carga tributaria del

sector pymes, parecerían ir en contra de la estabilidad fiscal prevista en el artículo 16 de la ley 27.264, la cual tiene vigencia hasta fines de 2018.

Hacemos hincapié en cómo afectarían a las pequeñas y medianas empresas esta reforma y otras leyes que se van a tratar, porque en Neuquén la presencia de las pymes es importante en el desarrollo productivo de la provincia. Además, generan gran cantidad de mano de obra y ocupan a miles de empleados, sobre todo, en el área de atención de servicios petroleros en la comarca, y todo lo que es, por supuesto, Añelo y la zona de Vaca Muerta.

Pero las pymes no sólo están afectadas por esta reforma sino también por las políticas implementadas por las empresas petroleras, sobre todo, de YPF, empresa del Estado nacional que prefiere contratar a grandes compañías antes que contratar a las pymes locales, que brindan servicios con alta calidad –tratando de llegar a precios competitivos– y dejan su rentabilidad dentro de la provincia y del país. Asimismo, vienen prestando estos servicios aun antes de Vaca Muerta, y en épocas de crisis han mantenido las fuentes laborales aun a costa de su rentabilidad porque los obreros son sus vecinos y no un número más dentro de una nómina.

Sr. Presidente (Monzó). – Vaya cerrando su discurso, señora diputada.

Sra. Sapag. – Ya termino, señor presidente.

No son sólo los capitales extranjeros los que van a generar empleo y desarrollo genuino en nuestro país; son las pequeñas y medianas empresas las que constituyen el motor del desarrollo. Así ha ocurrido en la provincia del Neuquén y entendemos que debe ser el modelo de desarrollo a implementar en el país.

Otra cuestión que considero importante es que en el artículo 20 de esta reforma se deroga la exención de las indemnizaciones por antigüedad en el caso de despido, con el fundamento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha establecido la no gravabilidad, en el impuesto a las ganancias de las indemnizaciones por cese en las relaciones laborales, por considerarlas no alcanzadas conforme al “criterio de la fuente aplicable a personas humanas y sucesiones indivisas”. Esto

figura en el inciso *i*) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias.

Nos parece conveniente mantener la exención y, si fuera posible, complementar la redacción a los fines de capitalizar los antecedentes jurisprudenciales para lograr mayor seguridad jurídica en todos los casos, incluso en aquellos de exención hasta ahora explícita que no han necesitado pronunciamiento jurisprudencial.

Dado que ha concluido mi tiempo, señor presidente, solicito autorización para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Para finalizar, señor presidente, adelanto mi voto favorable a este proyecto en general y mi voto negativo respecto de los artículos 20 y 23.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las palabras de la señora diputada hemos finalizado las intervenciones por bloque.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: mi intervención estará circunscripta a lo que ya han manifestado varios diputados preopinantes con respecto a la pretensión de gravar las mutuales y cooperativas. Me estoy refiriendo a los artículos 23 y 24 del proyecto en consideración.

Aquí se ha desarrollado ampliamente el objetivo o la razón de ser de esas dos figuras, es decir, el mutualismo y el cooperativismo, que en la República Argentina ya llevan muchas décadas cumpliendo una función social muy importante. Por ejemplo, en las provincias de la región central –como Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba–, la actividad mutualista en el interior del interior cumple un rol de desarrollo humano, de ayuda económica, de asistencia a la salud, de asistencia al deporte, de recreación y de dignificación de las personas en el ámbito de las comunidades locales. Esto nos lleva a señalar que las mutuales y cooperativas no se pueden equiparar a las empresas y sociedades que tienen una finalidad de lucro y persiguen un interés, que es distribuir los beneficios económicos que obtienen.

Como bien se ha dicho aquí, las mutuales y cooperativas no distribuyen utilidades sino que en muchas de ellas se reinvierte. Además, desarrollan diferentes actividades, algunas de las cuales son eminentemente deficitarias desde el punto de vista económico, pero luego son

compensadas con otras actividades que quizás brindan los recursos suficientes como para poder encarar la realización del bien local.

Para fundamentar lo que ya han mencionado varios diputados preopinantes, quiero comentar lo siguiente. Cuando el tema llegó a nuestra mesa solicité al presidente de la Confederación Argentina de Mutualidades, Alejandro Russo, que hiciera una evaluación económica del impacto o participación local que tienen las mutuales en el interior del país.

Sobre la base de ese relevamiento, que se realizó el 17 de noviembre de 2017 —es decir, hace un mes—, se pudo concluir que estamos en presencia de 298 mutuales. Éstas se distribuyen de la siguiente manera: 117, en Córdoba; 146, en Santa Fe y 35, en las otras provincias. A ese guarismo hay que agregar las filiales, que son 445. Esto nos está hablando a las claras de la distribución territorial en el trabajo social que tienen.

Pero vayamos más adelante para ver el impacto económico de la actividad de esas mutuales. Poseen 1.816.000 asociados, lo que indica una participación activa en su vida interna. Respecto del aporte a los clubes —para ir ya a los números o a la parte económica—, podemos decir lo siguiente. De este relevamiento se puede deducir que hay un aporte cercano a los 490 millones de pesos a los clubes. Los aportes en salud son de 430 millones de pesos; subsidios y ayuda a los asociados, 79 millones de pesos, y los aportes a la cultura, a la capacitación, a la educación, 180 millones de pesos. Esto habla a las claras del impacto económico para el desarrollo local de las diferentes áreas territoriales que tiene la actuación de las mutuales en nuestra provincia.

En lo que respecta a la posibilidad de generar empleo, podemos decir que una muestra que hace esta Confederación sobre el pago de remuneraciones habla de que hay un aporte para empleados y profesionales por la suma de 2.655 millones de pesos. Esto es lo que aportan las mutuales en concepto de remuneraciones y honorarios a los empleados y profesionales. Cuando hablo de “profesionales” no me refiero a abogados y médicos sino a profesionales del deporte.

Para concluir, el total de empleados que ocupa el mutualismo en estas regiones es de

58.000 personas, a lo cual hay que sumar 12.500 profesionales.

Si tuviéramos que aplicar el impuesto a las ganancias y tomar el excedente de este último año, ¿saben cuánto correspondería tributar a todas estas mutuales? La suma de 750 millones de pesos. Los montos que hemos señalado recién muestran el poco aporte de las mutuales al fisco nacional, a lo cual habría que agregar el grave detrimento que provocaría su ausencia en la acción social y educativa.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Luis Alfonso Petri.

Sr. Brügge. — Por eso, hay que diferenciar las mutuales que desarrollan estas actividades de cooperativas y las cooperativas que desarrollan alguna actividad financiera, que tendrían que estar controladas por la Ley de Entidades Financieras. Efectivamente, hay cooperativas que por más que tengan cuatro patas, que maúllen y anden por los techos, no podemos llamarlas “gatos” porque a veces son verdaderas entidades financieras, y muchas de ellas están localizadas en la Ciudad de Buenos Aires.

En estos casos, debería actuar la AFIP y el área respectiva del ministerio, y ante la posibilidad de que tuvieran la figura de banco o entidad financiera, el Banco Central.

Por eso, vamos a solicitar que se diferencie perfectamente las mutuales de las cooperativas, y llegado el caso, pediremos que no sean gravadas, salvo que entren dentro de la figura de entidades financieras, como mencioné recién.

Sr. Presidente (Petri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Borsani. — Señor presidente: con el tratamiento de este proyecto de ley se está consumando un anhelo de muchos años. Hace décadas que en la política argentina venimos pregonando la necesidad de una reforma tributaria, que hoy estamos comenzando a transitar.

Sin duda, éste es un inicio que viene a contribuir con un valor fundamental en el esquema tributario, cual es la equidad, proclamada en la Constitución Nacional, en su artículo 16, cuando dice que la igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas.

En este caso, nosotros vamos dando cumplimiento a ello porque estamos promoviendo una

disminución de la presión tributaria que ofrece alternativas e invita a la inversión a efectos de generar mayor cantidad de empleos privados, la formalización de los empleos que no están declarados y el aumento de la competitividad y la productividad. Todo ello en un marco de solvencia fiscal.

Teniendo en cuenta los índices que en las próximas horas analizaremos al tratar el presupuesto nacional, observamos que el déficit primario caerá del 4 por ciento, en 2017, al 3,2 por ciento, el próximo año. Esto está acreditado por la ejecución fiscal en curso, ya que en la ejecución presupuestaria observamos un desvío del orden del 2,8 por ciento en comparación con anteriores desvíos de ejecuciones presupuestarias, que han sido del orden del 20 por ciento.

Se observan importantes avances que tienen que ver con la disminución de la alícuota del 35 al 25 por ciento del impuesto a las ganancias, en el caso de reinversión de utilidades.

Estamos avanzando en un tema muy importante que partidos como el nuestro, la Unión Cívica Radical, vienen reclamando desde hace mucho tiempo, como es el impuesto a la renta financiera.

También estamos mejorando y alentando el empleo formal cuando impulsamos un mínimo no imponible de 12.000 pesos a los efectos de las contribuciones patronales. Esto mejorará y estimulará fundamentalmente el empleo joven.

En el caso del impuesto al valor agregado, según lo hemos propuesto en las comisiones juntamente con el señor diputado Benedetti, de Entre Ríos, estamos incorporando la disminución de la alícuota para las carnes de pollo, cerdo y conejo, igualándola a la que se aplica a la carne vacuna. Así, las ponemos en competitividad al mejorar su precio, ya que la alícuota baja del 21 al 10,5 por ciento. Por esto se verán beneficiados todos los consumidores argentinos y, por supuesto, la cadena de comercialización y la industria.

En el caso del IVA hay una devolución del crédito fiscal por inversiones, y se aplica el impuesto a los servicios digitales del exterior.

Es necesario observar que se elimina el impuesto a la transferencia de inmuebles. En el caso del impuesto al cheque, sobre los débitos

y créditos bancarios, realmente es muy importante el avance logrado. Se trata de un impuesto muy distorsivo, y en nuestro caso, con el incremento progresivo del pago a cuenta del impuesto a las ganancias vamos a ir morigerando justamente su negatividad, ya que es un gravamen en cascada, como el impuesto a los ingresos brutos en las provincias.

Estos impuestos tan distorsivos alteran la cadena de agregado de valor, porque justamente lo que hacen es penalizarla: cada agente que interviene en la cadena de valor va siendo penalizado tanto con el impuesto al cheque como con el impuesto a los ingresos brutos en las provincias, y esto está justamente pautado en el pacto fiscal, que también trataremos en las próximas horas.

Hay reformas importantes que visualizaremos en particular. En el caso de los impuestos internos, nuestro interbloque considera que es un gran avance el que estamos dando con esta reforma tributaria, que viene a dar cumplimiento al compromiso que asumimos al votar la reforma jubilatoria el año pasado, cuando se creó una comisión bicameral para estudiar la reforma tributaria, teniendo el compromiso del Poder Ejecutivo de enviar esta reforma al Congreso. Estamos trabajando y avanzando profundamente en ello. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan, que comparte su término con el señor diputado Adrián Grana.

Sra. Castro. – Señor presidente: quiero ser muy breve. Solamente pretendo dejar asentado en la versión taquigráfica de la sesión algo que ya dije en la Comisión de Presupuesto y Hacienda: esta reforma tributaria no pasó por la comisión correspondiente.

La ley 27.260, de reparación histórica, en sus artículos 77 a 80 crea una comisión bicameral, que está constituida y es presidida por el diputado Laspina, que también es el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

De acuerdo con esta iniciativa, esa comisión tiene la responsabilidad de recibir el proyecto de reforma tributaria, elaborar un informe y convocar no sólo a sus quince miembros sino también a representantes de universidades, personalidades académicas, etcétera, para tratar la reforma del sistema impositivo.

Quiero dejar aclarado este punto: una vez más, una ley que el oficialismo impulsó y votó, que además es bastante nueva, no ha sido respetada.

Es cierto que el país necesita una reforma tributaria –por supuesto que sí–, pero también vemos –al igual que en la reforma previsional, que se trató de modo exprés– que a medida que vamos leyendo cada artículo y nos preparamos para la votación en particular, nos damos cuenta de que hay un montón de cosas para revisar en este proyecto.

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Grana. – Señor presidente: simplemente, quiero reafirmar lo que dijo la diputada Castro y realizar algunas consideraciones sobre el conjunto de reformas que se están planteando, que tienen como objetivo tres ejes fundamentales que me parece necesario remarcar. Primero, la gran transferencia del Estado al sector privado; segundo, por consecuencia, un achicamiento del Estado, y tercero, un empeoramiento de las condiciones del trabajo.

En este sentido, es importante que también tengamos en consideración que, previo al tratamiento de estas reformas, el gobierno de Mauricio Macri comenzó su gestión con la eliminación y reducción de retenciones para el complejo agrominero; la modificación de escalas y del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias para personas físicas; la eliminación progresiva de impuestos –por ejemplo, en el caso del impuesto a los bienes personales–, y el aumento de la coparticipación relativa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, elementos que generan el vaciamiento de la capacidad “de hacer” del Estado por falta de recursos.

En ese sentido, esta reforma viene a profundizar esta situación –lo cual me parece gravísimo–, porque después se habla de la “pesada herencia” y de que no hay dinero.

Desde hace veinticuatro meses sistemáticamente se viene deteriorando la capacidad tributaria y “de hacer” del Estado. Es cierto que hay sectores empresariales que permanentemente se quejan de la presión tributaria, pero el problema central que sobre todo en estos veinticuatro meses está sufriendo el mundo del co-

mercio y el sector empresarial no es solamente la presión tributaria sino fundamentalmente la falta de mercado.

De esta manera, con toda esta serie de reformas –sobre todo, tributaria– estamos volviendo a hacer lo mismo.

Uno de los principales elementos de la reforma tributaria es la disminución de los aportes patronales. En el esquema de baja de tales aportes también hay un sesgo hacia adentro del sector, donde se generan mayores recursos y posibilidades para las grandes empresas.

Todos recordamos que los aportes patronales se destinaban al sector pyme –sobre todo, el sector de servicios y productivo– y ascendían al 17 por ciento. En el caso de las grandes empresas, llegaban al 21 por ciento. Así, se juntan estas alícuotas y se las lleva al 19,5 por ciento para todo el mundo. Es decir, se baja la alícuota a los sectores de mayor capacidad contributiva –las grandes empresas– y se sube para los de menor capacidad de contribución, es decir, las pequeñas y medianas empresas. Por lo tanto, en el marco de esta reforma también hay un sesgo para los más ricos.

Para terminar con la idea, una pyme que paga un sueldo promedio de 20.000 pesos y cuenta con diez empleados, debido a la modificación que se propicia va a ganar 350 pesos en 2018. ¿Sabe cuánto ganaría, teniendo en cuenta el mismo sueldo promedio, una empresa de más de cien empleados, señor presidente? El doble, es decir, 700 pesos.

El oficialismo nos quiere convencer de que con esta reducción de aportes patronales una pyme que tiene diez empleados –recordemos que las pymes son las que ocupan la mayor cantidad de mano de obra en la Argentina– ganará 3.000 pesos, y que eso la motivará a contratar a más personal. No; esto es falso nuevamente. Nunca funcionó y no funcionará. Además, con esta medida relativa a los aportes patronales también vamos a seguir desfinanciando el Estado.

Los aportes patronales constituyen el 40 por ciento de los fondos de la ANSES. Esto reduce la capacidad de aporte patronal en un 25 por ciento. Es decir, otra vez se reduce en un 10 por ciento el total del paquete de recaudación de la ANSES. Se cae en un 10 por ciento, que

son 100.000 millones de pesos; lo mismo que ayer ajustaban a los jubilados.

Para terminar, señor presidente, el problema no son las cargas tributarias sino el modelo económico que ustedes están llevando adelante. Se trata de un modelo de exclusión y de achicamiento del Estado que genera un futuro de incertidumbre y miseria para las grandes mayorías populares. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Bahillo. – Señor presidente: en esta breve exposición quiero tratar de transmitir mi preocupación frente a la situación de las pymes del interior del país.

Coincido con algunas de las preocupaciones que plantearon los diputados Bossio, perteneciente a nuestro bloque, y Lavagna y Kicillof en cuanto a la necesidad de reformar de alguna manera la estructura impositiva de las pymes de nuestro país, ya que cuando se habla con los empresarios, los comerciantes y los emprendedores indudablemente surge un pedido de rebaja de impuestos, que están ahogando la producción de nuestras economías regionales.

Para graficar la importancia de las pequeñas y medianas empresas en la provincia de Entre Ríos, que tiene trece cadenas de valor de distintos sectores productivos, quiero compartir con ustedes los siguientes datos.

Existen dos mil doscientos establecimientos industriales. El 90 por ciento de ellos son pymes, de las cuales el 85 por ciento ocupan a menos de veinte empleados. Digo esto para que dimensionemos la importancia de los presentes datos en función de la producción y la estructura económica de nuestra provincia.

Lo más importante, y creo que éste es el punto en el que tenemos que centrarnos –más allá de las distintas reformas, que podamos acompañar o no– es que el 90 por ciento de esas pymes venden en el mercado interno.

Entonces, tomamos en cuenta todo el esfuerzo fiscal que podemos realizar para acompañar este proyecto, en el sentido de que otorgue una mejora en la competitividad de las pymes; pero si no se reactiva el mercado interno y el modelo económico no considera algunos cambios que fortalezcan dicho mercado –que debido a las estructuras productiva de nuestro país sos-

tiene la economía–, creo que vamos a estar en serios problemas.

Justamente, el mercado interno debe estar fortalecido por un salario que tenga un fuerte poder adquisitivo, apoyado en políticas públicas que no fijen límites a la recomposición salarial anual ni a las paritarias. Además, deben obligarlas a que estén por debajo de la supuesta pauta inflacionaria, porque de lo contrario nuestros trabajadores seguirán perdiendo capacidad adquisitiva.

A ese mercado interno hay que ayudarlo con políticas arancelarias que protejan la producción y el empleo nacional, y también con algunas cuestiones particulares que tienen que ver con las economías regionales.

El ajuste tarifario que se ha hecho en el último año fue generalizado, no ha contemplado las realidades de algunas economías regionales. Esto les ha quitado rentabilidad y competitividad, al tiempo que significó una pérdida de puestos de trabajo en nuestra provincia. En este sentido, voy a dar un solo ejemplo.

En los últimos años, debido a la política tarifaria respecto del suministro eléctrico, el sector arrocero se reconvirtió totalmente al sistema eléctrico. Cabe aclarar que una plantación de arroz necesita ser regada durante cien días.

A partir del cambio de la política tarifaria los arroceros, que hicieron una fuerte inversión, perdieron competitividad porque el salvaje incremento de las tarifas de suministro eléctrico, sin contemplarse estas realidades y analizando la posibilidad de pasar a utilizarse combustibles líquidos, tornan imposible la rentabilidad del sector.

Todas estas cuestiones deben ser tenidas en cuenta a medida que vamos avanzando en el mejoramiento de la competitividad y la rentabilidad de las economías regionales.

Quiero referirme a un aspecto al que ya hizo alusión un señor diputado preopinante del bloque de Cambiemos. A pedido del señor diputado Benedetti, del gobernador y de empresarios, hace un año y medio se ha accedido a disminuir, en esta propuesta de reforma tributaria, la alícuota del impuesto al valor agregado al 10,5 por ciento en el caso de las carnes de pollo, cerdo y conejo. De esta forma, la alícuota para

dichos productos terminaría siendo la misma que la que se aplica a la carne vacuna.

Esto constituye una muy buena noticia para la provincia de Entre Ríos, donde se encuentra el 56 por ciento de las granjas avícolas de nuestro país.

Sr. Presidente (Petri). – La Presidencia informa al señor diputado que ha finalizado el término del que disponía para hacer uso de la palabra, por lo que le solicita que redondee su exposición.

Sr. Bahillo. – El 70 por ciento de la carne aviar se exporta desde nuestra provincia. Esta actividad genera más de cien mil puestos de trabajo, al tiempo que en Entre Ríos tenemos aproximadamente tres mil quinientos establecimientos avícolas.

Hay algo para lamentar, que tiene que quedar en el “debe”. Concretamente, también se solicitó una reducción de la alícuota del 21 por ciento al 10,5 por ciento correspondiente a la producción de huevos, que se lleva a cabo en el sector avícola. Por desgracia, esto no fue aceptado en el seno de la comisión en la que se consideró el proyecto de ley en tratamiento. Ojalá que sea tenido en cuenta en el futuro, ya que es muy importante para la economía de nuestra provincia.

Por lo expuesto, vamos a acompañar en general este proyecto de ley, sin perjuicio de lo cual efectuaremos algunos planteos particulares. En este sentido, quiero hacer mías las palabras y los fundamentos expresados por el señor diputado Brügge en relación con los cuestionamientos que hizo respecto de las mutuales.

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Ramón. – Señor presidente: trataré de resumir la posición del Partido Intransigente de Mendoza respecto del proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Creemos que la manera en que se efectuó la propuesta formal no corresponde. En otras palabras, los gobernadores, de manera espuria, previamente aceptaron celebrar este acuerdo entre ellos resignando así las autonomías de las provincias a favor del Poder Ejecutivo. Pareciera que estamos nuevamente como en la época en que se constituyó el Estado nacional.

Una vez más, las provincias estamos en pugna con el poder central.

Los ciudadanos comunes no queremos eso, es decir que el Estado sea el único ámbito en el que se deban resolver nuestras vidas.

Los ciudadanos que vivimos en las provincias tenemos problemas muy serios. El proyecto de ley en consideración evidencia que en el caso del gobernador de Mendoza el hombre ha resignado abiertamente la autonomía de dicha provincia a favor del poder central.

Deseo destacar algunos otros aspectos. Por ejemplo, el proyecto de ley en tratamiento, por el que se propicia una reforma tributaria, contiene un concepto muy claro determinado por el empoderamiento del sistema que tiene la AFIP como procedimiento para inmiscuirse en la vida de los ciudadanos comunes. En otras palabras, se agrava la manera en que el procedimiento fiscal hará posible la quita de dinero a los ciudadanos comunes.

La iniciativa en consideración no contiene una sola disposición que permita comprender que no se trata solamente del pequeño grupo de los grandes proveedores de productos y servicios de la Argentina, que son los que resultan favorecidos con todas estas normativas de la ley federal.

Creo que esto hace a la manera en que estamos viviendo en nuestra Argentina. En consecuencia, necesitamos que ello cambie y que los proyectos que van a resolver la vida de nuestro país durante los próximos veinte años impliquen un cambio de verdad. Como dijo el señor diputado Lousteau, sería algo muy serio que este proyecto fuera enviado a una comisión en la que pudiera ser estudiado. El proyecto de ley de reforma tributaria fue analizado durante la semana pasada por espacio de seis horas; pero no se trata solamente de una iniciativa en esa materia sino de un paquete completo que incluye el saqueo a los jubilados de nuestro país, que aprobamos hoy a la mañana.

Ahora podemos ver claramente que esto sólo favorecerá a ese pequeño grupo de grandes empresarios proveedores de productos y servicios.

De todos modos, nosotros hemos venido a esta Honorable Cámara para participar en las decisiones que se adopten y no para impedir.

Por eso, vamos a prestar nuestro acuerdo en general para que este proyecto de ley pueda ser tratado, formulando nuestras observaciones en particular.

Una de ellas guarda relación con un tema que ya fue abordado por la mayoría de los señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra. Me refiero al sistema de mutuales y cooperativas; pero antes de hablar de ellas quiero dejar algo en claro.

Los ciudadanos comunes, consumidores –sobre todo, aquellas personas del estamento medio de nuestra sociedad que tienen un bono de sueldo–, están siendo sometidos por “cuevas” que producen financiamiento para quienes tienen necesidades económicas urgentes.

De manera que en relación con el tema de las mutuales y las cooperativas que se dedican a prestar dinero, esas entidades tienen que seguir estando sometidas a las disposiciones de la ley de entidades financieras y sufrir todo el peso relativo a la recaudación de impuestos.

Los que provenimos de los pueblos del interior de las provincias no nos podemos olvidar de que el sistema de mutualidad no puede ser terminado, como se pretende mediante lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del proyecto de ley en consideración, por lo que se modifica el sistema de exención de las mutuales.

Si una mutual o cooperativa desarrolla una actividad financiera –como ocurre en la Ciudad de Buenos Aires, donde la mayoría de estas instituciones efectúan préstamos de dinero–, deberán atenerse a las consecuencias de la recaudación impositiva. Los que vivimos en el interior sabemos que las mutuales y las cooperativas sirven para el desarrollo de los pueblos. Esto significa que esas entidades se encuentran en aquellos lugares en los que el Estado no se halla presente.

Por lo tanto, proponemos la supresión de los artículos 23 y 24 de esta iniciativa, por los que se propicia derogar la exención del impuesto a las ganancias en relación con este tipo de entidades. Asimismo, solicitamos que este tema sea analizado nuevamente en la comisión respectiva a fin de que podamos tener la información correspondiente y que cuando se resuelva sobre este aspecto lo hagamos en forma seria,

tal como lo venimos actuando en relación con el resto de los proyectos.

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Balbo. – Señor presidente: ha sido muy interesante escuchar a algunos señores diputados preopinantes que se refirieron a la importancia de incrementar el gasto y la inversión para mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos; pero a nadie he escuchado exponer una idea realmente innovadora y distinta en el sentido de aumentar los impuestos a aquellos que los pagamos.

Me gustaría que se dieran cuenta de que en nuestro país debemos incrementar la cantidad de pequeñas y medianas empresas que se encuentran fuera del sistema debido a la enorme presión tributaria y a las distorsivas leyes que aplican impuestos, lo que no les permite ser competitivas.

Es muy importante que estas empresas puedan ingresar a la economía en blanco y aportar al sistema tributario aumentando los salarios de sus empleados. En este sentido, he escuchado algunas comparaciones que se han realizado, en mi opinión, con un elevado grado de confusión por parte de algunos señores diputados preopinantes. Me refiero a la comparación que se ha hecho entre el impuesto a las ganancias, en el caso de algunos salarios elevados, y el tributo que se aplica a las empresas. Que yo sepa, los asalariados no producen empleo, mientras que las empresas –si les bajamos un poco la presión impositiva y les permitimos ser más competitivas– pueden generar empleo genuino y en blanco. De esta forma se produciría un alivio y no sería sólo el Estado quien generase empleo en este país.

Esto me recuerda algo que decía mi suegro –una persona muy sabia–: los seres humanos tenemos la tendencia a confundir el jabón con el hilo negro; ambos son para la ropa, pero son muy distintos. Es necesario darse cuenta de que las cosas son diferentes.

Creo que no voy a ser muy novedosa en mi apreciación de que las pequeñas empresas y los ciudadanos –los pocos que pagamos– estamos exhaustos de la presión impositiva. Esto, sobre todo, si tenemos en cuenta que hay grandes evasores, como uno a quien hoy se le pidió la

prisión por haber evadido 8.000 millones de pesos bajo el amparo del gobierno anterior. Se daban el lujo de enriquecerse y tener grandes empresas a costa de todos los que tributamos impuestos.

Hasta 2004, la economía ayudó dado que los aires de las exportaciones soplaban a favor. Nos perdimos los diez mejores años de los mercados mundiales. Lamentablemente, esa enorme masa de dinero que entró en el país se usó sólo para hacer populismo y otorgar subsidios estúpidos, como el caso de la energía, que hoy trae problemas a los productores de Gualeguaychú cuando tienen que sincerar las tarifas. Si ese dinero no se hubiera utilizado de esa forma, los productores arroceros de Gualeguaychú estarían en otra situación.

Cuando la situación se empezó a complicar, se generó consumo con más empleo estatal o por medio del programa “Ahora 12”, que permitía a la gente comprar un montón de cosas que luego no podía usar porque no tenía la energía suficiente para hacerlo. Todas esas distorsiones hicieron que fuera aumentando la presión fiscal, llegando a su máximo en 2015.

En 2016, empezamos a bajar la presión tributaria aproximadamente en un 0,7 por ciento del PBI. Según el Ministerio de Hacienda de la Nación, en algo más de diez años, la presión tributaria creció hasta llegar casi al 7 por ciento del PBI, acumulando un 26 por ciento. Ésta es una situación insostenible.

Solicito la inserción en el Diario de Sesiones de algunos archivos en Excel y documentos que validan la importancia de poner esto nuevamente en equilibrio y eliminar los impuestos distorsivos, como proponemos en este proyecto, llevando alivio y una mejora competitiva gradual.

Algunos nos acusan de gradualistas. Un diputado preopinante dijo que estamos disminuyendo demasiado el Estado. Por favor, señores diputados: el Estado no puede ser la única fuente de empleo en este país.

El pequeño alivio que conllevará este proyecto en forma gradual, hasta el año 2023, por lo menos permitirá a estas empresas disponer de algunos recursos modestos para actualizar-se tecnológicamente, generar mayor empleo y

salir al mundo con mejores productos y mayor competitividad.

Invito a los señores diputados a votar esta iniciativa, por más que sea gradualista. Éste es un buen comienzo para poner a nuestro país en la senda apropiada. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Pérez (M. A.). – Señor presidente: vengo a mencionar algunas consideraciones que creo pertinentes en torno a este proyecto, fundamentalmente en lo que tiene que ver con lo que afecta a mi provincia, Tierra del Fuego.

Algunas cosas ya se han dicho. Ha quedado más que claro que este proyecto viene a proponer reformas tributarias que buscan bajar los impuestos de las grandes empresas y aumentar la presión tributaria de las familias y los hogares.

Vaya paradoja. Ayer se votó en este mismo Congreso una ley para sacar plata del bolsillo a los jubilados; menos de veinticuatro horas después se trata este proyecto que afecta los tributos familiares.

Por otro lado, esta iniciativa también genera menor carga impositiva en términos patronales. Es una decisión del gobierno, a mi parecer, absolutamente errónea. Tal como lo evidencia nuestra historia, estas medidas nunca han generado mayor empleo.

En cuanto a lo que significa puntualmente la situación de mi provincia, quiero decir algo muy concreto. Para Tierra del Fuego y para todos los fueguinos esta reforma es la convalidación de un escenario de desinversión industrial. Es ni más ni menos que la continuación de una política de desindustrialización que viene aplicando el gobierno de Mauricio Macri desde el año 2015, desde el momento en que asumió, lejos de las promesas de campaña que hacía allá a mediados de 2015, cuando decía a todos los fueguinos que se quedarán tranquilos porque iba a sostener e incrementar el empleo.

Por el contrario, lo que nos planteó ni bien asumió como presidente de la Nación fue un escenario de reconversión. Ese escenario de reconversión básicamente aplicó una política antiproduktiva y antilaboral. Decimos “antiproduktiva” porque bajó la demanda y el consumo, y destruyó el mercado interno local,

haciendo caer un 40 por ciento la producción industrial en Tierra del Fuego. Se trata de una política que abre las importaciones, termina con las licencias no automáticas y fomenta los mercados financieros.

Hoy, por supuesto es más fácil y rentable invertir en LEBAC que en una empresa productiva o en la industria nacional. Esto lo venimos advirtiendo en este recinto desde hace mucho tiempo.

Tierra del Fuego tiene el triste récord –lo decía hace unos minutos el diputado Kicillof– de contar con la mayor cantidad de desempleados en términos proporcionales en estos dos años del gobierno de Mauricio Macri. Una provincia que en 2015 tenía dieciséis mil quinientos trabajadores ocupados, hoy tiene nueve mil. Vaya paradoja. La primera empresa que despidió trabajadores en Tierra del Fuego fue Mirgor, propiedad de Nicolás Caputo, amigo personal del presidente Mauricio Macri.

Este proyecto consolida 2023 como el año del subrégimen industrial en Tierra del Fuego. Así está especificado en el articulado de este proyecto de ley. Se trata de una iniciativa conocida a partir de un anuncio que hizo el ministro de Hacienda Dujovne. En ese momento, el pueblo de Tierra del Fuego se desayunó con que de un momento a otro se iban a bajar a cero los impuestos internos que se aplican a los productos radicados en el continente. Éste fue el golpe de gracia a la industria fueguina; básicamente, nos tiran al barranco.

Es decir, crearon un escenario de caos absoluto para meter presión, para forzar la actividad productiva, a los trabajadores y la política, lógicamente. Es decir, usaron esto para disciplinar.

Crearon el escenario de caos perfecto para disciplinar. Y decimos “disciplinar” porque tomaron la decisión de bajar los impuestos internos del 17 por ciento a cero. Claro, entre todos los sectores de la política, del gremialismo y demás hubo que salir a tratar de corregir esta grave situación creada por el propio gobierno, hace dos años que había prometido crear más empleo.

Este escenario de “disciplinamiento” se creó, según el discurso del gobierno, para ge-

nerar mejores condiciones de competitividad. Claro, para esa competitividad había que hacer un esfuerzo.

¿Quiénes hacen el esfuerzo en Tierra del Fuego? Por un lado, la actividad productiva –que cae como consecuencia de estas medidas que se vienen tomando–, y por otro, el sector del trabajo, los trabajadores.

Fíjense a qué punto se llegó en Tierra del Fuego que hubo que anunciar un congelamiento salarial de dos años; es decir que los trabajadores van a tener que resignar su salario por dos años en Tierra del Fuego, producto de estas medidas que ha tomado el gobierno nacional.

Por otro lado, lamentablemente el gobierno lleva a la provincia a aplicar una política de endeudamiento; y el gobierno no hace ningún esfuerzo.

Nosotros hemos presentado en esta Cámara un proyecto de ley para que se cobre un interés razonable por los adelantos de coparticipación, pero no del 24 por ciento a tasa BADLAR, como se aplica actualmente, lo que es una usura absoluta. Nuestra provincia tendrá que pagar 150 millones de pesos.

Para terminar, nosotros no vamos a acompañar este proyecto de ley porque significa la resignación absoluta de mi provincia frente al gobierno nacional. Crecí en una provincia que siempre se consideró geopolíticamente importante. Quiero que la provincia grande que soñaron los pioneros que vivieron en Tierra del Fuego hace mucho tiempo pueda volver a construirse con crecimiento, desarrollo y sin resignarnos a una lógica de provincias inviables y pueblos empobrecidos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

Sr. Schlereth. – Señor presidente: no quiero redundar en aspectos puntuales del proyecto en tratamiento sobre los cuales los diputados de mi bloque Laspina y Pastori ya se han expresado con mucha precisión, sino que me referiré a algunos asuntos que contextualizan y dan sustento a la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo.

Aunque parezca redundante, me parece importante señalar la situación que hoy nos obliga a hablar de este tema: la elevada carga fiscal, la gran presión tributaria que existe

en nuestro país. La contracara de esto son los servicios deficientes que el Estado ha prestado a los ciudadanos, la falta de infraestructura en relación con grandes obras como puertos, rutas y aeropuertos, entre otros, pero también la deficiente infraestructura respecto de la vida cotidiana del ciudadano, en los servicios de agua potable, saneamiento, etcétera.

Un Estado grande o con muchos recursos no nos asegura necesariamente eficiencia. Lo peor es que la contracara de la elevadísima presión fiscal es la pobreza estructural –para nuestro gobierno es fundamental y prioritario solucionarla– que vive nuestro país desde hace décadas, porque del 5 por ciento de pobreza en la década del 70 trepó a más del 30 por ciento en diciembre de 2015. Con grandes esfuerzos todos los argentinos estamos comenzando a reducir el nivel de pobreza.

A partir de este simple pero contundente diagnóstico o punto de partida, el gobierno del presidente Macri no ha venido a liderar una transición. El gobierno de Cambiemos ha venido a producir cambios estructurales en el país. Esta reforma tributaria es parte de este cambio que el gobierno del presidente está proponiendo a la sociedad.

Por eso, por un lado, es importante entender la trascendencia y, por el otro, la responsabilidad de este gobierno que viene a poner sobre la mesa esos grandes temas dilatados durante mucho tiempo. Parte de esta discusión es el acuerdo fiscal al que ha llegado el gobierno nacional con los gobernadores. Es fundamental, indispensable y necesario este pacto para lograr los buenos resultados que todos esperamos en el cambio de la estructura tributaria nacional, pero también de los impuestos provinciales y de las tasas municipales.

Como representantes del pueblo nos cabe la responsabilidad de trabajar y colaborar con nuestros gobiernos provinciales a fin de que puedan iniciar el camino de la reducción de la carga impositiva de impuestos, por ejemplo, ingresos brutos. Este tributo ya ha sido mencionado en reiteradas oportunidades porque es uno de los más distorsivos dentro de la estructura impositiva de nuestro país.

Si bien el impuesto inflacionario no está explicitado en este proyecto de ley, el gobierno está haciendo grandes esfuerzos para reducir-

lo. Este impuesto, en los últimos siete u ocho años, ha golpeado fundamentalmente a los ciudadanos que menos tienen, ha lastimado el bolsillo y la economía familiar de millones de argentinos a los que ha afectado severamente.

Por eso, más allá de las apreciaciones puntuales y los sesgos de opinión, quiero resaltar nuevamente la valentía de este gobierno. Insisto en que no vino a poner la basura debajo de la alfombra ni a patear la pelota al córner, sino que asumió para proponer al Parlamento y a la sociedad la discusión de los problemas estructurales que tiene el país –como el sistema tributario–, a fin de darnos en este ámbito la posibilidad de iniciar un camino que nos lleve a tener un sistema tributario equitativo, progresivo y que en definitiva contribuya al mayor objetivo –que debería ser de toda la sociedad–, que es reducir la cantidad de pobres. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. – Señor presidente: llevamos más de cinco horas y media debatiendo este proyecto en sesión. A fin de evitar el uso del tiempo del que dispongo, solicito autorización a la Cámara para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Franco. – Señor presidente: simplemente, quiero plantear algunos puntos de este proyecto de ley que afectan en forma directa a varias provincias tabacaleras como la mía.

El artículo 106 sustituye el artículo 16 de la ley de impuestos internos y plantea la modificación del impuesto al tabaco y algunas cuestiones derivadas de este insumo. El proyecto original enviado al Parlamento establecía, a fin de lograr la recaudación, que los impuestos internos tendrían un par de componentes: uno, del 70 por ciento, y otro fijo, del 28 por ciento.

En realidad, esto no nos afecta en forma directa porque no tenemos una gran industria tabacalera en la provincia, sino que golpea a otras provincias tabacaleras. No obstante, esto afecta la producción de manera indirecta. En mi provincia hay quince mil productores de tabaco que producen más de 30 millones de kilos de tabaco.

La moción es que este artículo siga planteado en los términos en que vino redactado originalmente.

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Tundis. – Señor presidente: esta madrugada se aprobó en este recinto la reforma previsional, que simplemente establece una quita en los haberes de los jubilados a realizarse en el mes de marzo.

Dos fueron los motivos esgrimidos por el gobierno. Por un lado, dijo que los jubilados no iban a perder, que con esta nueva fórmula le ganarían a la inflación y que sería beneficiosa. La verdad es que con una quita de capital –como diría yo, que es el haber del jubilado– no veo que se vaya a ganar.

Por otra parte, el gobierno sostuvo que, de continuar con la vieja fórmula, se llegaría a la quiebra del sistema; pero tal quiebra sería ocasionada por la falta de aportes reales, es decir, de ingresos de aportes y contribuciones genuinos. Hoy tenemos a un trabajador más un 10 por ciento de otro por cada beneficiario, cuando se necesitan tres o cuatro trabajadores para tener un sistema estable que dé previsibilidad. Lamentablemente, esto no se viene dando.

El planteo y las dudas que tengo se refieren a los artículos comprendidos entre el 168 y el 176 de este proyecto de ley de reforma tributaria. El artículo 168 establece que se sustituye el artículo 2° del decreto 814 de 2001, año muy llamativo porque recordamos quién estaba a cargo del Ministerio de Economía. Es decir, vuelven las épocas en las cuales ya vivimos viejas recetas del ex ministro Cavallo.

Este artículo establece la unificación de las contribuciones patronales. Lo llamativo es que la unificación es en el 19,50 por ciento, para el año 2022. ¿Qué sucede? Vemos que hay una desigualdad. Se trata de ayudar, pero queda totalmente demostrado que cuando las pymes pagan un 17 por ciento y las grandes empresas, un 21 por ciento, con la unificación en el 19,50 por ciento se perjudica a las pymes, que son las mayores dadoras de trabajo y a las que más tenemos que ayudar; se beneficia –como en los últimos tiempos– a las grandes empresas porque se les rebaja del 21 al 19,50 por ciento.

Sin embargo, no quisiera detenerme sólo en este artículo, que establece una gran desigualdad y brinda poca ayuda a quienes son las mayores dadoras de trabajo en este país. Por eso, voy a referirme también a la eliminación de las contribuciones patronales en los sueldos de hasta 12.000 pesos. Ello se haría en forma progresiva porque se llegaría a estos 12.000 pesos –que son el mínimo no imponible de las contribuciones– recién en 2022. Se arranca con un monto de 2.400 pesos, en 2018, que luego se incrementaría, siendo actualizado a través del IPC –índice de precios al consumidor– del INDEC.

¿Qué vemos en esta eliminación de las contribuciones? Advertimos que en el año 2018, con una base de asalariados aportantes de 6.200.000, multiplicados por los trece meses que se toman al incluir el aguinaldo, tendríamos una pérdida de 33.000 millones de pesos dentro del sistema. En el año 2019 esta cifra se duplicaría a 66.000 millones de pesos. Desde ya que rechazo completamente esta medida.

Tal como dije ayer, debemos generar las condiciones necesarias para que los aportes y contribuciones ingresen al sistema. El gobierno se quejaba de que la fórmula de movilidad jubilatoria lo llevaba a la quiebra, pero sigo insistiendo en que el sistema se lleva a la quiebra con estas medidas que atacan necesariamente el régimen previsional y que no ayudan a generar nuevos empleos. Estos beneficios no son para los nuevos trabajadores, sino que se otorgan a los trabajadores existentes.

El gobierno dice que quiere establecer mecanismos para crear nuevos empleos, pero con esta iniciativa no se generan nuevos empleos, sino que se beneficia a los que ya existen y a las grandes empresas, perjudicando así el régimen previsional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Petri). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Huczak. – Señor presidente: en primer lugar, déjeme felicitarlo y decirle, como mendocina, lo orgullosos que estamos por el lugar que ocupa.

Hoy, tenemos la posibilidad de votar un proyecto de ley que prevé bajar impuestos y dar previsibilidad para los próximos años.

Tal como dijo más temprano el señor diputado Laspina, este proyecto tiene cinco ejes: el incentivo a la inversión, la formalidad del mercado laboral, la mejora de la competitividad, la búsqueda de un sistema tributario más equitativo y la lucha contra la evasión.

Quiero centrarme en los dos primeros puntos: incentivar la inversión y formalizar el mercado laboral. Si logramos obtener mayor inversión tendremos la posibilidad de contar con mayores fuentes de trabajo, es decir, mayor empleo en el marco de la formalidad laboral. Ésta nos permitirá tener más empleados, como dice la palabra, en estado de formalidad. En este sentido, no olvidemos que tenemos alrededor de un 40 por ciento de empleados en negro.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sra. Huczak. — A través de esta medida lograremos algo muy importante para nuestra sociedad: volver a la dignificación laboral. A veces olvidamos lo digno que es trabajar, cumplir un horario y tener respeto por el trabajo que realizamos.

Esta reforma nos permitirá, sobre todo, ir por el camino correcto para lograr nuestro principal objetivo como gobierno, como sociedad, como argentinos que somos, que es “pobreza, cero”, condiciones adecuadas de salud y educación y, sobre todo, igualdad de oportunidades. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Del Caño. — Señor presidente: como ya sostuvo mi compañera Nathalia González Seligra, desde el Frente de Izquierda rechazamos este proyecto de ley que beneficiará a los grandes empresarios con la rebaja de las contribuciones patronales y la alícuota del impuesto a las ganancias. Este proyecto es parte de un paquetazo que está llevando adelante este gobierno, que hace pocas horas aprobó robar a los jubilados 100.000 millones de pesos.

Fíjese, señor presidente, qué contraste que hemos visto en estos días. Éste es un pacto espurio entre los dirigentes de Cambiemos y los gobernadores, muchos de ellos, del PJ, que cometieron una verdadera estafa electoral —al igual que Cambiemos— porque se presentaron

como opositores. Este gobierno estafó a quienes lo votaron porque durante su campaña no dijo que iba a robar a los jubilados 100.000 millones; pero no se trata sólo de eso. En el día de ayer, se negaron a plantear una consulta popular a fin de que el pueblo decidiera.

Mientras tenemos este pacto espurio de los gobernantes, del otro lado se vivió en pocos días una experiencia acelerada, con movilizaciones multitudinarias que desafiaron el miedo y la represión, a quienes fueron responsables del asesinato de Rafael Nahuel y del crimen de Santiago Maldonado, y a quienes militarizaron el Congreso el día jueves de la semana pasada y durante la jornada de ayer. Los reprimieron a mansalva y detuvieron a decenas de personas que se manifestaron legítimamente en reclamo de sus derechos. Esas movilizaciones siguen hoy día dando el ejemplo y desafiando a estos gobernantes que lo único que hacen es meter la mano en los bolsillos del pueblo mientras llenan los de los grandes empresarios.

Otra vez vienen con el cuento de que, si quitamos impuestos a los empresarios, se creará empleo. Ésta es la misma receta que en los Estados Unidos está aplicando Donald Trump, el amigo de Macri, que sólo beneficia a los grandes empresarios, a los millonarios y, especialmente, a los ultramillonarios. Como hemos dicho en varias oportunidades, en el mundo hay ocho personas con una riqueza equivalente a la de tres mil seiscientos millones.

En ningún país se pudo demostrar que beneficiando a los ricos se genera empleo o se combate el trabajo no registrado. El ejemplo lo tenemos en la Argentina; como bien se ha dicho, la rebaja de las contribuciones patronales en los años 90 no significó la creación de empleo sino que terminó en hiperdesocupación y en más trabajo en negro.

Siguen mintiendo al pueblo. Como dijimos ayer, el régimen social capitalista sólo puede ofrecer hambre a los adultos mayores que trabajaron toda su vida; los perpetúa en la miseria. Y el aumento de la expectativa de vida, en vez de ser un beneficio se transforma en una carga.

Lo mismo sucede con los trabajadores en actividad; por eso, como sucede en muchos otros países, se intenta aplicar una reforma que pre-

tende volver al siglo XIX llevando la jornada laboral a doce horas.

Por eso, contrariamente a lo que sostiene Cambiemos, desde el Frente de Izquierda decimos que es necesario afectar las ganancias de esos capitalistas, reducir la jornada laboral a seis horas diarias, cinco días de la semana, con un salario igual a la canasta familiar, y repartir las horas de trabajo entre ocupados y desocupados para que todos tengan empleo.

Sabemos que esto sólo será posible con un gobierno de los trabajadores. Por eso, desde el PTS y el Frente de Izquierda peleamos por alcanzar ese objetivo.

Por otro lado, rechazamos enfáticamente los artículos 23 y 24 del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría porque afecta las cooperativas, entre las cuales se encuentran muchas empresas recuperadas por trabajadores que las pusieron de pie y mantuvieron el empleo cuando los empresarios querían descargar la crisis sobre ellos con cierres y despidos.

Nos oponemos fuertemente a estos artículos, a partir de los cuales se pretende imponer un gravamen a las empresas recuperadas.

Finalmente, me gustaría decir lo siguiente. Habrán tenido un triunfo parlamentario, habrán podido sancionar un proyecto de ley, pero resulta evidente que en estos días perdieron la batalla por la conciencia de millones. ¡Como decían en la calle, que el gobierno de los ricos roba a los jubilados, toda la población lo tiene muy en claro! ¡Por eso se negaron a una consulta popular y pusieron toda la represión del Estado al servicio del robo a los más humildes! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marcucci. – Señor presidente: somos partidarios de un Estado fuerte, de un Estado presente y de un modelo productivo con equidad social. Cuando razonamos sobre el Estado que tenemos advertimos que existe informalidad, evasión y presión fiscal, y que no ofrece servicios de calidad ni infraestructura en la misma medida. Esa presión fiscal produce un déficit que tampoco ayuda porque genera el impuesto más injusto de todos: la inflación.

Cuando debatimos sobre este tema en el recinto de esta Cámara, nos damos cuenta de que

ninguno de los parámetros de esa presión fiscal extrema e histórica ha resuelto los problemas de los argentinos, ya que tenemos una pobreza estructural del 30 por ciento. Hablamos de una presión fiscal que no condice con ninguna de las que observamos en otros países, no ya de la región sino del mundo.

Debemos reflexionar sobre el Estado que tenemos, porque si nos preocupamos por lograr una sociedad más justa no podemos dejar de lado que nuestro sistema impositivo tiene una regresividad muy importante; en absoluto es progresivo. La alícuota del IVA, por ejemplo, es una de las más altas del mundo, y sabemos muy bien a quiénes afecta este gravamen. Por lo tanto, también deberíamos debatir sobre el actual esquema impositivo que, reitero, es muy regresivo.

Hay mucha informalidad y evasión. Sabemos que los incentivos a la inversión son fundamentales y que la tasa de inversión ha sido muy baja en los últimos diez años. Por eso, entendemos que la propuesta de reducir la tasa de ganancias para las inversiones que se realicen facilitará que las empresas puedan garantizar esas inversiones con fondos propios. Así lo demandan particularmente las pequeñas y medianas empresas, porque son las que generan más inversiones con flujo propio. En cambio, las grandes empresas se financian de otra manera y mucho más fácilmente.

Por otro lado, respecto de la tasa efectiva de ganancias, entiendo que se deben considerar otros aspectos. Uno de ellos, que jamás se discutió y hoy es traído al debate, es el revalúo contable impositivo. Me parece importante señalarlo porque antes no se tenía en cuenta la inflación y se gravaban ganancias ficticias.

La generación de empleo y de producción, como bien se dijo durante este debate, es otro de los objetivos. La base no imponible para las contribuciones patronales que se propone generará condiciones para el empleo joven y será un incentivo para las pequeñas y medianas empresas.

También debemos mencionar la equidad. ¿Cuánto se habló sobre la renta financiera? ¿Cuánto miedo hubo toda vez que se intentó gravarla? Resulta que gravábamos las ganancias sobre las distribuciones pero no nos animábamos a hacer lo propio con la renta

financiera. Con este proyecto comienza a ser gravada, y esto es importante decirlo con todas las letras.

Aprovecho la ocasión para pedir al señor ministro de Justicia y Derechos Humanos que dicte la reglamentación correspondiente para terminar con un privilegio inaceptable en la Argentina: que los jueces no paguen ganancias. La norma debe ser implementada cuanto antes.

Por otro lado, es importante señalar que se propone la eliminación de impuestos regresivos. Uno de ellos es el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias que, en la coyuntura, se irá absorbiendo contra ganancias y será destinado en su totalidad al financiamiento de la ANSES. El otro es el impuesto a los ingresos brutos que, como se dijo reiteradas veces, dificulta las inversiones y las exportaciones, y obliga a integraciones verticales.

Todo esto se hará en forma gradual. Sabemos que la situación no es fácil y que se está apostando verdaderamente a un cambio profundo. Éste es el debate más importante que se ha dado en los últimos años sobre el sistema impositivo.

Por supuesto, esto se complementa con el consenso fiscal. Reforma fiscal y consenso fiscal prácticamente son dos caras de la misma moneda.

Aquí hay que señalar que el impuesto a los bienes personales también debe ser robusto. Así lo he planteado y en la otra reforma también se debatió.

Hoy, en el consenso fiscal, el Estado nacional en acuerdo con las provincias se limita en una facultad que, entiendo, es propia del Congreso Nacional. Esto es algo que debatiremos en otra oportunidad. Me refiero a la posibilidad de introducir alguna modificación en el impuesto a los bienes personales.

Por último, quiero señalar que estoy de acuerdo con las modificaciones que se han introducido en otros capítulos, en especial, en la ley de procedimiento fiscal. De esta manera, tendremos un Estado más fuerte, con menos agujeros, que combata la evasión y que no mire para otro lado, como lo hizo con Cristóbal López, quien se llevó 8.000 millones de pesos. Hemos creado otra categoría entre aquellas a

las que nos han acostumbrado en los últimos años: me refiero a la de los evasores oficiales. Cristóbal López es un evasor oficial porque actuó con la ayuda de Echegaray. Nada habría sucedido si en lugar de expulsar a compañeros trabajadores de la AFIP, como ocurrió en la regional Bahía Blanca, se hubiera fortalecido la AFIP, como se está haciendo ahora. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bevilacqua. – Señor presidente: quiero referirme al artículo 138 del proyecto contenido en el dictamen de mayoría, que se refiere a la sustitución del inciso *d*) del artículo 7° de la ley 23.966.

En términos llanos, este artículo se refiere al impuesto a los combustibles. Establece un cargo fijo menor –antes era una excepción– para una zona que incorpora no sólo provincias, sino también una parte de la provincia de Buenos Aires.

Como siempre, las excepciones en materia fiscal pueden generar inequidades, y este caso no es diferente: la genera dentro de una misma provincia.

Es por esta razón que esta mañana la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires aprobó sobre tablas un proyecto por el que solicita a la gobernadora que interceda ante esta casa para evitar esa inequidad, teniendo en cuenta que el impuesto del que se trata es nacional y lo estamos considerando en este momento.

Esta diferenciación –que no es de ahora sino que data de muchos años– está vinculada a un río. Ese río no divide dos zonas ricas sino dos zonas pobres, a una de las cuales trata de ayudar, con legítimo derecho; pero condena a la otra necesariamente a la muerte.

Me estoy refiriendo a localidades que no tienen más de diez mil habitantes, por ejemplo, Pedro Luro y Algarrobo. Son pueblos muy pequeños que tal vez se hicieron famosos el año pasado con motivo de los grandes incendios que se produjeron. Además de tener que sufrir las inclemencias del clima, la baja densidad poblacional y los mismos problemas que padecen del otro lado del río, esos lugares sufren una diferenciación en materia impositiva. Allí

no se cumple el principio de equidad que debe regir.

Muchas veces, cuando se hace referencia a estas inequidades, se presenta un ejemplo concreto. En este caso me referiré a una estación de servicio familiar. Se trata de un establecimiento que tiene ochenta años, que se encuentra a orillas del río Colorado y cuenta con treinta empleados que ven peligrar su fuente de trabajo porque cruzando ese río, a sólo 2 kilómetros –2.000 metros–, al usar esa diferenciación, con esa inequidad, van a perder y tendrán que cerrar.

Creo que no hay legislación, subsidio, eximición ni ganas de promover una zona si se actúa en perjuicio de otra que es igual. En cada instancia debemos defender ese principio de igualdad, que es constitucional.

Por estas razones, en cumplimiento de esa declaración, solicito a cada uno de los diputados del interior que nos ayude a proteger esas localidades y que sepa lo que sucede en ellas. No pido que se sigan incorporando otras porque sé que se generarán inconvenientes al correr ese límite, pero al menos podría buscarse una fórmula que ayude a resolver estos problemas puntuales, estas inequidades que se presentan con una norma que es injusta. Sólo pido eso: que se cumpla con el principio de igualdad. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Zamarbide. – Señor presidente: para mí, es un gusto estar discutiendo una reforma impositiva. Digo que es un gusto porque desde hace décadas decimos que tenemos un sistema impositivo injusto y regresivo, pero la realidad es que hemos hecho muy poco para modificarlo. Es un sistema que hace que paguen más quienes menos tienen, que castiga la generación de empleo y la inversión, sobre todo en el interior del país. Si queremos que esto cambie, no podemos mantener el statu quo argentino, porque nos ha llevado al fracaso que hoy sufrimos.

Tenemos un sistema que grava la actividad económica y la generación de empleo, pero no la riqueza, como sucede en los países desarrollados. Debemos evolucionar hacia un sistema que castigue más a quienes más tienen y que

grave el patrimonio en mayor medida. Creo que este proyecto avanza en ese sentido.

La iniciativa en debate tiene algunos puntos que no puedo dejar de destacar. Uno de ellos es un reclamo histórico de las economías regionales, relacionado con el mínimo no imponible para las contribuciones patronales, o sea esta reducción de las contribuciones patronales. Más allá del tamaño de las empresas, esto tiene un impacto directo en las economías regionales.

Quienes somos del interior del interior sabemos que hay pequeñas fincas –como en mi pueblo, San Rafael– que son trabajadas solamente por su dueño y un empleado. Esta medida impactará positivamente en su ecuación económica, ayudará a que esa finca pueda sobrevivir. Esto es muy bueno para nuestra economía regional, aunque seguramente no es suficiente.

Otro error que hemos cometido en nuestro país es que siempre descartamos lo bueno por lo mejor; resulta que lo mejor nunca llega, y ya habíamos descartado lo bueno. Aprovechemos entonces las buenas iniciativas y discutámoslas en este recinto, pues para eso hemos venido.

Otro punto importante de esta reforma es que el impuesto al cheque se tomará como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. Aquel impuesto es injusto y regresivo, casi tanto como el impuesto a los ingresos brutos. Recuerdo que cuando estaba en primer año de la facultad, en política económica nos decían que el primer ejemplo de impuesto regresivo era el de ingresos brutos. Sin embargo, la mayoría de las provincias basan su estructura impositiva en ese tributo. Así que en buena hora que exista un compromiso de todas las provincias en cuanto a reducirlo.

Nosotros hemos comenzado en Mendoza, en 2015, después de que el anterior gobierno, en 2013, había producido un tremendo impuestazo en ingresos brutos porque no cerraban las cuentas. Esto afectó muchísimo la industria y la generación de empleo en la provincia. Estamos empezando a corregir esa situación y espero que el resto de las provincias puedan imitarnos, porque ello beneficia la economía nacional.

Además, el proyecto aumenta el impuesto a los bienes de lujo. Se acusa a esta adminis-

tración de ser un gobierno de ricos para ricos, pero sin embargo establece un impuesto a los bienes de lujo y reduce el que se aplica a los autos de gama media, para que sean más accesibles. Se rebajan también impuestos a los bienes eléctricos y electrónicos, que otrora fueran bienes de lujo pero hoy ya no lo son ya que resultan necesarios para trabajar.

Vuelvo al caso de mi pueblo: en San Rafael ya casi nadie compra un teléfono porque cruzan todos a Chile por las ventajas impositivas que tiene ese país, que redundan en precios más baratos en esa clase de productos.

Entonces, ¿a quién perjudica nuestro sistema impositivo? Es cierto que puede afectar a algunos empresarios pymes, pero sobre todo, castiga a los consumidores y trabajadores. Esto es lo que tenemos que empezar a cambiar.

Por lo tanto, pido a los colegas diputados que apoyen este proyecto que promueve el desarrollo sustentable en lo económico y el crecimiento sostenido y gradual para que el impacto no sea traumático. Lo que buscamos con estas medidas es que las distintas empresas y actores económicos se puedan ir adaptando al nuevo esquema.

El proyecto también es sustentable social y ambientalmente, porque pretendemos que paguen más los que más tienen e incluimos impuestos ambientales de los que mucho se ha hablado, aunque poco se hizo en la Argentina. Lo mismo debo decir respecto del famoso impuesto a la renta financiera, porque hace veinticinco años que lo venimos pregonando las distintas fuerzas políticas –entre ellas, las de la izquierda; lo digo con respeto– y hoy traemos el tema a este recinto para que sea debatido y aprobado. En mi opinión, ésta es una medida muy positiva que promoverá el desarrollo sustentable en la Argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Mendiguren. – Señor presidente: poco puedo agregar a lo que ya han expresado los representantes de mi espacio político sobre el proyecto en tratamiento.

Simplemente quisiera que todos entendiéramos de qué se trata un sistema tributario, porque por más obvio que parezca es algo que no siempre se comprende.

Un sistema tributario no es un instrumento de recaudación impositiva; es una herramienta que define el nivel y tipo de desarrollo de un país. Por lo tanto, primero tenemos que definir qué país queremos, es decir, si pretendemos que exporte porotos de soja o biocombustible, o cuero o zapatos; si queremos que agregue valor o primarice su economía. El sistema tributario debe responder a esas inquietudes.

Además, tenemos que decidir si queremos un país integrado territorialmente o pretendemos continuar con un modelo macrocefálico, como consecuencia del cual el 85 por ciento de la población vive en el 2 por ciento del territorio.

Una vez definidas todas esas cosas, es el sistema tributario el que debe promoverlas. También tenemos que decir si queremos un país cuyo eje de desarrollo sea la valorización productiva o financiera.

Queremos un país que no diga que aspira a insertarse en el mundo sin documento de identidad. Los países se insertan con un perfil productivo y con una estrategia de desarrollo. Esto es lo que tiene que reflejar nuestro sistema tributario.

Entonces, si queremos un país integrado, el sistema tributario debe promover la radicación de los establecimientos productivos y el agregado de valor en origen y no en los centros urbanos.

Una vez definidas todas esas cosas, recién entonces podremos decir –espero que alguna vez lo hagamos– qué sistema tributario pretendemos.

Por eso, si aspiramos a tener un país que valore la producción, celebro que dejemos de gravar la renta productiva para pasar a gravar la renta financiera. Tenemos que dejar atrás al país que elimina los incentivos a la producción en el interior y en las economías regionales, y premia la concentración en los lugares de consumo.

Esto es como cuando uno va al sastre. Nadie le pide un traje y luego ve a quién mete adentro. Primero hay que llevar a la persona para que el sastre le haga el traje y no al revés. Digo esto porque estamos discutiendo normas sin haber definido primero qué país queremos.

A nosotros, nos preocupa que el actual modelo económico asigne más valor a lo financiero que a lo productivo, porque eso nos convierte en un modelo financiero importador que no permite el desarrollo de los demás sectores. La bicicleta financiera se ha convertido en el eje de la política económica argentina. El gobierno lleva dos años a cargo de los destinos del país, y en lugar de frenarla la acelera cada vez más.

Los industriales argentinos ya conocimos las consecuencias de ese trípode conformado por altas tasas de interés, un tipo de cambio planchado e ingreso y egreso irrestricto de capitales. Esto transformó a la Argentina en un país carísimo para producir y exportar, y baratísimo para importar.

Si previamente no discutimos estas cosas, no habrá sistema tributario ni previsional que pueda incluir a todos los argentinos.

Como dije recién, queremos insertarnos en el mundo. Justamente, el presidente acaba de llegar de China y no caben dudas de que la Argentina tiene que estar presente en el sudeste asiático, que es por donde viene el crecimiento del mundo; pero también espero que no estemos consolidando una matriz en la que el 90 por ciento de lo que enviamos a los chinos es poroto de soja y el 90 por ciento de lo que traemos de ese país, salario chino. Ese modelo –digámoslo con todas las letras– sólo cierra exportando a veinte millones de argentinos u ofreciendo al mundo, en esta famosa integración, un modelo de salarios baratos.

Por lo tanto, espero que esta vez la bicicleta financiera tenga un epílogo distinto, porque cada vez que ella se instaló en la Argentina los sectores productivos terminamos de dos formas: mal o peor.

Espero que ahora la situación sea diferente y el gobierno nos diga cuáles son las herramientas con las que cuenta para no repetir la historia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Yedlin. – Señor presidente: quiero resaltar la importancia que tiene para la provincia de Tucumán que se haya decidido eliminar el impuesto directo a las bebidas endulzadas con azúcar.

La industria azucarera tucumana –industria centenaria que empezó con el obispo Colombres cuando se inició la plantación de caña de azúcar– en los primeros cien años de nuestra patria generó la industria pesada más importante de Latinoamérica. Luego, durante mucho tiempo y por diversos avatares fue duramente castigada desde el centralismo porteño. Es más, desde esta misma casa muchas veces se sancionaron normas contra el azúcar tucumano y la posibilidad de su desarrollo. Incluso, en 1966, durante el gobierno de Onganía, llegamos al extremo de cerrar los ingenios, lo que provocó la diáspora de casi doscientos mil tucumanos que hoy habitan en zonas del Gran Rosario y del Gran Buenos Aires.

Para los tucumanos, hoy tenemos una industria renovada que no sólo produce azúcar sino también energía limpia para todos los argentinos a través del bioetanol y la biomasa. En la actualidad, aproximadamente doscientos cincuenta mil tucumanos, en forma indirecta, y cincuenta mil, en forma directa, viven del azúcar. Además, ocho mil productores cañeros –el 70 por ciento de los cuales corresponde a pequeños productores– proveen caña de azúcar a esas industrias.

Por supuesto que nos preocupan los problemas de obesidad y sobrepeso en la Argentina. Como médico y exministro de Salud de la provincia de Tucumán –cargo que ejercí durante ocho años– di la batalla contra esta epidemia que afecta a todo el mundo. Definitivamente, necesitamos programas integrados para llevar adelante esta lucha y no meros parches impositivos.

Tenemos que discutir cómo hacemos para que nuestros niños vuelvan a tomar agua y tengan acceso a bebederos. Está absolutamente demostrado –hay muchísimas experiencias en los Estados Unidos, México y Canadá– que si sólo gravamos las bebidas azucaradas, muchos de esos impuestos no se transferirán directamente al precio ya que aproximadamente la mitad será absorbida por los costos de las mismas empresas.

En segundo lugar, el uso de estas bebidas azucaradas es tremendamente inelástico. Por lo tanto, la gente gasta más para seguir consumiendo la misma cantidad.

Luego, muchas personas dejan de consumir bebidas azucaradas y empiezan a tomar otras bebidas que generan el mismo nivel de aumento de peso; por ejemplo, algunas bebidas alcohólicas, como la cerveza. Por último, está bastante demostrado en muchos países del mundo, que a pesar de haber logrado disminuir el consumo de bebidas azucaradas su población sigue aumentando de peso.

Por lo expuesto, preocupados por estas cuestiones pero agradecidos de que el dictamen de mayoría no incluya el impuesto directo al azúcar, apoyamos esta medida. Apoyar el azúcar es apoyar a Tucumán.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Menna. – Señor presidente: destacamos que este proyecto de ley importa avanzar sobre cuestiones pendientes sobre las que largamente hablamos y nos comprometimos, como es el caso del impuesto a la renta financiera, que implica también optimizar la condición de la cuarta categoría o de quienes se desempeñan como autónomos, que verán mejoradas las deducciones que pueden tomar. Considerando todo lo que se ha dicho por parte del miembro informante de la comisión, y haciendo propias esas palabras y el apoyo a este proyecto, quiero advertir y señalar algo que, entiendo, se ha deslizado como error en el despacho de mayoría.

Me refiero al artículo 49, que introduce un párrafo final en el artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que no estaba contenido en el proyecto que remitió el Poder Ejecutivo. Se trata de gravar aquellas indemnizaciones que se pagan con motivo del cese de una relación laboral o de un cese no por despido de una relación laboral; entendemos que se hace referencia a la desvinculación por mutuo acuerdo del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Digo que debe tratarse de un error porque, por otro lado, se mantiene en su redacción actual el inciso *i*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que en forma expresa declara no alcanzadas por el impuesto a las ganancias las indemnizaciones que se paguen con motivo de desvinculaciones laborales. De modo tal que este párrafo final del artículo 79 cuya introducción propone el artículo 49 del proyecto viene a quedar a contramano de la

exención que plantea el citado inciso *i*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que por otro lado es de toda justicia porque estamos hablando de indemnizaciones por despido.

El párrafo que se agrega limita la imposición al excedente de las indemnizaciones fijadas por la ley laboral, es decir, aquellas que implican un plus, como es habitual en muchas desvinculaciones realizadas por mutuo acuerdo. Si bien es verdad que técnicamente no son considerados indemnizaciones los montos acordados en el marco de las desvinculaciones que surgen de los llamados “retiros voluntarios”, previstos en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, no menos cierto es que la Corte ya tiene una posición fijada en esta materia. Me refiero a los casos “Cuevas, Luis Miguel” o “De Lorenzo, Amelia Beatriz”.

Específicamente, en lo que tiene que ver con los montos que se pagan por acuerdos de retiro voluntario, en el caso “Negri, Fernando”, de 2011, la Corte expresamente dijo que pese a no ser indemnizaciones y no poseer el carácter de pago que se realiza en forma habitual, tales montos están al margen de la tributación del impuesto a las ganancias.

Quería hacer este señalamiento y dejar expresada la advertencia para que en el momento de la votación en particular se tenga el cuidado de eliminar directamente esta modificación que, como último párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, está proponiéndose mediante el artículo 49 del proyecto contenido en el dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Vallejos. – Señor presidente: estamos en esta segunda jornada, después de haber sancionado esta mañana el proyecto de ley de saqueo previsional, frente a la insistencia del oficialismo de aprobar esta nueva norma que han llamado “reforma tributaria”. Estaríamos mucho más acertados si abandonásemos los títulos pomposos o los eufemismos, y la llamáramos por su nombre, porque la verdad es que tendría que mencionarse como “ley de mejora de rentabilidad empresarial multinacional” o, si nos gusta más, “ley de desfinanciamiento del Estado y saqueo previsional”.

Esta iniciativa es el segundo capítulo de lo que votamos hace unas horas. Esta mañana, el oficialismo decidió arrancar, con una mano, 100.000 millones de pesos a los jubilados y, ahora –mediante la presente iniciativa–, decide desfinanciar el sistema previsional; mientras tanto, con la otra mano regala a las grandes corporaciones empresariales el perdón de los aportes patronales.

Este beneficio, este obsequio, esta generosidad que muestra permanentemente el gobierno con las grandes corporaciones económicas, con el gran capital –particularmente, multinacional–, es algo que se cristaliza en todas sus políticas y, como no podía ser de otra manera, en cada uno de los artículos de esta norma que hoy se quiere aprobar y en el espíritu general que nutre a esta iniciativa.

Escuché atentamente al diputado Laspina –es una pena que el colega economista no esté presente en el recinto en este momento–, quien mencionó cinco puntos que aluden a los objetivos que se perseguirían con esta norma. Se mencionó que se busca reducir la informalidad laboral y en ese contexto se hizo alusión justamente a la reducción de aportes patronales.

Efectivamente, el caso argentino desmiente que la reducción de aportes patronales mejore la situación en el mercado de trabajo. Nada nuevo hay en todo esto, ya se ha practicado en otros períodos neoliberales de nuestra historia, por ejemplo, en la década del 90. Como todos aquí sabemos, conforme avanzó la reducción de aportes patronales creció también la desocupación y el aumento de la informalidad en nuestro país.

Si el ejemplo de la Argentina no alcanza, también la experiencia internacional desmiente que esto sea así. Los diputados del oficialismo, que son más afectos a los estudios foráneos, pueden buscar un excelente informe que realizó la Organización Internacional del Trabajo tomando más de cien países como universo muestral, donde se han aplicado medidas de esta naturaleza. Por supuesto, el resultado que arrojó ese estudio fue el esperable: lejos de conseguirse mejoras en el mercado de trabajo se obtuvieron resultados exactamente opuestos.

Recuerdo –quiero citarlo aquí– que en el pseudodebate que se dio en la comisión, cuan-

do se discutió esta norma en reunión informativa, los señores ministros mencionaron algunos países como ejemplos de supuesta buena práctica en función de sus bajos aportes patronales. México y Chile son dos ejemplos que se suelen destacar como referentes de muchísimas cosas; pero vinculando la medida que se aprobó esta mañana con la que tenemos en consideración –éste es un paquete de ajuste que debe leerse de manera integral–, quiero decirles que Chile es un pésimo ejemplo, porque su sistema previsional está estallando con las AFJP, que son el paralelismo de las administradoras que tuvimos en los 90 y que, gracias a Dios, nos sacamos de encima, aunque pareciera que algunos tienen vocación para volver a ese triste camino.

México, además de tener más de un 44 por ciento de pobreza y más de un 10 por ciento de indigencia –junto con bajísimos aportes patronales–, registra la jubilación y el salario más bajos de toda la región. Éstos son tristes ejemplos, buscados para ilustrar lo que se quiere como destino para la Argentina.

También se dijo que otro de los objetivos del proyecto es incentivar la inversión, y se habla de reducir la presión tributaria; otro eufemismo muy bonito que aplica desde la perspectiva de los grandes empresarios, pero cuando uno se para del lado del Estado –aquí estamos en una casa que representa uno de los tres poderes del Estado– tiene que pensar en el desfinanciamiento que se le produce, no en rebajar la presión tributaria, que por cierto no es tal, como bien explicó hace unas horas el señor diputado Kicillof, lo cual me exime de mayores ampliaciones sobre la cuestión.

Quiero despejar una confusión teórica que existe, porque si no, no se explican muchas cosas que se pretende argumentar.

Cuando se desfinancia el Estado, lo que se hace es recortar su capacidad de administrar el consumo público y la inversión, tanto social como en infraestructura. Así terminamos robando a los jubilados, como esta mañana.

En definitiva, quizás algunos no se han dado cuenta de que esos esfuerzos y recursos que el Estado vuelca o deja de volcar significan una ampliación o una retracción de la demanda, respectivamente. Aquí se habla de incentivar la inversión, pero es hora de que nos despa-

bilemos para entender que la inversión está determinada por la demanda. Entonces, ¿cómo se comprende esta contradicción de decir, por un lado, que se quiere incentivar la inversión y, por el otro, recortar permanentemente la demanda, el consumo del Estado y las posibilidades de consumo de la enorme mayoría de los argentinos, por ejemplo, de los jubilados?

Esos 100.000 millones de pesos que se les acaba de robar se sustraen de nuestro mercado interno, del que también viven nuestras pymes, a las que tantas veces se alude pero que tan poco se las tiene en consideración en forma efectiva a la hora de diseñar la política económica.

Señor presidente: disculpe que sea reiterativa, pero como al parecer algunas cuestiones no se entienden, insistiré en explicar cómo funcionan en la economía.

Cuando cae la demanda, además de restar estímulo a la inversión, al final de la cadena termina destruyéndose empleo, como viene sucediendo en la Argentina. En los últimos dos años venimos observando que la tasa de desocupación pasó del 5,9 por ciento, cuando Macri asumió, al 8,3 por ciento actual; 2,4 puntos de crecimiento del desempleo en nuestro país. Se dice, con todo desparpajo, sosteniendo la misma política y aun profundizándola con este tipo de reformas regresivas que se busca imponer, que esta situación se quiere mejorar. La verdad es que la contradicción no resiste ningún argumento.

También se habló de competitividad...

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada, su tiempo ha concluido: ¿puede ir cerrando su discurso?

Sra. Vallejos. – Ya termino, señor presidente.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Vallejos. – Sí, “tiempo” y mucha hipocresía, porque un gobierno que ha implementado estos tarifazos brutales, cuando la cuestión energética es uno de los vectores fundamentales de competitividad para nuestro sector productivo...

Sr. Presidente (Monzó). – Diputada, por favor.

Sra. Vallejos. – Discúlpeme, ya termino. Con un presidente del Banco Central protimba financiera...

Sr. Presidente (Monzó). – Se pasó cuatro minutos, señora diputada.

Sra. Vallejos. – No se dice que el financiamiento también es un vector fundamental de la competitividad, pero se habla de competitividad. En verdad, todo esto parece una tomadura de pelo.

Y cierro...

Sr. Presidente (Monzó). – Bueno, cierre.

Sra. Vallejos. – Fuera de las puertas del Congreso hay un montón de argentinos y de argentinas, al igual que en el resto de la ciudad, y en las provincias...

Sr. Presidente (Monzó). – Diputada, ya le di mucho tiempo.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Llaryora. – Señor presidente: quiero dejar planteada la defensa de nuestro bloque Córdoba Federal a las cooperativas y mutuales.

No vamos a empezar a considerar los tecnicismos sobre los artículos que se refieren a ellas, porque la mayoría de los diputados que se han referido a este tema los ha planteado de distintas maneras y muy bien.

Sí me parece importante hablar de los fundamentos. A aquellos que somos del interior del interior no tienen que venir a explicarnos el rol de una cooperativa o mutual. Aquellos que provenimos del interior del interior, de pueblos a los que, en su historia, el Estado nunca llegó, recordamos que los vecinos se juntaban para lograr conseguir, con mucho esfuerzo, los servicios que no se les brindaba. Se trata de esas cooperativas y mutuales que fueron creciendo a medida que llevaban a esos pueblos los servicios de luz, de agua y otros, para permitir que la vida del interior del interior se desarrollara con dignidad y progreso.

Por eso, me parece que tenemos que hablar no de tecnicismos ni de poner límites, sino de los objetivos de la economía social –y la economía de los pueblos del interior–, que debemos defender con una visión clara y federal: ¡vamos a defender las mutuales y las cooperativas! La voz federal de este interbloque acompañará justamente una postura clara fundada

en una concepción de la organización de la solidaridad, de la economía del interior y de la defensa de lo nuestro.

¡Por eso planteamos claramente la derogación de los artículos 23 y 24, para que viva la voz del federalismo y, por supuesto, de las cooperativas y mutuales! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: ha sido una jornada muy extensa la de hoy, pero quiero situarme en el mismo lugar que el señor diputado preopinante y reivindicar decididamente la tarea de las mutuales y cooperativas de la República Argentina, más precisamente, de la provincia de Entre Ríos, que contribuyen a generar equidad en nuestras pequeñas localidades del interior profundo.

Aquí ya se han dicho algunas cosas, pero quiero destacar que cuando se estableció el “corralito” y el “corralón” el rol de las cooperativas y mutuales fue importantísimo para el comercio local y las pymes. Fue un rol decisivo para que esas actividades no cerraran y pudieran acudir en ayuda de los habitantes de esos pueblos, desde un tema de salud hasta el suministro de una pequeña garrafa de gas.

Las cooperativas y mutualidades claramente son empresas gestionadas democráticamente por sus usuarios, cuyo objetivo no es retribuir capital sino garantizar el acceso a los servicios en condiciones de equidad y transparencia.

Si me permite, señor presidente, voy a leer lo que sostiene la OIT en su recomendación 193: “Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales. Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatible con su naturaleza y función...”.

Por eso, desde nuestro bloque solicitamos la eliminación de los artículos 23 y 24 del proyecto contenido en el dictamen de mayoría, a efectos de contribuir no solamente a la existencia de las mutuales y cooperativas sino también para resguardar decididamente a nuestro pueblo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: como bien decía el señor diputado Llaryora, mucho se ha hablado ya de esta reforma tributaria, y nuestro colega, el señor diputado Bossio, hizo un repaso claro de sus principales puntos.

Obviamente, cada vez que se hace una reforma tributaria de este tipo hay ganadores y perdedores. Como lo decíamos ayer, espero que en algún momento podamos tener en nuestro país una reforma mucho más profunda. Sé que no es el mejor momento para ello, pero considero que éste es un paso adelante. Tenemos que ir hacia un sistema mucho más progresivo, con la posibilidad de que sea más justo para que no pague lo mismo el que tiene menos que el que tiene más.

También es claro que muchas de las reformas proyectadas, más allá de la eficiencia que tengan o no, están orientadas a tratar de aliviar la carga fiscal, y generar trabajo y mayor inversión.

Sin embargo, considero que el déficit fiscal quizás es el freno de mano más importante que impide a la Argentina lograr su crecimiento. Creo que ahí hay que apuntar. Obviamente, cuando uno hace reformas que generan un costo fiscal, porque se deja de percibir impuestos, debe buscar la manera de compensar esa merma.

Quiero hablar de dos o tres cuestiones. La primera de ellas tiene que ver con el decreto 814/01. Hemos hablado en comisión con funcionarios, pero al margen de la eficiencia que haya tenido la realidad es que dicho decreto posibilitaba que los empleadores del interior tuvieran un monto diferencial para pagar contribuciones. Además, también podían compensar con el IVA.

Me parece que ahora vamos a equiparar estas condiciones en un plazo de cuatro años. Si hay algo que se prometía –y que ha sido tan bien receptado en el Norte de nuestro país, con el Plan Belgrano, que Mauricio Macri anunciara en 2015– eran medidas de compensación o diferenciales, no para igualar. Yo no digo que haya que mantener el decreto 814/01, porque después de casi veinte años quizás haya perdido la eficiencia o la vigencia que debería tener;

pero volver a poner en igualdad de condiciones la empresa que da trabajo en el centro del país —que está más cerca del puerto, y tiene mayor infraestructura y mayor logística— y aquella que está en zonas más alejadas, me parece que es un error que hay que subsanar.

Si bien por medio del debate trataremos de acelerar el monto de lo que se deduce de las contribuciones patronales, que es algo que figura en este proyecto, la realidad es que seguimos necesitando un sistema diferencial.

Por otra parte, no voy a compartir la idea expuesta sobre las empresas grandes. El sueño de todos los que vivimos en las zonas más alejadas es que en algún momento haya muchísimas empresas grandes; esas empresas que dan mucho trabajo, que generan procesos industriales. No se trata de sacarles los beneficios y castigarlas cuando generan procesos industriales en el interior.

Entonces, más allá de que se apruebe esta reforma, necesitamos también determinar qué incentivos promoveremos para que aquel que produce o quiere generar un proceso industrial radique su industria en el interior profundo de la Argentina porque le resulte más conveniente, y no se vea tentado de invertir siempre en el centro del país debido a costos, cercanía o posibilidad de no pagar fletes.

Miren lo que ha pasado con las retenciones. En cuanto a su eliminación, aquí tienen la misma ventaja aquel individuo que en el Chaco Salteño produce con diferencia de rindes, de clima y, obviamente, de flete, que aquel que lo hace muy cerca del centro del país. Es ahí donde nosotros tenemos que buscar esa diferenciación para lograr mayor inversión en el interior y empezar a encontrar ese camino que se prometió con el Plan Belgrano y que tanto reconocimos y alabamos.

Para que la Argentina empiece a ser equitativa tiene que haber un complemento, medidas efectivas que permitan lograr un equilibrio, a lo largo de estos años, entre las diversas zonas del país.

Este proyecto plantea que muchas de las reformas se refieren a la salud, y la verdad es que yo voy a defender el sector tabacalero de Salta. La producción de tabaco genera miles y miles de puestos de trabajo en las provincias

productoras. Genera una cantidad de jornales por hectárea que es casi cuatro o cinco veces superior al de otras producciones.

Desde hace muchísimos años, cada vez que cambian los funcionarios empezamos nuevamente a atacar el Fondo Especial del Tabaco y la producción tabacalera, y esta historia lleva veinte o treinta años. No entendemos que detrás de la producción tabacalera —la cual se exporta en un 70 a 80 por ciento— hay miles y miles de salteños, jujeños o correntinos que laburan día a día. Entonces, creo que hay que tener en cuenta esta situación.

Por último, quiero mencionar dos propuestas que seguramente después ampliaremos durante el debate en particular. Una de ellas apunta a la necesidad de cambiar un artículo del Código Aduanero para aumentar un monto mínimo —por el cual se pasa de la infracción aduanera al delito—, que hoy está en 100.000 pesos. Evidentemente, ha quedado desfasado en el tiempo, y entonces, los juzgados de frontera —como ocurre en el norte de Salta, en ciudades como Orán y Tartagal— se ven atiborrados de causas judiciales por lo que podría ser, por ejemplo, el contrabando de cinco o seis celulares, al precio de hoy.

Estos mismos juzgados, que ya de por sí son pocos, tienen que encargarse de temas tales como el narcotráfico, la trata de personas y los delitos económicos. Entonces, hemos hablado con el Ministerio de Justicia y con la Aduana, y propondremos incorporar un artículo a fin de aumentar dicho monto.

La otra propuesta —y con esto termino, señor presidente— tiene que ver con la posibilidad de regular los embargos de la AFIP. Actualmente, dichos embargos son claramente utilizados en forma arbitraria, y en muchos casos, casi como una extorsión. Se embargan cuentas bancarias en forma simultánea, a veces, por montos superiores a las deudas de gente que normalmente paga, que está en el circuito e identificada por la AFIP. Se rechazan cheques, no se pueden pagar sueldos y, además, para hacer un pago, hay que abonar el 20 por ciento a los abogados de la AFIP antes de empezar. En tres o cuatro días este sistema económico queda trunco.

Luego, en la discusión en particular, voy a agregar diferentes consideraciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Medina (M.N.). – Señor presidente: es un orgullo haber transcurrido estos dos últimos años intentando acompañar a muchos jóvenes del conurbano bonaerense que buscan caminos en el trabajo formal y digno que les permite conocer un futuro mejor.

Muchos jóvenes sienten la necesidad de salir de sus barrios usando el uniforme de una empresa, sea una multinacional o una pyme, por ejemplo, una metalúrgica o una curtiembre –estas últimas abundan en mi provincia–, sintiendo la pertenencia a la cultura del trabajo. Esto tiene que ver con la voluntad del presidente de la Nación, quien día a día nos insta a generar más trabajo de calidad.

Entendemos que la formalización es el único camino hacia el objetivo “pobreza cero”, esa meta que nos hemos puesto. Coincidimos en que seremos juzgados por ello cuando nos vayamos de nuestros cargos, por si hemos logrado bajar la pobreza de este país.

Tenemos un gran desafío: hacer ingresar en la formalidad laboral a 4,5 millones de argentinos que están en la informalidad, a 1,5 millones de desocupados y a 2 millones de trabajadores independientes. En este camino podemos aplicar programas que no los ha cambiado nuestro gobierno pero cuyo rumbo sí ha transformado. Me refiero al Programa de Inserción Laboral, sumado a una creación del presidente Macri, que es el Programa Empalme, para beneficiarios de programas sociales y laborales que hoy tienen la oportunidad de desarrollarse en el sector privado.

Hemos ido comprobando que las contribuciones patronales son una gran limitante a la hora de la formalización. Solamente este año, más de quince mil jóvenes y adultos han podido conseguir su ingreso al mercado laboral a través de programas que dan un beneficio a las grandes empresas, a las multinacionales. Repito que esto no lo inventamos sino que lo cambiamos. Quizás en otros tiempos estos programas se utilizaban para financiar el empleo en los municipios y hoy los tratamos de volcar al mercado privado porque entendemos que es ahí donde está el trabajo de calidad y los jóvenes encuentran esperanza.

Los invito a escuchar los testimonios de muchos de los jóvenes que están empezando a encontrar su primer empleo y que cuando se ponen la camiseta de la empresa sienten orgullo, se emocionan y nos hacen emocionar a nosotros.

También los invito a que transcurramos el camino de la formalización y a que ayudemos para que en la Argentina se siga creando más trabajo de calidad, tal como viene sucediendo en los últimos dos años. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moyano. – Señor presidente: mi exposición será escueta pues mis compañeros de bloque ya se han referido a varios puntos de la norma en tratamiento.

Quiero hacer referencia a los aportes patronales desde un enfoque particular, más allá de que algunos ya mencionaron esa cuestión.

En el título VI del proyecto, que comprende los artículos 168 a 176, se fija la unificación del porcentaje de aportes en el 19,5 por ciento para grandes y pequeñas empresas, y se prevé un régimen según el cual las empresas aportarán a partir de un mínimo no imponible de 12.000 pesos, con una actualización gradual teniendo en cuenta el IPC.

El objetivo es el blanqueo de trabajadores y, a partir de la baja de la carga laboral, la posibilidad de generar futuras inversiones.

Podemos coincidir en que el costo laboral, no el salarial, es alto en la Argentina con respecto a la región. Por supuesto que esto no pasa con el costo salarial, porque basta con mirar los datos del INDEC del segundo trimestre de este año para saber que el 50 por ciento de los trabajadores argentinos cobra menos de 10.000 pesos.

Creo que tenemos que coincidir en que hay una realidad: como la ley de blanqueo existe, los empleadores que no cumplen con los trabajadores en relación de dependencia están incurriendo en un ilícito. Por lo tanto, una ley de rebaja de los aportes patronales no sólo tiene que ser efectiva; también debe existir una decisión política que acompañe para que también sea efectivo su cumplimiento, por supuesto, con las multas y sanciones correspondientes, porque muchas veces se intenta hacer aparecer

como víctima al empresario cuando en realidad es el victimario. Creo que coincidimos en que la víctima es el trabajador, que debería estar en regla mientras que se encuentra fuera de la ley.

Por otra parte, como dijo la diputada Vallejos, ha quedado demostrado que estos intentos no han sido efectivos a lo largo de la historia reciente de nuestro país. En los años 1994, 1996 y 1999, Cavallo impulsó con el mismo sustento argumentativo la rebaja de aportes patronales, sin que tuviera efecto positivo de blanqueo alguno ni nada por el estilo. Nuevamente, en el año 2000 Cavallo y Patricia Bullrich intentaron hacer un blanqueo laboral y todos sabemos cuál fue la realidad en ese entonces. En 2014, la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner, y su ex ministro de Trabajo Carlos Tomada, intentaron lo mismo en un proyecto que votamos aquí, en esta Cámara.

En este punto me gustaría referirme al financiamiento, una cuestión que fue recurrente en el tratamiento del proyecto de ley previsional que se votó hoy a la mañana.

El sistema previsional está desfinanciado cuando conviene al gobierno. El año pasado, al impulsarse la reparación histórica que acompañamos –aunque está lejos de ser histórica–, el sistema no estaba desfinanciado. Ahora, parece que está desfinanciado pero nos encontramos con la contradicción de que plantean una rebaja que puede significar, según estimaciones, 165.000 millones de pesos. Ahí es donde está la contradicción.

Por otra parte, esto refleja el orden de prioridades del gobierno. Cuando se tuvieron que tomar decisiones sobre las rentas financiera y minera –no estamos discutiendo montos ni porcentajes–, o respecto al agro, todo se hizo de un plumazo, excepto con la soja, que fue en forma progresiva.

Ahora bien; cuando hay necesidad de ahorro se toca a los sectores vulnerables: los jubilados y los niños destinatarios de la asignación universal por hijo, tal como quedó demostrado en el proyecto de ley previsional. Esto, para mí, señor presidente, es injusticia y violencia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Riccardo. – Señor presidente: celebro que estemos trabajando para derrotar uno de los flagelos y una de las deudas pendientes de la política argentina, intentando generar trabajo y mayor justicia social.

Nuestro gobierno se tiene que animar a poner sobre la mesa los debates llenos de hipocresías políticas que se dieron en las últimas dos décadas. Ayer asistimos a muchas hipocresías, y hoy quiero decir que vengo en representación del pueblo de San Luis –no como delegado del gobierno de mi provincia– para hacer oír una voz diferente a la voz oficial del gobernador. Estamos hablando de un gobernador que no sólo se ha negado a discutir el pacto federal, sino que inmediatamente después de ese pacto respondió con la medida de aumentar los impuestos en la provincia. Es decir que no sólo se niega a discutir uno de los impuestos más regresivos del mundo, como es el impuesto a los ingresos brutos, sino que decide aumentarlo.

El índice de desocupación de San Luis es récord en la República Argentina. De esta manera, cae aquel mítico relato del pleno empleo en San Luis. Todo lo que hace el gobierno de esa provincia está perjudicando la posibilidad de generar pleno empleo, que es el objetivo de esta concertación política lograda en el Congreso entre las fuerzas políticas de todas las provincias.

Reitero: cayó el relato del pleno empleo en San Luis. El INDEC acaba de publicar que el desempleo en la provincia supera el 36 por ciento. El gobernador decía que había solamente tres mil desempleados en la población económicamente activa. Pregunto: si solamente había tres mil desempleados, ¿por qué se entregaron setenta y cuatro mil planes sociales en dos meses para cubrir la falta de trabajo? Toda la República Argentina pudo ver en las pantallas de televisión cómo nuestro pueblo estaba pidiendo trabajo en las plazas de nuestra provincia. En San Luis, durante tres décadas se construyó un relato mentiroso sobre el pleno empleo, a costa de una enorme inversión publicitaria que pagó su pueblo.

Nosotros sí queremos un acuerdo. Queremos un acuerdo que beneficie al pueblo de la provincia y que le devuelva el esfuerzo que hizo para no tener deudas con la Nación; pero la deuda está en la falta de trabajo, en las vi-

viendas que todavía nos faltan, en la salud que se nos cae a pedazos. Queremos discutir un acuerdo que honre el esfuerzo de nuestra gente, porque el esfuerzo no lo hicieron los Rodríguez Saá sino el pueblo de la provincia.

Aquí estamos hablando de la matriz tributaria. Ya dije que el gobierno de nuestra provincia no sólo se niega a eliminar el impuesto a los ingresos brutos, sino que insiste en aumentar la presión tributaria, que es una de las más grandes de la República Argentina.

Quiero decir a mis comprovincianos que eso generará mayor desempleo del que ya tenemos, que –como dije– es récord. La población económicamente activa en nuestra provincia es de ochenta y siete mil comprovincianos y hay setenta y cuatro mil planes sociales. Es decir que el 85 por ciento de la población económicamente activa de la provincia está bajo la forma de planes sociales, sin derechos laborales y sufriendo todas las consecuencias que ello implica.

El primer golpe bajo a la justicia social es la falta de empleo digno. Por eso, queremos dar esta discusión. Celebramos el coraje del gobierno, del presidente y de todas las fuerzas políticas para que, a pesar de las dificultades, podamos hablar de la posibilidad de derrotar el flagelo de la desocupación y la pobreza en la República Argentina. Se ve que el gobierno de mi provincia está en otra sintonía, y al único que perjudica es a nuestro pueblo.

Quiero decir a los jubilados de San Luis que el primer golpe a la condición precaria de las jubilaciones lo dieron el actual gobernador y su hermano, en 1991 y 1992, con el más antifederal pacto que se haya firmado. Ese pacto, que firmaron los hermanos Rodríguez Saá con el ex presidente Menem, consistía en entregar las cajas provinciales dejando atados de pies y manos a nuestros jubilados, que quedaron con una de las peores jubilaciones de la Argentina.

Eso fue consecuencia de la precarización laboral sistemática, de la falta de cumplimiento de los derechos laborales, de la carencia de aportes previsionales como corresponde. Ésa es la verdadera historia de la precariedad previsional en nuestra provincia. Y cuando logramos la sentencia de la Corte que ordenó devolver el dinero que con esfuerzo habían aportado nuestros jubilados para mejorar sus haberes, el

gobernador lo gastó en un estadio y no en la mejora de las condiciones de los jubilados.

Como dije, queremos dar estos debates para traer otra voz, porque ahora no hace falta explicar que el pleno empleo en San Luis era una mentira. Y van a aparecer otros déficits todavía mayores: el estado calamitoso de nuestra salud, a pesar del esfuerzo de nuestros médicos y enfermeros; la corrupción en el ejercicio de la función pública; la comisión de delitos electorales para salvarse de una paliza electoral como la que recibieron en las PASO.

¡Cambiamos San Luis! Miles de sanluiseños queremos tener otra voz en el Congreso, porque entre todos estamos debatiendo la posibilidad de generar más y mejor trabajo. Las decisiones del gobierno de mi provincia van en contra de eso y denotan una actitud antipatriota. Además, perjudicarán al pueblo de mi provincia, que no podrá conseguir nuevos y mejores trabajos.

Señor presidente: acompañamos esta iniciativa. Estamos decididos a discutir y traer a este recinto un acuerdo que se proyecte en más y mejores viviendas, en mejor salud, en más escuelas y en más fuentes de trabajo, como se merece el pueblo de mi provincia por el esfuerzo que ha hecho. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente...

Sr. Vallone. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada: el señor diputado Vallone le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Sra. Camaño. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado por San Luis. Aclaro al señor diputado que no queremos escuchar un debate sobre su provincia.

Sr. Vallone. – Señor presidente: no voy a hacer un debate. Simplemente contestaré algunas afirmaciones mentirosas del diputado...

Sr. Presidente (Monzó). – No fue aludido, señor diputado.

Sr. Vallone. – Pero ha sido aludida mi provincia.

Sr. Presidente (Monzó). – Todos los diputados aluden a alguna provincia, señor diputado. Con ese criterio, hacemos un debate provincial.

Sr. Vallone. – Hemos sido aludidos los diputados del bloque Compromiso Federal.

Sr. Presidente (Monzó). – No comparto su apreciación, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: en primer lugar, quiero decir que vamos a cambiar el nombre de nuestro bloque. A partir de ahora nos llamaremos “Los perturbadores de la paz social”, o algunos otros epítetos que andamos recibiendo por ahí de parte de los personajes a los cuales aludimos ayer en nuestro discurso. Se supone que nuestras expresiones es lo que más debería respetar otro poder del Estado. Por lo tanto, creo que tendría que abstenerse de hacer tantos comentarios sobre los discursos que hacemos acá. (*Aplausos.*)

Señor presidente: me parece que no debemos ser tan pretensiosos con lo que vamos a votar. Simplemente, votaremos una serie de modificaciones de impuestos. No estamos haciendo una revolución impositiva, alguna transformación ni nada que se le parezca.

Algunas cuestiones son interesantes. No vamos a negar que nos seduce la idea de que en algún momento en la Argentina se discuta realmente en torno del sistema impositivo. Ésta es una cuestión de intereses. De hecho, durante estos días –desde que ingresó el proyecto– hemos visto cómo se juegan los intereses de los que de alguna manera se ven afectados. Entonces, empiezan a poner y a sacar.

Es cierto que éste es un proyecto que quizás muchos de los que están acá no conocen, porque la mitad de la Cámara ingresó en este mes de diciembre. Precisamente, este cuerpo se renueva por mitades para no perturbar el trabajo legislativo que se viene realizando. En ese sentido, quiero agradecer a quien durante todo este tiempo representó a mi bloque en las discusiones. Me refiero al diputado Lavagna, quien estuvo trabajando con los diputados de los otros bloques.

Señor presidente: desde nuestra fuerza, que no es la que se encarga de los piquetes callejeros, creemos que es necesario una ley que reor-

dene los impuestos. Somos el país de la región con mayor presión tributaria para las empresas. En la Argentina, alguien que blanquea tiene más de un 50 por ciento de costo impositivo. Esto es imposible.

El presente proyecto de ley es muy largo, complejo; contiene casi trescientos artículos. Encima le hemos incorporado otro proyecto de ley, que ingresara en septiembre, referido al revalúo. Respecto de este tema, tenemos algunas cosas para decir. A nosotros nos gustaría que fuera coparticipado, porque todos hablamos de las provincias, de las regiones y de las necesidades, pero a la hora de “cachar” la plata la llevamos siempre para el lado del Obelisco.

No creo que con esto resolvamos lo que en este cuerpo se denominó “trabajo en negro”. Está mal usado el término “negro”, pues se trata de trabajo no registrado. Como decía, no creo que resolvamos esa cuestión, como dijimos ayer y volvemos a decir hoy. Tampoco creo que se tengan que rasgar las vestiduras algunos de los que están en este otro lado, porque en realidad vinieron con una ley de blanqueo que rebajó en un 50 por ciento las contribuciones patronales, en 2008, empezando de cero. O sea que no nos quejemos, porque esta idea de que hay que meter la mano a las contribuciones todos la tuvieron, y algunos la tenemos como bandera desde hace mucho tiempo. Como dije ayer, no creemos que podamos diseñar un sistema que tenga que ver con los trabajadores y sus cuestiones sociales, que no se vincule con el sueldo y las contribuciones que tiene que hacer el empresario.

Se hizo referencia a los artículos 23 y 24, relacionados con las cooperativas y las mutuales, y sabemos que muchos gremios sufren que haya cooperativas truchas. Tenemos un organismo que está dedicado a esto, además del Ministerio de Trabajo, que debería ser el ente que más se ocupe del tema.

Hay penalidades, pero acá se está queriendo tirar el agua sucia de la palangana con el chico adentro: como hay individuos que truchan mutuales y cooperativas, arrasamos con todo perdiéndose así la importancia del cooperativismo, que –por cierto– reúne las pocas instituciones de la sociedad que están formalizadas, se dedican a diferentes rubros y constituyen un ejemplo de organización en la sociedad.

Además, el proyecto de ley reforma impuestos relativos a combustibles, seguridad social, ganancias, normativa penal tributaria, ley de procedimientos y Código Aduanero. Establece, además, la promoción y el fomento de la innovación tecnológica, el revalúo, el monotributo y el IVA, que lo extiende a los servicios de Internet.

Decimos que es una injusticia no incluir lo que corresponde al formato que tienen los directores y productores para hacer rentable su actividad, que es la industria del cine –según me acota el señor diputado Grandinetti–, porque si la película se ve en cualquier sala –que, dicho sea de paso, se están terminando–, el 10 por ciento, según la ley 17.741, va al Fondo de Fomento Cinematográfico. Esto aquí no está y sería importante que estuviera, que siguiéramos manteniendo la idea de que no fuera a Rentas Generales una porción de este impuesto que se aplicará a todo lo que sea Internet y pueden estar en manos de aquellos que trabajan y llevan adelante una industria cultural tan importante como la del cine.

Nosotros vamos a insistir con el IVA sobre los alimentos. Lo hicimos cuando se votó el tema de los jubilados, y como se dijo acá ayer, la suma de dinero que prevé el presupuesto, que hemos puesto entre todos, es muy importante; el problema que tenemos es que no se ejecuta.

Entonces, insistimos en la necesidad de que amplíemos el IVA con tasa cero a once productos de la canasta básica. Creo que de esta manera estamos incorporando algo distinto, porque si no, es un movimiento de impuestos que ya conocemos y no hay nada extraordinario, salvo el vinculado a la renta financiera.

En líneas generales, porque se ha trabajado muchísimo, como he dicho antes –nosotros confiamos en quien nos representa en esa mesa de trabajo económico–, estamos de acuerdo, pero en cuestiones particulares, estamos en desacuerdo y tenemos un dictamen propio. Por esto, vamos a solicitar al cuerpo que nos permita abstenernos en la votación del dictamen de la mayoría. Ello, porque queremos que, en materia impositiva, nuestro dictamen sea la expresión de este sector, en este primer paso –así debemos considerarlo– que al respecto la Cámara ha de tomar.

Hay dos cuestiones que no quiero olvidar, que son de mucha preocupación y ya fueron planteadas por algunos diputados que integran esta bancada: aquella relativa a los aportes y contribuciones, y el tema concerniente a los artículos 20 y 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Es una barbaridad, me parece un retroceso que debido a casos excepcionálísimos planteemos la idea de gravar las indemnizaciones por despido, enfermedades o accidentes. No creo que sea conveniente que esos artículos deban estar, porque generan mucho malestar; se trata de una decisión muy fuerte porque por un lado sacamos y, por el otro, ponemos. Salimos a decir que sacamos el impuesto a las ganancias para los trabajadores, pero luego manoteamos las indemnizaciones. Estos son los temas que nos diferencian y distancian del dictamen del oficialismo.

También se debe reconocer, fundamentalmente para los medios, que si bien se ha publicado el correspondiente orden del día, este proyecto de ley no es de fácil lectura para cualquiera, sino que es para especialistas. De hecho, Marcos trabajó con los especialistas del Frente Renovador porque se necesita tener una visión muy amplia cuando se habla de impuestos; es complejo.

La “señorita del tiempo”, esta chica Pérez, qué buen físico tiene, dice “tiempo” porque está terminando el término del que dispongo para hacer uso de la palabra. Qué bueno sería que los señores diputados escucharan con más atención y no estuvieran dedicándose a mirar el reloj cuando habla un colega.

Se sigue modificando el proyecto de ley en el recinto y seguimos hablando todos, pero confío en que el bloque del oficialismo –sé que el ministro anda por acá cerca– advierta estas cuestiones que estamos señalando desde la oposición, para que tengamos una mejor ley. Nadie quiere jorobar nada. Hagamos una mejor ley, que realmente tenga una mirada correcta en todos estos aspectos en los que nos oponemos.

Esto es todo cuanto tengo para decir. Pareciera que la consecuencia de plantear una cuestión de privilegio al señor Peña es que el presidente, en una conferencia de prensa, se quejara porque leo a Mandela desde un lado distinto al

que él lo lee. Tengo una frase de Mandela para decirle, pero no se la voy a decir porque no quiero que la critique. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: desde el interbloque Argentina Federal creemos que esta discusión sobre la reforma tributaria excede claramente los aspectos económicos y el análisis del sistema tributario argentino. Es una discusión profundamente política. Nosotros hubiésemos querido que estos proyectos, y puntualmente éste, fueran remitidos al Congreso antes de las elecciones, lo cual habría cambiado claramente la agenda del debate en el proceso electoral.

Por un lado, tenemos los problemas reales de la Argentina y, por otro lado, los problemas de la discusión del poder desde los sectores políticos y de los dirigentes. Es de mucho interés en las provincias que este proyecto de reforma tributaria fuese debatido de cara a la sociedad, con mucho más tiempo. Pero estamos aquí para aportar, y de hecho, algunos compañeros colegas diputados de los bloques que integran nuestro interbloque ya han hecho propuestas muy puntuales y las harán en el debate en particular.

Lo primero que tenemos que analizar son las circunstancias de la macroeconomía argentina que hoy justifican que estemos debatiendo este proyecto.

Claramente, la economía argentina tiene un gran desafío en estos momentos: optar por qué camino se desarrolla. Ésta es una decisión política del gobierno nacional.

Nuestra economía no termina de salir de un parámetro solamente monetarista ni ha entrado definitivamente en el sendero del desarrollo productivo.

Nuestra economía no termina de resolver problemas de coyuntura que impiden que aquellos que pueden disponer de cierto capital piensen en invertir para producir; entonces, buscan resguardar ese capital en el sector financiero.

Entonces, se toman medidas como los tarifazos, que ha afectado los hogares, las pymes, la industria y los comercios. Tenemos el aumento desregulado de los combustibles, que perjudica la estructura de logística para la producción

si consideramos las graves dificultades por las que hoy atraviesa parte de las regiones argentinas que carecen de competitividad, justamente por no contar con una logística que las ponga en igualdad de condiciones respecto de las regiones más desarrolladas.

Debemos tener en cuenta el déficit comercial inédito que hoy registra la República Argentina, sostenido por la política de apertura de importaciones que hace iluso el planteo de que nuestra industria nacional pueda competir con países cuyas industrias exhiben otros niveles de escalas y estructuras productivas.

Si nuestro consumo local está golpeado, si tenemos en claro que desde enero de 2016 el negocio principal de la Argentina es el circuito financiero y si las tasas de interés exorbitantes, las LEBAC, los bonos y el *carry trade* son las opciones para aquellos que tienen cierto capital disponible –y que no piensan en arriesgar para generar más puestos de trabajo–, es imposible que hoy una pyme compita con las LEBAC.

Hoy, la pequeña y mediana empresa, que es algo ya debatido frecuentemente en la Argentina, está en el marco de una tormenta perfecta que bloquea sus expectativas. No hay consumo ni financiación.

Hace poco, el Banco Central, a través de sus disposiciones, ha anulado la obligatoriedad del sector financiero de tener planes específicos para el desarrollo del crédito productivo.

Los costos de producción están muy por encima de la inflación. Suben los costos de transporte. A una pyme del sector de frontera le es imposible competir con la que está del otro lado, que tiene costos mucho menores debido a la implementación de un sistema impositivo distinto.

Todo esto va diseñando lo que nosotros decíamos al comienzo, que es la discusión medular de la Argentina de hoy en el sentido de optar por la política monetaria, la política monetarista o la política del desarrollo hacia la producción.

De nada sirve discutir en torno de un sistema tributario solamente desde lo técnico, buscar la modificación de artículos, de coeficientes o de tasas, si no enmarcamos todo eso en un modelo. La política tributaria es una herramienta; no es un objetivo en sí mismo.

Cuando se dice que esta política tributaria busca atraer inversiones, también debemos sincerarnos: primero, las inversiones no llegaron porque había que esperar el segundo semestre; luego, las inversiones no llegaron porque la “ley antidespidos” –que democráticamente votamos en el Congreso– debía ser vetada; después, las inversiones no llegaron porque hacía falta un sinceramiento de tarifas, y ahora, las inversiones no llegan porque aparentemente hay que discutir sobre un sistema tendiente a una nueva Ley de Contrato de Trabajo.

Claramente, las inversiones no terminan de llegar porque es más fácil colocar el dinero en el circuito financiero que arriesgar en el circuito productivo.

Creo que éste es el tema medular que el gobierno debe aceptar como debate, y nosotros estamos dispuestos a darlo también en esta reforma tributaria.

Una ley sola no alcanza. Además, el Poder Ejecutivo debe generar mecanismos que no ahoguen la industria y que no privilegien el sector financiero. Asimismo, debe terminar de reglamentar mecanismos que el Congreso ya aprobó para las pymes.

Hemos trabajado en un fuerte consenso para la ley pyme, la de emprendedores y la de comercio nacional. Seguimos exigiendo la reglamentación del artículo 10 de la ley pyme, que genera un sistema impositivo distinto y diferencial para lograr competitividad en las economías regionales.

Hay capítulos que son positivos, que destacamos y rescatamos de esta ley. Se habla de gravar la renta financiera, pero como dijo el diputado Bossio hace un rato, eso no es nuevo. Seguimos insistiendo en que, a veces, según quién plantea la propuesta el gobierno prepara la respuesta.

El año pasado, cuando discutimos el presupuesto, nuestro bloque –junto a otro bloque de la oposición– planteó incorporar el impuesto a la renta financiera, pero no fue aceptado.

¿Quién invertiría en el sector productivo mientras se pague tanto en LEBAC? Hoy, es imposible competir con la bicicleta financiada por el endeudamiento.

Otro punto destacable que acompañaremos es el mínimo no imponible para contribuciones patronales y topes de aporte.

Desde los distintos bloques que conforman el interbloque Argentina Federal creemos que es positivo tomar la incorporación del mínimo no imponible para la contribución patronal en tanto no se desfinancie el sistema.

Creemos que hay que facilitar a la industria, y a la pequeña y mediana empresa –generadoras de más del 65 por ciento del trabajo registrado en la Argentina–, la posibilidad de dar más y mejor trabajo.

En cuanto a los dividendos de las empresas, es una decisión correcta y la acompañamos. Es importante gravar la distribución de dividendos de empresas que, entre paréntesis, esta Cámara ya había legislado y que el Poder Ejecutivo el año pasado decidió eliminar del sistema tributario argentino.

¿Cuáles son los aspectos de este proyecto que vemos con preocupación y que hay que mejorar? Cuando el ministro de Hacienda invitó a distintos referentes de los bloques de la oposición a su ministerio el mismo día que presentó el proyecto, nosotros le planteamos que esta reforma tributaria era la gran oportunidad de discutir la competitividad y generar condiciones diferentes para los que no somos iguales. Las regiones de la Argentina tienen distintas realidades y necesitan diferentes soluciones.

El ministro contestó que el gobierno no discute competitividad en una reforma tributaria, sino que discute competitividad en la política de infraestructura. Si esto es así, realmente las regiones de nuestro país están perdidas.

Nuestras regiones tendrían que esperar entre setenta y cien años para lograr la infraestructura logística que requieren para ser verdaderamente competitivas respecto de las zonas ya desarrolladas de nuestro país. Ésta es una cuestión imputable a la historia argentina y no a un solo gobierno. Me refiero a una historia que en algún momento hace que las gestiones de los gobiernos se tornen centralistas.

Entonces, creemos que a partir de la derogación del decreto 814 debemos facultar al Poder Ejecutivo nacional a establecer estos criterios diferenciales para que la posibilidad de la com-

pensación de los aportes patronales no sea lineal en toda la Argentina, sino diferencial.

Para lo que el gobierno denomina “Plan Belgrano” y que nosotros decimos que son las provincias del NOA y del NEA, vamos a solicitar la aplicación de criterios diferenciales para la deducción de los aportes patronales, a fin de lograr efectivamente competitividad. Si realmente queremos generar puestos de trabajo en aquellos lugares en los que faltan, lo que debemos hacer es otorgar facilidades a las empresas a fin de que puedan continuar desarrollando una política de radicación de empleo en esas zonas. Si las facilidades son iguales en todos lados, ante la carencia de logística los nuevos puestos de trabajo —ojalá que existan— se van a seguir estableciendo en la zona central del país.

Más allá de las modificaciones que el proyecto tendrá cuando llegue a este recinto, nos preocupa la visión inicial del gobierno en el sentido de seguir castigando las economías regionales. Hemos tenido que trabajar para proteger las industrias vitivinícola, tabacalera, azucarera y electromecánica de Tierra del Fuego. Entendemos que muchas veces se utiliza el criterio sanitario para llevar a cabo reformas tributarias que afectan a las economías regionales. Estamos de acuerdo en buscar las mejores condiciones de salud para la población argentina, pero eso debemos hacerlo mediante las políticas sanitarias.

Cuando nos hayan asegurado la reconversión productiva de millones de trabajadores de las provincias argentinas que se desempeñan en las industrias vitivinícola, tabacalera, azucarera o de otro tipo, podremos discutir qué otras opciones de empleo existen. Pero si generamos una presión tributaria de una magnitud tal que pueda llegar a destruir esos puestos de trabajo, ¿dónde haremos trabajar a esa gente? ¿Quién se hará cargo del despido de esas personas?

Por otra parte, consideramos que se debe revisar el tema referido a la eliminación progresiva del régimen de promoción de las contrataciones de trabajo. Esto se encuentra contemplado en los artículos 172 y 173 del proyecto de ley en consideración.

Además, nos parece que se afecta la seguridad jurídica, castigándose justamente a aquellas pequeñas empresas que en la actual

situación requieren todos los beneficios que se puedan otorgar y, por sobre todas las cosas, que por lo menos se mantengan los derechos que ya se les pueden brindar.

Por último, necesitamos avanzar hacia un sistema más justo que tienda al desarrollo de la producción. La cuestión del federalismo no pasa por cuánto dinero, en valor nominal, se maneje desde cada provincia, sino por generar las condiciones logísticas para que nuestras provincias y regiones tengan un mayor nivel de competitividad y desarrollen puestos de trabajo dignos para nuestros comprovincianos.

Ése es el desafío de un sistema tributario; no se trata de una discusión vana acerca de artículos, coeficientes, números y porcentajes, sino de una cuestión de fondo que debe decidir la República Argentina. En otras palabras, nuestro país debe definir si seguirá en un sistema monetarista o si, por el contrario, avanzará hacia uno de desarrollo y producción. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. — Señor presidente: la verdad es que tengo varias cosas para decir. Algunas son muy difíciles de expresar porque el miembro informante de nuestro bloque, señor diputado Kicillof —que, a mi juicio, sin dudas, ha sido uno de los mejores ministros de Economía que tuvo este país en los últimos años...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rossi. — Si no les gusta la expresión “uno de los mejores”, me corrijo: el mejor ministro de Economía que tuvo este país en los últimos años. (*Aplausos.*)

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rossi. — Decía que el señor diputado Kicillof ha explicitado técnicamente la posición de nuestra bancada de manera efectiva y eficiente.

En mi carácter de presidente del bloque del Frente para la Victoria, voy a tratar de dar una mirada más política de lo que nosotros creemos que esta Honorable Cámara también tiene que debatir, ya que de lo contrario pareciera que se tratara de una discusión sobre porcentajes o referida a la posibilidad de sacar o poner algo en uno u otro lado.

Me parece que se debe tratar de abundar sobre un marco. De alguna manera, el señor diputado Kosiner ya hizo una introducción sobre este tema.

Si me permiten, quiero dar lectura de algunos párrafos del discurso pronunciado por Néstor Kirchner ante la Asamblea Legislativa el 25 de mayo de 2003, en oportunidad de asumir la Presidencia de la Nación. Se trata de frases que el ex presidente dirigió a todos los argentinos y que representan a muchos de nuestros compatriotas.

Decía entonces Néstor Kirchner: “En nuestro proyecto ubicamos en un lugar central la idea de reconstruir un capitalismo nacional que genere las alternativas que permitan reinstalar la movilidad social ascendente. No se trata de cerrarse al mundo. No es un problema de nacionalismo ultramontano, sino de inteligencia, observación y compromiso con la Nación. Basta ver cómo los países más desarrollados protegen a sus productores, a sus industrias y a sus trabajadores”.

En otro párrafo de su discurso expresaba: “Sabemos que el mercado organiza económicamente pero no articula socialmente. Debemos hacer que el Estado ponga igualdad allí donde el mercado excluye y abandona”.

Más adelante, continuaba diciendo: “Reinstalar la movilidad social ascendente que caracterizó a la República Argentina requiere comprender que los problemas de la pobreza no se solucionan desde las políticas sociales sino desde las políticas económicas”.

Por último, quiero recordar estas palabras de su discurso: “A contrario del modelo de ajuste permanente, el consumo interno estará en el centro de nuestra estrategia de expansión. Precisamente para cumplir con esta idea de consumo en permanente expansión, la capacidad de compra de nuestra población deberá crecer progresivamente por efecto de salarios, por el número de personas trabajando y por el número de horas trabajadas. Esas tres variables juntas definen la masa de recursos que irán al consumo y al ahorro local y su evolución no puede ser fruto de una fantasía o de puro voluntarismo”.

He traído esto a colación porque desde el punto de vista ideológico nos identifica clara-

mente acerca de la mirada que tenemos respecto de la economía. Nosotros creemos en el consumo, la defensa del mercado interno, el fortalecimiento y desarrollo de la industria y en que el salario no solamente debe ser la retribución justa que tiene que recibir un trabajador por su actividad física y/o intelectual, sino también una fuente de crecimiento económico. Es la posibilidad de fortalecer la demanda. Eso fue lo que intentamos hacer durante todos nuestros años en el gobierno. En este punto voy a mencionar algo que diferencia nuestro gobierno del de Mauricio Macri.

El mundo, durante el gobierno de Mauricio Macri, como presidente, es el mismo que en el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, como presidenta. El mundo cambió después de 2008 o 2009, con la crisis Lehman Brothers. Hasta ese momento, teníamos un mundo con crecimiento económico, con alza en los precios de los *commodities*, pero después hubo decrecimiento económico, recesión económica –fundamentalmente, del principal mercado de consumo, que es la Eurozona– y precios de los *commodities* en baja.

Nosotros percibimos esto allá por 2008, 2009, y a partir de ahí tomamos una serie de decisiones económicas que nos permitieron mantener los niveles de crecimiento económico existentes y el empleo, durante el segundo mandato de Cristina.

Pensamos que, si íbamos a tener el frente externo complicado, debíamos fortalecer nuestro frente interno. Entonces, tomamos decisiones: nacionalizamos las AFJP –a mi criterio, la decisión más trascendente– y adoptamos una serie de políticas destinadas a fortalecer ese consumo y ese mercado internos, a fin de mantener los niveles de crecimiento económico, en un escenario de recesión económica y de contracción de la economía mundial.

Para nosotros, eso fue fácil, casi natural, porque creemos en el consumo y en el mercado interno; no consideramos que la inflación se reduzca con bajos salarios y bajas jubilaciones, sino que pensamos que el círculo virtuoso de la economía –como describí recién– consiste justamente en más salario, más jubilaciones, más pensiones, más consumo, más demanda, más oferta, más producción de bienes y servicios. Uno puede entender que legítimamente un go-

bierno de otra ideología, de otra mirada, tenga propuestas y un sendero económico distinto, y está claro que el gobierno del presidente Macri tiene otra propuesta, porque apostó fuertemente a que el sector exportador traccionara nuestra economía, a que las inversiones extranjeras la dinamizaran.

En verdad, si uno fuera indulgente tendría que decir al presidente que tiene derecho a pensar lo que quiera desde el punto de vista económico, pero que eligió el peor mundo para llevar adelante este programa económico.

El mundo está exactamente al revés. En el mundo, los dos principales países que impulsaron la globalización en la década del 80 –Estados Unidos, con Reagan, e Inglaterra, con Thatcher– hoy miran hacia adentro y cierran sus propias economías. En el mundo está en desuso la idea de desproteger la industria, el mercado y a los trabajadores. En el único lugar del mundo donde nos quieren hacer creer que eso es modernidad, el cambio y lo nuevo, es la Argentina.

Quieren hacernos creer nuevamente que lo nuevo es que compremos importado todo lo que podamos, que cuanto menos fabriquemos aquí es mejor, y que así nuestro país terminará desarrollándose. Nosotros pensamos que es exactamente al revés.

Entonces, como ustedes piensan de ese modo, todo el problema pasa por el déficit fiscal. Para nosotros, es mucho más preocupante el déficit de la balanza comercial que el déficit fiscal, porque aquel demuestra claramente el fracaso de esta política. Hicieron todo para fortalecer el desarrollo del sector exportador; sin embargo, de todos los países de la región –excepto Paraguay– tenemos la peor *performance* exportadora.

De todas estas medidas que se proponen, ninguna nos permite pensar que se fortalecerá la demanda, el consumo y el mercado interno. Es más, ayer u hoy a la mañana acaban de sacar 100.000 millones de pesos al mercado interno de la Argentina. Por lo tanto, eso significará menor crecimiento económico del país y menor consumo.

Lo que sucede con esta serie de reformas que se plantean es que ninguna impactará claramente en el desarrollo económico de nuestro

país. Incluso, la principal reforma impositiva no es ésta sino la que hicieron el año pasado, cuando bajaron las retenciones al sector sojero y minero. Eso llevó a que la estructura impositiva argentina fuera más regresiva. De un 55 por ciento de impuestos regresivos y un 45 por ciento de impuestos progresivos, pasamos a tener una ecuación del 60 al 40. Entonces, lo que estamos haciendo es acomodar determinadas situaciones, algunas razonables.

Valoro el trabajo de los diputados, pero creo que no estamos tratando de mirar hacia el conjunto de la sociedad viendo de qué manera crecerá la Argentina en los próximos tiempos.

El año pasado o éste –no recuerdo–, hicieron el famoso concierto de inversores, que vinieron al país; creo que lo llamaron “Davitos”. Nadie vendrá a invertir si tenemos un mercado interno en depresión. Uno se tendría que preguntar por qué todavía tenemos un 35 o 37 por ciento de capacidad ociosa de la industria. Lo cierto es que el problema no son las inversiones, porque hay inversiones que están hechas. El problema es que la economía no arranca, y hace dos años que no arranca. Lo que hicieron para que hubiera alguna posibilidad de modificar esta situación –quizás cercanamente a las elecciones–, los ha alejado de manera temporal de los mecanismos tradicionalmente más ortodoxos.

Hemos trabajado en este proyecto de ley y vamos a proponer las modificaciones que creemos claramente necesarias.

El problema de las cooperativas y mutuales –reconociendo en algunas de ellas la distorsión que mencionaba recién la diputada Camaño– pasa por reconocer si existe un tercer sector en el marco de la economía. Nosotros creemos que hay un tercer sector. Existe el Estado y el sector privado, pero también, la economía social, y ésta se halla en cabeza de las cooperativas y mutuales. Ideológicamente, no consideramos que tengan que estar gravadas en ganancias. Por eso, esperamos encontrar el consenso de todos para sacarlas de esta discusión. Aportaremos al debate en el marco de esto que acabo de decir en otros temas.

Lo que queremos transmitir es que creemos y estamos convencidos de que el programa económico del gobierno va en el sentido equi-

vocado. Creemos que esta economía no favorece el desarrollo productivo de la Nación.

Mañana vamos a tratar en comisión el proyecto de presupuesto. Allí dejaremos explícito que nuevamente hay una reducción en ciencia y tecnología. Si no desarrollamos el país en esa área, nunca podremos disponer de un proceso de sustitución de importaciones que claramente sea beneficioso para la Argentina.

En este momento, nuestro país tendría que estar en pleno proceso de transferencia de conocimientos entre el sector científico tecnológico y productivo. Para esto hay que apostar a la ciencia y a la tecnología, como hicimos en determinado momento con ARSAT y los radares. Debemos apostar a los desarrollos que permitan vincular el sector industrial a fin de no tener que comprar productos intermedios necesarios para producir productos finales. Lamentablemente, hoy importamos productos finales. Ni siquiera importamos productos intermedios para el desarrollo tecnológico final.

Tenemos una mirada crítica hacia este modelo económico, porque está basado fundamentalmente en lograr competitividad a partir de la baja del salario y del costo laboral. No es así. Un modelo económico no genera crecimiento en base a esa situación. Ningún país del mundo, con cuarenta millones de habitantes, ha logrado una sociedad con equidad, inclusión social y movilidad social ascendente, sin el desarrollo y fortalecimiento de su industria. Ésta, en un país como el nuestro, necesita estar protegida, para lo cual requiere políticas concretas que permitan su desarrollo. Si el 35 por ciento de la capacidad instalada industrial está ocioso, es porque la industria nacional no está protegida.

Para dar crecimiento a la industria nacional debe fortalecerse el consumo y el mercado internos, pero acá permanentemente actuamos al revés. Con las tasas de interés fijadas por el presidente del Banco Central, Federico Sturzenegger, y con medidas como la reforma previsional sancionada hoy, claramente estamos tirando abajo el mercado y el consumo internos. De esta manera, la economía no arrancará.

Quiero decir dos cosas más. El presidente Macri se desempeñó como diputado nacional entre 2005 y 2007. Cada vez que se refiere a la Cámara de Diputados lo hace en forma agre-

siva. Agredió al anterior presidente de nuestro bloque, Héctor Recalde, acusándolo de mafioso. También lo hace el jefe de Gabinete, quien nos descalificó al hablar de “diputados piqueteros” y hoy dijo que los diputados incitábamos a la violencia.

Solicitamos atentamente al presidente de la Nación que respete la división de poderes. Este poder es tan importante como el Ejecutivo, que él encabeza. El Poder Legislativo lo integramos los diputados nacionales; algunos tienen una mirada similar a la suya, y otros, una mirada distinta. Venimos aquí a debatir. Estamos dispuestos a interpellarlo y discutir cada uno de los temas, pero merecemos el mismo respeto que se debe tener con todos los poderes de la Nación. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: estoy tratando de determinar cómo compatibilizo lo que han dicho los diputados preopinantes con lo que deseo expresar en pocas palabras, desde el interbloque Cambiemos.

En algunos puntos tengo coincidencias en cuanto a lo manifestado por el diputado preopinante, pero luego, las diferencias se ensanchan un poco.

Claramente, hoy no estamos considerando el proyecto de ley de reforma tributaria que está esperando el planeta. Simplemente, es un pequeño paso –no ambicioso– que, sin ser dueños de la verdad, pretendemos que se convierta en un paso firme a fin de que seamos predecibles. Necesariamente, esto formó parte de un paquete de medidas. Hay coincidencias a las que no se ha hecho referencia hoy.

Esta reforma inexorablemente va acompañada del pacto fiscal que se firmó con las provincias, porque el pacto que hizo en 1993 Domingo Felipe Cavallo venció y se fue prorrogando, y todas las provincias –incluida San Luis– adhirieron a él.

Eso ha significado que se modificara la estructura impositiva que tiene el país –mal hecha, antigua y degradada– y que se produjeran variaciones al consolidarse impuestos que financiaban a distintos sistemas. Uno de ellos es el impuesto a las ganancias. Una parte sustancial de este tributo estaba en el régimen previ-

sional. Por otro lado, cambiará el destino del impuesto al cheque.

Otro tema que abarca esta reforma es el financiamiento de trece cajas provinciales que no terminan de saldar su déficit de años con la Nación y que hay que seguir financiándolas.

Este paquete mínimamente tiene la ambición de que la reforma tributaria nacional y provincial que debemos llevar a cabo en la práctica, y no en el discurso, esté bajo el amparo de un criterio gradual que se puede compartir. Inexorablemente, cuando se habla de gradualismo para que la paciencia social se compatibilice frente a la angustia que se vive, se requiere que la aplicación de las medidas económicas que se toman por consenso en un sistema impositivo de un país federal se haga en forma simultánea. Además, estamos tratando de salir de un falso federalismo invertido que prácticamente convirtió a las provincias en esclavas de la Nación en los últimos años.

Pretendemos buscar sostenibilidad fiscal en las reformas. También estamos ante el desafío que enfrentaron ustedes: lograr mayor formalización laboral. Es una inmoralidad que haya un 30 o un 35 por ciento de gente que está fuera del mercado laboral. Tal como dijo la señora diputada Camaño, nosotros vulgarmente decimos “en negro”, pero ése no es el término exacto.

Hay una masa de cuatro millones de compatriotas que no aporta al sistema de previsión. Es necesario que lo hagan a fin de que colaboren para que el país tenga un sistema sustentable. Vivimos en un mundo que necesita serenidad para discutir estos asuntos, y no las pasiones que hubo ayer. Gobierna quien gobernara, éste es un problema que cada día se profundiza más en todos los países, y todos lo sabemos.

Queremos ver si encontramos más equidad, más eficiencia, y si aplicamos una fuerte lucha contra la evasión. Es una inmoralidad que ciudadanos de pensamiento pobre se conviertan en empresarios ricos que de la noche a la mañana tienen que refinanciar 80.000 millones de pesos por impuestos que no pagaron al Estado. ¿Nosotros dejamos pasar esta situación por el costado?

¿Qué tiene de malo incentivar la inversión, si ello es necesario? No hay que ser ingenuos y

debemos conocer el orden de prioridades. Creo que no es incompatible incentivar el consumo interno y proteger el salario, pero es un acto de ingenuidad no imaginar que si no agregamos valor a nuestra producción, no avanzaremos sino que retrocederemos en el mercado internacional.

Coincido, en parte, con lo expresado en cuanto a lo que sucede en el mundo. Desapasionadamente, digo que es cierto que en los años 2006, 2007 y 2008 se produjo la crisis a la que hizo referencia el señor diputado Rossi. Recuerden que las primeras declaraciones de la presidenta de ese momento –seguramente, expresadas de buena fe– fueron: “Miren a la Argentina, que está fuera de la explosión que está sucediendo en el mundo”. Al poco tiempo se dio cuenta de que los efectos globales siempre golpean y perforan las economías de toda sociedad. Debemos dejar de pensar que somos “Cachito, Campeón de Corrientes”, porque somos un grano de arena en la economía mundial; pero los desafiamos diciendo que podríamos vivir solos y que no íbamos a sufrir los efectos de esa crisis.

Es cierto que teníamos superávits gemelos y veníamos bien. Nunca nadie agradeció el sacrificio de aquel que devaluó y pagó los costos; siempre el premio fue de quien tomó los beneficios. No importa.

En 2007, coincido con el señor diputado Rossi, hubo una curva. Primero, perdimos las estadísticas; desaparecieron. A un país sin estadísticas se le apaga la luz. El déficit fiscal comenzó a instalarse. En 2010, perdimos el superávit de cuenta corriente. En 2011, por primera vez, perdimos el superávit energético. En 2010, cuando comenzó el segundo mandato de Cristina, y en 2011, la pérdida del ingreso por habitante fue del 0,8 por ciento constante, mientras Uruguay crecía el 3 por ciento.

Estábamos en problemas, pero seguíamos imaginando que podíamos desafiar la crisis financiera del mundo, con Venezuela. No digo que esté mal que hayamos hecho negocios o inversiones, pero me parece que fue un socio poco flojo de papeles para competir en la crisis. Ello nos autosatisfacía en términos del relato y discurso, pero nos debilitaba frente a la política que se daba en el mundo. Néstor Kirchner

tenía más picardía para ese tipo de manejo en el escenario internacional.

En 2013, el relato obviamente los llevó a declarar nuevamente el *default* y perdimos el acceso a los mercados. En 2014, perdimos el superávit comercial, que cuesta mucho levantar. Nos quedamos con lo mínimo de la reserva y el gobierno fue terminando su mandato agarrándose de las paredes.

Por supuesto que ustedes no fueron los únicos que tuvieron problemas. Éstos son los vaivenes cíclicos de la Argentina. Por eso, nosotros no pretendemos resolver estas cuestiones velozmente.

Primero hay que encontrar el rumbo del país, saber hacia dónde queremos ir. Ustedes saben que cuando existe un rumbo, se recupera la confianza y se gana en previsibilidad. La falta de confianza hizo que en el pasado muchos trataran de llenarse los bolsillos, con picardía y viveza, a toda velocidad, en nombre de la desconfianza, apropiándose de privilegios. Otras veces, buscaban ganancias instantáneas en un país como el nuestro, que se los permitía.

Un país no se reconvierte en un día. Nosotros vamos a irnos, ustedes se irán –no políticamente sino como seres humanos–, pero la sociedad y la economía son bastante más complejas que una plastilina. No se las arregla moviéndolas con los dedos en un discurso. Además, no hemos pretendido de buena fe tomar medidas para buscar diferenciarnos porque sí. Estamos tratando de buscar un camino.

Dicen que éste es el gobierno de los ricos y que viene la oligarquía, que encenderemos el canal Volver y veremos películas en blanco y negro. Quédense tranquilos.

En lo que respecta a las importaciones, aun con las diferencias que todavía puedan existir en algunos sectores de la economía, como el textil, estamos 10.000 millones abajo si comparamos con 2015. No me alegro por esto, ¡pero guarda con hablar por hablar! Nosotros, por lo menos, tenemos algún grado de responsabilidad, leemos y nos informamos. De lo contrario, ¿qué podemos pedir a la gente si no actuamos con seriedad?

Quédense tranquilos. Nosotros no vamos a hacer una reforma laboral a la brasileña; eso no cabe socialmente en la Argentina. Nosotros

no pretendemos ser la China de Sudamérica ni la Angola de un fin de semana, porque eso es más un carnaval que actuar con cierto grado de seriedad. (*Aplausos.*)

Algunos piden al gobierno cambios drásticos, pero les voy a decir lo siguiente: aun teniendo diferencias, si pudiéramos compatibilizar propuestas, me quedo con éstas, porque las únicas que veo con claridad son las que tengo a la distancia, las de la derecha económica. Nos dicen que hay que “cortar las piernas” y no hacer gradualismo, que hay que bajar todo de golpe, aunque sea socialmente inviable. Ésos son los economistas que ustedes ven todos los días que pretenden que nosotros corramos a su casa. No vamos a ir. Están equivocados; no vamos para allá. Ése es el sueño que ustedes tenían, pero no podrán verlo cumplido porque tenemos conciencia de lo que significa el problema social. (*Aplausos.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Negri. – Señor presidente: creo que estoy hablando con el mismo respeto que hemos tenido con todos, más allá de las diferencias.

La falta de crecimiento económico, en cualquier gobierno, lleva a la necesidad creciente del gasto público. Aquí se plantea un problema que también tenemos nosotros. No se puede plantear el financiamiento del déficit con endeudamiento permanente. Eso va a terminar mal, y ustedes también lo saben. No se engañen. Ustedes no viajaban a pedir plata, pero se endeudaban adentro y con la plata de los jubilados hacían cualquier cosa, irresponsablemente. (*Aplausos.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Negri. – Tranquila; acostúmbrate acá adentro.

Quiero decirles que no es mi intención acudir a ninguna ironía. Nunca se nos ocurrió buscar a Eskenazi como socio de YPF porque no sabía qué era una estación de servicio. ¡Ni siquiera le cargaba nafta al auto! Pero le regalaron el 25 por ciento de las acciones. (*Aplausos.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Negri. – Muchachos, no griten. Tranquilos. Marche un Rivotril para el fondo, señor presidente. (*Risas.*)

Éste es el único caso paradigmático que he visto. Brufau estaba en el patíbulo en España y, de pronto, lo condecoraron: quien ha sido calificado como mejor ministro de Economía del mundo, a quien quiero y respeto, tomó un avión, llevó la plata, se la dejó en la casa y se volvió para terminar de satisfacerlo con YPF. *(Aplausos.)*

Todos hemos cometido errores en el gobierno. Muchachos: la historia no comienza cuando ustedes llegan en cada turno. Se trata de un proceso, con aciertos, con rumbos que no encontramos, pero que puedan ser superados en la alternancia democrática.

Los problemas de pobreza de nuestro país son de un trazo muy grueso como para buscar sofisticaciones ideológicas.

No quiero demorarme mucho. Quédense tranquilos. Los estoy molestando y no pretendo eso.

En la década del 90, la presión tributaria era del 16 por ciento del PBI; luego, trepó 10 puntos, llegando al 26 por ciento, en 2015, obviamente sin sumar la de las provincias.

Si hablamos de gasto público, hasta a nosotros nos cuesta domarlo, porque tenemos un problema estructural. Muchachos: no esperen aplaudir porque el gasto público volteó a un gobierno y “se los llevará puestos” a ustedes, si vuelven algún día. Los problemas hay que encararlos y resolverlos. Si fuéramos maduros, lo haríamos sobre la base del consenso y el acuerdo; no en el contexto de una guerra permanente y en nombre de ideologías que no existen cuando se trata del hambre y de la pobreza de la gente. *(Aplausos.)*

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Negri. — Me quedo con ganas de hablar de otras cuestiones que nos preocupan a todos. Muchachos: yo tengo paciencia, igual que el señor diputado Rossi. Lo veo caminar, y me produce una enorme envidia la paz y la tranquilidad con que lo hace. Yo, que estoy medio rengo, no puedo hacer lo mismo.

Un país donde el IVA, el impuesto a las ganancias y la seguridad social se llevan el 75 por ciento de los ingresos nacionales, es inelástico. No somos campeones de nada; simplemente, entre errores y aciertos intentamos seguir el rumbo que creemos haber encontrado sin ais-

larnos del mundo. Por supuesto, no somos ingenuos; sabemos que en el mundo global hay un lío grande. Hace veinticinco años, las economías de China e India eran mencionadas en la última hoja de las noticias internacionales de los diarios. Hoy los mercados de cualquier país se atropellan por ellas. La Europa que conocimos y nos encantaba hoy discute cómo posicionarse frente a las presiones globales; ahí podemos ver al presidente Macron pronunciar un discurso que desafía a Alemania.

Está bien lo que dijo el señor diputado Rossi respecto de Donald Trump; la diferencia es que mediante el cierre de la economía tampoco se resuelve el problema. También es cierto lo que se sostiene respecto de la Europa central y los efectos negativos en la economía global; pero la respuesta no es encerrarse. En todo caso, tenemos que repensar la manera como nos paramos frente a esa situación.

La revolución tecnológica del conocimiento está sobre nuestras cabezas; la tenemos encima. Sobre este tema ya se habló ayer. Necesitamos un GPS, muchachos; han pasado treinta años, y el Mercosur requiere un *service* para dejar de ser sólo un discurso y transformarse en una fortaleza regional frente a un mundo global que nos atropella. De esto se trata, independientemente de quién gobierne. *(Aplausos.)*

Respecto del proyecto de ley en tratamiento, quiero hacer algunos anuncios importantes.

Como explicó el señor diputado Laspina, el impuesto al cheque podrá tomarse como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. A quienes sueñan con el progresismo en serio les comento que habrá un impuesto a la renta financiera. ¡A ustedes se les escapó! ¡Se les fue por la ventana! *(Aplausos.)*

Esto no nos hace más progresistas. En los países capitalistas, también existe un impuesto a la renta financiera; no es de izquierda ni de derecha. Simplemente, es tener bien ubicada la cabeza respecto de qué se está debatiendo.

En esta sesión se hicieron algunos planteos en relación con los artículos 23 y 24. Los cordobeses, al igual que los santafesinos y los entrerrianos, por concepción, somos mutualistas. Por supuesto, lo que pretendía el gobierno con estos artículos era corregir el problema originado por las “cuevas” que, en nombre de los

mutualistas, prestan plata a escondidas de los que timbean por el costado.

Este asunto generó inquietud en distintos sectores, y nosotros recibimos a todos los interesados. Otros también lo hicieron; yo mismo los mandé a los bloques para que empujaran junto con nosotros.

Entendemos que no hay consenso político para avanzar. Por eso, suspenderemos las disposiciones de los artículos 23 y 24. No hay problema, señores diputados. (*Aplausos.*)

No obstante, necesitamos el compromiso de todos para sancionar una ley sobre mutuales y cooperativas con el objeto de evitar que, en su nombre, desde una “cueva”, sobre la avenida Callao, sin que sepamos a quién pertenece, se ande prestando plata por abajo. (*Aplausos.*)

Por otro lado, se hizo un planteo de constitucionalidad muy serio acerca del artículo 49 y la posibilidad de que sean gravadas las indemnizaciones que reciben los trabajadores. No hay problema, señores diputados: el artículo 49 quedará a un costado porque no queremos gravar a los trabajadores. (*Aplausos.*) Más adelante, el señor diputado Laspina dará las precisiones correspondientes.

Por otra parte, se elimina el impuesto sobre la transferencia de inmuebles. Ésta es una base con la que se busca ordenar; luego, vendrá otro gobierno y ordenará también. No se desordenará en asambleas universitarias el manejo del Estado, que es lo más importante.

También quiero decir que, como todos los gobiernos, tuvimos un problema con los impuestos internos. ¿Acaso no recibieron visitas de todos lados? La sábana es corta, y las economías regionales están mal. Yo no sabía, por ejemplo, qué eran las espirituosas; pero aparecieron de golpe. A esto debemos agregar los reclamos del sector frutihortícola y lo que pasa en el NOA.

Debemos acostumbrarnos a que, despacio y con proporcionalidad, todos tenemos que pagar algo. Ya lo dijo “el general”; entonces, ténganlo presente. No se puede vivir de regalos porque, si no, el Estado va a estallar. (*Aplausos.*)

Quiero terminar mi exposición haciendo una pequeña reflexión con el dolor que todos debemos tener en la memoria colectiva por cómo se plantearon las cosas. Los chilenos, en materia de igualdad social y educación, afrontan algu-

nas cuestiones más serias que nosotros, que todavía no pudieron saldar; no en la calidad, sino en lo que se refiere a la responsabilidad que cabe al Estado. Sin embargo, ¡qué sana envidia sentí cuando un candidato a presidente que perdió frente a otro, y después le volvió a ganar, levantó el teléfono para saludarlo y lo invitó a tomar un café sin dramatizar la vida! Simplemente, un día la gente votó y cambió el gobierno. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 4– recaído en el proyecto de ley sobre reforma del sistema tributario argentino, revalúo impositivo y contable, y cuestiones conexas (expedientes 20-P.E.-2017 y 17-P.E.-2017).

El bloque del Frente Renovador pidió permiso para abstenerse en la votación.

Si hay asentimiento, quedará autorizado.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan autorizadas las abstenciones solicitadas.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 242 señores diputados presentes, 146 han votado por la afirmativa y 77 por la negativa, registrándose además 18 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 146 votos afirmativos, 77 votos negativos y 18 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Señores diputados: informo que el proyecto contiene trescientos diecinueve artículos. Por lo tanto, voy a ir solicitando al señor diputado Laspina que, en su carácter de miembro informante, me diga en qué capítulos no hay modificaciones ni oradores.

En consideración en particular los artículos 1° a 19 del proyecto de ley aprobado en general. No hay ningún pedido de modificación.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 20.

1. Véase el Acta N° 12 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 493.)

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cantard. – Señor presidente: voy a ser muy breve. En los mismos términos en que acaba de expresarse el señor diputado Negri en referencia al artículo 49, la modificación propuesta en el artículo 20, por el que se sustituye el segundo párrafo de su inciso *i*), omite las indemnizaciones por despido sin causa.

Sabido es que desde 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Negri” –que no es Mario sino Fernando– contra AFIP, ha dejado fuera de discusión que en este tipo de indemnizaciones no corresponde hacer retenciones por ganancias, atento a que tal indemnización no responde fundamentalmente a criterios de periodicidad y potencialidad de ser recibida en el futuro.

Por estos motivos, y por los mismos que ha expresado el señor diputado Negri con respecto al artículo 49, es conveniente retirar la modificación propuesta en este artículo 20.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: no entendí bien. Lo que nosotros proponemos es eliminar el artículo 20.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: las propuestas son equivalentes porque, según entendí, el señor diputado Cantard propone incluir el párrafo que se elimina. Dicha eliminación responde a que, a criterio de los autores del proyecto, ya existe un fallo que vuelve redundante aclarar lo que se establece en el proyecto.

De modo tal que, en principio, podríamos eliminar el artículo, ya que en nada afectaría ninguna de ambas propuestas. En todo caso, después se procederá enumerar nuevamente el proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Pastori. – Señor presidente: la redacción del artículo tal cual está se debe a que la exención se suprime en función del fallo de la Corte, que determinó que no están alcanzadas las indemnizaciones por despido. De manera que para eximir las primero deberían estar alcanza-

das; no se puede eximir algo que no está dentro del objeto del impuesto.

Ése es el motivo de la redacción del dictamen de la comisión. O sea: queremos dejar muy en claro que las indemnizaciones por antigüedad no tributan el impuesto. Ello se eliminó de la ley porque se adopta el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que no procede el tributo por extinción de la fuente laboral. Que quede en claro que éste es el criterio que adopta el dictamen de mayoría, por lo cual creíamos que era pertinente la redacción; pero si existe un acuerdo general para aportar alguna otra solución, podemos discutirlo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: más allá de que es correcto el criterio que se ha adoptado en el dictamen tomando en consideración el fallo de la Corte en el caso Negri, hay que tener en cuenta que dicho fallo se emitió cuando estaba vigente la redacción actual de la ley.

Por lo tanto, a fin de evitar que luego haya cambios jurisprudenciales, creo que lo más correcto sería mantener la redacción que tuvo en cuenta la Corte cuando dictó el fallo “Negri”. Por ende, entiendo que lo correcto sería eliminar del proyecto este artículo.

Sr. Kicillof. – Así es.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: primero, quiero saber si es posible eliminar este artículo. Recién, el señor diputado Lipovetzky hizo mención a esto. Creo que lo correcto es eliminarlo y que quede la redacción actual.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Frana. – Señor presidente: quisiera solicitar la reconsideración del artículo 18, porque me gustaría hacer una aclaración, si es posible.

Sr. Presidente (Monzó). – Terminemos con el artículo 20, señora diputada.

Sra. Frana. – De acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Furlán. – Señor presidente: teniendo en cuenta que hoy en la Argentina se utilizan mucho los retiros voluntarios como forma de desvinculación laboral, quisiera saber si están alcanzados. El artículo habla de despidos. En nuestro país se ha tomado como normalidad utilizar el instrumento del retiro voluntario, como si fuera una indemnización de lo que correspondería al trabajador si fuera despedido.

Entonces, quiero que quede bien aclarada esa situación para que tampoco estén alcanzados los retiros voluntarios.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: si no estoy equivocado, eso está contemplado en el artículo 49.

Sr. Presidente (Monzó). – Sí, señor diputado.

Se va a votar la eliminación del artículo 20.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consecuencia, queda eliminado el artículo 20.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Frana. – Discúlpeme, señor presidente, pero cuando me referí al artículo 18 creí que había quedado resuelto el 20.

En el artículo 18 se plantea una modificación al artículo 20, inciso *f*), que tiene que ver con los consejos y cajas. En el proyecto se modifica este inciso quitando la exención a las entidades que tengan actividades de crédito y financieras, pero exime a cajas y consejos por actividades financieras y no aclara que también sean de crédito. Lo que me plantean las cajas es que estas actividades son realizadas para preservar el patrimonio y no con un fin de ganancias. Entonces, la propuesta es que se agregue la palabra “créditos” cuando se habla de cajas profesionales.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: no aceptaremos la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Entonces, no vamos a reconsiderar el artículo.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Señor presidente: si me permite el miembro informante, propongo incorporar un artículo que diga lo siguiente: “Incorpórese como inciso l) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente: 1) Las sumas percibidas por exportadores que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.”

Este artículo pretende que las pequeñas y medianas empresas que sean exportadoras tengan de manera automática los reintegros y reembolsos que apruebe el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos internos a la hora de abonada la exportación. Este es un régimen que estuvo vigente hasta el 2 de diciembre de 2009 –momento a partir del cual se derogó-, por imperio de la ley 26.545, que pretende ser un incentivo en términos fiscales para las pequeñas y medianas empresas, al momento de la exportación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: este tema se debatió en la reunión de comisión y si bien el dictamen no lo incorporó, estamos de acuerdo en agregar esta exención al impuesto a las ganancias para los reintegros que hace el Estado a las exportaciones de las pequeñas y medianas empresas.

Al respecto, voy a proponer una pequeña modificación, de forma tal que el texto que se sugiere en el actual artículo 21, como inciso *o*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, pase a formar parte del artículo 22 del proyecto, a fin de no alterar demasiado la numeración.

En consecuencia, el artículo 21 quedaría redactado de la forma en que propuso el señor diputado Bossio, es decir: “Incorpórese como inciso l) del artículo 20 de la Ley de Impues-

to a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente: *l)* Las sumas percibidas por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.”

De este modo, la exención del impuesto a las ganancias para los reintegros a las pequeñas y medianas empresas quedaría incluida en el artículo 21.

Por su parte, el artículo 22 quedaría redactado de la siguiente manera: “Sustitúyense los incisos *o)* y *w)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

“*o)* El valor locativo y el resultado derivados de la enajenación de la casa-habitación.

“*w)* Los resultados provenientes...”, a partir de aquí el texto seguirá de la misma forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: simplemente, acompañamos la propuesta del señor diputado Bossio. Es importante que empecemos a otorgar algunos incentivos a las pequeñas y medianas empresas a fin de que puedan acceder al mercado exportador más fácilmente.

Justamente, en su momento presenté un proyecto en la misma línea, contenido en el expediente 4.005-D.-2017. Por eso me alegra que la comisión haya aceptado el agregado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: teniendo en cuenta que en la votación anterior se eliminó del proyecto en tratamiento el artículo 20, a efectos de no alterar toda la numeración –dado que hay referencias cruzadas a lo largo de toda la norma–, contrariamente a lo que dije en mi intervención anterior, sugiero que el agregado propuesto por el diputado Bossio quede como artículo 20 y que los artículos 21 y 22 se dejen tal como figuran en el proyecto contenido en el

dictamen de mayoría, es decir que el artículo 21 sería el relativo a la sustitución del inciso *o)*, y el 22, a la sustitución del inciso *w)*.

Sr. Presidente (Monzó). – En ese caso, ¿cómo quedaría redactado el artículo 20?

Sr. Laspina. – Diría así: “Incorpórase como inciso *l)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente: *l)* Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.”

Por su parte, los artículos 21 y 22 quedarían tal como figuran en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: para que quede en claro: el artículo 20 del dictamen de mayoría fue eliminado.

Ahora, antes del artículo 21 del dictamen de mayoría el diputado Bossio propuso incorporar un nuevo artículo. Cuando el proyecto se renumere quedará como artículo 20, mientras que los artículos 21 y 22 son los que ya figuran en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va votar el artículo cuya incorporación propuso el señor diputado Bossio, que fue aceptado por la comisión y que producto de la reenumeración final quedará como artículo 20.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 21.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 22.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 23.

Se va a votar la propuesta oportunamente realizada por la comisión, consistente en la eliminación de este artículo.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). — En consecuencia, queda eliminado el artículo 23.

En consideración el artículo 24.

En este caso, la comisión también ha propuesto su eliminación.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). — Por lo tanto, queda eliminado el artículo 24.

En consideración el artículo 25.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). — En consideración el artículo 26.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. — Señor presidente: quiero plantear una modificación en el artículo 26.

Sr. Presidente (Monzó). — Disculpe, señor diputado, pero si usted piensa proponer más modificaciones sería conveniente que las acercara a la Secretaría, porque eso me agilizaría las votaciones.

Sr. Bossio. — De acuerdo, señor presidente.

En el artículo 26 propongo modificar el inciso c), punto 1, que quedaría redactado de la siguiente manera: “Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos el incremento será de uno coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de ‘nuevos profesionales’ o ‘nuevos emprendedores’, en los términos que establezca la reglamentación.”

Con esta modificación buscamos que los nuevos profesionales y emprendedores cuenten con la posibilidad de tener 1,5 veces las deducciones que el impuesto a las ganancias determina en su artículo 49. En definitiva, este es un incentivo a los nuevos profesionales y a

las nuevas empresas que inicien su actividad, con el objetivo de que afronten una menor carga tributaria.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cleri. — Señor presidente: por su intermedio, quiero hacer una consulta al miembro informante y al señor diputado Bossio.

Según tengo entendido, se acordó la eliminación del artículo 49 del proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. — Señor presidente: el texto que propongo se refiere al artículo 49 de la ley vigente, no al del proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). — ¿La comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires?

Sr. Laspina. — Sí, señor presidente.

Si me permite, voy a leer cómo quedaría el inciso, a efectos de que figure correctamente en la versión taquigráfica.

Luego de la expresión: “queden incluidas en el apartado siguiente”, hay que agregar: “En esos supuestos, el incremento será de uno coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de ‘nuevos profesionales’ o ‘nuevos emprendedores’, en los términos que establezca la reglamentación.”. Después, el texto continúa tal como figura en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). — Se va a votar el artículo 26, con la modificación propuesta y aceptada por el miembro informante.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 27 y 28.

Sr. Presidente (Monzó). — En consideración el artículo 29.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. — Señor presidente: esta es una cuestión técnica que tiene que ver con la causa de la Corte Suprema “Red Hotelera Iberoamericana”. Luego de “...que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto.”, proponemos el siguiente agregado: “y

debe hacerlo a título propio.” Precisamente, la Corte Suprema dice que no es por sustitución del beneficiario desconocido sino por el propio contribuyente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: no aceptaremos la modificación porque habría que hacer un estudio jurisprudencial bastante profundo para evaluarla.

Sr. Presidente (Monzó). – Sin modificaciones, se va a votar el artículo 29.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 30 a 48.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 49.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: como ya ha anunciado el presidente del interbloque Cambiemos, diputado Mario Negri, durante el análisis del artículo 49 creemos que hay que mantener el criterio sostenido por la Corte en el caso “Cuevas” y luego en el caso “Negri” en cuanto a las indemnizaciones laborales, en el que se aplica el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, y también los acuerdos de retiro voluntario basados en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, que la Corte ha receptado en el caso “Negri”, ya que no tienen la periodicidad y permanencia para ser sujetos del impuesto a las ganancias. Pensamos que a un trabajador que sufre la pérdida de su puesto de trabajo no se le debe aplicar el impuesto a las ganancias en las indemnizaciones que perciba por esa ruptura. Por lo tanto, proponemos la eliminación del artículo 49.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: tal como dijo el diputado Negri –que calculo nada tiene que ver con el fallo “Negri”–, con esta redacción se intentó capturar expresamente las indemnizaciones que refieren a altos cargos ejecutivos o directivos de compañías que muchas

veces tienen acuerdos o contratos que están muy por encima de los parámetros habituales de la Ley de Contrato de Trabajo.

En lugar de la eliminación del artículo, sugerimos la siguiente redacción: “Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñan en cargos directivos y ejecutivos, según lo establezca la reglamentación, quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral...”. De este modo, se puede capturar con el impuesto a las ganancias este rango de directivos y ejecutivos de las compañías públicas y privadas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: entiendo el objetivo del artículo, y hasta podemos compartirlo, pero tengo alguna duda sobre la legalidad de la forma utilizada en su redacción, porque estaríamos haciendo una diferenciación de contribuyentes. Por los mismos montos gravaríamos a dos individuos de forma distinta, simplemente por ser uno director o ejecutivo. Desde el punto de vista legal, eso “me hace ruido”.

Reitero que entiendo el objetivo a que apunta el artículo, pero me parece que falta algo en su redacción.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: me parece que el diputado Lavagna se refiere a la posibilidad de que esta diferenciación viole el principio de igualdad ante la ley. Sin embargo, de acuerdo con la inveterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema, esto no sería así porque la Corte desde siempre ha resuelto –y mantiene muy firmemente su decisión– que el principio de igualdad ante la ley significa tratar igual a quienes están en iguales condiciones, pero que quienes no están en igualdad de condiciones perfectamente pueden ser objeto de regímenes diferenciados. Quienes son directivos o ejecutivos de las empresas no están en las mismas condiciones que los trabajadores. Desde mi punto de vista y con la interpretación de la Corte que recuerdo, eso permite hacer una

diferenciación sin que se viole el principio de igualdad ante la ley y, por lo tanto, sin que este artículo ofrezca algún vicio de inconstitucionalidad.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: esto es muy general; deberíamos ser un poco más precisos. Además, no es lo mismo un director o un supervisor de alguna de las empresas del Estado –entiendo que apuntan hacia allí– que un director de una mediana empresa privada. Estamos incorporando un artículo que tiene un nivel de amplitud muy grande. Deberíamos “ranquear” más precisamente por monto o por tipo de empresa para que no haya discrecionalidad en la reglamentación. De lo contrario, esto puede aplicarse para trabajadores comunes y corrientes.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Furlan. – Señor presidente: solicito que el señor diputado Laspina lea nuevamente el artículo con la modificación que ha propuesto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Dice así: “Artículo 49. – Incorporase como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente: ‘Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos en empresas públicas o privadas, según lo establezca la reglamentación, quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan de los parámetros mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas abonadas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los parámetros mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.’”

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Furlán. – Señor presidente: en cualquier empresa, ese tipo de cargo está fuera del con-

venio colectivo de trabajo. ¿Cómo van a estipular el mínimo para determinar si la persona estará alcanzada por el impuesto? Me parece que esto no tiene razón de ser.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Siley. – Señor presidente: es bueno aclarar que la indemnización tiene un carácter resarcitorio, no de acumulación o ganancia.

El artículo que propone el diputado Laspina es muy impreciso porque habla de desvinculación y no especifica si se refiere a una indemnización por despido. Todo lo relativo a relación de dependencia debe ser estrictamente bien definido y específico para evitar cualquier tipo de arbitrariedad o violación al derecho del trabajo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: de acuerdo con lo que dice el texto que ha leído el diputado Laspina y lo que dispone la Constitución Nacional, las precisiones que solicitan algunos diputados quedan diferidas a la reglamentación, de manera tal que es perfectamente posible que en esa instancia se establezcan esas precisiones para que el artículo sea aplicable sin ningún tipo de problema.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: me parece que, como decía la señora diputada Camaño, deberíamos establecer un “ranqueo” más claro; si no, por ejemplo, nuevamente caeríamos en el riesgo de que el empleado de una empresa que se acoge a un retiro por un acuerdo un poco más oneroso, termine pagando el impuesto.

Como mínimo, deberíamos decir que sea dos o tres veces los parámetros de la ley o algún rango que nos dé claridad a partir de cuándo debería pagar el impuesto. Si no, sugiero que eliminemos este artículo, con el compromiso de tratar la cuestión en otra ley, con un mejor estudio, porque son temas muy específicos sobre los que hay que trabajar con mucho detalle.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Ramos. – Señor presidente: si no nos ponemos de acuerdo acá luego de todas las horas

de trabajo que hemos tenido, habría que eliminar el artículo.

Está claro que, respecto de la redacción que ha planteado el miembro informante, ni un solo diputado ha coincidido y se han generado dudas.

No recuerdo la propuesta del señor diputado Lipovetzky, pero me parece que estamos generando mayor confusión, cuando en este lugar tendríamos que dar certezas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: hay una cuestión adicional relacionada con el proyecto de ley de reforma laboral, en el que se elimina la indemnización.

Me da la impresión de que estamos dando vueltas con demasiadas normas generando una disposición que en materia de despido tiene mucha amplitud. El concepto vertido por el señor diputado deja librada la determinación a la voluntad discrecional del Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Me parece que el proyecto tiene demasiada amplitud. Comparto el criterio del señor diputado Lavagna. Debería eliminarse este artículo, tal como dijo el diputado de la bancada de Cambiemos; y si se generara alguna cuestión podríamos resolverla en comisión mediante alguna redacción relacionada con los proyectos que están dando vueltas.

La indemnización es uno de los acápites que figuran en la reforma laboral, que evidentemente queda eliminada. Arman un fondo, pero el concepto de indemnización de la Ley de Contrato de Trabajo –el artículo referido a los despidos– se elimina.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Señor presidente: este artículo tiene que ver con aquellas indemnizaciones que se pagan por encima del cálculo indemnizatorio que surge de los haberes que normalmente cobra el directivo de una empresa. Eso dice el artículo; hay que leerlo. Determina qué se incluye y qué no, en el impuesto a las ganancias; si están o no sujetas a impuesto a las ganancias las sumas por encima de lo que dice la norma del contrato laboral o del contrato que tiene el directivo con la empresa. Por lo

general, se trata de casos de altos funcionarios que cuando se van de la empresa reciben una suma adicional que no estaba sujeta al impuesto a las ganancias. ¿Qué propone incorporar el diputado Laspina? Que para los directivos de empresa ese monto por encima esté gravado por el impuesto a las ganancias.

¿Qué hacen hoy las empresas? Cuando acuerdan la salida de altos directivos les pagan la parte indemnizatoria conforme al salario que cobraban todos los meses, más un bono por valores superiores que no paga impuesto a las ganancias.

Lo que estamos diciendo es que, a partir de ahora, los retiros por distintas causas estarán gravados por el impuesto a las ganancias. ¿Qué propone el señor diputado Laspina? Incorporar una precisión: que sean directivos de empresas y demás.

Me parece que no se entendió la naturaleza del artículo: ¿queremos cobrar impuesto a las ganancias a esos despidos de directivos y funcionarios, por lo general accionistas de las empresas?

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: se comprende lo que se pretende incorporar, porque además se ha charlado personalmente. Ahora bien; tengo la impresión de que el último párrafo del artículo está generando “ruido” o confusión. Se produce confusión al decir “estarán alcanzadas en cuanto superen los parámetros mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa”.

Si pudiéramos fijar un monto, terminaríamos de acotar el artículo y cumpliríamos con el objetivo propuesto. Si advertimos la posibilidad de un ilícito y podemos corregirlo, lo haremos; pero tengo la impresión de que el artículo tiene tanta amplitud que, en definitiva, involucra a muchos funcionarios que no son de empresas públicas sino privadas. Esto es lo que genera la confusión.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: creo que la redacción de este artículo se corrige si en lugar de “los parámetros mínimos” se dice “los montos indemnizatorios”. De esa manera, ese

pasaje del artículo quedaría redactado así: “...estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa”.

De esta forma, señor presidente, cuando las sumas excedan los montos indemnizatorios, esas primas o bonos quedarán alcanzados por el impuesto a las ganancias. Así, se corrige la imprecisión inicial que ofrece el término “los parámetros mínimos”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brüggé. – Señor presidente: seguimos con imprecisiones, sobre todo porque bien se ha señalado que los cargos superiores jerárquicos no están comprendidos dentro de los convenios; se incluirían en la ley general o, en su defecto, en acuerdos de parte a los que a veces se arriba, dependiendo ello del carácter que tuvieran.

Nos están faltando los parámetros, lo cual nos impide concretar una redacción.

Comparto totalmente el criterio de que hay volúmenes y montos indemnizatorios elevados, como he sido testigo más de una vez; pero no tenemos parámetros para fijar, y podríamos cometer errores y violar el principio de igualdad.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: nuestra preocupación es que se grave con impuesto a las ganancias las indemnizaciones de los trabajadores cuando llegan a un acuerdo teniendo convenio o por fuera de convenio. Esto puede tener que ver con un retiro voluntario o una situación de ese tipo.

¿Cuál es el problema? Los trabajadores de convenio tienen parámetros mínimos, pero no queremos gravarlos, y los trabajadores que no son de convenio –generalmente, autoridades, que no siempre son directivos– están sometidos a distintos regímenes que son muy difíciles de tipificar.

Si se mezclan ambas cuestiones someteremos esta norma a una confusión o ambigüedad por las que terminaremos cobrando impuesto a las ganancias a quienes no queremos cobrar-

selo. Mi posición, como la del diputado Lipovetzky, es eliminar el artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Menna. – Señor presidente: como señale en el tratamiento en general, hay que acotar la norma –si se la mantiene–, porque se está pensando en el ejecutivo de empresa siendo muy común que haya acuerdos de retiro voluntario sobre la base del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo. Justamente, el caso “Negri” trata acerca de trabajadores –de convenio o no, pero en relación de dependencia– que logran una indemnización o una gratificación apenas superior a la indemnización que surge del artículo 245 de esa ley, y sería injusto que quedara gravada por el impuesto a las ganancias.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Furlán. – Señor presidente: en la actualidad, en la Argentina ocurre con mucha naturalidad que un trabajador acuerde con la patronal su desvinculación y que de común acuerdo se alcance una indemnización que contempla, incluso, una discapacidad. Esa desvinculación y ese acuerdo suelen contemplar que el trabajador no tendrá nada más que reclamar.

Esto ocurre en muchas situaciones y se contemplan así montos muy importantes de indemnización, porque tal vez se trata de un trabajador con mucha antigüedad y elevada categoría alcanzado por un convenio colectivo de trabajo, que tiene una parte importante de discapacidad. Sabiendo que en un eventual litigio puede perder, el empresario llega a un acuerdo mutuo por medio de una indemnización que contempla absolutamente todo, es decir, no solo la antigüedad sino también la potencial discapacidad del trabajador.

Por lo tanto, habiéndose estipulado en ese acuerdo determinado monto, este quedaría alcanzado por el impuesto a las ganancias, lo que generaría un perjuicio para el trabajador.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Laspina. – Señor presidente: está claro que el espíritu de la norma –pido que así conste en la versión taquigráfica– no es cobrar el impuesto a los trabajadores de convenio, sino

que sean alcanzados los directivos y ejecutivos de las compañías, públicas o privadas, que reciban indemnizaciones por encima de los montos mínimos indemnizatorios que prevé la ley, por los motivos que fueren. Sería solo en esos casos de directivos o ejecutivos, no para el común de los trabajadores.

Entiendo que de esta manera estamos acercándonos a un sentido de progresividad que nada tiene que ver con gravar las indemnizaciones de los trabajadores. Estamos limitándonos a estos sujetos particulares y estableciendo, además, el mínimo no imponible que les correspondería.

Sinceramente, no veo confusión en la redacción que estamos proponiendo, e insisto en que nada tiene que ver con los trabajadores que, como decía el diputado Furlán, pueden firmar el acuerdo que quieran. No están alcanzados en la medida que no sean directivos o ejecutivos de compañía.

Comprendo que por medio de la reglamentación se puede establecer con precisión qué se considera un cargo ejecutivo, gerencial o directivo de una compañía.

Ahora bien; si la preocupación del diputado Furlán o del Frente para la Victoria es no gravar a los altos directivos de compañías que con todo derecho reciben indemnizaciones millonarias, pero que el Estado probablemente quiera gravar por un sentido de progresividad, sugiero que la Presidencia someta a votación las propuestas que haya. Nosotros estamos convencidos de lo que estamos haciendo. Si el Frente para la Victoria quiere desgravar del impuesto a las ganancias los cargos ejecutivos, puede proponerlo.

Sr. Presidente (Monzó). – Vamos a proceder a la votación, entonces, porque el miembro informante está aclarando que no acepta modificaciones.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: el señor diputado preopinante acaba de decir lo contrario de lo que yo había aclarado. En efecto, yo había aclarado que el pedido era para los trabajadores comunes. Si se quiere ver de otra manera, pueden hacerlo, pero lo que quiero decir es que esto, además, viola groseramente

la jurisprudencia de la Corte en el caso “Negri”, en el que se ha sostenido que el impuesto a las ganancias no puede gravar importes que no sean permanentes, y en este caso se trata de una indemnización.

Pregunto al señor diputado Lipovetzky si es así. Ese es el problema de fondo; más allá de la progresividad o no, la indemnización no es gravable por el impuesto a las ganancias, según la jurisprudencia de la Corte. Si quieren ser más progresivos, dejen de sacarles a los jubilados.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Basse. – Señor presidente: considero que la propuesta del señor diputado Laspina es absolutamente clara. Se trata de eliminar de este beneficio a los directores y ejecutivos de las empresas. Estamos planteando que los trabajadores no deben ser alcanzados por el impuesto a las ganancias respecto del exceso de indemnizaciones que reciban, pero no queremos extender esa exención a los directivos y ejecutivos de las empresas.

El Frente para la Victoria nos está planteando que incluyamos a los directivos y ejecutivos de las empresas en la misma situación que los trabajadores. Nosotros queremos todo lo contrario, señor presidente. (*Aplausos*.)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Señores diputados: no podemos seguir en un debate permanente sobre este artículo. El miembro informante ya dijo que no acepta modificaciones, salvo la que propusiera el diputado Petri.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Álvarez Rodríguez. – Señor presidente: como lamentablemente esta iniciativa no fue girada a la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria, que es el ámbito donde deberíamos haber discutido cada uno de los artículos de esta iniciativa sumamente seria e importante para todos, estamos aquí, a las 2 de la mañana, tratando de ver cómo se redacta este artículo. El presidente del bloque dice que será eliminado; después, otro diputado dice que no es así, y luego, otro legislador pide cambiar la redacción. A su vez, el bloque oficialista modifica el proyecto que viene de

su propio Ejecutivo y entonces tenemos que estar todos en esta circunstancia, a esta hora de la madrugada.

Por otro lado, no pudimos dedicar a este tema el tiempo necesario porque estábamos abocados a la reforma previsional. En efecto, ésta es la segunda ley exprés que quieren aprobar.

En consecuencia, si bien esto no podrá tratarse en la comisión para la reforma tributaria, pido que al menos nos respetemos en serio. Aquí se habla de respeto, y respeto es que podamos tratar los temas como hay que hacerlo, es decir, con el tiempo debido. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde votar el artículo 49...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – ...con las modificaciones propuestas por el miembro informante. La votación se hará en forma nominal, como están pidiendo varios señores diputados.

Sra. Camaño. – Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Diputada Camaño: no vamos a seguir con el debate del artículo. De lo contrario, estaremos todo el día.

Sra. Camaño. – Señor presidente: es una lástima que cada vez que intentamos resolver conflictos aparece la idea de que acá hay dos bloques. No es así; somos varios los bloques que planteamos esta cuestión.

La redacción del texto propuesto es lo suficientemente amplia como para comprender que estamos incorporando a gente que no queremos incorporar en el impuesto a las ganancias. Ese es el concepto.

Entonces, no vengán con chicanas en cuanto a que alguien defiende a un sector y otro, a uno diferente. La persona que trabaja es un trabajador, sea directivo o el peón que barre el patio. Es un trabajador. Lo que estamos viendo –el Frente Renovador, no el Frente para la Victoria– es que la redacción tiene demasiada amplitud. Por eso planteé la cuestión al momento del cierre del debate, y el diputado Negri, en su alocución, tuvo la gentileza de informarnos –dándonos así una alegría, que aplaudimos– que estos dos artículos serían eliminados. En efecto, el concepto queda para la reglamenta-

ción del Poder Ejecutivo, y lo que estamos pidiendo es que se acote la redacción y sea más precisa.

No dejemos la idea de que volvemos a cobrar el impuesto a las ganancias a los trabajadores en cualquier circunstancia. De lo contrario, ¿sabe qué pasa, señor presidente? Estamos de acuerdo con el concepto que expresan, pero no han podido transcribirlo. El problema es que no está escrito lo que expresan.

Sr. Presidente (Monzó). – El miembro informante considera que el artículo es claro. Por lo tanto, se va a votar.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Laspina. – Señor presidente: intervengo una vez más para que sea claro el alcance de la norma. A efectos de que quede bien expuesto en la versión taquigráfica, leeré el artículo 49 con la redacción que se propone.

Dice así: “Incorpórase como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente: Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.”

Creo que con esta lectura queda en claro el sentido de esta disposición.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente el artículo 49, conforme al texto que acaba de ser leído.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 231 señores diputados presentes, 118 han votado por la afirmativa y 93 por la negativa, registrándose además 18 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 118 votos afirmativos; 93 negativos, y 18 abstenciones.¹ (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, los artículos 50 a 55.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 56.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: este artículo permite deducir del impuesto a las ganancias la prima de planes de retiro privados.

Esto es algo que existía bajo el régimen de AFJP y que se quitó cuando se estatizaron y pasaron al régimen público. Después de haber bajado las jubilaciones, éste es un incentivo claro para que el Estado pague la prima a aquellos que pagan plan de retiro privado pues lo van a poder deducir del pago al impuesto a las ganancias. Así las provincias reciben menos del impuesto a las ganancias, y la persona saca su plan de retiro privado en el camino que marcamos ayer de generar nuevamente la necesidad de un régimen de AFJP. Creemos que el artículo 56 está dentro del caballo de Troya y hay que retirarlo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 56.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 57 y 58.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 59.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: propongo un cambio de forma que replica lo incorporado en el artículo 53 para personas físicas, en este caso, para empresas.

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera: “Quedan incluidos en este inciso los aportes a planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos del segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 81 de esta ley”.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 59, con las modificaciones propuestas por el señor miembro informante.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 60 a 64.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 65.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: a fin de mejorar la redacción de este artículo, en dos oportunidades incorporamos la expresión “jurisdicciones no cooperantes”. Así, el texto quedaría redactado de la siguiente forma: “Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para aquellos sujetos que revistan la condición de beneficiarios del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes”.

Otro párrafo que se modifica está en el cuarto artículo sin número, a continuación del punto 2, y quedaría redactado de la siguiente manera: “Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes”.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 65, con las modificaciones propuestas por el señor miembro informante.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: quiero informar que no tengo más modificaciones que realizar hasta el artículo 105.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, los artículos 66 a 82.

1. Véase el Acta N° 13 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 503.)

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, los artículos 83 a 86.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 87.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Grandinetti. – Señor presidente: obra en Secretaría la modificación que queremos incluir para poner en un pie de igualdad a los medios en los cuales se distribuyen películas. El presidente del Interbloque Cambiemos decía que estamos en una revolución tecnológica y en la globalización.

En este artículo proponemos que se distribuya el IVA de igual forma en que se venía haciendo con el resto de los medios que eran soporte de las películas. En ese momento, el espíritu del legislador fue fomentar y sostener la industria nacional dando el 10 por ciento del IVA a esos medios tradicionales. Como ahora incorporamos un nuevo soporte, el tecnológico, y lo gravamos, según nuestro criterio tiene que seguir manteniéndose el mismo concepto. Sugerimos incorporar tres párrafos que obran en Secretaría a fin de dar el mismo sentido.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: nuestro bloque está de acuerdo con la modificación porque apoya al cine nacional.

Solicito que este artículo se vote en forma nominal.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – La comisión no acepta la modificación, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Sin modificaciones, se va a votar nominalmente el artículo 87.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 224 señores diputados presentes, 117 han votado por la afirmativa y 103, por la negativa, registrándose además 2 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 117 votos afirmativos; 103 negativos, y 2 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 88.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 89 a 104.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 105.

Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Franco. – Señor presidente: sobre la base de lo expresado en la fundamentación, solicito la modificación de este artículo.

El artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos quedaría redactado de la siguiente manera: “Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta por ciento (70%).

”No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veinticinco pesos (\$ 25) por cada envase de veinte (20) unidades”.

El resto quedaría tal como está redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Filmus. – Señor presidente: me quiero manifestar en contra de esa rebaja en el gravamen, del 73 al 70 por ciento. Justamente el año pasado se subió el impuesto al tabaco porque daña la salud; esta medida va de la mano de todo lo que se ha hecho para evitar el cáncer de pulmón y muchas otras enfermedades.

Quiero dejar en claro, como señalé en mi intervención inicial, que este gravamen se está bajando del 75 por ciento al 73 por ciento, y la propuesta del diputado preopinante apunta a bajarlo aún más, es decir, al 70 por ciento. Yo prefiero dejarlo en el 75 por ciento, pero creo que el acuerdo es fijarlo en el 73 por ciento. Me parece que seguir bajando el impuesto al

1. Véase el Acta N° 14 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 513.)

tabaco va a contramano del objetivo que tuvo este proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: apoyo la propuesta del señor diputado Franco entendiendo que en la Ley de Impuestos Internos actualmente ese gravamen es del 65 por ciento. Esa ley faculta al Poder Ejecutivo a incrementarlo hasta el 75 por ciento, cosa que ha sucedido el año pasado, pero para las economías regionales productoras de tabaco esto ha significado una retracción muy importante en las ventas.

El 70 por ciento es un valor razonablemente alto. Es el más alto de toda la región; incluso, es mucho más alto que el de Paraguay, por ejemplo, de donde vienen cigarrillos de contrabando al mercado argentino.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Franco. – Señor presidente: me equivoqué al leer el texto; no son 25 sino 28 pesos.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: nosotros estábamos bastante cómodos con lo que se había dictaminado en comisión, pero en aras del acuerdo general para sancionar esta norma volveríamos a la redacción del proyecto original del Poder Ejecutivo, que establecía la alícuota en el 70 por ciento y el impuesto mínimo, en 28 pesos.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el artículo 105.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 106.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: mediante este artículo se sustituye el artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos. Propongo que se modifique el quinto párrafo de ese artículo y quede redactado de la siguiente manera: “Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa

del treinta por ciento (30%)...”, y luego continúa tal como está redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: en línea con el proyecto original del Poder Ejecutivo, proponemos mantener el 70 por ciento.

Sr. Presidente (Monzó). – Sin modificaciones, se va a votar el artículo 106.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 107 a 110.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 111.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aicega. – Señor presidente: mediante este artículo se sustituye el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos. Fundamentalmente este artículo grava las bebidas alcohólicas, excluyendo el vino. En los incisos *a)* y *b)* se nombran específicamente las bebidas, y en el inciso *c)* se hace referencia a las categorías. La idea es excluir de estas últimas la cerveza artesanal y la cerveza industrial.

La producción de cerveza artesanal es una actividad económica que ha crecido mucho dentro del sector emprendedor y se está desarrollando en la mayoría de las ciudades, especialmente Mar del Plata –mi ciudad– y en el resto de la provincia de Buenos Aires. También se desarrolla en la provincia de Santa Fe, en Bariloche y en otras ciudades de nuestro país. Diría que hoy se ha extendido a toda la República Argentina.

Se trata de una actividad que, más allá de ser comercial, tiene mucho de artesanal –como su denominación lo indica–, y gravarla con un 20 por ciento le ocasionaría una falta de competitividad muy grande.

Por lo tanto, mi propuesta es modificar el inciso *c)* y agregar “cervezas artesanales gravadas por el 8 por ciento; cervezas industriales, por el 14 por ciento” y pasar el inciso *c)* como inciso *d)*, tal como se encuentra redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – No entiendo, señor presidente. Hay un artículo 113 que trata sobre los impuestos internos a las cervezas. No corresponde a este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: este artículo –y creo que esto tiene que ver con la aclaración que hacía el diputado preopinante– se refiere a las bebidas espirituosas, para las cuales en el dictamen se proponía un gravamen del 26 por ciento. Como a lo largo del debate se ha discutido el tratamiento que deberían tener las cervezas y también se ha planteado acá, lo que básicamente está en discusión es cómo reordenamos la cuestión de los impuestos internos a las bebidas alcohólicas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: el problema que tenemos con este artículo es que va atado al siguiente, que se refiere a las cervezas. ¿Por qué digo esto? Porque lo que estamos haciendo, interpretando la propuesta que hacía el diputado preopinante y llevándola al artículo 113, que alude a la cerveza, es una rebaja. Eso generará una distorsión en el mercado porque estamos cambiando los precios relativos.

Entonces, en este punto habría que analizar los dos artículos en conjunto, ver cómo quedaría la alícuota del artículo 113, que es sobre las cervezas, y en función de eso determinar también el impuesto para el artículo 112. Estos artículos tienen que mantener una relación para no estar generando una distorsión que no deseamos establecer. Si vamos a bajar la alícuota de las cervezas tendríamos que bajar también la de las bebidas espirituosas. Lo más fácil sería ir a una ecuación con la que el impuesto se pudiera determinar en función del grado alcohólico. Como me parece que eso es un poco más complejo de discutir, analicemos en conjunto, en función de las alícuotas, los artículos 113 y 112.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: se había propuesto fijar el 25 por ciento para las bebidas

espirituosas, donde dice 29, y el 17 por ciento, para las cervezas, haciendo un párrafo especial para las artesanales, en el artículo 113.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Raverta. – Señor presidente: este bloque propone que en el artículo 113 quede exceptuada la cerveza de producción artesanal.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Frana. – Señor presidente: con los señores diputados Rodenas, Cotigiani, Ramos y De Ponti, como legisladores de la provincia de Santa Fe y con nueve mil puestos de trabajo en juego, queremos pedir que la alícuota de la cerveza industrial no se modifique, que quede en el 8 por ciento, como originalmente estaba dispuesto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: como estamos en el capítulo de las bebidas espirituosas, quiero plantear una cuestión de privilegio contra el diputado Wisky. (*Risas.*) Es verdad; no sé si plantearla ahora o cuando termine el tratamiento de este proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Lo hacemos en un bar, señor diputado. (*Risas.*)

Sr. Tailhade. – Está bien, pero antes de pasar a las cervezas, en el capítulo de las espirituosas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Señor presidente: hay distintas propuestas. El artículo 111 se refiere a las bebidas espirituosas, y el 113, original, a las cervezas.

Nosotros proponemos que el artículo 111 quede redactado de la siguiente manera: “Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente...”.

“a) Whisky: veintiséis por ciento (26%);

”b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintiséis por ciento (26%)...”.

El resto de los incisos quedan igual. Después, en el segundo punto del inciso c), los productos de segunda clase, de 30 grados o más, tienen una alícuota del 26 por ciento. El resto sigue igual.

Con respecto al artículo de las cervezas, artículos 112 y 113 originales, proponemos la siguiente redacción: “Sustitúyese el artículo 25 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

”Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del catorce por ciento (14 %) sobre la base imponible respectiva. Cuando se trate de cervezas de elaboración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, la tasa aplicable será del ocho por ciento (8 %). Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta uno coma dos grados de alcohol en volumen (1,2° GL)”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: aceptamos las modificaciones al artículo 111, y ya llegaremos al 113, sobre el que también se aceptan las modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 111, con las modificaciones propuestas por el señor diputado Bossio y aceptadas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cleri. – Señor presidente: la señora diputada Josefina González, quien habla, y, por supuesto, el presidente del bloque, señor diputado Agustín Rossi, nos sumamos a la propuesta de la señora diputada Silvina Frana.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 112, que no registra solicitudes de modificación.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Cano. – Señor presidente: solicito que en este artículo se elimine el impuesto a las bebidas endulzadas con azúcar.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: aceptamos la eliminación del artículo 112 en su totalidad.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la eliminación del artículo 112.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 113.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Fernández. – Señor presidente: en el mismo sentido que se planteara anteriormente, pretendo que la comisión acepte una modificación de la alícuota planteada para la cerveza y se haga una distinción expresa para la cerveza artesanal, que tal como aquí se ha dicho, genera una importante fuente de trabajo y además está en pleno crecimiento en el caso de nuestra provincia de Buenos Aires.

Si bien hoy la producción de cerveza artesanal representa una parte chica del mercado, hay más de mil emprendimientos en toda la provincia con varios polos de desarrollo. Por eso, pedimos que se haga una diferenciación clara para la alícuota de la cerveza artesanal.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Raverta. – Señor presidente: había mocionado que no se gravara la cerveza de producción artesanal en este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Pero el miembro informante no estuvo de acuerdo y acepta la modificación del señor diputado Bossio.

Con la modificación propuesta por el señor diputado Bossio, se va a votar el artículo 113.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, los artículos 114 a 125.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: tenía una propuesta de modificación para el artículo 112, que se eliminó. Quiero que quede claro que así también se eliminó el concepto de bebidas energizantes, por ejemplo, porque estaba en esa disposición.

Sr. Presidente (Monzó). – Correcto, señor diputado.

Se van a votar los artículos 114 a 125.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 126.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 127.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: pensaba solicitar una reconsideración del artículo 106, que ya fue votado, porque entiendo que es un error lo que se hizo; pero dado lo avanzado de la hora, desisto de hacerlo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 127.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 128.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 129.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: en este artículo está el financiamiento del ENARD. En el texto original se proponía desfinanciarlo completamente, y ahora se sustituyó con una suma de 900 millones de pesos, cifra que tiene un incremento menor a la inflación. En el presupuesto de este año se preveían 850 millones de pesos.

En virtud de sostener el deporte, proponemos que se mantenga esto como una tasa específica para el ENARD. Dejemos de desfinanciar el deporte y menos todavía proponer una suma fija por debajo de la inflación. Por lo tanto, nuestro bloque propone eliminar este cambio.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: aquí hay una serie de artículos que se están eliminando, relativos a impuestos internos; pero de los fundamentos del mensaje enviado por el Poder Ejecutivo surge una visión distinta. Sin embargo, ahora están tachando, cambiando, poniendo y levantando la mano para votar.

Me da la impresión de que se estaban refiriendo a la salud, y se hablaba del tabaco y del alcohol, pero de un plumazo borrarón un montón de cosas, y no solamente las bebidas que inspiraron al diputado Tailhade a plantear una cuestión de privilegio. Acá también están eliminando todo lo que tiene que ver con la cafeína y la taurina, suplementadas o no, y éste es

un problema serio, señor presidente. Sinceramente: ¿ustedes no piensan poner ningún tipo de impuesto a estas bebidas?

En esta casa ha habido proyectos en este sentido y muchas veces se ha trabajado en la Comisión de Acción Social y Salud Pública para prohibir el uso de estas bebidas, porque la mezcla de la taurina con la bebida alcohólica está envenenando a nuestros jóvenes.

Sinceramente, les digo: miren todo lo que están eliminando. Tengo la impresión de que tienen que leer un poco más finamente el artículo 112.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: el artículo 111 hablaba de las bebidas que tienen más de 10 grados de alcohol en volumen. Eso se discutió y el listado está correcto.

El artículo 112 tiene dos partes: por un lado, las bebidas llamadas “azucaradas”, que en definitiva se había planteado eliminar, y por el otro –como ha dicho la diputada preopinante– las bebidas analcohólicas con cafeína o taurina o las que tienen menos de 10 grados de alcohol en volumen, excluidos los vinos, la sidra y la cerveza, que pasan obviamente al artículo 113.

Al eliminar completamente este artículo no sólo sacamos las bebidas azucaradas, sino también todas las que tienen taurina, las analcohólicas y las de menos de 10 grados de alcohol, lo cual no estaba previsto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: cuando eliminamos este artículo lo que hicimos fue volver a la redacción que hoy está vigente sobre las bebidas azucaradas.

Al momento de agregarse el artículo se incorporaron algunos conceptos, por ejemplo, las bebidas con cafeína y taurina, que hoy no están gravadas: entonces, al eliminar completamente el artículo 112 quedamos en la situación que hoy tienen esas bebidas, es decir, cero de impuesto. Por eso, creemos que hay que tener cuidado cuando hacemos supresiones en forma completa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Moreau. – Señor presidente: quiero dejar asentada la posición de este bloque con respecto a que nosotros durante todo el año, en la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico trabajamos, pensamos y elaboramos distintos proyectos que lamentablemente no llegaron a este recinto. Ellos tienen que ver con la prevención del consumo de alcohol y de este tipo de bebidas entre los adolescentes. La edad de inicio ha bajado a los 12 años y el consumo ha aumentado.

Creo que a raíz de la supresión del citado artículo estamos siendo funcionales a un *lobby* empresario, dejando librada a los bolicheros y a los que distribuyen estas bebidas la suerte de los menores de edad.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: quizá la diputada Camaño no ha participado en los debates de comisión, pero este tema también se ha discutido mucho en la prensa y en distintos foros. Efectivamente, el artículo que propuso el Poder Ejecutivo nacional no logró el consenso necesario para ser votado hoy, razón por la cual estamos eliminándolo, y básicamente lo hacemos porque no hay consenso para apoyarlo. Dicho artículo incluía una mención especial a estas bebidas, que hoy están pagando un 8 por ciento como bebidas analcohólicas, más allá de que hay cierta litigiosidad que podríamos despejar en el caso de una ley.

Sinceramente, aquí podríamos empezar a debatir un impuesto o qué hacemos con estas bebidas. También podemos seguir avanzando y el año próximo plantear la discusión de este tema en la Comisión de Acción Social y Salud Pública. Ésta es una cuestión que dejo abierta a la consideración de la Cámara, porque no tengo una posición tomada al respecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. – Señor presidente: me parece que en este marco no será positivo seguir discutiendo cambio sobre cambio. Creo que hay que trabajar este tema para lograr los consensos necesarios y avanzar en leyes que graven este tipo de bebidas que a todas luces son perjudiciales para la salud.

Hemos discutido muchas veces en torno de esta cuestión; incluso, desde la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires avanzamos en algunos aspectos, por supuesto, no tributarios. Me parece que a partir de marzo todos los legisladores tienen que tomar el compromiso de trabajar sobre este tema para incluirlo en una ley.

Sr. Presidente (Monzó). – Sin modificaciones, se va a votar el artículo 129.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: quiero hacer una reflexión general, y lo digo con todo respeto. Me parece que estamos al borde de la cornisa desde el punto de vista de la mirada sobre la seriedad con la que estamos tratando este tema.

Desde que el señor presidente del bloque de Cambiemos dijo que se iba a eliminar un artículo –el presidente de la Comisión de Legislación General también lo dijo– hasta que el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda manifestara que no sería suprimido, y teniendo en cuenta, además, todo lo que está pasando ahora, creo que estamos al borde del precipicio.

Quiero dejar asentada la posición de nuestro bloque en este sentido, porque parece que estamos en un mercado persa: “te la vendo”, “te saco esto”, “ponemos esto”, “traemos esto”. No sabemos si estamos hablando de la sesión de hoy o si esto tiene que ver con la ley que tratamos ayer.

Digo esto con respeto: pediría que siguiéramos avanzando con la mayor seriedad para que por lo menos nos podamos ir con la certeza de saber qué estamos votando.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Filmus. – Lo digo con seriedad y al margen de cualquier chicana, señor presidente, porque la diputada Ocaña fue ministra de Salud de la Nación y tiene plena conciencia, como todos, de que estamos hablando de gravar.

Con sinceridad, cuando leí el proyecto me pareció muy bien que el Poder Ejecutivo tomara una actitud de suba de los impuestos, tal

como se hace en todo el mundo, para tratar de evitar el consumo por parte de los jóvenes de sustancias nocivas como tabaco, alcohol y otras que se mencionaron.

Ahora se está eliminando todo esto, y por lo tanto estamos haciendo lo contrario de lo que dice el proyecto. Incluso, yo decía que en el caso del tabaco había una reducción respecto del año pasado. Somos conscientes de que estamos haciendo lo contrario.

Me parece que es una vergüenza que juguemos con la salud de la población para obtener recursos, plata o lo que fuere. Quiero dejar asentada esta opinión porque el hecho de plantear la verdad apunta a una mínima cuestión de ética.

Estoy de acuerdo con la redacción del Poder Ejecutivo; me pareció muy buena la iniciativa, pero ahora estamos rifándola porque aquí no se trata de una cuestión económica.

Sale más caro el alcoholismo, el tabaquismo y curar el cáncer de pulmón. Todas las organizaciones del mundo lo plantean. La OMS lo plantea. Estamos tirando por la borda una iniciativa importante que tuvo el oficialismo y que nosotros acompañamos en ese sentido.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Cano. – Señor presidente: me parece que en esto no hay que dramatizar. Cuando estuve en el Honorable Senado junto con el señor diputado Filmus, me tocó presidir la Comisión de Salud. En esa oportunidad hubo un compromiso del entonces presidente Néstor Kirchner en el sentido de adherir al Protocolo de la Organización Mundial de la Salud, que entre otras cosas establecía la eliminación de la totalidad de los subsidios. En consecuencia, se suprimía el Fondo Especial del Tabaco.

En esa comisión, a partir de un acuerdo con el bloque del Frente para la Victoria, promovimos una norma de avanzada, que fue la ley antitabaco, que de alguna manera significó un paso muy importante en nuestro país en todo lo relacionado con la prevención.

En lo relativo a las bebidas endulzadas con azúcar, estoy convencido de que ni las leyes ni las aumentos de las alícuotas modifican las conductas saludables. En todo caso, el problema de la desnutrición, la mala alimentación o

la obesidad que afecta a la población del Norte de nuestro país no es provocado por el azúcar, sino por el excesivo consumo de harina.

Como bien dijo el señor diputado Yedlin, la actividad azucarera constituye el principal motor de la economía del Norte argentino y genera una gran cantidad de puestos de trabajo. Consecuentemente, no hay que efectuar una demonización acerca de los efectos nocivos del azúcar. Obviamente que un consumo excesivo de ese producto tiene un efecto perjudicial para la salud, pero resulta claro que estamos planteando aquí el hecho de no haber eliminado esa alícuota del 17 por ciento que claramente perjudica a una actividad y que no modifica prácticas saludables, que se logran a partir de una buena educación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: la duda no surge por el tema del azúcar. Entendemos que hay producciones locales y que esto resulta absolutamente lógico. No tenemos uno o dos años en esta casa, por lo que sabemos que cuando se trata el proyecto de ley de presupuesto cada legislador pelea por la producción que tiene en su respectiva provincia. Por más que sonriamos y chicaneemos entre nosotros, esto es así. Además, el gobierno ha sido claro en este sentido.

Por otra parte, sabemos que la firma de los acuerdos a los que se arribó con el Poder Ejecutivo tuvo mucho de tira y afloja en relación con este tema. El caso más paradigmático fue el del vino, con un gobernador que se puso al frente de una batalla para que ese producto no fuera incluido en la lista.

Lo que nos llama la atención es el caso de las bebidas analcohólicas.

Sr. Montenegro. – Eso ya lo hablamos.

Sra. Camaño. – Nosotros, aceptando lo que dijeron los señores diputados de las provincias productoras de azúcar, también metemos mano a esos productos.

Voy a tomar en cuenta lo expresado por el señor diputado Filmus. El Poder Ejecutivo manda la base y da fundamentos, y pareciera que para algunas cosas se tiene en cuenta lo que dice, pero para otras, tenemos libertad de hacer lo que se nos ocurra.

Ahora bien; da la casualidad de que estamos hablando de un tema que es sumamente delicado, ya que sabemos que la taurina, la cafeína y los energizantes producen graves daños en la vida de los jóvenes. En consecuencia, me parece que esto no está dentro de la lógica con la que se plantea la defensa de un producto regional.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Laspina. – Señor presidente: en primer término, quiero efectuar algunas aclaraciones metodológicas. Lo que algunos llaman “ir por la banquina” yo lo denomino “debate”. Esto no es una escribanía; el proyecto del Poder Ejecutivo se está modificando.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Laspina. – El tema es así: el proyecto se debate en este recinto y yo escucho lo que dicen los señores diputados de la oposición. Entonces, como tratamos de dialogar y de escucharnos, pido que no chicaneemos el debate. Ahora estamos escuchando propuestas.

En segundo lugar, deseo expresar a la señora diputada Camaño que esta iniciativa del Poder Ejecutivo ha sido modificada en muchos de sus artículos. Por supuesto que el Poder Ejecutivo defiende los fundamentos del proyecto que envió al Congreso Nacional; pero como estamos en minoría, en oportunidad de la discusión parlamentaria se introducen modificaciones que responden a un sinnúmero de razones relativas a la salud, la política, las políticas tributaria y fiscal, los pactos fiscales, etcétera.

A partir de ese vector de fuerzas se emite un dictamen de mayoría suscrito por diferentes fuerzas, sin que ninguna de ellas imponga una mayoría absoluta.

De manera tal que no estamos caminando por el borde de la cornisa, sino debatiendo. Así, se eliminó todo el artículo correspondiente a las bebidas azucaradas. Hay un aspecto relacionado con el tema de la salud que está siendo analizado en la Comisión de Acción Social y Salud Pública.

Por lo tanto, considerando que he visto a la señora diputada Ocaña y a otros señores legisladores manifestarse al respecto en forma gestual, propongo la reconsideración del artículo 112 dejando eventualmente en él los párrafos

previstos para las bebidas analcohólicas con cafeína, taurina, etcétera. (*Aplausos.*)

Entonces, primero habría que someter a votación la moción de reconsideración de ese artículo, para luego dar lectura de su nueva redacción.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración la moción de reconsideración del artículo 112 formulada por el señor miembro informante.

Se va a votar. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: es bueno que estemos debatiendo y podamos reconsiderar este artículo, mediante cuya eliminación se hizo algo que no era el objetivo buscado. Entendemos el tema de las economías regionales, pero debemos tener la libertad de reconsiderar estos temas, ya que son muy complejos. Por ende, debemos ser muy cuidadosos respecto de cada una de las palabras, comas o párrafos que se suprimen.

Por lo expuesto, celebro que el señor miembro informante haya permitido la reconsideración de este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: quiero formular una propuesta. Como el artículo 112 establece la sustitución de un artículo que ya existe, no podemos reemplazar un párrafo por otro, pues de ese modo estaríamos eliminando el artículo original, lo que produciría una consecuencia no deseada.

Por lo tanto, propongo que se prosiga con la consideración de los artículos del proyecto y, mientras tanto, se redacte el nuevo texto del artículo 112.

Sr. Presidente (Monzó). – Comparto absolutamente su propuesta, señor diputado.

En consideración, el artículo 130.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Laspina. – Señor presidente: este artículo también tiene que ver con cuestiones de numeración. Lo hemos dividido en dos partes. En este artículo se elimina el inciso *a*), que

pasa a formar parte del artículo siguiente. El texto de esta modificación se entregará en Secretaría Parlamentaria.

Por lo tanto, el artículo 130 quedaría redactado de la siguiente manera: “Para los bienes comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no resulten alcanzados por las previsiones dispuestas en el segundo párrafo del referido artículo, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación...”. Luego, proseguiría la redacción original del artículo.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Laspina. — Perdón, señor presidente, pero quiero decir que este artículo no se modificaría porque vamos a incorporar lo relativo al artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos.

Sr. Presidente (Monzó). — Entonces, señor diputado, la Presidencia entiende que este artículo no se modificaría y se votaría según su redacción original.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. — Señor presidente: el artículo 130 del proyecto hace referencia a la sustitución del artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos. Esto vamos a tratar cuando reconsideremos el artículo 112. Como se iba a modificar, tiene un plazo de vigencia de seis meses.

Esta cuestión estará atada intrínsecamente a lo que resolvamos respecto del artículo 112. Si establecemos un nuevo artículo, el plazo de vigencia debería ser de seis meses. En cambio, si no modificamos el artículo 112 no hace falta determinar el plazo de vigencia, ya que la Ley de Impuestos Internos se seguiría aplicando como hasta ahora. Por eso se había propuesto la modificación del inciso *a*) del artículo 130 del proyecto, ya que se eliminaba el artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos.

Por lo expuesto, sugiero que continuemos con la consideración del artículo 131 del proyecto y la reconsideración del artículo 112.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene razón, señor diputado.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Laspina. — Señor presidente: dado que estamos introduciendo bastantes cambios, pido que tengamos paciencia para ir efectuando la

reenumeración del articulado del proyecto, ya que hay referencias cruzadas. Cada vez que modificamos un artículo estamos obligados, por razones de simplicidad para la Secretaría Parlamentaria, a dividir algunos de ellos a fin de que no se altere la numeración del resto de los artículos. Por eso, pido a todos que tengamos paciencia para poder trabajar en esto.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Cerruti. — Señor presidente: si bien soy nueva en esta Cámara, al igual que muchos de los aquí presentes he trabajado en la Legislatura bonaerense, ocho años, en mi caso.

Éste es un debate de comisión. ¿El cuerpo está constituido en comisión? Si no lo está, estamos reemplazando dicho debate. No podemos estar discutiendo esto después de no sé cuántas horas de sesión, con un cuarto intermedio de por medio.

La gente que durante estos dos días estuvo en la calle reclamándonos que trabajásemos bien como diputados y diputadas hoy está viendo el papelón que estamos haciendo...

Sr. Presidente (Monzó). — No, señora diputada...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Cerruti. — Estamos definiendo, después de diecisiete o veinte horas de sesión, cuestiones que tienen que ver no sólo con lo que va a recaudar el Estado, sino también con la salud de los habitantes, mientras muchos de nosotros no logramos entender qué se modifica...

Sr. Presidente (Monzó). — Señora diputada...

Sra. Cerruti. — ...y el miembro informante de la comisión nos acaba de pedir paciencia porque no sabe qué artículos estamos considerando ni cómo hay que redactarlos.

Esto es un desquicio. No es una ley seria.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Laspina. — Tal como dijimos, vamos a dejar de lado este artículo para reconsiderar la cuestión de las bebidas energizantes al final. Vamos a redactarlo bien.

Sr. Presidente (Monzó). – El planteo obedece a la reconsideración de las bebidas energizantes, diputada Cerruti.

Sr. Laspina. – Ayer, estuvimos discutiendo hasta las 7 de la mañana. No sé por qué ahora no podemos extendernos un poco más en el debate.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene razón, señor diputado.

En consideración, el artículo 131.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Martiarena. – Señor presidente: quiero consignar mi voto negativo en los artículos 131 a 142, inclusive, que hacen referencia a impuestos sobre los combustibles. Esto tiene que ver con el hecho de que hace veintitrés años se sancionó la nueva Constitución Nacional, que faculta a promover políticas diferenciales que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias y las regiones.

Como el proyecto de ley que estamos tratando tiene como principio general considerar la uniformidad de los impuestos en todo el país, estimo que es muy importante dejar asentada mi disidencia en virtud de que no se han considerado impuestos diferenciales para el Norte Grande argentino.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 132.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 133 a 135.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 136.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: hasta el artículo 141, no tenemos modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Diputado Bossio: ¿en qué artículo propone modificaciones?

Sr. Bossio. – Proponemos la eliminación del artículo 136, pues se trata de una facultad delegada por esta Cámara en el Poder Ejecutivo.

Preferimos que esa facultad no se delegue y quede tal cual está vigente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Aceptamos la eliminación de este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la eliminación del artículo 136.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 137.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 138.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bevilacqua. – Señor presidente: por los motivos que expresé en el tratamiento en general, propongo la incorporación, como segundo párrafo del artículo 138, del siguiente texto: “La reglamentación podrá extender el área de influencia hasta 30 kilómetros de los límites establecidos en el párrafo anterior.”

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Para no abrir un debate complejo sobre el tema, no aceptamos la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 138.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 139 a 141.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 142.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – En el mismo sentido que en el artículo anterior, se trata de una facultad delegada en el Poder Ejecutivo por parte del Congreso de la Nación. Dice así: “El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen hidrocarburos que sean susceptibles de generar emisiones de dióxido de carbono, fijando una carga tributaria en relación con dichas emisiones y equivalente a la de los productos gravados en este capítulo”.

Esta facultad corresponde al Poder Legislativo, no al Ejecutivo. Si queremos incorporar un gravamen, debemos discutirlo en este ámbito. Sostengo que no debe tener la facultad de hacerlo el Poder Ejecutivo.

Propongo la eliminación del párrafo entero.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Se acepta la eliminación del párrafo.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la eliminación del párrafo propuesto por el diputado Bosio, se va a votar el artículo 142.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: no tengo observaciones de ningún bloque hasta el artículo 175.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Voy a hacer una aclaración respecto del artículo 168.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, los artículos 143 a 145.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Según lo establecido por el artículo 75, inciso 39, de la Constitución Nacional, para la aprobación de los artículos 146, 147 y 150 se requiere la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del cuerpo.

En consideración, los artículos 146 y 147.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Pedimos permiso para abstenernos.

Sr. Presidente (Monzó). – Se van a votar los artículos 146 y 147, en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 222 señores diputados presentes, 154 han votado por la afirmativa y 12 por la negativa, registrándose además 53 abstenciones. No se ha computado el voto de dos señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 154 votos afirmativos; 12, negativos, y 53 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – La votación ha resultado afirmativa.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pietragalla Corti. – Señor presidente: quiero aclarar que si bien voté en forma negativa por costumbre, mi intención fue abstenirme.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 148.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 149.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 150.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 222 señores diputados presentes, 153 han votado por la afirmativa y 9, por la negativa, registrándose además 58 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 153 votos afirmativos; 9, negativos, y 58 abstenciones.²

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia desea saber en qué artículo existen modificaciones, a partir del artículo 151.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: en el artículo 168 vamos a solicitar una modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, los artículos 151 a 167.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 168.

1. Véase el Acta N° 15 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 523.)

2. Véase el Acta N° 16 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 534.)

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: el título VI, que comienza en el artículo 168, se refiere a los cambios en el sistema de seguridad social, particularmente las contribuciones patronales. En estos puntos es en donde vemos problemas que van en contra de las provincias, de las pequeñas empresas y del financiamiento del régimen previsional.

Por estos motivos, votaremos negativamente estos artículos.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 168.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 169.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 170.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopeck. – Señor presidente: solicito que al final del segundo párrafo del artículo 170 se incorporen el régimen nacional del trabajo y el régimen nacional del trabajo agrario –ley 26.727–, a fin de que las economías regionales tengan la compensación del mínimo no imponible de 12.000 pesos.

No estamos incluyendo la Ley de Trabajo Agrario y hemos eliminado el decreto 814, que es el único mecanismo que establece una reducción de las contribuciones patronales. El diputado Martiarena decía que, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución Nacional, es obligación tener diferenciales o cargas tributarias distintas.

Por eso, para compensar lo que ocurre con la eliminación del decreto 814, solicitamos la incorporación de la Ley de Trabajo Agrario y del mínimo no imponible de 12.000 pesos. Concretamente, propongo que al final del segundo párrafo del artículo 170 se incluya el régimen nacional de trabajo agrario contemplado en la ley 26.727.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: la comisión acepta la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 170, con la modificación propuesta.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración, el artículo 171.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: solicito que la votación se realice en forma nominal porque este artículo se refiere a la derogación de alícuotas que benefician a las economías regionales.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: quiero dejar constancia de que voy a votar negativamente el título VI.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Moreau. – Señor presidente: deseo aclarar que el bloque al que pertenezco vota el título VI en el mismo sentido que la diputada preopinante.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente el artículo 171.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 223 señores diputados presentes, 131 han votado por la afirmativa y 90 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 131 votos afirmativos; 90, negativos, y una abstención.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Resulta afirmativa.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: quiero aclarar el sentido del voto del interbloque al que pertenezco. Vamos a hacer una propuesta en función del acuerdo ya trabajado con el miembro informante en el artículo 176, donde fijamos criterios diferenciales para las provincias del Plan Belgrano sobre la aceleración de las detracciones planteadas en el artículo tratado recientemente.

En función de eso y de las modificaciones que se harán a posteriori por las provincias del NOA y del NEA, votamos este artículo favorablemente.

1. Véase el Acta N° 17 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 544.)

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 172 a 175.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 176.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: solicito al señor diputado Kosiner que dé lectura de la modificación del artículo que propone.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: el agregado propuesto a continuación del final del inciso c), es el siguiente: “El Poder Ejecutivo nacional también podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de micro, pequeñas y medianas empresas comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano.”

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: apoyamos la propuesta formulada por el señor diputado Kosiner, pero aclaramos que si bien mejora la redacción al incluir a las provincias del Plan Belgrano, de todas formas termina siendo una transferencia de recursos del Norte –y del Sur, también– hacia la región hoy no incorporada en el decreto 814, que es en definitiva la zona central de la Argentina.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: esto es parte de lo que hablamos al principio de la discusión. En lo que respecta a esta reforma, debemos terminar de ver cómo tratamos las distintas regiones del país. En este sentido, creo que tendremos que trabajar durante todo el año para analizar cómo empezamos a generar otros mecanismos o incentivos para dar algunas compensaciones a aquellas provincias que tienen una lejanía muy grande. Creo que esto

es parte del trabajo que debemos hacer para diferenciarlas.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 176, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 177 a 198.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 199.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: proponemos eliminar la sanción de clausura –que es bastante inefectiva– para el caso de las empresas que tengan personal en negro, es decir, trabajadores en relación de dependencia no registrados.

Por otra parte, se reincorpora la multa. Se había cometido un error de forma en el texto del proyecto original y aquí se subsana.

En consecuencia, se reemplaza el artículo 199 por el siguiente: “Artículo 199: Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.863, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de tres mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) a quienes ocuparen a trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En ese caso, resultará aplicable el procedimiento recursivo para supuestos de clausura en el artículo 77 de esta ley.”

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: si no entiendo mal, todos los montos son reajustables por la fórmula de actualización y luego se van a sustituir.

Sr. Presidente (Monzó). – Así es, señor diputado.

Se va a votar el artículo 199, con la modificación propuesta por el miembro informante.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 200 a 218.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 219.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: quisiera proponer dos modificaciones a este artículo. La primera de ellas se refiere a una facultad del agente fiscal, que existe en la ley actual y que ha sido eliminada del texto propuesto: la de librar por sí mismo el mandamiento de intimación de pago al contribuyente ejecutado.

El hecho de que, tal como se propone en este proyecto de reforma, el mandamiento sólo pueda ser firmado por el juez significa un retraso enorme en la tramitación de los juicios. Por lo tanto, propongo que el segundo párrafo quede redactado de la siguiente manera: “Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámite, el agente fiscal representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultado a librar bajo su firma mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada, especificando su concepto con más el quince por ciento (15%), para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución.”

Por otra parte, en el sexto párrafo del artículo nuevo propuesto se faculta a la AFIP a notificar en el domicilio electrónico del contribuyente toda una serie de medidas –lo cual está muy bien, salvo para el caso de mandamiento de intimación– relacionadas con la notificación de la demanda al contribuyente.

Es por ello que propongo la siguiente redacción alternativa: “Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar las medidas precautorias solicitadas y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, con excepción del mandamiento de intimación de pago, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º de esta ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se di-

ligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.”

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: se acepta este último párrafo que ha leído el señor diputado Tonelli. No obstante, dado que se han propuesto muchos cambios de redacción, que básicamente apuntan a mejorar las atribuciones de los ejecutores fiscales, a efectuar libramientos sin orden del juez y permitiéndole a este la posibilidad de trabar embargos de modo tal que los ejecutores fiscales tengan mejores atribuciones, es necesario leer el texto completo de este artículo. No cuento con otro mecanismo, excepto que el reglamento fije alguna forma distinta para proceder.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Luis Alfonso Petri.

Sr. Laspina. – El artículo 219 quedaría redactado de la siguiente manera: “Sustitúyense los párrafos octavo a decimosexto del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes: A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del representante del Fisco ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquel con los datos especificados precedentemente.

”Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámite, el representante del Fisco estará facultado a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de

pago por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer en el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.

”Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del Fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

”El contribuyente o responsable podrá ofrecer en pago directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el procedimiento que esta establezca, las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada. En este caso el representante del Fisco practicará la liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquel y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que deberá proceder en consecuencia.

”El procedimiento mencionado en el párrafo anterior, así como la liquidación de la deuda y sus intereses, podrán ser implementados mediante sistemas informáticos que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformi-

dad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intermediación del representante del Fisco.

”Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a realizar todo tipo de notificaciones que se practiquen en el trámite de la ejecución, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3° de esta ley, salvo el mandamiento de intimación de pago. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.

”El representante del Fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.

”Las entidades requeridas para la traba, disminución o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Administración Federal de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto previsto en el artículo 39 de la ley 21.526. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.

”Para los casos en que se requiera el desapoderamiento físico o el allanamiento de domicilios, deberá requerirse la orden respectiva del juez competente. El representante del Fisco actuante quedará facultado para concretar las medidas correspondientes a tales efectos.

”Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por el representante del Fisco, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la Administración

Federal de Ingresos Públicos. Ese oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

”La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del Fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales pertinentes ante su entidad de matriculación.

”En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, la medida deberá ser notificada por el representante del Fisco dentro de los cinco (5) días siguientes a que este haya tomado conocimiento de su traba.

”En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse por cédula al representante del Fisco interviniente en el domicilio legal constituido. A los fines de sustanciar las excepciones, resultarán aplicables las previsiones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cualquiera sea el tiempo transcurrido en la ejecución, no procederá la declaración de caducidad de la instancia judicial sin previa intimación por cédula a la actora a fin de que se manifieste sobre su interés en su prosecución. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda y del ejecutado de repetir conforme los términos previstos en el artículo 81 de esta ley.”

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Laspina. — “Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas.

”El representante del Fisco procederá a practicar la liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez interviniente, que la

sustanciará conforme el trámite correspondiente a dicha etapa del proceso de ejecución, reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal estado, el citado representante podrá también, por la misma vía, notificar al demandado la estimación administrativa de honorarios, si no la hubiere de carácter judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación administrativa de honorarios correspondientes al representante del Fisco de acuerdo con los parámetros de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

”En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial.

”Frente al acogimiento del deudor ejecutado a un régimen de facilidades de pago, el representante del Fisco solicitará el archivo de las actuaciones. De producirse la caducidad de dicho plan, por incumplimiento de las cuotas pactadas o por cualquier otro motivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para emitir una nueva boleta de deuda por el saldo incumplido.”
(Aplausos.)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. — Señor presidente: como dije muchas veces, tengo un proyecto —que no será tratado en esta sesión— sobre regulación de las medidas cautelares.

En la actualidad hay un abuso de la AFIP en lo que se refiere no sólo a los honorarios sino también al embargo simultáneo de muchas cuentas, situación que genera un grave perjuicio a las pymes y a aquellas personas que todos los meses hacen un gran esfuerzo para pagar sueldos y mantener un movimiento económico, sobre todo en el interior del país.

Entiendo que este artículo otorga un montón de facultades a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Me parece bien que cobre, pero no puede haber pocas garantías para los contribuyentes.

Como creo que es más fácil para el Estado si ofrece esas garantías, me abstendré en la votación de este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 219.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 220.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 221.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: según está redactado el nuevo artículo 98 de la ley 11.683 –el artículo en tratamiento propone sustituir el actual–, se transfiere la propiedad de los honorarios de los representantes de la AFIP al propio organismo para que sea la Administración Federal de Ingresos Públicos la que luego distribuya dichos honorarios según criterios propios.

A mi modo de ver, se viola la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal que sancionamos hace muy poco y que el Senado aprobó dos semanas atrás, y también el Código Civil, en tanto y en cuanto los honorarios deben ser propiedad de los profesionales. Esto, sin perjuicio de que la AFIP pueda establecer criterios para la distribución de esos honorarios entre los abogados intervinientes.

Por las razones expuestas, propicio la eliminación de este artículo a fin de que el artículo 98 de la ley 11.683 quede redactado como en la normativa vigente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: con todo el dolor del alma, la comisión rechaza la propuesta del señor diputado Tonelli.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: quiero dejar constancia de nuestro voto negativo respecto de este artículo. No estamos de acuerdo con este esquema, que consiste en establecer un fondo común y repartir honorarios de acuerdo con el criterio de la AFIP, ni con el que existe actualmente, que permite que lo hagan los propios abogados de manera arbitraria. Creemos que esta disposición debe ser objeto de revisión por parte del Congreso.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: comparto la postura del señor diputado David.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente el artículo 221.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 203 señores diputados presentes, 108 han votado por la afirmativa y 69 por la negativa, registrándose además 22 abstenciones. No se ha computado el voto de 3 señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 108 votos afirmativos; 69, negativos, y 22 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 222 a 229.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 230.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: quiero proponer una modificación en este artículo, en lo que respecta a la designación del coordinador. Donde dice: “Artículo...: Designación del coordinador general. El coordinador general será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda”, propongo eliminar “a propuesta del Ministerio de Hacienda”, para evitar así algún tipo de impugnación teniendo en cuenta que el Tribunal Fiscal de alguna manera también interviene en las causas que controlan las decisiones del Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, sería mejor que el coordinador sólo fuera designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – La comisión acepta la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 230, con la modificación propuesta por

1. Véase el Acta N° 18 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 554.)

el señor diputado Lipovetzky y aceptada por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 231.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 232.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Frana. – Señor presidente: propongo una modificación teniendo en cuenta un reclamo de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en el sentido de que los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación sean abogados y contadores.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: no aceptamos la modificación propuesta. Esto se debatió en comisión y se decidió mantener a los abogados como únicos participantes.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 232.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 233 a 240.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 241.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: propongo eliminar del artículo 241 la necesidad de que el vocal esté presente en todas las audiencias. Concretamente, proponemos quitar la frase que dice: “que presidirá con carácter indelegable.”

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor diputado Laspina, se va a votar el artículo 241.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 242 a 248.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 249.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: propongo incorporar una referencia al artículo 40 de la ley 11.683. Es una cuestión de forma. Se incorpora el inciso *d*) por la misma razón. Es decir, para hacer referencia al artículo 40, antes se mencionaba un artículo sin número que fue modificado.

De modo tal que el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: “Artículo 249: Sustitúyense los incisos *b*) y *d*) del artículo 2º de la ley 26.940, por los siguientes:

”*b*) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7º de la ley 24.013 y del inciso *g*) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

”*d*) Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos de los apartados *a*) y *b*) del inciso 1º del artículo 15 de la ley 17.250 y las derivadas de los incumplimientos a la debida registración de los trabajadores previstas en el artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.”

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por el miembro informante, se va a votar el artículo 249.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 250 a 252.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: tal como planteamos oportunamente, queremos agregar los artículos 252 bis y 252 ter. Se trata de la sustitución del artículo 947, a través del 252 bis, y del 949, mediante el 252 ter.

Esto tiene que ver con la modificación de los montos que se utilizan para pasar de la infracción aduanera de contrabando menor, que era de 100.000 pesos y ahora pasa a 500.000 pesos. Los dos artículos hacen referencia a lo mismo.

Esta modificación fue aprobada en la Comisión de Economía a fin de año y ha sido con-

sensuada con el Ministerio de Seguridad y con la Aduana.

Puedo acercarle el texto, señor presidente, para no leerlo nuevamente, pero es el que tienen tanto el bloque del Frente para la Victoria como el oficialista.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Aceptamos la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la inclusión de los artículos 252 bis y 252 ter, propuesta por el señor diputado David.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 253 y 254.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 255.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: propongo una modificación que corrige un error, ya que elimina la demanda contenciosa donde no debería aparecer.

El punto 3 del artículo 255 quedaría redactado de la siguiente manera: “3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la impugnación reglada en este capítulo o deducir el recurso de apelación contemplado en el apartado 2 del artículo 1.132”.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor diputado Laspina, se va a votar el artículo 255.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 256 a 309.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 310.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Torello. – Señor presidente: propongo un agregado en el título XI, que hace referencia a la promoción y fomento de la innovación tecnológica.

El artículo 310 propone sustituir el artículo 14 de la ley 23.877, por el que se establece la autoridad de aplicación de dicha ley otorgando-

se tal potestad a los ministerios de Producción y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Nuestra propuesta consiste en sumar como autoridad de aplicación al Ministerio de Agroindustria, quedando redactado el artículo de la siguiente manera: “Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Producción, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y el Ministerio de Agroindustria serán autoridad de aplicación de la presente ley, estando facultados para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias”.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta?

Sr. Laspina. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 310, con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 311 a 315.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 316.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Señor presidente: voy a proponer la incorporación de un artículo vinculado con el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, a fin de incluirlos en la ley 27.253 en lo relativo al beneficio de devolución del IVA, que, de acuerdo con lo que se votó el año pasado, tiene un límite de 300 pesos.

En ese sentido, propongo incluir no sólo a las empleadas y trabajadores de casas particulares, sino también a los beneficiarios del programa Prog.R.Es.Ar.

El texto que sugiero es el siguiente: “Incorpórase como inciso e) del artículo 3° de la ley 27.253 el siguiente:

“e) Remuneraciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares a que se refiere la ley 26.844.

”f) La prestación económica universal del Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina, Prog.R.Es.Ar.”

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta?

Sr. Laspina. – Sí, señor presidente. Aceptamos la incorporación de este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la incorporación del artículo propuesto por el señor diputado por Buenos Aires.

–Resulta afirmativa.

Sr. Lavagna. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: en primer lugar, acompaño la propuesta recientemente aprobada que realizó el señor diputado Bossio.

Además, aprovecho la oportunidad para recordar a los integrantes del Poder Ejecutivo que la norma sobre devolución de IVA establecía la obligatoriedad de actualizar los montos de devolución. Como esto no se está haciendo, les pido que soliciten al Ejecutivo que actualice los montos de devolución del IVA a estos beneficiarios.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 317.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 318.

Sr. Lavagna. – Pido la palabra para proponer un agregado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: propongo que se incorpore como artículo 319 una disposición que contemple la devolución del IVA a la canasta básica de alimentos.

Por una cuestión de celeridad no lo voy a leer. Si el señor diputado por Santa Fe acepta la modificación, con gusto le podría dar lectura.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado pro Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: a través de este proyecto estamos reduciendo el IVA a las carnes de pollo, cerdo, conejo, etcétera. Por lo tanto, no vamos a aceptar la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrizo (A.C.). – Señor presidente: simplemente, quiero aclarar el voto de los integrantes del bloque Evolución Radical. Nos abstuvimos de votar los artículos contenidos en el título VI y los artículos 221 y 232.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda registrado, señora diputada.

A continuación, corresponde pasar a la reconsideración del artículo 112 del proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: propongo que el artículo 112 quede redactado de la siguiente manera: “Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

”Las bebidas con cafeína y taurina suplementadas o no definidas en los artículos 1.388 y 1.388 bis del Código Alimentario Argentino, tributarán con una tasa del 10 por ciento.”

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – ¿No debería decir “bebidas analcohólicas”?

Sr. Laspina. – Eso ya figura en el título.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 112 propuesto por el señor diputado Laspina.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: formulo moción de reconsideración del artículo 130 –el diputado Lipovetzky luego pedirá la reconsideración de otro artículo en el que se deslizó un error–, dado que hay una reenumeración de ítems que puedo leer rápidamente.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración la moción de reconsideración del artículo 130 formulada por el señor diputado por Santa Fe.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 130.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: el artículo 130 quedaría redactado de la siguiente manera: “Para los bienes comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no resulten alcanzados por las previsiones dispuestas en el segundo párrafo del referido artículo, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación:

”a) Diez con cincuenta por ciento (10,50 %) para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

”b) Nueve por ciento (9 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen durante el primer año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el inciso anterior.

”c) Siete por ciento (7 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del segundo año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente.

”d) Cinco con cincuenta por ciento (5,50 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del tercer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente.

”e) Tres con cincuenta por ciento (3,50 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del cuarto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente.

”f) Dos por ciento (2 %), para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente.

”Las demás modificaciones introducidas por este título tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.”

Luego acerco el texto propuesto a la Secretaría.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 130 propuesto por el señor diputado Laspina.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: formulo moción de reconsideración del artículo 230.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración la moción de reconsideración del artículo 230 formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración nuevamente el artículo 230.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: en este artículo, propongo modificar la parte referida al artículo sin número relativo al órgano jurisdiccional.

El tercer párrafo, que establece cómo quedarán integradas las salas, quedó tal como figuraba en el proyecto original, cuando en realidad se modificó a través del dictamen.

De acuerdo con el dictamen, las salas aduanaeras deben estar integradas solamente por abogados, pero en ese párrafo se indica que todas las salas serán integradas por abogados y un contador público.

Por lo tanto, propongo eliminar ese párrafo del artículo sin número relativo al órgano jurisdiccional.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta?

Sr. Laspina. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 230 con la modificación propuesta y aceptada por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lousteau. – Señor presidente: nuevamente, quisiera hacer una pequeña consideración sobre el método de trabajo que estamos aplicando.

Personalmente, sé que durante el año pasado –yo ya no integraba la Cámara– hubo mucho trabajo. Por eso, no quiero faltar el respeto a quienes llevaron adelante ese trabajo extraordinario, pero la verdad es que tampoco podemos discutir sobre cuestiones que nos narran o relatan, porque nos leen los nuevos textos que reemplazan a los anteriores a una velocidad que no nos permite entender qué se quiere decir. De esta forma estamos votando. Es extraordinariamente llamativo.

Antes de votar, me gustaría entender qué estamos haciendo. ¿Las salas están integradas sólo por abogados? ¿No hay contadores? Si es así, no acompañaremos la propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: tal como aclaró la diputada Frana, adelantamos nuestro voto por la negativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 230, con la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 319 del proyecto aprobado en general es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Pastori. – Señor presidente: como ha habido eliminaciones y agregados de artículos, solicito que la Cámara faculte a la Presidencia para que los reenumere y, eventualmente, corrija referencias a artículos que pudieron haber quedado mal consignados por ese motivo.

Sr. Presidente (Monzó). – Si hay asentimiento, se procederá de esa forma.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: quiero señalar que la reforma tributaria que acabamos de sancionar no tiene ningún capítulo que incluya una perspectiva de género. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Que conste que no lo dijo mientras se estaba tratando el proyecto de ley.

8

AUTORIZACIÓN AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN PARA AUSENTARSE DEL PAÍS DURANTE 2018

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se autoriza al presidente de la Nación para ausentarse del país durante 2018, cuando razones de gobierno así lo requieran (expediente 151-S.-2017).

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Acuérdate autorización al señor presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2018, cuando razones de gobierno así lo requieran.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

Secretario parlamentario del Honorable Senado.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 210 señores diputados presentes, 195 han votado por la afirmativa y 6, por la negativa, registrándose además 6 abstenciones. No se ha computado el voto de 2 señores diputados.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 396.)

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 195 votos afirmativos; 6, negativos, y 6 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

9

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: al inicio de esta reunión solicité el apartamiento del reglamento y el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley contenido en el expediente 6.514-D.-2017 y de otros proyectos que versan sobre el mismo tema: la creación, en el ámbito del Congreso de la Nación, de una comisión especial investigadora sobre la desaparición, la búsqueda y las operaciones de rescate relativas al submarino ARA “San Juan”.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: solicito que se tenga a la vista el expediente 6.273-D.-2017.

Sr. Presidente (Monzó). – Está incorporado, señor diputado.

En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Mendoza.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda incluida la consideración del asunto en el orden del día de la presente sesión.

1. Véase el Acta 19 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 563.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 396.)

10

PROPOSICIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los proyectos de ley por los que se dispone la creación de una comisión especial investigadora sobre la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del submarino ARA “San Juan” (expedientes 6.514-D.-2017, 6.273-D.-2017 y 6.519-D.-2017).

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA “San Juan”, la que tendrá por objeto el análisis, la evaluación y el esclarecimiento de las causas y circunstancias del siniestro de la embarcación, el desarrollo de las acciones desplegadas por el Estado argentino para su hallazgo y el desempeño de la cooperación internacional recibida para su localización y rescate.

Art. 2º – La Comisión Especial Investigadora estará integrada por nueve (9) miembros, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Tres (3) miembros que serán militares retirados de la Armada Argentina, con grado no inferior a contraalmirante, los que serán propuestos por las comisiones de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto de ambas Cámaras;
- b) Dos (2) miembros que serán militares retirados y/o civiles con reconocida trayectoria y experticia en materia de Defensa Nacional que serán propuestos uno (1) por la Presidencia del Honorable Senado y uno (1) por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados;
- c) Cuatro (4) legisladores nacionales que serán propuestos uno (1) por cada Comisión de Defensa Nacional y uno (1) por cada Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 3º – Para el cumplimiento de su misión, la Comisión Especial Investigadora tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar a través de su presidente informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público o a personas físicas o jurídicas públicas o privadas. En el caso de que la información sea solicitada a organismos públicos los funcionarios responsables deberán proporcionar

nar la información dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de lo establecido en el capítulo II de la ley 25.188. Al efecto, no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.

2. Ordenar la citación de funcionarios públicos y tomar declaraciones testimoniales, las que serán prestadas por lo menos con la presencia de tres miembros, y recibir toda manifestación verbal o escrita que le sea ofrecida sobre los hechos investigados.
3. Realizar investigaciones de oficio.
4. Requerir información o documentación a los organismos del sistema de inteligencia nacional, la que deberá ser suministrada dentro de los plazos por la comisión establecidos. De ser necesario, la comisión solicitará, a la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, toda información que considere pertinente y relevante para la investigación.
5. Realizar reuniones secretas y/o reservadas, a pedido de la mayoría de los miembros de la comisión.
6. Solicitar a organismos públicos nacionales y/o provinciales, universidades e instituciones científicas la realización de peritajes y/o estudios técnicos relacionados con el objeto de la investigación.
7. Requerir asesoramiento técnico a organismos regionales e internacionales, especializados en la materia, priorizando la solicitud de cooperación a los países que integran el Consejo de Defensa Suramericano de la UNASUR.
8. Emitir dictámenes e informes con recomendaciones al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación.
9. Denunciar ante el Poder Judicial todo hecho u omisión, surgido de la investigación, que pudiere constituir ilícito.
10. Realizar cualquier otra acción que coadyuve al avance de la investigación, siempre que se lleve adelante en el marco de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley y no correspondan de manera exclusiva al Poder Judicial.

Art. 4º – Toda documentación secreta e información relativa a la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del Submarino ARA “San Juan” queda regulada exclusivamente por la presente ley.

Comprende toda la documentación e información de cualquier formato, tipo y soporte, en original o en copia, que se encuentre en poder de cualquier jurisdicción o entidad pública o privada, en particular de la administración pública nacional y de los organismos y fuerzas que integran los sistemas de Inteligencia Nacional, de Seguridad Interior y de Defensa Nacional, así como la información y documentación que se en-

cuentra a la fecha de sanción de la presente ley en poder del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal y todas sus dependencias.

En consecuencia, dicha información y documentación no estará alcanzada por las disposiciones de la ley 25.520, de inteligencia nacional, ni por su modificatoria ley 27.126, sus decretos reglamentarios, sus modificatorias, ni por ninguna otra ley que pretenda su tutela, ni por interpretaciones o criterios referidos a cuestiones en materia de relaciones internacionales, convenios entre Estados y/o por interpretaciones o criterios referidos a la seguridad nacional, ni por interpretaciones o criterios referidos a niveles de clasificación y/o de seguridad y/o de confidencialidad y/o de reserva que hubieran tenido.

La normativa vigente a la fecha de sanción de la presente ley, que afecte a esta información y documentación, continuará siendo aplicable en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de ésta. Ninguna autoridad pública puede negar a la comisión la disposición de esta documentación e información.

Art. 5º – Los integrantes de la comisión así como sus colaboradores, cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella, que accedan al conocimiento de información y documentación a la cual tuvieren acceso en cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán guardar estricto secreto y confidencialidad de las actuaciones.

No se considerará violación de la obligación de secreto y confidencialidad:

- a) La puesta a disposición de las autoridades judiciales de información y documentación obtenidas en cumplimiento del objeto de la comisión;
- b) El libre intercambio de información entre los integrantes de la comisión y sus colaboradores cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella;
- c) La difusión pública de los informes y conclusiones de la comisión.

Art. 6º – La Comisión Especial Investigadora tendrá especial consideración por las solicitudes y requerimientos de los familiares de los tripulantes en relación con la investigación, estudio y análisis de la desaparición, búsqueda y acciones de rescate de la embarcación. Podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión Especial Investigadora, a excepción de aquellas que sean declaradas secretas y/o reservadas.

Art. 7. – La Comisión Especial Investigadora concluirá su tarea con un informe final que deberá ser producido en un plazo no mayor a un año a partir de su conformación. En caso de ser necesario, y por decisión de la mayoría de sus miembros, podrá prorrogarse su funcionamiento hasta un plazo que no podrá exceder el año. Tanto los informes parciales como el informe final serán obligatoriamente públicos.

El informe final deberá contener, como mínimo, opinión fundada sobre los siguientes asuntos:

1. Desempeño de las autoridades del Ministerio de Defensa.
2. Desempeño de los mandos de la Armada Argentina.
3. Condiciones de mantenimiento de la nave previo a la autorización de la misión, detallando la existencia de averías o fallas técnicas informadas en los meses previos a su desaparición.
4. Detalle de la misión encomendada al submarino y el desarrollo de la misma, incluyendo el informe pormenorizado de las comunicaciones, durante la travesía.
5. Listado completo de la tripulación a bordo y el detalle de las funciones que cumplía cada tripulante.
6. Determinación de las posibles causas que provocaron la desaparición de la nave.
7. Análisis de las medidas adoptadas en relación a los familiares.
8. Evaluación de la aplicación de los procedimientos y protocolos del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (Convenio SAR).

Art. 8º – La comisión dictará su reglamento y elegirá su presidente. Funcionará en el ámbito del Congreso de la Nación, que proporcionará el personal técnico y administrativo necesarios y el presupuesto correspondiente para el normal funcionamiento de la misma.

Para el cumplimiento de su misión podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional la designación del personal militar que le preste colaboración. Los miembros de la comisión tendrán el carácter de honorarios y se les reintegrarán los gastos que se ocasionen en el ejercicio de su función.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Guillermo R. Carmona. – José L. Gioja. – Sandra D. Castro. – José A. Ciampini. – Julio R. Solanas. – Carlos D. Castagneto. – Martín A. Pérez. – Marcos Cleri. – Matías D. Rodríguez. – Analuz A. Carol. – Analía Rach Quiroga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los argentinos vivimos con dolor, incertidumbre y frustración la suerte corrida por un grupo de militares que integraban la dotación de un submarino que desapareció en aguas del Atlántico Sur y cuyo rescate ha sido ya abandonado por el gobierno nacional.

Como es de público conocimiento, el submarino de la Armada Argentina ARA “San Juan” Clase TR-1700 partió desde la Base Naval Ushuaia con rumbo

a la Base Naval Mar del Plata, pero el día 15 de noviembre, dos días después de su partida, perdió todo contacto con el exterior, contacto que, según fuentes oficiales y ya transcurrido veinte días de su desaparición, jamás se volvió a reanudar.

Con 44 tripulantes a bordo, la Armada Argentina informó en su momento que la nave reportó un desperfecto eléctrico que sería, presuntamente, la causa de su desaparición. Sin embargo, y a pesar del despliegue mediático y logístico, se desconoce hasta hoy el destino corrido por los submarinistas que integraban la tripulación y las causas del siniestro.

En medio de la incertidumbre y desazón que viven las familias y amistades de las personas que permanecen desaparecidas, se torna una obligación del Congreso de la Nación como uno de los poderes del Estado, conocer en profundidad y sin mediaciones, una serie de aspectos vinculados a los hechos y circunstancias que rodearon la tragedia del submarino ARA “San Juan” y su tripulación.

El primer aspecto a indagar tiene relación con las responsabilidades políticas y que rodean estas lamentables circunstancias. En virtud de los trascendidos de que el Ministerio de Defensa abriría un sumario administrativo para investigar el manejo que ha tenido la Armada en la desaparición y posterior búsqueda del submarino desaparecido, es necesario indagar las circunstancias, oportunidad y celeridad con las que fueron informadas las autoridades del Ministerios de Defensa de estas circunstancias, así como también la oportunidad, consistencia y calidad de la información que llegó a manos de las autoridades políticas de las fuerzas armadas en los primeros momentos de esta tragedia.

Por otra parte hay que señalar que, por ley 22.445, la República Argentina, como miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI), aprobó el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos firmado en Hamburgo en 1979 y designó a la Armada Argentina como autoridad de aplicación del convenio SAR marítimo siendo en consecuencia este organismo quien tiene un rol preponderante en las operaciones de búsqueda del submarino ARA “San Juan”, a través del Comando de Adiestramiento y Alistamiento que dirige la Agencia Nacional SAR, que tiene su sede en Puerto Belgrano. Según lo establecen estos protocolos, “el sistema SAR recibe, confirma y retransmite la notificación de socorro, que puede provenir de un buque, un avión o una persona y la Agencia SAR coordina con los subcentros o con buques cercanos al área del pedido de ayuda. Luego se ejecutan las operaciones específicas de búsqueda y rescate”.

También hay que destacar que la solidaridad internacional frente al submarino siniestrado no se hizo esperar. Sin embargo, corresponde señalar que el Convenio Internacional Sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos establece compromisos activos de asis-

tencia para situaciones como la tragedia que vive el submarino extraviado y que tiene como escenario el Atlántico Sur. Un conjunto de países ya se sumó a las tareas de búsqueda y rescate. Entre ellos se destacan Perú, Brasil, Chile, Noruega, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Alemania, Italia, Uruguay, Colombia, que aportaron equipamiento y personal militar y técnico para colaborar en esta tarea. Si bien la urgente necesidad de rescatar a la tripulación atrapada en la nave era absolutamente prioritaria, el ingreso de personal y equipamiento extranjero debe ajustarse a las leyes nacionales aplicables en estas circunstancias. Este aspecto es particularmente relevante dado que el área en la que se llevan a cabo las tareas de búsqueda y rescate es especialmente sensible a los intereses nacionales.

El mismo convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo establece las condiciones bajo las cuales debe prestarse la ayuda internacional. Este instrumento expresa:

“3.1. Cooperación entre los Estados.

”3.1.1. Las partes coordinarán sus organizaciones de búsqueda y salvamento, recomendándose que siempre que sea necesario coordinen las operaciones con las de los Estados vecinos.

”3.1.2. A menos que se acuerde otra cosa entre los Estados interesados se recomienda que con sujeción a las leyes y reglamentaciones nacionales aplicables, toda parte autorice la entrada inmediata en sus aguas territoriales o por encima de éstas, o en su territorio de unidades de salvamento de otras partes cuyo solo objeto sea la búsqueda destinada a localizar siniestros marítimos y a salvar a los supervivientes de tales siniestros. En tales casos las operaciones de búsqueda y salvamento serán coordinadas en lo posible por el centro coordinador de salvamento apropiado a la parte que haya autorizado la entrada, o por la autoridad que haya sido designada dicha parte.

”3.1.3. A menos que se acuerde otra cosa entre los Estados interesados, las autoridades de una parte que desee que sus unidades de salvamento entren en las aguas territoriales de otra parte o por encima de éstas, o en el territorio de dicha parte, con el solo objeto de realizar la búsqueda destinada a localizar siniestros marítimos y a salvar a los supervivientes de tales siniestros, enviarán una petición, en la que figuren todos los detalles en la misión proyectada ya de la necesidad de realizarla, al centro coordinador de salvamento de la otra parte o cualquier otra autoridad que haya sido designada por esa parte.

”3.1.4. Las autoridades competentes de las partes;

”1. Acusarán inmediatamente recibo de tal petición; y

”2. Lo antes posible indicarán en qué condiciones, dado que se imponga alguna, podrá emprenderse la misión proyectada.

”3.1.5. Se recomienda que las partes concluyan con sus Estados vecinos acuerdos en los que se fijen las condiciones de entrada de las unidades de salvamento

de cada uno en las aguas territoriales (o por encima de éstas) o territorios de los demás. Se recomienda asimismo que estos acuerdos hagan posible la rápida entrada de dichas unidades con un mínimo de formalidades.

”3.1.6. Se recomienda que cada parte autorice a sus centros coordinadores de salvamento a que:

”1. Soliciten de otros centros coordinadores de salvamento la ayuda que sea necesaria, incluidos buques, aeronaves, personal y equipo;

”2. Concedan todo permiso necesario para la entrada de dichos buques, aeronaves, personal o equipo en sus aguas territoriales o por encima de éstas o en su territorio; y

”3. Establezcan los arreglos necesarios con las pertinentes autoridades de aduanas, inmigración y de otra índole para facilitar dicha entrada.

”3.1.7. Se recomienda que cada parte autorice a sus centros coordinadores de salvamento a que, cuando se les solicite, presten ayuda a otros centros coordinadores de salvamento, incluida la constituida por buques, aeronaves, personal o equipo.

”3.1.8. Se recomienda que las partes concluyan con sus Estados vecinos acuerdos sobre búsqueda y salvamento cuyo objeto sea la utilización mancomunada de sus respectivos medios, el establecimiento de procedimientos uniformes, el desarrollo de una formación y unos ejercicios de carácter conjunto, la verificación periódica de los canales de comunicación interestatales, la realización de visitas de enlace entre el personal de los distintos centros coordinadores de salvamento y el intercambio de información sobre búsqueda y salvamento.”

En consecuencia, y en vista a las exigencias y sensibilidad de que acompañan estas circunstancias, es preciso conocer si el gobierno nacional ha cumplido acabadamente con estos requisitos.

Otro aspecto absolutamente prioritario en esta emergencia fue y es la angustia y desesperación que viven las familias de los tripulantes del submarino desaparecido. El dramatismo de estas circunstancias requiere de la máxima atención hacia las personas que están atravesando este traumático trance familiar. En estas circunstancias, y frente a las muestras de aliento y contención que brindan miles de personas sensibilizadas con los marinos desaparecidos y sus familias, es fundamental contar con el adecuado acompañamiento por parte del Estado. De allí la necesidad de conocer cuáles han sido los mecanismos para informar, contener y asistir a los familiares de los marinos siniestrados.

La situación se ha tornado aún más dramática a partir de lo informado a través de la gacetilla de prensa 50 de la Armada Argentina, mediante la cual se comunica que, desde la 16:20 horas del día 30 de noviembre, se declaró finalizado el caso SAR del submarino ARA “San Juan”, cambiándose a la fase de búsqueda del mismo. Las razones que se esgrimen en el comunicado aluden a los recursos humanos y técnicos dispuestos; a la recepción de una información que, desde dos fuentes

diferentes, daban cuenta de una anomalía hidroacústica en proximidades de la última posición conocida del submarino ARA “San Juan”, y posteriormente, confirmada con un evento consistente a una explosión. Finalmente, señala el comunicado que, habiéndose extendido a más del doble de días que determinan las posibilidades de rescate de la dotación “el Ministerio de Defensa y la Armada Argentina comunican que continuarán con la siguiente fase que comprende la búsqueda del submarino ARA “San Juan”.

Sin dudas que el conjunto de la sociedad argentina y de la opinión pública mundial estuvo esperanzada y expectante sobre el desenlace de estos sucesos dramáticos. No tenemos dudas que también existe una profunda y no disipada preocupación sobre las causas, desarrollo y consumación de estos eventos.

De allí la necesidad de que el Congreso de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales, se avoque con celeridad a tomar conocimiento directo de los acontecimientos, recopilando, sistematizando y analizando toda información que dé cuenta de las razones y circunstancias que rodearon este trágico evento para, posteriormente, evaluar las posibles responsabilidades políticas, técnicas y administrativas que llevaron a este lamentable desenlace.

Consideramos que es imprescindible que el Congreso de la Nación tome cartas en el asunto a través de una Comisión Especial Investigadora que, con la integración de expertos en la materia, contribuya a desentrañar las causas y circunstancias de la desaparición de la embarcación, el desarrollo de las acciones desplegadas por el Estado argentino para su hallazgo y la cooperación internacional recibida para su localización y rescate.

Creemos que, con los recursos técnicos, institucionales y políticos que provee el presente proyecto de ley, los señores legisladores tendrán la oportunidad de conocer algunos de los aspectos más controversiales que encierra esta desgraciada circunstancia y ejercer así, en plenitud, el mandato otorgado por la ciudadanía.

Por estos y otros motivos que expondré oportunamente solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

Guillermo R. Carmona.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL
INVESTIGADORA DE LAS CAUSAS
Y CIRCUNSTANCIAS DE LA TRAGEDIA
DEL ARA “SAN JUAN”

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Investigadora de las

causas y circunstancias de la tragedia del ARA “San Juan”.

Art. 2° – La comisión bicameral investigadora estará compuesta por cinco (5) diputados y cinco (5) senadores nacionales, designados por el presidente de cada Cámara. La misma será presidida por un miembro de la comisión elegido por el resto de los integrantes y será acompañado en su gestión por un vicepresidente, también elegido por la propia comisión, con facultades para sustituirlo en caso de ausencia transitoria.

El quórum de la comisión se conforma con la simple mayoría de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

Art. 3° – La comisión tendrá por objetivo investigar las causas, las circunstancias, las responsabilidades, los posibles ocultamientos y omisiones en los informes técnicos y/o evaluaciones técnicas operacionales que de una u otra manera hayan contribuido a la tragedia del submarino ARA “San Juan”, determinando responsabilidades y proponiendo modificaciones a los protocolos operacionales, en caso de corresponder. La comisión, para cumplir su cometido, deberá procurar la identificación de los agentes políticos, administrativos y militares involucrados en el proceso de toma de decisiones que llevaron a la pérdida del submarino ARA “San Juan”, determinando los grados de responsabilidad y los incumplimientos si los hubiera. Le corresponderá a la comisión establecer la cadena de causas y decisiones que lleva a la tragedia, determinando responsabilidades desde el proceso de mantenimiento, el control técnico de capacidad operacional y la consecuente decisión de poner a la nave en operación.

Art. 4° – La comisión deberá formular dentro de los diez (10) días siguientes a su constitución, un cronograma de actividades. Dicho cronograma prevendrá, en primer término, la citación y audiencia de quien estime que debiera concurrir a fin de aportar información, asesoramiento técnico, pruebas o a precisar responsabilidades administrativas o militares. Asimismo, podrá requerir, con carácter prioritario y sujeto al orden público, toda la información que estime pertinente del sector público nacional, provincial o municipal, y del sector privado que desarrolle actividades vinculadas con la construcción, mantenimiento y operación de la fuerza de submarinos de la Armada Argentina, teniendo amplias facultades para evaluar la misma. Sus requerimientos deberán responderse en el plazo máximo de 5 (días). Asimismo podrá solicitar colaboración a entidades extranjeras o internacionales, dentro de su competencia.

Art. 5° – En ningún caso será oponible a la comisión el secreto militar, de inteligencia y/o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad en cuanto se trate de informes, testimonios, documentos o antecedentes de la materia objeto de la investigación. La comisión podrá recurrir a la Justicia a fin de remover todo obstáculo de acceso a la información, que se presente durante el curso de

su trabajo. Por tal motivo, la comisión podrá sesionar en forma secreta de tal manera de no perjudicar los intereses nacionales.

Art. 6° – Concluidos los objetivos previstos, la comisión emitirá un informe pormenorizado, el que será remitido a las Cámaras del Congreso. Luego, la comisión se disolverá debiendo remitir la totalidad de la información y documentación recopilada, cualquiera fuera el soporte que la contenga, al Poder Ejecutivo nacional. La comisión, antes de su disolución, deberá, en caso de que se advirtiera la eventual existencia de delitos, formular las correspondientes denuncias ante la Justicia.

Como resultado del informe producido, podrá establecer recomendaciones pertinentes para modificar los protocolos y/o procedimientos técnicos a fin de evitar en el futuro tragedias como ésta.

Art. 7° – La comisión tendrá un presupuesto anual que se imputará al presupuesto de cada Cámara. En caso de resultar necesario, la presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el presidente del Honorable Senado de la Nación facilitarán a la comisión los medios físicos y recursos humanos necesarios para el desenvolvimiento de sus funciones.

Art. 8° – La comisión que por la presente se crea dictará el reglamento para su funcionamiento interno. A los fines administrativos, será de aplicación supletoria lo normado en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo Snopek.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 15 de noviembre del corriente año 2017 se interrumpió el contacto entre la Armada Argentina y el submarino ARA “San Juan” en aguas del Mar Argentino y con 44 tripulantes a bordo. El hecho fue dado a conocer por los medios nacionales al día siguiente y fue informado oficialmente dos días después mediante un comunicado de búsqueda y rescate realizado por la Armada Argentina.

Una operación internacional está en proceso de rescatar a nuestros hombres, integrantes de la tripulación del submarino; no hace falta de parte nuestra abundar en descripciones sobre un accionar internacional del cual estamos profundamente agradecidos, sea cual fuere el resultado final, y ya pondremos en evidencia, al igual que todo el pueblo argentino, esta inmensa gratitud.

El desarrollo de los acontecimientos que han llevado a la situación actual al ARA “San Juan”, sin embargo, reviste muchas incógnitas, contradicciones, inexactitudes por parte de los responsables en la cadena de mando, y es misión de este cuerpo velar por que nuestro pueblo sepa la verdad, por más dolorosa que sea y proponer oportunamente y con profundas bases

técnicas, los cambios y las correcciones que correspondieran.

El dolor que nos abrumba no puede ser más que un motor para empujar nuestra acción, como representantes del pueblo, para tratar por todos los medios que la Constitución Nacional pone en nuestras manos para que se sepa la verdad de lo que sucedió, de sus causas, circunstancias y responsabilidades si las hubiere.

Entre estos instrumentos está la formación de comisiones investigadoras y, dada la gravedad extrema del hecho, que no sólo involucra la vida de nuestros hombres de las fuerzas armadas sino que pone en duda la capacidad real y operacional de que las instituciones para la Defensa Nacional estén en capacidad de cumplir su misión, creemos que deber ser bicameral como expresión de todo el Congreso Nacional.

Es por ello que solicito a nuestros pares que nos acompañen en la sanción del presente proyecto.

Guillermo Snopek.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

COMISIÓN BICAMERAL DE INVESTIGACIÓN DE LO SUCEDIDO CON EL SUBMARINO ARA “SAN JUAN”

Artículo 1° – Créase la Comisión Bicameral de Investigación sobre el destino final del submarino ARA “San Juan”, cuáles fueron las causas de su pérdida de comunicaciones y de los eventuales daños que haya sufrido en consecuencia de esta circunstancia, al igual que la suerte corrida por sus tripulantes, la que estará integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, elegidos por sus respectivos cuerpos respetando la pluralidad de la representación de ambas cámaras.

Los mandatos de sus miembros durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a que pertenezcan.

La comisión queda facultada para dictar sus propios reglamentos de funcionamiento.

Art. 2° – La comisión tendrá como objetivo el establecimiento de las causas de la desaparición del submarino y su tripulación, y la determinación del modo en que ocurrió la misma, y eventualmente cual fue su destino final, incluyendo un informe sobre los medios disponibles para realizar la búsqueda al momento de la pérdida de comunicación con el mismo, otro informe sobre el presupuesto aplicado al mantenimiento de la nave y a los elementos para su eventual búsqueda o rescate.

Art. 3° – La comisión deberá presentar, dentro de los 360 días a partir de su constitución, un informe final de acuerdo con su propósito.

Art. 4° – El informe final deberá comprender:

- El origen y destino de los fondos presupuestados para los fines descriptos en los últimos cinco años.
- Un análisis causal de todo lo ocurrido.
- Establecer la corrección de los presupuestos para cumplir acabadamente con los propósitos dispuestos por la Armada Argentina.
- Establecer las responsabilidades de todos y cada uno de los funcionarios actuantes en el proceso de realización, ejecución y rendición de cuentas del presupuesto que se informe, así como también las responsabilidades en el operativo de búsqueda.
- Determinar si en el evento pudo haber intervenido otra nave o artefacto de cualquier nacionalidad, ya sea mediante un abordaje (embesida) o de cualquier otro modo y determinar las responsabilidades del evento sea éste un siniestro o un acto de agresión.

El informe final será sometido a consideración del Congreso de la Nación dentro del plazo de 360 días, quien deberá adoptar las medidas que sean pertinentes, de conformidad con las conclusiones a que arribe la comisión.

Art. 5° – A los efectos de poder desarrollar su tarea de investigación, la comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recibir denuncias, escritas u orales, y material probatorio sobre los hechos que son objeto de la investigación, los que luego serán vertidos en las respectivas causas que puedan iniciarse de conformidad con los resultados de la investigación;
- b) Requerir y recibir declaraciones testimoniales;
- c) Realizar inspecciones oculares, debiendo dejarse constancia de sus resultados;
- d) Solicitar a la justicia penal el allanamiento de oficinas públicas y privadas o cualquier clase de local a los efectos de incautar documentación probatoria relacionada con los hechos investigados;
- e) Solicitar informes escritos u orales, o el envío de documentación, sobre los hechos que sean objeto de investigación a los demás poderes del Estado, a cualquier miembro de la administración pública nacional, provincial, o municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de entes centralizados, descentralizados, autónomos y/o autárquicos o de las tres fuerzas armadas como así también a cualquier otro Estado. Asimismo a toda persona jurídica de existencia física y/o ideal. La comisión deberá establecer un plazo perentorio para la contestación de los informes;
- f) Requerir al juzgado federal actuante y/o eventualmente a la Corte Suprema de Justicia en la

investigación de los hechos que serán concurrentemente investigados por esta comisión, la remisión de fotocopias de la totalidad de las actuaciones a que se hace referencia en el artículo 2° de la presente ley, y el acceso a toda la prueba y actuaciones que se realicen en relación con los hechos aquí investigados;

- g) Solicitar se practiquen todas las pericias que sean necesarias relacionadas con la materia investigada;
- h) Solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones, comunidades y organismos especializados en la materia objeto de la investigación;
- i) Denunciar ante la justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con el curso de la investigación;
- j) Designar un equipo de abogados, hasta un máximo de 12 (uno designado por cada miembro de la comisión) para intervenir como tercero interesado en cualquier actuación judicial relacionada con esta investigación.

La comisión tendrá las atribuciones necesarias para cumplir con sus objetivos, quedando facultada para adoptar todas las medidas que sean necesarias para la mejor realización de los fines propuestos.

La comisión queda exceptuada de los secretos bancario, bursátil, fiscal, y militar en caso de ser necesario, para los fines de la investigación, estando autorizadas las respectivas autoridades de aplicación a entregar a la información solicitada.

Art. 6° – La comisión estará facultada para solicitar a las casas matrices de los bancos extranjeros, a que remitan la totalidad de la documentación en su poder relacionada con los hechos investigados, estableciéndose el plazo perentorio para la respectiva contestación. En el caso de no recibirse respuesta alguna, se solicitará al Poder Ejecutivo nacional que, a través de la entidad respectiva, revoque la autorización para el funcionamiento de las sucursales de dichas entidades bancarias que operan en la Argentina, procediéndose al congelamiento de sus fondos y la indisponibilidad de bienes de las mismas, hasta tanto no se haga lugar a la requisitoria solicitada, analizando en cada caso si corresponde, desconocer obligaciones que pueda haber contraído el Tesoro nacional.

Asimismo, la comisión estará facultada para crear comités investigadores itinerantes (conformados por los abogados de confianza y especialistas que fueran considerados necesarios) que pudieran visitar los países que hubieran tenido alguna relación con el destino del ARA “San Juan” y su tripulación, o que hubieran poseído, entregado o reservado información relacionada con el mismo, especialmente para poder investigar in situ la información brindada por la CTBTO por sus siglas en inglés y de todo otro Estado, orga-

nización o personas físicas o jurídicas que pudieran aportar información para la dilucidación del objeto de esta investigación.

Art. 7º – Los bloques parlamentarios de diputados y senadores que no integren dicha comisión podrán designar a un miembro, que se sumará a la comisión bicameral en calidad de observador, pudiendo participar en las tareas enunciadas en los artículos 2º y 6º.

Art. 8º – La comisión podrá receptor y analizar las colaboraciones, aportes, documentos, denuncias, informes, pericias o pedidos de recolección de pruebas que organizaciones sociales, civiles y populares realicen para, en caso de ser pertinente, ser presentadas a la Justicia. Asimismo, la comisión bicameral arbitrará los medios para permitir la participación de entidades técnicas, científicas, profesionales y/o técnicos que las organizaciones sociales propongan para colaborar en la investigación.

Art. 9º – La comisión contará con el personal administrativo y técnico que resulte necesario a los efectos del trabajo que deberá desarrollar. Además, podrá contratar expertos en materia económica y financiera, militar y mecánica con especialidad en submarinos.

Art. 10. – Los gastos que demande el funcionamiento de la comisión serán imputados al presupuesto del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio M. Doñate. – Gabriela B. Estévez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace más de veinte días que por los medios nacionales nos anoticiamos sobre el caso del submarino ARA “San Juan”.

Final y tristemente, recibimos la noticia de que una explosión se produjo en momentos cercanos a su desaparición.

Familiares y amigos de los 44 tripulantes recibieron esta noticia de forma abrupta y sin ningún tipo de explicación al respecto.

Habida cuenta de la enorme preocupación de todos los argentinos respecto del destino actual del submarino ARA “San Juan” y, en virtud de la reciente publicación de la CTBTO Comprehensive Nuclear-Test-Ban Treaty Organization, (Organización del Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares) sobre dos explosiones que fueron detectadas por micrófonos submarinos ubicados en las estaciones hidroacústicas HA10 (Isla Ascensión) y HA04 (Crozet), que por triangulación determinaron el lugar de estas explosiones en Latitud: -46.12 grados; Longitud: -59.69 grados, coincidente con la zona de búsqueda del submarino, y no contando con tecnología ni información propia para realizar una adecuada investigación para determinar las causas de la desaparición del ARA “San Juan”, es que entendemos urgente y de primera necesidad

determinar cuáles fueron las causas de estas explosiones, de la desaparición de la nave y su tripulación, y cuál fue su destino final.

Surgen de lo conocido por los medios algunos interrogantes que, como representantes del pueblo de la Nación, nos deberíamos hacer: desde qué pasó con el submarino hasta si estaba habilitado para poder sumergirse en el mar o podría realizar esa maniobra. ¿Qué pasó con el mantenimiento del mismo? ¿Por qué el ministro de Defensa todavía no dio explicación alguna sobre este caso? Lo único que hizo fue ir a TN para decir que toda la tripulación había fallecido. ¿Cuántas explosiones hubo y cuándo se produjeron?

Ahora resulta que existió un “evento anómalo singular corto violento y no nuclear consistente en una explosión.

Es imposible realizar una suposición de lo que realmente ocurrió. Es por eso que planteamos la creación de esta comisión, para que la misma, en un corto plazo y con los recursos necesarios, pueda determinar qué es lo que sucedió con el submarino ARA “San Juan”.

Basta ya de esquivar responsabilidades. El gobierno debe entender que esto se parece mucho a un Cromagnon del mar.

La desidia con la cual se han manejado las autoridades del Ministerio de Defensa en cabeza del ministro Oscar Aguad es alarmante, triste, genera mucha bronca y lo peor de todo es que pareciera que no tienen, desde el Poder Ejecutivo nacional, ánimo de dar muchas explicaciones de lo que pasó.

Señor ministro de Defensa, Oscar Aguad, usted es el principal responsable de lo sucedido con el submarino ARA “San Juan”, junto con el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el señor presidente de la Nación, ingeniero Mauricio Macri.

Es necesario tener certeza de lo ocurrido, para poder llegar a la verdad y transmitir a los familiares lo que ha pasado.

Hay vidas humanas de por medio, no se puede ser tan irresponsable.

Para precisar algunas cuestiones, es importante remitirse al 31 de mayo del corriente año 2017, en el marco de uno de los informes que el jefe de Gabinete brindó ante los diputados nacionales. En aquella sesión informativa, existió entre un universo de preguntas:

Pregunta número 500: “El submarino ‘San Juan’ necesita una carena desde hace tiempo y se la deberá hacer pronto si no se quiere tener incidentes de navegación”, rezaba un fragmento de la pregunta 500 realizada al jefe de Gabinete, Marcos Peña.

Respuesta del jefe de Gabinete de Ministros, Marcos Peña: Atento a lo solicitado, se cumple en informar que las tareas que se están llevando a cabo en el submarino “Santa Cruz” son las siguientes: propulsión eléctrica, válvulas de casco, soldaduras principales del

casco y la isla, el recorrido de sus mástiles, entre otras, las cuales finalizarán a fines de junio de 2019.

Ante la mentira, la irresponsabilidad y la incertidumbre, esta Cámara tiene que tomar cartas en el asunto y proponer este proyecto, para dar claridad ante tanta oscuridad.

Asimismo, y a los fines de evitar futuras repeticiones de eventos de esta envergadura, determinar el mantenimiento realizado a la nave durante los últimos cinco años, recabar informes técnicos sobre sus revisiones y todo otro dato que pueda arrojar luz sobre lo ocurrido.

Sin abundar en más detalles y en virtud de la emergencia nacional que es de público conocimiento, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Claudio M. Doñate.

Sr. Presidente (Monzó). – En atención a que los presentes asuntos fueron girados, entre otras comisiones, a la de Presupuesto y Hacienda, y no cuentan con dictamen, se va a votar si la Honorable Cámara se constituye en comisión para producir el respectivo despacho. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la constitución de la Cámara en comisión.

11

CONFERENCIA - CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICIÓN, BÚSQUEDA Y OPERACIONES DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA “SAN JUAN”

Sr. Presidente (Monzó). – Queda abierta la conferencia.

Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: junto con los autores de los proyectos y referentes de distintos bloques estuvimos trabajando sobre

un texto definitivo, que hemos acercado a la Secretaría.

Quiero hacer una acotación. Oportunamente, distribuimos un texto que ha sufrido una modificación en cuanto a la cantidad de integrantes de la comisión bicameral. La diferencia sustancial del texto que los referentes de los distintos bloques tienen es que se ha propuesto que la comisión esté integrada por doce miembros: seis diputados y seis senadores. Ésa es la modificación que hemos hecho con respecto a la conformación planteada originalmente, con un número mayor.

De todos modos, podemos proceder a la lectura del texto consensuado, si así lo desean.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: solicito que se dé lectura del proyecto unificado a fin de analizar si las facultades concedidas a la comisión son suficientes. Coincidimos en lo que se refiere a la conformación de la comisión, que es uno de los puntos a los que nos comprometimos con los familiares. Legisladores de todos los bloques que estuvimos presentes en esa reunión elevamos una nota al presidente Macri, y de allí resultó la inclusión de estos temas en el período extraordinario de sesiones. Pero además de la conformación de la comisión tenemos el pedido de que no cese la búsqueda del submarino ARA “San Juan”, que no se restrinja a un solo punto y se tomen en cuenta los planteos que están haciendo los familiares.

Asimismo, se solicitó disponer de asistencia para las querellas en cuanto a peritos y movilidad y, si fuera necesario, de algún sostén económico. Éstas no son cuestiones que atañen a la comisión bicameral, que se crea para investigar lo sucedido. Asumimos otros compromisos con los familiares.

Tan importante como la creación de la comisión bicameral es la comparecencia del señor ministro Aguad. Los familiares manifestaron que el único poder del Estado y de las fuerzas de seguridad que los escuchó fue esta Cámara de Diputados, a través de los legisladores que estuvimos presentes. Nos requirieron la presencia de Aguad con temas concretos y particulares que nos pidieron nos encargáramos de dilucidar.

Podremos tratar estos otros puntos el jueves, si quieren, pero son tan significativos como la conformación de la comisión bicameral.

Sr. Presidente (Monzó). – La diputada Moreau me solicita que lea el texto del proyecto acordado.

Dice así:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA “San Juan”, la que tendrá por objeto el análisis, la evaluación y el esclarecimiento de las causas y circunstancias del siniestro de la embarcación, el desarrollo de las acciones desplegadas por el Estado argentino para su hallazgo y el desempeño de la cooperación internacional recibida para su localización y rescate.

Art. 2° – La Comisión Especial Investigadora estará integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores nacionales, designados por los presidentes de cada Cámara, respectivamente, respetando la pluralidad de la representación de ambas Cámaras.

La misma tendrá un presidente y un vicepresidente, los cuales serán elegidos por la comisión. El quórum de la comisión se conforma con la simple mayoría de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

Art. 3° – La Comisión Bicameral Especial Investigadora designará un cuerpo de especialistas, integrado por cinco (5) miembros que serán militares retirados de la Armada Argentina, con grado no inferior a contraalmirante y/o civiles con reconocida trayectoria y experticia en materia de defensa nacional. El cuerpo de especialistas asistirá, colaborará y asesorará a la comisión, y sus integrantes desarrollarán sus tareas ad honórem.

Art. 4° – Para el cumplimiento de su misión, la Comisión Bicameral Especial Investigadora tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar a través de su presidente informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público o a personas físicas o jurídicas públicas o privadas. En el caso de que la información sea solicitada a organismos públicos, los funcionarios responsables deberán proporcionar la información dentro de los términos que se les fije, bajo apercibimiento de lo establecido en el capítulo II de la ley 25.188. Al efecto, no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.

2. Ordenar la citación de funcionarios públicos y tomar declaraciones testimoniales, las que serán prestadas por lo menos con la presencia de tres miembros, y recibir toda manifestación verbal o escrita que le sea ofrecida sobre los hechos investigados.
3. Realizar investigaciones de oficio.
4. Requerir información o documentación a los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, la que deberá ser suministrada dentro de los plazos por la comisión establecidos. De ser necesario, la comisión solicitará a la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, toda información que considere pertinente y relevante para la investigación.
5. Realizar reuniones secretas y/o reservadas, a pedido de la mayoría de los miembros de la comisión.
6. Solicitar a organismos públicos nacionales y/o provinciales, universidades e instituciones científicas la realización de peritajes y/o estudios técnicos relacionados con el objeto de la investigación.
7. Requerir asesoramiento técnico a organismos regionales e internacionales, especializados en la materia, priorizando la solicitud de cooperación a los países que integran el Consejo de Defensa Suramericano de la UNASUR.
8. Emitir dictámenes e informes con recomendaciones al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación.
9. Denunciar ante el Poder Judicial todo hecho u omisión, surgido de la investigación, que pudiere constituir ilícito.
10. Realizar cualquier otra acción que coadyuve al avance de la investigación, siempre que se lleve adelante en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley y no correspondan de manera exclusiva al Poder Judicial.

Art. 5° – La comisión bicameral podrá acceder a documentación e información secreta relativa a la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del submarino ARA “San Juan” en los mismos términos y con las mismas facultades atribuidas a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, en la ley 25.520 y su modificatoria ley 27.126.

Art. 6° – Los integrantes de la comisión bicameral así como los miembros del cuerpo de especialistas designados y los colaboradores, cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella, que accedan al conocimiento de información y documentación a la cual tuvieren acceso en cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán guardar estricto secreto y confidencialidad de las actuaciones.

No se considerará violación de la obligación del secreto y confidencialidad:

- a) La puesta a disposición de las autoridades judiciales de información y documentación obtenidas en cumplimiento del objeto de la comisión;
- b) El libre intercambio de información entre los integrantes de la comisión y sus colaboradores cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella;
- c) La difusión pública de los uniformes y conclusiones de la comisión.

Art. 7° – La Comisión Bicameral Investigadora tendrá especial consideración por las solicitudes y requerimientos de los familiares de los tripulantes en relación con la investigación, estudio y análisis de la desaparición, búsqueda y acciones de rescate de la embarcación. Podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión Especial Investigadora, a excepción de aquellas que sean declaradas secretas y/o reservadas.

Art. 8° – La Comisión Bicameral Investigadora concluirá su tarea con un informe final que deberá ser producido en un plazo no mayor a un año a partir de su conformación. En caso de ser necesario, y por decisión de la mayoría de sus miembros, su funcionamiento podrá prorrogarse hasta un plazo que no podrá exceder el año. Tanto los informes parciales como el informe final serán obligatoriamente públicos.

El informe final deberá contener, como mínimo, opinión fundada sobre los siguientes asuntos:

1. Determinación de las posibles causas que provocaron la desaparición de la nave.
2. Desempeño de los mandos de la Armada Argentina.
3. Desempeño de las autoridades del Ministerio de Defensa.
4. Análisis de las acciones que se sugiere fueron adoptadas por el comando de la unidad submarina.
5. Condiciones de mantenimiento de la nave previo a la autorización de la misión, detallando la existencia de averías o fallas técnicas.
6. Detalle de la misión encomendada al submarino y el desarrollo de la misma incluyendo el informe pormenorizado de las comunicaciones durante la travesía.
7. Listado completo de la tripulación a bordo y el detalle de las funciones que cumplía cada tripulante.
8. Análisis de las condiciones de adiestramiento de la tripulación del submarino.
9. Análisis de las medidas adoptadas en relación a los familiares.

10. Evaluación de la aplicación de los procedimientos y protocolos del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (Convenio SAR).

Art. 9° – La comisión dictará su reglamento y funcionará en el ámbito del Congreso de la Nación, que proporcionará el personal técnico y administrativo necesarios y el presupuesto correspondiente para el normal funcionamiento de la misma.

Para el cumplimiento de su misión, podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional la designación del personal militar que le preste colaboración. Los miembros de la comisión tendrán el carácter de honorarios y se les reintegrarán los gastos que se ocasionen en el ejercicio de su función.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: voy a ser sumamente breve, dada la hora. No quiero dejar pasar la ocasión para destacar que estamos dando un paso significativo e importante para el conocimiento de las circunstancias de la desaparición del submarino ARA “San Juan”.

Quiero poner de manifiesto que en este proyecto hemos considerado muy especialmente no sólo el pedido de los familiares de los tripulantes en cuanto a que se avance en la constitución de esta comisión bicameral, sino también la expectativa de poder tener acceso a la actuación de la comisión, que ha quedado claramente satisfecha al contemplarse la posibilidad de su participación en las reuniones de la comisión, con la salvedad de aquellas que sean secretas.

Además, se ha habilitado ampliamente a esta comisión para actuar, dándole herramientas para acceder a toda la información pública al respecto, inclusive, aquella de carácter secreto o confidencial.

Por otro lado, deseo hacer una breve referencia al planteo de la señora diputada Araceli Ferreyra. Suscribo absolutamente todas sus palabras. La señora diputada destacó la importancia de la continuidad de la búsqueda del submarino. Ésta es una expectativa que todos tenemos y que ha sido muy especialmente manifestada por los familiares de los tripulantes. Tal expectativa debe ser fuertemente cubierta mediante el impulso que el gobierno nacional

debe dar a la búsqueda, disponiendo de los recursos necesarios para ello.

Seguramente, la posibilidad de que se cumpla con la segunda expectativa, que fue expresada en la carta del presidente –la presencia del ministro Agud, aquí, para informar respecto de las circunstancias sobre la desaparición del submarino–, nos permitirá conocer los detalles en relación con la búsqueda y la continuidad que esperamos se concrete.

En tercer lugar, quiero destacar que en oportunidad de la reunión que mantuvimos con los familiares contemplamos muy especialmente la cuestión de la subsistencia de las familias de los tripulantes, que debe ser garantizada adecuadamente mediante el reconocimiento de los salarios correspondientes y el acompañamiento económico en todas aquellas instancias necesarias.

En ese sentido, quiero resaltar que no solamente debe garantizarse a los familiares su subsistencia, por supuesto, en términos legales, sino que también se debe contar con la posibilidad de que sean asistidos en relación con el traslado y hospedaje en los lugares donde se realicen reuniones informativas o se les brinde algún tipo de información.

En este aspecto hemos tomado muy en cuenta las apreciaciones de la diputada Raverta, por su origen en la ciudad de Mar del Plata, en cuanto a la importancia de incorporar en el tratamiento de esta Cámara y en el diálogo con el Poder Ejecutivo aquellas cuestiones especialmente vinculadas con el hospedaje y el transporte que necesitan los familiares de los tripulantes.

Debemos considerar que, para asistir a la reunión que mantuvieron en Buenos Aires con legisladores, la respuesta por parte del Estado no estuvo presente, y tenemos que evitar que esta situación se reitere en el futuro.

Para finalizar, quiero agradecer la buena predisposición de todos los bloques, y manifiesto claramente el compromiso de avanzar en la investigación de este tema, sin tomar posiciones partidistas, pero yendo al fondo del asunto en la búsqueda de la verdad, para que los familiares y todo el pueblo argentino podamos conocer las circunstancias de la desaparición del submarino, de las operaciones de búsqueda y

también –así lo esperamos– las del rescate de la embarcación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Montenegro. – Señor presidente: en primer lugar, quiero destacar la buena predisposición de todos los bloques –incluso, por haber acercado la posición de los diputados Del Cerro, Grandinetti y Carmona–, y la manera en que se fue trabajando con los familiares.

Para tranquilidad de todos, deseo comentar algunas cuestiones. En el seno del Ministerio de Defensa, se está desarrollando la actividad de una comisión investigadora específica, integrada por expertos de características similares a los que conformarán la comisión cuya creación estamos propiciando. Obviamente, la idea es que una vez constituida esta comisión podamos invitarlos a trabajar en conjunto.

Todos entendemos la necesidad de determinar claramente qué ocurrió, de modo de poder trabajar el tema con mucha seriedad, para conocimiento de toda la Argentina y, sobre todo, de los familiares.

Me parece importante destacar una cuestión específica de esta iniciativa, se encuentra en el artículo 8°. En el inciso 3, del artículo 7° de uno de los proyectos se hace referencia a las condiciones de mantenimiento de la nave previo a la autorización de la misión, detallándose la existencia de averías o fallas técnicas. Ahí se agregaba una palabra, al final, porque se consignaba “fallas técnicas informadas”. Entendemos que debe eliminarse la última palabra, dejando el punto luego de la expresión “fallas técnicas”.

Sr. Presidente (Monzó). – El miembro informante me indica que está de acuerdo y que en el texto consensuado tal expresión queda de esa manera.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: en primer lugar, quisiera saludar la presentación de esta iniciativa. Creemos que es oportuno, necesario y urgente crear esta comisión, ya que los familiares de los tripulantes obviamente están viviendo la situación extrema de querer

saber qué ha pasado con sus seres queridos. En ese sentido, el Estado tiene la responsabilidad indelegable e insoslayable de brindar esas respuestas.

Me alegra lo informado recién por el señor diputado Montenegro en cuanto a que vendrán a esta comisión los expertos que estén investigando qué ha sucedido con el submarino. Lamentablemente, cuando invitamos al ministro de Defensa, no concurrió a la Comisión de Derechos Humanos. Nos parece que eso hay que corregirlo de modo de tener mayor fluidez, sobre todo en temas tan sensibles en los que tanta gente legítimamente está muy preocupada por saber qué ha ocurrido.

Por otro lado, me parece que las iniciativas de la diputada Araceli Ferreyra son muy buenas, pero entiendo que no hace falta que en el Congreso votemos un proyecto para que los familiares reciban asistencia. Para eso se puede crear un área específica dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Desde la Cámara podemos enviar una nota por la que precisamente aconsejemos al ministro la creación de un área específica para atender las necesidades tanto sociales como psicológicas y económicas de los familiares. Las querellas son muy caras; pagar a los peritos, también. En ese sentido, creo que de parte de los tres poderes del Estado tiene que haber voluntad de facilitar a los familiares los medios necesarios para afrontar esta problemática, de modo que estén en mejor situación de sobrellevar este duro momento.

Para terminar, espero que se apruebe este proyecto de ley y que sirva como antecedente de una iniciativa que, si bien fue firmada por todos los presidentes de bloque, lamentablemente no pudo ser tratada este año debido a diferencias en algunas de las bancadas, tendiente a crear una comisión investigadora del atentado a la AMIA. Considero que esto también es urgente porque hay familiares de víctimas que están esperando el esclarecimiento de ese atentado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pietragalla Corti. – Señor presidente: quisiera hacer un agregado al artículo 3º, que ya conversé con el señor diputado Carmona y pongo en conocimiento de toda la Cámara.

En dicho artículo se hace referencia a cinco miembros que serán militares retirados de la Armada Argentina. Propongo agregar “sin procesamientos ni condenas por delitos de lesa humanidad”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Soraire. – Señor presidente: quería dejar asentado mi voto afirmativo en el proyecto contenido en el expediente 151-S.-2017, ya que no quedó registrado.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda constancia de su voto, señora diputada.

Sr. Pietragalla Corti. – Señor presidente: quisiera saber si se acepta la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Carmona, miembro informante en este tema.

Sr. Carmona. – Señor presidente: la propuesta del señor diputado Pietragalla Corti ningún tipo de observación merece, por lo que es aceptada.

Sr. Laspina. – Señor presidente: propongo que se cierre el debate y que la Cámara adopte como despacho el texto del proyecto que usted ha leído, con las dos modificaciones propuestas y aceptadas.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la proposición formulada por el señor diputado por Santa Fe.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobado como despacho de la Honorable Cámara constituida en comisión el texto consensuado, con las dos modificaciones propuestas y aceptadas.

Se levanta la conferencia.

12

CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICIÓN, BÚSQUEDA Y OPERACIONES DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA “SAN JUAN”

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente, en general y en particular, el

dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 205 señores diputados presentes, 203 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 203 votos afirmativos, ninguno por la negativa y una abstención.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Honorable Senado.

13

DESIGNACIÓN DE REFERENTES PARLAMENTARIOS COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DE LUCHA CONTRA LA TORTURA

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el proyecto de resolución de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo –Orden del Día N° 2–, sancionado por el Honorable Senado, por el que se propone a referentes parlamentarios para integrar el Comité de Lucha contra la Tortura (expediente 126-S.-2017).

(Orden del Día N° 2)

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado, según el artículo 19 de la ley 26.827, la siguiente resolución:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Proponer para integrar el Comité de Lucha contra la Tortura en calidad de referentes parlamentarios:

- 1.1. Señor Juan Manuel Irrazábal, DNI 13.897.520.
- 1.2. Señora María Laura Leguizamón, DNI 17.486.675.
- 1.3. Señora Rocío Alconada Alfonsín, DNI 22.656.573.

1. Véase el Acta N° 20 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 574.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 396.)

1.4. Señor Alex Roberto Ziegler, DNI 17.537.107.

1.5. Señor Marcelo D'Agostino, DNI 12.657.474.

1.6. Señora Diana Conti, DNI 11.955.810.

Art. 2° – Comuníquese.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

ANTECEDENTE

Resolución 7/17

VISTO:

Que la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, con fecha 28 de noviembre, celebró la audiencia pública establecida por ley 26.827, (art. 18, punto 2, último párrafo).

En dicha audiencia fueron escuchados los candidatos propuestos por los bloques de la mayoría y la primera minoría de ambas Cámaras del Congreso de la Nación (ley 26.827, art. 11, inciso *a*).

CONSIDERANDO:

Que luego de la evaluación de los mismos por parte de los miembros integrantes, y en virtud de no haberse presentado observaciones e impugnaciones en relación a ninguno de los postulados, la Comisión Bicameral se encuentra en condiciones de proponer el nombre de los seis representantes parlamentarios para integrar el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por ello,

La Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo

RESUELVE:

Artículo 1° – Proponer para integrar el Comité de Lucha contra la Tortura en calidad de referentes parlamentarios:

- 1.1. Señor Juan Manuel Irrazábal, DNI 13.897.520.
- 1.2. Señora María Laura Leguizamón, DNI 17.486.675.
- 1.3. Señora Rocío Alconada Alfonsín, DNI 22.656.573.
- 1.4. Señor Alex Roberto Ziegler, DNI 17.537.107.
- 1.5. Señor Marcelo D'Agostino, DNI 12.657.474.
- 1.6. Señora Diana Conti, DNI 11.955.810.

Elevándose la presente resolución para ser considerada por ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 2° – La Cámara de Senadores actuará como Cámara de origen (ley 26.827, art. 1°, inciso *d*).

Art. 3° – Regístrese y notifíquese.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017.

Marta Varela. – Juan M. Abal Medina. – Diana B. Conti. – Silvia G. Lospennato.

– José L. Patiño. – Susana M. Toledo.
– Roberto G. Basualdo. – Sandra D. Giménez.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionada el proyecto de resolución conjunta.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

14

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: quiero plantear una cuestión de privilegio contra el diputado Wisky. No fue broma lo que anteriormente planteé, más allá de la oportunidad.

Durante la noche de hoy, recibí el audio de una entrevista que realizó el diputado Wisky en una radio de General Roca, el viernes pasado por la mañana.

Me agravia de dos maneras. Primero, porque hace una directa alusión personal a conductas inapropiadas mías que son absolutamente falsas y, segundo, porque soy rionegrino, más allá de que en esta Cámara represento al pueblo de la Nación habiendo sido elegido por la provincia de Buenos Aires.

El diputado Wisky dijo en esa entrevista que yo insulto a todos los diputados de Cambiemos en todas las comisiones, a él incluido, y que además insulto y maltrato a las mujeres que integran ese bloque, cosa que es absolutamente falsa.

No tengo idea acerca de qué comisiones comparto con el doctor Wisky, el médico rionegrino, pero lo desafío a que a la Comisión de Asuntos Constitucionales, a la cual será remitida esta cuestión de privilegio, acerque testimonios, registros y versiones taquigráficas en donde consten mis insultos hacia él o cualquiera de los miembros del bloque Cambiemos.

Quizás el diputado Wisky ha recibido versión de estos falsos insultos en algún partido de tenis que haya jugado con el señor Joe Lewis, en lago Escondido. Se conoce a Wisky no como diputado por Río Negro, sino como diputado de Joe Lewis. (*Aplausos.*)

Entonces, me gustaría que llevara a la Comisión de Asuntos Constitucionales los testimonios y las pruebas que puedan demostrar lo que expresó en esa entrevista telefónica. Quizás fue algo que le comentó Lewis o que le dijeron en la comisaría de El Bolsón, donde como intendente pasó a dejar la llave, cuando en 2001 se fue De la Rúa; cerró la municipalidad, ni siquiera avisó a los concejales y se las tomó.

No sé si fue Lewis, si fueron los policías de El Bolsón o quiénes los que le dijeron que yo los insulto en todas las comisiones...

No te rías, diputado de Lewis; no te rías. Te estoy haciendo en serio la cuestión de privilegio.

¡Si no, decímelo en la cara! No se lo digas a una radio de General Roca. O quizás decilo en el IPROSS, que lo reventaste. Entonces, andá a la Comisión de Asuntos Constitucionales y presentá las pruebas de lo que estás diciendo.

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Monzó). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizarán las inserciones solicitadas por los señores diputados durante el transcurso de la sesión.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.²

Habiéndose cumplido con el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión especial.

–Es la hora 4 y 18 del día 20.

GUILLERMO A. CASTELLANO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 396.)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 583.)

15

APÉNDICE

I. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS
DEFINITIVAMENTE

1

Artículo 1º – Acuérdate autorización al señor presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2018, cuando razones de gobierno así lo requieran.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 27.427

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

Secretario Parlamentario
del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN
EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

CAPÍTULO I

Ley de Impuesto a las Ganancias

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite

del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el título V y normas complementarias de esta ley.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos *f*) y *g*) del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
4. Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 3° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere –según el caso– la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°: Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

Art. 6° – Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior y otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

Art. 8° – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional.* Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30 %) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:

- i. Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
- ii. Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u

- iii. Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza;

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados –por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10 %) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación.

Art. 9º – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso *m)* del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando ella deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 69, los establecimientos permanentes comprendidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 16 y los demás sujetos previstos en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, como así también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten.

Cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar –de acuerdo con lo que establezca la reglamentación– que la remuneración que éste obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;
- b) Que el intermediario internacional no esté comprendido en el inciso anterior, pero el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15.

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumplimente alguna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos como así también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización. De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación o de efectuarse, pero no cumplimentarse lo requerido, se determinará la renta de fuente argentina

de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería –cualquiera sea el medio de transporte–, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender la obligación de registro a otras operaciones de exportación de bienes con cotización.

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, así como también información de naturaleza internacional sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de inspecciones simultáneas o conjuntas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscripto un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.

En todos los casos de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, los contribuyentes deberán acompañar la documentación que contribuya a establecer si resultan de aplicación las disposiciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Asimismo, la reglamentación establecerá la información que deberán suministrar los contribuyentes respecto de las operaciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Art. 11. – Sustitúyese el primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no,

tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.

Art. 12. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: *Jurisdicciones no cooperantes.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

Artículo...: *Jurisdicciones de baja o nula tributación.* A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley.

Art. 13. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Establecimiento permanente.* A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) Una sede de dirección o de administración;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller;
- f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término “establecimiento permanente” también comprende:

- a) Obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado;

- b) La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la em-

- presa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
 - e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados *a)* a *e)*, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a) Posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- b) Mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;
- c) Asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;
- d) Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;
- e) Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o
- f) Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no

difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

Art. 14. – Sustitúyese el cuarto párrafo del inciso *a)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos *c)* y *d)* del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

Art 15. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a

continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

Art. 16. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a las que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, el conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado capítulo II.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y en su último

párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

- a)* La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;
- b)* La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el capítulo II del título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años –computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación– después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes –computados

de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación—.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso *f*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f*) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social—, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Art. 19. – Sustitúyese el inciso *h*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- h*) Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 20. – Incorpórase como inciso *l*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- l*) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro.

Art. 21. – Sustitúyese el inciso *o*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- o*) El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.

Art. 22. – Sustitúyese el inciso *w*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- w*) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos *d*) y *e*) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que: *a*) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o *b*) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio-tiempo y por interfe-

rencia de ofertas; y/o *c*) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: i) títulos públicos –títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados nacional, provinciales, municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–; ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el

ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

Art. 23. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos *t*) y *w*) del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

Art. 24. – Sustitúyense los cuatro primeros párrafos del inciso *c*) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso *a*) del presente artículo en:

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 25. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria);
- b) Bienes propios;
- c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50 %) cuando hubiere imposibilidad de determinarla;

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 37: Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener,

mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35 %) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

Art. 28. – Sustitúyese el inciso *b*) del artículo 41 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente

- b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Art. 30. – Sustitúyese el inciso *k*) del artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los

fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a)* del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.

Art. 32 .- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente

Artículo...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a)*, cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a)* Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros;
- b)* Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad;
- c)* Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;
- d)* Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza;
- e)* Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley;
- f)* Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no

pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 69.

Art. 33. – Sustitúyese la denominación del capítulo III del título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO III

Ganancias de la tercera categoría. Beneficios empresariales

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas*. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a)* Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b)* Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;

- c)* Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d)* Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e)* Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f)* Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código;
- g)* Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50: El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso *d)* del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso *b)* del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También serán atribuidos a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso *c)* del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19, se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 49, los que deberán

ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso *a)* del artículo 69 de la ley.

Art. 36. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

Art. 37. – Sustitúyese el anteúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

Art. 38. – Incorpórase como anteúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Art. 39. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se le hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

Art. 40. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso *a)* del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciantes, beneficiarios o cuotapartistas.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 65 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 65: Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

Art. 42. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

Art. 43. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 69: Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veinticinco por ciento (25 %):

1. Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del título III de la ley 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.
8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del

mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente a la del ejercicio de la opción.

b) Al veinticinco por ciento (25 %):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13 %) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 73: Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda;
- b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen dis-

posiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

Art. 45. – Incorpórase como tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.

Art. 46. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *f*) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

Art. 47. – Incorpóranse como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de una desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan de los parámetros mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando las sumas abonadas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los parámetros mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 80: Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias pro-

ducidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

Art. 49. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente

Artículo...: Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso *e*) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

Art. 50. – Sustitúyense los párrafos cuarto y siguientes del inciso *a*) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero –excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio– contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30 %) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior –en cualquiera de dichos períodos– el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad

conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.
2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1.690 a 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de *leasing* en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1.227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.
4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.
5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o
6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto

en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

Art. 51. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- b) Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:
 - i) Seguros para casos de muerte; y
 - ii) Seguros mixtos –excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación–, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.

Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos i) y ii) de este inciso b).

Art. 52. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. La realización de actividad de asistencia social y obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

Art. 53. – Sustitúyense los incisos g) y h) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

- g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia. Esta deducción no podrá superar

el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio;

- h)* Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: *a)* de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; *b)* las prestaciones accesorias de la hospitalización; *c)* los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; *d)* los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; *e)* los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; *f)* todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, siempre y en la medida en que los importes no se encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 54. – Incorpórase como inciso *j)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente texto:

- j)* Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 55. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso *c)* y en el segundo párrafo de los incisos *g)* y *h)*, los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos *b)* y *j)*.

Art. 56. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- f)* Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso *l)* del artículo 88.

Art. 57. – Incorpórase como último párrafo del inciso *h)* del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Quedan incluidos en este inciso los aportes a planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos del segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 81 de esta ley.

Art. 58. – Sustitúyese el inciso *j)* del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- j)* Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4º y 5º agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 60. – Sustitúyese la denominación del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO IV

**Tasas del impuesto para las personas
humanas y sucesiones indivisas
y otras disposiciones**

Art. 61. – Incorpórase antes del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente capítulo:

CAPÍTULO I

Impuesto progresivo

Art. 62. – Sustitúyense los párrafos tercero a sexto del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, éstos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %).

Art. 63. – Incorpórase a continuación del artículo 90, como capítulo II del título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto cedular

Artículo...: *Rendimiento producto de la colocación de capital en valores.* La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

- a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de

fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para aquellos sujetos que revistan la condición de beneficiarios del exterior, que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo...: *Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.* A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente capítulo II o en el título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiem-

- po. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación;
- b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición;
- c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación;
- d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.
- La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.
- Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.
- La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.
- Artículo...: *Dividendos y utilidades asimilables*. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13 %), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.
- El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscritos en el presente impuesto.
- Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores

en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo...: *Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.* La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

- a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5 %).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen;

- b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15 %);
- c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de

fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, que i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15 %).

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquellos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- i. En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.
- ii. En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del

artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquel al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia –incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley– quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso *h*) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo...: *Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles.* La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15 %).

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación;

- b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo...: *Deducción especial.* Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos *a*) y *b*) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso *a*) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.

Artículo...: A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por éste, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los títulos I y II de la ley.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos *a*) a *e*) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Art. 65. – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias,

texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100 %).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio ($\frac{1}{3}$) o dos tercios ($\frac{2}{3}$), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Art. 66. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *c*) del artículo 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- c*) Los títulos públicos, bonos y demás valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 67. – Sustitúyese el inciso *b*) del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- b*) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de

inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso *e*) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo agregado sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 69 y en el tercer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos *a*) y *b*) del artículo 69 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas –siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35 %), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 128 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 128: Las ganancias atribuibles a establecimientos permanentes instalados en el exterior de titulares residentes en el país, constituyen, para estos últimos, ganancias de fuente extranjera, excepto cuando ellas, según las disposiciones de esta ley, deban considerarse de fuente argentina, en cuyo caso los establecimientos permanentes que las obtengan continuarán revistiendo el carácter de beneficiarios del exterior y sujetos al tratamiento que este texto legal establece para éstos.

Los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría, conforme la definición establecida en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16, entendiéndose que en los casos en que ese artículo hace referencia a “territorio de la Nación”, “territorio nacional”, “país” o “República Argentina” se refiere al “exterior”, cuando alude a sujetos del “exterior” hace referencia a “sujetos” del “país” y cuando menciona “exterior” debe leerse “país”.

La definición precedente incluye, asimismo, los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación, realizados en países extranjeros.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 133: La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este título se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

- a) Para determinar los resultados atribuibles a los establecimientos permanentes definidos en el artículo 128, ellos se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo;
- b) Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país –comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119–, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes en

el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho;

- c) Las ganancias obtenidas en forma directa por los residentes en el país incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables a él según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos permanentes comprendidos en el inciso a) precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, ésta deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque cinco (5) ejercicios anuales;

- d) Las ganancias obtenidas por *trust*, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto (comprendiendo entre otros los siguientes casos i) cuando se trate de *trusts*, fideicomisos o fundaciones, revocables, ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera);

e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios;

f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan:

1. Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos a) a e) precedentes.
2. Que los residentes en el país –por sí o juntamente con i) entidades sobre las que posean control o vinculación ii) con el cónyuge iii) con el conviviente o iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive– tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos

residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- i. Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- ii. Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- iii. Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.
- iv. Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

También se considerará cumplido este requisito, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

3. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:
 - i. Rentas pasivas, cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
 - ii. Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este inciso únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) impuesto societario del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21.526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24.083.

- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban;
- i) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18 se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos *d)* y *e)* del artículo 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de

fuelle argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente.

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alicuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 134 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 134: Para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 128.

Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina –en su caso, debidamente actualizadas– que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 19, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 135 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 135: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los quebrantos derivados de la

enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a que hace referencia el capítulo II del título IV de esta ley, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.

Art. 74. – Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 140 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a*) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, así como también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 46.

Art. 75. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 145 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que con-

sidera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

Art. 76.– Sustitúyese el artículo 146 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por los responsables a los que se refieren los incisos *a*) a *d*) del artículo 49, y en el último párrafo del mismo artículo y aquellas por las que resulten responsables los sujetos comprendidos en el inciso *f*) del artículo 119, incluyen, cuando así corresponda:

- a*) Las atribuibles a los establecimientos estables definidos en el artículo 128;
- b*) Las que les resulten atribuibles en su carácter de accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios de sociedades y otros entes constituidos en el exterior –incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares–, sin que sea aplicable en relación con los dividendos y utilidades, lo establecido en el artículo 64;
- c*) Las originadas por el ejercicio de la opción de compra en el caso de bienes exportados desde el país a raíz de contratos de locación con opción de compra celebrados con locatarios del exterior.

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, también constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría *i*) las atribuibles a establecimientos permanentes definidos en el artículo 128 y *ii*) las que resulten imputadas conforme las previsiones de los incisos *d*), *e*) y *f*) del artículo 133, en tanto no correspondan a otras categorías de ganancias. La reglamentación establecerá el procedimiento de determinación de tales rentas, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas entidades o de las normas contables aplicables en éstos.

Cuando proceda el cómputo de las compensaciones contempladas por el segundo párrafo del artículo 49 a raíz de actividades incluidas en él desarrolladas en el exterior, se considerará ganancia de la tercera categoría a la totalidad de ellas, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios reembolsados a través de ella o efectuados para obtenerlas, siempre que se encuentren respaldados por documentación fehaciente.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 150 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: El resultado impositivo de fuente extranjera de los sujetos comprendidos en los incisos *b)* a *d)* y en último párrafo del artículo 49, se tratará en la forma prevista en el artículo 50, no aplicando a tal efecto las disposiciones de su último párrafo.

El tratamiento dispuesto precedentemente no se aplicará respecto de los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás, los que serán compensados por la sociedad, empresa o explotación unipersonal en la forma establecida en el artículo 135.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 172 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Si las entidades comprendidas en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 133 están constituidas, domiciliadas o ubicadas en países que someten a imposición sus resultados, sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlante o beneficiarios, residentes en el país computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades y otros entes del exterior, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados, conforme lo determine la reglamentación. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los accionistas, socios partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades y otros entes consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre ellas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de dichas entidades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.

Art. 79. – Sustitúyense en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión de “existencia visible” por “hu-

manas”, las expresiones “persona física” por “persona humana”, y “establecimiento estable” por “establecimiento permanente”.

Art. 80. – Deróganse el inciso *k)* del artículo 20, los artículos 28, 30, 31 y 32, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48, los artículos 70, 71 y 149, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 2

Disposiciones generales

Art. 81. – Deróganse las siguientes normas:

- a)* El artículo 9º de la ley 22.426;
- b)* Los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis, de la ley 23.576 y sus modificaciones;
- c)* El inciso *b)* del artículo 25, de la ley 24.083; y
- d)* El inciso *b)* del artículo 83, de la ley 24.441.

Art. 82. – A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos dispuestos por los artículos 2º y 3º agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Toda referencia i) a las explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso *b)* del artículo 49 deberá entenderse referida al inciso *d)* de ese artículo, ii) a los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso *d)* del artículo 49 debe entenderse que remite a su inciso *c)*, y iii) a los sujetos comprendidos en el inciso *c)* del artículo 49 deberá entenderse que alude a su inciso *e)*.

En el artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las menciones al “índice de precios al por mayor, nivel general” deberán entenderse al “Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM).

Art. 83. – Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

Art. 84. – Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4º, de la ley 26.893, resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso. De no

haber ingresado el impuesto, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

Art. 85. – A los fines de esta ley no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 86. – Las disposiciones de este título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:

- a) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación– o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el título VII de la ley 23.905;
 - b) Las operaciones relacionadas con las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta ley;
 - c) Con respecto a lo dispuesto en el nuevo artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha;
 - d) Las tasas previstas en los nuevos incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25 %), deberá leerse treinta por ciento (30 %) y cuando en el inciso b) menciona al trece por ciento (13 %), deberá leerse siete por ciento (7 %).
- A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente;
- e) La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13 %), deberá leerse siete por ciento (7 %);
 - f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el caso de valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor;
 - g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso c) del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia;
 - h) En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el nuevo artículo 133 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018. A tales fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

TÍTULO II

Impuesto al valor agregado

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de ese artículo;
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.
En los casos previstos en el inciso *e)* del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, las que tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43;
- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- d) Las prestaciones comprendidas en el inciso *e)* del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscritos;
- e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

Los servicios digitales comprendidos en el punto *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Respecto del segundo párrafo del inciso *b)* y de los incisos *d)* y *e)*, se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte

del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso *d)*, se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso *e)*, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
2. La dirección de facturación del cliente; o,
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Art. 88. – Incorpórase como inciso *m)* del apartado 21 del inciso *e)* del artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

m) Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquéllos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.

2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
 3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
 4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
 5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
 6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
 7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos –incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota–, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, *weblogs* y estadísticas de sitios web.
 8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
 9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
 10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
 11. La provisión de servicios de Internet.
 12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
 13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
 14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.
- Art. 89. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:
- i*) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso *e*) del artículo 1º.
- Art. 90. – Incorpórase como inciso *i*) del artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:
- i*) En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso *e*) del artículo 1º, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.
- Art. 91. – Incorpórase como apartado 29 del inciso *h*) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:
29. El acceso y/o la descarga de libros digitales.
- Art. 92. – Incorpórese como primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente
- Artículo...: Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, les serán devueltos de conformidad con lo dispuesto seguidamente, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto dispongan las normas reglamentarias que se dicten.
- También podrá accederse a la devolución en los términos previstos en este artículo, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones

y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

No será de aplicación el régimen establecido en este artículo cuando, al momento de la solicitud de devolución, los bienes de uso no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor –tales como en casos de incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros–, debidamente probado.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquellos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Cuando los referidos bienes se adquieran por *leasing*, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de la devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, excepto en aquellos contratos que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, en cuyo caso el referido plazo se computará en el modo indicado en el primer párrafo de este artículo. En este último supuesto, de no verificarse el ejercicio de la opción de compra, deberán reintegrarse las sumas oportunamente obtenidas en devolución, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Sin perjuicio de las posteriores acciones de verificación, fiscalización y determinación que pueda desarrollar la Administración Federal de Ingresos Públicos, la devolución que se regula en este artículo tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto las sumas devueltas tengan aplicación en:

- i. Respecto de las operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen, y
- ii. Respecto de las exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas, los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el

artículo 43 por los bienes que motivaron la devolución regulada en este artículo, si ésta no hubiera sido solicitada.

Si transcurridos sesenta (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación mencionada precedentemente, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado en la forma y plazos que disponga la reglamentación, con más los intereses correspondientes. De igual modo se procederá si, con anterioridad al referido plazo, se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresarial –esta última, siempre que no fuera en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

En los casos contemplados por el párrafo anterior, el incumplimiento de la obligación de restituir será resuelto mediante acto fundado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y no corresponderá, respecto de los sujetos comprendidos, el trámite establecido por el artículo 16 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la referida Administración Federal, sin necesidad de otra sustanciación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá exigir los libros o registros especiales que estime pertinentes para la instrumentación del procedimiento dispuesto en los párrafos que anteceden.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los créditos fiscales o el impuesto facturado que la motivó hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de ese tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado la devolución que aquí se regula.

El incumplimiento de las obligaciones que se dispongan en el marco de este régimen dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a la aplicación de una multa de hasta el cien por ciento (100 %) de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación mediante el procedimiento regulado en el presente artículo.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;

- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

Art. 93. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el

primer párrafo del artículo 24, con las condiciones que se disponen en los párrafos siguientes.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las locaciones de obras y/o servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso d) del artículo 1º y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4º de la ley–, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas a que se alude en el párrafo precedente.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El tratamiento previsto en el primer párrafo de este artículo no podrá concederse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de este tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado el que aquí se regula.

Tampoco podrán acceder a este tratamiento quienes se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en el anteúltimo párrafo del artículo anterior, siendo también de aplicación lo previsto en el último párrafo del mismo artículo.

Este régimen operará con un límite máximo anual –cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios– y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: En el caso de las prestaciones a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del artículo 1º, la alícuota se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, siendo de aplicación en estas circunstancias las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 10.

Art. 95. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso *e)* del artículo 1º, será ingresado por el prestatario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

El impuesto deberá liquidarse y abonarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 96. – Sustitúyese el apartado 1 del inciso *a)* del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

1. Animales vivos de las especies aviar y cunícula y de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

Art. 97. – Lo establecido en este título surtirá efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones de los artículos 94 y 95 serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen los importes cuyo derecho a cómputo, de conformidad con las condiciones que allí se establecen, se genere a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO III

Impuestos selectivos al consumo

CAPÍTULO I

Impuestos internos

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital;

champañas; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 99. – Agrégase a continuación del cuarto párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

Art. 100. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

De detectarse mercaderías alcanzadas por el capítulo I del título II en la situación descrita en el párrafo anterior se procederá, a su vez, a su interdicción, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La acreditación del pago del impuesto habilitará la liberación de la mercadería interdicta.

En el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor, se considerará como tal el fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen en la forma, requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales no podrán incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior hará pasible al intermediario de las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 101. – Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 3º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda podrá requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos que establezca la obligación de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción en todas las etapas del proceso productivo en las empresas manufactureras.

En las plantas en las que se constate la falta de utilización de los dispositivos de medición o control establecidos o que se detecten irregularidades en su funcionamiento que conlleven a impedir total o parcialmente la medición, dicho organismo podrá disponer las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de

clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.

Art. 102. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 14 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

En ningún caso el aumento que se establezca en virtud de dicha facultad podrá superar una tasa del setenta y cinco por ciento (75 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73 %).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veinticinco pesos (\$ 25) por cada envase de veinte (20) unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) transitoriamente el referido monto mínimo.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: Por el expendio de cigarros y cigarrillos se pagará la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a diez pesos (\$ 10) por cigarro

o a veinte pesos (\$ 20) por cada paquete o envase de veinte (20) unidades en el caso de cigarrillos.

Cuando se trate de paquetes o envases de cigarrillos que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades, el impuesto mínimo mencionado precedentemente deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el envase de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del setenta y tres por ciento (73 %) sobre la base imponible respectiva.

Art. 105. – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo 16 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de éstas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado hará presumir de derecho –sin admitirse prueba en contrario– que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo sus tenedores responsables por el impuesto.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25 %) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a cuarenta pesos (\$ 40) por cada 50 gramos o proporción equivalente. Ese importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de

aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 107. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo del traslado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación de traslado sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto transportado y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo, serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el remitente del tabaco. En caso de desconocerse la procedencia del tabaco, se considerará responsable al destinatario (adquirente: comerciante, manufacturero, importador), al titular del tabaco, o a las empresas de transporte, en ese orden.

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descritas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descrita.

Artículo ...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) La documentación sea apócrifa;
- b) Existan diferencias entre las cantidades de producto en existencia y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas;
- c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo, serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el tenedor de las existencias de tabaco.

Art. 108. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las importaciones de las mercaderías que se indican a continuación se autorizarán exclusivamente a los sujetos que se encuentren inscritos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el impuesto de esta ley y que posean declarada ante dicho organismo la

actividad comprendida en el código 120.091 “Elaboración de cigarrillos” y/o la comprendida en el código 120.099 “Elaboración de productos de tabaco NCP” del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)-Formulario N° 883 aprobado por el artículo 1° de la resolución general 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Posición NCM	Descripción
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos

Esas importaciones también se autorizarán en aquellos casos en que, aun sin verificarse los requisitos indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime procedente en función a los elementos de prueba que presente el responsable acerca del destino de las mercaderías y bajo el procedimiento que establezca el organismo fiscal.

Art. 109. – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases impositivas respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:

- a) Whisky: veintinueve por ciento (29 %);
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintinueve por ciento (29 %);
- c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):
 - i. 1ª clase, de 10° hasta 29° y fracción: veinte por ciento (20 %).
 - ii. 2ª clase, de 30° y más: veintinueve por ciento (29 %).

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 110. – Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificatorias, por el siguiente:

Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1.388 y 1.388 bis del Código Alimentario Argentino tributarán con una tasa del diez por ciento (10%).

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 25 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del diecisiete por ciento (17%) sobre la base imponible respectiva. Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta una coma dos grados de alcohol en volumen (1,2° GL).

Art. 112. – Sustitúyese la denominación del capítulo V del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por la siguiente:

CAPÍTULO V Seguros

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 27 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 27: Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos con cinco por ciento (2,5 %).

Los seguros sobre personas –excepto los de vida (individuales o colectivos) y los de accidentes personales– y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 %) sobre las primas de riesgos generales.

Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa fijada en el párrafo anterior.

Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40 %) de la prima total.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 28 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada –que no goce de exención especial– que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieren a bienes que no se encuentran en el país.

En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 29: Cada póliza de los seguros del segundo párrafo del artículo 27 pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

En todos los casos, el impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Administración Federal de Ingresos Públicos. En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al cierre del Día de la percepción de las primas de seguros por la entidad aseguradora.

Art. 116. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en el artículo 27.

La exención referida a los seguros de vida, individuales o colectivos, comprende exclusivamente a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

Se considera seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Art. 117. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 29 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 30: Establécese un impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 38 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Están alcanzados por las disposiciones de este capítulo, los siguientes bienes:

- a) Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (*camping*);
- c) Los motociclos y velocípedos con motor;
- d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;
- e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del veinte por ciento (20 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a novecientos mil pesos (\$ 900.000) estarán exentas del gravamen para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 38.

Para los bienes comprendidos en los incisos *c*) y *e*) del artículo 38, la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) para el inciso *c*) y ochocientos mil pesos (\$ 800.000) para el inciso *e*).

Los importes consignados en los dos párrafos que anteceden se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2°: La sustitución que se establece por el artículo 1° no tendrá efecto respecto del impuesto interno sobre los productos comprendidos en la Planilla Anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se continuará rigiendo por las disposiciones de esa misma ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Están alcanzados con la tasa del diez coma cinco por ciento (10,5 %) los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la ley 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esta última ley, la alícuota será del cero por ciento (0 %).

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

El impuesto interno a que se refiere el presente artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Art. 123.– Apruébase como planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1.979 y sus modificaciones, la siguiente:

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.10 8415.90.20 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6.000) frigorías, compactos o de tipo Split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. Hornos de microondas	Sin exclusiones.
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. Terminales de sistema troncalizado (“trunking”) portátiles.	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8517.12.31	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable –tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)–, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.</p>	Sin exclusiones.
8528.51.20 8528.59.20	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Monitores policromáticos.</p>	Sin exclusiones.
8528.72.00	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización –“display”– o pantalla de video).</p>	Sin exclusiones.
8521.90.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>Los demás (excepto: de cinta magnética). Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético).</p>	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido- Los demás aparatos.</p> <p>Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos).</p> <p>Los demás (excepto: con sistema de lectura óptica por láser; lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones.
8527.13.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles).</p> <p>Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas).</p> <p>Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: – Combinados con grabador o reproductor de sonido. – Con reproductor de cintas. 	Sin exclusiones.
8527.21.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: – Combinados con grabador o reproductor de sonido. – Los demás (excepto: con reproductor de cintas). 	Sin exclusiones.
8527.29.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: – Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido). 	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. <ul style="list-style-type: none"> – Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: – No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. – Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas. 	Sin exclusiones.

CAPÍTULO 2

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos

Art. 124. – Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.625 y sus modificaciones, la alícuota del veintiuno por ciento (21 %) por la alícuota del siete por ciento (7 %).

CAPÍTULO 3

Fondo Especial del Tabaco

Art. 125. – Sustitúyese el artículo 25 bis de la ley 19.800 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25 bis: Entiéndese que la base imponible a fin de aplicar las alícuotas definidas en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley, es el precio de venta al público descontando el impuesto al valor agregado y el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, creado por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Para la determinación del precio de venta al público resultarán de aplicación las disposiciones de los tres últimos párrafos del artículo 2º del título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 4

Disposiciones generales

Art. 126. – Derógase el segundo párrafo del artículo 9º de la ley 25.239.

Art. 127. – Sustitúyase el inciso a) del artículo 39 de la ley 26.573, por el siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo nacional incluirá en cada proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional el monto anual a transferir al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), el que para el ejercicio 2018 será de novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000). Para los años subsiguientes, dicho monto se incrementará por la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la Administración Nacional incluida en cada proyecto de Ley de Presupuesto.

El monto anual asignado será transferido mensualmente –de manera automática– al ENARD en cuotas iguales y consecutivas.

Art. 128. – Para los bienes comprendidos en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que no resulten alcanzados por las previsiones dispuestas en el segundo párrafo del referido artículo, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detalla a continuación:

- a) Diez con cincuenta por ciento (10,50 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive;
- b) Nueve por ciento (9 %), para los hechos imponible que se perfeccionen durante el primer año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el punto anterior;
- c) Siete por ciento (7 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del segundo año calendario inmediato siguiente a aquel en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- d) Cinco con cincuenta por ciento (5,50 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del tercer año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- e) Tres con cincuenta por ciento (3,50 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del cuarto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente;
- f) Dos por ciento (2 %), para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del quinto año calendario inmediato siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el inciso a) precedente.

Las demás modificaciones introducidas por este título tendrán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

TÍTULO IV

Impuesto sobre los combustibles

Art. 129. – Sustitúyese la denominación del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la siguiente:

TÍTULO III

Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono

Art. 130. – Sustitúyese en el acápite del artículo 7º de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “el gas natural” por al “dióxido de carbono.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 2º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente

Artículo 2º: El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;

- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos;

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que la haya producido.

Art. 132. – Sustitúyese el artículo 3° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva;
- b) Las empresas que refinen, produzcan, elaboren, fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 4° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: El impuesto a que se refiere el artículo 1° se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:

<i>Concepto</i>	<i>Monto fijo (en \$)</i>	<i>Unidad de medida</i>
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	6,726	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	6,726	Litro
c) Nafta virgen	6,726	Litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	6,726	Litro
e) Solvente	6,726	Litro
f) Aguarrás	6,726	Litro
g) Gasoil	4,148	Litro
h) Diésel oil	4,148	Litro
i) Kerosene	4,148	Litro

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elabo-

ración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), y g), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gas oil y dieseloil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Art. 134. – Sustitúyense los incisos *b)* y *c)* del artículo 7º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

- b)* Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.
- c)* Tratándose de solventes, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo Nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen esos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la

autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.

Art. 135. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 7º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d)* Tratándose de los productos indicados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 4º, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos *g)*, *h)* e *i)* del artículo 4º que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$ 2,246) por litro.

El importe consignado en este inciso se actualizará por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Art. 136. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de pirólisis, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4º para fines distintos de los previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, con más los intereses corridos.

Art. 137. – Incorpórase como último párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 7º del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Idénticas disposiciones se aplicarán para aquellos productos que, conforme a lo previsto en el inciso *d)* del artículo 7º, cuenten con una carga impositiva reducida.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 9° del capítulo I del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3°, podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este capítulo.

Art. 139. – Sustitúyese el capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

CAPÍTULO II

Impuesto al dióxido de carbono

Artículo 10: Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola

etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono sobre los productos detallados en el artículo 11 de esta ley.

El gravamen mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los productos gravados que fueran consumidos por los responsables, excepto los que se utilizaren en la elaboración de otros productos sujetos a este impuesto, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que, en este último caso, no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Artículo 11: El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con los montos fijos en pesos que a continuación se indican para cada producto:

<i>Concepto</i>	<i>Monto fijo (en \$)</i>	<i>Unidad de medida</i>
<i>a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON</i>	0,412	Litro
<i>b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON</i>	0,412	Litro
<i>c) Nafta virgen</i>	0,412	Litro
<i>d) Gasolina natural o de pirólisis</i>	0,412	Litro
<i>e) Solvente</i>	0,412	Litro
<i>f) Aguarrás</i>	0,412	Litro
<i>g) Gasoil</i>	0,473	Litro
<i>h) Diésel oil</i>	0,473	Litro
<i>i) Kerosene</i>	0,473	Litro
<i>j) Fuel oil</i>	0,519	Litro
<i>k) Coque de petróleo</i>	0,557	Kilogramo
<i>l) Carbón mineral</i>	0,429	Kilogramo

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de este capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el capítulo anterior, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) los montos del impuesto indicado en este artículo cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4° del capítulo I del título III de esta ley, entendiéndose la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo referida al inciso *c)* del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

Artículo 12: Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva;*
- b) Quienes sean sujetos en los términos del inciso b) del artículo 3° del capítulo I de este título III;*
- c) Quienes sean productores y/o elaboradores de carbón mineral.*

Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo, podrán computar como pago a cuenta

del impuesto al dióxido de carbono que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este capítulo.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Artículo 13: El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago;
- c) En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente;
- d) Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.

En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

Artículo... (I): Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcacio-

nes afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;

- c) Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, así como también los alcances de la exención que se dispone;
- d) Tratándose de fuel oil, se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil, diésel oil, gas u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Cuando se dispusieren o usaren los productos alcanzados por este impuesto para fines distintos de los previstos en los incisos precedentes, resultarán de aplicación las previsiones de los párrafos segundo a quinto del artículo 7º del capítulo I del título III de esta ley.

Artículo... (II): El Régimen Sancionatorio dispuesto por el capítulo VI del título III de esta ley resultará igualmente aplicable respecto de los productos incluidos en el artículo 11 de este capítulo.

Art. 140. – Sustitúyese el artículo 14 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se registrarán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que estará facultada para dictar las normas que fueren necesarias a los fines de la correcta administración de los tributos, entre ellas, las relativas a:

- a) La intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por los impuestos establecidos por los capítulos I y II, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) El debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) La inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Los análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto de tratarse de operaciones de importación, excepto de tratarse de operaciones de importación, por lo relativo al pago a cuenta de los referidos impuestos.

Art. 141. – Sustitúyese el artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 15: Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios,

no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el capítulo I, contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Art. 142. – Sustitúyese el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del impuesto previsto en el capítulo I contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Art. 143. – Sustitúyese el artículo 19 del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a)* Tesoro nacional: 10,40 %;
- b)* Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) - Ley 21.581: 15,07 %;
- c)* Provincias: 10,40 %;
- d)* Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69 %;
- e)* Fideicomiso de Infraestructura Hídrica- Decreto 1.381/2001: 4,31 %;
- f)* Fideicomiso de Infraestructura de Transporte- Decreto 976/2001: 28,58 %;
- g)* Compensación Transporte Público- Decreto 652/2002: 2,55 %.

Art. 144. – Incorpórese como artículo 23 bis del capítulo IV del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 23 bis: El producido del impuesto establecido en el capítulo II de este título para los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, se distribuirá de conformidad al régimen establecido en la ley 23.548.

Art. 145. – Los impuestos establecidos en los capítulos I y II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, regirán hasta el 31 de diciembre de 2035.

Art. 146. – Deróganse el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4º y el artículo 8º, ambos del capítulo I, y el segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 del capítulo III, todos ellos del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 147. – Deróganse las leyes 26.028 y 26.181.

Art. 148. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para el caso de los productos indicados en los incisos *j)*, *k)* y *l)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11 del capítulo II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la aplicación del impuesto allí regulado se implementará para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2019, inclusive.

En los casos previstos en el párrafo anterior, para los hechos imposables que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la magnitud del impuesto será del diez por ciento (10 %) de los montos

fijos a que se refieren los incisos citados, vigentes en cada mes. A partir de dicha fecha, el referido porcentaje se incrementará en diez (10) puntos porcentuales por año calendario, aplicándose el impuesto en su totalidad para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2028, inclusive.

TÍTULO V

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
2. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI; y
3. Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se considerarán actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a)* Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- b)* No superen en el período indicado en el inciso *a)*, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c)* El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles,

no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);

- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Art. 150. – Derógase el segundo párrafo del artículo 6º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 151. – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos anuales</i>
I	\$ 822.500
J	\$ 945.000
K	\$ 1.050.000

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 9º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 9º: A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen

o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros –ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados– para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 11: El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

<i>Categoría</i>	<i>Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras</i>	<i>Venta de cosas muebles</i>
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884
H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar –en una o más mensualidades– hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 12 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 12: En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización

o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 20: Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –incluido este último– exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso, para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados –en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones–, resulten incompatibles con

- los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f)* Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
 - g)* Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
 - h)* Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
 - i)* Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
 - j)* El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80 %) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40 %) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;
 - k)* Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos *d)*, *e)* y *j)* precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso *c)* del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada administración federal.

Art. 156. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 26 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- b)* Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50 %) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso *a)* del artículo 39 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Con-

tribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas –categorizadoras o recategorizadoras– presentadas resultaren inexactas.

Art. 157. – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- h)* No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8° para la categoría A. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 39: El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

- a)* Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de trescientos pesos (\$ 300), para la categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10 %) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;
- b)* Aporte de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
- c)* Aporte adicional de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de

dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso *a*). Asimismo, los aportes de los incisos *b*) y *c*) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 159. – Derógase el artículo 41 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 160. – Sustitúyese el artículo 47 del Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8º para la categoría A sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este anexo, el aporte previsional establecido en el inciso *a*) de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscritas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso *a*) del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos *b*) y *c*) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 52: Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los

importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso *c*) del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso *e*) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9º correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Art. 162. – Derógase el primer párrafo del artículo 3º de la ley 27.346.

Art. 163. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, por única vez, la cotización previsional establecida en los incisos *b*) y *c*) del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, de forma tal de adecuarlo a un importe que sea representativo del costo de las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del precitado anexo.

Art. 164. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir del primer día del sexto mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO VI

Seguridad Social

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 2º: Establécese, con alcance general para los empleadores pertenecientes al sector privado, una alícuota única del diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50 %) correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –INSSJP–), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino-SIPA) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

La referida alícuota será también de aplicación para las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 y sus modificatorias, ya sea que pertenezcan al sector público o privado.

Excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior, no se encuentran comprendidos en este decreto los empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y/o de normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

La alícuota fijada en el primer párrafo sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* del artículo 87 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos *c)* y *e)* del precitado artículo.

Art. 166. – Incorpórase como artículo 3º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, el siguiente:

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 4º: De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 2º se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t. o. 1976, y sus modificatorias y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 26.727.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9º de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Art. 168. – Deróganse el anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios y el decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001.

Art. 169. – Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la ley 26.940, que abonan las contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 19 de la mencionada ley, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo, podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1º de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio.

Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la ley 26.940 podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses.

En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.

Art. 170. – La reducción de contribuciones establecida en el artículo 34 de la ley 26.940 caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores.

Art. 171. – El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo establecida por el artículo 20 de la ley 26.940 seguirá siendo de aplicación para los empleadores anteriormente encua-

drados en el artículo 18 de esa ley. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) reglamentará los requisitos para la continuidad del beneficio.

Art. 172. – Déjase sin efecto el título II de la ley 26.940 y sus modificaciones, excepto por lo dispuesto en su artículo 33 y en los tres artículos anteriores.

Art. 173. – Las disposiciones de los artículos 168 a 171 surtirán efectos conforme a las siguientes pautas:

- a) La modificación introducida por el artículo 168 tendrá efectos para las contribuciones pa-

tronales que se devenguen a partir del 1º de enero de 2022, inclusive. Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas previstas en el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

Alícuota de contribuciones patronales

<i>Encuadre del empleador</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1º/1/2022</i>
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso a)	20,70 %	20,40 %	20,10 %	19,80 %	19,50 %
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso b)	17,50 %	18,00 %	18,50 %	19,00 %	19,50 %

- b) Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2º del decreto 814 del 20 de junio de 2001 en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. Con posterioridad a ello, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 169 de esta norma.

- c) La detracción prevista en el artículo 4º del decreto 814 del 20 de junio de 2001, conforme a la sustitución hecha por esta norma, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el mencionado artículo 4º, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

<i>Detracción de la base imponible para contribuciones patronales</i>	<i>Hasta el 31/12/2018</i>	<i>Hasta el 31/12/2019</i>	<i>Hasta el 31/12/2020</i>	<i>Hasta el 31/12/2021</i>	<i>Desde el 1º/1/2022</i>
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4º del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20 %	40 %	60 %	80 %	100 %

El Poder Ejecutivo nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados.

En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

El Poder Ejecutivo nacional también podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano.

- d) La derogación del anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inme-

diato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %
2	Gran Buenos Aires	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %	0,00 %
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85 %	0,65 %	0,45 %	0,20 %	0,00 %
4	Resto de Buenos Aires	1,90 %	1,45 %	0,95 %	0,50 %	0,00 %
5	Buenos Aires - Patagones	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
8	Bs. As. - Villarino	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
9	Gran Catamarca	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
10	Resto de Catamarca	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
11	Ciudad de Corrientes	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
13	Córdoba - Sobremonte	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
14	Resto de Chaco	11,80 %	8,85 %	5,90 %	2,95 %	0,00 %
15	Córdoba - Río Seco	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
16	Córdoba - Tulumba	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
17	Córdoba - Minas	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
18	Córdoba - Pocho	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
19	Córdoba - San Alberto	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
20	Córdoba - San Javier	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
21	Gran Córdoba	1,90 %	1,45 %	0,95 %	0,50 %	0,00 %
22	Resto de Córdoba	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
23	Corrientes - Esquina	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
24	Corrientes - Sauce	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
25	Corrientes - Curuzú Cuatía	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
27	Resto de Corrientes	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
28	Gran Resistencia	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
29	Chubut - Rawson - Trelew	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
30	Resto de Chubut	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
31	Entre Ríos - Federación	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
33	Entre Ríos - Paraná	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
34	Resto de Entre Ríos	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
36	Resto de Jujuy	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
37	La Pampa - Chicalco	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
38	La Pampa - Chalileo	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
39	La Pampa - Puelén	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
40	La Pampa - Limay Mahuida	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
41	La Pampa - Curacó	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
44	Resto de La Pampa	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
45	Ciudad de La Rioja	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
46	Resto de La Rioja	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
47	Gran Mendoza	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
48	Resto de Mendoza	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
49	Misiones - Posadas	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
50	Resto de Misiones	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
51	Ciudad Neuquén/Plottier	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
52	Neuquén - Centenario	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
53	Neuquén - Cutralcó	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
55	Resto de Neuquén	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
57	Río Negro - Viedma	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
58	Río Negro - Alto Valle	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
59	Resto de Río Negro	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
60	Gran Salta	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
61	Resto de Salta	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
62	Gran San Juan	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
63	Resto de San Juan	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
64	Ciudad de San Luis	4,00 %	3,00 %	2,00 %	1,00 %	0,00 %
65	Resto de San Luis	5,05 %	3,80 %	2,55 %	1,25 %	0,00 %
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
68	Resto de Santa Cruz	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
69	Santa Fe - General Obligado	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
70	Santa Fe - San Javier	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
73	Santa Fe - Vera	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
74	Resto de Santa Fe	2,95 %	2,20 %	1,50 %	0,75 %	0,00 %
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75 %	8,05 %	5,40 %	2,70 %	0,00 %
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70 %	7,30 %	4,85 %	2,45 %	0,00 %
82	Gran Tucumán	7,60 %	5,70 %	3,80 %	1,90 %	0,00 %
83	Resto de Tucumán	8,65 %	6,50 %	4,30 %	2,15 %	0,00 %

e) La derogación del decreto 1.009 del 13 de agosto de 2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022, inclusive;

TÍTULO VII

Procedimiento tributario

Art. 174. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones sólo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación.

Art. 175. – Incorpórase a continuación del tercer párrafo del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente párrafo:

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

En todos los casos deberá interoperar con la Plataforma de Trámites a Distancia del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 5º: *Responsables por deuda propia.* Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8º.

Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común;
- b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas, quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente

Artículo 6º: *Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.* Están obligados a pagar el tributo al fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:

1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:
 - a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro;
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias;
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos;
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5º;
 - e) Los administradores de patrimonios –incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión–, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
 - f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.
2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: *Deberes de los responsables.* Los responsables mencionados en los puntos a) a e) del inciso 1 del artículo anterior, tienen que cum-

plir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, o en virtud de su relación con las entidades a las que se vinculan, con los deberes que esta ley y las leyes tributarias imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior también deberán ser cumplidas –en el marco de su incumbencia– por los agentes de retención, percepción o sustitución.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 8°: *Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo.* Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso 1, del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la sección IV del capítulo I de la Ley General de Sociedades 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren;

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince

(15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo;

- c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de quince (15) días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han abonado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria de los contribuyentes para abonar el impuesto no retenido desde el vencimiento del plazo señalado.

Asimismo, los agentes de retención son responsables por el tributo retenido que dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazo previstos por las leyes respectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos generales de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

- d) Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido, dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas, si no acreditaren que los contribuyentes no percibidos han abonado el gravamen;
- e) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

1. A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.
2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos

Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto;

- f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contribuyente, siempre que se haya aplicado la sanción correspondiente al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines;
- g) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a su cancelación, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago;
- h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas, de un agrupamiento de colaboración empresarial, de un negocio en participación, de un consorcio de cooperación o de otro contrato asociativo respecto de las obligaciones tributarias generadas por la asociación como tal y hasta el monto de estas últimas;
- i) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de esta ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por esta última, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9º: *Responsables por los subordinados.* Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 13: La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de cinco (5) días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el cinco por ciento (5 %) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha administración federal en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los artículos 35 y siguientes y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los artículos 16 y siguientes.

Art. 183. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 16 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Previo al dictado de la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de esta ley, el fisco podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación, o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la Administración Federal de Ingresos Públicos

y por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen.

El órgano de conciliación emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una solución conciliatoria o su rechazo.

El órgano de conciliación colegiado podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia.

El acuerdo deberá ser aprobado por el administrador federal.

Si el contribuyente o responsable rechazara la solución conciliatoria prevista en este artículo, el fisco continuará con el trámite originario.

El contenido del acuerdo conclusivo se entenderá íntegramente aceptado por las partes y constituirá título ejecutivo en el supuesto que de él surgiera crédito fiscal, habilitando el procedimiento del artículo 92 de esta ley.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá desconocer los hechos que fundamentaron el acuerdo y no podrá cuestionarlos en otro fuero, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

El acuerdo homologado no sentará jurisprudencia ni podrá ser opuesto en otros procedimientos como antecedente, salvo que se trate de cuestiones de puro derecho, en cuyo caso la decisión que se adopte servirá como precedente para otros contribuyentes, siempre que se avengan al trámite conciliatorio y al pago de lo conciliado en idénticas condiciones que las decididas en el precedente en cuestión.

Este procedimiento no resultará aplicable cuando corresponda hacer una denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario.

Art. 184. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que ésta obtenga

de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que le proporcionen –a su requerimiento– los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etcétera.

Art. 185. – Incorpórase como segundo párrafo del inciso *h*) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

No procederá aplicar la presunción establecida en este inciso a las remuneraciones o diferencias salariales abonadas al personal en relación de dependencia no declarado que resulte registrado como consecuencia de la adhesión a regímenes legales de regularización de empleo.

Art. 186. – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: *Determinación sobre base presunta*. El juez administrativo podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- b) No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c) Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos.
 2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios, o registración de existencias a precios distintos de los de costo.
 4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

Art. 187. – Sustitúyese el segundo párrafo del inciso *c)* del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso *a)* o cuando se examinen libros, papeles, etcétera, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sean o no firmadas por el interesado, harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Art. 188. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme.

Art. 189. – Incorpórase como inciso *h)* del artículo 35 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

h) La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscritos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscrito en cuyo caso tendría ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de defi-

nitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Art. 190. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: *Orden de intervención.* A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos librará orden de intervención. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria y domicilio fiscal) y los impuestos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscrita por el funcionario competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

Toda ampliación de los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.

En los mismos términos será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable la finalización de la fiscalización.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieran origen en el libramiento de la orden de intervención.

En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

Art. 191. – Incorpórase a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 36 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Lo dispuesto en el artículo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de medidas de urgencia y diligencias encomendadas al organismo recaudador en el marco del artículo 21 del Régimen Penal Tributario, requerimientos individuales, requerimientos a terceros en orden a informar sobre la situación de contribuyentes y responsables y actos de análoga naturaleza, basando en estos casos con la mención del nombre

y del cargo del funcionario a cargo de la requisitoria de que se trate.

Art. 192. – Incorpórase a continuación del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Serán sancionados:

- a) Con multa graduable entre ochenta mil pesos (\$ 80.000) y doscientos mil pesos (\$ 200.000), las siguientes conductas:
 - i. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales, cuyos ingresos anuales consolidados totales de cada grupo sean iguales o superiores a los parámetros que regule la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines del cumplimiento del régimen; y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante del o los grupos multinacionales a los que pertenece. La omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales con ingresos inferiores a tales parámetros y los datos de su última entidad controlante será pasible de una multa graduable entre quince mil pesos (\$ 15.000) y setenta mil pesos (\$ 70.000).
 - ii. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, los datos identificatorios del sujeto informante designado para la presentación del Informe País por País, indicando si éste actúa en calidad de última entidad controlante, entidad sustituta o entidad integrante del o los grupos multinacionales, conforme lo disponga la Administración Federal.
 - iii. Omitir informar, en los plazos establecidos al efecto, la presentación del Informe país por país por parte de la entidad informante designada en la jurisdicción fiscal del exterior que corresponda; conforme lo disponga la administración federal;
- b) Con multa graduable entre seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y novecientos mil pesos (\$ 900.000), la omisión de presentar el Informe país por país, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias graves;
- c) Con multa graduable entre ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) y trescientos mil

pesos (\$ 300.000), el incumplimiento, total o parcial, a los requerimientos hechos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de información complementaria a la declaración jurada informativa del Informe país por país;

- d) Con multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a cumplir los deberes formales referidos en los incisos a) y b). La multa prevista en este inciso es acumulable con la de los incisos a) y b).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento de un requerimiento, las sucesivas reiteraciones que se formulen a continuación y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 193. – Sustitúyese el acápite del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes:

Art. 194. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a) No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 195. – Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

- g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50 %) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.

Art. 196. – Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Sin perjuicio de la demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de tres

mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$100.000) a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registrasen y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En ese caso resultará aplicables el procedimiento recursivo previsto para supuestos de clausura en el artículo 77 de este ley.

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 45: *Omisión de impuestos. Sanciones.* Será sancionado con una multa del ciento por ciento (100 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas;
- b) Actuar como agentes de retención o percepción;
- c) El pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos, en los casos en que corresponda presentar declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, mediante la falta de su presentación, o por ser inexactas las presentadas.

Será reprimido con una multa del doscientos por ciento (200 %) del tributo dejado de pagar, retener o percibir cuando la omisión a la que se refiere el párrafo anterior se vincule con transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos permanentes ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior.

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en el primer párrafo de este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir y, cuando la conducta se encuentre incurso en las disposiciones del segundo párrafo, la sanción a aplicar será del trescientos por ciento (300 %) del importe omitido.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 46: *Defraudación. Sanciones.* El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el importe del tributo evadido.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: El que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara, percibiere o utilizare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto aprovechado, percibido o utilizado.

Art. 200. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, será reprimido con multa de dos (2) a seis (6) veces el monto del gravamen cuyo ingreso se simuló.

Art. 201. – Incorpórase como inciso *f)* del artículo 47 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

f) No se utilicen los instrumentos de medición, control, rastreo y localización de mercaderías, tendientes a facilitar la verificación y fiscalización de los tributos, cuando ello resulte obligatorio en cumplimiento de lo dispuesto por leyes, decretos o reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 202. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Art. 203. – Sustitúyese el título precedente al artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Disposiciones comunes, eximición y reducción de sanciones

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: Si un contribuyente o responsable que no fuere reincidente en infracciones materiales regularizara su situación antes de que se le notifique una orden de intervención mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa, quedará exento de responsabilidad infraccional.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 36 y no fuere reincidente en las infracciones, previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas establecidas en tales artículos se reducirán a un cuarto (1/4) de su mínimo legal.

Si un contribuyente o responsable regularizara su situación mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, las multas previstas en los artículos 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48 se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediara reincidencia en tales infracciones.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado, las multas materiales aplicadas, no mediando la reincidencia mencionada en los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

A efectos de los párrafos precedentes, cuando se tratare de agentes de retención o percepción, se considerará regularizada su situación cuando ingresen en forma total las retenciones o percepciones que hubieren mantenido en su poder o, en caso que hayan omitido actuar como tales y encontrándose aún vigente la obligación principal, ingrese el importe equivalente al de las retenciones o percepciones correspondientes.

El presente artículo no resultará de aplicación cuando se habilite el trámite de la instancia de conciliación administrativa.

Art. 205. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 50 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Reiteración de infracciones. Reincidencia.* Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor condenado por sentencia o resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley cometiera, con posterioridad a dicha sentencia o resolución, una nueva infracción de la misma naturaleza. La condena no se tendrá en cuenta a los fines de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ella se impuso.

Artículo ...: *Error excusable.* Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso –por su complejidad, oscuridad o novedad– admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Artículo ...: *Graduación de sanciones.* Atenantes y agravantes. En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo;
- b) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción.

Asimismo, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

- a) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia – activa o pasiva– evidenciada durante su desarrollo;
- b) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación;
- e) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios;
- f) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

Art. 206. – Incorporáse como último párrafo del artículo 56 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La prescripción de las acciones y poderes del fisco en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción es de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.

Art. 207. – Sustitúyese el artículo 64 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 64: Con respecto a la prescripción de la acción para repetir, la falta de representación del incapaz no habilitará la dispensa prevista en el artículo 2.550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 208. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 65 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, e incorporáse como dos (2) últimos párrafos de ese artículo, los siguientes:

d) Desde el acto que someta las actuaciones a la instancia de conciliación administrativa, salvo que corresponda la aplicación de otra causal de suspensión de mayor plazo.

También se suspenderá desde el dictado de medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de los tributos y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se las deja sin efecto.

La prescripción para aplicar sanciones se suspenderá desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 del Régimen Penal Tributario, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la sentencia judicial firme que se dicte en la causa penal respectiva.

Art. 209. – Incorporáse como artículo sin número a continuación del artículo 69 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: Las causales de suspensión e interrupción establecidas en esta ley resultan aplicables respecto del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones.

La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente o responsable no altera ni modifica los efectos y plazos de duración de las causales referidas en el párrafo precedente, aun cuando hubieran acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración.

Cesados los efectos de las referidas causales, el fisco contará con un plazo no menor de seis (6) meses o, en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir del término de dos (2) años, previsto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones, para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal, sin que en ningún caso la verificación se considere tardía a los fines de la imposición de costas.

Art. 210. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los artículos 38 y el artículo sin número agregado a su continuación, 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, 45, 46 y los artículos sin número agregados a su continuación y 48, serán objeto, en la oportunidad y forma que en cada caso se establecen, de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto y omisión que se atribuyen al presunto infractor.

Art. 211. – Incorporáse como artículo sin número a continuación del artículo 70 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: En el caso de las infracciones formales contempladas por el artículo sin número agregado a continuación del artículo 38 y por el artículo 39 y los artículos sin número agregados a su continuación, cuando proceda la instrucción de sumario administrativo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, con carácter previo a su sustanciación, iniciar el procedimiento de aplicación de la multa con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 71 y contenga el nombre y cargo del juez administrativo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa, cumpliera con el o los deberes formales omitidos y, en su caso, reconociera la materialidad del hecho infraccional, los importes que correspondiera aplicar se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

En caso de no pagarse la multa o no cumplirse con las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70, 71 y siguientes, sirviendo como cabeza del sumario la notificación indicada precedentemente.

Art. 212. – Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 76 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

El recurso del inciso *b)* no será procedente respecto de:

1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.
2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.
3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.
4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
5. Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de impuesto al valor agregado por operaciones de exportación.
6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

Art. 213. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 77: Las sanciones de clausura y de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los cinco (5) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación, ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos previstos en este artículo serán concedidos al solo efecto suspensivo.

Art. 214. – Sustitúyese el artículo 78 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 78: La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción será recurrible dentro de los tres (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que los traslade al Ministerio de Desarrollo Social para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formu-

lada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo tendrán efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería, con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

Art. 215. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias contra la administración nacional, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, no serán aplicables las disposiciones de este artículo. Cuando se trate del cobro de deudas tributarias, respecto de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones, no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

Art. 216. – Sustitúyense los párrafos octavo a decimosexto del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del agente fiscal ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la cámara de apelaciones u órgano de superintendencia judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre, domicilio y carácter del demandado, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de justicia ad hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberán indicarse las medidas precautorias que se peticionan. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados precedentemente.

Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente, el juez dispondrá el libramiento del mandamiento de intimación de pago y concederá, de corresponder, las medidas precautorias solicitadas que se diligenciarán a través del representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por la suma reclamada especificando su concepto, con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas, quedando el demandado citado para oponer en

el plazo correspondiente, las excepciones previstas en el segundo párrafo de este artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda pertinente.

Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para trabar por intermedio del representante del Fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. En el auto en que se disponen tales medidas, el juez dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

El contribuyente o responsable podrá ofrecer en pago las sumas embargadas, directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el procedimiento que ésta establezca, para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada. En este caso el representante del fisco practicará liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados a cinco (5) días hábiles posteriores al ofrecimiento y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable pedirá a la entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que deberá proceder en consecuencia.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior, así como la liquidación de la deuda y sus intereses, podrán ser implementados por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante sistemas informáticos que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformidad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intervención del representante del fisco.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar el mandamiento de intimación de pago, las medidas precautorias solicitadas, y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º de esta ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en

este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.

El representante del fisco podrá solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta cubrir el monto estipulado, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares, tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.

Las entidades requeridas para la traba o levantamiento de las medidas precautorias deberán informar de inmediato a la Administración Federal de Ingresos Públicos su resultado, y respecto de los fondos y valores embargados. A tal efecto, no regirá el secreto previsto en el artículo 39 de la ley 21.526. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer un sistema informático para que las entidades requeridas cumplan con su deber de información.

Para los casos en que se requiera el desapoderamiento físico o el allanamiento de domicilios, deberá requerirse la orden respectiva del juez competente. El representante del fisco actuante quedará facultado para concretar las medidas correspondientes a tal efecto.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, su anotación se practicará por oficio expedido por el agente fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la mencionada administración federal. Ese oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el representante del fisco quedarán sometidas a las previsiones del artículo 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación del demandado, la medida deberá ser notificada por el representante del fisco dentro de los cinco (5) días siguientes a que éste haya tomado conocimiento de su traba.

En caso de que el ejecutado oponga excepciones, el juez ordenará el traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse por cédula al representante del fisco interviniente en el domicilio legal constituido. A los fines de sustanciar las excepciones, resultarán aplicables las previsiones del

juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda y del ejecutado de repetir conforme los términos previstos en el artículo 81 de esta ley.

Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, procederá el dictado de la sentencia, dejando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas.

El representante del fisco procederá a practicar liquidación y a notificarla al demandado, por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez interviniente, que la sustanciará conforme el trámite correspondiente a dicha etapa del proceso de ejecución, reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal estado, el representante del fisco podrá también, por la misma vía, notificar al demandado la estimación administrativa de honorarios, si no la hubiere de carácter judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación administrativa de honorarios correspondientes al representante del fisco de acuerdo con los parámetros de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial.

Frente al acogimiento del deudor ejecutado a un régimen de facilidades de pago, el representante del fisco solicitará el archivo de las actuaciones. De producirse la caducidad de dicho plan, por incumplimiento de las cuotas pactadas o por cualquier otro motivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada para emitir una nueva boleta de deuda por el saldo incumplido.

Art. 217. – Sustitúyese la expresión “procuradores o agentes fiscales” en los artículos 96 y 97 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la de “representantes del fisco”.

Art. 218. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: La disposición y distribución de los honorarios que se devenguen en los juicios en favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del fisco serán realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y condiciones que ésta establezca. Dichos honorarios deberán ser reclamados a las contrapartes que resulten condenadas en costas

y sólo podrán ser percibidos una vez que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable cancele la pretensión fiscal, u ofrezca en pago las sumas embargadas de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 92, antes del vencimiento del plazo para oponer excepciones, los honorarios que se devenguen serán fijados en el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, salvo que por lo elevado de la base regulatoria corresponda reducir su monto.

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las entidades previstas en el inciso *b*) del artículo 8° de la ley 24.156.

Art. 219. – Sustitúyese el inciso *g*) del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

g) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

Art. 220. – Incorpórase como último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Cuando la notificación se produzca en día inhábil, se tendrá por practicada el día hábil inmediato siguiente.

Art. 221. – Incorpóranse como incisos *e*) y *f*) del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

e) Para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado en el título IV de esta ley.

f) Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público.

Art. 222. – Incorpórase como último párrafo del artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio. El organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión de esa información pudiera ocasionar ni asegurará en ningún caso su veracidad.

Art. 223. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente

Artículo 107: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a pedido de los jueces administrativos a que se refiere el inciso *b*) del punto 1 del artículo 9° y el artículo 10 del decreto 618/1997, toda la información, puntual o masiva, que se les soliciten por razones fundadas, a fin de prevenir y combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria, así como también poner a disposición las nuevas fuentes de información que en el futuro se implementen y que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector público en concordancia con las mejores prácticas de modernización del Estado.

Las entidades y jurisdicciones que componen el sector público nacional, provincial y municipal deberán proporcionar la información pública que produzcan, obtengan, obre en su poder o se encuentre bajo su control, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que podrá efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos en las formas y condiciones que acuerden entre las partes.

Las solicitudes de informes sobre personas y otros contribuyentes o responsables, y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 224. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

En cualquier momento, por razones fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios.

Art. 225. – Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 145 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

Artículo 145: El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar mediante delegaciones fijas en el interior de la República Argentina. El Poder Ejecutivo nacional establecerá dichas sedes con un criterio regional.

El Tribunal Fiscal de la Nación podrá asimismo actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares y en los períodos del año que establezca su reglamentación.

Art. 226.– Sustitúyese el artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 146: El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por un Órgano de Administración, un Órgano Jurisdiccional y una Presidencia.

Art. 227. – Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 146 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

Artículo ...: *Órgano de Administración.* El órgano de administración estará compuesto por una coordinación general y secretarías generales.]

Artículo ...: *Designación del Coordinador general.* El coordinador general será designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo ...: *Atribuciones y responsabilidades del Coordinador General.* El coordinador gene-

ral tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Planificar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos;
- b) Dirigir y coordinar las actividades de apoyo técnico al organismo;
- c) Asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos y los servicios asistenciales, previsionales y de reconocimientos médicos;
- d) Ordenar la instrucción de los sumarios administrativo-disciplinarios;
- e) Elaborar y proponer modificaciones de la estructura organizativa;
- f) Intervenir en todos los actos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y presupuestaria de la jurisdicción, con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- g) Asistir al presidente del Tribunal Fiscal de la Nación en el diseño de la política presupuestaria;
- h) Coordinar el diseño y aplicación de políticas administrativas y financieras del organismo;
- i) Diseñar el plan de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles y servicios para el Tribunal Fiscal de la Nación y entender en los procesos de contratación;
- j) Entender en la administración de los espacios físicos del organismo;
- k) Proponer al Ministerio de Hacienda la designación del secretario general de administración;
- l) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones administrativas de organización del Tribunal Fiscal de la Nación.

Artículo ...: *Órgano jurisdiccional.* El órgano jurisdiccional estará constituido por veintiún (21) vocales, argentinos, de treinta (30) o más años de edad y con cuatro (4) o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador público, según corresponda.

Se dividirá en siete (7) salas; de ellas, cuatro (4) tendrán competencia en materia impositiva, y cada una estará integrada por dos (2) abogados y un (1) contador público. Las tres (3) restantes tendrán competencia en materia aduanera y cada una estará integrada por tres (3) abogados.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario con título de abogado o contador.

La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional.

Los vocales desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia o impedimento, los vocales serán reemplazados –atendiendo a la competencia– por vocales de igual título, según lo que se establezca al respecto en el reglamento de procedimientos.

Artículo ...: *Presidencia*. El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación será designado de entre los vocales por el Poder Ejecutivo nacional y durará en sus funciones por el término de tres (3) años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación o la de otro de los vocales, para el desempeño del cargo. La vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de competencia distinta.

Art. 228. – Sustitúyese el artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 147: *Designación de los vocales*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes, y conforme a la reglamentación que al respecto se establezca, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cuando se produzcan vacantes, el Poder Ejecutivo nacional convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes se determinarán antes del llamado a concurso, debiéndose garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial o la administración pública;
- c) El llamado a concurso, las vacantes a concursar y los datos correspondientes se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en tres (3) diarios de circulación nacional, individualizándose los sitios en donde pueda consultarse la información en extenso.

El Poder Ejecutivo nacional deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;

d) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y deberá versar sobre temas directamente vinculados a competencia de la vocalía que se pretenda cubrir. Por ella, se evaluará tanto la formación teórica como la práctica;

e) La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad en la página web referida en el inciso c) de este artículo, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos;

f) Un jurado de especialistas designado por el Ministerio de Hacienda tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes. Los antecedentes serán calificados por los secretarios del referido ministerio. De las calificaciones de las pruebas de oposición y de las de los antecedentes, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días;

g) En base a los elementos reunidos, se determinará una terna y el orden de prelación, para la realización de una entrevista personal, por parte del ministro de Hacienda, quien podrá delegar esta función en los secretarios de su cartera;

h) La entrevista será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante;

i) El ministro de Hacienda deberá elevar la propuesta al Poder Ejecutivo nacional, con todos los antecedentes vinculados al concurso, para que este último evalúe lo actuado y proceda a la designación de las respectivas vocalías.

Art. 229. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 148: Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro (4) miembros abogados, nombrados por un plazo de cinco (5) años por el Poder Ejecutivo nacional.

Al menos seis (6) meses antes del vencimiento de cada mandato o dentro de los quince (15) días de producirse una vacancia por otra causal, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal propondrá una lista de tres (3) candidatos por cada vacante en el jurado. Los postulantes deberán tener más de diez (10) años de ejercicio en la profesión y acreditar idoneidad y competencia en materia tributaria o aduanera. El Poder Ejecutivo nacional elegirá a los miembros del jurado de esa lista. En caso de no existir propuesta,

nombrará a profesionales idóneos que cumplan con esos requisitos.

La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del Tribunal Fiscal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite en la causa.

Art. 230. – Sustitúyese el artículo 149 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 149: *Incompatibilidades*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

El coordinador general, los secretarios generales y los secretarios letrados de vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación gozará de un suplemento mensual equivalente al veinte por ciento (20 %) del total de la retribución mensual que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Igual suplemento percibirá el vicepresidente por el período en que sustituya en sus funciones al presidente, siempre que el reemplazo alcance por lo menos a treinta (30) días corridos.

Art. 231. – Sustitúyese el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 150: *Excusación y recusación*. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación podrán ser recusados y deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los vocales restantes en la forma establecida en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 146 de esta ley, si la recusación o excusación fuera

aceptada por el presidente o vicepresidente, si se excusara el primero.

Art. 232.– Sustitúyese el artículo 151 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 151: *Distribución de expedientes. Plenario*. La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. La convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de estar las vocalías en conocimiento de tal circunstancia, o a pedido de parte en una causa. En este último caso, una vez realizado el plenario se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a Tribunal Fiscal de la Nación pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier sala, por el presidente o el vicepresidente del Tribunal Fiscal, según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las salas y será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las salas impositivas o de las salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las salas competentes en razón de la materia; será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación o el vicepresidente, según el caso, y se constituirá válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quórum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Cuando alguna de las salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que en determinada causa corresponde rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mis-

mas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente que pudiera estar sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Art. 233. – Sustitúyese el artículo 158 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 158: *Atribuciones y responsabilidades del presidente*. El presidente tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Representar legalmente al Tribunal Fiscal de la Nación, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Tribunal Fiscal de la Nación en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los que apruebe el Poder Ejecutivo nacional;
- c) Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la ley 24.185;
- d) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que éste cumple;
- e) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- f) Aprobar los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;
- g) Ejercer toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Art. 234. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 167 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Si se interpusiere el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra los actos enumerados en el artículo 76 de esta ley respecto

de los cuales es manifiestamente improcedente, no se suspenderán los efectos de dichos actos.

Art. 235. – Sustitúyese el artículo 169 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 169: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará traslado del recurso a la apelada por treinta (30) días para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a treinta (30) días.

Art. 236. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 171 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 171: Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, en su caso, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 237. – Sustitúyese el artículo 172 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 172: Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 238. – Sustitúyese el artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 173: *Audiencia preliminar de prueba*. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 239. – Incorporáse como artículo sin número a continuación del artículo 173 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo ...: *Apertura a prueba.* Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 240. – Sustitúyese el artículo 176 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 176: Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena –prorrogables por una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 241. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 184 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 242. – Sustitúyese el artículo 187 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 187: El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, debiendo fundarse el recurso al interponerse.

Art. 243. – Sustitúyese el artículo 200 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 200: Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos –administrativos y contencioso administrativos– establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 244. – Incorporáse como título IV de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Procedimientos de acuerdo mutuo previstos en los convenios para evitar la doble imposición internacional

Artículo 205: *Ámbito de aplicación.* En este título se reglamenta el procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar

la doble imposición celebrados por la República Argentina, en materia de imposición a la renta y al patrimonio, el cual constituye un mecanismo tendiente a la solución de controversias suscitadas en aquellos casos en que hubiere o pudiere haber, para un contribuyente en particular, una imposición no conforme a un determinado convenio.

Artículo 206: *Autoridad competente*. La autoridad competente para entender en este procedimiento es la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Para resolver la cuestión planteada y llegar a la verdad material de los hechos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a quien corresponda y en cualquier momento del procedimiento toda la documentación e informes que estime necesarios, los cuales deberán ser remitidos en el plazo no mayor a un (1) mes a partir de la recepción del pedido, sin que pueda invocarse, entre otros, la figura del secreto fiscal, prevista en el artículo 101 de esta ley.

Artículo 207: *Plazos*. La solicitud del inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo será interpuesta con anterioridad a la finalización del plazo dispuesto al efecto en el respectivo convenio o, en su defecto, dentro de los tres (3) años, contados a partir del día siguiente de la primera notificación del acto que ocasione o sea susceptible de ocasionar una imposición no conforme con las disposiciones del convenio.

Artículo 208: *Inicio del procedimiento de acuerdo mutuo*. Cualquier residente fiscal en la República Argentina, o no residente cuando el respectivo convenio así lo permita, estará legitimado para presentar una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo cuando considere que las medidas adoptadas por uno de los Estados implican o pueden implicar una imposición no conforme con el respectivo convenio.

En el caso en que una solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo se efectúe con relación a un acto que aún no hubiera ocasionado una imposición contraria al convenio, el contribuyente deberá fundar, en forma razonable, que existe una probabilidad cierta de que esa imposición se genere.

Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, la autoridad competente notificará acerca de la petición a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 209: *Requisitos formales de la solicitud*. El inicio del procedimiento se formulará por escrito ante la mesa de entradas de la autoridad competente y deberá contener, como mínimo:

- a) Nombre completo o razón social, domicilio y CUIL o CUIL, de corresponder, de la persona que presenta la solicitud y

de todas las partes intervinientes en las transacciones objeto de examen;

- b) Una exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídicoeconómicas y formas o estructuras jurídicas relativos al caso planteado, adjuntando copia de la documentación de respaldo, en caso de corresponder. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción efectuada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina;
- c) La identificación de los períodos fiscales involucrados;
- d) El encuadre técnico-jurídico que el contribuyente o responsable estime aplicable y las razones por las cuales considera que ha habido o probablemente haya una imposición contraria al convenio;
- e) La identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes intervinientes, así como cualquier resolución que hubiera recaído sobre la cuestión;
- f) La indicación de si alguno de los sujetos intervinientes en las operaciones objeto de la presentación ha planteado la cuestión u otra similar, ante la otra autoridad competente del convenio. En caso afirmativo, adjuntar copia de la respuesta emitida por el otro Estado parte;
- g) La firma del contribuyente o de su representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos o poderes, acompañando la documentación que avale dicha representación.

Artículo 210: *Información complementaria*. En caso de que la presentación no cumplimentara con los requisitos del artículo 209 o que la autoridad competente considere que resulta necesaria la presentación de documentación adicional o la subsanación de errores, ésta podrá requerir, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inicio, que el contribuyente o responsable aporte información complementaria o subsane los errores.

El presentante dispondrá de un plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para suplir las falencias. La falta de cumplimiento determinará el archivo de las actuaciones y la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 211: *Admisibilidad*. La autoridad competente, una vez recibida la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo o, en su caso, la documentación adicional requerida,

dispondrá de un plazo de dos (2) meses para admitir la cuestión planteada o rechazarla de manera fundada en los términos del artículo 212 de esta ley.

La falta de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, respecto de la admisibilidad de la presentación del procedimiento de acuerdo mutuo, dentro de los plazos previstos, implicará su admisión.

La decisión respecto de la admisibilidad del caso será notificada al presentante al domicilio que éste hubiese consignado.

Artículo 212: *Denegación de inicio*. La solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad competente considere que no existe controversia respecto de la aplicación del convenio;
- b) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido o se presente por persona no legitimada;
- c) Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento de acuerdo mutuo, efectuada por el mismo sujeto, conteniendo el mismo objeto y la misma causa, siempre que la misma cuestión hubiera sido objeto de análisis en una presentación anterior;
- d) Cuando medien otras razones debidamente fundadas por la autoridad competente.

Cuando la solicitud de inicio de un procedimiento de acuerdo mutuo fuera denegada, la autoridad competente notificará tal denegatoria al presentante y a la autoridad competente del otro Estado contratante.

Artículo 213. – *Procedimientos de acuerdo mutuo admitidos*. Tratándose de casos en los que la controversia verse respecto de la correcta aplicación del convenio en la República Argentina, una vez admitido el caso, la autoridad competente deberá comunicar la admisión del procedimiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que ésta le comunique, de corresponder, la existencia de procedimientos en trámite y de sentencias recaídas sobre la cuestión planteada.

La autoridad competente resolverá por sí misma la cuestión planteada siempre que la controversia se refiera a una incorrecta aplicación del convenio en la República Argentina. En caso de que la autoridad competente no pueda resolverlo unilateralmente por considerar que existe imposición contraria al convenio en el otro Estado, se comunicará con la otra autoridad competente, a efectos de intentar solucionar la controversia de manera bilateral.

Artículo 214. – *Procedimiento interpuesto ante el otro Estado contratante*. Frente a una comunicación recibida del otro Estado contratante respecto de una presentación allí efectuada, la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses desde la recepción de la comunicación y la documentación de respaldo para emitir una comunicación inicial manifestando su posición.

Artículo 215. – *Terminación del procedimiento*. El procedimiento de acuerdo mutuo finalizará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por desistimiento expreso del contribuyente, en cuyo caso se procederá al archivo de las actuaciones;
- b) Por decisión de la autoridad competente adoptada unilateral o bilateralmente, en cuyo caso deberá ser comunicada al presentante.

Tanto el desistimiento del procedimiento de acuerdo mutuo como la decisión unilateral adoptada por la autoridad competente deberán ser comunicados a la autoridad competente del otro Estado.

Artículo 216. – *Interrelación con otros procedimientos*. Cuando la controversia fuera, asimismo, objeto de un proceso jurisdiccional que se encuentre tramitando en sede administrativa o judicial, y la decisión tomada por la autoridad competente sea favorable al contribuyente, el fisco deberá adoptar ese criterio, sin que ello conlleve la imposición de costas.

CAPÍTULO II

Determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales

Artículo 217. – Establécese un régimen mediante el cual los contribuyentes o responsables podrán solicitar la celebración de una Determinación Conjunta de Precios de Operaciones Internacionales (DCPOI) con la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la cual se fijen los criterios y metodología aplicables para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las transacciones a las que se alude en el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El procedimiento se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud deberá formalizarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con anterioridad al inicio del período fiscal en el que se realizarán las transacciones que comprenderá la DCPOI. En la solicitud deberá incluirse una propuesta en

- la que se fundamente el valor de mercado para las transacciones o líneas de negocios involucradas;
- b) Su presentación no implicará suspensión del transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados, respecto del régimen de precios de transferencia;
- c) El criterio fiscal y la metodología para la determinación de los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad contenidos en la DCPOI, convenidos en base a las circunstancias, antecedentes y demás datos suministrados, tenidos en cuenta hasta el momento de su suscripción, vincularán exclusivamente al contribuyente o responsable y a la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de resultar pertinente por aplicación de acuerdos o convenios internacionales, la información de referencia del acuerdo podrá ser intercambiada con terceros países;
- d) La vigencia y aplicación de la DCPOI estarán sujetas a la condición resolutoria de que las transacciones se efectúen según los términos expuestos en él. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá dejar sin efecto la DCPOI si se comprueba que los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos, ya no representan los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables o si se hubiesen modificado significativamente las circunstancias económicas existentes al momento de aprobarse la DCPOI. Tal medida no afectará la validez de las transacciones efectuadas de conformidad con los términos de la DCPOI, hasta tanto la decisión no sea notificada al contribuyente;
- e) La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones que deberían cumplir los contribuyentes y responsables a los efectos de lo previsto en este artículo. Corresponderá a ésta también establecer los sectores de actividad o líneas de negocios que se encuentren habilitados para la presentación de solicitudes.

El acuerdo no inhibe las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, mediando la conformidad de la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, dicho organismo podrá efectuar determinaciones conjuntas con las autoridades competentes de los Estados cocontratantes.

Art. 245. – Deróganse el artículo 10, el último párrafo del inciso *(g)* del artículo 35, el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 40, el artículo agregado a continuación del artículo 77, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 78 y los artículos 157 y 201, todos ellos de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 246. – Sustitúyese los incisos *b)* y *d)* del artículo 2º de la ley 26.940, por el siguiente:

- b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7º de la ley 24.013 y del inciso *g)* del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias;
- d) Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos de los apartados *a)* y *b)* del inciso 1º del artículo 15 de la ley 17.250, y las derivadas de los incumplimientos a la debida registración de los trabajadores previstas en el artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

Art. 247. – Este título comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. El procedimiento de designación previsto en el nuevo artículo 147 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no resultará de aplicación a los procesos de selección de vocales en curso.

TÍTULO VIII

Código Aduanero (Ley 22.415)

Art. 248. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 576 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: 1. En los casos de importación o de exportación de mercadería con deficiencias o que no se ajuste a las especificaciones contratadas, el importador o el exportador, en lugar de acogerse al tratamiento previsto en los artículos 573 a 576, podrá optar por reexportar o reimportar tal mercadería y solicitar la devolución de los tributos pagados oportunamente, siempre que ésta no haya sido objeto de elaboración, reparación o uso en el país de importación o exportación y sea reexportada o reimportada dentro de un plazo razonable.

2. La utilización de la mercadería no impedirá su devolución en caso de que aquélla haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hubieran motivado su devolución.

Art. 249. – Sustitúyese el artículo 577 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 577: 1. El servicio aduanero podrá autorizar que, en lugar de ser reexportada, la mercadería con deficiencias sea abandonada a favor del Estado nacional o destruida o inutilizada de manera de quitarle todo valor comercial, bajo control aduanero. También podrá dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa cuando la reexportación no estuviera autorizada por las autoridades del país de destino, o cuando el retorno resultare antieconómico o inconveniente y el exportador acreditare debida y fehacientemente la destrucción total de la mercadería en el exterior.

2. La reglamentación determinará el plazo máximo dentro del cual podrán invocarse los beneficios previstos en este capítulo. También podrá fijar los porcentajes o valores máximos dentro de los cuales se podrá hacer uso de esta exención, pudiendo variarlos según que las deficiencias de material o de fabricación se hallaren o no sujetas a comprobación por parte del servicio aduanero.

Art. 250. – Sustitúyese el artículo 947 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 947: En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 Inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil (\$ 500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.

Art. 251. – Sustitúyese el artículo 949 del Código Aduanero (ley 22.415, y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 949: No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$ 500.000) o de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;

b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

Art. 252. – Sustitúyese el artículo 1.001 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.001: Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la reglamentación.

Art. 253. – Sustitúyese el artículo 1.013 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.013: Los actos enumerados en el artículo 1.012 como así también aquellos cuya notificación se dispusiere en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios:

- a) En forma personal, dejándose constancia en las actuaciones mediante acta firmada por el interesado, en la cual se indicarán sus datos de identidad;
- b) Por presentación espontánea del interesado, de la que resultare su conocimiento del acto respectivo;
- c) Por cédula, que se diligenciará en la forma prevista en los artículos 1.014 y 1.015;
- d) Por alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación;
- e) Por telegrama colacionado o bien copiado o certificado con aviso de entrega;
- f) Por oficio despachado como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse antes del despacho en sobre abierto al agente postal habilitado, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán a la actuación;
- g) Por otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare;
- h) En forma automática, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para aquellos cuyo domicilio hubiere quedado constituido en una oficina aduanera en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.004 y 1.005. A tales efectos, el servicio aduanero facilitará la concurrencia de los interesados a dicha oficina así como la exhibición de las actuaciones de que se tratare en los días indicados;
- i) Por edicto a publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial, cuando se tratare de

personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare;

- j)* Por aviso a publicarse por un (1) día en el Boletín de la repartición aduanera cuando se tratare de notificar a los administrados que se encuentran a su disposición los importes que les correspondieren percibir en concepto de estímulos a la exportación.

Art. 254. – Sustitúyese el artículo 1.053 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.053: 1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales:

- a)* Se liquidaren tributos aduaneros, en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones;
- b)* Se intimare la restitución de los importes que el Fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- c)* Se aplicaren prohibiciones;
- d)* Se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- e)* Se aplicaren multas automáticas;
- f)* Se resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos.

2. No será necesario promover la impugnación prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el Director General de Aduanas o cuando dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o surgiera de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero o por el Director General.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la impugnación reglada en este Capítulo o deducir el recurso de apelación o la demanda contenciosa, contemplados en el artículo 1.132.

Art. 255. – Sustitúyese el artículo 1.056 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.056: El escrito de impugnación deberá presentarse en la oficina aduanera de la que emanare el acto que se impugnare, la que de inmediato deberá elevar las actuaciones al administrador. También podrá presentarse mediante alguno de los medios electrónicos que determinare la reglamentación.

Art. 256. – Sustitúyese el artículo 1.058 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.058: La interposición de la impugnación de los actos enumerados en los incisos *a)*, *b)* o *e)* del artículo 1.053 tendrá efecto suspensivo

Art. 257. – Sustitúyese el artículo 1.069 del Código Aduanero por el siguiente:

Artículo 1.069: 1. Sólo son susceptibles de repetición:

- a)* Los pagos efectuados en forma espontánea;
- b)* Los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación:
 - 1) No hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación; o
 - 2) No estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones

2. No será necesario promover la repetición prevista en el apartado 1 cuando el acto hubiere sido dictado por el Director General de Aduanas o dicho acto hiciera aplicación directa de una resolución dictada o de una instrucción impartida a los agentes del servicio aduanero por el Director General.

3. En los supuestos mencionados en el apartado 2, el administrado podrá optar entre formular la repetición reglada en este Capítulo o deducir el recurso de apelación o la demanda contenciosa contemplados en el artículo 1.132.

Art. 258. – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 1094 del Código Aduanero por el siguiente:

- d)* La liquidación de los tributos que pudieren corresponder o de los importes que el Fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación, cuya restitución se reclamare, según el caso.

Art. 259. – Sustitúyese el segundo apartado del artículo 1.144 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

2. Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro del tercer día ante la Cámara Nacional, pero el recurso se sustanciará dentro del plazo y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 260. – Sustitúyese el artículo 1.146 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.146: Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente en la vocalía, se dará

traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

El plazo de treinta (30) días establecido en el párrafo anterior sólo será prorrogable de mediar conformidad de las partes manifestada por escrito al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta (30) días.

Art. 261. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.149 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. Dentro de los cinco (5) días de producida la contestación de la Dirección General de Aduanas, el vocal dará traslado al apelante por el término de diez (10) días, de las excepciones que aquélla hubiera opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba.

Art. 262. – Sustitúyese el artículo 1.150 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.150: Una vez contestado el recurso y, en su caso, las excepciones, si no existiera prueba a producir, dentro de los diez (10) días, el vocal elevará los autos a la sala.

Art. 263. – Sustitúyese el artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente

Artículo 1.151: Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez que éstas hayan sido tramitadas o que se haya resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal, dentro de los diez (10) días, citará a las partes a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. Sobre esta resolución podrá plantearse recurso de reposición.

En tal acto recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a los hechos controvertidos y a la prueba propuesta. El vocal podrá interrogar a las partes acerca de los hechos y de la pertinencia y viabilidad de la prueba. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de la controversia y dispondrá la apertura a prueba o que la causa sea resuelta como de puro derecho.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, el vocal resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva.

Si el vocal decidiera en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro

derecho elevará los autos a la sala dentro de los diez (10) días. Sobre la apertura a prueba o la declaración de puro derecho podrá plantearse recurso de reposición.

Art. 264. – Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 1.151 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), el siguiente:

Artículo ...: Si hubiese prueba a producir, el vocal resolverá dentro de los diez (10) días sobre la pertinencia y la admisibilidad de la prueba, fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 265. – Sustitúyese el artículo 1.152 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.152: Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará al proceso. El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opusieren a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueron remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 35 de la ley 11.683 acuerda a la Administración Federal de Ingresos Públicos para hacer comparecer a las personas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 266. – Sustitúyese el artículo 1.154 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.154: 1. Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si éste lo considerare necesario, salvo que se designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

2. La Dirección General de Aduanas deberá informar sobre el contenido de las resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Art. 267. – Sustitúyese el artículo 1.155 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.155: 1. Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento

ochenta (180) días del auto que las ordena –prerrogables una sola vez por igual plazo– el vocal instructor, dentro de los diez (10) días, declarará su clausura y elevará, dentro de los cinco (5) días, los autos a la sala, la que dentro de los cinco (5) días los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de causa.

2. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

Art. 268. – Sustitúyese el artículo 1.156 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.156: Hasta el momento de dictar sentencia, el Tribunal Fiscal de la Nación podrá disponer las medidas para mejor proveer que estimare oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionará la Administración Federal de Ingresos Públicos o de aquellos organismos nacionales competentes en la materia de que se tratare. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del Tribunal Fiscal de la Nación. En estos casos el plazo para dictar sentencia se ampliará en treinta (30) días.

Art. 269. – Sustitúyese el artículo 1.158 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.158: Cuando no debiere producirse prueba o hubiere vencido el plazo para alegar o se hubiere celebrado la audiencia para la vista de la causa, el Tribunal Fiscal pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la sala respectiva deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco (5) o diez (10) días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 1.149, 1.150 o 1.155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 1.167 a partir de quedar firme el llamado.

Art. 270. – Sustitúyese el artículo 1.159 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.159: En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el Tribunal Fiscal de la Nación se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, el administrador perderá competencia para entender en el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el vocal instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la Dirección General de Aduanas para que, en el término de diez (10) días, remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas ellas, el vocal instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de diez (10) días.

La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de cinco (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la Cámara Nacional.

Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas.

Art. 271. – Sustitúyese el artículo 1.160 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.160: La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el tribunal fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Art. 272. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.161 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El Tribunal Fiscal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del administrador federal de ingresos públicos que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.

Art. 273. – Sustitúyese el artículo 1.163 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.163: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la sala respectiva podrá

eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1.143, el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el tribunal podrá imponer las costas al fisco nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

Art. 274. – Sustitúyese el artículo 1.166 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.166: 1. El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello, ordenando dentro de los diez (10) días a la Dirección General de Aduanas que practique la liquidación en el plazo de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

2. Dentro de los cinco (5) días se dará traslado de la liquidación practicada por las partes, por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo o una vez recibida la contestación, el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días debiendo fundarse el recurso al interponerse.

3. Cuando el Tribunal Fiscal de la Nación encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que, sin perjuicio del interés del artículo 794, se liquide otro igual hasta el momento de la sentencia, que podrá aumentar en un ciento por ciento (100 %).

Art. 275. – Sustitúyese el último párrafo del artículo 1.167 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) producidas en un año, el presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 148 de la ley 11.683 en relación con los vocales responsables de dichos incumplimientos.

Art. 276. – Sustitúyese el artículo 1.171 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 1.171: Las partes podrán interponer recurso de apelación ante la cámara dentro de los treinta (30) días de notificárseles la sentencia del Tribunal Fiscal. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de quedar firme.

Será competente la cámara en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del Tribunal Fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa.

El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez (10) días.

Art. 277. – Sustitúyese el apartado 1 del artículo 1.173 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

1. El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, hubiere o no contestación, se elevarán los autos a la cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art. 278. – La carga en un buque crucero de mercadería que careciere de libre circulación en el territorio aduanero con destino a rancho, provisiones de abordaje o suministros, procedente de un depósito sometido a control aduanero, quedará exenta del pago de los tributos que gravaren su importación o su exportación para consumo.

TÍTULO IX

Régimen Penal Tributario

Art. 279. – Apruébase como Régimen Penal Tributario el siguiente texto:

TÍTULO I

Delitos tributarios

Artículo 1º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiese total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.

Artículo 2º: *Evasión agravada*. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Artículo 3º: *Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) en un ejercicio anual.

Artículo 4º: *Apropiación indebida de tributos*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO II

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

Artículo 5º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por cada mes.

Artículo 6º: *Evasión agravada*. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000);
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Artículo 7º: *Apropiación indebida de recursos de la seguridad social*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.

TÍTULO III

Delitos fiscales comunes

Artículo 8º: *Obtención fraudulenta de beneficios fiscales*. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9º: *Insolvencia fiscal fraudulenta*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 10: *Simulación dolosa de cancelación de obligaciones*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registros o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Artículo 11: *Alteración dolosa de registros*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

- a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;
- b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

Artículo 13: Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño,

la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.

Artículo 14: En los casos de los artículos 2º, inciso c); 3º; 6º; inciso c) y 8º, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez (10) años.

Artículo 15: El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena;
- b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión;
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.

Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Para el caso, la administración tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.

Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Artículo 17: Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

TÍTULO V

De los procedimientos administrativo y penal

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Artículo 19: El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Artículo 20: La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y

resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativo o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Asimismo, una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Artículo 21: Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Artículo 22: Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal económico. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23: El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querrelante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

Artículo 24: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en cada una de sus jurisdicciones al régimen procesal previsto en este título V.

Art. 280. – Derógase la ley 24.769.

TÍTULO X

Revalúo impositivo contable

CAPÍTULO 1

Revalúo impositivo

Art. 281. – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de este título, podrán ejercer la opción de revaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto.

A los efectos de este capítulo, “Período de la opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Art. 282. – Podrán ser objeto del revalúo previsto en este capítulo los siguientes bienes:

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio;
- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio;
- c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad;
- d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país;
- e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos;
- f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares;
- g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.

Para poder ser objeto del revalúo previsto en este capítulo, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos en el artículo 282 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este título y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

No pueden ser objeto de revalúo: los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del libro II de la ley 27.260 ni los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

Art. 283. – Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la en la siguiente planilla.

FACTOR DE REVALÚO

Año/trimestre	Factor (1)
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 - 1 ^{er} trimestre	1,13
2017 - 2 ^o trimestre	1,10
2017 - 3 ^o trimestre	1,04
2017 - 4 ^o trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley del gravamen, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

- b) Al valor determinado conforme con el inciso a) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al período de la opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 284. – Para los bienes comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 283 de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del período de la opción con base en la estimación que realice un valuador independiente.

El valuador independiente debe ser un profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate.

No podrá ser valuador quien:

- a) Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- b) Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas;
- c) Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél;
- d) Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de

corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un cincuenta por ciento (50 %) el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 282 de esta norma, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco (1,5).

El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

Art. 285. – El revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos en este capítulo. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos a) a g) del artículo 283 de esta ley integra una misma categoría de bienes.

Art. 286. – El “importe del revalúo” es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 287. – Para la determinación del impuesto a las ganancias de los períodos fiscales siguientes al período de la opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del importe del revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- a) Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del impuesto a las ganancias, remanentes al cierre del período de la opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 284; o
- b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 285.

En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.

Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 283, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la vida útil remanente al cierre del período de la opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor

de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 288. – En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido a este régimen en cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del período de la opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

a) Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del período de la opción, el importe del revalúo –neto de las amortizaciones computadas para la determinación del impuesto a las ganancias, calculadas conforme lo establecido en el artículo 288 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 291, ambos de esta ley–, se reducirá en un sesenta por ciento (60 %). Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30 %).

Las reducciones del párrafo precedente no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio.

b) Al importe que surja de lo dispuesto en el inciso precedente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Art. 289. – El revalúo impositivo dispuesto por este capítulo estará sujeto a un impuesto especial que se aplicará sobre el importe del revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: ocho por ciento (8 %);
- b) Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: quince por ciento (15 %);
- c) Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas: cinco por ciento (5 %);
- d) Resto de bienes: diez por ciento (10 %).

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 290. – Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en este capítulo serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1º de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.

Art. 291. – El impuesto especial previsto en el artículo 290 no será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias.

La ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto a las ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esa ganancia no será considerada a los efectos del procedimiento dispuesto por el artículo 117 de la reglamentación de la citada ley (decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones).

El importe del revalúo –neto de las amortizaciones calculadas conforme con lo previsto en el artículo 288 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 291, ambos de esta ley– no será computable a los efectos de la liquidación del Impuesto a la ganancia mínima presunta– establecido por el título V de la ley 25.063.

Art. 292. – Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes conforme lo previsto en este capítulo renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del período de la opción.

Asimismo, el cómputo de la amortización del importe del revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del impuesto a las ganancias, implicará, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.

Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de este título, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados. Las costas y demás gastos causídicos serán impuestos en el orden causado.

Art. 293. – En relación con este capítulo, se aplican supletoriamente las disposiciones de las leyes de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivas reglamentaciones..

Art. 294. – El impuesto creado por este capítulo se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 295. – La opción a que hace referencia el artículo 282 de esta ley deberá ejercerse dentro del plazo que determine la reglamentación.

CAPÍTULO 2

Revalúo contable

Art. 296. – Los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

A tal fin, podrán aplicar cualquiera de procedimientos que se detallan en los artículos 284 y 285 de esta ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cu-

ales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.

Art. 297. – La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del patrimonio neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

Art. 298. – Los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo nacional, permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en este capítulo.

Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.

Art. 299. – La opción a que se hace referencia en el artículo 297 sólo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO 3

Otras disposiciones

Art. 300. – A los fines de lo dispuesto en este título, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

Art. 301. – Las disposiciones de este título surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO XI

Unidad de valor tributaria

Art. 302. – Créase la unidad de valor tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.

Art. 303. – Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.

A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.

Art. 304. – La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del índice de precios al consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 305. – Para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión.

Art. 306. – Para la cancelación de sanciones se utilizará la relación de conversión entre UVT y pesos vigente al momento de su cancelación.

Art. 307. – Las disposiciones de este título se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

TÍTULO XII

Promoción y fomento de la innovación tecnológica

Art. 308. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 9º de la ley 23.877 por el siguiente:

b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas podrán obtener de manera automática un certificado de crédito fiscal de hasta diez por ciento (10 %) o cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), el que fuera menor, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales. Dicho certificado podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en los incisos *a)* 1. y *b)* del artículo 10 de esta ley.

El beneficio podrá materializarse en un plazo no mayor a dos (2) años de la ejecución del gasto y no podrá ser compatible con otros regímenes promocionales.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar las declaraciones juradas de gastos de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia y establecerá las sanciones previstas en el artículo 15 bis de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional fijará anualmente el cupo de los créditos fiscales establecidos en el primer párrafo de este inciso, el cual no podrá superar los dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) anuales.

Art. 309. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.877, por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Producción y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva serán autoridad de aplicación de la presente ley, estando facultados para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.

Art. 310. – Incorpóranse como incisos *i)* y *j)* del artículo 15 de la ley 23.877, los siguientes:

- i)* Efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, mediante la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley.
- j)* La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución.

Art. 311. – Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 23.877, el siguiente:

Artículo 15 bis: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales y sus modificaciones:

1. Multas de diez (10) veces el valor del crédito fiscal otorgado actualizado al momento de su ejecución aplicables a los beneficiarios y/o a la unidad de vinculación tecnológica o patrocinador por declaraciones inexactas o información fraudulenta en su declaración jurada y/o certificación de gastos para obtener el beneficio;
2. Inhabilitación del beneficiario y patrocinador para vincularse nuevamente al régimen de beneficios de la presente ley y cualquier otro régimen de promoción fiscal por el término de diez (10) años.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá interponerse recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, el que implicará la apelación en subsidio.

Rechazado el recurso o habiendo silencio en un plazo de treinta (30) días hábiles, el administrado tendrá habilitada la vía judicial.

En todos los casos y a los efectos de esta ley, el recurso tendrá efecto devolutivo.

Art. 312. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 17 de la ley 23.877, por el siguiente:

- a)* Uno por el Ministerio de Hacienda de la Nación.

TÍTULO XIII

Disposiciones finales

Art. 313. – Derógase el artículo 2º de la ley 17.117.

Art. 314. – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 27.424 el siguiente:

Artículo 12 bis: Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300kW de potencia contratada como máximo y que cumplan con los requisitos y demás autorizaciones determinados en esta norma y en su reglamentación, quedarán exentas en el impuesto a las ganancias. La venta por la energía inyectada también estará exenta en el impuesto al valor agregado en iguales condiciones y con los mismos requisitos establecidos precedentemente.

Art. 315. – Incorpórase como incisos *e)* y *f)* del artículo 3º de la ley 27.253, los siguientes:

- e)* Remuneraciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares a que se refiere la ley 26.844.
- f)* La prestación económica universal del Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina, Pregresar.

Art. 316. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ordenar las leyes tributarias y aquellas que rigen su procedimiento así como también el Código Aduanero, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales indispensables para su ordenamiento.

Art. 317. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los títulos que la componen.

Art. 318. – Los importes sobre los que aplica el mecanismo de actualización del artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en su texto vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deberán ser reemplazados, al momento en que tengan efectos las disposiciones reguladas en el título V, por los valores que rijan en ese momento.

Art. 319. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FE DE ERRATAS

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017.

Al señor secretario parlamentario del Honorable Senado de la Nación, doctor Juan Pedro Tunessi.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor secretario a fin de poner en su conocimiento que en la comunicación al Honorable Senado de la Orden del Día N° 4 (expedientes 17 y 20-P.E.-2017), de fecha 18 de diciembre del corriente año, en el artículo 149 por error se omitió transcribir el inciso 3), debiendo agregarse a continuación del inciso 2 del artículo 2° el siguiente texto:

3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

Asimismo se produjeron errores de tabulación en los siguientes artículos:

Artículo 32: En el artículo incorporado sin número (artículo...) el inciso *f*) debe terminar "...por servicios similares...".

Los tres párrafos siguientes (desde "En todos los casos..." hasta el final) corresponden al artículo incorporado sin número y no al inciso *f*).

Artículo 34: En el artículo sustituido número 49 (artículo 49) el inciso *g*) debe terminar "...otras categorías".

Los dos párrafos siguientes (desde "También..." hasta el final) corresponden al artículo sustituido y no al inciso *g*).

A modo de colaboración se acompaña el texto de los artículos referido transcriptos conforme las correcciones indicadas.

Saludo a usted, atentamente.

Eugenio Inchausti.

Artículo 32: Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 46 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso *a*), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

- a*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros;
- b*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8 %) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20 %) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal, por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad;
- c*) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;
- d*) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza;
- e*) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley;
- f*) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no

pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos *b)* y *c)* del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo 69.

Artículo 34: Sustituyese el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 49: *Rentas comprendidas.* Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a)* Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b)* Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país;
- c)* Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- d)* Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país;
- e)* Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f)* Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Cód-

igo Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código;

- g)* Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías. También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Artículo 149: Sustituyese el artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes:

1. Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria.
2. Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI.
3. Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

No se consideraran actividades comprendidas en este régimen el ejercicio de las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a)* Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8º para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;

- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017.

Eugenio Inchausti.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA “San Juan”, la que tendrá por objeto el análisis, la evaluación y el esclarecimiento de las causas y circunstancias del siniestro de la embarcación, el desarrollo de las acciones desplegadas por el Estado argentino para su hallazgo y el desempeño de la cooperación internacional recibida para su localización y rescate.

Art. 2º – La Comisión Especial Investigadora estará integrada por seis (6) diputados nacionales y seis (6) Senadores nacionales, designados por los presidentes de cada Cámara, respectivamente, respetando la pluralidad de la representación de ambas Cámaras.

La misma tendrá un presidente y un vicepresidente, los cuales serán elegidos por la comisión. El quórum de la comisión se conforma con la simple mayoría de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

Art. 3º – La Comisión Bicameral Especial Investigadora designará un cuerpo de especialistas, integrado por cinco (5) miembros que serán militares retirados de la Armada Argentina sin procesamientos ni condenas por delitos de lesa humanidad, con grado no inferior a contraalmirante, y/o civiles con reconocida trayectoria y experticia en materia de defensa nacional. El cuerpo de especialistas asistirá, colaborará y asesorará a la comisión y sus integrantes desarrollarán sus tareas ad honorem.

Art. 4º – Para el cumplimiento de su misión la Comisión Bicameral Especial Investigadora tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar a través de su presidente informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público o a personas físicas o jurídicas públicas o privadas. En el caso de que la información sea solicitada a organismos públicos los funcionarios responsables deberán proporcionar la información dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de lo establecido en el capítulo II de la ley 25.188. Al efecto, no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.
2. Ordenar la citación de funcionarios públicos y tomar declaraciones testimoniales, las que serán prestadas por lo menos con la presencia de tres (3) miembros, y recibir toda manifestación verbal o escrita que le sea ofrecida sobre los hechos investigados.
3. Realizar investigaciones de oficio.
4. Requerir información o documentación a los organismos del sistema de inteligencia nacional, la que deberá ser suministrada dentro de los plazos por la comisión establecidos. De ser necesario, la comisión solicitará a la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, toda información que considere pertinente y relevante para la investigación.
5. Realizar reuniones secretas y/o reservadas, a pedido de la mayoría de los miembros de la comisión.
6. Solicitar a organismos públicos nacionales y/o provinciales, universidades e instituciones científicas la realización de peritajes y/o estudios técnicos relacionados con el objeto de la investigación.
7. Requerir asesoramiento técnico a organismos regionales e internacionales, especializados en la materia, priorizando la solicitud de cooperación a los países que integran el Consejo de Defensa Suramericano de la UNASUR.
8. Emitir dictámenes e informes con recomendaciones al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación.
9. Denunciar ante el Poder Judicial todo hecho u omisión, surgido de la investigación, que pudiere constituir ilícito.
10. Realizar cualquier otra acción que coadyuve al avance de la investigación, siempre que se lleve adelante en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley y no correspondan de manera exclusiva al Poder Judicial.

Art. 5º – La Comisión Bicameral podrá acceder a documentación e información secreta relativa a la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del Submarino ARA “San Juan” en los mismos términos y con las mismas facultades atribuidas a la Comisión

Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, en la ley 25.520 y su modificatoria ley 27.126.

Art. 6º – Los integrantes de la Comisión Bicameral así como los miembros del cuerpo de especialistas designados y los colaboradores, cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella, que accedan al conocimiento de información y documentación a la cual tuvieren acceso en cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán guardar estricto secreto y confidencialidad de las actuaciones.

No se considerará violación de la obligación de secreto y confidencialidad:

- a) La puesta a disposición de las autoridades judiciales de información y documentación obtenidas en cumplimiento del objeto de la comisión;
- b) El libre intercambio de información entre los integrantes de la comisión y sus colaboradores cualquiera sea el vínculo formal que establezcan con ella;
- c) La difusión pública de los informes y conclusiones de la comisión.

Art. 7º – La Comisión Bicameral Investigadora tendrá especial consideración por las solicitudes y requerimientos de los familiares de los tripulantes en relación con la investigación, estudio y análisis de la desaparición, búsqueda y acciones de rescate de la embarcación. Podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión Especial Investigadora, a excepción de aquellas que sean declaradas secretas y/o reservadas.

Art. 8º – La Comisión Bicameral Investigadora concluirá su tarea con un informe final que deberá ser producido en un plazo no mayor a un año a partir de su conformación. En caso de ser necesario, y por decisión de la mayoría de sus miembros, su funcionamiento podrá prorrogarse hasta un plazo que no podrá exceder el año. Tanto los informes parciales como el informe final serán obligatoriamente públicos.

El informe final deberá contener, como mínimo, opinión fundada sobre los siguientes asuntos:

1. Determinación de las posibles causas que provocaron la desaparición de la nave.
2. Desempeño de los mandos de la Armada Argentina.
3. Desempeño de las autoridades del Ministerio de Defensa.
4. Análisis de las acciones que se sugiere fueron adoptadas por el comando de la unidad submarina.
5. Condiciones de mantenimiento de la nave previo a la autorización de la misión, detallando la existencia de averías o fallas técnicas.
6. Detalle de la misión encomendada al submarino y el desarrollo de la misma, incluyendo el informe pormenorizado de las comunicaciones, durante la travesía.

7. Listado completo de la tripulación a bordo y el detalle de las funciones que cumplía cada tripulante.
8. Análisis de las condiciones de adiestramiento de la tripulación del submarino.
9. Análisis de las medidas adoptadas en relación a los familiares.
10. Evaluación de la aplicación de los procedimientos y protocolos del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (Convenio SAR).

Art. 9º – La comisión dictará su reglamento y funcionará en el ámbito del Congreso de la Nación, que proporcionará el personal técnico y administrativo necesarios y el presupuesto correspondiente para el normal funcionamiento de la misma.

Para el cumplimiento de su misión podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional la designación del personal militar que le preste colaboración. Los miembros de la comisión tendrán el carácter de honorarios y se les reintegrarán los gastos que se ocasionen en el ejercicio de su función.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

3. RESOLUCIÓN¹

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Proponer para integrar el Comité de Lucha contra la Tortura en calidad de referentes parlamentarios a:

1. Señor Juan Manuel Irrazábal (DNI 13.897.520);
2. Señora María Laura Leguizamón (DNI 17.486.675).
3. Señora Rocío Alconada Alfonsín (DNI 22.656.573).
4. Señor Alex Roberto Ziegler (DNI 17.537.107).
5. Señor Marcelo D'Agostino (DNI 12.657.474).
6. Señora Diana Conti (DNI 11.955.810).

Art. 2º – Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.

GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.

Juan P. Tunessi.

Secretario de la C. de DD.

Secretario Parlamentario del Senado.

1. Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

II. ACTAS DE VOTACIONES NOMINALES

ACTA N° 12


Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Votación Nominal

Página 1 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta N° 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	242	0	242	Votos Afirmativos 146	0	0	146
Ausentes			15	Votos Negativos 77	0	0	77
				Abstenciones 18	0		18

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Río Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORRELO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVIGENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILIOOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
BRITZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	NEGATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	NEGATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	ABSTENCION
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	ABSTENCION
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	ABSTENCION
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	ABSTENCION
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Votación en General.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:05

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE

Observaciones:

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4. Reforma del Sistema Tributario Argentino. Dictamen de la Mayoría y Revalúo Impositivo y Contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dictamen de la Mayoría.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 01:20 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ACTA N° 13



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 1 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta N° 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total		Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	230	1	231	Votos Afirmativos	118	0	0	118
Ausentes			26	Votos Negativos	93	0	0	93
				Abstenciones	18	0		18

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión
Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Río Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta N° 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	NEGATIVO
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Alén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	NEGATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	NEGATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	NEGATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	NEGATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	NEGATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	NEGATIVO
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	ABSTENCION
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	ABSTENCION
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	ABSTENCION
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	ABSTENCION
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	ABSTENCION
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	ABSTENCION
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	ABSTENCION
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	ABSTENCION
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	ABSTENCION
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	ABSTENCION
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	ABSTENCION
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	ABSTENCION
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	ABSTENCION
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	ABSTENCION
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	ABSTENCION
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 49.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 1:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Informe de auditoría de modificaciones

Apellido y Nombre	Versión Original	Versión Actual
CARRIZO, Ana Carla	AFIRMATIVO	ABSTENCION
LOUSTEAU, Martín	AFIRMATIVO	ABSTENCION
RAMÓN, José Luis	NEGATIVO	ABSTENCION
VILLAVICENCIO, María Teresita	AFIRMATIVO	ABSTENCION

Observaciones:

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Artículo 49. Reforma del Sistema Tributario Argentino. Dictamen de la Mayoría y Revalúo Impositivo y Contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dictamen de la Mayoría.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 02:12 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ACTA N° 14



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 1 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta N° 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempepe	Total
Presentes	223	1	224	Votos Afirmativos 117	0	0	117
Ausentes			33	Votos Negativos 103	0	0	103
				Abstenciones 2	0		2

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta N° 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	NEGATIVO
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	NEGATIVO
BRITTEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	NEGATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	NEGATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	NEGATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	NEGATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	NEGATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta N° 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	NEGATIVO
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	NEGATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	NEGATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	NEGATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 8 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	ABSTENCION
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AUSENTE
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AUSENTE
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AUSENTE
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AUSENTE
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AUSENTE
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 10 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 87.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Observaciones:

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Artículo 87. Reforma del Sistema Tributario Argentino. Dictamen de la Mayoría y Revalúo Impositivo y Contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dictamen de la Mayoría.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 02:24 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL


LUIS A. NASSO
DIRECTOR
DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS,
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

ACTA Nº 15

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 1 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	220	2	222	Votos Afirmativos 154	0	0	154
Ausentes			35	Votos Negativos 12	0	0	12
				Abstenciones 53	0		53

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
EHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GOICOCHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Río Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Río Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILIOOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
BRITZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	ABSTENCION
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	ABSTENCION
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	ABSTENCION
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	ABSTENCION
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	ABSTENCION
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	ABSTENCION
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	ABSTENCION
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	ABSTENCION
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	ABSTENCION
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	ABSTENCION
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	ABSTENCION
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	ABSTENCION
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	ABSTENCION
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	ABSTENCION
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	ABSTENCION
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	ABSTENCION
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	ABSTENCION
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	ABSTENCION
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	ABSTENCION
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	ABSTENCION
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	ABSTENCION
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	ABSTENCION
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	ABSTENCION
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	ABSTENCION
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AUSENTE
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AUSENTE
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AUSENTE
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AUSENTE
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 11 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:55

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Informe de auditoría de modificaciones

Apellido y Nombre	Versión Original	Versión Actual
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	NEGATIVO	ABSTENCION

Observaciones:

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Artículo 146 y 147. Reforma del Sistema Tributario Argentino. Dictamen de la Mayoría y Revalúo Impositivo y Contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dictamen de la Mayoría.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 03:02 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ACTA N° 16



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 1 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta N° 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total		Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	221	1	222	Votos Afirmativos	153	0	0	153
Ausentes			35	Votos Negativos	9	0	0	9
				Abstenciones	58	0		58

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Río Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	ABSTENCION
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
BRITIZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	ABSTENCION
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	ABSTENCION
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	ABSTENCION
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	ABSTENCION
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	ABSTENCION
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	ABSTENCION
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	ABSTENCION
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	ABSTENCION
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	ABSTENCION
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	ABSTENCION
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	ABSTENCION
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	ABSTENCION
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	ABSTENCION
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	ABSTENCION
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	ABSTENCION
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	ABSTENCION
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	ABSTENCION
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	ABSTENCION
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	ABSTENCION
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	ABSTENCION
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	ABSTENCION
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	ABSTENCION
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	ABSTENCION
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	ABSTENCION
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	ABSTENCION
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	ABSTENCION
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	ABSTENCION
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	ABSTENCION
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	ABSTENCION
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AUSENTE
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AUSENTE
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 150

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 2:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE

Observaciones:

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Artículo 150. Reforma del Sistema Tributario Argentino. Dictamen de la Mayoría y Revalúo Impositivo y Contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dictamen de la Mayoría.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 03:03 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

LUIS A. NASSO
DIRECTOR
DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS,
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

ACTA N° 17

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 1 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta N° 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	223	0	223	Votos Afirmativos	130	0	130
Ausentes			34	Votos Negativos	91	0	91
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PERTILE, Eida	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILIOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
BRITZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	NEGATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	NEGATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	NEGATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 8 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AUSENTE
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 10

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 171.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:03

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Informe de auditoría de modificaciones

Apellido y Nombre	Versión Original	Versión Actual
DE MENDIGUREN, José Ignacio	AFIRMATIVO	NEGATIVO

Observaciones:

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Artículo 171. Reforma del Sistema Tributario Argentino. Dictamen de la Mayoría y Revalúo Impositivo y Contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dictamen de la Mayoría.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 03:06 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL




 LUIS A. NASSO
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS.
 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.
 HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

ACTA Nº 18


Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Votación Nominal

Página 1 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	200	3	203	Votos Afirmativos 108	0	0	108
Ausentes			54	Votos Negativos 69	0	0	69
				Abstenciones 22	0		22

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 4 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
BRITTEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	NEGATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	NEGATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	NEGATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	NEGATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	NEGATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	NEGATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	NEGATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	NEGATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	NEGATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	NEGATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 7 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	ABSTENCION
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	ABSTENCION
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	ABSTENCION
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	ABSTENCION
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	ABSTENCION
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	ABSTENCION
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
PITTIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	ABSTENCION
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	ABSTENCION
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	ABSTENCION
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	ABSTENCION
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AUSENTE
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AUSENTE
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AUSENTE
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	AUSENTE
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AUSENTE
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AUSENTE
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AUSENTE
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AUSENTE
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expedientes 17-PE-2017 y 20-PE-2017 - Orden del Día 4 - Artículo 221.-

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:26

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AUSENTE
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AUSENTE
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AUSENTE
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AUSENTE
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE

Observaciones:

Expediente 20-PE-2017 y 17-PE-2017- Orden del Día 4 - Artículo 221. Reforma del Sistema Tributario Argentino. Dictamen de la Mayoría y Revalúo Impositivo y Contable. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Dictamen de la Mayoría.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 03:29 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

LUIS J. NASSO
DIRECTOR

DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS,
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

ACTA N° 19

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 1 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta N° 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	208	2	210	Votos Afirmativos	195	0	195
Ausentes			47	Votos Negativos	6	0	6
				Abstenciones	6	0	6

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 7 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta N° 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	ABSTENCION
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	ABSTENCION
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	ABSTENCION
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	ABSTENCION
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta N° 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AUSENTE
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AUSENTE
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AUSENTE
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	AUSENTE
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AUSENTE
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AUSENTE
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AUSENTE
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 10 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	AUSENTE
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AUSENTE
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AUSENTE
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 11 de 11

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 151-S-2017 - Votación en General y Particular.-

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 4

Fecha: 20/12/2017

Hora: 3:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Informe de auditoría de modificaciones

Apellido y Nombre	Versión Original	Versión Actual
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	NEGATIVO	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	ABSTENCION	AFIRMATIVO

Observaciones:

Expediente 151-S-2017. Autorización al Señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2018 cuando razones de gobierno así lo requieran.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 04:15 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL




 LUIS A. NASO
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS.
 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.
 HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

ACTA Nº 20



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 1 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	205	0	205	Votos Afirmativos	203	0	203
Ausentes			52	Votos Negativos	0	0	0
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ACERENZA, Samanta María Celeste	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AICEGA, Juan	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALLENDE, Walberto Enrique	Todos Juntos por San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
ALONSO, Laura Valeria	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALUME SBODIO, Karim Augusto	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ANSALONI, Pablo Miguel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARCE, Mario Horacio	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
ARROYO, Daniel Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ÁVILA, Beatriz Luisa	Partido por la Justicia Social	Tucumán	AFIRMATIVO
BAHILLO, Juanjo	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Verónica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
BERISSO, Hernán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BEVILACQUA, Gustavo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRAMBILLA, Sofía	PRO	Corrientes	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
BUCCA, Eduardo	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMPAGNOLI, Marcela	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 2 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta N° 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAMPOS, Javier	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CANO, José Manuel	Unión Cívica Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
CANTARD, Niky	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
CARAMBIA, Antonio José	PRO	Santa Cruz	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRO, Pablo	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
CASSINERIO, Paulo Leonardo	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CERRUTI, Gabriela	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONTIGIANI, Luis Gustavo	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CORREA, Walter	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CRESTO, Mayda	Justicialista	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
Del CERRO, Gonzalo Pedro Antonio	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
DELÚ, Melina Aida	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
DERNA, Verónica	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ENRIQUEZ, Jorge Ricardo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FELIX, Omar	Somos Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
FERNANDEZ LANGAN, Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNANDEZ PATRI, Gustavo Ramiro	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
FERNANDEZ, Carlos Alberto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FILMUS, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 3 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FLORES, Héctor Toty	Coalición Cívica	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FREGONESE, Alicia	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
FRIZZA, Gabriel Alberto	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GARCIA, Alejandro	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GINOCCHIO, Silvana Micaela	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Josefina Victoria	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDE, Martín	PRO	Salta	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUMMEL, Astrid	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGLESIAS, Fernando Adolfo	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LACOSTE, Jorge Enrique	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 4 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LEAVY, Sergio Napoleón	Frente para la Victoria - PJ	Salta	AFIRMATIVO
LEHMANN, María Lucila	Coalición Cívica	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LLARYORA, Martín Miguel	Córdoba Federal	Córdoba	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Juan Manuel	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
LOUSTEAU, Martín	Evolución Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MACHA, Mónica	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MACÍAS, Oscar Alberto	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTIARENA, José Luis	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MATZEN, Lorena	Unión Cívica Radical	Rio Negro	AFIRMATIVO
MEDINA, Martín Nicolás	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Josefina	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MENNA, Gustavo	Unión Cívica Radical	Chubut	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOISÉS, María Carolina	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONALDI, Osmar	PRO	Jujuy	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MONTENEGRO, Guillermo Tristán	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORALES, Flavia	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 5 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NAJUL, Claudia Inés	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OCAÑA, María Graciela	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLIVETO LAGO, Paula Mariana	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia	Somos San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PERTILE, Elda	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PICCOLOMINI, María Carla	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PIETRAGALLA CORTI, Horacio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
POLLEDO, Carmen	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
QUETGLAS, Fabio José	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAMÓN, José Luis	Partido Intransigente de Mendoza	Mendoza	AFIRMATIVO
RAUSCHENBERGER, Ariel	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
REYES, Roxana Nahir	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODENAS, Alejandra	Nuevo Espacio Santafesino	Santa Fe	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Jorge Antonio	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Agustín	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
ROSSO, Victoria	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
RUSSO, Laura	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 6 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta N° 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SAADI, Gustavo Arturo	Elijo Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
SAHAD, Julio Enrique	PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
SALVAREZZA, Roberto	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCAGLIA, Gisela	PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
SCHLERETH, David Pablo	PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SIERRA, Magdalena	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SILEY, Vanesa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
STEFANI, Héctor Antonio	PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
SUAREZ LASTRA, Facundo	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLA, Natalia Soledad	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Evolución Radical	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WELLBACH, Ricardo	Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
YASKY, Hugo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZAMARBIDE, Federico Raúl	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
ZOTTOS, Miguel Andrés Costas	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

Página 7 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta N° 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
Del PLÁ, Romina	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Buenos Aires	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 8 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
AMADEO, Eduardo Pablo	PRO	Buenos Aires	AUSENTE
AYALA, Aida Beatriz Máxima	Unión Cívica Radical	Chaco	AUSENTE
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AUSENTE
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
CARRIÓ, Elisa María Avelina	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AUSENTE
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AUSENTE
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AUSENTE
DE VIDO, Julio (Suspendido Art 70 C.N.)	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
DEL CAÑO, Nicolás	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AUSENTE
ESPINOZA, Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
FLORES, Danilo Adrián	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AUSENTE
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AUSENTE
HERRERA, Luis Beder	Justicialista	La Rioja	AUSENTE
HERS CABRAL, Anabella Ruth	PRO	C.A.B.A.	AUSENTE
INFANTE, Hugo Orlando	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AUSENTE
MEDINA, Gladys	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
MORALES, Mariana Elizabet	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santiago del Estero	AUSENTE
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
MOSQUEDA, Juan	Justicialista	Chaco	AUSENTE
MUÑOZ, Rosa Rosario	Trabajo y Dignidad	Chubut	AUSENTE
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
NAZARIO, Adriana Mónica	Córdoba Trabajo y Producción	Córdoba	AUSENTE
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AUSENTE
ORELLANA, José Fernando	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AUSENTE
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

Página 9 de 9

135 Período Extraordinario - 2ª Sesión Especial - 25ª Reunión

Expediente 6514-D-2017 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 20/12/2017

Hora: 4:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AUSENTE
RAMOS, Alejandro Ariel	Primero Argentina	Santa Fe	AUSENTE
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AUSENTE
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AUSENTE
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	AUSENTE
SAPAG, Alma "Chani"	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AUSENTE
SCIOLI, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AUSENTE
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AUSENTE
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AUSENTE
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AUSENTE
VALLEJOS, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
VALLONE, Andres Alberto	Compromiso Federal	San Luis	AUSENTE
VAZQUEZ, Juan Benedicto	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AUSENTE
VIGO, Alejandra María	Córdoba Federal	Córdoba	AUSENTE
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AUSENTE
YEDLIN, Pablo Raúl	Justicialista por Tucumán	Tucumán	AUSENTE
ZAMORA, Claudia	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AUSENTE

Observaciones:

Expediente 6514-D-2017. Comisión Especial Investigadora sobre la desaparición, búsqueda y operaciones de rescate del submarino "ARA SAN JUAN". Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Verificación realizada el 20/12/2017 a las 04:18 por Subdirección Técnica e Informática del Recinto

COPIA FIEL DEL ORIGINAL




 LUIS A. NASSÓ
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN SISTEMAS ELECTRÓNICOS,
 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA,
 HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

III. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA FRANA**Reforma del sistema impositivo y del régimen penal tributario; establecimiento del revalúo impositivo contable y la unidad de valor tributaria, y modificación de la ley de promoción y fomento de la innovación tecnológica**

Estamos tratando de manera exprés, sin el debate serio que los temas en cuestión se merecen, una serie de proyectos que sin duda van a generar un fuerte impacto en la vida de todos los argentinos. Urgido por los desequilibrios macroeconómicos y las exigencias de los organismos internacionales, el gobierno presentó esta serie de proyectos, reforma impositiva, reforma previsional, reforma laboral, revalúo impositivo, consenso fiscal, modificación de la ley de responsabilidad fiscal, presupuesto, entre otros.

Algunos estamos tratando hoy, mientras que otros serán tratados en los próximos días. Muchos de ellos, tras el nombre ampuloso de “reforma”, esconden verdaderas vulneraciones de derechos de los trabajadores, jubilados, de los jóvenes y de los que menos tienen.

Se trata de proyectos que han ingresado la semana pasada a esta Cámara, que han tenido una sola reunión de debate, con pocas explicaciones claras y precisas de los funcionarios del gobierno. Sin duda, el gobierno ha decidido avanzar sin el mentado diálogo que pregonan.

El análisis de estos proyectos no puede realizarse en forma aislada, constituyen un núcleo de ideas, de políticas que se interrelacionan que avanzan en un mismo sentido, transferir recursos a los sectores más concentrados.

La reforma tributaria va en el mismo sentido que señalamos al comienzo. Forma parte de un paquete de reformas a implementar por el gobierno nacional que se complementa con la ley de responsabilidad fiscal, el consenso fiscal, la reforma laboral, y se financia con la reforma previsional. Más allá del análisis de la parte normativa en particular, el proyecto en cuestión profundiza una transferencia de fondos al sector empresario en general y a las grandes empresas en particular. La pregunta entonces es: ¿quién financia este beneficio? Clarísimo: los jubilados.

La reforma fiscal no comienza ahora, sino que ya tuvo sus dos primeros y centrales puntapiés: quita de retenciones a mineras, agro y grandes industrias en diciembre de 2015 y reducción progresiva de bienes personales votada junto con el blanqueo de bienes y como incentivo ineludible para que funcione dicha exteriorización.

Es llamativo que, en los análisis sobre reforma fiscal, estos dos puntos que significaron perder recau-

dación –un punto del PBI, la quita de retenciones, y hasta 20.000 millones de pesos en bienes personales–, e incrementaron la regresividad del sistema tributario, estén ausentes. En efecto, el necesario análisis riguroso del frente fiscal debe comprender integralmente los cambios de la nueva etapa.

Si bien las modificaciones fiscales analizadas tendrán impacto concreto, las principales ya han sido aplicadas, y las enunciadas aquí resultan mucho más cosméticas que el resto de las reformas, tomándose la “licencia” incluso de algún deslíz heterodoxo, insignificante en términos de recaudación, pero significativo en términos simbólicos, como es gravar la renta financiera.

En medio de todo ello, se aumentan impuestos a actividades productivas como la industria cervecera, se derogan exenciones a cooperativas y mutuales, lo cual afectaría gravemente el funcionamiento integral de las entidades, así como también impactaría sobre el tejido social de cada comunidad del interior de nuestro país. Estas asociaciones son una verdadera “empresa social” que no persigue utilidades para distribuir entre sus socios, sino por el contrario, busca lograr recaudar fondos para financiar sus objetivos. El hecho de no perseguir el lucro individual de sus asociados de ninguna manera implica que la mutual no pueda tener excedentes económicos, con los que pueda sustentar otros fines para los cuales fue creada. En este sentido, insistimos en nuestro pedido de rever la aprobación de estas medidas.

Sin entrar en las consideraciones acerca de que la actual gestión de gobierno considera “impuestos y costos” a las contribuciones a los regímenes de seguridad social, en el título dedicado al régimen de seguridad social –artículos 162 a 173– dispone la unificación de las alícuotas de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los Sub-sistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 –INSSJP–, 24.013 –Fondo Nacional de Empleo–, 24.241 –Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones-SIPA– y 24.714 –Régimen de Asignaciones Familiares–, las que actualmente se encuentran en el 21 por ciento para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios, con algunas excepciones, y del 17 por ciento para el resto, pasando a partir de la reforma al coeficiente unificado del 19,5 por ciento más allá del cronograma de aplicación progresiva a partir del ejercicio 2018 hasta 2022.

Por otra parte, elimina todo el título II de la ley 26.940, de régimen permanente de contribuciones a la seguridad social para microempleadores y un régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado. Este último otorgaba una reducción en las contribuciones patronales para todo empleado que se incorpore a la empresa, pero sin que hubiera habido reducción de empleados (despidos).

Eso se complementa con la fijación de un nuevo régimen que, por un lado, establece una especie de mínimo no imponible sobre la masa salarial de cada empleado, fijado en 12.000 pesos, pero elimina el beneficio del anexo I del decreto 814/2001, por el cual se permitía computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, un porcentaje variable según la zona geográfica, sobre la masa salarial. En el caso de nuestra provincia, en Reconquista esa alícuota era del 7,6 por ciento –quiere decir que, si la empresa era prestataria de servicios, y su alícuota era del 17 por ciento, las contribuciones patronales se reducían al 9,4 y además si tenía hasta cinco empleados tenía un descuento del 50 por ciento–, para la ciudad de Santa Fe, por ejemplo, esa alícuota es el 2,95 por ciento.

Con esto también se puede visualizar que hay una traslación de promociones y beneficios de las pequeñas y micro a las grandes empresas, sin considerar obvio, el desfinanciamiento de los subsistemas de seguridad social.

Podemos convenir en la necesidad de disminuir la presión fiscal, promover el crecimiento, armonizar las estructuras tributarias provinciales, y resolver los conflictos interjurisdiccionales. Sin embargo, queda claro, a partir del análisis integral de los proyectos presentados, que los beneficios que resultan a favor de obtener los objetivos señalados se realizan en detrimento del sistema previsional, de la calidad de las condiciones de empleo y beneficios de los trabajadores, de los jubilados y de la población en general por cuanto deberá soportar una mayor carga tributaria para compensar los beneficios otorgados a las grandes empresas y sectores de la economía con alta rentabilidad, profundizando la exclusión, inequidad y desigualdad.

En síntesis, la reforma tributaria cuenta con una serie de modificaciones estructurales, sobre la matriz impositiva argentina, como ser la baja de alícuota marginal en el impuesto a las ganancias corporativas, la paulatina reducción del impuesto al cheque y la reducción de aportes y contribuciones a la seguridad social.

El objetivo central de las reformas propuestas se sintetiza en la baja de la presión tributaria. El fundamento del actual equipo económico es que el sistema impositivo señala un esquema de desincentivación para la producción, el ahorro y la inversión. A mayores impuestos, las variables anteriores se ven afectadas. Además de su impacto cuantitativo sobre el nivel de recaudación general, las modificaciones propuestas configuran un arreglo particular de “ganadores y perdedores”. Dada la alta incidencia de recursos coparticipables que se encuentran en pugna, esta discusión cobra mayor relevancia.

En ese marco, no puede pensarse al pilar tributario de forma aislada de las modificaciones institucionales conexas. La reforma previsional y el pacto fiscal se deben analizar conjuntamente, a partir de su inciden-

cia sobre la recaudación y aplicación de fondos en el plano federal.

Con foco en su impacto sobre las jurisdicciones locales y las transferencias económicas asociadas a su futura aplicación, los principales resultados se resumen a continuación.

En primer lugar, se analizan las características de nuestro sistema tributario actual. Si se toma la relación entre recaudación de IVA y de impuesto a las ganancias, como indicativo de la progresividad del sistema, se observa un deterioro en los últimos dos años. Así, mientras en el promedio de 2015 se percibían 119 pesos de IVA por cada 100 pesos que se recaudaban por ganancias, esa relación pasó a ser de 140 pesos de IVA por cada 100 pesos de ganancias, en 2016, y de 142 pesos de IVA por cada 100 pesos de ganancias en los primeros once meses de 2017.

En cuanto a la reforma tributaria propuesta, en materia de economías regionales, se destacan importantes subas de alícuotas en las ventas de whisky del orden del 9 por ciento, gaseosas con azúcar en más de 11 puntos porcentuales promedio y cigarrillos, en alrededor de 20 puntos excedentes de alícuota efectiva.

A nivel global, el proyecto de reforma tributaria propone eliminar exenciones y regímenes promocionales. Entre ambas medidas, se estima para 2018 un incremento en la presión fiscal cercano a los 79.000 millones. La compensación de esta suba se cimienta en la baja de costos laborales. Bajo la creencia de que se trata de un canal efectivo para fomentar la inversión y el empleo, se propicia una transferencia al sector privado cercano a los 15.000 millones de pesos para el año próximo, el cual crecerá gradualmente por los próximos cinco años, acumulando casi 230.000 millones de pesos. Pero sin dudas el cambio de mayor trascendencia es el relativo al nuevo diseño de distribución de ganancias, en conjunción a la futura reducción de alícuotas para el segmento corporativo. En suma, el detrimento para las provincias por la baja de masa coparticipable llegará a 2,2 puntos del PBI, en cinco años.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MESTRE

Reforma del sistema impositivo y del régimen penal tributario; establecimiento del revalúo impositivo contable y la unidad de valor tributaria, y modificación de la ley de promoción y fomento de la innovación tecnológica

El gobierno de Cambiemos entendió desde un principio que no se pueden pretender resultados diferentes siguiendo con las mismas actitudes y estrategias del pasado. Desde el inicio, hemos trabajado en los consensos necesarios con los actores sociales para avanzar en reformas que eran necesarias. En la Justicia, por ejemplo, se han creado herramientas legislativas

que han permitido avanzar con mayor celeridad en los procesos penales. Lo importante: la justicia se está realizando porque se decidió reformar. Hoy estamos avanzando en otro sentido, pero con la misma intensidad a través de esta reforma tributaria. Porque se ha probado la insostenibilidad del sistema tributario actual que, además de regresivo, muchas veces obliga a los argentinos a pagar precios exorbitantes por bienes que en otros países cuestan la mitad.

El objetivo más grande es generar desarrollo a través de reducir la presión tributaria. No sólo resulta punitiva, sino que asfixia al sector privado, sobre todo a las pymes, que son las mayores empleadoras del país. Cuando este gobierno inició su mandato, la presión impositiva ascendía a un 32 por ciento del PBI, y eso sin contar el impuesto más arbitrario y confiscatorio que es la inflación. A través de esa reforma del sistema tributario, vamos a brindar la posibilidad de rebajar la alícuota de ganancias al 25 % con la condición de la reinversión de utilidades por parte de las empresas. Se podrá deducir de ganancias el impuesto al cheque, un impuesto distorsivo y arbitrario, resistido por la gran mayoría de los argentinos.

Además de los fines parafiscales de esta reforma, como proteger la salud de la población, en el caso de la carga del 20 hasta el 29 por ciento en impuestos internos para las bebidas alcohólicas más fuertes, o la suba de impuestos internos para las bebidas con azúcares, o el aumento del 7 al 21 por ciento en el impuesto de emergencia sobre el precio final del cigarrillo, se encuentran también muchos otros, como la eliminación del 10 por ciento en el caso de los automóviles de gama media que redundan en precios más accesibles para quienes necesitan transporte propio o el fomento de la innovación tecnológica, mediante el otorgamiento de créditos fiscales para empresas: hasta el 10 por ciento de los gastos aplicados a la investigación y desarrollo, con un fondo de 2.000 millones destinados a tal fin. En el centro de la reforma, encontramos la creación del impuesto a la renta financiera, que ha sido postergado durante tanto tiempo y ha provocado que grandes cantidades de capital ocioso permanezcan por fuera del sistema productivo. Otro de los cambios que con certeza va a crear nuevos puestos de trabajo es la disminución progresiva de contribuciones patronales.

El texto de la norma es muy extenso, pero su mensaje es claro, señor presidente: no se puede castigar permanentemente a quienes generan el empleo, a quienes toman los riesgos y absorben todos los costos. Porque hacerlo significa en el largo plazo condenar a quienes más debemos proteger, que es a los trabajadores. Gradualmente, vamos a devolverles a los argentinos la chispa que encienda su deseo de invertir, trabajar, generar trabajo con mejores salarios. Además de dotar a las empresas nacionales de un mejor contexto, el flujo de inversión extranjera volverá a asentarse en el país para generar divisas, oportunidades y *know how* para competir en cadenas de valor globales. Éste es el

rumbo que los argentinos eligieron y estamos apoyando con fuerza.

Con este paquete abarcador de modificaciones, vamos a dotar al país de mejores condiciones para generar fuentes de trabajo de mayor calidad. No sólo las estimaciones econométricas nos indican que éste es el rumbo correcto. Lo sabemos, sobre todo, porque esta reforma tributaria va en contra del populismo demagógico y despilfarrador que, a fuerza de enfrentar y dividir al pueblo y enceguecerlo con cantos de sirenas utópicos, supuestas “recuperaciones de soberanía” de todo tipo –que, por supuesto, acabaron siendo malogradas o directamente burdas patrañas–, que terminaron destruyendo en mil pedazos la matriz productiva de este país, y hoy estamos intentando recomponer con mejores normas, ¡y contra una oposición que plantea la desestabilización como su “valioso aporte” a los argentinos y que no puede superar el hecho de haber sido desplazados por el sagrado voto popular!

Hay demasiado talento y emprendedores que, por culpa de reglas erráticas, no se animan a unir fuerzas para iniciar una actividad productiva. A veces, les resulta una odisea tenebrosa, llena de riesgos y desafíos faraónicos, injusticia fiscal y burocracia. Es hora de entregarles a los argentinos esta norma porque creemos en un país que quiere volver a ser un ejemplo inspirador de desarrollo, con un sistema tributario más progresivo y justo.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA OCAÑA

Reforma del sistema impositivo y del régimen penal tributario; establecimiento del revalúo impositivo contable y la unidad de valor tributaria, y modificación de la ley de promoción y fomento de la innovación tecnológica

Tal como ya lo he manifestado al momento de tratamiento de la reforma previsional, debemos unir esfuerzos para que nuestro país crezca sostenidamente generando más y mejor empleo, a través de medidas propias de una economía moderna, justa, equitativa e integrada al mundo.

Este nuevo escenario sólo es posible en un país confiable, solvente y atractivo para la inversión y con un marco tributario adecuado. Sólo así creemos que se logrará crecer y generar empleo de calidad. Por ello es que la ley de responsabilidad fiscal y la reforma tributaria son herramientas jurídicas indispensables para tal propósito.

El interés de este gobierno es que el gasto público que sea financiable con impuestos razonables a los contribuyentes y que permitan el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

En este sentido, se incorporaron en el último tiempo distintas medidas para la disminución de la presión tributaria, que benefician a distintos sectores y

actores de la sociedad, sin privilegiar a unos en desmedro de otros.

Entre estas medidas, se destacan las siguientes: la eliminación de las retenciones a las exportaciones; la eliminación de las declaraciones juradas anticipadas de importación; la ley de fomento a las pymes, cuyos beneficios impositivos promueven su fortalecimiento; la extensión de la asignación universal por hijo a los monotributistas; la devolución, con ciertos topes, del 15 por ciento del IVA en la canasta básica de alimentos para jubilados, pensionados, titulares de pensiones no contributivas que cobren el haber mínimo, titulares de la asignación universal por hijo y embarazo; la ampliación del monotributo social; la reforma de la Ley del Impuesto a las Ganancias, realizada en diciembre de 2016, entre otras.

Estas reformas se realizan en forma gradual, buscando un justo equilibrio entre la baja del déficit y la disminución de la presión impositiva, que nos permita avanzar hacia un sistema más equitativo y eficiente, que promueva la inversión, la competitividad y el empleo de calidad.

La reforma tributaria que se propone contempla una serie de modificaciones que van en esta dirección, entre las que se destacan, por ejemplo, la reducción gradual a lo largo de cinco años de la alícuota del impuesto a las ganancias para empresas del 35 por ciento al 25 por ciento para ganancias que no se distribuyan.

Cabe destacar que esta baja se compensará con la aplicación de un impuesto del 10 por ciento a la distribución de dividendos. De esta manera, se premia a las compañías que reinvierten sus ganancias, resultando entonces en una medida altamente favorable.

Asimismo, se implementará un régimen de devolución del crédito fiscal de IVA a las empresas que realizaron inversiones y no las hayan recuperado en un lapso de seis meses.

Por otro lado, se establecerá un mínimo no imponible para contribuciones patronales en pos de bajar el costo de contratación e incentivar la contratación de más empleados y la formalización de empleo no registrado.

Resulta muy positiva la introducción, por primera vez, de gravámenes a la renta financiera obtenida por personas físicas. Esto contribuye a otorgar mayor equidad a nuestro sistema tributario y es una demanda existente desde hace mucho tiempo.

En otro orden de cosas, la baja del IVA del 21 al 10,5 por ciento para la carne de pollo, cerdo y conejo, equiparando a estos productos con la carne vacuna, ayudará a que haya una disminución en los costos de la canasta básica en beneficio de las familias argentinas.

Por otra parte, se prevén modificaciones sobre los tributos al gas, con el objetivo de otorgar incentivos a este tipo de energía, la cual es considerada como una

de las más limpias en la actualidad. De esta forma se busca lograr una matriz energética más sustentable.

A partir de esta reforma, también, se actualiza el monto para el que la AFIP va a tener la atribución de perseguir irregularidades del régimen penal tributario, con montos que irán de 10 a 15 millones de pesos para la evasión agravada.

Además, para evitar que la acción penal tributaria recaiga sobre aquellos contribuyentes que se presentan voluntariamente a corregir su situación ante la AFIP, se incorporó una fórmula que dispensa a la entidad a no perseguir la acción cuando así lo considere.

Otro punto favorable de la reforma es que se reducen los impuestos internos a los autos de gama media que van de 380.000 pesos a 800.000 pesos, pasando de 10 por ciento al cero por ciento, en cinco años. Lo mismo sucede con las motos de gama media: de 70.000 pesos a 140.000 pesos, en las cuales el impuesto interno pasa del 10 por ciento al cero por ciento.

Al mismo tiempo, se plantea una suba en los impuestos para las motos de alta gama –más de 140.000 pesos–, para las aeronaves y las embarcaciones, las cuales pasan del 10 por ciento al 20 por ciento.

Estas medidas resultan ser de índole progresiva y ayudan a otorgar mayor equidad a nuestro sistema impositivo.

Para terminar, cabe destacar que hay consenso entre la mayoría de los diputados sobre la necesidad de impulsar cambios en el sistema tributario, ya que hoy en día contamos con un régimen poco eficiente e inequitativo. Las últimas reformas se han impulsado hace más de quince años atrás y hay ciertos puntos que es necesario corregir.

Por otro lado, el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda contiene varias modificaciones si lo comparamos con el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, las cuales han sido realizadas luego del debate en las reuniones de comisión, y gracias al aporte de diputados de los distintos bloques políticos, lo cual denota el interés de lograr consenso alrededor de esta reforma.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA SAPAG

Reforma del sistema impositivo y del régimen penal tributario; establecimiento del revalúo impositivo contable y la unidad de valor tributaria, y modificación de la ley de promoción y fomento de la innovación tecnológica

A continuación, se transcribe la comunicación 84, de la Legislatura de la Provincia del Neuquén.

“Artículo 1º: Rechazar la propuesta del Poder Ejecutivo nacional de modificar, en el marco del proyecto de ley de reforma tributaria, los artículos 20 y 69 de la ley que regula el impuesto a las ganancias, por afectar

a las mutuales cuyas actividades estén vinculadas al ahorro y crédito.

”Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Nación Argentina, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, a la Confederación Argentina de Mutuales, asociaciones y federaciones de mutuales de la provincia del Neuquén.

”Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintinueve días de noviembre de dos mil diecisiete.

”Fundamentos.

”El proyecto de ley de reforma tributaria presentado por el Poder Ejecutivo ante el Congreso de la Nación, en su artículo 23 pretende incorporar como último párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97, el siguiente párrafo: la exención prevista en los incisos *d)* y *g)* no será de aplicación a los resultados provenientes de actividades de ahorro, créditos y/o financieras o de seguros y/o reaseguros –excepto las ART Mutua–, bajo cualquier modalidad sea en forma propia o a través de terceros. En tales supuestos, no resultará de aplicación lo previsto por el artículo 29 de la ley 20.321 para las entidades mutualistas”.

Este pretendido proyecto de reforma que pone su mira en actividades de ahorro, crédito y/o financieras o de seguros y/o reaseguros desvirtúa la esencia de estas entidades sin fines de lucros.

Por definición, las personas que se agrupan en torno a asociaciones mutuales lo hacen inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca, mediante una contribución periódica.

Las prestaciones mutuales son aquellas que mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito tiene por objeto la sa-

tisfacción de necesidades de los socios, ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción, compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, turística, deportiva, entre otras, así como también cualquier otra que tenga por objeto alcanzar bienestar en sentido amplio. Esto puede ejecutarse mediante contribuciones de sus asociados, ahorro de los 4 asociados, actividades intrínsecamente lucrativas con la finalidad de cumplir con las prestaciones sin fines de lucro.

Fundamental es destacar que los destinos de los excedentes que eventualmente puedan obtener las mutuales no son distribuidos entre asociados, directivos y/o fiscalizadores, sino que son aplicados a la mejora y ampliación de los servicios y/o beneficios.

La concreción de esta reforma generaría un gran impacto económico y social, lo cual derribaría en la carencia de servicios esenciales, los cuales no se podrán subsidiar. Se desconocería la naturaleza jurídica de las mutualidades y el fin mismo de su creación.

Por lo expuesto, solicitamos a esta Honorable Cámara la sanción de la presente declaración.

Con respecto a la modificación que figura en el artículo 23 de este proyecto de reforma, en lo atinente a mutuales, la Honorable Legislatura del Neuquén se expresó por medio de la comunicación 84/2017 dirigida al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación. En forma unánime, en su artículo 1º, rechaza la propuesta de modificar, en el marco del proyecto de ley de reforma tributaria, los artículos 20 y 69, que regulan el impuesto a las ganancias, por afectar a las mutuales cuyas actividades están vinculadas al ahorro y el crédito.